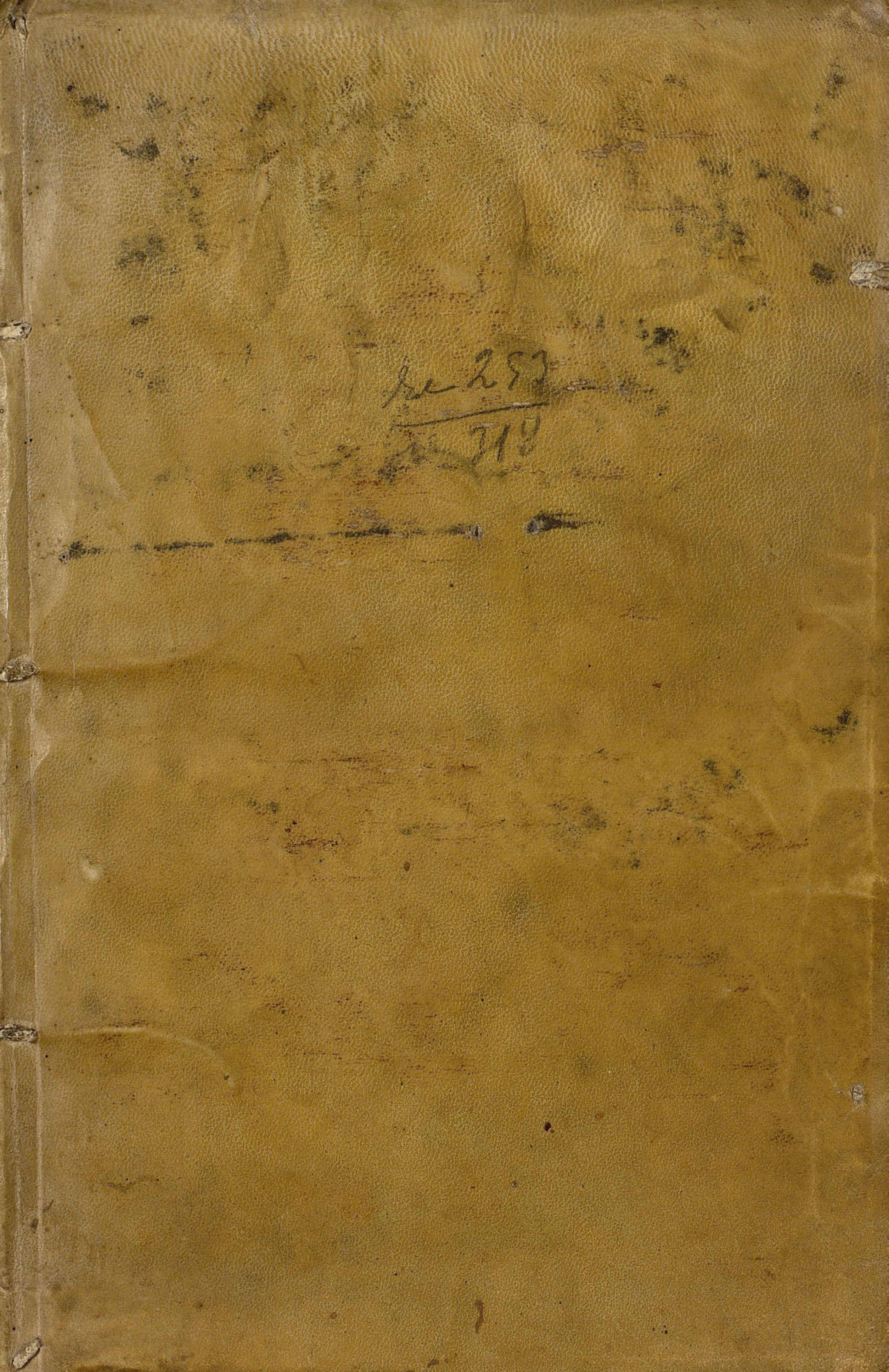
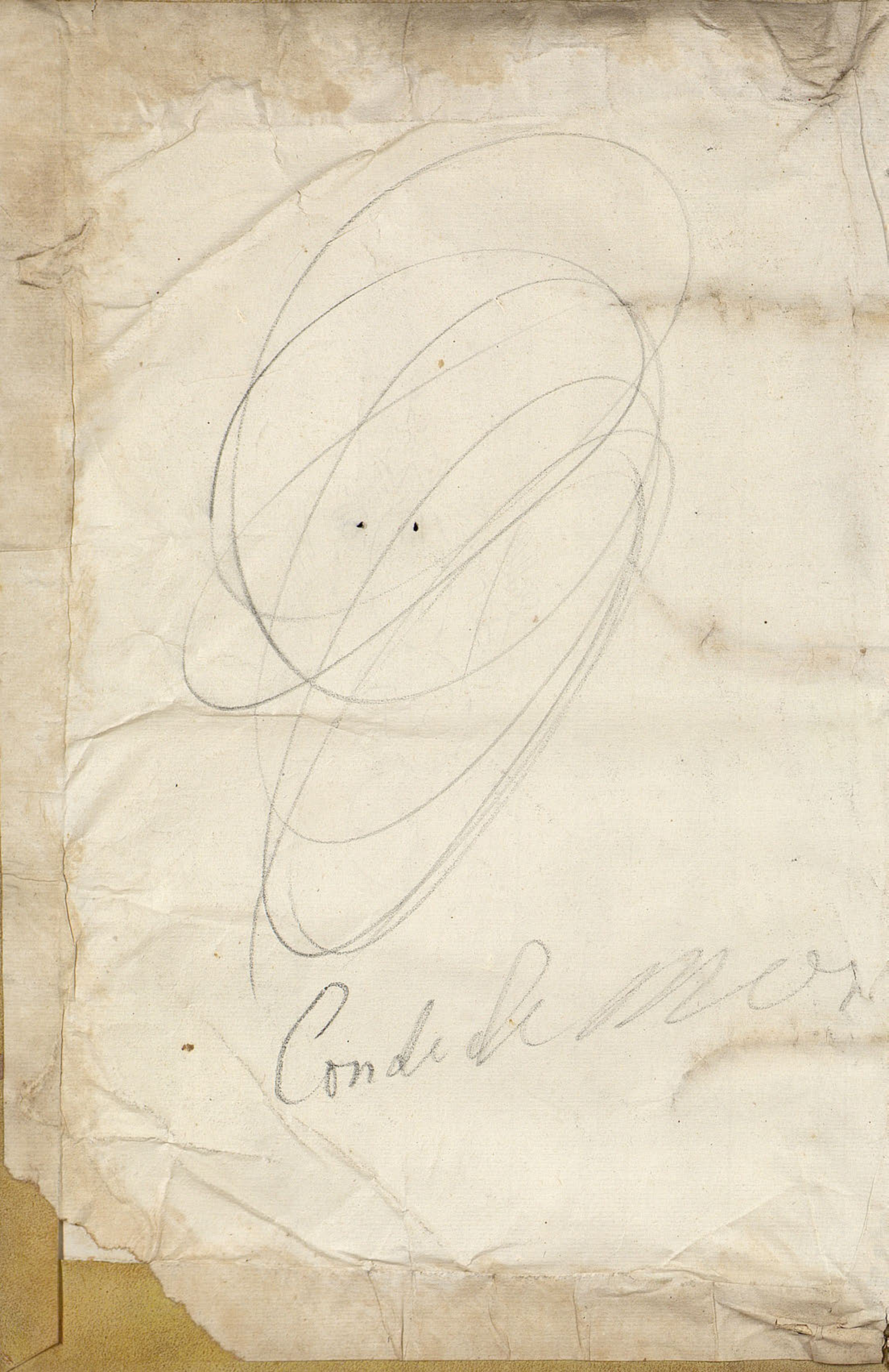

UNIVERSIDAD Đ SEVILLA
Biblioteca


UMASS
BOSTON




Conde de

Teologuica y provincia

THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA,

EN DIFERENTES DISCURSOS, Y CALIFICADOS EXEMPLARES, QUE, CON ESPECIFICAS PROVIDENCIAS, SE PROCURAN ADAPTAR A LA MONARCHIA ESPAÑOLA, PARA SU PROMPTA RESTAURACION, beneficio universal, y mayor fortaleza contra los émulos de la Real Corona,

MEDIANTE LA SOBERANA PROTECCION DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE V.

POR

DON GERONYMO DE UZTARIZ,
Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Mageſtad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Mageſtad en el Consejo, y Camara de Indias.

SEGUNDA IMPRESSION,
CORREGIDA, Y ENMENDADA POR EL AUTOR.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impressor del Rey N. Señor, y de su Real Consejo. Año de 1742.

A LA
CATHOLICA MAGESTAD
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHELIPE V.

SEÑOR.



RANDE, y comun es en todos la obligacion de atender al Bien publico: para establecerle, y conservarle, se instituyeron la Tyara, las Coronas, las Mitras, los Tribunales, las Universidades, los Ayuntamientos, y todas las demàs Dignidades, Magistrados, y Oficios grandes, y pequeños del Govierno Monarchico, Aristocratico, y Democratico. Carga precisa es el afán, pena heredada de nuestro primer Padre, y que, como impuesta por la Divina Justicia à la vida humana, comprehende tambien à todos los individuos de el Estado, aunque no exerzan Ministerio publico, obligando à cada uno, segun el talento, y aptitud, que la Naturaleza, y la suerte le huvieren repartido, mejorada su facultad nativa con el auxilio de las Ciencias, y de las Artes, ù de su propria industria.

La noble Ley del agradecimiento nos preſcribe tambien la aſsiſtencia reciproca, trabajando los unos para los otros. Con la reſpectiva tarea de cada uno ſe ha de labrar la proporcionada conveniencia de todos: iniquidad ſerìa, que ſe ſuſtentaſſen ocioſos los unos, uſurpando à los otros el fruto de ſus fatigas.

Tres ſon los Titulos, que principalmente me conſtituyen en la obligacion de aplicar mis deſvelos al Bien publico, inſeparable ſiempre de el mayor ſervicio de V. Mag. como Cabeza, y Alma de la Monarchìa: el primero, como agradecido à los grandes beneficios, que la benignidad de V. Mag. me ha diſpenſado, permitiendo, que mis buenos deſeos ſupplieſſen à la cortedad de mis meritos: el ſegundo, por el sèr que reconozco à Eſpaña, Patria tan benigna, Madre tan piadoſa, que infunde en ſus Hijos las dos mayores felicidades, pues nos conſtituye, y conſerva en la verdadera Religion, y en el amable Dominio de V. Mag. Y el tercero, por los Miniſterios, que, mediante ſu Real dignacion, exerzo en dependiencias de Guerra, y de Hacienda, cuya practica, y alguna que tuve en las de Marina, me ha dado motivo para ſugerir conſiderables aumentos al Erario, aliviando à los Pueblos, y prudentes proporciones en la Milicia, fortaleciendo las Armas, à fin que ſe pueda atender mejor à todas las obligaciones de la Monarchìa, y vivificar la aptitud de ella, para la defenſa, y para los deſagravios.

Eſtas ſon las razones de mi empeño àzia el mayor ſervicio de V. Mag. y de la Cauſa publica: para afianzar ſu logro, no diſcurro medio mas eficàz, que el de dirigir mis esfuerzos à que eſte dilatado, y noble Imperio ſacuda el letargo, que inhabilìta ſus fuerzas naturales, y desfrute la ſubſtancia, y robuſtèz, que por ſu falta de Comercio, y Marina, le uſurpan laſtimoſamente otras Naciones. Eſtas dos providencias, inſeparables entre sì, ſe proponen oy por mi reſpetoſo zelo à la gran compre-

prehension de V. Mag. No puedo ignorar, que siempre las tiene V. Mag. muy presentes, porque ha muchos años, que soy testigo de la especial atencion que deben à V. Mag. y diversas veces he tenido la honra de ser instrumento à la formalidad de las ordenes para la plantificacion, y permanencia de sus Reales determinaciones, y providencias: de ellas he referido algunas, llenando dignamente veinte y un Capitulos: breve indice de lo mucho que V. Mag. ha emprehendido, y logrado en estos, y otros assumptos, conducentes al Bien universal de sus Vassallos, y à la gloria de la Monarchia, en que el Supremo Oficio de Rey compite con el piadoso genio de V. Mag. Pero assi como conozco, que V. Mag. nunca pierde de vista estas graves importancias, y que antes bien ocupan utilmente sus principales tarèas, comprehendo tambien, que siendo sus Regias atenciones semejantes à los maravillosos influxos del Sol, necessitan aquellas, assi como estos, del trabajo material de muchas manos en preparar la tierra, y otras diligencias precisas, con que nuestra fatiga, y sudor deben contribuir tambien, para que se pueda sazonar, y coger el deseado fruto. En este sentido, pues, presento à los pies de V. Mag. estos Discursos, y Reflexiones sobre Comercios, y Marina, acompañados de noticias seguras de las reglas con que otros Reynos, y Republicas prosperan en uno, y otro assumpto, y que he observado, assi en sus libros, y papeles manuescritos, como en los viages, que, en el discurso de veinte años, hice, con alguna aplicacion, por la Francia, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda, y parte Occidental de Alemania, y ultimamente en diversas Provincias de España; reflexionando, y corrigiendo, algunas veces, en los Puertos, y Ciudades de mas Comercio, Manufacturas, y Navegacion, lo imperfecto, y dudoso de la sola inteligencia especulativa: motivo, que, en algunos puntos essenciales, me obligò à valerme del examen ocular, para poder instruirme mejor, y

pro-

proponer, con mas seguridad, lo industrioso, y eficàz de sus disposiciones, à fin que de ellas se pueda abrazar lo util, y adaptable. Con este intento hago tambien una sucinta expresion de lo mucho que V. Mag. y sus mas afamados Predecessores han atendido à estas dos maximas de Estado; siendo digno de especial reflexion, que los mayores Monarcas, que se registran en la dilatada Serie de los Reyes de España, y de los de Francia, unos, y otros gloriosos Progenitores de V. Mag. son los que mas se han distinguido en auxiliar el Comercio, y la Navegacion; pues entre los que ciñeron dignamente las Coronas de estos Reynos, se ofrecen luego à nuestra veneracion el Santo Rey Don Fernando; los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl; el Emperador Don Carlos Quinto; el Rey Don Phelipe Segundo, y otros, que asseguraron su adelantamiento con muchas, y eficaces providencias, de que explico algunas en el Capitulo quarenta y tres: y comprehendo, que, sin incurrir en la lisonja, que tanto aborrece V. Mag. como escollo de los aciertos, podemos decir, que, siguiendo los seguros passos de sus Heroycos Ascendientes, ha sabido V. Mag. excederlos, para mayor beneficio de sus Vassallos, de cuya verdad son fiadores los mismos hechos constantes, y notorios.

Dignos son tambien de perpetua memoria los exemplares, que, en este importante desvelo, ofrecen à la imitacion los mayores Reyes de Francia: asseguranos la Historia lo mucho que en èl sobresalieron Carlo Magno, Francisco Primero, Enrique Quarto, y el Maximo Luis Decimoquarto, esforzandolo con las disposiciones, que expresso en el Capitulo veinte y siete; de que politica, y prudentemente se arguye, que no pudo, ni puede haver Principe grande, y poderoso, si le faltasse el uso de una maxima tan capital del Govierno, como la de fomentar, y proteger la Navegacion, y los Comercios: fundamento principal de las fuerzas de los Soberanos, y del

ali-

alivio, y opulencia de los Subditos: verificandoſe, que eſta qualidad no es agena de los grandes Conquiſtadores, y que antes bien parece inſeparable de los Heroes, que mas celebra el Mundo; como ſe reconoce en eſtos, y otros exemplos, autorizados deſde el Siglo de Salomòn, que, con ſus Flotas, y Negociaciones, dexò à la imitacion Regios, y poderoſos eſtímulos.

El piadoſo, y grande animo de V. Mag. no ſatisfecho todavia con los beneficios diſtribuìdos en ſus Vaſſallos, por medio de ſus acertadas diſpoſiciones, para el adelantamiento de los Comercios, y mejor règimen de las contribuciones, obviando deſperdicios, y moleſtias, ha querido dilatar, y deſahogar mas ſu generoſo corazon, con diſpenſarles otros diverſos alivios, minorando algunos tributos, extinguiendo otros, y perdonando crecidas cantidades de atraſſados, en la forma que lo explica el Capitulo diez y nueve: deſvelo verdaderamente digno de un Padre, atento ſiempre à la conſervacion, y proſperidad de los Pueblos; à que, demàs de la prudente maxima, que lo aconſeja para con todos, concurre la eſpecialidad con que lo merecen los de la Corona de Caſtilla, que en eſtas dilatadas, y ſangrientas Guerras, y calamitoſas tribulaciones ſacrificaron ſus haciendas, y muchos ſus vidas, exponiendolas por la juſta cauſa de V. Mag. con el amor, y ternura, de que V. Mag. miſmo fue teſtigo en muchas partes, y lo acreditaron en todas, con los promptos, y grandes ſocorros extraordinarios, que tributaban voluntarios, y guſtoſos, aſsi en dinero, y viveres, como en Reclutas, y Levas de Regimientos armados, veſtidos, y montados, que buſcaban à V. Mag. haſta de los parages mas diſtantes, particularmente en las peligroſas ocaſiones de hallarſe eſtas Provincias, incluſa ſu Real Corte, invadidas de los Enemigos, quienes, aun antes de ſer vencidos en Brihuega, y Villavicioſa, por los heroycos esfuerzos de V. Mag. acompañado de la lealtad conſtante de ſus valeroſos Vaſſallos, ſe

iban

iban retirando, desengañados, y escarmentados de que se les resistìan hasta las precisas noticias, y que no podìan dominar mas, que la tierra, que pisaban; al mismo tiempo que V. Mag. aun desviado del centro de sus Reynos, con numero corto de Tropas, y con pocas Plazas, distantes, y casi desguarnecidas, era Dueño absoluto de los corazones Españoles; verificandose tambien en el glorioso Reynado de V. Mag. los repetidos exemplos, y la doctrina siempre segura, de que en el amor, y constancia de los Vassallos consiste el mayor apoyo de los Reyes, y de los Imperios.

Mi obligacion à V. Mag. y à la Patria, me puso la pluma en la mano: mi zelo la corriò à dilatados discursos, y proposiciones, que sin duda pareceràn amontonados, mas que distribuidos; pues aunque los ha dictado el mas ingenuo, y fervoroso deseo del acierto, no he podido explicarlos, y colocarlos con la cohordinacion methodica, que negocios tan graves, y de tanta diversidad en sus fundamentos, requerìan para su mas clara, y facil inteligencia; porque faltandome aquella quietud continuada, que suele influir à la mas sucinta, y menos confusa locucion, me ha sido preciso estenderlos, segun me han ido ocurriendo, en los interpolados breves ratos, que me ha permitido la asistencia diaria, è indispensable de mis Empleos.

Llamè dilatados à estos discursos, porque lo pareceràn, siempre que se miren à la escasa luz de mi talento; pero se estimaràn ceñidos, todas las veces que se consideren careados con los graves assumptos en que se emplean: persuadiendome à que entre todas las importancias, y maximas del Govierno de la Monarchìa, ninguno puede ofrecerse de mayor entidad, que estos, ni que interesse tanto al beneficio universal de ella, y al servicio, y gloria de V. Mag. no solo por lo que esta se aumentarà desde luego con la bien concertada plantificacion de los Comercios, y de la Marina; sì tambien por lo que sus

im-

importantes progressos podràn vincular su permanencia; pues produciendo estas providencias copiosos frutos dentro de breve tiempo, se assegurarà V. Magestad del Dominio de la Mar, y lograrà el siempre deseado consuelo de repetir los alivios à sus Vassallos, y de vèr desempeñado su Erario; restablecida la antigua poblacion, y opulencia de sus Reynos; sus Armamentos Terrestres, y Navales, asistidos de todo lo necessario; sus Fronteras, y Costas bien resguardadas; la constitucion interior de la Monarchìa, en aptitud de aumentar unas, y otras fuerzas, y mantenerlas muchos años, siempre que convenga; los Sagrados Altares defendidos contra las invasiones de los Infieles, y de los Sectarios, por la fervorosa, y constante proteccion que la Iglesia tiene, assi en el piadoso, y heroyco animo de V. Mag. como en su brazo fuerte, tanto mas poderoso, quanto con los auxilios del Comercio estuviere mas proporcionadamente armado por Mar, y por Tierra; el augusto Nombre de V. Mag. y sus Reales Estandartes, respetados, y temidos en las quatro partes del Mundo; las confederaciones con V. Mag. muy solicitadas, y mejor observadas por los Principes mas poderosos; y la proteccion de V. Mag. implorada de otros, contra los insultos de la violencia, y de la opresion.

Estos, y otros grandes beneficios podràn labrarse, y permanecer, siempre que con el debido zelo, y actividad se trabaje sobre los sòlidos cimientos de una proporcionada Armada, y de un Comercio bien reglado, y mejor protexido; pero si faltasse esta basa fundamental, los considero impracticables, à lo menos en la mayor parte, y que serìa culpable confianza esperarlos, no interponiendose de nuestra parte los medios regulares de las causas segundas, para cultivarlos, y sazonarlos; y que todo lo que se trabajasse sin este firme, y seguro principio, serìa fabricar en el ayre, ò dibujar en la arena, malograndose el tiempo, el dinero, y los esfuerzos, que se hu-

¶¶ yiess-

viessen aplicado; pero, asi el amor paternal con que V. Mag. atiende à los alivios, y prosperidad de sus Vassallos, hasta haver expuesto muchas veces su Real Persona para defendernos, como los generosos desvelos de V. Mag. y su natural inclinacion à lo mas justo, y glorioso, prometen, y afianzan à esta Monarchìa las mayores felicidades, con la tranquilidad, y abundancia de una Paz firme, y respetada, y con los fecundos frutos del Comercio, y de la Navegacion; y sobre todo, nos asseguran la permanencia del suave, y triunfante Imperio de V. Mag. acompañado de la mas prudente administracion de la justicia; pues sabe V. Mag. conciliar los severos preceptos de la rigida Ley, con los benignos influxos de su gran piedad.

Dios guarde, y prospere L. C. R. P. de V. Mag. como la Christiandad ha menester. Madrid 20. de Diciembre de 1724.

D. Geronymo de Uztariz.

CEN-

CENSURA DEL MARQUES DE TORRENUEVA, CAVALLERO del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de la Ciudad de Sevilla; Alguacil Mayor del Tribunal de la Inquisicion de dicha Ciudad, del Consejo, y Camara de Indias, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Indias, y Marina, y Superintendente General de la Real Hacienda, que ha sido, &c.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto con todo el cuidado que merece, y con indecible gusto, y enseñanza mia el Libro, que con titulo de *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, diò à la luz publica el año de 1724. Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias; y oy trata de reimprimir su hijo el Marquès de Uztariz, Comendador de Usagre, y de Biedma en la misma Orden, del Consejo de su Magestad, y de la referida Real Junta, y Secretario de Estado, y Guerra. Solo el nombre de su Autor era la mayor recomendacion de la obra, porque ennoblece la ciencia, y la nobleza se hereda, acreditando el honor de un nacimiento la noticia sola del sugeto à quien debiò su sèr. Su assumpto, que es el establecimiento en España de un Comercio util à estos Reynos, y fomento de todas Manufacturas, es la mas preciosa oficina donde debe labrarse el segundo sèr, que es la conservacion de la Monarchìa, en que ganò la gloria de Inventor este zeloso Ministro, haviendo sido el primero que abriò las zanjas à este nuevo sumptuoso edificio. Del primor, y acierto con que le desempeñò, debe la mejor Censura à la Junta de Comercio, y Moneda general de España, donde quando tuve el honor de haver sido Ministro de ella desde su segunda ereccion para la union de la de esta especie, à la antigua de Comercio, y despues de presidirla, como Secretario del Despacho de Hacienda el tiempo que lo fuì, oì citar como textos, y vì seguir como seguros aciertos las maximas del Autor en este Tratado, que comprehenden, no solo las reglas peculiares para la mejor direccion del Comercio interior de estos Reynos; sino tambien las mas convenientes para que no sea tan estrangero en España el fruto de nuestras Indias. La modestia del Autor estrechò su fama à sola la noticia de sus Amigos, no permitiendo à la prensa mas exemplares de esta obra, que los que bastaron à complacerlos, y negando al publico el uso de tan preciosa enseñanza; si yà no es que quiso partir con su hijo este insigne merito, tomando para sì, como buen padre, el trabajo de labrarla, y dexandole heredero de la gloria de difundirla. Por todo lo qual, y no contener cosa contraria à nuestras Reglas, Constituciones, Leyes, y Ordenanzas Reales, es acreedor à la licencia, que con tanto interès de la Causa pùblica solicìta. Madrid 16. de Febrero de 1742.

El Marquès de Torrenueva.

EL REY.

POR quanto por parte de D.Casimiro de Uztariz, Marquès de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del mi Consejo, y mi Secretario del de Estado, y Guerra, se representò en el mi Consejo le havia concedido Privilegio en veinte y nueve de Julio del año passado de mil setecientos y treinta y quatro, para que por diez pudiesse reimprimir, y vender un Libro, que escriviò Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del mismo Orden, su padre, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que con especificas providencias se procuran adaptar à la Monarchìa Española: y mediante haverse hallado empleado en mi Real servicio con ocupaciones precisas, que hasta aora no ha tenido ocasion de poner en execucion el citado Privilegio, y tener necessidad de practicarlo, para lo que necessitaba se le concediesse nuevamente por el mismo tiempo que el antecedente, contado desde el dia que se expidiesse; en cuya atencion, y à la de los motivos que llevaba expressados, se suplicò al mi Consejo fuesse servido conceder al citado Marquès de Uztariz nuevo Privilegio, para el fin, y en la forma referida. Y visto por los del mi Consejo, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Marquès de Uztariz para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda reimprimir, y vender el referido Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, en diferentes discursos, y calificados exemplares, que con especificas providencias se procuran adaptar à la Monarchìa Española, por el exemplar que sirve de original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con dicho exemplar, para que se vea si la reimpression està conforme à èl, trayendo assimismo fé en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impression por el exemplar, para que se tasse el precio à que se ha de vender: y mando al Impressor, que reimprimiere el referido Libro, no reimprima el principio, y primer pliego, ni entriegue mas que uno solo con el exemplar à dicho Marquès de Uztariz, à cuya costa se reimprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen: y mando, què ninguna persona, sin licencia del expressado Marquès de Uztariz, pueda reimprimir, ni vender el citado Libro, pena que el que le reimprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedìs, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los mencionados diez años el referido Marquès de Uztariz, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni

pro-

prosiga èn la reimpresion de dicho Libro; sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, Señorìos, y à cada uno, y qualquier de ellos, en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedìs para la mi Camara. Dada en èl Pardo à veinte y siete de Febrero de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

LICENCIA DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO, y de Moneda.

DON Antonio de Antequera, del Consejo de S. M. su Secretario Honorario de la Junta de Comercio, y de Moneda, Oficial Mayor de la Secretarìa de ella, y Contador de Resultas en la Contadurìa Mayor de Quentas: Certifico, que por Antonio Sanz, Impressor en esta Corte, se diò Memorial en la referida Real Junta, expressando desea dàr al publico una segunda impression corregida del Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, escrito por el señor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario que fuè del Consejo, y Camara de Indias, y Ministro de la citada Real Junta; y que respecto de necessitar de su licencia por tratarse en èl de assumptos de Comercio, suplicaba se le concediesse este permiso para executarlo. Y haviendose visto èn la Junta, y examinado de su orden el referido Libro, considerandole utilissimo para el beneficio del publico, por los apreciables documentos, y reglas que incluye, conducentes à aumentar en estos Reynos el Comercio, y Manufacturas, por Acuerdo de diez y nueve de este mes, concediò à Antonio Sanz la licencia que pide, para poder dàr al publico la citada segunda impression, y que se le diesse la Certificacion correspondiente; en cuyo cumplimiento, para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Don Antonio de Antequera.

APRO-

APROBACION DEL PADRE JOACHIN DE VILLAREAL, *de la Compañia de Jesus, y su actual Procurador General por la Provincia de Chile.*

DE orden del señor Don Pedro Ignacio Clemente de Arostegui, Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia Primada de Toledo, y Vicario de Madrid, y su Partido, &c. he leìdo con toda atencion el Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, compuesto por el señor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero que fuè del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias, que por haver sido pocos los exemplares de su primera impressión del año de 1724. buelve mejorado de importantes advertencias del mismo Autor à comunicarse al publico, à influencias del ardiente zelo de la Causa comun, que heredò su hijo el señor Marquès de Uztariz, Comendador de Usagre, y de Biedma en la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la misma Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de Estado, y Guerra.

Por muy digna de superiores encomios reconoce mi veneracion esta empressa, que si al hacer bien coloca el Nacianceno entre los divinos atributos: *Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere*, el aspirar à la felicitacion de todo un Reyno, se remonta mas allà de la esfera de lo humano. Pero siendo tan dificil restablecèr una Rèpublica, como el establecerla de nuevo, en sentir de Aristoteles: *Non minus negotii est, Rempublicam emendare, quam ab initio constituere*: (lib. 4. Politicorum) temì experimentasse su noble pensamiento la desgracia, que han padecido los muchos que se han discurrido èn España sobre materias de Estado; que en premio de sus loables fatigas, lloran la pena de la desatencion, y el verse desterrados à la region del olvido; ò porque no descubre su explicacion la gravedad de los males de la Patria, para despertar en los animos la compassion; ò porque no asseguran sus arbitrios el alivio, ò lo asseguran en perjuicio del Real Erario, y à costa de insuperables dificultades; que à no faltarles alguna de estas calidades, no es de creer de un ministerio tan sabio, y zeloso, como el que siempre ha logrado la Monarchìa, tuviesse aliento de verla sumergida en un golfo de calamidades, sin aplicar la mano para sacarla à la seguridad del Puerto.

Con este desaliento comencè à registrar el Libro, sirviendome de recreo la suavidad, y dulzura de su estilo claro, y eloquente; de aliento la eficacia de su persuasiva; y de enseñanza su recondita, y copiosa erudicion: Mas la advertencia en la viveza con que propone las grandes miserias que afligen à España, la felicidad que gozan las Naciones vecinas, y los medios que ha aplicado su ingeniosa industria para elevarse hasta la cumbre de la grandeza, alientan de tal suerte mi confianza, que llega à esperar vèr restablecida la Monarchìa, y premiado este Libro; que siendo fuente de nuestra restauracion en los arbitrios infalibles que nos descubre, tiene sobrado merito, para que estampado con caractères de oro, se consagre à la eternidad en el templo de la fama. Aqui tiene España abundante materia para el mas copioso llanto en la triste imagen que se le representa del estado deplorable à que està reducida. Aqui se mira el desvelo de las Naciones en privar de su actividad à las providencias mas cuerdas, y eficaces de nuestra Corte. Aqui se descubre la senda llana, y segura, que guìa al descanso, y à la opulencia desde las fatigas,

gas, y miserias passadas; y en fin, aqui encuentra España quanto necessita para conseguir la felicidad à que aspira.

A vista de tanto bien como nos promete, y assegura, agravio serìa quererle apropiar aquel elogio, aunque tan abultado, que profiriò de otro Libro la eloquencia de Plinio el grande: *Aliquot annis, puto, nihil generis ejusdem absolutius scriptum.* (lib. 4. ad Falcon.) La novedad, y eficacia con que persuade, la certidumbre, y facilidad de los medios que propone, son los atributos mas principales, que le concilian los creditos de obra eximia entre todas las que se han escrito sobre materias de Estado. Ninguna puede gloriarse original de esta primorosa imagen, pues en ninguna se registran las noticias singulares con que instruye, ni los arbitrios induvitables que ofrece; y la mas ligera atencion reconoce por copias suyas, las que despues de su primera impression se han dirigido à la recuperacion de la opulencia Española, por deberse à este mineral fecundo la mayor parte de las preciosidades que las adornan; y assi, nadie puede con razon atribuìr à lisonja el que yo aplique à estos discursos la honorifica censura, que solò por licencia poetica pudo adaptar la adulacion de Marcial à los escritos de su Amigo Marco. (lib. 5. Epigram. 65.)

Quid sentis, inquis, de nostris, Marce, libellis?
Admiror, stupeo, nihil est perfectius illis.

Mas para què estè elogio, que profiere el conocimiento del merito, no se atribuya al impulso de alguna passion, sirva de prueba un abreviado Mapa, que en breves, aunque toscas lineas describa los principales puntos, que contiene este Libro, y en què se distingue de los otros. Què politico representa con individualidad la grandeza de los males, que padece la Monarchìa, lo desierto de sus Provincias, lo inculto de sus Campañas, lo arruìnado de sus Poblaciones, la decadencia de sus Fabricas, y los imponderables perjuicios que recibe del Comercio passivo? Quièn propone con claridad, y extension la prosperidad, que gozan las Naciones vecinas; lo numeroso de su gentìo, lo adelantado de sus Fabricas, la perfeccion de todas sus maniobras, lo florido de su Comercio activo, y la portentosa opulencia, que por estos medios gozan sus habitadores? Qual de ellos sirve de instruccion de las maximas de govierno, y de las providencias que han tomado para conseguir la prosperidad, y la grandeza à que han llegado? Todo lo debe representar el Politico, que desea vèr la execucion de sus pensamientos. No estàn à la vista de la Corte los males de una Monarchìa, es necessario representarlos con exactitud; que si no se conocen, ò se conocen solamente por mayor, no despiertan el sentimiento; y de los males que no se sienten, quièn es el que solicita con eficacia el remedio? Pero como à nadie librò del naufragio el conocimiento, y el pesar de la desgracia que llora, quando falta la tabla, que le conduzca à la orilla, de balde se fatiga el Politico en avivar el dolor con la representacion de los males publicos, si no brinda con los medios proporcionados, que asseguren el alivio.

Todo lo executa con admiracion el Autor de esta obra; representa muy por menor la triste sèrie de las grandes calamidades, que afligen à la España; refiere con puntualidad los excessivos caudales, què anualmente nos roban las Naciones con los Granos, Pescados, Azucares, Papel, Libros, Cristales, y otros innumerables Generos, que nos venden. Pone patente à la vista la exhorvitante pèrdida, que causa la ruìna de los quarenta mil Telares, què

en

en otro tiempo florecian en solas las tres Ciudades de Sevilla, Granada, y Toledo, llegando à importar este ramo la suma de cerca de quarenta millones de escudos anuales, dexando à los Naturales en una pura ociosidad, sin arbitrio para ganar un real con su trabajo, y con necessidad forzosa de comprarlo todo à las Naciones. O, con quanta razon se puede exclamar à los Españoles con aquella triste voz de Isaìas: (cap. 1.) *Regionem vestram coram vobis alieni deborant!* Mirad, nobles Españoles, que à vuestra vista, y paciencia es la Patria despojo de la voracidad estrangera! Para que no llegue à ser desaliento la presencia de tanto desorden, describe el infelìz estado en que gemìan aora años la Francia, la Inglaterra, y otros Reynos, lamentandose, como nosotros, de la desidia, y pobreza de sus Naturales, y de la ruìna, y despoblacion de sus Lugares, à influxos malignos de un Comercio passivo; pues vendiendo los materiales de sus Lanas, y Linos à las Provincias de Flandes, quedaban sin arbitrio para trabajar, y ganar la comida, y el vestido. Propone finalmente el estado felicissimo que gozan al presente, refiriendo por menor las providencias sabias, y eficaces, que ha aplicado su perspicàz economìa para establecer sòlidamente la Agricultura, las Artes mecanicas, y el Comercio activo: unicas basas fundamentales, que sostienen la grandeza de las Monarchìas.

Este es el methodo verdadero de dàr lecciones en materias de Estado: hacer palpables, y sensibles los daños, y ofrecer arbitrios, que acredite de eficaces, y acertados la experiencia repetida. Algunos Politicos han querido persuadir sus Proyectos, convenciendo la razon con varias razones: ardua empressa en qualquier assumpto, como dice Platòn: (lib. 16. de Regno) *Arduum est absque exemplis res magnas lucide ostendere.* Dificultosa en estremo en las materias de Estado, en que la execucion de las maximas generales encuentra un tropiezo à cada passo, por mas que lo quiera evitar la advertencia mas desvelada por el bien publico, que no bastan los preceptos generales de la Politica, quando no los propone exequibles la consideracion de las circunstancias particulares. Son pocos en esta facultad los axiomas, que acredite de infalibles la execucion; con que siempre queda abierta la puerta de la Palestra para los debates, y contradiciones; y mas quando el clyma infunde espiritus promptos à aborrecer lo que no es parto del ingenio propio; como acontece regularmente en España, donde por nuestra grandissima desgracia no ay arbitrio que no se deseche, aun antes de admitirlo al examen.

Por esto recurre nuestro Autor à otra persuasiva mas eficàz, y segura, qual es la que acompaña à los exemplos. Aunque tengan las razones la debida acogida en un despejado entendimiento, de particular privilegio gozan los exemplos, como siente Dionisio Halicarnaso: (lib. 11.) *Facillimè discunt homines juvantia, & lædentia, quando ea ex multis exemplis vident.* Es muy viva su persuasion, que facilmente abraza la voluntad el bien, que en el espejo de los exemplares se representa como assequible. Para governar con acierto su Imperio, mantenìa Alexandro Severo cerca de su persona hombres versados en la Historia; y quando clamaba por la providencia algun incidente, en vez de pedirles arbitrios, les preguntaba, què es lo que havìan executado en semejantes lances los otros Emperadores? *Quid in talibus causis, quales in disceptatione versabantur, veteres Imperatores fecissent?* (Lampridius) y poniendo en execucion los medios, que aplaudiò eficaces la experiencia passada, lograba la reforma de los desordenes presentes. En la Escuela de los

Exem-

Exemplos aprendiò Salomòn la Sabiduria, y el Arte de Reynar: *Exemplo didici disciplinam.* (Prov. 24.) En las vidas, y acciones de los Santos, quiere Dios aprendamos la ſantidad; y en las Hiſtorias, y providencias de las Naciones felices, ſe halla el modelo del Govierno Politico. Todas las facultades juntas no contribuyen con tanta luz como la Hiſtoria, y la Geografia, para encontrar los aciertos del Govierno: por eſſo ofrece nueſtro Autor la felicidad à Eſpaña en la Repreſentacion, que propone de las acciones, y providencias de las Naciones felices, aſſegurando en la imitacion ſus mayores intereſſes. Eſte es el modo sòlido de dàr conſejos: eſte es el modo de adquirir la opulencia, de aliviar los vaſſallos, de entablar la cultura de los campos, y adelantar las Artes mecanicas, para que florezca el Comercio activo, deſterrando con la ocioſidad la pobreza, y los infortunios, que por muchos ſiglos la han perſeguido. Yà que nueſtra Naciòn es tan propenſa à la imitacion de quanto mira, y regiſtra en las otras, de sèrio, y burleſco, en un bocado muy de ſu guſto ſe le ofrece la propia reſtauracion. Reſuelvaſe de una vez à imitarlas en las maximas del Govierno, ſi pretende la ſemejanza en la felicidad. Pocas ſemanas, que deſtinen los juicios imparciales à una pauſada leccion de eſte Libro, baſtan para encontrar en èl los arbitrios todos, que neceſsita la Monarchìa, para competir, y aun exceder en grandeza à las Naciones mas opulentas, que todos ſus aciertos, y ſu mayor felicidad, unicamente conſiſten en mirar, y remirar eſtos exemplares, y executar lo que ellos aconſejan: *Inſpice, & fac ſecundum exemplar, quod tibi.... monſtratum eſt.* (Exod. cap. 25. verſ. 40.)

Baſta ſin duda lo expreſſado para tributar à eſta utiliſsima obra con nueſtras admiraciones los aplauſos de la mas perfecta, y cumplida, de quantas ſe han eſcrito ſobre materias de Eſtado; pero dudo ſi baſtarà à reſolver nueſtra timidèz, y à deſechar el rezelo del acierto en la practica de lo que aconſeja. No faltarà quien diga con el otro Poeta.

Diverſis diverſa juvant, quod ſpreverit unus;
Alter amat, cunctis nemo placere poteſt.

Diràn algunos, que mas ſerena eſtacion que la preſente requiere el eſtablecimiento de negocios de eſte tamaño; que en tiempo de una Paz muy ſoſſegada entablaron las Naciones vecinas las providencias con que ſe han felicitado. Ser acreedora à toda la atencion la Guerra preſente, ſin divertirla à otros penſamientos. Que nada de lo que dice el Libro ſe puede executar ſin algun menoſcabo actual del Real Erario, lo que no es practicable en la coyuntura preſente. Otros ſeràn de ſentir, que no todas las providencias utiles à las otras Naciones, ſon adaptables à la nueſtra. Como ſon diferentes los clymas, influyen diverſos genios en los que las componen; y donde ay diverſidad de genios, debe haverla tambien en las maximas del Govierno; con que el haver encontrado las Naciones ſu grandeza en la execucion de los acuerdos expreſſados, no es prueba infalible para afirmar, que en la plantificacion de las miſmas reglas ſe aſſegura la reſtauracion Eſpañola. Con eſtas, y otras reflexiones, que à las veces dicta un zelo chriſtiano, y à las veces una embidia deteſtable, temiera yo el malogro de las nobles pretenſiones à que ſe dirige eſta prodigioſa obra, ſi el ſeñor Don Geronymo, como tan eximio en ſus conſejos, deſpues de haver deſvanecido eſtas, y otras dificultades, que haſta aqui han aumentado nueſtra deſconfianza, y deſaliento, no cortàra el hilo à las diſputas, reduciendo todo el alma de ſus no-

bles pensamientos al breve recinto de dos unicos arbitrios en que funda la restauracion induvitable que se desea: ambos tan seguros, y evidentes, que basta la escasa luz de una razon menos cultivada, para descubrir su grandissima importancia: tan precisos, y necessarios, que jamàs sin ellos lograrà la Monarchìa aumento considerable, y tan faciles à la execucion, que solo un querer sèrio de quien manda, basta para verlos establecidos, sin que resulte el menor inconveniente, ni menoscabo actual, ni futuro del Erario.

Con justa razon llamaban los Atenienses Govierno de la Ciudad, y del Reyno à la exaccion de los tributos: *Athenienses tributorum exactionem Civitatis regimen nuncuparunt.* (Rhodig. lib. 17. cap. 9.) Todo el acierto del Govierno pende de la prudencia en la regulacion de los tributos: quando no se exigen como se debe, son la ruìna del vassallo, polilla del Erario, llanto universal del Reyno, y comodidad, y regocijo de los estraños. Su prudente regulacion es el alma de la Monarchìa, respiracion del vassallo, respecto del Soberano, llanto, y necessidad de los estraños, y manantial perenne de las mayores felicidades. O, como lo persuade con evidencia el Autor con los exemplares de la Francia, y la Gran Bretaña, que aora docientos años yacìan postrados en el infelìz estado, que llora al presente la España! Yà hemos dicho, que todos los materiales de sus Linos, y Lanas passaban à ser opulencia de las Provincias de Flandes, ocasionando su passage la despoblacion de sus propios Paìses, y causando una pobreza universal, por falta de ocupacion en que ganar la comida: y para desterrar el ocio, y la pobreza, avecindar en sus Paìses la abundancia, la riqueza, el gentìo, y mantener hasta aqui como clavada la rueda de su prospera fortuna, de què medios se valieron? De uno solo, que consiste en arreglar con gran reflexion las Rentas Generales, ò las Aduanas de los Puertos, y de los limites de sus Paìses, impossibilitando con prohibiciones absolutas, ò dificultando con derechos crecidissimos la entrada de todo genero forastero, y la salida de los propios materiales, y facilitando al mismo tiempo con la equidad en los derechos la salida de sus generos, y la entrada de los materiales agenos en los terminos, que con claridad, y solidèz se explican en este Libro. Llegaron à conocer, aunque tarde, lo mucho que importa à qualquier Particular, y à toda la Comunidad la observancia de aquella admirable sentencia de Catòn, digna por cierto de mantenerse siempre estampada en la memoria de todos: *Patrem familias vendacem, non emacem, esse oportet.* Toda la conveniencia de un Padre de familias, toda la riqueza de una Ciudad, y toda la grandeza de un Reyno, unicamente consiste en vender mucho, y comprar poco; ò en vender mas de lo que compra. Quien de continuo compra mas de lo que vende, por mas que sea otro Creso en los thesoros, de necessidad ha de llegar à la infelicidad de mendìgo, porque el excesso del importe en la compra, es decadencia en el caudal. Quien de continuo vende mas de lo que compra, por mas que sea un Lazaro mendìgo, ha de llegar por fuerza à la felicidad, que gozan los opulentos, porque el excesso del importe en la venta, es aumento en los propios interesses. Assi lo convence la razon, y assi lo acredita el desvelo de las Naciones vecinas en discurrir arbitrios, para vender mucho, y comprar poco. Por esso dificultan la entrada en su Reyno à todo genero estrangero, dexando abiertas de pàr en pàr las puertas, para que salgan con facilidad los suyos à recoger en todas partes los thesoros.

Este es el medio fundamental, seguro, y facil para introducir la felici-

dad,

dad, y la opulencia en el Reyno: este es el que ha colmado de riquezas à nuestros vecinos; y este es el primero de los dos, que propóne el Autor, para felicitar à España. Consiste unicamente en lo substancial, en regular de tal suerte las Aduanas, que dificultando la entrada à los generos Estrangeros, que nos llevan la plata, y la salida à los propios materiales, que sirven para nuestras labores, y ganancias, facilite la salida de los generos labrados, y la entrada de los materiales, que pueden servir al aumento, y perfeccion de nuestras maniobras. El gravamen en los derechos de la Aduana, dificulta la entrada de los generos labrados, y la salida de los materiales, que pudieran labrarse. La equidad de los mismos derechos facilita la entrada de los materiales Estrangeros, que sirven al aumento, y perfeccion de nuestras labores, y la salida de los generos labrados, en cuyo dispendio se cifra el aumento de las maniobras, y la ganancia de los vassallos.

Si la felicidad de las Monarchìas consiste, como es induvitable, en la exacta observancia de la sentencia, que aconseja à vender mas de lo que se compra, no ay duda, ser de grande importancia la disposicion prescripta para las Aduanas: ella dificulta la entrada de los generos labrados, y la salida de los materiales por labrar; y consiguientemente la compra de los primeros, y la venta de los segundos. Pero mientras no se forma el reglamento, no ay que esperar, que todos los arbitrios del mundo basten à impedirnos la compra de los generos Estrangeros. Entretanto que las Naciones, patrocinadas de la demasiada equidad de los derechos de entrada, y en las perjudiciales gracias, que les aplica el abuso, internaren en nuestro Paìs sus generos à poca costa, los venderàn con mayor conveniencia, que los de España. Pues quièn serà el que no los prefiera en la compra? Quièn està tan mal hallado con el caudal, que compre à subido precio un genero, si encuentra otro de igual calidad con mayor conveniencia? Con que es preciso, que no hallando venta de sus labores nuestros Fabricantes, en vez de aumentar sus fabricas, abandonen las pocas, que aun subsisten. Desengañese España, que en tanto que sus generos no se vendan à igual, ò à menor precio, que los Forasteros, sus compras seràn mayores, que sus ventas, y del todo impossible el restablecimiento de las maniobras. Puede ser, que emprehenda su restauracion, pero no puede ser que la consiga: experimentarà siempre lo que aora veinte años, que encontraron las nuevas fabricas el sepulcro en su misma cuna. Apenas comenzaron à vivir, quando comenzaron à agonizar à manos de la mal acordada regulacion de las Aduanas.

Es tan disonante à la razon la disposicion en que se hallan las nuestras, que à ser menos notoria, nadie creyera, que una Nacion tan sabia como la Española aprobasse, ò tolerasse por muchos siglos una Conducta no menos opuesta à sus propios interesses, que favorable à los estraños. La primera disonancia consiste, en ser mas gravosas à los Naturales, que à los Forasteros. En todo el mundo significan una misma cosa: *Aduana Estrangera*, *y Aduana Doble*; porque en todas partes son duplicados, ò por lo menos mayores los derechos de entrada, y salida, que se imponen à los Estrangeros, para que el mayor gravamen minore la ganancia de estos, y la mayor equidad aumente la de aquellos. Solo en España se invierte el sentido de estas voces. No es entre nosotros *Aduana Doble* la Estrangera, sino la Nacional. No es *Aduana Sencilla* la Nacional, sino la Estrangera, porque no llegan los Forasteros à pagar la mitad, que los Naturales. Puede llegar à mas la desgracia?

Es posſible, que en Eſpaña han de gozar los eſtraños de mayores privilegios, que los miſmos Naturales? Siendo duplicado el gravamen de las Aduanas para los Eſpañoles, como puede alentarſe al Comercio externo? Como no ſerà de los eſtraños hasta la corta utilidad, que rinde el Comercio, que ſe hace entre nueſtros miſmos Puertos? La Guerra, que mantiene Eſpaña con los Moros, aumenta los rieſgos, y los gaſtos de las Navegaciones, por la mayor tripulacion que neceſsitan los Eſpañoles para ſu defenſa; pues ſi à eſte gravamen ſe añade el duplicado de las Aduanas en el Puerto, de donde ſalen, y en el Puerto à que navegan, conſiderese ſi es posſible el que florezca nueſtra navegacion.

La ſegunda diſonancia conſiſte, en ſer mas ſubidos los derechos de ſalida en los efectos que ſalen del Reyno, que los de entrada en los que en èl ſe introducen: con razon ſe lamenta nueſtro Autor del claſico error en que viven muchos Eſpañoles, venerando como oraculo el dictamen de gravar con impueſtos todo lo que ſale del Reyno, y aligerar con la moderacion en ellos todo lo que viene de fuera. No sè ſi deba atribuirſe la permanencia de eſte engaño intolerable à la equivocacion, que padeciò la profunda ſabidurìa de nueſtro inſigne Politico Don Diego de Saavedra, que deslumbrado tal vez al golpe de las luces, que brillaban en ſu claro entendimiento, dictò en la Empreſſa 67. la maxima ſiguiente: *Ningunos tributos menos dañoſos à los Reynos, que los que ſe imponen en los Puertos ſobre las mercancìas que ſe ſacan, porque la mayor parte pagan los Foraſteros. Por eſto, con gran prudencia, eſtàn en ellos conſtituìdas las Rentas Reales de Inglaterra, dexando libre de impoſiciones al Reyno.* Confieſſo ſer acreedora à toda nueſtra eſtimacion la ſabia comprehenſion de eſte iluſtre Politico, conocido, y venerado por ſus famoſos eſcritos en toda la Europa; pero ſerìa deſacierto quererle ſeguir en un dictamen, què contradice à la evidencia de una verdad. Si dixera, que ningunos tributos ſon menos dañoſos à los Reynos, que los que ſe imponen en los Puertos ſobre las mercancìas que ſe introducen, facilmente ſe aquietàra la razon, pues lexos de ocaſionar daños, cauſa imponderables provechos, por lo que crece el Erario, y porque facilita la venta de nueſtras mercancìas, y el aumento de las fabricas. Pero aconſejar el gravamen ſobre las que ſe ſacan del Reyno, es imposſibilitar ſu venta. Si à los Eſtrangeros les ſale muy coſtoſa la compra de nueſtros efectos, como ſe animaràn à comprarlos? Si fuera Eſpaña el unico Paìs, que produce los frutos, que neceſsitan las otras Naciones, de neceſsidad vinieran à comprarlos al precio, que ſe les ſeñalaſſe; pero no ſomos los unicos en la venta. Ay otros Paìſes, que los tienen en abundancia, y deſean ſu extraccion; y aſsi, el encarecer los nueſtros, es ahuyentar à los compradores, para que los buſquen en otras partes; lo que imposſibilita la venta de nueſtros frutos, y maniobras, privando al Reyno de los crecidos caudales, que desfruta por la venta de la Sal, Aceyte, Vinos, Aguardientes, &c. y tambien ſe cierra la puerta, para que nunca llegue el dia deſeado de venderles nueſtros texidos, y otras maniobras. Veaſe el Autor, que con razones evidentes, y muchiſsimos exemplares convence, ſer el fundamento principal de la felicidad de un Reyno, el agravar lo mas que ſe pueda los derechos de entrada de toda eſpecie de mercancìas; y los de ſalida de los materiales, que ſirven à las fabricas; teniendo preſente al miſmo tiempo lo mucho que importa el facilitar con la moderacion en los derechos la ſalida de todas las mercancìas, y la entrada de los materiales que nos faltan para las fabricas, como ſe practica en Inglaterra.

La

La facilidad de la execucion sirve de especial recomendacion à este arbitrio. No es menester mas, que enterarse plenamente, y executar la norma, que para esta regulacion prescribe el Libro. Es regalìa de los Soberanos el establecer las Aduanas, y demás derechos en la forma, que les parece mas conveniente à los interesses de su Reyno. No ay capitulo de Pazes, que pueda servir de embarazo, à lo menos para que se ordenen con las mismas reglas, que observan las Naciones estipulantes en sus Aduanas; y para nuestra felicitacion sobra el imitarlos en la exaccion de estos derechos; y en caso de no parecer conveniente, apretar este nudo quanto se quiere: el apretar solo lo que dictare la prudencia, será de grandissimo provecho; pues no solo se dificultarán las compras, y ventas, que son nocivas, y origen de nuestros infortunios, sino que por este medio recibirà grandes aumentos el Real Erario; porque consistiendo nuestro Comercio actual principalmente en la venta de los materiales, y en la compra de los generos labrados, al passo que crecen los derechos de salida de los unos, y los de entrada de los otros, crece tambien el Erario; pues lo subido de los derechos no puede al presente retrahernos, ni de la venta de los materiales, ni de la compra de los generos labrados, que careciendo de las fabricas suficientes en que emplear los primeros, y comprar los segundos, se hace preciso el recurso à las otras Naciones, para la venta de los unos, y la compra de los otros. Y quando llegue el dia felìz de que se experimente la decadencia de este derecho, por el restablecimiento de nuestras fabricas, el aumento que recibiràn los derechos de las Alcavalas, Millones, y otros Ramos, servirà de equivalentes con superabundancia, como lo demuestra el Autor en el discurso de esta obra.

Para que este arbitrio produzca todos los efectos favorables que promete, deben tenerse presentes las noticias, que comunica el Autor en el capitulo 24. y en otras partes, sobre las providencias acertadas, que practican las Naciones, para desterrar los Contrabandos, pues mientras estos subsisten, no es facil el logro, que ofrece esta regulacion; pero el rigor en los Contrabandos, y una grande exactitud en los Administradores de las Rentas en registrar todos los fardos, que entran en el Reyno, para regular por su valor los derechos, y el no admitir à los Estrangeros efecto alguno, que no sea propio de sus Dominios, como està estipulado en los capitulos de las Pazes, y otras providencias varias, que se pueden tomar, dirigidas todas à dificultar las compras perjudiciales, disminuiràn sin duda la entrada de sus generos, y aumentaràn la venta de los nuestros.

Esta sola regulacion en las Aduanas ha dissipado de la Francia, de la Inglaterra, y otras Naciones, calamidades iguales à las que nosotros padecemos; y ella sola bastarà à felicitar à España, en el caso de parecer conveniente la imitacion de aquel famoso Arancèl, que formò la soberana comprehension de Luis Decimoquarto. En èl mandaba este glorioso Monarca, que los Paños de Holanda, y Segovia, pagassen de entrada en su Reyno un cinquenta por ciento; y no bastando esta sabia providencia à desterrarlos del todo, bolviò à mandar pagassen un setenta y cinco por ciento, como se puede vèr en este Libro, que nos sirve de instruccion para estas, y otras noticias reconditas, muy conducentes à nuestros aciertos. No se puede dudar, que à tener España un Arancèl semejante, en breve dexàramos de comprar los generos Forasteros, y florecieran nuestras Fabricas, y el Comercio activo, pues no pudieran los Estrangeros vender los suyos con la equidad, y con-

conveniencia; que nuestros Fabricantes. Pero siendo muy natural encuentre muchas oposiciones la formacion de este Arancèl, no es de esperar, que solo la regulacion en las Aduanas sea suficiente al restablecimiento de nuestra opulencia, aunque lo aya sido en las otras Naciones. Ay en nuestro Paìs diferentes embarazos, que no conocen nuestros vecinos, y dificultan nuestra felicitacion: estos consisten principalmente en las Rentas Provinciales de las Alcavalas, y los Cientos, que no se cobran en las Naciones vecinas, como lo assegura el Autor, y son en España la ruìna de las Fabricas, y del Comercio activo. Es verdad, que la regulacion de las Aduanas en la forma expressada, dificulta la entrada à los generos; pero mientras no parezca conveniente la prohibicion total à su entrada, ni la imposicion de unos excessivos derechos, siempre hallaràn acogida entre nosotros, por la mayor conveniencia con que nos brindan.

Son muy pesados los gravamenes de nuestros Fabricantes, como ligeros los de los Estrangeros; los jornales en España son muy costosos, y es preciso lo sean en adelante, mientras se mantiene subido el precio de los viveres necessarios para el sustento. Pagan nuestros Fabricantes la Alcavala, y Cientos de la primera venta, que nunca baxa de un diez por ciento: cuestales mucho mas que à los Estrangeros la manutencion de sus familias, y la compra de los Aceytes, Tintes, y otros efectos, que necessita su ministerio. Lo contrario sucede en otros Paìses: logran jornales mas baratos por el menor valor à que corren los mantenimientos mas precisos à la vida humana: solo quando vienen à España, conocen lo que son Alcavalas, y Cientos, por ser derechos, que no se cobran en sus Paìses: es sumamente moderado en las carnes, y demàs viveres necessarios para el sustento el derecho equivalente à nuestros Millones. Varios medios ha discurrido su industria, para que trabaje uno de sus Oficiales con igual fatiga, por tres de los nuestros en algunas maniobras. Rara vez llegan à dos por ciento los derechos de salida de los texidos, y otras obras, que remiten à otros Paìses: con que bien pueden venderlos un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas baratos, que los nuestros. Por esto no bastò à dificultar su venta en España la subida de un diez por ciento en los derechos de entrada: ademàs, que para gozar del Comercio activo de la America, nunca puede ser suficiente la reforma de las Aduanas, pues por mas que suban los derechos de entrada, y baxen los de la salida, para facilitar la extraccion de nuestras labores, quien las embarcarà estando un veinte y cinco, ò treinta por ciento mas caras, que las forasteras? Como las Naciones las ofreceràn con mayor conveniencia, siempre seràn preferidas en los buques de nuestros Navìos; y aunque se discurriesse modo, de que la Flota, y Galeones fuessen cargados de generos solos de España, dificultosa serìa la venta en las Indias, navegando à ellas continuamente los Estrangeros à exercer el Comercio ilicito, provocando à la mas rendida obediencia con la conveniencia de los precios. Estas, y otras reflexiones obligan à confessar, necessita este primer arbitrio del auxilio de otro, para lograr la felicidad de España.

Este segundo arbitrio, què nos propone el Autor, se reduce à la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta, que celebran los Fabricantes de todos sus texidos de Lanas, Sedas, Linos, y otras maniobras, como son Papel, Vidrios, Cristales, &c. no ay duda, que establecida esta providencia, y aumentados los derechos de entrada à los generos Forasteros,

ros, podràn venderse los del Paìs con igual, ò mayor conveniencia, que aquellos, y por esto hallaràn seguro dispendio, no solo en esta peninsula, sino tambien en la America, allanandose de este modo el camino, para que lleguèmos à vèr restablecidas nuestras fabricas, y ocupados loablemente en sus labores los infinitos araganes, que cruzan las Calles, y los pobres mendìgos, que encuentra la comiseracion, y la lastima à cada passo. Todos confessaràn la importancia, y conveniencias, que estàn anexas à este arbitrio, y nadie podrà dudar de la suma facilidad, que se encuentra en su execucion; que solo puede retardarla el recelo, que se menoscabe algun tanto el Erario; y por esto serà justo pesar en las balanzas de la razon la gravedad de este reparo. A quanto llegarà este menoscabo que se teme? Si el importe todo de las Alcavalas, y Cientos de los efectos que se venden en su primera, segunda, y demàs ventas subsequentes, no llega à seis millones de escudos, aun inclusò en este Ramo el crecido producto de los Millones, que pueden importar solas las Alcavalas, y Cientos de los texidos, y demàs maniobras en su primera venta? Atiendase à la cortedad del numero de las fabricas, y se conocerà con evidencia la cortedad de su importe: mas ni aun esta cortissima decadencia padecerà el Erario, como lo demuestra el Autor, porque el aumento que reciben los Millones, y otros Ramos con la mayor comodidad que se ofrece à los vassallos, de ganar con su trabajo, para gastàr mas en su mantenimiento, y vestuario, prepondera sin duda à aquella corta pèrdida. Y en caso de que esta demostracion palpable no aquietasse el animo escrupuloso por la conservacion intacta del Erario, queda todavia el recurso à otros muchos arbitrios, que estàn à los ojos de todos, de los quales apuntarè uno solo, y es, que en las segundas, y demàs ventas siguientes se cobren las Alcavalas, y Cientos por entero, (que vienen à ser catorce por ciento) assi de los generos estraños, como de los propios. Con esto queda plenamente resarcido el menoscabo que resultasse al Erario de la extincion total de las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes; y no por esto se impone nuevo gravamen à los vassallos, pues mas importan las Alcavalas de primera, y segunda venta, que hasta aqui han pagado, que las Alcavalas, y Cientos pagados por entero en la segunda venta: à lo menos mi cortedad no divisa, ni la menor sombra de inconveniente en la plantificacion de este importantissimo arbitrio.

Y si la Divina Piedad dispusiesse, que à estos dos admirables arbitrios se agregasse el tercero de regular el derecho de los Millones, ò que dia tan felìz amaneciera à nuestra España! No se pide su extincion, sì una regulacion mas favorable à los vassallos, sin perjudicar en un apice al Erario. El precio excessivo de las Carnes, y Aceytes, tiene hambrientos, y debilitados à muchos, y no sè si ha llenado tambien de cadaveres los sepulcros, pues la cortedad en los alimentos abrevia los plazos de la vida. Es causa tambien de que se miren con horror los matrimonios, en lo que dificulta el sustento: priva de la luz à los pobres para poder trabajar de noche; y como es grande el consumo de los Aceytes en las fabricas, hace muy costosos los texidos; de suerte, que esta imposicion debilita el fundamento que sostiene la vida, que consiste en el alimento, y vestuario, como nos enseña la Sabidurìa: *Initium vitæ hominis panis, & vestimentum.* (Eccles. 39.) Extinganse los derechos que estàn impuestos sobre estos dos efectos de Carnes, y Azeytes, y cessaràn induvitablemente los inconvenientes apuntados; y para que no padezca menoscabo el Erario, impongase su equivalente sobre los Vinos, Aguardientes, Vinagres,

gres, y otros licores, cuyo uso aun en la parte que no es nociva, es poco necessaria à la manutencion humana; y estando por otra parte tan introducido el uso de estos licores, en vez de minorarse el consumo por lo mas subido del precio, recibirà nuevo aumento, porque la conveniencia que gozaràn los pobres por las ganancias que les acarrea la mayor oportunidad de poder trabajar en todo genero de maniobras, servirà de nuevo incentivo, para que sea mayor el consumo de estas bebidas; y assi no puede haver la menor duda en la indemnidad del Erario. Ademàs, que es facil subsanar la pèrdida, que con la experiencia se reconociesse, imponiendo su equivalente sobre el papel sellado, ù otro efecto menos necessario à la manutencion de la vida.

Al fin, para que se acabe de conocer la inexplicable importancia de la execucion de estos arbitrios, que debemos al zelo, aplicacion, y sabidurìa del señor Don Geronymo, quiero suponer una cosa, cuya falsedad se descubre sobradamente por lo que se tiene expressado. Supongamos, pues, que en el establecimiento de estos tres arbitrios faltasse al Erario la entrada anual de tres, ò quatro millones de escudos. Pregunto: Quedarà minorado el Erario, ò menos habilitado à sobstener las mismas cargas que tiene al presente? Respondo, que no. Visos de paradoxa tiene la respuesta, y en la realidad es una verdad innegable. Es cierto, que extinguido el derecho de los Millones en las Carnes, y en los Aceytes, y abolido el impuesto de las Alcavalas, y Cientos en la primera venta, que celebran los Fabricantes, baxarà notablemente el precio de las viveres mas necessarios, y el de las ropas, y otras labores, que sirven al uso humano: luego con caudales menores podràn mantenerse las familias, gozando de las mismas conveniencias que desfrutan aora, pues no ay duda necessitarse de menores caudales, donde son menores los precios de los efectos necessarios à la manutencion de la vida. Pues què inconveniente puede haver en que se rebaxen à esta proporcion los sueldos de la Tropa de Mar, y Tierra, los del Ministerio, y otros, y los salarios de los infinitos Guardas, y otros gastos, que mantiene la Corona? Nadie podrà quexarse de esta rebaxa, si al mismo tiempo se dà la providencia de que abaraten los viveres, y demàs efectos: con que establecidos estos arbitrios, sin inconveniente alguno podrà executarse la rebaxa, que por corta que sea, no puede menos de equivaler à los tres, ò quatro millones de escudos, que tuviere de decadencia el Erario, y assi podrà este sobstener las mismas cargas, que tiene al presente.

Considere aora la discrecion del juicio imparcial el grave peso de razones, que obliga à dàr lugar à la admiracion, y apreciar este Libro como à manantial de la felicidad de España. Y si el Patriarca Jacob prometìa al Señor reconocerlo por su Dios, con tal, què le assegurasse lo necessario para el sustento, y vestido: (Gen. 28.) *Si dederit mihi panem ad vescendum, & vestimentum ad induendum, erit mihi Dominus in Deum.* Con razon debe la Monarchìa vivir reconocida à las nobles fatigas de este ilustre hijo, que en la execucion facil de tres solos arbitrios le assegura la abundancia en los viveres, y vestidos, con mucha equidad en los precios, el reparo de sus arruinados Lugares, la poblacion de sus dilatados desiertos, el destierro de las necessidades inseparables de las malas costumbres, y la possession de la mayor parte de los caudales de las otras Naciones; pues la amenidad de su terreno fecundo de quanto necessita España, y falta à otros Reynos, para atraher los

the-

thesoros de fuera, solo aguarda el vèr extinguidas las Alcavalas, y Cientos de la primera venta de los Fabricantes, abolidos los millones en las Carnes, y en los Azeytes, y arreglados los derechos de las Aduanas. Temeridad serìa el recelar del buen exito: suma incuria el tropezar en la execucion: cobardìa el temer peligros, donde se mira tan llana la senda, que guia al Reyno à su mayor prosperidad, sin el menor detrimento del Erario; con que solo estriva en una buena resolucion la restauracion de toda la Monarchìa, pues aunque el concertar las Aduanas pida algun tiempo, y mucha reflexion; los otros dos arbitrios pueden executarse luego, y esto basta para que reciba muchos alientos todo el Reyno, para proseguir con mas vigor en la reforma de los desordenes introducidos en las Aduanas.

Ni serà razon retarde la execucion de estas providencias la esperanza de vèr algun dia establecida la capitacion, ò el Catastro tan deseado. Es muy poderosa su virtud para desterrar de una vez todos los abusos, y extorsiones, que padecen los vassallos sin provecho del Erario en la exaccion de los tributos; pero es muy lenta su operacion, necessita de muchos años su establecimiento, y no dexan de ofrecerse embarazos, que retarden mucho las providencias, que se tomassen en este assumpto. La gravedad de los atrassos de la Monarchìa estàn clamando por un auxilio muy prompto, y este solo puede ser el que propone el señor Don Geronymo, sin que esta plantificacion se oponga en nada, à que en tiempo mas desembarazado pueda pensarse en el Catastro.

Quando contemplo la ninguna diligencia que ha hecho España en seguir este camino llano, y seguro, que induvitablemente le conduce à su mayor grandeza, no puedo menos de atribuirlo al corto conocimiento, que se tenìa de la importancia de este Libro, por no haverse confiado mas, que à los Amigos los exemplares de su primera impression: con que los desvelos del señor Marquès de Uztariz en hacer patente al publico este inestimable thesoro, que corrìa el peligro de perderse entre las cenizas del olvido, son acreedores al reconocimiento de todos los buenos Españoles, y à que se le conceda con accion de gracias la licencia que solicìta, por no hallarse en el Libro cosa alguna, que no sea muy conducente à la reformacion de las costumbres Christianas, y al abatimiento del poder, y orgullo de la Heregìa. Assi lo siento, salvo, &c. De este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, à 21. de Agosto de 1742.

†
JHS.
Joachin de Villarreal.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Juan Gomez de Saravia, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Theniente-Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias. Atento, que de nuestra orden, y comission se ha visto, y reconocido por el Padre Joachin de Villarreal, de la Compañia de Jesus; y por la Censura à Nos remitida, consta no contener cosa opuesta à nuestra Santa Madre Iglesia, Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à primero de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y dos.

Lic. Gomez.

Por su mandado,
Matheo Fernandez Moreno.

FEE DE ERRATAS.

Pagin.	Col.	Lin.	Dice.	Diga.
223	2	41	porque	para que.
223	2	46	un mes	aun mas.
282	2	37	referido siempre,	referido, siempre
393	1	34	providencia.	providencias.

He visto este Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, &c. y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Septiembre 13. de 1742.

Lic. D. Manuel Licardo de Ribera.
Correct. Gener. por su Mag.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo Real de Castilla este Libro, intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronymo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, &c. à ocho maravedìs cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Septiembre 15. de 1742.

D. Miguèl Fernandez Munilla.

TA-

TABLA
DE LOS CAPITULOS
QUE INCLUYE ESTE TRATADO
DE COMERCIO, Y DE MARINA.

DISCURSOS, Y REFLEXIONES SOBRE COMERCIOS, manufacturas, alivio, y conservacion de los Pueblos, explicados en diez y siete Capitulos.

VECINDARIO DE ESPAñA, Y LA CONSISTENCIA, y producto de las Rentas Reales.

EXEMPLARES DE LAS PROVIDENCIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES de FRANCIA sobre los Comercios, y otras importancias; y reflexiones en vista de ellos, explicado todo en ocho Capitulos.

EXEM-

Que incluye este Tratado.

EXEMPLARES DE INGLATERRA TOCANTE A LOS COMERCIOS, y otros puntos, y algunas reflexiones sobre ellos.

NOTICIAS DE LA CALIDAD, NATURALEZA, Y OTRAS circunstancias del Territorio de HOLANDA, y exemplares de sus Comercios, Pesquerìas, è industrias; de sus Compañìas para los que hacen en las Indias Orientales, y Occidentales, y reflexiones que se ofrecen en su inteligencia, especialmente sobre las dificultades, y peligros para la practica de semejantes Compañìas en España, y otras partes, explicado en once Capitulos.

Cap.

EXEMPLARES DE PROVIDENCIAS, APLICADAS POR ALGUNOS de nuestros Monarcas antiguos, à favor de los Comercios, y de la Navegacion.

DIVERSAS RESOLUCIONES, REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS del Rey nuestro señor para auxiliar, y adelantar los Comercios, las Manufacturas, y la Navegacion, como tambien para la mejor administracion, y govierno de todas las Rentas Reales, y otras disposiciones dirigidas à la gloria, y prosperidad de la Monarchìa, y al mayor alivio de sus Vassallos, y reflexiones que se ofrecen en su inteligencia, explicado todo en 21. Capitulos.

y

SOBRE LAS RAZONES QUE CONCURREN PARA ESTABLECER, y mantener ſiempre una poderoſa Armada: exemplares antiguos de Eſpaña, y los modernos de Francia, Inglaterra, Holanda, Moſcovia, y otras partes, tocante al methodo, y conſiſtencia de Armamentos Navales, y proporcion que eſtos pueden tener con las Fuerzas de Tierra: ſe propone la manutencion de 50. Baxeles de linea, y 20. Fragatas; y otras diverſas providencias mixtas de Marina, y Comercio, explicado todo en 13. Capitulos.

NOTICIAS, Y REFLEXIONES SOBRE PROHIBICIONES, ESTANCOS, y derechos de Aduanas, y de otras Rentas en España: como se han de regular los de entrada, y salida en compuestos, materiales, y frutos: moderaciones en la Alcavala, y en otros impuestos: medios para aumentar la Renta del Tabaco, y otras providencias generales, y particulares que se proponen à favor de nuestras Manufacturas, y Comercios en 30. Capitulos.

Cap.

THEO-



THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

DISCURSO GENERAL SOBRE LAS CAUSAS del atrasso del Comercio util en España, y los medios fundamentales para restablecerle, adelantarle, y conservarle.



COMPREHENDIENDO todo Hombre racional la importancia del Comercio, sería ocioso dilatar el Discurso en ponderarla, ò explicarla, mayormente haviendolo executado muchos Authores, y grandes Politicos, assi Españoles, como de otras Naciones; por lo qual me detendrè solo en descubrir, y expressar las causas de su decadencia, y aniquilacion en esta Monarchìa, y en proponer los medios justos, y convenientes, que pudieren conducir à restablecerle, aumentarle, y conservarle, despues de referir las providencias de que se valen los Estrangeros para hacerle florecer en sus Estados, y afianzar su permanencia.

Aunque en muchas importancias del Govierno Politico, y Económico suele bastar la manifestacion de las causas de los daños, para que, cessando, ò quitando aquellas, cessen, y se eviten estos, he considerado conveniente alguna extension en reconocer, calificar, y proponer los principios, y medios, de que nos pudieramos valer para afianzar los propicios fines de que necessitamos, assi con el deseo de que,

entre las mismas providencias, se elijan las que fueren mas adequadas, justas, y eficaces, como por tratar tambien del tiempo, y modo de practicarlas, lo que à veces suele importar tanto como lo substancial de los mismos negocios.

Es evidente, que en las Monarchìas, Reynos, y Republicas no puede haver poblacion grande, abundancia, esplendor, ni Exercitos, Armadas, y Fortalezas, que las resguarden, y las hagan respetables, sin el auxilio de un Comercio grande, y util: No puede haver Comercio grande, y util sin la concurrencia de muchas, y buenas manufacturas, particularmente de Sedas, y Lanas; y no se pueden establecer, y conservar muchas, y buenas manufacturas sin el apoyo de proporcionadas franquicias, y exempciones, à lo menos en algunos de los comestibles, que consumen los Operarios, y en los materiales que emplean en los texidos, y otros compuestos, y assimismo en la venta de ellos: à todo lo qual deben acompañar bien reglados Aranceles para los derechos de extraccion, y de entrada, sin cuyas prudentes disposiciones no podrìan tener el debido despacho dentro, ni fuera del Reyno, y faltandoles el consumo, serìa inevitable la destruccion de las maniobras, como se dexa considerar, y se experimenta en todas partes: con que debiendo discurrir, y fixar el primer mobil de las providencias, para obviar los inconvenientes, que nos afligen, y assegurar las mencionadas ventajas, es preciso empezar por el examen, y establecimiento de las expressadas franquicias, ò proporcionadas moderaciones, especialmente en el excessivo, y repetido derecho de Alcavalas, y Cientos, y por la mejor regulacion de los derechos de entrada, y salida, y proseguir luego con los demàs auxilios, y disposiciones, que parecieren convenientes al adelantamiento, perfeccion, y despacho de las maniobras; no por reglas generales, de que estàn llenos los Libros de los Estadistas, y que discurriendose con facilidad, dificilmente se pueden adaptar con seguro acierto; sino con providencias especificas, en quanto alcanzàre mi cortedad, para cada uno de los males, atendiendo à la naturaleza, calidad, estado, y demàs circunstancias de este cuerpo Politico, que adolece; pues lo demàs serìa descubrir las enfermedades, sin proponer los medios oportunos, y practicables para curarlas; en la inteligencia, de que lo excessivo de los derechos, que se pagan, assi por los Fabricantes, y Vendedores, como en las Aduanas, para la extraccion, es lo que hace subir tanto el precio de nuestros texidos; à que se sigue, que siendo por esto mas caros, que los de otros Paìses, hallan poco, ò ningun despacho dentro, y fuera de España; porque es natural, que inducidos de la utilidad, ù del ahorro, se inclinen à los de otras Naciones, à que es consequente la ruina de las maniobras proprias, y el adelantamiento de las estrangeras, lo que procede, ù de nuestro descuido, ù de nuestra tibieza en estas importancias.

CAPITULO II.

SE DISTINGUEN EL COMERCIO util, y el Comercio dañoso, explicando primero el Comercio dañoso.

ANTES de passar à tratar de las prometidas providencias, y de las razones, y exemplares en que espero fundarlas, considero conveniente explicar las dos partes, ò calidades en que se divide, y distingue el Comercio, porque hay Comercio util, y Comercio dañoso.

Consistiendo principalmente el Comercio en compra, venta, y permuta de texidos, frutos, y de otras cosas, y sus

ſus avìos por Mar, y Tierra, dentro, y fuera de los Reynos proprios, es evidente, que eſte Comercio le ha havido ſiempre en Eſpaña, pues nunca ha faltado la venta, y compra de ſus generos, y frutos, y la introducion de los de fuera, aſsi por mano de los miſmos Naturales, como por la de los Eſtrangeros; pero en la forma que ſe ha practicado, ha ſido tan dañoſo à la Monarchìa, que la ha empobrecido, deſpoblado, y debilitado, como ſe vè, y lo publican las miſmas Naciones, haſta en ſus Libros, particularmente en el intitulado, *Comercio de Holanda*, cuyo Author no ſe nombra, y ſe cree ſer un Miniſtro de Francia de grande inteligencia, y zelo, y que, con igual amor à la Patria, traduxo el año de mil ſetecientos diez y ſiete Don Franciſco Xavier de Goyeneche, Miniſtro del Conſejo de Indias, para luz, y beneficio publico de eſtos Reynos, en que dicen:

„ El principal Comercio de Holan„da con Eſpaña ſe hace en Cadiz, y „en el Mediterraneo, ſiendo eſte fa„moſo Puerto de donde ſalen, y „adonde arriban los Galeones, que „hacen el gran Comercio del Perù, „y las Flotas que vienen de Mexico, „ò Nueva-Eſpaña, los quales han „traìdo, y traen todavia caſi todo el „Oro, y Plata que ſe vè en Europa; „pudiendo, no obſtante, decir con „verdad, que aunque los Eſpañoles „ſon dueños de las Provincias donde „ſe crian en abundancia el Oro, y „Plata, tienen de eſtas eſpecies mu„cho menos, que las demàs Nacio„nes: lo que claramente manifieſta, „que las Minas de Oro no ſirven tan„to, como el Comercio, à enriquecer „un Eſtado.

Explicandoſe mas en otra parte del miſmo Libro, refieren:

„ Para acabar de conocer, que ſo„lo el Comercio es lo que enriquece „los Eſtados, baſtarà decir, que no „hai Nacion tan falta de Oro, y Pla„ta como la Eſpañola, aunque eſtos „dos metales ſe crian con abundancia „en ſus Dominios: no obſtante ſe ha„llan las demàs Naciones mucho mas „ſurtidas de eſtos dos generos, por el „gran conſumo que ſus mercaderìas „tienen en Eſpaña, y en todos ſus „Reynos, y Provincias dependientes; „y en fin, parece que eſta gran Mo„narchìa eſtà caìda ſolo por haver „abandonado eſta importancia, y deſ„cuidado tanto el Comercio, y el eſ„tablecimiento de muchas manufactu„ras en todo el eſpacio de ſus vaſtas „Regiones. Eſta floxedad ha ſido la „cauſa de las riquezas, que oy tiene „la Francia; y mientras hemos * co„merciado con los Eſpañoles, nunca „nos ha faltado Plata, ni Oro, aùn en „las Guerras mas dificiles, y coſto„ſas.

En otro lugar del expreſſado Libro ratifican eſte dictamen, y hecho, diciendo:

„ Solo el Comercio es el que puede „atraher à un Eſtado el Oro, y Plata, „primeros mobiles de todas las accio„nes: lo que es tan cierto, que Eſpa„ña, en cuyos Dominios ſe crian „abundantemente eſtos dos metales, „carece mucho de ellos, por haver „menoſpreciado el trafico, y las ma„nufacturas; y apenas baſtan todas „las Minas de la America à pagar las „mercaderìas, y generos, que las de„màs Naciones de Europa llevan à Eſ„paña.

Aunque parece que la ſola expreſſion, y experiencia de havernos ſido perjudicial el Comercio, que, de muchos años à eſta parte, hemos hecho con las Naciones, baſtaba para inferir la cauſa de eſte daño: dirè, para los que lo dudàren, que le padecemos principalmente por haver comprado à los Eſtrangeros mas generos, y frutos, que los que les hemos vendido, cuya di-

* *Habla de los Franceſes.*

diferencia importa millones de pesos al año, porque à lo que sale, excede en mucho el importe de los texidos, y de otros generos, que nos traen de fuera: sin que pueda servirnos de consuelo, antes bien de mayor pena, la consideracion de importar mas los derechos, que satisfacen à su entrada, tan infausta para nosotros, que para que puedan producir un millon de pesos, considerados à razon de ocho por ciento, una Aduana con otra, descontadas las gracias, y fraudes: es preciso salga del Reyno la substancia de mas de doce millones de pesos; pues aunque se extrahen algunas cosas del producto de España, y de el de Indias, es de advertir, que la mayor parte consiste en Lanas, Sedas crudas, Cochinilla, Añil, Sosa, Barrilla, Hierro, y otros diversos materiales, en que lastimosamente les damos nuevas armas para nuestra destruccion, como se explicarà despues, por lo qual fuera mejor, que no saliessen; además, que su valor, aùn con el de los frutos, que asimismo se extrahen, no alcanza, ni con mucho, para la equivalente permuta: con que es preciso, è inevitable, que el considerable importe de la diferencia, se supla, extrahiendole en Oro, y Plata, como se extrahe todos los dias, dexandonos sin substancia, ni fuerza para los precisos desagravios, ni para la propria defensa; de todo lo qual se infiere, que ni el aumento del Erario, ni el beneficio publico, consiste en que las Aduanas produzcan cien mil, ni ducientos mil doblones mas al año, sino en que esta renta se govierne con los Aranceles, y demàs reglas, que fueren mas convenientes al Comercio útil de estos Reynos, y especialmente al aumento, y conservacion de las manufacturas, que nunca podràn prevalecer, si estando muy cargadas de contribuciones, como lo estàn, se facilita el ingresso, y consumo de muchos generos de fuera, no menos con la excessiva baxa de derechos, que con los frequentes fraudes, como oy sucede, particularmente en Cadiz; porque es principio constante, que quanto mas excediere la entrada de las mercaderias estrangeras à la extraccion de las proprias, tanto mas inevitable serà nuestra ultima miseria, y ruina; siendo los daños, que esto suele causar en todo el Reyno, aun mayores, que los de las mas crueles Langostas. Muy presentes tienen las Naciones estos grandes perjuicios, particularmente la Francia, Inglaterra, y Holanda, que para obviar sus fatales consequencias, aplican, muy diestra, y prudentemente, la providencia de crecer los derechos en los generos estrangeros, à la entrada en su Paìs, quanto permiten los Tratados de Paces, y à veces excediendo, sin consentir baxa, ni gracia alguna; y al mismo tiempo dexan extraher sus texidos, y otros compuestos, cobrando moderados derechos, y en algunos generos los franquean enteramente; en cuya demostracion me estenderè mas en otros Capitulos, y en este incluirè solo los pocos exemplares siguientes.

Segun los Aranceles, que en los años de 1664. y 1667. estableciò el Rey Luis XIV. sirviendose de la grande inteligencia, y destreza de su laborioso Ministro Don Juan Bautista Colbert, pagaban los Paños estrangeros, à la entrada en Francia, mas de 25. por 100. de su valor; pero dexaban extraher los fabricados en su Reyno sin cobrar mas de un medio por 100; y otros compuestos salian enteramente libres de derechos; lo qual consta por los referidos Aranceles, y otras Ordenanzas; à que puedo añadir, que para dàr mayor fomento à las manufacturas de la grande, y abundante Provincia de Languedoc, tiene establecido el Govierno de Francia el auxilio de un doblon, que se dà à los due-

dueños de ellas, por cada pieza de treinta varas Francesas de Paño fino, que fabrìcan, y extrahen del Reyno.

En los materiales observan una regla tan contraria à esta (por convenir assi) que para la salida imponen crecidos derechos en ellos, y à veces prohiben enteramente la extraccion, debaxo de rigurosas penas, como practìcan en Inglaterra con sus Lanas, à fin de que se beneficien en su proprio Paìs, y quede en èl la ganancia grande de su labor; pero para la entrada de los que necessitan, especialmente para sus manufacturas, establecen cortissimos derechos, y muchas veces los exceptùan enteramente; como sucede en Holanda con las Lanas de España, que entran francas, segun se manifiesta en sus Aranceles, impressos en Amsterdàn el año de 1710. porque como tan advertidos, y atentos al bien comun del Estado, tienen muy presente, y desfrutan el conocimiento de que esta mina es de mayor riqueza, abundancia, y lucro, que las del Potosì; pues la porcion de Lana, que les cuesta un doblon, la convierten en el valor, y substancia de cinco doblones, con beneficiarla, y reducirla à texidos, ajustando la quenta, de que una vara de Paño fino tiene regularmente la quinta parte del valor en Lana, y el resto en la maniobra, tintes, y otros gastos; de modo, que casi las quatro quintas partes quedan à beneficio de los que la labran, grangeando, con un millon de dinero en material, quatro millones de aumento; todo lo qual manifiesta lo mucho, que conviene fomentar las manufacturas, à fin de executar los Comercios con generos proprios, à lo menos, en la mayor parte.



CAPITULO III.

AUTORIDADES, Y ARGUMENTOS de los millares de millones, que en Oro, y Plata se han extrahido de estos Reynos, desde el descubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoso, què nos es el Comercio, que hacemos con las Naciones de Europa.

De la gran diferencia, que hai, pues, de lo que vendemos à lo que compramos à los Estrangeros, y de otros principios que estàn muy à la vista, se puede arguìr, que cada año, uno con otro, havrà salido de España el valor de mas de quince millones de pesos, en Plata, y Oro; y si alguno lo dudàre, se le puede preguntar, què se han hecho, y adonde han parado los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han trasladado al continente de España? donde apenas ha quedado mas, que algun Vellon, ò Calderilla de incorrespondiente valor intrinseco al extrinseco que possee, y de costosa conducion, y trafico; moderada porcion de reales, y medios reales de plata cortos, y los reales de à dos, y sencillos de la nueva fabrica, que llaman Provincial, febles, ò faltos de ley, y peso en cerca de un 25. por 100: defectos à que sin duda puede atribuìrse el conservarse esta corta porcion de moneda en España, y quedarsenos algo, que ayude à pagar los derechos Reales, y à traficar entre nosotros mismos, sin que sea todo permuta, como sucede en muchos parages; si todavia no se debiesse temer con bastantes fundamentos, que estas que pudieran estimarse como ventajas, respecto à nuestra lastimosa presente constitucion, se conviertan en sumo daño, y que las expressadas monedas sirvan de escala, y dèn facilidad à los Extractores,

res, para que à la poquissima costa, y trabajo de cambiar las defectuosas, y febles por las fuertes, y de mejor ley, adquieran las pocas, que de estas han quedado, y las que succesivamente vengan de la America, cuyo assumpto comprehendo pide muy séria reflexion, y providencia correspondiente à evitar las perjudiciales consequencias, que es natural experimenten estos Reynos en el despojo de su moneda, tanto mas sensible, quanto es consiguiente, que al passo que sea mas la extraccion, se debiliten sus fuerzas, y se fomenten las de los enemigos de la Monarchìa, en quienes se difunde, y aun de los Turcos, y otros Infieles, que obstinadamente lo son de nuestra Santa Fè, como se explicarà mas en otro lugar.

Deseando acreditar mas la grande extraccion, que se ha expressado, de Oro, y Plata de España; introducirè aqui lo que algunos Autores, bien acreditados, han escrito en este assumpto.

El Doct. Don Sancho de Moncada, Cathedratico de la Sagrada Escritura en Alcalà, escriviendo por los años de 1619. dice en el discurso 3. cap. 1. de su Tratado, que, 24. años antes, se representò à su Magestad, que desde el de 1492. en que se descubrieron las Indias Occidentales, hasta el de 1595. que son 103. años, havian entrado en España, solo de las Indias, dos mil millones en Plata, y Oro, lo que corresponde à cerca de veinte millones al año, y se consideraba, que havria venido à lo menos otro tanto sin registro; y que de tantos millones, serìa dificil hallar en España docientos millones, los 100. en moneda, y los otros 100. en Plata, y Oro labrado; y haciendose ahora la quenta desde el referido año de 1595. hasta el presente, que son ciento y veinte y nueve, aun considerando solamente doce millones en cada uno, llegan à 1536. millones, y juntas las dos partidas, montan 3536. millones de pesos.

Don Pedro Fernandez de Navarrete, en su Conservacion de Monarchìas, discurso 21. dice, que, sin contar el dinero, que havia en España, ni lo que se havia sacado de las Minas de Guadalcanal, se havian trahido registrados de las Indias à ella 1536. millones, desde el año de 1519. hasta el de 617: lo que corresponde à mas de 15. millones al año, en los 98. que incluye este tiempo; y considerando à doce millones al año, en los 107. que hai desde el expressado de 1617. hasta el presente de 1724. y en los 27. desde el de 1492. que se descubrieron las Indias, hasta el de 1519. en que empieza su cuenta Navarrete, hacen 1596. millones; y ambas partidas llegan à 3132. millones; y añadiendo à esto lo que havia en España, y lo mucho que se havrà trahido tambien de las Indias sin registro, passarà el todo de cinco mil millones de pesos en Oro, y Plata, aun tomandolo por el menor tantèo, que es el que hace Navarrete: cuyos supuestos generales, antiguos, y modernos, parece que tampoco se deben disminuìr, antes bien aumentarse, por lo que en nuestros tiempos se ha visto llegar à Cadiz, particularmente de diez, ù doce años à esta parte, no obstante algunos embarazos de las Guerras, y la dilatada suspension, que ha havido en las Flotas de Galeones de Tierra-firme, pues en el discurso de quince, ù diez y seis años, llegò solamente una con felicidad.

Considerese, pues, ahora la Plata, y Oro, que havrà en España, assi en moneda, como labrado, y me persuado, que ni los que discurren mas alegres, estenderàn el concepto, ni à cien millones, aun incluyendo la Plata labrada de las Iglesias, y de los Particulares; con que es consequencia cla-

clara, que todo lo demàs se ha sacado, correspondiendo la extraccion annual à mas de veinte millones de pesos en Oro, y Plata, en los 232. años, desde el de 1492. hasta el de 1724: de modo, que aun quedè corto, quando al principio de este Discurso considerè, que la extraccion annual correspondería à quince millones: que, entre los dos extremos, que de la puntualidad pueden apartar al supuesto, ò juicio prudencial, que se forma, no debo rezelar tanto la censura de lo moderado, como la nota de la exageracion, que facilmente se desliza en hyperbole.

Para esta esterilidad de Oro, y Plata, que se padece en la Monarchìa, aunque uno, y otro nacen en ella, contribuye tambien mucho la extraccion de los millones, que todos los años passan à Roma; y gran parte de ellos, por causa de introduciones abusivas, que practica la Datarìa, segun la comun opinion; pero no me detendrè en especificar estos inconvenientes, ni en proponer las precauciones, con que en otros Reynos, y Estados Catholicos se acude à obviar semejantes perjuicios, por ser assumpto muy superior à mi corto ingenio, y ageno de mi profession; y aun, quando no concurriessen en mi estos dos reparos, escusarìa la extension en esta materia, por considerar, que en ella no hai que añadir al contenido de las representaciones, que se leen impressas en España, y que de orden, y en nombre del señor Rey Don Phelipe IV. se hicieron à su Santidad en Roma el año de 1633. por los Embaxadores de su Magestad, el Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero, del Consejo, y Camara de Castilla, incluyendo en ellas el Memorial, que los Reynos de Castilla juntos en Cortes, pusieron en sus Reales manos, sobre diferentes agravios, que recibian en la Curia Romana, fundandolo todo en los Decretos de los Concilios, y en los Sagrados Canones, cuya observancia solicitaron.

CAPITULO IV.

COMERCIO UTIL, Y QUAL ES LA regla general para establecerle, y conservarle.

A Vista de todos estos hechos, no se puede dudar, que el Comercio, que, de muchos años à esta parte, hemos hecho con las Naciones, ha sido muy nocivo al comun de esta Monarchìa; y tambien queda expressada la causa especifica de que ha procedido nuestro daño en el mismo Comercio: con que serà facil comprehender, que para que sea util à nosotros, y logrèmos todas las demàs grandes, y favorables consequencias, de que se ha hecho mencion, y à que nos combida, y habilita la abundancia, y la excelente calidad de nuestros materiales, y frutos; es preciso trabajar con vigor, y con acierto, en todos aquellos medios, que puedan conducir à vender à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que les compramos, que es en lo que estriva todo el secreto, buena direccion, y utilidad del trafico; ù à lo menos, à quedar iguales en la permuta; pues aun esto bastarìa à nuestra constitucion, para que se retuviesse en España, siquiera la mayor parte de las riquezas, que vienen de Indias, y quedassen siempre ricos, y abundantes estos Reynos; teniendo presente, que los grandes tesoros, que de aquellas Regiones vienen à Cadiz, no nos pueden servir de alivio, ni utilidad alguna; y que antes bien se convierten contra esta Monarchìa, si desde el mismo Puerto, ò de la Bahìa, passan à manos de los emulos de la Corona, por cuyo medio se introducen despues grandes cantidades en los Dominios de los Turcos, entre los quales tienen los pesos Mexica-

canos, y Peruleros tanto aprecio, y recomendacion, por nuestra desgracia, que los Comerciantes de Europa, para introducirlos allà, los negocian con el premio de seis, ù ocho, y diez por ciento, que dàn, ademàs de su valor intrinseco, sin que para esto se les ofrezca reparo, mediante experimentarse, que en Constantinopla, el Cayro, y otros de aquellos parages, tiene esta moneda de premio hasta cinquenta por ciento; con que à la fatalidad de despojarsenos desde Cadiz, ò su Bahìa de la mayor parte de los millones, que traen nuestras Flotas, y Galeones, se nos añade el gran desconsuelo de que se lo lleven diversas Naciones desafectas à la Monarchìa, para facilitar, y acrecentar sus Comercios, y opulencia; y se nos sigue tambien el dolor, de que muchos de estos millones vayan despues à parar en manos, y beneficio de los Turcos, y otros Infieles, para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; pues se avràn valido muchas veces de estos mismos caudales, y riquezas, para hacer sangrientas Guerras à los Christianos, especialmente en los Dominios de la Monarchìa Española; porque, ademàs del gran Comercio, que, con estas tan apetecidas monedas, se hace en Smirna, Gran Cayro, y otros Puertos de la Natolia, Palestina, y Egypto, es evidente, que, de nuestro dinero, passan tambien grandes cantidades à Constantinopla, en cuya Ciudad, y Costas se fomentan, y disponen los principales Armamentos contra la Christiandad; cuyas malas consequencias merecen la mayor atencion para aplicar el remedio, que fuere mas oportuno: por estas, y otras consideraciones, seame permitido dudar à lo menos, si en lo respectivo à caudales nos deben alegrar, ò entristecer las noticias de haver llegado à España Navìos de Indias cargados de riquezas, inclinandome mas à que lo debieramos sentir en lo tocante à interesses, siempre que nos detuviessemos à contemplar los inconvenientes, que à la prudente reflexion se ofrecen de su infelìz, y perjudicial paradero; y que aun las cortas porciones, que por entonces se internan en estos Reynos, salen, pocos meses despues, en pago de las mercaderìas, que nos venden los Estrangeros en mayor cantidad de las que nos compran: todo lo qual nos debe estimular à trabajar con el mayor esfuerzo en las disposiciones del Comercio, para que los caudales se retengan en España; sin cuya diligencia fundamental, es impracticable el remedio de nuestros males; y parece despreciable la creencia en que se hallan algunos, de que, por medio de letras de cambio, se escusa la extraccion de dinero, pues la practica de ellas, viene à ser solo, como una providencia prestada, è interina, de que usan algunos Particulares, y por medio de la qual se anticipa la entrega del dinero en la parte donde se necessita; pero es preciso que los correspondientes que lo executan, se reintegren por ultimo, yà sea en mercaderìas, ò en dinero fisico; y como los generos, y frutos, que oy salen de España, no alcanzan à la permuta en el Comercio que hace con los demàs Paìses Estrangeros, es consequente, que por una mano, ò por otra, se supla de un Reyno à otro, en dinero efectivo, lo que en lo general no alcanza, ni puede satisfacerse con mercaderìas; cuyo argumento es tan natural, y claro, que serìa ociosa qualquiera mayor explicacion.

Digno es tambien de reflexion, y remedio el grave inconveniente, de que à los Mahometanos de Berberìa se passa mucho dinero de España por los Puertos, y Villas de Salè, Tetuan, Oràn, Argèl, Tunez, Puerto Farina, y Tripoli, con el qual nos hacen obstinada, y dañosissima Guerra, especialmente por la mucha gente que nos cautivan; para

ra

ra cuyo rescate nos sacan todos los años sumas considerables de dinero, en que les damos nuevas armas para nuestra ruìna: inconvenientes gravissimos, y de tanto escrupulo de conciencia, en mi entender, que piden la primera atencion del Govierno superior, para tratar, y establecer su mas pronto remedio; en cuyo assumpto propondrè despues las providencias, que comprehendo ser mas oportunas, y eficaces; assi para obviar estos inconvenientes, como para apoyar nuestra navegacion en todas las Costas de España, y que por este medio tan essencial, se nos facilite tambien un Comercio util.

CAPITULO V.

NECESSIDAD QUE HAI DE desvanecer la inteligencia mal fundada, en que se hallan algunos de que se disminuyen las rentas con la concession de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas.

SEntado el principio, de que para conseguir Comercio util, es preciso vender à los Estrangeros mas de lo que se les compra, queda aora por discurrir los medios mas justos, eficaces, y seguros para conseguir este importantissimo intento; de que ha de resultar, no menos, que resucitar, y dàr nuevo sèr à la Monarchìa, poniendola en la robustèz, esplendor, opulencia, y respeto, que corresponde à su glorioso Dueño, y à sus fieles, y valerosos Vassallos.

Se ha referido yá, que, sin buenas, y abundantes maniobras, no puede haver Comercio util, y que tampoco es dable, que se establezcan, y permanezcan buenas, y muchas maniobras, sin franquicias, ò moderaciones en los derechos, y sin bien reglados Aranceles en los de las Aduanas, y sin otros auxilios proporcionados, que solo se pueden esperar de una continua, y eficàz proteccion del Soberano, acompañada del zelo, aplicacion, y fatiga de los Ministros, à quienes toca; con que debiendo ser las franquicias, ò las moderaciones, y el reglamento de los Aranceles, la raìz, y los primeros mobiles del acierto para todas estas importancias, se tratarà de estos dos puntos, como fundamento principal para afianzar su logro; pero como qualquiera proposicion que se haga, dirigida à la concession de franquicias, ò moderaciones, y à mejor regla en los derechos de las Aduanas, suele encontrar fuertes oposiciones de parte de algunas personas de contrario dictamen; y que aunque muy zelosas del Real servicio, y bien publicò, se mantienen en este sentir, sin duda, por no haver entrado todavia en el conocimiento de algunas disposiciones, que, aunque parecen inferiores, conducen al principal acierto en los Comercios, y consequentemente al aumento del Erario, y de la poblacion, antes bien las han estimado perjudiciales à las Rentas Reales, y à los arbitrios de los Pueblos, por lo qual se han malogrado en España algunas proposiciones, hechas à favor de las manufacturas, y del trafico, es conveniente, que para que las que en adelante se formaren, y consultaren à su Magestad en este assumpto, no padezcan la misma fatalidad, se haga demostracion segura, y clara, de que las franquicias, que hasta aora se han concedido à algunos pocos de estos Operarios, ni otras mayores, que proporcionadamente se les dispensen, no disminuyen, ni disminuiràn las Rentas Reales, ni las Municipales; y que antes bien se aumentaràn considerablemente; y que, por la novedad que se propondrà hacer en los derechos de entrada, y salida, ni en otros, tampoco padecerà detrimento el Erario, ni

los Pueblos, y que al contrario, resultarà acrecentamiento en sus Rentas, pues si con una sólida, è indisputable manifestacion, no se desvanecen, desde luego, los expressados mal concebidos presupuestos con que se han contrastado, y hecho malograr hasta aqui, las importancias del Comercio en su origen, ò en su progresso, serìan infructuosas, aora, y en adelante, qualesquiera providencias, que, por los Tribunales, Juntas, ò Ministros particulares, se discurriessen, y propusiessen à su Magestad, para aumentarle, y conservarle; porque mientras subsistiere el errado concepto de que, por las franquicias, y otras disposiciones, se disminuyen las Rentas, hallaràn apoyo los que son de este parecer, y prevaleceràn sus oposiciones, y dictamenes, à costa del Real servicio, y del bien comun; y assi, para borrar esta engañosa inteligencia, harè aqui una breve explicacion, de que por esta causa no se disminuyen las Rentas Reales, ni las Municipales; remitiendo à otros Capitulos la demostracion de los acrecentamientos, que, de estas moderaciones en los derechos, resultan à la Real Hacienda, con alivio de los Pueblos.

La Villa de Madrid puso reparo en continuar la exempcion de derechos en Vino, Azeyte, y Jabon à N. :::: Fabricante de texidos de oro, plata, seda, y de otros generos en ella, adonde vino de fuera, y trabajaba * en estas manufacturas con Privilegio de su Magestad, en que se incluye la referida exempcion, regulada à que pueda entrar libres de derechos en la expressada Villa diez arrobas de Vino, diez de Azeyte, y diez de Jabon en cada un año, de los veinte de su Privilegio, por cada Telar de los que estableciesse, y mantuviesse corrientes; cuyos Telares, siendo los mas de texidos buenos, que ocupan mucha gente, consisten oy en doce; con que al referido respecto se reducirà toda la franquicia à ciento y veinte arrobas de Vino, ciento y veinte de Azeyte, y ciento y veinte de Jabon al año, y en todas las tres especies no llegarà à cinquenta doblones al año, aun siendo las Sisas en Madrid tan excessivas como se sabe, lo que corresponderà à poco mas de quatro doblones por Telar al año; y se cree, que en otra qualquiera Ciudad de España, no tocarìa à dos doblones por Telar la mencionada franquicia.

Pero ni aun en esta corta cantidad de cinquenta doblones al año, se perjudica à las Rentas Reales, y Sisas; respecto de que esta franquicia es solamente la que corresponde al mayor consumo, que de estos generos se causa, y procede de haver venido la mayor parte de estos Operarios à la Villa por razon de las Fabricas, como lo hicieron, dexando sus Patrias en otras Provincias, dentro, y fuera de España; y tambien, porque algunos muchachos, y otros, que se aplican à trabajar en ellas, no causaban derechos antes en estas especies, porque no trabajando, consistirìa su principal alimento en pan, y en algunas bastas mal sazonadas legumbres; de modo, que si no se huviessen establecido en ella, no huviera havido este aumento de consumo en los comestibles, que pagan tributo; con que en perdonarles los derechos correspondientes à ellos, no se baxa el valor de las Rentas: por cuya razon parece, que la Villa no tuvo justo motivo para quexarse, ni se deberìa, con este pretexto, abonar refaccion alguna al Arrendador de las Rentas Reales, ni al de las Sisas de Madrid; y para quitarles el pretexto de solicitarla, se pudiera observar la resolucion, que sobre consulta de el Consejo de Castilla de 30. de Octubre de 1719. tomò su Magestad en 25. de Noviembre del mismo año, y es como se sigue.

* *Año de 1719.*

„ Considerando que estas franquicias no disminuyen, ni perjudican à „ la Renta, ò producto de las Sisas de „ la Villa de Madrid, y que antes bien „ reciben beneficio, y aumento de las „ Fabricas, que se establecen en ella, „ además de las grandes ventajas, que „ resultan al bien comun de mis Vassallos, en la forma que se expressa „ en el papel, de que remito copia al „ Consejo, declaro, y ordeno, que „ las franquicias, que tengo concedidas à este Interessado, y las que en „ adelante dispensare por semejantes „ motivos, se entiendan, y tengan „ tambien su efecto en lo que toca à „ las Sisas de Madrid, à quien se co„ municarà luego esta resolucion, in„ cluyendo el citado papel para su ob„ servancia; y para que se eviten re„ cursos de los Arrendadores, se pon„ dràn por condicion estas franqui„ cias, quando se ajusten los tratados „ succesivos.

Parece queda suficientemente probado, que de esta franquicia no se sigue disminucion, ni otro perjuicio à las expressadas Rentas, y Sisas; y con la misma evidencia, y claridad se puede probar, que unas, y otras reciben aumento por otro lado, procedido de las mismas Fabricas, y demás auxilios, que se las concede.

CAPITULO VI.

PRIMER AUMENTO, Y BENEFICIO en las Rentas Reales, y en las Sisas, procedido de las franquicias, y de otros auxilios.

EN la expressada franquicia, de que trata el Capitulo antecedente, se incluye solo el Vino, Azeyte, y Jabon.

Estos Fabricantes consumen tambien Carnero, Vaca, Tocino, Pescado fresco, y salado, Queso, Legumbres, Especies, Sal, Vinagre, Aguardiente, Cerbeza, Tabaco, y otras cosas, como tambien los generos necessarios para sus vestuarios, y muebles de casa, pagando por entero los derechos, que en lo referido estàn impuestos, assi para la Real Hacienda, como para los efectos de la Villa; y causandose este aumento por razon de los Fabricantes, que vienen à Madrid, ò à otro Pueblo, convidados del buen trato, que es preciso conservarles, se evidencia el gran beneficio, que resulta à unas, y otras Rentas.

CAPITULO VII.

SEGUNDO AUMENTO EN LAS Rentas, por causa de las referidas Fabricas auxiliadas.

OTRO beneficio logran tambien las Rentas, por causa de estas maniobras: La referida franquicia concedida para cada Telar corriente, apenas alcanzarà al consumo del que texe, à lo menos en el Vino, y en el Azeyte; y como un Telar, particularmente siendo de labor, y dibuxo primoroso, ocupa quatro, ò cinco personas, assi para ayudarle en el uso del mismo Telar, como en las diversas maniobras, que tiene la Seda, la Plata, y el Oro antes de texerlos, además de los que se emplean en los instrumentos, y dibuxos, es consequente, que todas estas personas, que viven con las Fabricas, y à quienes no alcanza la referida franquicia, paguen todos los derechos de los comestibles, que consumen ellos, y sus familias, incluso el Vino, Jabon, y Azeyte, como tambien de los generos que todos gastan para sus vestuarios, y otros usos: con que es real, y demostrativo tambien este segundo aumento de Rentas, y Sisas, por causa de las Fabricas; el qual creceria, al passo que se acrecentasse el numero de los Texedores, y demàs Operarios, como lo comprehenderà

qualquiera, que tenga uso de razon; mayormente, si estendiendo mas el discurso, advirtiere, como siguiendo esta regla, se restituirà, v.gr. Sevilla, à su antiguo esplendor, numerosa poblacion, embidiadas riquezas, y emuladas opulencias, si, en lugar de los 300. ù 400. Telares de Seda, y Lana, à que oy se hallan reducidos, se restableciessen hasta el numero de 16ꝟ. à que llegaron, y en que se conservaron muchos años (segun assegura en sus representaciones la misma Ciudad) los quales, siendo de texidos exquisitos, y ordinarios, ocuparìan tres personas à lo menos, uno con otro, haciendo en todo 48ꝟ. Operarios, comprehendidos los que preparan la Lana, Seda, Oro, y Plata, y con las familias de algunos casados passarìan de 60ꝟ. personas; de modo, que, aun concediendose en Vino, Azeyte, y Jabon, las franquicias correspondientes à los 16ꝟ. principales Texedores, à razon de 10. arrobas al año, en cada una de las tres especies, por Telar, como se ha referido, se dexa considerar quanto importarìan para el Rey, y para la Ciudad los derechos, que estos mismos 16ꝟ. principales Texedores pagarìan en los demàs viveres, y generos expressados, y las contribuciones Reales, y Municipales, que los restantes 44ꝟ. Operarios, y dependientes satisfarìan en todo lo comestible, y generos, sin excepcion alguna.

CAPITULO VIII.

TERCER AUMENTO, Y beneficio, que resultarìa à las Rentas por causa de las Fabricas, favorecidas de franquicias, y demàs auxilios.

OTRO aumento, y beneficio grande se seguirìa tambien à las Rentas, y al Publico, si se acrecentassen considerablemente las manufacturas: Suponganse, v.gr. restablecidos en Sevilla los 16ꝟ. Telares, que huvo en tiempos passados en aquella Ciudad: yà se ha referido, que estos, con las maniobras que preceden à la del texer, ocuparìan à lo menos quarenta y ocho mil Operarios, y que incluyendo las familias de algunos casados, llegarìan à sesenta mil personas, cuyo numero se puede reputar por una Ciudad, ò Poblacion de doce mil vecinos, segun la comun regulacion de cinco personas por vecino.

Debiendo estos proveerse de viveres para su alimento, y de todos los diversos generos, que entran en los vestuarios, y casas, assi para los Telares, como para habitar, con los menages de ellas, y de otras diversas cosas; es consequente, que se aumente la poblacion por el grande numero de Mercaderes, Sastres, Zapateros, Peluqueros, Sombrereros, Cortadores, Panaderos, Carpinteros, Albañiles, Cerrageros, Cirujanos, Barberos, y otros diversos Oficios, ocupaciones, y vecinos, que recrecerìan, y se emplearìan para poder abastecer, y assistir de todas estas cosas à las referidas sesenta mil personas; y como todos ellos pagan por entero los derechos, acrecentando tambien el consumo de la Sal, y Tabaco, estancados à beneficio de la Real Hacienda, es evidente el aumento grande, que las Fabricas producirìan tambien, por este medio, à unas, y otras Rentas; con cuyos hechos se manifiesta assimismo, que aunque à los Texedores, y Operarios dependientes suyos, se concediessen franquicias, ò moderaciones, no solo en el Vino, Azeyte, y Jabon, sino tambien en todos los materiales, que emplean en las maniobras, y aun en la venta de ellas, recibirìan las Rentas Reales, y las de la Ciudad considerable acrecentamiento.

CA-

CAPITULO IX.

QUARTO BENEFICIO GRANDE, que resultaria de las Fabricas, apoyadas de franquicias, y demàs assistencias.

PERO aunque estos beneficios son muy grandes, seria aun mayor el que desfrutaria la Real Hacienda, la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y aun otras de España por razon intrinseca de las mismas Fabricas: considerase, que en cada uno de estos diez y seis mil Telares de Seda, y Lana, se fabricaria cada año lo correspondiente à setecientos pesos, uno con otro, como sucede regularmente, incluyendo los materiales, maniobras, y tintes, à cuya proporcion se trabajaria en todos los diez y seis mil, hasta el valor de once millones de pesos al año; de modo, que consumiendose el valor de tres millones de estos generos en los moradores de la misma Ciudad, y en gran parte de su Reynado, se escusaria la saca de otra tanta cantidad, que el dia de oy se extrahe en dinero, y en frutos para los Paises Estrangeros, de donde se proveen aquellos Pueblos, sin que por esto dexassen de comprar, y sacar nuestros frutos, respecto de que los necessitan las Naciones para el casi preciso consumo; y vendiendo para Indias, y para el Norte (como se pudiera disponer) el resto de los texidos, es consequente, que cada año entraria, y gyraria en aquella Ciudad, y Reynado el valor de los ocho millones de pesos restantes, de los quales se considera, que quatro millones bolverian à salir de aquel Reynado para satisfacer los materiales de Seda, Lana, è Hilo de Oro, y Plata, que se empleassen en las manufacturas de los diez y seis mil Telares, incluso el valor de los tintes, comprando de Valencia, Murcia, y de otras Provincias de España la Seda cruda, ademàs de la que se cria en el mismo Reynado; y de las Castillas las Lanas finas, de modo, que este beneficio se difundiria assi en diversos Dominios de su Magestad, socorriendose unos à otros en la necessidad, quedando los Pueblos en mayor numero, y en estado de satisfacer mejor los tributos, y aun de aumentarlos, manteniendose siempre aliviados.

En trueque del Oro, y Plata, y Tintes de la America, que se empleassen en estas maniobras, pudiera dàr parte de sus mismos texidos, yà sea embiandolos en derechura à aquellas Regiones, ò vendiendolos à los que comercian en ellas.

Aun despues de baxadas todas estas partidas de los expressados once millones, quedarian de beneficio à la Ciudad, y Reynado de Sevilla mas de tres millones; y añadiendose à esto medio millon de pesos, que, segun juicio prudencial, importaria al año el valor de los Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros frutos, que se extrahen del Reynado, quedaria aùn beneficiado en mas de tres millones y medio: y considerando, que para proveerse de Lenceria, Abadejo, y otros Pescados salados, Especeria, Cacao, Azucar, Tabaco, y otros generos, y frutos, que oy vienen de fuera, necessitaria de dos millones; vendria à sobrarle millon y medio cada año, despues de permutado, ò satisfecho todo lo que necessitasse de las demàs Provincias de España, y de las de fuera; por cuyo medio conseguiria no empobrecerse, saliendo mas dinero de el que entra, como oy sucede; antes bien, sobrandole cada año este millon y medio de pesos, es consequencia, y argumento claro, que todo aquel Reynado quedaria muy rico, opulento, y provèido abundantemente de todo lo que necessitasse: ade-

además, que gyrando continuamente los millones, que produxessen sus manufacturas, y sus frutos, assegurarìan considerable aumento à las Rentas Reales, y à las de los mismos Pueblos, quedando estos en aptitud de contribuir à su Magestad con crecidos donativos, y servicios extraordinarios, siempre que lo pidiessen las urgencias de la Guerra, ù otras necessidades de la Monarquia.

Bien considerarà cada uno de los que tomaren el trabajo de leer estos discursos, que todos los expressados tantèos, ò supuestos, se han hecho por mayor, y por un juicio prudencial; y advertirá tambien, que en estos casos, y genero de reflexiones, no se pueden formar con reglas ciertas, y especificas; pero para el axioma que propuse, me bastarà probar con razones naturales, y con una moral seguridad, que restableciendose en Sevilla, y su Reynado los diez y seis mil Telares mencionados, y valiendose de las ventajas, que en fertilidad, y situacion le dispensó la naturaleza, distinguiendola tambien con el especial beneficio de un gran Rio navegable en distancia de muchas leguas, venderìa à los de fuera mucho mas de lo que les comprasse; y demostrado esto, es consequencia infalible, que aquella Ciudad, y su dilatada Provincia, estarìan muy opulentas, ricas, y abundantes, en vez de la falta de dinero, y otros trabajos, que oy padecen; porque hagase el Comercio, como, y por quien se quisiere, el dinero del Capital busca siempre al primer dueño de la mercaderìa, cuyo valor suele importar regularmente mas, que la ganancia liquida, que sacan los que venden, y compran, como se acredita en muchas Ciudades opulentas del Mediterraneo, del Norte, y otras partes, siendo mayor el numero de las que florecen por sus maniobras, que el de las que prosperan solo con el beneficio de compra, y venta; particularmente la de Leon de Francia, tan poblada, y rica, por sus muchas, y excelentes maniobras, como se sabe; pero si los mismos Pueblos, que se utilizan con el beneficio de ellas, tuvieren genio, y habilidad para comerciarlas por su quenta, como se practicaba en la misma Ciudad, y Reynado de Sevilla, y otras partes, se harìan dueños de unas, y otras ventajas, sin que haya ponderacion en esto; porque es notorio, que lo que se propone, fue, y se consiguiò por muchos años en la misma Ciudad de Sevilla, y en otras partes de España, y que oy no ay novedad, ò dificultades, que hagan impossible su restablecimiento, como se explicarà en otros Articulos.

CAPITULO X.

SE PONE EN CONSIDERACION el aumento grande, y universal de los beneficios expressados en los Articulos antecedentes, haciendo comun en todos los Reynos de España, lo que hasta ahora se ha presupuesto, ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular.

AUnque los tantèos, que en los tres ultimos Articulos se han hecho de los aumentos de Rentas, y de otras favorables consequencias, se han formado principalmente sobre el fundamento de considerar restablecidos en Sevilla los diez y seis mil Telares, que huvo en otros tiempos: es de advertir, que lo que se refiere de aquella Ciudad, y Reynado, y lo que se propone para su restauracion, y opulencia, se ha de entender tambien respectivamente para todas las demàs Ciudades, y Provincias de España; y con especialidad para Segovia, Toledo, Cordova, Granada, Murcia, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Medina del Campo, Burgos, y otras partes de su con-

continente, que en tiempos passados, aun no muy antiguos, florecieron con las manufacturas, y otros traficos; considerando en cada una estas ventajas con la proporcion correspondiente à la calidad, poblacion, materiales, frutos, è industrias de sus respectivos territorios; bien, que en la importancia de las manufacturas, no està el sucesso enteramente sujeto à la calidad, y abundancia de los frutos, y materiales, que produce cada Paìs, pues son faltas, ò escaseces, que se suplen con la industria, y la aplicacion; en cuya prueba se pudieran alegar muchos exemplares, si no bastasse la expression de los de Holanda, y Genova, en cuyos districtos, aunque esteriles de Sedas, buenas Lanas, y Tintes, prevalecen muchas, y primorosas manufacturas de estos, y otros generos; y teniendo España en abundancia, y de excelente calidad estos, y otros materiales, y en igual grado para los Operarios, los viveres necessarios, de que assimismo carecen los territorios de Genova, y Holanda, y siendo la Nacion la misma que antes, se debe creer, que en esto, y en todo lo demàs executarà lo mismo, que obrò en tiempos passados, siempre que se la aliente, estimule, y auxilie con las providencias del Govierno; particularmente, con la de quitar los estorvos, que por nuestra mano hemos puesto à las manufacturas, y al despacho de ellas, dentro, y fuera de España, assi por los excessivos derechos, establecidos en los comestibles, que consumen los Fabricantes, y en los materiales que emplean, como por el grande, y repetido tributo de la Alcavala en cada venta, y por el quince por ciento, que, segun los Aranceles, deben pagar los texidos al tiempo de extraherlos del Reyno, contra la maxima natural, y politica, que practican las demàs Naciones, como se ha tocado yà en los Capitulos antecedentes, y se explicarà mas en algunos de los que siguen; sin que me pueda contener en la extension de estos dos puntos: *Manufacturas*, y *Regulacion de derechos*, ni en repetirlos muchas veces, por ser la raìz, que bien cultivada, ha de producir el remedio de nuestros males, con la restauracion de la Monarchìa; siendo cierto, que este excesso en unos, y otros derechos, es la causa fundamental de haverse destruido nuestras maniobras; de que ha resultado, como consequencia precisa, la pèrdida del Comercio util, passandose à los Estrangeros, y la despoblacion, y debilidad de España.

Para mayor demostracion de este argumento, y grandes consequencias, supongo, que en estos Reynos se pusiessen corrientes de nuevo hasta 60ʒ. Telares, por exemplo, restableciendo en esta considerable parte el mayor numero, que, segun se assegura, havia en los tiempos antiguos.

Constandome, que los Telares de Seda, y Lana, passan de dos mil en el Reyno de Valencia; que en el Principado de Cataluña, exceden de quinientos; què en el Reyno de Granada, llegan à mil los de uno, y otro genero; y que en algunas otras Provincias hai tambien maniobras de Sedas, aunque no en considerable cantidad, y que tampoco es despreciable el numero de los que existen, casi en todas, de diversos texidos de Lana, como son Paños medianos, y burdos, Bayetas, Estameñas, Xerguillas, Droguetes, &c. me parece que sin temeridad se puede suponer, que todos los Telares, que de Sedas, y Lanas, hai oy en España, llegaràn à 10ʒ. que con los 60ʒ. que se idean establecer de nuevo, harìan el numero de 70ʒ. en el qual se pueden considerar de Sedas hasta 14ʒ. que viene à ser la quinta parte; y los 56ʒ. restantes, de Lanas finas, medianas, y de las mas inferiores, de las quales no es menor el consumo.

En el Capitulo antecedente expressé,

sé, que en cada Telar de Seda, y Lana, uno con otro, se podrìa fabricar en un año por el valor de 700. pesos, incluso el gasto de materiales, y tintes, en que anduve moderado, assi por desviarme siempre de todo lo que pueda parecer ponderacion en los hechos, y en los mismos discursos, como porque no era menester mas individual averiguacion para el supuesto, y consequencias de que se ha tratado en el citado Capitulo; pero necessitandose de mas exacta quenta para los tantèos, y argumentos, que se incluiràn en este, y otros, introducirè aqui un tantèo, hecho pocos años hà por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor de la Seda en la Ciudad de Sevilla, en que se refiere lo siguiente:

„Que en cada Telar de Tizù entero, se emplean cada año 100. libras de Seda, y 220. onzas de plata, ù oro en hoja, poco mas, ò menos, fabricandose cada año 150. varas, que al moderado precio de tres doblones, importaràn 450. doblones.

„En cada Telar de medio Tizù 150. libras de Seda, y 150. onzas de metal, texiendose cada año 190. varas, que à razon de dos doblones la vara, valdràn 380. doblones.

„En cada Telar de Brocados 200. libras de Seda, y de 70. à 80. onzas de metal, fabricandose al año 300. varas, que à doblon y medio, llegarà todo su valor à 450.

„En cada Telar de Tafetan doble se emplean 280. libras de Seda, labrandose al año 1800. varas, que à razon de 10. reales de vellon, importaràn 300. doblones.

„En cada Telar de Tafetan sencillo se gastan 200. libras de Seda, con corta diferencia, texiendose cada año mas de 3ʉ. varas, que à razon de seis reales de vellon, llegarà su valor à 300. doblones.

„En cada Telar de Rasos lisos, ò labrados, se consumen 200. libras de Seda, y labrandose cada año 1200. varas, à razon de 16. reales la vara, uno con otro, importarà el todo mas de 300. doblones.

„En cada Telar de Damasco 280. libras, y texiendose 1200. varas al año, à razon de 20. reales, uno con otro, llega su valor à 400. doblones.

Aunque algunos rezelen algo de ponderacion en este tantèo, y se quisiesse rebaxar la sexta, ò la quinta parte, se reconocerà, que, aun de este modo, se viene à fabricar en cada Telar de Seda, uno con otro, el valor de mas de mil pesos al año, incluso el que tienen los materiales; con que en los 14ʉ. Telares considerados de Seda, en los 70ʉ. de este genero, y de Lana, se podrìa labrar el valor de catorce millones de pesos; advirtiendo, que en los precios suele haver variacion de un año à otro, segun las cosechas de Seda, y frutos, y otros accidentes, que suelen subirlos, y baxarlos.

Por noticias seguras de Practicos se sabe, que en cada Telar de Lana, uno con otro, por la diferencia que hai entre los texidos finos, medianos, è infimos, se puede labrar por mas de 700. pesos al año, incluso el valor de los materiales; con que lo que se trabajasse annualmente en los expressados 56ʉ. Telares de Lana, importarìa 39. millones, que con los 14. millones de las maniobras de Sedas, llegarìan à 53. millones de pesos.

No puedo dexar de repetir, que qualesquiera supuestos que se hagan sobre principios, que, en el todo, no son determinados, y fixos, estàn sujetos à falencias, è incertidumbres; pero no por esso dexan de dàr luz, y moral probabilidad, para acercarse de la verdadera consistencia; mayormente quando son seguros, y averiguados, à lo menos, algunos de los fundamentos sobre que se forman; y en fin, en vis-

vista de los principios ciertos, y las reflexiones prudenciales, que se hacen sobre lo dudoso, podrà cada uno quitar, poner, y discurrir lo que le pareciesse mas evidente, ò verosimil; cuyas consideraciones me alientan à tratar de otros supuestos sobre principios aun mas dudosos, que los que acabo de referir, por lo qual no contestarè à nadie sobre la certidumbre, ò falencia de los tantèos, que quisiesse hacer en el mismo assumpto; pues yo mismo conozco el peligro à que estàn sujetos los que voy à proponer.

Por lo que, en otro Capitulo, referirè del vecindario de España, se entenderà, que comprehende siete millones, y quinientas mil personas, poco mas, ò menos; y aunque hai muchos en este numero, que gastan en texidos de Seda, ò de Lana, ò de ambos generos, mas de 100. pesos al año, sin incluìr la Lencerìa, yà se sabe, que la mayor parte de los habitadores de ambos sexos se visten, y abrigan de texidos medianos, y burdos, y que cada vestido de esta calidad les suele durar dos años, poco mas, ò menos; y considerando, que en un vestido de la gente del Campo, y otros Operarios, entraràn seis varas de Paño ordinario (mas estrecho que el fino) què à 15. reales la vara, valdràn seis pesos, y necessitarà dos pesos mas para el forro, importarà todo lo texido ocho pesos al año; y suponiendo, que le durarà dos años, vendrà à gastar en cada uno quatro pesos; y siendo cierto tambien, que muchos de ellos trahen capa, y montera, parece que se puede regular, que el gasto annual de cada uno de los de esta classe, en los mencionados texidos, importarà cinco pesos.

Tienese presente tambien, que los muchachos, y muchachas de menor edad del Estado llano, no gastaràn ni quatro pesos al año, y que lo mismo sucederà con numero grande de mugeres, excluyendo tambien la Lencerìa; pero atendiendo à que hai muchos de ambos sexos en la Republica, que gastan al año en texidos de Sedas, y Lanas desde 20. hasta 100. pesos, y mas, me persuado, que à cada persona de las siete millones y quinientas mil, se puede considerar quatro pesos y medio al año, una con otra, en unos, y otros texidos, lo que vendrìa à importar, en todo, algo mas de treinta y tres millones de pesos; y rebaxando esta cantidad de los cinquenta y tres millones, cuyo valor se ha supuesto à lo que se labrasse en los mencionados 70ꝯ. Telares, nos sobrarìa de unos, y otros texidos lo correspondiente à veinte millones; con lo qual, parece, se podria proveer à las Indias de su Magestad, assi de los texidos de Seda, que necessiten, como de los finos de Lana, que de Europa se llevan à ellas, respecto de que no han menester de los ordinarios de acà, por tenerlos en abundancia de sus proprias maniobras; y creo, que de los expressados texidos de Seda, y de los finos de Lana, despues de havernos abastecido en España, y en las Indias, havian de sobrar tambien cantidades considerables, à fin que se extraxessen para diversos Reynos, y Provincias de Europa, especialmente para las del Norte, que no producen Sedas algunas, y en corta cantidad las Lanas finas; y con estas, y otras providencias, lograriamos venderles mas generos, y frutos de los que les comprassemos; pues aun con la sola disposicion de restablecer los mencionados 60ꝯ. Telares, nos sobrarìan tantos generos, despues de abastecidos los Reynos de España, y de Indias, que su importe bastarìa, y aun excederìa, para permutar la Especerìa, la Lencerìa, el Bacallao, y otros Pescados salados, que para nuestras Vigilias fuesse preciso traher de otros Paìses (aunque su introducion pudiera ser tambien menor

de la que oy consiguen, aplicando algunas providencias, que se explicaràn en otro lugar:) y despues de la presupuesta extraccion de nuestros texidos de Seda, y Lana, nos quedarìa aùn el beneficio de los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Sal, Passas, y de otros frutos, que, por sobrarnos, salen en considerable cantidad, además de la mucha Mercerìa, que, con el excelente Hierro de Vizcaya, y de otras Provincias, se pudiera disponer para dentro, y fuera de España, y las grandes cantidades de Cristal, y Jabon, que assimismo se pudieran fabricar en estos Reynos, beneficiando la Sosa, y Barrilla, de que abundan, y de tan aventajada calidad, que estos dos ingredientes son apetecidos de todas las Naciones de Europa, y con preferencia los buscan, y sacan de España.

Es tambien digno de reflexion el Azogue, Cobre, Estaño, y otros metales de grande utilidad, que producen en abundancia los Dominios de su Magestad; y assimismo la fertilidad, con que en muchos parages se crian el Lino, y Cañamo muy aventajados para abastecernos de toda la Jarcia, y Lona, de que pudieremos necessitar, y aun para proveer à otros.

Por estos medios naturales, y practicables en la constitucion de estos Reynos, no solo se escusarìa la extraccion de muchos millones de Oro, y Plata, sino que entrarìan en ellos crecidas cantidades de dinero de los Paìses Estrangeros; y aun quando no consiguiessemos mas, que retener todos, ò la mitad de los Tesoros, que vienen de Indias, y que hasta ahora han passado à otros Dominios, sirviendoles solo de puente, y transito España, lograrìa esta la abundancia, poblacion, fortaleza, y demàs ventajas de que oy carece, por el abandono, y descaecimiento de las expressadas Fabricas, las que se podràn restablecer, aumentar, y mejorar, practicandose las franquicias, y reglando mejor los derechos de entrada, y salida; en la inteligencia, de que si ahora se extrahen pocos compuestos de España, se sacarìan entonces en gran cantidad; y aunque no pagassen mas, que dos y medio por ciento de su valor, importarìan los derechos mucho mas, que al presente; además, que aumentada la poblacion por medio de las Fabricas, se seguirìa el acrecentamiento de las Rentas, multiplicandose las ventas, compras, y consumo de generos, y frutos, y consequentemente el mayor cultivo, y producto de los Campos, y de las Artes; à que se debe añadir, como principio seguro, y sentado, que aun quando tan visiblemente no se aumentasse el Erario con la opulencia de los Vassallos, no serìa dable en nuestra obligacion, ni en la ternura con que amamos à nuestro Rey, dexar escaso à su Magestad estando nosotros ricos; teniendose tambien presente, que en el essencialissimo punto de restablecer, y aumentar nuestras manufacturas, no nos deben desalentar los discursos de algunos melancolicos, persuadidos à que en España no havrà bastante gente para lograr tan importante intento, pues se procurarà evidenciar, que, con la que oy existe, y la que atrahe siempre el mismo Comercio, havrà toda la que se necessitare para estas, y otras providencias de nuestro remedio.

CAPITULO XI.

SE PROCURA DESVANECER la credulidad, en que algunos se hallan, de que España no està oy bastante poblada para poder proveer gente correspondiente à los muchos Telares, que huvo en tiempos passados.

SE persuaden algunos, y dicen, que no estando oy España tan poblada, como lo estaba por lo passado, no ha-

havria gente bastante para tan crecido numero de Operarios, como havia en las Ciudades, y demàs Pueblos que tenian Telares; à que se puede responder, que solo con la providencia, que conviene establecer, y explicarè mas en otro lugar, para recoger los pobres, los ociosos, y vagabundos, que oy viven con la sopa de los Conventos, y otras limosnas, ò de la rapiña, sin ser de utilidad alguna al Estado, antes bien de tanto perjuicio, como lo explican las mismas Leyes del Reyno; y empleando tambien algunos huerfanos, y otros, antes que la miseria los haga perecer, se suplirà gran parte de este numero; y que convidados del buen trato, y segura ocupacion, acudiràn muchos Estrangeros Catholicos, y muy habiles para trabajar tambien en estas maniobras; y casandose, y arraygandose en España con sus familias, serìa medio seguro, y acertado para aumentar considerablemente la poblacion; sì bien no hai necessidad de esperar este ultimo, y menos pronto recurso para lo respectivo à las manufacturas, porque el mismo progresso de las Fabricas, y del Comercio, es lo que mas contribuye, y assegura el mayor acrecentamiento de ella, y de la opulencia; siendo estos los medios mas eficaces, y casi unicos para conseguirlo, de que es buena prueba la Holanda en general, y la Ciudad de Amsterdàn en particular, que siendo en el año de 1600. de corto, ò mediano vecindario, y substancia, oy se vè de las de mayor pueblo, y mas ricas de Europa, ò por mejor decir, la que en classe de Ciudades comerciantes, aventaja à todas en el numero de sus moradores, magnificencia de sus edificios, y en dinero, credito, y mercaderìas; pudiendose llamar el Almacèn General del Mundo, pues si con ella compiten, ò exceden Parìs, y Londres, es por la parte, que las Cortes contribuyen à su opulencia, y poblacion.

Este pronto, y grandissimo aumento ha logrado Amsterdàn con el solo fomento, y auxilio de sus manufacturas, trafico, y navegacion, aun sin tener el socorro de frutos, y generos proprios de su territorio, siquiera para la quinta parte de sus habitadores, por ser muy estrecho, y esteril el districto, que possee fuera de sus Muros: siendo tambien digno de reflexion, que todas las diez y siete Provincias del Paìs Baxo, que hacen en el Mundo el gran Comercio, que se sabe, estàn consideradas en tres millones de almas: assi lo assegura Luis Guiciardini en su Descripcion de la Belgia, que el año de 1556. dedicò al Señor Rey Don Phelipe Segundo; y aunque este numero no llega à la tercera parte de la poblacion de España, incluso Portugal, abunda la gente en ellas, assi para las muchas, y exquisitas manufacturas, que hai de Sedas, Paños, Tapicerìas, Lencerìa, y otros generos, como para la Agricultura, la Milicia, y para la Tripulacion de los millares de Navios grandes, y medianos, que emplean en las Armadas Maritimas, y en el Comercio de las quatro partes del Mundo, especialmente las tres Provincias de Holanda, Zelanda, y Flandes. Diràn algunos, que las siete Provincias de Holanda, incluìdas en las citadas 17. se han poblado mas despues acà, lo que es cierto; pero se ha de tener presente, que este aumento ha procedido unicamente del mismo acrecentamiento del Comercio, y de la Navegacion. Y bolviendo à nuestra España, entiendo, que en la palabra general de falta, ò escaséz de gente, no se deben incluìr todas sus Provincias; siendo notorio, que las de Cataluña, Navarra, Cantabria, Asturias, Galicia, y Montañas de Burgos estàn muy pobladas, y la mayor parte de gente laboriosa; y entiendo, que lo estàn, à lo menos, medianamente,

Estremadura, y los Reynados de Sevilla, Cordova, Jaèn, y Valencia. Se assegura, que la Italia, aunque rica, y poderosa, tiene mucho menos gente que España, y no obstante logra abundancia de Operarios para los muchos, y buenos texidos, que se hacen en Turìn, Milàn, Genova, Luca, Venecia, Florencia, Napoles, Mecina, Palermo, y en otras Ciudades, sin que por esto falte quien cultive las tierras, y exerza los demàs oficios precisos.

La poblacion de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, es muy inferior à la de España; pues, segun Autores clasicos, apenas llegan à cinco millones los habitadores de aquellos tres Reynos; y no faltando allà gente para la Agricultura, para la Marinerìa de sus grandes Armadas, y prodigioso numero de Navìos Mercantiles, que gyran por las quatro partes del Mundo, para sus Colonias de las Indias Orientales, y Occidentales, ni para sus muchas, y primorosas manufacturas, que enriquecen à aquella Nacion, y à su Soberano, por què se ha de creer, que nos ha de faltar en España para estas, ni otras importancias?

Para fortalecer mas la comparacion, y el argumento, se hace presente, que todo el Genovesado no tiene la mitad de pueblo, que el Reyno de Galicia; y no obstante, le sobra gente para las muchas, y primorosas Fabricas, que en èl florecen, de Sedas, Papel, y de otras cosas, de que se proveen à sì mismos, y à otras Provincias; pues se hace quenta, que solo con la venta del Papel, de que nos abastecen casi enteramente en España, y en las Indias, nos sacan mas de medio millon de pesos al año; y tampoco les faltan Marineros para la considerable, y util navegacion, que hacen; ni para esparcirse en gran numero, como lo estàn en España, Francia, Alemania, y en otras diversas partes de Europa; cuyo exemplar, los de Inglaterra, y Holanda, y otros, que se pudieran alegar, nos manifiestan, que establecer maniobras en un sitio, ò fomentar la Navegacion, y el Comercio en un Paìs, es lo mismo, que introducir la semilla para vincular el aumento de la poblacion, de las riquezas, y de las fuerzas de un Estado, y al mismo tiempo el alivio de los Pueblos; y en fin, si en España no falta gente para los exercicios mas penosos, especialmente para el gran numero de Pastores que hai, y se necessitan, siendo la ocupacion mas trabajosa, y desengañada, que puede haver, expuestos continuamente à las inclemencias del calor, del frio, y de la humedad, mal alimentados, y peor vestidos, teniendo el desierto por alvergue, la peña por almohada, y à los irracionales por compañia, siempre fugitivos de la comodidad; por què se ha de creer, que faltarà para las manufacturas (como haya estas) en que trabajandose à la sombra, sin excessiva fatiga, ni privarse de la sociedad humana, se gana lo suficiente para un buen alimento, vestuario decente, habitacion conmoda, y lecho blando? Y pues hai muchos Pastores, porque hai muchos rebaños, debemos creer, què disponiendose buenos, y muchos Telares, mediante la moderacion de unos derechos, y mejor regla en otros, havrá abundancia de Texedores, y demàs Operarios; y ganando estos suficientes salarios, no solo se redimiràn de perecer à manos de la miseria, sino que se podràn casar, y criar, educar, è industriar à sus hijos, que es el principal medio para la poblacion, y prosperidad de los Reynos.

No especifico por notorias otras ocupaciones muy penosas, para las quales concurren tambien suficientes Operarios; y solo expressarè, que tampoco falta gente para las buenas Voyas, ò remeros voluntarios, que sirven en las Galeras con igual fatiga, y descomodidad que los mismos forzados condenados à ellas. Pa-

Para que se vea quan grande es el numero de gente, que se emplea en el penoso exercicio de guardar el ganado lanàr, dirè, que en cierto papel, que un Ministro de graduacion, inteligente, y digno de fé, me comunicò pocos años hà, explicando los muchos motivos, que obligan à cuidar de su conservacion, y aumento, se refiere, que solo el ganado lanàr trasumante, que se transfiere todos los Inviernos à Estremadura, llega à quatro millones de cabezas; y que para el cuidado de 20ꝡ. se emplean 100. personas, poco mas, ò menos, segun estàn unidas, ò divididas las Dehessas, lo que corresponde à 20ꝡ. hombres; y assegurandose por algunos Autores, que el numero de los ganados estantes (que son los que no baxan à Estremadura) es mucho mayor, se puede creer, que passaràn de 40ꝡ. personas las que se ocupan en el resguardo, y cuidado de los ganados trasumantes, y de los estantes; y mucho mas en los tiempos presentes, en que asseguran los practicos, haverse aumentado considerablemente, assi con el beneficio de la Paz, como por lo propicios, que estos ultimos años han sido, para conservarlos, y acrecentarlos: lo que se acredita tambien por el gran precio que las yervas tienen oy en Estremadura.

Si pareciere à alguno, que el expressado numero de 40ꝡ. personas, que por juicio prudencial se suponen empleadas en el resguardo del ganado lanàr, incluye alguna ponderacion, podrà llenar el hueco, que considerare en èl, añadiendo los muchos que se ocupan en el cuidado de las Yeguadas, Muletadas, ganado Bacuno, y de otras especies, cuyo encargo por los Montes, y Dehessas es tambien muy penoso; con los quales comprehendo yo, que el numero de todos, passarà de 50ꝡ. personas.

***

CAPITULO XII.

SE PROCURA MANIFESTAR, que la despoblacion de algunas Provincias de España, y su pobreza, no procede del descubrimiento, y possession de las Indias, sino de otras causas internas, que se expressan.

CON este motivo me ha parecido hacer presente la reflexion, de que lo despobladas, y pobres, que se hallan algunas Provincias de España, no procede de los que passan à Indias, tanto como de otras causas. Cantabria, Navarra, Asturias, Montañas de Burgos, y Galicia, son las Provincias de donde vàn mas Españoles à aquellas Regiones; y es notorio tambien, que de Galicia salìa para las Levas, y Reclutas de Flandes mucha mas gente, que de otros Reynos, y con todo esso, son, y se mantienen las mas pobladas de España: à que no dexa de contribuir mucho, que los mismos Indianos, con los caudales, que trahen, ò embian, facilitan que tomen estado diferentes parientes, y parientas suyas, que quizà no lo huvieran executado por falta de dotes en dinero, ò en hacienda, que les suelen comprar à este fin, facilitandoles tambien con sus socorros el cultivo de tierras, que estaban valdìas por falta de caudal para costearlo, como lo he observado yo mismo en algunos parages.

Se ha de advertir tambien, que los mismos que passaron à Indias, siendo los mas de ellos segundos, y otros sin hacienda, ni modo decente de vivir, y destituidos de mantener familias, quizà no se huvieran casado en estos Reynos, aunque se huviessen quedado en ellos; y si lo huviessen hecho, se exponìan à perecer de miseria con sus mugeres, è hijos, de modo, que sus personas se huvieran extinguido, dexando poca, ò ninguna posteridad; por

lo



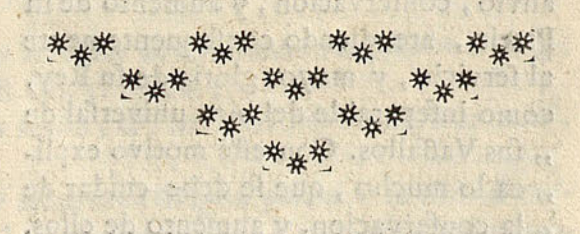
lo qual parece; que sin que la presente poblacion de España pueda echar menos su descendencia (porque no la huvieran tenido, quedando acà) han procreado en las Indias, sembrando, y vinculando en ellas la Fè Catholica, y la sangre, y lealtad Española, al mismo tiempo que desde alli han atendido muchos à dàr estado à sus parientes en España, para aumento de su poblacion, como se ha expressado: todo lo qual parece prueba, que el haverse transferido à la America, no ha disminuìdo, sì aumentado la poblacion de España, como lo acredita tambien la misma experiencia en lo pobladas que se hallan las Provincias, de donde saliò mayor numero de Españoles. No obstante esto, conviene mucho atajar el excessivo numero de los que passan à Indias aventureramente, de los quales, à unos llaman polizones, y à otros llovidos; los primeros, porque se embarcan con permisso; y los segundos, porque vàn ocultos hasta que se ha perdido de vista el Puerto de donde salieron, y en las Indias se malogra la mayor parte de ellos.

De las Provincias de Toledo, de la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Segovia, Valladolid, y Salamanca, y otras de las Castillas, passa poca gente à Indias, y no obstante, son los parages menos poblados de toda España; con que hai otra causa, que lo motiva, y no descubro otra principal, que la pobreza, que resulta de la destruccion del Comercio, y de las manufacturas, que prevalecieron en estas Provincias, y en las de Andalucìa, en mayor numero, y de mejor calidad, que en las demàs de la Corona de Castilla; y no obstante lo que en aquellas ha minorado la poblacion, se les han continuado pesados tributos, no sin algunas extorsiones, y abusos en las cobranzas: de todo lo qual parece se ha seguido la aniquilacion de los unos, y la suma necessidad de los otros, impeditiva tambien de la poblacion; porque es materia de hecho, y proprio de la naturaleza, que la extrema miseria desalienta los animos, y los aparta de la inclinacion al estado matrimonial, y que aun muchos de los casados, quando logran los frutos de la fecundidad, no pueden criar, y alimentar à sus hijos; y no son pocos los que se les malogran, particularmente en la primera infancia; pues què nutrimento pueden tener, y subministrarles los pechos de una Madre, que se alimenta con pan, y agua, viviendo, y luchando con una continua fatiga, y melancolìa? De los que se libran de fallecer en esta tierna edad, faltandoles aùn largo tiempo hasta la de poderse mantener con su trabajo, perecen tambien muchos en este intermedio, por la misma falta de alimento; otros despues, aun en la edad adulta, aceleran la muerte, por la excessiva fatiga, y por falta de sustento, reducidos à pan, y agua, y destituìdos de camas, y preciso abrigo contra las inclemencias del tiempo, y de los remedios, y demàs assistencia precisa en sus enfermedades; y pues tenemos tan à la vista las causas naturales de estos trabajos, y particularmente de la despoblacion en diversas Provincias, serà ocioso buscarles otras.

Siendo, pues, tan grande, y notoria la miseria de los Vassallos, y tan consequente à ella la diminucion de la gente; quien negarà, que à estas dos causas debe seguir precisamente la baxa de las Rentas Reales? Yà se sabe, que estas se causan, y consisten principalmente en los derechos, que se cobran de los comestibles, y generos que se consumen: luego si con la despoblacion se minora el numero de los que los consumen, y contribuyen estos derechos, menos cobrarà la Real Hacienda, y si por causa de la miseria se mantienen muchos casi à pan, y agua, descalzos, y poco menos que desnudos,

dos, ſin conſumir Carne, Vino, Azeyte, y otros comeſtibles, en que eſtàn impueſtas las principales contribuciones, ni veſtir mas generos, que algunos de poquiſsimo valor, que durando à fuerza de remiendos, con poco abrigo, rara vez llega el caſo de comprar otros, en que ſe cauſe Alcavala, ni otros derechos, viene à ſer tambien inevitable, y grande la diminucion, que ſe ſigue à las miſmas Rentas Reales, y aun à los arbitrios de las Ciudades, à los cenſos, labranza, y demàs rentas de los Particulares, cundiendo tanto eſte daño, que ni las congruas Ecleſiaſticas, ni las Obras pìas ſe libran de èl; y al contrario eſtando aliviados los Pueblos, cien eſcudos, v.g. que tenga un Labrador, ù otro, que vive de ſu trabajo, pueden paſſar, y circular por tantas manos para repetidas compras de comeſtibles, y generos, que en un año cauſen 60. ù 70. eſcudos de derechos à la Real Hacienda, y à los arbitrios Municipales; porque rara vez paſſarà de una perſona à otra, ſin producir ſeis, ocho, ò diez por ciento de contribuciones, ſean de Millones, ò Alcavalas; y ſiendo natural, que en un año ſolo gyren en 10. ù 12. compras diferentes los expreſſados cien eſcudos, ſe evidencia el ſupueſto de motivar caſi otro tanto en derechos: beneficio, que no ſe lograrà, ſi al Labrador, ò al Artifice, deſpues de ſatisfechos los gaſtos de la miſma obra, no quedàre una regular ganancia para el alimento, y preciſo abrigo de ſu perſona, y familia. A eſta proporcion ſe ha de conſiderar difundido, y multiplicado eſte beneficio para cada Pueblo, y Provincia, donde con el Comercio, y moderacion de tributos, lograren los alivios que neceſsitan, y la eſpecie de moneda, de que carecen para eſtos traficos, la que, deſpues de muchos gyros, ſuele bolver à la primera mano para repetir ſus empleos con inceſſante alternacion, y ſucceſsivo trato.

Otro argumento, de que la pobreza, y deſpoblacion de Eſpaña no procede del deſcubrimiento, y poſſeſsion de las Indias, como algunos lo creen, es, que Francia, Inglaterra, y Holanda poſſeen diverſas Provincias, y Colonias en las Indias Orientales, y Occidentales, eſpecialmente los Holandeſes en el Oriente, ocupando en aquella dilatada, y penoſa navegacion mas de 150. Navios, deſde 30. haſta 60. Cañones, tripulados de 25ɥ. hombres, entre Oficiales, Soldados, y Marineros, ademàs de 12ɥ. hombres de Tropas regladas de ſu Nacion, con que guarnecen las Plazas; à que ſe debe añadir la mucha gente, que tienen empleada en las factorìas, y demàs comiſsiones del Comercio, y Poblaciones eſtablecidas en los muchos, y diverſos Puertos, y Provincias, que dominan; y con todo eſto, ſin deſpoblarſe en Europa, desfrutan no ſolamente ſus Indias, ſino tambien las nueſtras; de modo, que eſtàn muy ricos, y poderoſos en dinero, generos, Fortalezas, Palacios, Jardines, Joyas, Alhajas, y con abundancia de frutos: de todo lo qual ſe concluye tambien, que no ſon las Indias las que nos enflaquecen, y deſpueblan, ſino los generos con que los Eſtrangeros nos ſacan el dinero, y han deſtruìdo nueſtras manufacturas, al miſmo tiempo que continùan peſados tributos: con que debemos perſuadirnos, que ſiempre que ſe reſtablezcan, y aumenten las maniobras, y vengan à ſer menos peſadas las cargas, repartidas entre mayor numero de contribuyentes, ſe reſtablecerà la opulencia, y fortaleza de la Monarchìa.



CA-

CAPITULO XIII.

SE EXPRESSAN OTRAS consideraciones Politicas, y Christianas, que aconsejan el alivio, aumento, y conservacion de los Pueblos.

AUnque todas las consideraciones, explicadas en el Capitulo antecedente, dictan la vigilancia con que siempre se debe auxiliar à los Pueblos, assi en el Comercio, como en los tributos, y lo mucho que en esto se interessan el Real servicio, y la gloria de la Monarchìa, es de tanta gravedad este assumpto, que me impele à explicarlo, y esforzarlo mas, aunque sea valiendome de los pensamientos, y frases, traducidas de un Autor Francès, assi por no usurparle el merito de sus prudentes reflexiones, y consejos, como por el credito, y la seguridad de sus mas acertados dictamenes.

Monsieur de Vauban, Ingeniero General, y Mariscal de Francia, no menos recomendable por su destreza en la sciencia Militar, que por su zelo al servicio de su Amo el Señor Rey Luis XIV. y al bien comun de sus Reynos, despues de haver gyrado por ellos, en el espacio de 40. años, observando el estado interior de los Pueblos, y especialmente sus vecindarios, sus frutos, sus ganados, sus pastos, sus manufacturas, sus comercios, y otras particularidades, escriviò un Libro intitulado: *El Diezmo Real*, en que acreditò mucho su capacidad, y su grande amor al beneficio publico; pues en todo su Tratado, apenas se hallarà hoja, periodo, ni discurso, maxima, ò proposicion, que no sea dirigida al mayor alivio, conservacion, y aumento de su Patria, atendiendo consequentemente al servicio, y mayor gloria de su Rey, como inseparable del bien universal de „ sus Vassallos. Con este motivo expli„ ca lo mucho, que se debe cuidar de „ la conservacion, y aumento de ellos, „ sin consentir nunca, que se despre„ cie, y oprima el Estado llano, porque „ es el que con su trabajo, trafico, y „ tributos enriquece al Rey, y à su „ Reyno: el que subministra los Sol„ dados, y Marineros, y otros indi„ viduos, para sus Armas de Mar, y „ Tierra: el que exerce, y provee to„ dos los Oficios, y Artes: el que ha„ ce todo el Comercio, y las manufac„ turas del Reyno: todas las penosas „ operaciones de los Labradores, y „ demàs Cosecheros, y Jornaleros del „ campo: el que guarda, y hace ali„ mentar el ganado; y para decirlo „ en pocas palabras, es el Estado lla„ no el que hace todas las labores, y „ faenas grandes, y pequeñas del cam„ po, y de las Villas. Por todo lo qual, „ dice este insigne Varon, se ha de vi„ gilar siempre mucho à sostenerle, y „ aliviarle por todos los medios practi„ cables: añadiendo, que quando los „ Pueblos no estuvieren oprimidos, se „ alentaràn à casarse, se vestiràn, y „ alimentaràn mejor: sus hijos seràn „ mas robustos, y mejor educados: „ aplicaràn mas cuidado à sus depen„ dencias; y en fin, trabajaràn con „ mas fuerzas, y vigor, viendo que se „ les dexa gozar la principal parte del „ fruto de su afàn; y que siendo cier„ to, que la grandeza de los Reyes se „ mide por el numero de sus subditos, „ consiste en ellos su Patrimonio, su „ felicidad, sus riquezas, sus fuerzas, „ su fortuna, y la principal conside„ racion que logran en el Mundo, por „ cuyos motivos nunca puede un Vas„ sallo contribuir mejor al servicio, y „ gloria de su Soberano, que repre„ sentando frequentemente à sus ojos, „ y à sus oìdos esta maxima fundamen„ tal del govierno de sus Estados; y „ que pues consiste en esto toda su fe„ licidad, deben aplicar su mayor cui„ dado à la conservacion, y aumento „ de este Pueblo, que les importa quan„ to se ha expressado.

Assi este dignissimo Autor concluye su discurso, para passar à otros, que se dirigen al mismo fin. Y para que no se crea, que muy amante de su Rey, y de su Patria, excediò con zelo indiscreto en la explicacion de lo mucho que importa auxiliar, y conservar los Pueblos, y de las superiores consequencias que incluye esta maxima, me ha parecido, por este motivo, y por autorizarla mas, introducir aqui algunas breves expressiones de lo mucho que en este grave assumpto se estiende nuestro celebrado Don Diego de Saavedra en sus Empressas Politicas, y Christianas, el qual en la sesenta y seis dice assi: La fuerza de los Reynos consiste en el numero de los Vassallos. Quien tiene mas, es mayor Principe, no el que tiene mas Estados, porque estos no se defienden, ni ofenden por sì mismos, sino por sus habitadores, en los quales tienen un firmissimo ornamento; y assi dixo el Emperador Adriano: *Que mas queria tener abundante de gente el Imperio, que de riquezas*; y con razon, porque las riquezas sin gente, llaman la Guerra, y no se pueden defender; y quien tiene muchos Vassallos, tiene muchas fuerzas, y riquezas. (1) En la multitud de ellos consiste (como dixo el Espiritu Santo) la Dignidad de Principe, y en la despoblacion su ignominia. (2) En cuyo assumpto dixo el Rey Don Alonso el Sabio: *Que la Poblacion ha de ser de buena gente, y antes de los suyos, que de los agenos, si los pudiere haber, assi como de Cavalleros, è de Labradores, è de Menestrales*; porque los de diferentes costumbres, y Religiones, mas son enemigos domesticos, que vecinos. Los Estrangeros introducen sus vicios, y opiniones impìas, y facilmente maquinan contra los Naturales. (3) Este inconveniente no es muy considerable, quando solamente se trahen forasteros para la cultura de los campos, y para las Artes, antes muy conveniente. Selim, Emperador de los Turcos, embiò à Constantinopla gran numero de Oficiales del Cayro. Los Polacos, haviendo elegido por Rey à Enrico, Duque de Anjou, capitularon con èl, que llevasse familias de Artifices. Quando Nabucodonosor destruyò à Jerusalèn, sacò de ella mil Cautivos Oficiales. (4)

En la Empressa 67. PODA, Y NO CORTA, incluye este gran Consejero de los Principes las clausulas que se siguen:

„ El Pastor, cuya obligacion, y cuidado es semejante al de los Principes, (5) se vale de la leche, y lana de su ganado; pero con tal consideracion, que ni le saca la sangre, ni le dexa tan rasa la piel, que no pueda defenderse del frio, y del calor. Assi debe el Principe, como dixo el Rey Don Alonso, *guardar mas la pro comunal, que la suya misma, porque el bien, y la riqueza de ellos es como suya*. No corta el Labrador por el tron-

(1) *Cum ampliari Imperium hominum adjectione, potius quàm pecuniarum copia malim. L. Cum retio, §. Si plures, ff. de Por que liber.*

(2) *In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis.* Prov. 14. 28.

(3) *Quare qui inquilinos, & advenas ante hac in Civitatem receperunt hi magna ex parte seditionibus jactati sunt.* Arist. lib. 5. Pol. c. 3.

(4) *Et omnes viros robustos septem millia, & Artifices, & inclusores mille.* 4. Reg. 24. 16.

(5) *Væ Pastoribus qui disperdunt, & dilacerant Gregem pascuæ meæ dicit Dominus. Ideò hæc dicit Dominus Deus Israel ad Pastores qui pascunt populum meum.* Jerem. 23. 1.

„ troncò el arbol, aunque haya menester hacer leña para ſus uſos domeſticos, ſi no le poda las ramas, y „ no todas, antes las dexa de ſuerte, „ que puedan bolver à brotar, para „ que veſtido, y poblado de nuevo, „ le rinda el año ſiguiente el miſmo „ beneficio: conſideracion, que no „ cae en el Arrendador, porque no teniendo amor à la heredad, trata ſolamente de desfrutarla en el tiempo „ que la goza, aunque deſpues quede „ inutil à ſu dueño, (6) quien debe „ atender à la conſervacion de ſu Reyno, como ſeguro depoſito de ſus riquezas, de que ſe puede valer en „ mayores neceſsidades; porque, como dixo el Rey Don Alonſo en ſus „ Partidas, tomandolo de Ariſtoteles „ en un documento, que diò à Alexandro Magno: *El mejor teſoro que el* „ *Rey hà, è el que mas tarde ſe pierde,* „ *es el Pueblo, quando bien es guardado,* „ *è con eſto acuerda lo que dixo el Emperador Juſtiniano, que entonces ſon* „ *el Reyno, è la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos, è abundados,* „ *quando ſus Vaſſallos ſon ricos, y ſu* „ *tierra abundada.*

„ No ſe han de imponer los tributos en aquellas coſas preciſamente neceſſarias para la vida, ſino en „ las que ſirven à las delicias, à la „ curioſidad, al ornato, y à la pompa; con lo qual, quedando caſtigado el exceſſo, cae el mayor peſo ſobre los ricos, y poderoſos, y quedan aliviados los Labradores, y Oficiales, que ſon la parte que mas „ conviene mantener en la Republica. Parte es de reformacion encarecer las delicias.

„ El mayor inconveniente de los „ tributos, y regalìas eſtà en los Receptores, y Cobradores, porque à „ veces hacen mas daño que los miſmos tributos; y ninguna coſa llevan „ mas impacientemente los Vaſſallos, „ que la violencia de los Miniſtros en „ ſu cobranza.

Eſtas ſon las principales clauſulas, que en eſte gran Politico he hallado mas conducentes al aſſumpto de eſte Capitulo.

CAPITULO XIV.

REFLEXIONES SOBRE LA introducion de Eſtrangeros Catholicos en Eſpaña, y las ocupaciones, y fines para que ſe pudiera deſear, y aun facilitar ſu eſtablecimiento en eſtos Reynos.

HAviendo tratado en el Capitulo antecedente de la importancia de conſervar, y aumentar los Pueblos, no ſerà eſtraño, que en eſte ſe incluyan algunos diſcurſos ſobre uno de los medios principales para afianzar el logro de eſte grave intento.

Refieren algunos Autores antiguos, y modernos, que todas las ganancias de los Eſtrangeros, no conſiſten en las de la venta de ſus mercaderìas, porque entre ellos ſuele haver muchos Aſſentiſtas, y Negociantes, que ſe utilizan ſin el trafico de vender, y comprar, y millares de hombres exerciendo oficios en eſtos Reynos, por lo qual conſideran nocivo ſu eſtablecimiento en ellos; à que ſe ofrece reſponder, que en los Arrendamientos de Rentas, y en los Aſsientos principales de Proviſiones, ſon yà pocos los Eſtrangeros que intervienen; porque los miſmos Eſpañoles, haviendo abierto los ojos, ſe han aplicado, è induſtriado tanto, que ſe han hecho dueños de caſi todos eſtos negocios, en que ſutilizan tanto, que no reconocen ventaja à las Naciones mas dieſtras, las quales no hacen yà falta en Eſpaña para eſtas dependencias; y aunque hai todavia algunos Eſtrangeros, que tratan mucho en letras, conſidero à los mas de

(6) *Aliter utimur propriis, aliter commodatis.* Quintil. de Orat.

de ellos como Españoles nativos, que gastan sus capitales, y ganancias en estos Reynos, porque los mas se hallan arraygados en ellos con hijos, y algunos con nietos.

En lo que toca à los muchos Estrangeros, que se hallan empleados en España, exerciendo Artes, y Oficios mecanicos, debo decir, que las ganancias de estos, procediendo las mas de lo que se trabaja à jornal, son muy moderadas, y necessitan casi de todo su producto para poderse mantener sin descomodidad con sus familias, siendo casados los mas de ellos; y aun conozco à muchos, que lo passan escasa, y trabajosamente; con que se puede decir, que todo, ò la mayor parte de lo que ganan queda en España; y si algunos de ellos embian algo à sus parientes, serà cantidad corta, y despreciable, en comparacion del gran beneficio, que se logra con su existencia, y ocupacion en España; siendo esto causa de que vengan de fuera menos mercaderìas, cuyo valor se suele extraher por entero; y confiesso, que assi por estos motivos, como por ganar tiempo en la poblacion de España, tendrìa yo por muy conveniente, siguiendo lo que con tanta prudencia se previene en las citadas Empressas *66.* y *67.* que de los Estrangeros, que exercen las Artes, y Oficios mecanicos, passassen à estos Reynos, aunque fuesse hasta 200y. Artifices, y Operarios Catholicos, ademàs de los que han venido, y existen en ellos, que consistiràn en algunos millares; sin embargo de la oposicion, que hacen otros Autores, menos advertidos que Saavedra, que han tratado tambien de este punto, à mi parecer, con mas zelo, que inteligencia; pues suponen, que en su introducion puede peligrar la limpieza de la Fè, y que los hijos siguen las inclinaciones de sus padres, de que quieren inferir, que no se encariñan con la tierra en que nacen, ni grangean el afecto, y seguridad de proprios, y finos Vassallos: cuyo concepto no me parece fundado, debiendo sentar, que entre las Naciones Estrangeras hai tan buenos Catholicos, como en España, y no inferiores en las loables costumbres, como lo acreditan muchos de los que de esta classe se hallan establecidos en estos Reynos, que hacen vida regular con sus familias, trabajando en sus Oficios, y assistiendo al Culto Divino con frequencia, y devocion; y sobre todo, no vemos que dèn mucho que hacer à los Ministros de la Inquisicion, aunque su exacta vigilancia comprehende igualmente à Naturales, y Estrangeros: y salvado assi el punto de la Religion, que es el principal, y tambien las costumbres, comprehendo, que en las demàs cosas no hai riesgo de que estos sigan à la inclinacion de sus padres, particularmente en lo respectivo al Paìs en que nacieron sus ascendientes; pues lo que se ha observado regularmente por dilatados años, es, que la mayor parte de los hijos de Españoles, nacidos, y criados en Flandes, y en Italia, tenian, y conservan aùn oy mas cariño à aquellos Paìses, que à España, y seguian mas el genio, y costumbres de aquellas Naciones, que las nuestras, no obstante el gran disgusto, que en esto daban à sus padres; y yo conozco hijos, nacidos en esta Villa, de padre, y madre estrangeros, y criados con ellos, que de corazon, y costumbres son mas Españoles, que Estrangeros, hasta en el Idioma, pues se inclinan mas al que se habla en estos Reynos, repugnando el de sus padres, aunque no les oyen otro, que el suyo nativo: lo que no me hace novedad, considerando el gran atractivo que tiene la Patria, lo mucho que influye aquel primer trato, y comunicacion que se tiene con las gentes, yà con la ama, yà con los criados, y criadas, yà con los muchachos de la misma edad en las Escuelas, en

los juegos, y otras concurrencias; cuyos influxos tienen aùn mas fuerza, quando nacen de madres Efpañolas, con las quales hacen fus cafamientos la mayor parte de los Eftrangeros: y parece, que eftas experiencias, y las que fe obfervan tambien en las Indias, deben prevalecer contra la theorica de los que, con dilatados difcurfos, y efpeculaciones, fe han opuefto à que fe dexen introducir Eftrangeros en Efpaña, que contribuyan à poblarla; cuya contradicion parece no debe tener lugar en lo que mira à los que vienen à exercer las Artes, y Oficios mecanicos; mayormente debiendofe confiderar à fus hijos como Efpañoles nativos, y confequentemente por muy feguros, y buenos Vaffallos del Rey nueftro Señor; de modo, que el eftablecimiento de Eftrangeros puede tener inconvenientes, y fe debe repugnar folo en lo refpectivo à los Afsientos, y Arrendamientos, lo qual eftà prohibido por Leyes del Reyno; advirtiendo, que pudieran ganar tan confiderables fumas en eftas dependencias, que defpues de fatisfecho el gafto de fu decente vivir en Efpaña, pudieffen embiar, ò llevar grandes cantidades à fus Paìfes. Confidero, que los que vienen à comerciar en grueffo, ò por mayor, pueden afsimifmo hacer grandes ganancias, y embiar dinero à fu Patria; pero no fe puede embarazar fu introducion, y trafico en Efpaña, fin contravenir à los Tratados de Paces; y el unico medio fuave, y natural que huviera para que no lo hicieffen tanto, ferìa, que los mifmos Artifices, y Operarios, que en los Paìfes eftrangeros labran lo que fus Mercaderes trahen, y venden acà, particularmente los texidos, y todo lo que mira à la Mercerìa, y Buhonerìa, vinieffen à fabricarlo en Efpaña; en cuyo cafo las ganancias que tuvieffen los tales Artifices, fiendo moderadas en lo particular de cada uno (como procedidas de jornal, que efcafamente fuele correfponder al fudor del Operario) quedarìan en eftos Reynos, pues las necefsitarìan para mantenerfe con alguna comodidad, y decencia; con que milìta efta razon mas para defear, y facilitar, con la diligencia, y con el buen trato, la introducion que propufe de hafta 200 p. Eftrangeros Catholicos, para el exercicio de las Artes, y Oficios mecanicos; ademàs, que, aunque exiftiendo algunos como Mercaderes, ganaffen mucho, fe repararìa, y refarcirìa abundantemente el perjuicio, practicando la importante maxima propuefta de vender à las Naciones mas de lo que fe les compra.

CAPITULO XV.

SE CONSIDERA PRACTICABLE, y muy natural en Efpaña, no folo la retencion de fus Teforos, fino tambien el atraher, y confervar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que fe apuntaràn en efte Capitulo, y fe eftenderàn en otros.

EL prefupuefto de que, mediante muchas, y buenas Fabricas en Efpaña, valiendonos de nueftros buenos, y abundantes materiales, fe lograrà, no folo la retencion de fus proprios caudales, fino la entrada, y permanencia de mucho dinero de fuera, no debe caufar eftrañeza, pues efto lo configue qualquier Monarchìa, Republica, ò Eftado, que, aun teniendo menos difpoficion que nofotros, diere fuficiente fomento, y auxilio à fus Comercios, de modo, que vendan à los eftraños mas de lo que fe les compra, fin que la economìa mas refinada, ni las precauciones mas activas, puedan embarazar la faca del dinero correfpondiente à fuplir la efcaféz que huviere de generos para la permuta; en cuya comprobacion alegarè algunos exemplares.

En-

Entre Sicilia, y Genova hai trafico frequente, y reciproco: Sicilia abunda en Sedas, y Granos, de que hai escaséz en Genova, y para abastecerse trahe de Sicilia todos los años cantidad considerable de Sedas, y tambien de Granos, siempre que lo permite su frequente abundancia; y como Sicilia no necessita de mercaderias de Genova en valor equivalente à las que vende à Genova, se hallan los Ginoveses precisados à suplirlo en dinero, despojandose (aunque con gran violencia) de lo que mas apetecen, y procuran conservar; y assi se vè, que quando embian sus Embarcaciones à Sicilia por Sedas, y Granos, suelen llevar por parte de Lastre Caxones llenos de Ginovinas, moneda de Plata de buena ley, y de distinguida estimacion en toda Italia; y pues se considera, y experimenta tan poderosa la fuerza secreta del Comercio, y tan activos, y eficaces sus gyros, y movimientos naturales, que à una Nacion tan económica, y sagàz, como la Ginovesa, despoja, y arranca crecidas cantidades de su mejor moneda, bastarìa solo este exemplar para dàr fundamento sólido à la maxima propuesta, mayormente quando la abundancia, y calidad exquisita de las Sedas, Lanas, y otros materiales, que posseemos, y podemos beneficiar, los muchos, y buenos frutos, que tenemos, y aun la aplicacion, y aptitud de la Nacion, en siglos enteros experimentada, y desfrutada, nos dà suficiente, y sobrada disposicion para poder vender à los Estrangeros mas de lo que les compramos, à fin que nos satisfaciessen en dinero el valor de los generos que les faltassen para igualar la permuta, ò que dexassemos de comprarselos, aunque los tuviessen, por no necessitarlos nosotros.

Los Holandeses hacen gran Comercio en Moscovia, Noruega, y en algunos Puertos del Mar Baltico; pero valiendo mucho mas los generos que sacan de aquellos parages, que los que transportan à ellos, llevan en sus Navios gran cantidad de dinero en monedas de Oro, y Plata de aventajada ley, para suplir la diferencia.

Ingleses, Holandeses, y otros, llevan tambien mucho dinero à los Puertos de la Natolia, Palestina, Egypto, y otros Dominios de los Turcos, por la razon que se ha expressado, lo que executan principalmente, disponiendo que sus Navios, yendo à Levante, hagan escala en los Puertos de Liorna, Marsella, ò Genova, donde negocian, y recogen los pesos, ò reales de à ocho de España, que desde Cadiz se conducen à aquellas Ciudades en derechura, ademàs de los que estas mismas Naciones llevan desde nuestras Indias à sus respectivos Paìses, de los quales embarcan tambien algunas cantidades, y conducen à los expressados Puertos, y à otros de Levante, donde los Holandeses, Ingleses, y otros compran mas de lo que venden.

La Compañia de Ostende, para su Comercio en la India Oriental, y señaladamente en la China, y Vengala, ha llevado, y lleva en Plata de pesos Mexicanos, y Peruleros nuestros, y Oro de buena ley, y peso, que compran, y trafican en Holanda (en donde tambien compran reales de à ocho de Francia, de marca de tres coronas, y otros) todo el caudal que necessitan para la satisfaccion de los generos que trahen de aquellos parages, en la inteligencia de que los Chinos apetecen mucho la Plata, y no tanto el Oro, en cuya especie hacen gran comercio los Ingleses sacandosele, y dandoles Plata por èl, con la ganancia de quarenta por ciento, de que baxando los seguros, y gastos para este Comercio, quedan à Inglaterra treinta por ciento bien saneados.

Hablando los Holandeses de sus Comercios con España en el Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Ams-*

Amsterdàn, su Autor N. de l' Espine, impresso en aquella Ciudad el año de 1710. hacen una dilatada relacion de los generos que trahen à estos Reynos, sin incluìr dinero, ni Plata, ni Oro; pero en la relacion, que asimismo hacen de lo que sacan de España, entre otras cosas exquisitas, ponen *Perlas, Oro en polvo, Barras de Plata, Tejos de Oro, y Pesos, ò Reales de à ocho*; que es otra prueba mas, de que con la diligencia de vender mas de lo que se compra, se saca dinero de todas partes; lo qual tenemos bastante experimentado à nuestra costa, por haver sabido las Naciones sacarnos de estos Reynos los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han transportado à España, quedando ella tan desubstanciada, como se vè, y se ha referido.

No faltaràn opositores, que digan, que no pudiendo surtir con nuestros generos solos todo lo que necessitan las Indias, es preciso que los Estrangeros suplan lo que faltare, y que consequentemente buscando el dinero al dueño de la mercaderìa, passarìan à sus manos los caudales correspondientes al valor de ella.

Quiero suponer, que esto fuesse assi, y no se pudiesse remediar; pero, aun en este caso, deberiamos tratar de partir siquiera à medias con ellos las ganancias, y utilidades del Comercio en general; de modo, que si cada año fructifican nuestras Indias doce millones de pesos, llevassen los Estrangeros los seis millones, pero que los otros seis millones entrassen annualmente, y se retuviessen permanentes siempre en los Reynos de España; que aun con esto, y con menos, bastarìa para que la Monarchìa estuviesse rica, y muy poblada, poderosa, y respetable; mas lo que oy sucede, y no se puede explicar sin dolor, es, que si vienen de Indias doce millones, passan luego, à lo menos, los ocho millones à Reynos estraños, conduciendolos en derechura desde los Puertos de Andalucìa; y la mayor parte de los otros quatro millones restantes, que se suponen introducidos en España, apenas entran, que, como si viniessen de transito, passan tambien à otras Naciones, en pago de mercaderìas, que, por culpa nuestra, les compramos en mayor cantidad de lo que les vendemos; de modo, que de todos los doce millones annuales, apenas quedaràn en España 100ɥ. pesos; como se puede comprehender de los millares de millones, que se sabe han entrado en España desde el descubrimiento de la America, y de lo exausto de Oro, y Plata, que oy se hallan sus Pueblos, segun se ha explicado uno, y otro en otros Capitulos; pero entiendo, que nos podemos redimir de este lastimoso trabajo, è infelìz paradero de nuestros tesoros, y aun escusarnos de repartirlos con los émulos, y enemigos de la Monarchìa, ni con otros algunos, siempre que demos disposicion, como debieramos, y me parece practicable, para beneficiar nuestras Lanas, y las Sedas, con lo que tendriamos lo suficiente para abastecer estos, y aquellos Reynos de todos los texidos finos de Lana, y Seda, que huviessen menester, en la forma que se ha explicado en el Articulo 10. y nos sobrarìa mucho de estos generos, ademàs de los Vinos, Azeyte, y Jabon, Sal, Passas, y otros frutos de que abundamos, no solo para permutar con los Estrangeros la Lencerìa, el Abadejo, Especerìa, y algunas otras cosillas, que nos fuesse preciso recibir de ellos; sino tambien para que nos bolviessen mucho en dinero; bien que en lo que toca al Abadejo, y otros Pescados salados, que nos trahen de fuera, y de que hai grande, y costoso consumo en España, se pudiera conseguir, que este fuesse menor sin perjuicio del Publico, dando las providencias, que se explicaràn despues.

En

En lo que mira à la Especerìa, de que asimismo hai gran consumo, y nos proveen los Holandeses, y otros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, haciendo los dilatadissimos, y arriesgados viages de irla à buscar desde Holanda à las Indias Orientales, bolver con ella à Holanda, transportarla despues à Andalucìa, y de alli à la America, cuyos gyros incluyen mas de 13ꝟ. leguas Españolas, como si dos veces se diesse la buelta à todo el Globo Terrestre; me persuado, que, aun quando no se pudiesse minorar su consumo en España, y en la America, pudieramos hacer nosotros mismos el Comercio de la principal parte de la referida Especerìa para aquellos, y estos Reynos, en la forma que se propondrà en otros Capitulos.

CAPITULO XVI.

QUE LO ATRASSADO, QUE OY se hallan nuestras manufacturas, ni otros reparos, que se alegan, no nos deben desalentar para cultivar, y esperar su adelantamiento, y perfeccion.

MUchos hombres hai, que, aunque de sana intencion, y de grande inteligencia en algunos negocios, nunca aciertan, ò llegan à descubrir el camino, y modo prudente del remedio, à ciertos males que se padecen, yà por floxedad, yà por la desigualdad con que la naturaleza suele repartir los talentos, sin concurrir nunca à favorecer tanto à uno solo, que se pueda constituìr universal en todas las sciencias, ni en todas las maximas de Govierno, como nos lo manifiesta la experiencia en los mismos hombres, entre los quales se encuentran pocos, que à un tiempo sobresalgan en dos diversas facultades: y parece, que el mas beneficiado de la naturaleza, y que con mayor desvelo se haya adelantado en la inteligencia de las Artes, y prudentes reglas del Govierno, debe contentarse con haver adquirido radicalmente una, ù dos facultades, y con posseer de las demàs alguna noticia por mayor, que le habilite, siquiera, à saber dudar, y preguntar lo que de cada una de ellas necessitare, algunas veces, inquirir fundamentalmente para el desempeño de sus obligaciones, y de las obras de supererogacion, que le inspirare su zelo al Rey, y à la Patria; à que considero tambien obligado, y que debe trabajar qualquier buen Vassallo, siempre que lo pueda executar, despues de satisfacer à las precisiones de su proprio ministerio, ù de otras ocupaciones, que pidan su primera atencion.

Muchos, pues, no alcanzando la forma prudente de remediar los inconvenientes, sin hacerse cargo de que lo que uno ignora, puede saber otro (aunque en lo general sea menos capàz) assi por las expressadas razones, como porque la vida humana es muy corta para lo mucho que hai que estudiar, y aprender; attribuyen à impossibilidad, ò à casi invencibles dificultades, todo lo que ellos no alcanzaron, ò no tomaron el trabajo de examinarlo bien: por lo qual se desalientan, y abandonan, y con sus contradiciones, y discursos melancolicos, entibian à otros en las diligencias de curar el mal de que se adolece; y assi no se debe estrañar, que estas reflexiones hallen tambien oposicion en muchos, concibiendo, ò suponiendo dificultades donde no las hai, ò confundiendo con lo impossible las que se ofrecen, y se pueden superar sin injusticia, y con fruto superior al gasto de la diligencia en allanarlas: motivos, que me han obligado à estenderme en diferentes Capitulos, con el fin de impugnar las objeciones con que muchos se oponen à las providencias del Comercio, y otras.

En otros articulos he explicado yà algunos exemplares, que nos deben alentar, y tambien las grandes ventajas del territorio, y de la Nacion, que nos convidan à cultivar, y prometernos nuestro restablecimiento, y prosperidad; no obstante, para desvanecer mas las objeciones de los que discurren mas desconfiados, ò se rinden à la primera dificultad, sea real, ò aparente, añadirè, que tampoco nos debe desalentar (como algunos conciben) el atrasso que padecen nuestras manufacturas; pues otras Naciones, con menos principios, y de menor disposicion, han sabido establecerlas, adelantarlas, y conservarlas en abundancia, y perfeccion: de que es buena prueba, que las primorosas maniobras de Lana, que tanto abundan, y prevalecen oy en Inglaterra, no fueron introducidas en aquel Paìs hasta el Govierno de la Reyna Isabèl, hija del Rey Enrique VIII. la que succediò en la Corona el año de 1558. aunque tenian muy buenas Lanas, las que vendian à los Flamencos, que las convertìan en Paños, y otros texidos, de que resultaba à estos el gran beneficio que se dexa considerar; pues el material que compraban por un millon de pesos, lo bolvian à vender reducido à texidos por cinco millones de pesos, què assi lo assegura el Autor del Libro intitulado: *Interesses de Inglaterra mal entendidos en la Guerra presente*, que era la que se hacìa en el año de 1704. A que se añade por este, y otros Autores, que aquella Reyna, igualmente politica, y laboriosa, siguiendo el consejo, y direcciones, que la sugeriò el ilustre Negociante llamado Gresham, concediò tan eficàz proteccion à las manufacturas, que convidados del buen trato, passaron muchos Fabricantes Flamencos, y otros à su Reyno; y no solo diò principio à su establecimiento, sino que las adelantò mucho en el numero, y en la calidad; haviendose debido este gran beneficio al zelo, y aplicacion de aquella Princesa, y al consejo, y à la industria del referido insigne Negociante Gresham, à quien, como à tan gran bienhechor de la Patria, y de la Corona, erigieron una Estatua en la Bolsa, ò Colegio, donde se congregan los Comerciantes de Londres, al qual se diò, y se conserva aùn, el nombre del mismo Gresham. Desde entonces goza la Inglaterra de estas utilissimas manufacturas, en que no no solo benefician sus Lanas, sino tambien las de otros Reynos, particularmente gran cantidad de las de España: pues assegura el mismo Autor, que, con solas ellas, suelen fabricar hasta 30ꝧ. piezas de Paños al año, uno con otro; lo que à razon de 100.pesos por pieza, importa tres millones de pesos.

Se ha apuntado tambien, y se explicarà mas en otros Capitulos, quan atrassadas, y à veces abandonadas estuvieron en Francia las importancias del Trafico, y de la Navegacion hasta mediado el siglo 17. pues nunca florecieron considerablemente sus Comercios, sino es desde los años de *1660.* que el Maximo Rey Luis XIV. los fomentò, y los puso en el grande auge que hemos visto.

Tampoco fueron grandes sus Fuerzas Maritimas en los siglos antecedentes, antes bien estuvieron muchas veces enteramente abandonadas; pero aquel glorioso Rey las estableciò, y las mantuvo por muchos años, en tan alto grado, que en numero, y calidad llegaron à ser superiores à las de Inglaterra, y Holanda, consideradas hasta entonces Dueños Soberanos de la Mar.

En España tenemos yà principiadas, y con alguna mediana raìz las maniobras de Sedas, Lanas, y de otros generos. Las ventajas grandes de sus materiales, en numero, y calidad, son notorias à todos. Ingenio, y gente, tampoco puede faltar, como se ha expli-

plicado. La Proteccion del Rey nuestro Señor à estas importancias, se ha manifestado tambien en diferentes resoluciones, que se ha servido tomar, conducentes al mismo intento, y que se expressaràn mas adelante: con que lo que ahora necessitamos es, una continua, y laboriosa solicitud de parte del Ministerio, como la que logrò el Rey Luis XIV. en Don Juan Bautista Colbert, que estos son los principales medios para labrar esta grande obra, y para afianzar su permanencia, que es lo mas dificil, y lo que pide mayor atencion; porque las primeras ordenes, y providencias para el establecimiento, se deben considerar como el grano que se siembra, y es preciso el continuo desvelo del Ministerio, en cultivar, regar, y beneficiar la tierra, y en arrancar, ò desvìar los abrojos, ò dificultades que se opusieren, y que el Soberano, desde su Trono, como el Sol desde su esfera, contribuya tambien eficàzmente con sus benignos influxos, proteccion, y providencias, para que se sazonen, y se cojan los frutos que han de beneficiar à la Monarchìa, quanto se ha explicado en los Capitulos antecedentes.

CAPITULO XVII.

SE EXPLICA, QUE LAS PROHIbiciones, y leyes penales, no bastan à impedir la extraccion de Oro, y Plata; y que la buena disposicion del Comercio, es el unico medio para embarazarla.

ES constante, que la extraccion de Oro, y Plata, no se impide con Pragmaticas, y Leyes penales, aunque algunas del Reyno incluyen la pèrdida de la vida, y de la hacienda, con cuyo rigor amenazan las prohibiciones, y no se observan, ni se pueden observar en España, ni en otros Reynos, sobre semejantes assumptos, como lo acreditan las experiencias de siglos enteros; ni se descubre otra disposicion capàz, y segura, que la de que España no sea deudora à otras Naciones, lo que solo se puede conseguir vendiendoles mas de lo que se les compra, como se ha propuesto yà, y se repetirà muchas veces, por ser la unica providencia para nuestro remedio; ni el permitir la saca de estas especies fomentarìa mucho su extraccion, si no concurriessen otros impulsos del Comercio, que las arrebatan, sin que la mayor vigilancia baste à embarazarlo, de que es buena prueba, que en España, por exemplo, ha havido, y continùan semejantes prohibiciones rigorosas de algunos siglos à esta parte; en cuyo dilatado tiempo ha havido tambien grandes, y muy vigilantes Reyes, y zelosos Ministros, que han hecho muchos esfuerzos para su puntual observancia; pero no se ha logrado: lo primero, porque es impossible poner puertas al campo en tan dilatadas Costas, y Fronteras, cuyo ambito passa de seiscientas leguas; y lo segundo, porque aunque en todas las Costas, y Fronteras se pusiessen Guardas, y Centinelas de vista, de dia, y noche, repartidos de cien en cien passos, ò mas proximos, viendose unos à otros, y mudandose cada hora à la usanza de los Exercitos, y Plazas de Guerra (para lo qual no bastarìan cien mil hombres) no serìa dificil sobornar à algunos, y aun à muchos de ellos, para executar las extracciones, como oy sucede con los Guardas de la Real Hacienda, y se experimentò en los años de 1722. y de 1723. con los Soldados, y Paysanos empleados al resguardo de la sanidad; cuya vigilancia, quando no se burlaba con la maligna destreza, se sobornaba muchas veces con el interès, aunque no podia ser muy crecido, respecto al valor moderado de las cargas, que se introducìan de Azucar, Cacao, y otras mercaderìas de menor estimacion, que las de

dinero, aunque la entrada de estos, y otros generos estaba prohibida tambien con pena de la vida, y de la confiscacion; y havia diputada una Junta de Ministros muy autorizados, zelosos, y habiles, que con frequentes Sessiones, y Providencias atendìa à su puntual observancia, y prompto castigo de los Contraventores, que se aprehendìan: y què dirèmos de las cargas de Trigo, que en los referidos años, y en otros passaban frequentemente à Portugal, aun en tiempo que la carga no valìa mas de 50. reales, en desprecio de las prohibiciones? Y pues, por el corto util de 15. ù 20. reales, que pueden tener en la saca, y fraude de una carga de Granos, saben corromper, ò engañar à los Guardas; què no intentaràn, y què es lo que no conseguiràn por el gran beneficio, que suelen lograr de la extracion de una carga de Plata, ù de Oro? sin que los contenga la amenaza de la pena de la muerte, que yà saben por experiencia, que esta ley es dura en el amago, y blanda en el impulso, pues no la vèn practicar; ademàs de la gran dificultad en descubrir, y convencer à los Contraventores, como se ha referido; y en fin, si en siete, ù ocho siglos no se ha podido conseguir su observancia con la severidad de las Leyes, muchas veces repetidas, y renovadas, no debemos esperar que se logre su cumplimiento en nuestra Era, sino es buscando otros medios mas naturales, eficaces, y seguros, como lo son los que se han propuesto de la buena disposicion de los Comercios, vendiendo à los Estrangeros mas de lo que les compramos; y no de Pragmaticas, prohibiciones, ni Guardas en los Puertos, y otros parages; pero no por esto es mi animo persuadir à que se dexe de usar de estas Leyes rigurosas, que atemoricen, y contengan algo à este genero de delinquentes; lo que quiero decir es, que, siendo muy dèbil esta providencia, no nos hemos de fiar de ella sola, y que en lo que debemos vincular mas el remedio, es en las buenas disposiciones del Comercio, que no puede florecer sin muchas, y buenas Fabricas, ni estas pueden aumentarse, y permanecer sin los auxilios de las franquicias, y mejor regulacion en los derechos: con que es claro, que sin esta providencia, primer movil, que debe dàr suficiencia, y curso à las demàs, tampoco se podrà impedir la dañosa, y grande extraccion, y falta, que padecemos, de Oro, y Plata; siendo consequencia clara de este sólido principio, que aunque se permitiesse la extraccion de uno, y otro metal, ù de la misma moneda, siempre entrarìa mas de lo que saliesse, y quedarìa rico el Reyno, como floreciesse el Comercio; cuyos eficaces impulsos vienen à ser el mas seguro, y aun el unico medio para retenerlos en èl, lo qual se califica tambien con lo que sucede en Inglaterra, donde està permitida la saca de Oro, y Plata; y con efecto, por ciertos gyros del Comercio, se extrahen algunas partidas para las Indias Orientales, Holanda, y otros parages, como se ha referido, registrandolas en las mismas Aduanas de Inglaterra; y con todo esso queda siempre riquissimo, y muy poderoso aquel Reyno, respecto de que si por una Puerta salen diez, por otra entran ciento, lo qual procede de que aquella Nacion vende à los Estrangeros en general, mas de lo que les compra; con que este es siempre el unico medio para atraher, y retener en un Reyno mas dinero del que sale.

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL VECINDARIO de España.

LA poblacion de los Reynos tiene tanta conexion con las reglas del Comercio, que me ha parecido incluir aqui

aqui el resumen del Vecindario de cada Reyno, y Provincia de España; cuyo conocimiento servirà con especialidad para las consideraciones prudenciales, que cada uno podrà formar sobre el consumo de los generos, y comestibles, y para otras regulaciones importantes.

RELACION DE LOS VECINDARIOS de España.

Años en que se formaron los Vecindarios.		*Resumen de los Vecinos.*
1723.	La Villa de Madrid, en 8082. casas, sin Conventos, Hospitales, Refugios, Militares, ni Casas de Ministros Estrangeros.	30000.
Desde el año de 1710. *en adelante.*	Partido de Madrid	7680.
	Reynado de Toledo, y parte de la Mancha	42987.
	Provincia de Guadalaxara	16974.
	Provincia de Cuenca, y parte de la Mancha	40603.
	Provincia de Soria	18068.
	Provincia de Segovia	16687.
	Provincia de Avila	10061.
	Provincia de Valladolid, con algunos pequeños Partidos agregados	26939.
	Provincia de Palencia, idem	14581.
1712	Provincia de Salamanca, idem	19344.
1717	Provincia de Toro	5525.
1714	Provincia de Zamora	7336.
Desde 1710 *en adelante.*	Provincia de Burgos, con algunos Partidos agregados	49282.
	Reyno de Leon	28556.
	Principado de Asturias	30524.
1717	Reyno de Galicia	118680.
1716	Provincia de Estremadura	60393.
Desde 1712 *en adelante.*	Ciudad de Sevilla, segun la regulacion prudencial, hecha para imposiciones extraordinarias.... 13600. Resto del Reynado de Sevilla.... 68244.	81844.
	Reynado de Cordova	39202.
	Reynado de Jaen	30157.
	Reyno de Granada	78728.
1678	Reyno de Navarra	35987.
	Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, segun noticias extrajudiciales, lo mismo que Navarra	35987.
1717	Principado de Cataluña	103360.
1712	Reyno de Aragon	75244.
1714	Reyno de Valencia	63770.
1713	Reyno de Murcia	30494.
	Reyno de Mallorca, con Ibiza, segun noticias extrajudiciales, inclusos los Presidios de Africa	21110.
		1.140103.

En ningun libro, ni papel suelto pude encontrar exacta, y formal noticia del vecindario de Madrid, sì solo una por mayor, de que se compondrìa de 30ꝟ. vecinos, que à seis personas uno con otro, por considerarse mas numerosas las familias en la Corte, incluirìan 180ꝟ. personas, hasta que en el año de 1723. llegò à mis manos un resumen impresso, que la curiosidad de un Sacerdote de esta Corte ha formado de las casas, y vecinos, que comprehende cada Parroquia, segun consta por las Matriculas, que es el unico fundamento, que he tenido para los 30ꝟ. vecinos, que en esta relacion se consideran à Madrid; pues aunque en la noticia que ha dado el expressado Sacerdote, no se cuentan mas de 24344. parece que respecto de tener las familias mas gente en la Corte, se puede reputar una con otra por seis personas à lo menos, por cuya regulacion salen cerca de 30ꝟ. vecinos de à cinco personas, que hacen 150ꝟ. y bien creerè, que con los Colegios, Conventos, y demàs Eclesiasticos, Refugios, y otros lugares de Obras pìas, comprehendiendo tambien las casas de los Ministros Estrangeros, contendrà hasta 180ꝟ. almas, sin incluìr los passageros, pretendientes, trajineros, y otros, de que suelen estàr llenos los Mesones, y las Posadas; pero me ha parecido no poner en la relacion general mas de los expressados 30ꝟ. vecinos, considerados en 150ꝟ. personas, respecto à que de los Eclesiasticos, Refugios, Estrangeros, &c. se harà despues consideracion à parte por punto general.

Persuadome à que las relaciones de que he sacado estos resumenes, no incluyen todos los vecinos de cada Poblacion, porque en algunas Provincias se formaron por los Corregidores, y Justicias, con el rezelo de que se les repartiessen Soldados quintados, y contribuciones extraordinarias, à proporcion del numero de sus moradores; y en otras, con el escarmiento de unas, y otras cargas, y temerosos de que se les repitiessen, como sucediò hasta la ultima Paz; y assi, era muy natural, que procurassen disminuìr su poblacion en estas relaciones, lo que executarìan, quizàs, sin grande escrupulo, teniendo por objeto el alivio, y conservacion de los mismos Pueblos, que no pudiendo muchos de ellos pagar las cargas ordinarias, se exponìan à su ruina con el peso, y gravamen de las extraordinarias, à que dieron ocasion las urgencias de la Guerra; y en algunos vecindarios es manifiesta la baxa, pues se expressa à la Cabeza de ellos, que es relacion de los vecinos utiles para la contribucion, excluyendo las familias pobres, y contando dos casas de viudas por una.

Se pudiera fortificar esto aùn con otras pruebas, pues haviendo cotejado algunos de estos vecindarios en diversos Lugares de los contornos de Madrid, informandome bien de su verdadera consistencia, he hallado en algunos, que se ha omitido mas de la quinta parte, y en otros hasta la quarta, y tercera. Sobre algunos vecindarios de Andalucìa, y de otras partes he hecho el mismo cotejo, valiendome de noticias de personas muy practicas de las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, y he averiguado iguales diminuciones, de que citarè solamente dos exemplares. En el vecindario del Reynado de Sevilla, viene considerado Cadiz en 4043. vecinos contribuyentes, y me han assegurado personas practicas de aquella Ciudad, que incluye mas de 40ꝟ. almas, que corresponden à 8ꝟ. vecinos. Al Puerto de Santa Maria se atribuyen 743. vecinos, y sè por personas inteligentes, que passan de 1500. todo lo qual me persuade à que una Poblacion con otra se havrà omitido à lo menos la quinta parte: con que si las quatro quin-

tas partes comprehendidas consisten en 1. 140y. vecinos, añadiendo à estos la otra quinta parte, excluìda en las relaciones, montarà el todo 1. 425y. vecinos.

Como la noticia principal, que aqui se procura saber, es del numero de almas, que poco mas, ò menos puede haver en las Provincias de España, sujetas al Rey nuestro Señor, de qualesquiera classe que sean, para la regulacion de los consumos, y otros fines, y no el de los que contribuyen à la Real hacienda, he estimado deber incluìr aqui la Milicia con alguna distincion; advirtiendo, que los quatro Presidios de Africa se han de reputar como si estuviessen en el continente de España, assi por componerse de Españoles su Pueblo, y Guarnicion, como porque en lo principal se mantienen con generos, y frutos de estos Reynos.

En 102. Batallones, inclusos los cinco de la Armada, y Galeras, y diferentes Compañias sueltas, que sirven en los Presidios de Africa, y dentro de España, y mas 2y. Invalidos empleados en las Plazas, como las demàs Tropas, y los Oficiales reformados, agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, tiene su Magestad, entre Oficiales, y Soldados, 65y. Infantes; y en 30. Regimientos de Cavallerìa, y Dragones, tres Compañias de Guardias de Corps, una Compañia sencilla suelta, y el Trozo de Ceuta, con los Oficiales reformados agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, hai mas de 15y. hombres, entre Oficiales, y Soldados; cuyas dos partidas hacen un Exercito de 80y. hombres de actual servicio.

Añadiendose à estos 6y. personas, que havrà à lo menos de Oficiales, que tienen empleo en los Estados mayores de Provincias, y Plazas, y los Oficiales, Marineros, Artilleros, y otros individuos, que sirven en los Navios de Guerra, y en las Galeras, y sin comprehender los Batallones de Armada, y Galeras, por estarlo en otra parte, hacen en todo 86y. hombres de gente efectiva de servicio, y pelea, que mantiene su Magestad; à que se añaden 1200. Forzados, que sirven en las Galeras, con los quales llega la gente pagada à 87y200.

A este numero se añaden 8y. hombres de Milicias, à pie, y à cavallo, comprehendidas las que guardan las Torres, y Atalayas en las Costas, à todas las quales se paga por su Magestad casi como à las Tropas veteranas, quando estàn empleadas, ademàs de las exempciones que gozan en todos tiempos, y algunas de ellas tienen tambien un moderado sueldo, aunque no sirvan.

Mas 3y. Invalidos, que demàs de los 2y. destacados, y empleados en Plazas, se mantienen en sus quatro Batallones, y Residencias; 700. Desterrados, que se emplean en los trabajos, y faenas de los Presidios, ademàs de los que, como Soldados, sirven incorporados en las Compañias; 1200. personas, poco mas, ò menos, entre Viudas de Militares, familias de Oràn, Moros de Paz, y otras Plazas muertas; y assimismo 500. personas, que segun juicio prudencial, estaràn empleadas en dependencias del Ministerio de la Guerra, como son Intendencias, Contadurìas, Tesorerìas, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Veedores, Contralores, y Guarda-Almacenes de la Artillerìa, y de Viveres, y empleados en Hospitales, y otras comissiones; de modo, que lo que su Magestad mantiene, y satisface por razon de la Guerra, passa de 100y. personas, siendo fixa, y continua la paga de todas, excepto en lo que mira à los 8y. Milicianos, y à la Marinerìa, en que hai algunas interpolaciones.

En estas 100y. personas se pueden considerar con familias, à lo menos, 20y. entre Ministros, Oficiales, y Solda-

dados, los unos por estàr casados, y los otros, porque siendo muchos de ellos Capitanes Generales de Exercitos, y de Provincias, Governadores de Plazas, Tenientes de Rey, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y de otros Empleos de diversas classes de la Milicia, como tambien Ministros superiores, y particulares dependientes de ella, aunque estèn solteros, tienen numero de criados, proporcionado à sus grados, y manejos; y considerando quatro personas de aumento à cada una de las mencionadas 20ŋ. de familia, una con otra, hacen 80ŋ. personas, y juntas con las 100ŋ. de paga, llegan à 180ŋ. que corresponden à 36ŋ. vecinos, que se añaden à los mencionados 1. 425ŋ. y componen juntos 1. 461ŋ. vecinos.

Parece, que entre Ministros Estrangeros, Consules, y Comerciantes de todas classes, que en considerable numero concurren de diversas Naciones, y que no obstante ser continua la residencia, y el trafico de la mayor parte de ellos en España, no se les incluye en las relaciones de los vecindarios, por reputarse como de transito, respecto de no estàr muchos de ellos domiciliados con bienes raìces, se pueden considerar 8ŋ. vecinos, que se mantienen con frutos de España, y en gran parte de generos de ella, contribuyendo en unos, y otros à la Real hacienda, y à los arbitrios de las Ciudades, por lo qual se pueden estimar por parte de la Poblacion de España, como se practica en otros Reynos.

De 50ŋ. Pastores, ò mas, que andaràn por los Montes, y Dehessas cuidando del Ganado lanàr, bacuno, y otros, como se ha tanteado en otros Capitulos, se pueden considerar à lo menos 30ŋ. que no se havràn incluìdo en los vecindarios, de que se ha hecho expresion, los quales corresponden à 6ŋ. vecinos; y añadiendo estas dos partidas, llega el todo à 1. 475ŋ. vecinos.

Es notorio lo numeroso que el Estado Eclesiastico es en España, assi el Secular, como el Regular, y que no obstante lo mucho que ha disminuìdo la poblacion en diversas Ciudades, y Villas, permanece sin detrimento casi en todas partes la misma cantidad, y pie de los Cabildos, Universidades, Parroquias, Colegios, y Conventos, y en algunos parages con aumento de nuevas Fundaciones: con que no parecerà estraño, que en la Poblacion general de España se considere el Estado Eclesiastico, à lo menos, por la treintena parte, con sus criados, y muchos de sus parientes, que por vivir en las mismas casas de los Eclesiasticos, no se comprehenden en los vecindarios, ni en las contribuciones personales, incluyendo tambien, assi la mucha gente assalariada, que las Abadìas, y otras Comunidades tienen empleada en el cultivo, administracion, y demàs encargos de sus haciendas, como los Hospitales, Refugios, y otras Fundaciones de Obras pìas, que no se comprehenden en las relaciones de los vecindarios; y correspondiendo este aumento à mas de 50ŋ. vecinos, llega la Poblacion de las Provincias de España, con Mallorca, y sin Portugal, à 1. 525ŋ. vecinos, que corresponden à 7. 625ŋ. almas; pero por si en algunas de las partidas puestas à juicio prudencial, pudiere haver havido algun excesso involuntario, se consideran solamente 7. 500ŋ. personas en 1. 500ŋ. vecinos, para los tantèos de consumos, y de otras cosas.

Las noticias de que me he valido para los numeros fixos, que vàn puestos en la relacion del vecindario, son conformes à las copias, que del vecindario por menor de cada Provincia se me han entregado por personas bien informadas, y dignas de fee.

En lo que mira al concepto, ò regulacion, que assimismo he formado de los aumentos en el Vecindario general-

ne-

neral, yà por el motivo de los excluìdos en los Particulares, yà por el del Estado Eclesiastico, y por otros motivos, que son muy notorios, aunque de dificultosa puntual averiguacion, me he governado, segun lo que me ha dictado la razon natural, con la luz de algunas noticias generales, y discursos, que he observado en libros, y papeles sueltos, y en conversaciones de hombres practicos, y prudentes; pero si no se consideraren proporcionados, podrà cada uno formar el juicio, y supuestos, que le parecieren mas ajustados, subiendolos, ò baxandolos, que en este genero de tantèos prudenciales, qualquiera es arbitro, y puede disponerlos con entera libertad; no dudando yo, que havrà otros muchos, que con mas noticias, y comprehension sabràn acercarse mas à la certidumbre de hechos, hasta ahora no averiguados; mayormente si precediesse la formacion de unos Vecindarios mas exactos, y mas amplios, que los que hasta ahora se han practicado.

CAPITULO XIX.

SOBRE LA NATURALEZA, consistencia, y producto de las Rentas Reales en España.

SI las noticias, y los discursos que he incluido tocantes al Vecindario de España, son propias del importante assumpto del Comercio; considero, que no lo es menos el conocimiento de las Rentas de su Magestad en estos Reynos, con la expression de la consistencia, y producto de cada una de ellas, segun el valor que tuvieron en el año de 1722. cuyas noticias han llegado à mis manos por personas inteligentes, y dignas de fé, y son como se siguen.

Alcavalas.

La Alcavala es la renta mas antigua de las que componen el Patrimonio Real: trahe su origen desde el año de 1341. que estando el Rey Don Alonso el Onceno sobre Algecira, le acordaron algunas Ciudades un 20. por 100. de todas las ventas, trueques, y cambios, y despues se convinieron las demàs Ciudades de las 21. Provincias, que componen los Reynos de Castilla, en conceder un 10. por 100. que es el que subsiste, pagandole el vendedor del precio de la venta.

Este derecho de la Alcavala nunca se ha exigido enteramente, à lo menos desde la imposicion de los Cientos, y Millones, que en lo general apenas se havrà cobrado la mitad; y la forma de recaudarle, es, administrandose por quenta de la Real Hacienda, ò ajustando un tanto con el Lugar, segun los tratos, y grangerìas de sus vecinos, obligandose en este caso el Pueblo à pagar la cantidad del ajuste, porque depende de su arbitrio admitirle, ò no, respecto de tener la libertad de que se administre, para pagar solo lo que se adeudare de las ventas que se hicieren; y en la mayor parte de esta contribucion es comprehendido el Estado Eclesiastico; porque aunque es franco de ella en todo lo que fuere cosecha, y patrimonio suyo, como la Alcavala se cobra, por lo general, del vendedor, carga este en los generos el precio à proporcion del coste, y costas; y assi, no solo viene à pagarla el Seglar, sino es el Eclesiastico que compra.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales, ò por otro nombre, los dos Novenos, es una porcion de los Diezmos Eclesiasticos, que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de Castilla para la Guerra de Moros, desde los años de 1219. por tiempos limitados; los quales se fueron prorrogando hasta el de 1487. que su Santidad los perpetuò à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando,

y

y Doña Isabèl; y esta renta se comprehende, y anda siempre unida con el valor de Alcavalas.

Quatro unos por ciento.

Los derechos de quatro unos por ciento los concediò el Reyno junto en Cortes. El primero, el año de 1639. el segundo, el de 1642. el tercero, el de 1656. y el quarto, el de 1664. y se causan, y adeudan de lo mismo que la Alcavala, porque son de la propia naturaleza, sin diferencia alguna; y asi se llaman extension de Alcavala, y se recaudan como ella.

Millones.

Los Servicios de 24. Millones tuvieron principio el año de 1601. por concession del Reyno. Consisten en la octava parte del Vino, que se cobra para su Magestad, con mas 64. maravedis de cada arroba de Vino, y otros impuestos en Carnes, Azeytes, Velas de Sebo, y Jabon, y su recaudacion se executa, administrando los Pueblos, ò encabezandolos, si se convienen, en cantidad correspondiente à sus cosechas, y consumos; pues el hacerlo, ò no, depende de su arbitrio, por observarse la propia regla, que en la administracion de Alcavalas, y Cientos; y en los 19. Millones y medio contribuye el Estado Eclesiastico por Bula de su Santidad. Los Servicios de Millones se han estendido despues al Papel, Pescados salados, y otras cosas, en la forma que se explica en la Recopilacion, que està hecha de los mismos Servicios de Millones, y sus condiciones; y estas Rentas, y las antecedentes de Alcavalas, y Cientos, estàn arrendadas, y lo han estado en lo passado, porque haviendose administrado de quenta del Rey, algunas veces ha manifestado la experiencia el gran perjuicio, que se seguìa à la Real Hacienda, y aun à los mismos Pueblos en los atrassos, y debitos, que contrahìan, ocasionados los mas de quedarse con los caudales las Justicias, que son los que deben hacer las cobranzas, y pago; para loqual les està permitido cobrar un seis por ciento; y en prueba de uno, y otro se daràn razones, que lo califiquen siempre que fuesse necessario; y se advierte, que solamente el millon impuesto en el Papel, Azucar, y Pescados de fuera, se cobra à su ingresso en las Aduanas.

Servicio Ordinario, y Extraordinario.

El Servicio Ordinario, y Extraordinario, es un repartimiento de 441U176. escudos al año, que se hace entre las haciendas de los vecinos del Estado general, que llaman Pecheros, porque no contribuyen en esto los Hijosdalgo, ni tiene alza, ni baxa, pues es cantidad fixa, y su origen es muy antiguo.

Servicio de Milicias.

El Servicio de Milicias es un repartimiento, que se hace en la mayor parte de las Provincias del Reyno, de un ducado de vellon à cada vecino del Estado general, que importa trecientos y diez y ocho mil escudos al año, y estaban destinados à la subsistencia de los Tercios llamados Provinciales. *

Fiel Medidor.

El derecho de Fiel Medidor es quatro maravedis en cada arroba de Vino, que se cobra por razon de medida, y su valor importa al año treinta y quatro mil escudos.

Las Rentas que hasta aqui quedan expuestas, son las que se nombran Provin-

* *Por Decreto de 10. de Enero de 1724. se extinguiò este tributo con otros, para alivio de los Pueblos.*

vinciales, y comprehenden los arrendamientos actuales, en que se unieron todas, para evitar los perjuicios, que se seguian al Rey, y à los Pueblos, de practicarse la execucion por distintas manos, y multiplicados executores, y que con esta union cuesta lo mismo la recaudacion de una, que de todas, que es el principal motivo de los aumentos, con que ultimamente se arrendaron, de lo qual se ha reconocido un beneficio universal; y en el referido año de 1722. lo estàn en el precio que se expressa en la relacion que sigue: y fuera de ellas no hai otras arrendadas, porque las demàs se administran, y recaudan en la forma que explican los articulos siguientes.

Papel Sellado.

El año de 1637. se estableciò el del Papel Sellado para todo lo que se actuasse, prohibiendo la execucion, como antes se hacìa, en Papel comun; y en tiempo de esta Guerra se aumentò el precio la mitad mas, que se cobra al tiempo de la venta.

Media Annata.

El año de 1631. se impuso el derecho de la Media Annata de Mercedes, que es mitad de sueldo de un año, y tercera parte de aprovechamientos de los Empleos, y Mercedes, que hace su Magestad, lo qual se causa, y cobra al tiempo de dàr los despachos à los interessados.

Aduanas.

La Renta de Aduanas, y demàs generos consisten en un 15. por 100. de derechos, que se cobran en todos los Puertos de España, de los generos, y mercaderìas, que introducen por ellos en el Reyno, y se cobran al mismo tiempo. Idem à la salida.

Servicio, y Montazgo.

La Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, tuvo principio el año de 1457. y consiste en lo que adeudan los Ganados, que entran, y salen en los extremos de invernadero, y veraniego por los pastos, y assimismo los que salen de los Pueblos donde moraren, aunque buelvan à sus terminos; y tambien pagan este derecho los Ganaderos que vàn à vender, ò à comprar à las Ferias, ò Mercados, ò à otros qualesquiera Lugares.

Salinas.

La Renta de Salinas consiste en los precios, à que por razon de regalìa la manda vender su Magestad, que actualmente * son en Andalucìa, y Castilla la Nueva à 36. reales; en Castilla la Vieja à 31. reales; y en Galicia à 27. reales, incluso en estos precios 13. reales de impuestos modernos; y demàs de ellos, se cargan los portes de la Sal, que en muchos parages hacen aumentar considerablemente el precio: y esta Renta, y la de Aduanas se arrendaban en lo passado, y ahora se administran por el Govenador de Hacienda, que las ha dado una considerable estimacion, y aumento.

Tabaco.

La Renta del Tabaco consiste tambien en el Estanco, que el Rey tiene hecho de este genero, para mandarlo vender de quenta de la Real Hacienda; y su administracion està à cargo de un Superintendente.

Valimientos.

De los Valimientos, que en tiempo de la ultima Guerra hizo su Magestad, solo subsisten oy el de tercera, y de-

F

* *Año* 1722.

decima parte de Yervas de las Deheſſas de Particulares, y el de Siſas, y Efectos de Madrid.

Lanzas.

El Servicio de Lanzas es un derecho, que pagan todos los Titulos de 60. doblones por cada uno, en lugar de 20. Lanzas, con que debian ſervir en la Guerra, que ſe reduxeron à eſta cantidad el año de 1631.

Eſtafetas, y Poſtas de Eſpaña.

Las mas Eſtafetas eſtaban vendidas à la Caſa del Conde de Oñate, y ſu Mageſtad las incorporò à la Corona, dando equivalente à la Caſa del Conde, para adminiſtrar eſta Renta de quenta de ſu Real Hacienda, como ſe executa por un Superintendente.

Corona de Aragon.

Deſpues de la abolicion de los Fueros de la Corona de Aragon, y eſtablecimiento de las Leyes de Caſtilla, ſe han hecho repartimientos en los Reynos que la componen, y conſiſten los de eſtos ultimos años en las partidas ſiguientes.

	Eſcudos de vellon.
Cataluña..........	1.350.000.
Aragon............	500.000.
Valencia..........	750.000.
Mallorca..........	048.000.
	2.648.000.

Tambien ſe eſtablecieron en ellos las Rentas de Salinas, Tabaco, Papel Sellado, y Aduanas; porque en tiempo de Fueros, ſolo tenia ſu Mageſtad en aquellos Reynos algunas de Diezmos, y otras que llaman Patrimoniales.

Demàs de las Rentas expreſſadas, tiene ſu Mageſtad la Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado; algunos Efectos de Navarra; Conſejo de Ordenes, y Caſtilla; Aſsiento de Negros; los Caudales de Flotas, Galeones, Cruzada, y Subſidio de Indias, que ſon crecidos, y vàn en el reſumen, unas por noticia fixa, otras por ſupueſtos prudenciales.

Se explica primero el producto de las Alcavalas, Cientos, Millones, y otras Rentas, que ſe nombran Provinciales, con diſtincion de cada Reyno, y Provincia, à que ſeguirà el reſumen de todas las Rentas de ſu Mageſtad, con la expreſsion de ſu importe annual.

RELACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES DE ESPAÑA, como ſon Alcavalas, Quatro unos por ciento, Tercias, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Servicio de Milicias, y Fiel Medidor en el año de 1722.

Provincias.	Todo el valor en mrs. de vell.	Haber de Juros.	Caudal liquido para el Rey.
Avila..............	064.746.863.	14.794.254.	49.952.609.
Burgos.............	158.690.224.	31.553.296.	127.136.928.
Cordova............	123.747.029.	16.529.922.	107.217.107.
Cuenca.............	090.771.114.	17.233.786.	073.537.328.
Eſtremadura........	153.682.971.	21.473.616.	132.209.355.
Granada............	281.391.122.	51.139.856.	230.251.266.
Galicia............	175.547.464.	35.079.348.	140.468.116.
Guadalaxara........	048.328.416.	08.119.005.	040.209.411.
Jaèn...............	093.944.891.	14.202.878.	079.741.013.

Leon.

Leon	101.320.299.	17.269.167.	084.051.132.
Madrid	219.461.906.	66.055.512.	153.406.394.
Murcia	059.691.605.	09.486.968.	050.204.637.
Mancha	077.251.179.	14.146.782.	063.104.397.
Palencia	052.627.191.	13.670.101.	038.957.090.
Sevilla	358.380.449.	61.885.438.	296.495.011.
Salamanca	066.633.347.	15.567.913.	051.065.434.
Segovia	087.872.802.	18.084.434.	069.788.368.
Soria	037.809.534.	06.630.116.	031.179.418.
Toledo	197.502.616.	52.979.313.	144.523.303.
Toro	040.282.267.	09.236.575.	031.045.692.
Valladolid	109.247.386.	21.176.496.	088.070.890.
Zamora	025.338.164.	06.697.534.	018.640.630.
En Aragon	170.000 000.	....	170.000 000.
En Cataluña	459.000 000.	....	459.000 000.
En Valencia	255.000 000.	....	255.000 000.
En Mallorca	016.320 000.	....	16.320 000.

	Todo el valor.	Haber de Juros.	Valor liquido.
Total de lo correspondiente à la Corona de Castilla.	2624.268.839.	523.013.310.	2101.255.529.mrs.
Idem de lo correspondiente à la Corona de Aragon.	900.320.000.	....	900.320.000.
Total de ambas Coronas.	3524.588.839.....	523.013.310......	3001.575.529..

En Escudos de vellon.

	Todo el valor.	Baxa para Juros.	Desembarazado para su Mag.
Total de la Corona de Castilla en	7.718.437...	1.538.274..........	6.180.163.
Idem de la Corona de Aragon.	2.648. 000.	....	2.648. 000.
De ambas Coronas.	10.366.437.	1.538.274...	8.828.163.

RELACION DE LO QUE EN EL AñO DE 1722. VALE CADA UNA de las Rentas de su Magestad, deducido el haber liquido de Juros, como tambien el importe de costas, y gastos en las que se administran.

	Escudos de vellon.
Rentas Provinciales, deducido el importe de los Juros, y con las contribuciones de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca	8. 828. 163.
Aduanas, ò Rentas generales en administracion	2. 264. 709.
Rentas generales menores, en arrendamiento	237. 635.
Renta del Tabaco	2. 427. 803.
Renta de Salinas	1. 700. 000.
Papel Sellado del Reyno	215. 436.
Media-Annata de Mercedes	089. 195.
Yervas de las Ordenes Militares	051. 117.
Maestrazgos	004. 044.
Valimiento de Yervas	260. 212.
Efectos, y Sisas de Madrid	235. 296.
Servicio de Lanzas	050. 000.
Estafetas, y Postas	248. 406.
Tercios, Diezmos, y Rentas Patrimoniales de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca	182. 031.
Efectos de la Camara por supuesto	030. 200.
Rentas del Priorato de San Juan	022. 907.
Remonta de Cavallerìa de las Ordenes	020. 000.
Cruzada, Subsidio, y Escusado del Reyno	1. 400. 000.
Asiento de Negros	300. 000.
	18. 592. 889.
Por supuesto prudencial.	
Servicio, y Montazgo de los ganados	075. 000.
Pensiones Eclesiasticas para Hospitales Militares	018. 000.
Efectos de Navarra	100. 000.
Cruzada, y Subsidio, beneficio de los Azogues, y otras Rentas de Indias, que regularmente se trahen à España, estando bien regladas las cosas	2. 000. 000.
Los derechos, y fletes de Flotas, Galeones, y Navìos de registro de Indias, à la salida, y à la buelta, derechos de toneladas, algunos donativos, y otras utilidades, estando corriente el Comercio	2. 000. 000.
Por lo que Cataluña, Aragon, Valencia, Estremadura, y otras Provincias pagan anualmente para camas, muebles, luz, y leña en los Aloxamientos, y Cuerpos de Guardia, incluso el Aloxamiento para Oficiales en Cataluña, y paja para la Cavallerìa, se consideran	750. 000.
Escudos de vellon al año	23. 535. 889.

En

En esta relacion no se ha incluìdo el valor del Real derecho de Señoreage, y demàs utilidades, que en la labor de moneda ceden à beneficio de la Real Hacienda, ni la renta de la moneda forera, por ser esta de cortissimo producto, aunque de gran molestia para los Pueblos, por la forma, y gastos de su cobranza.

Se ha de tener presente, que en este año de 1724. puede haver alguna diminucion en el producto de estas Rentas, por el alivio que el Rey nuestro Señor, con su paternal amor, se sirviò dispensar à sus buenos Vassallos, por su Real Decreto de 10. de Enero del mismo año; ordenando, que para desde primero del expressado mes, y año, cesse el Valimiento de la tercera parte de Yervas; que se supriman, y quiten los Servicios de Milicias, y moneda forera; y que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren debiendo del Servicio Ordinario, y Extraordinario; como tambien del de Milicias, Reales Casamientos, y moneda forera: y pocos dias antes se dignò tambien su Magestad conceder la liberacion del valimiento de los Efectos de Sisas de Madrid; manifestando su Magestad, en una, y otra ocasion, que hacìa estas gracias en el interin que las urgencias de la Monarchìa, y el estado del Real Erario, le permitan, como lo esperaba, dispensar otros mayores alivios à sus fieles Vassallos.

Aunque se considera, que, por ahora, se experimentarà la diminucion correspondiente à estas gracias, se espera, que al passo que los Pueblos vayan gozando de este alivio, se aumentarà el consumo, que haràn de frutos, y generos; y à esta proporcion el producto de las Rentas que existen; y aun sin esperar à esta retribucion, me persuado à que se puede considerar reintegrada una buena parte de esta baxa, por el grande aumento, que despues que se formò esta relacion, ha logrado la Renta del Tabaco: y hai hombres practicos, y zelosos, que asseguran, que si para el mejor beneficio, administracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, se estableciessen las reglas, y providencias convenientes, subirìa esta Renta à cinco, ù seis millones de escudos, por el mayor consumo que havria de ellos, assi en los Dominios de su Magestad, como en los Reynos estraños, donde son muy apetecidos, y buscados, particularmente los que se lavan, y componen en Sevilla; en cuyos supuestos, y regulaciones, me contentarè con referir lo que he oìdo de Ministros inteligentes, sin empeñarme à formar juicio proprio, por no hallarme con bastantes principios para poder discurrir en este assumpto.

Es muy natural assimismo, que al passo que se fomente, y florezca el Comercio de España en Europa, y el grande que se puede hacer entre estos Reynos, y los de la America, se vayan aumentando las Rentas de su Magestad, en tanto grado, que no serìa estraño, que se acercassen à 40. millones de escudos, al mismo tiempo que estarìan mas aliviados los Pueblos.

CAPITULO XX.

MOTIVOS, QUE OBLIGAN à referir los exemplares de Estados bien governados, y diestros en el Comercio; dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande; antes de proponer providencias especificas, para que florezcan los Comercios en España.

AUnque las proporciones, que por mayor he propuesto para los derechos de entrada, y salida, de compuestos, y materiales, y las que con mas individualidad explicarè despues, se hallan apoyadas de la razon natural,

ral, y de los motivos particulares, que he referido, podràn peligrar mucho estos argumentos, assi por la contradicion que suele hallar qualquiera novedad que se proponga, aunque sea conveniente al beneficio publico, y servicio de ambas Magestades, como porque la emulacion, muy comun en todas las Cortes, se inclina facilmente à repugnar, y contradecir lo que otro ha pensado, y sugerido; y en algunos genios basta que no haya sido dictamen, ò idèa suya en su origen, para desaprobarlo, y contrastarlo siempre, aunque en su interior se hallen convencidos de las razones, que lo califican, y abonan: infelìz cavilacion, que suele sacrificar el servicio del Soberano, y el bien universal de la Patria, por satisfacer à las passiones, y fines particulares, en que no se abandona menos la conciencia, que el caracter, y proceder de hombre de bien: por cuyas consideraciones, y especialmente por la poca representacion, ò corto concepto, que mi dictamen puede tener en materias de esta gravedad, me ha parecido apoyarle con los exemplares, que referirè, de Francia, Inglaterra, y Holanda; cuyas reglas, en este assumpto, no pueden dexar de ser muy acertadas, y dignas de imitacion, à lo menos en lo principal: pues con ellas han sabido hacer florecer, y conservar los Comercios, riquezas, abundancias, y esplendor, que logran; y el respeto, que con sus Armas Maritimas, y Terrestres consiguen en el Mundo; à diferencia, que con nuestros descuidos, y abusivas introduciones se mantiene España siempre afligida, y en alguna manera despreciada por su debilidad: y no sè, si este lastimoso estado nuestro merece el nombre de infelicidad, ò si le es mas proprio el de castigo de nuestra negligencia, y ceguedad en las disposiciones del Comercio, y otras importancias; porque tenemos muchos desaciertos como arraygados, y vinculados en nuestros proprios Aranceles, y Ordenanzas; pues en ellas està prevenido, permitido, y mandado, que los compuestos paguen lo mismo à la entrada, que à la salida; y que se practìque la propria igualdad con los materiales, despreciando las distinciones, y diferencias, que tan prudentemente establecen, y practìcan las Potencias Estrangeras, como lo he apuntado yà por mayor, y lo evidenciaràn los exmplares, que referirè en otros Capitulos.

En la narracion de la practica de otros Reynos en este importante assumpto, merece el primer lugar la Francia, por muchas razones, especialmente por los seguros exemplares, que en su dilatado, y prudentissimo Reynado dexò à la posteridad el Gran Luis XIV. pues aunque los siglos passados dieron grandes Reyes à aquella Corona, ninguno igualò à este glorioso Monarca en las providencias, y aciertos del Comercio, de la Navegacion, y de los Armamentos Terrestres, y Maritimos: con estos logrò, y posseyò, por dilatado tiempo, el Dominio Soberano de los Mares, venciendo à las poderosas Armadas Inglesa, y Holandesa, aun en ocasion de haverlas encontrado unidas el año de 1690. y tanto adelantò, y perfeccionò la Navegacion, y los Comercios, que, con el grande auxilio de ellos, consiguiò (dexando ricos à sus Vassallos) alistar, y mantener, por muchos años, mas de 300ꝇ. hombres de Tropas bien disciplinadas, y assistidas de todo lo necessario, inclusos 80ꝇ. Cavallos de excelente calidad; y al mismo tiempo mas de 100. Baxeles de Guerra de superior fabrica, y armamento; 40. Galeras; y mas de 100. Plazas bien fortificadas, pertrechadas, y abastecidas; muchos, y buenos Puertos en ambos Mares; y ocurriò, con prontitud, y abundancia, à los gastos extraordinarios de dilata-

das,

das, y costosas guerras contra los principales Potentados de la Europa. O quanto puede la aplicacion de un gran Rey, bien servido de sus Ministros! providencias maravillosas en un Reyno de menor ambito que el de España, creibles solo al siglo que las viò, y dudosas à la posteridad que las oyere; pero efectos muy naturales de un Comercio bien discurrido, y mejor practicado; y que, sin temeridad, puede prometerse qualquier Monarca, que assistido de buenos Ministros, se aplique à esta importantissima maxima de Estado.

Vease, pues, como aquel Gran Rey, que tanto supo acertar, discurriò, y practicò sus altas disposiciones en este superior assumpto: origen, y principal causa del gran poder, opulencia, y fortaleza à que llegò su Reyno, y en que excediò à quantos grandes Principes se registran en su Regia, y dilatada Ascendencia.

CAPITULO XXI.

PRACTICA, Y EXEMPLARES de Francia en los derechos de entrada, y salida de compuestos, materiales, frutos, &c.

POR el Arancèl de 1664. impuso el Rey Christianissimo el derecho de 70. libras, que hacian 350. reales, à la entrada de 30. varas Francesas de Paño de España, que llegaràn à 40. varas Castellanas; y 40. libras à una pieza de 25. varas de Paño de Holanda, ù de Inglaterra; y al mismo tiempo permitiò, que 30. varas Francesas de Paño de Francia saliessen, pagando solo 30. sueldos, que hacen siete reales y medio de vellon. *

Por el Arancèl de 1667. mandò, que 30. varas Francesas de Paño de España, pagassen à la entrada en su Reyno 100. libras, que importaban 500. reales, y los Paños de Inglaterra, y Holanda, 80. libras por pieza de 25. varas Francesas; pero el derecho en la salida de los Paños de Francia se conservò en el pie de siete reales y medio; y considerando, que 30. varas Francesas (que corresponden à poco mas de 40. Castellanas) de Paños de Segovia, valen 120. pesos, se regùla, que à la entrada en Francia, vienen à satisfacer 28. por 100; y los Paños de Francia finos, de que 30. varas Francesas valen à lo menos 150. pesos, por su exquisita calidad, no vienen à pagar à la salida ni un medio por 100. respecto de que valiendo la pieza 150. pesos, satisface solamente 30. sueldos, que corresponden à medio peso.

Por el Arancèl, que el año de 1699. se ajustò entre Francia, y Holanda, se baxaron los derechos de Paños de Holanda à 55. libras por pieza de 25. varas, à la entrada en Francia, en lugar de los 40. y 80. establecidos en los años de 1664. y 1667. pero parece, que subsiste el derecho de 100. libras, ò 500. reales impuestos en 1667. à la entrada, de 30. varas de Paño de España (como sucede en otros diversos generos) al mismo tiempo, que 30. varas Francesas de Paño fino de Carcasona, que son tan buenos, ò mejores que los de Segovia, y hacen 40. varas Castellanas, entran en España, segun nuestro Arancèl de 1709. pagando solo 80. reales, en lugar de los 500. que en Francia satisfacen los nuestros; con que cobrandose allà por los nuestros 28. por 100. pagan acà los suyos solo quatro reales y medio por 100. siendo iguales en calidad, y me-

* *Quando la moneda està en Francia en su regular proporcion, corresponde à cinco reales de vellon el valor de una libra: una libra vale veinte sueldos: quatro sueldos viene à ser un real de vellon: un sueldo poco mas de dos quartos: tres libras valen un peso, entrando doce libras en un doblon.*

medida, à diferencia de los de Albebila, y Sedàn, que son mucho mas finos, y de mas valor, por lo que pagan tambien algo mas à la entrada en España.

Por el Arancèl de 1664. se mandò, que un par de Medias de Seda pagasse à la entrada en Francia quatro reales de vellon, y à la salida solo uno; y por el Arancèl de 1667. se ordenò, pagasse à la entrada 10. reales, pero el derecho de salida quedò en un real por par; de modo, que à la entrada se cobraba un 20. por 100. y à la salida solo un dos por 100. valuado cada par en 50. reales de vellon.

Por el expressado Arancèl de 1664. se mandò, que los Chamelotes de aguas, y ondeados, ò sin aguas, ni ondeados, pagassen 150. reales por quintal à la entrada, y 35. à la salida.

Que el quintal de Naypes pagasse à la entrada 15. reales de vellon, y à la salida solo cinco.

Que los Encages de oro, y plata, mezclados de seda, pagassen 25. reales por libra de peso à la entrada, y solo siete y medio à la salida.

Que los Texidos de plata, y oro, ricos, medianos, è inferiores, pagassen 30. reales por libra à la entrada, y solo 10. reales à la salida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. permitiò, que à la salida no pagassen mas que quatro reales por libra, cuyo derecho no llega, ni à medio por ciento.

Que los Encages de hilo fino pagassen 125. reales por libra à la entrada, y dos reales à la salida; y por el Arancèl de 1667. subiò el derecho de entrada à 250. reales, quedando el de la salida en los mismos dos reales por libra.

Por el referido Arancèl de 1664. mandò, que los Texidos de seda pagassen à la entrada quince reales por libra, y tres y medio à la salida.

Que el Cavallo, cuyo valor no passasse de 30. pesos, pagasse 15. reales; y el que excediesse de 30. pesos, satisfaciesse cien reales, uno, y otro à la entrada.

Los Cavallos, Mulas, y Machos de silla, ò carga, 30. reales à la salida; y siendo pequeños, y à proposito para labranza, diez reales.

Las Escopetas, Pistolas, y otras armas, diez reales por quintal à la entrada, y quince à la salida.

La Polvora para la Artillerìa, quince reales à la entrada por quintal, y veinte à la salida.

NOTA. *Se han incluìdo aqui los quatro ultimos Articulos, para manifestar, que hasta con Cavallos, Armas, y Polvora se trafica en Francia, à imitacion de Holanda, Alemania, Suecia, y otras bien governadas Potencias, porque asi se adquiere mas dinero, con el qual, bien manejado, se dà la ley al Mundo, asi en tiempo de Paz, como en el de Guerra.*

Las Tapicerìas finas, 600. reales por quintal à la entrada, y 65. à la salida; y por Cedula de 1667. se aumentò el derecho de entrada à mil reales por quintal.

Por el citado Arancèl de 1664. se mandò, que el quintal de Papel pagasse siete reales y medio à la entrada, y quatro à la salida; y por Cedula de 13. de Julio de 1692. se ordenò, que por la entrada de cada resma de Papel se pagassen siete reales y medio de vellon, lo que parece corresponde à mas de 200. reales por quintal; pero en la salida se mantuvo el derecho de los quatro reales por quintal, que parece no llega à uno y medio por ciento.

Por el mismo Arancèl de 1664. se dispuso, que el Jabon blanco pagasse diez y siete reales y medio de vellon por quintal à la entrada, y quatro à la salida; y por el Arancèl de 1667. se ordenò, que à la entrada pagasse quarenta reales por quintal.

Por el Arancèl de 1664. se mandò, que los Cristales pagassen 125. reales por quintal à la entrada, y solo 15. reales

les à la salida; y considerando despues su Mageſtad Chriſtianiſsima, que la gran cantidad de Criſtales, que entraba en ſu Reyno, los mas de ellos para adornos ſuperfluos, hacìa extraher mucho dinero de èl, y que perjudicaban à la Fabrica de Criſtales de Francia, impuſo el derecho de 25. reales por quintal en la entrada, y el de la ſalida ſe mantuvo en el pie de 15. reales por quintal.

Cedula de ſiete de Junio de 1701.

INformado ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, de que el derecho de 50. reales de vellon por quintal, que los Lienzos de Marigny, y de otros Lugares cerca de Cotanza en la Provincia de Normandìa, pagaban à la ſalida, dificultaba el Comercio, que de eſte genero ſe hacìa à Cadiz para Indias, reduxo eſte derecho à diez y ſiete reales y medio por quintal, lo que no llega ni à uno por ciento de ſu valor, cuya moderacion ſe eſtendiò deſpues à otros Lienzos de aquellos parages.

Cedula de 20. de Septiembre de 1701.

COnſiderando ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, havia diſminuido mucho la ſaca de Peynes de marfil, concha, y otros que ſe hacìan en Francia para Eſpaña, Italia, y Portugal, cuyo trafico trahìa mucho dinero à ſus Dominios, ademàs del gran numero de gente, que ſe ocupaba en eſtas maniobras, ordenò, para reſtablecer, y conſervar eſte Comercio, que por el derecho de extraccion ſe pagaſſe ſolo diez reales de vellon por quintal, en lugar del cinco por ciento de ſu valor, que antes ſe cobraba, de modo, que el nuevo derecho no llegaba ni à medio por ciento.*

Cedula de 24. de Diciembre de 1701.

POR el Conſejo Real del Comercio ſe repreſentò à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que para facilitar à ſus Vaſſallos el beneficio del aumento de los Comercios, y de las manufacturas del Reyno, y fomentar al miſmo tiempo la extraccion de los generos, que ſe fabricaſſen en èl, ſerìa medio eficàz libertar de todos derechos de ſalida algunos de los principales generos, que ſe labraſſen en ſus Dominios, y minorar los derechos de otros; en la inteligencia de que eſtas franquicias, y diminuciones, en lugar de perjudicar à las Rentas Reales, produciràn aumento à ellas, reſpecto à que la gran cantidad de mercaderìas, que ſe llevaſſen à los Paìſes Eſtrangeros, mediante eſta exempcion de derechos à la ſalida, darìa lugar à mayor conſumo de los materiales, cuyos derechos à la entrada ſe aumentarìan conſiderablemente, y reſarcirìan las expreſſadas Rentas de los derechos de la ſalida, que ſe dexaſſen de percibir; y aſsimiſmo porque los generos, cuyos derechos ſe moderaſſen à la ſalida, ſe extraherìan en mucha mas cantidad à los Paìſes Eſtrangeros, cuyo crecido numero producirìa à lo menos tantos derechos como la pequeña porcion que ſalìa, pagando los que entonces eſtaban eſtablecidos; por cuyas razones ordenò, que todas las Telas de oro, y plata, Cintas, Raſos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damaſcos con flores de oro, y plata, y otros texidos, en que huvieſſe oro, y plata, y aſsimiſmo las Telas, Terciopelos, Raſos, Damaſcos, Tafetanes, Cintas, y otros qualeſquiera texidos de Seda, pudieſſen ſalir de Francia ſin pagar derechos algunos.

Y

* *El quintal en Francia ſe compone regularmente de cien libras de à 16. onzas: Cien libras de Parìs peſan algo mas, que cien libras Caſtellanas de 16. onzas, cuya diferencia, por ſu cortedad, es deſpreciable para eſtas regulaciones.*

Y que las Telas de hilo, pelo, ò lana, mezcladas de seda; los Paños, y demàs texidos de lana, ò de pelo, ò mezclados; los Lienzos, y otros texidos, como tambien los Sombreros, se pudiessen extraher, pagando solamente la mitad de los derechos establecidos por el Arancèl de 1664. de modo, que por treinta varas Francesas de Paño fino, se debìan cobrar, segun esta ultima disposicion, algo menos de quatro reales por pieza à la salida, lo que no llega à la quarta parte de uno por ciento: permitiò assimismo, que el Papel blanco, pardo, azul, y de otros colores, los Libros impressos, Naypes, y Cartones, no pagassen derechos algunos à la salida del Reyno; y aunque despues, à instancia del Arrendador General de las Rentas, se variò algo en lo respectivo à lo permitido salir franco, siempre quedaron los derechos de salida en un pie moderadissimo; pues en muchos de los generos no llegaban à uno por ciento.

En Cedula de 14. de Julio de 1703. se refiere haverse representado à su Magestad Christianissima, que desde los nuevos vinculos de union entre las dos Coronas de España, y Francia, se havian establecido en su Reyno manufacturas de Bayetas, Sempiternas, y Anascotes, texidos à proposito para España, y America, à imitacion de los labrados en Inglaterra, de que havia gran consumo en los Dominios del Rey nuestro señor, y que estas nuevas Fabricas de Francia eran de igual calidad, que las de Inglaterra, y que si se pudiessen vender al mismo precio, se podrìa hacer un gran Comercio de ellas en España, à cuyo fin convendrìa libertarlas de todos los derechos de extraccion, assi como lo estaban las de Inglaterra, que salìan para España, ò que à lo menos se moderassen, à fin que las pudiessen proveer à los Españoles, al mismo precio, que lo executaban los Ingleses; por cuyos motivos permitiò su Magestad Christianissima, por la citada Cedula, que los expressados texidos pudiessen salir de su Reyno, pagando solo el derecho de dos reales y medio de vellon por quintal de los referidos texidos, cuyo derecho es tan leve, que no llega ni à medio por ciento de su valor, de modo, que no sirve de impedimento al Comercio, y extraccion.

CAPITULO XXII.

OTROS EXEMPLARES DE Aduanas de Francia en los materiales, y otras cosas.

POR el Arancèl de 1664. se ordenò, que los Tejos, y Barras de oro, y plata entrassen francos en Francia; pero que el oro, y plata labrados, extrayendose con Passaportes, pagasse un seis por ciento.

Que el Palo del Brasil, y otros para tintes, entrassen pagando tres reales por quintal, y pudiessen salir satisfaciendo cinco reales por quintal.

Que las Matrices, y Letras para imprimir, pudiessen entrar pagando 15. reales por quintal.

Que el Cañamo prevenido para hilar, pagasse dos reales y medio por quintal à la entrada, y doce reales y medio à la salida.

Que el Cañamo crudo en mazo, pagasse dos reales por quintal à la entrada, y siete y medio à la salida.

Que la Cera blanca (que se considera compuesta) pagasse 50. reales por quintal à la entrada, y 20. à la salida; y que la amarilla (que en alguna manera se estima material, porque à los que la componen, y blanquean, dexa utilidad grande) pagasse à la entrada 20. reales, y à la salida 30. pero deseando su Magestad Christianissima favorecer mas las blanquerìas, y refinerìas de Cera, establecidas en su Reyno, mandò por Cedula de tres de Febrero de 1708. que la Cera blanca pagasse cien

cien reales por quintal à la entrada, quedando el ingresso de la Cera amarilla en el citado derecho de 20. reales por quintal; y que la Cera blanca, que se extraxesse, no pagasse cosa alguna.

Que las fuerzas, ò tixeras para tundir Paños, pagassen cinco reales à la entrada, y 25. à la salida, por ser instrumentos necessarios para las manufacturas.

Que la libra de Seda para coser, (que tiene yà alguna composicion, además del gasto de tintes) pagasse à la entrada cinco reales, y tres à la salida; pero que la Seda cruda, mero material, pagasse tres quartillos de un real por libra à la entrada, y cinco reales à la salida.

Que el quintal de Lanas pagasse à la entrada 10. reales, y à la salida 75. y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. considerando su Magestad Christianissima, que la gran saca de Lanas para Paìses Estrangeros, perjudicaba mucho à las manufacturas del Reyno, impuso el derecho de cien reales por quintal à la salida, y se continuò el moderado de los diez reales à la entrada.

CAPITULO XXIII.

OTRAS DIVERSAS PROVIDENCIAS en Francia, à favor de las manufacturas, y del Comercio.

POR Cedula de 28. de Mayo de 1697. se prohibiò en Francia la extraccion de Lienzos viejos, Trapos, &c. porque era perjudicial à sus manufacturas de Papel, y Naypes, pena de confiscacion, y de 1ij. pesos de multa, la mitad para el Denunciador.

Por Cedula de 1687. prohibiò su Magestad Christianissima la saca de hilo de la Provincia de Bretaña, à fin de mantener las manufacturas de Lienzos en aquella Provincia; y por otra de 25. de Mayo de 1700. ratificò esta prohibicion, y vedò tambien la salida de Linos, y Cañamo, pena de confiscacion de estos generos, como tambien de las Cavallerìas, Barcos, Navìos, y demàs Embarcaciones, con la multa de 500. pesos por la primera vez, y de mayor castigo en caso de reincidencia; y que en el de embarcarlos para otras Provincias de Francia, se obligassen con fianza à traher tornaguìa dentro de dos meses, pena de pagarlo doblado de lo que huviessen embarcado, y de 500. libras.

Reconociendo su Magestad Christianissima, que entraba poco Azero, y Hierro en su Reyno para las maniobras, que se hacìan con estos dos materiales, mandò por Cedula de dos de Abril de 1701. que el Azero à la entrada pagasse solo quince reales por quintal, en lugar de treinta que antes satisfacìa; y el Hierro en barras, nueve reales por mil libras, en lugar de setenta y cinco reales; y conviniendo, que por la misma razon, que se facilitaba la entrada, se dificultasse la salida de este material, ordenò, que al extraherlo se pagasse cinquenta reales por mil libras.

Que una Cerradura pagasse siete reales y medio à la entrada, y uno solamente à la salida; y casi à esta proporcion reglò los derechos de los demàs compuestos de Hierro, y Azero.

Establecida en Francia la nueva contribucion, llamada el Diezmo Real, se exceptuò de este tributo à los vecinos de Leon por Cedula de Julio de 1712. en lo respectivo al Comercio, y à la industria; porque no descaeciessen aquellas primorosas, y ricas manufacturas, que tienen estimacion, y consumo en las quatro partes del Mundo.

Para alentar las manufacturas de Paño en Languedoc, y facilitar su despacho para Levante, por Cedula de tres de Octubre de 1712. concediò su Magestad Christianissima à los Fabricantes, y Negociantes de aquella Provincia, la franquicia de derechos de en-

entrada en la Cochinilla, hasta en cantidad de docientos y diez quintales al año, con ciertas precauciones.

Reconociendo la mala calidad de las Sedas, que de las Indias Orientales, y de la China, venìan à Francia, de modo, que los texidos, que con ellas se hacìan, siendo muy defectuosos, desacreditaban los que en el Reyno se fabricaban con las buenas Sedas de Francia, España, è Italia; se prohibiò la entrada de las Sedas de la China, y de las Indias, y de las mercaderìas de Seda de aquellos parages, por Cedula de 13. de Marzo de 1714.

Deseando su Magestad Christianissima, que la Provincia de Languedoc tuviesse abundancia de Lanas para sus manufacturas, por Cedula de siete de Abril de 1714. prohibiò la compra de Lanas en la referida Provincia, para transportarlas fuera del Reyno, pena de confiscacion, y de mil pesos de multa.

Por Cedula de Agosto de 1703. considerando su Magestad, que havia muchos granos en Languedoc de la cosecha antecedente, y se esperaba muy favorable la de aquel año, permitiò la extraccion de granos para Paìses Estrangeros, sin pagar derechos algunos.

Por Cedula de 9. de Septiembre de 1713. concediò su Magestad Christianissima exempcion de derechos de entrada en el Reyno por 10. años al Abadejo, y Azeytes, que procediessen de la pesca de sus Vassallos en la Isla Real, llamada antes Isla de Cabo Breton, con ciertas precauciones, à fin de aumentar esta Pesca, y Comercio.

Y por otra Cedula de 30. de Diciembre de 1713. permitiò su Magestad Christianissima, que los que de sus Vassallos emprehendiessen la Pesca del Abadejo, pudiessen sacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utensilios, vinos, y viveres, que se embarcassen en los Navìos, que fuessen à la referida pesca, como tambien la Sal que necessitassen para salar el Abadejo.

CAPITULO XXIV.

PENAS, Y PRECAUCIONES contra los Contravandistas, y otras providencias.

NOTA. *Los exemplares de estas penas no se proponen para una rigorosa imitacion, sì solo para que teniendolas presentes, se puedan aplicar las que parecieren regulares.*

POR Real Ordenanza de 1687. se impusieron diferentes penas contra los Guardas, y otros, que se entendiessen con los Mercaderes para hacer fraudes; y por otra de 20. de Septiembre de 1701. se resolviò, que qualquier Negociante, ò Mercader, que concurriesse à defraudar los Reales derechos, fuesse declarado por indigno, è incapàz de exercer negocio, y trafico, durante su vida, en cuya consequencia se les prohibìa la continuacion de èl, mandando tambien, que otras personas algunas no tuviessen comercio, ni correspondencia con ellos en cosa de mercaderìas; y que consequentemente fuessen sus Tiendas muradas, sus Insignias, è Inscripciones quitadas, y que sus nombres, y sobrenombres se escriviessen en una Tabla, que se fixasse en la Audiencia de la Jurisdiccion Consular, si la huviesse en la misma Villa, y si no, en la mas proxima: Que sus Factores, Comissionarios, (no Negociantes, ni Mercaderes) los Conductores, Guias, y otros, que huviessen tenido parte en estos sobornos, fuessen puestos à la verguenza en la Argolla, por tiempo de tres dias de Mercado; y que los Recibidores, Contralores, Visitadores, Guardas, y otros empleados en las Aduanas, y complices tambien en estos fraudes, fuessen con-

condenados à Galeras por nueve años, y confiscados los Oficios de titulo à beneficio de su Mageſtad Chriſtianiſsima.

Y por otras Cedulas antiguas eſtà señalada en Francia la pena de muerte contra los Oficiales, ò Miniſtros de las Rentas, que huvieſſen fabricado, ò hecho fabricar regiſtros falſos, ù dado de ellos copias falſas, firmadas de ſu mano, ò contrahecho las firmas de los Jueces, ù de otros Miniſtros.

Que los particulares deudores de los derechos Reales, que huvieſſen falſificado las Marcas de los empleados en las Aduanas, ſus Licencias, Recibos, Paſſabanes, Certificaciones, y otros inſtrumentos, fueſſen condenados, por la primera vez, à azotes, y à deſtierro de cinco años, con la multa, que no podia ſer menos de la quarta parte de ſus bienes; y en caſo de reincidencia, à Galeras por nueve años, con multa, que no podrìa ſer menos de la mitad de ſus bienes.

Por Cedula de 21. de Julio de *1699.* mandò, que los Encages de Flandes no pudieſſen entrar en Francia, ſino es por la Aduana de Perona, pena de confiſcacion, y multa de 3U. libras.

Por Cedula de 20. de Abril de 1700. ordenò, que las Medias de Seda, y Lana, trayendoſe por Mar, pudieſſen entrar ſolo por los Puertos de Calais, y de San Balleri.

Por Cedula de primero de Febrero de 1701. que las Sedas de Eſpaña entraſſen ſolo por Narbona, para ſer conducidas en derechura à Leon.

Reflexion. *Ha parecido hacer preſentes eſtos, y otros exemplares de eſta calidad, à fin de manifeſtar la autoridad, que tienen los Soberanos para mandar, que las mercaderìas, y demàs coſas entren, y ſalgan limitadamente por aquellos parages, que quiſieren preſcribir, yà ſea por obviar la ocaſion, ò facilidad, que en unas partes ſuele haver mayor que en otras para los fraudes, ò por otros motivos, que pudieren tener, uſando de eſtas reſtricciones, y de otras providencias economicas en ſus Reynos, para auxiliar los Comercios, y manufacturas.*

Haviendoſe quexado los Franceſes de las vexaciones, que padecian en Inglaterra, donde no podian comerciar con las ventajas, y en la forma que los Ingleſes lo executaban en Francia, y ſe preſcribìa en los Tratados; prohibiò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por Cedula de *6.* de Septiembre de 1701. la entrada de diverſos Texidos, y otras coſas del producto de Inglaterra; y eſtableciò derechos grandes en la de otros generos, y frutos, que permitiò traher de aquel Reyno, ſiendo algunos de eſtos derechos tan exceſsivos, que llegaban à 50. por 100. de ſu valor. Las injuſticias que en Inglaterra ſe practicaban con los Franceſes, ſe expreſſan en la citada Cedula.

Por Cedula de 10. de Julio de 1703. mandò ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que todas las mercaderìas de Levante, que vinieſſen en Navios Eſtrangeros, ò en los de Francia, deſpues de haver entrado las dichas mercaderìas en Paìſes Eſtrangeros, pagaſſen à la entrada un 20. por 100. de ſu valor, ademàs de los derechos ordinarios; y ſe expreſſa la taſſacion de dichos generos para regular eſte aumento de derechos.

Nota. *Eſtà prohibida en Francia la entrada de los compueſtos de Algodòn, las Telas de oro, y plata, y ſedas, y otros texidos de Levante.*

Por Cedula de 9. de Agoſto de 1707. ſe prohibiò ſacar del Reyno oro, y plata, ò vellon, pena de la vida, confiſcacion de eſtos generos, y de los Carros, Cavallos, Mulas, Navios, ù otras Embarcaciones, que huvieren ſervido al tranſporte; declarando, que la mitad de todo lo que

ſe

se confiscasse, fuesse para el denunciador, que diesse el aviso del transporte.

Reflexion. *La recompensa, que regularmente se dà en Francia al Denunciador, es mayor que la que se concede en España, y otras partes; lo que me parece muy conveniente para descubrir, y averiguar mejor los fraudes, y quitar la ocasion de que los que havian de denunciar, se compongan con los Dueños, ò Factores de las mercaderìas.*

Deseando su Magestad Christianissima favorecer la Pesca de las Sardinas en las Costas de Bretaña, prohibiò la entrada de las Sardinas de Inglaterra, y de otros Paìses Estrangeros, por Cedula de 24. de Agosto de 1715. pena de la confiscacion de las mismas Sardinas, y de las Embarcaciones en que viniessen; y de mil pesos de multa contra los Mercaderes del Reyno, que recibiessen las referidas Sardinas de fuera.

CAPITULO XXV.

SOBRE HONORES, PENSIONES, y otras gracias, que se suele conceder en Francia à favor de las manufacturas.

POR no dilatarme demasiado, no individualizarè las muchas Pensiones, y otras gracias, y auxilios, con que en Francia se han alentado, remunerado, y conservado muchos, y diferentes Maestros, y Artifices diestros, que han emprehendido introducir Fabricas de Paños, de Sedas, de Pelo de Camello, y de Cabra, Cristales, y otros generos, que florecen en aquel Reyno; para cuyo adelantamiento, consta por Cedula de 1664. que destinò el Rey Luis XIV. hasta un millon de libras al año, que correspondìa entonces à mas de 500ʒ. escudos de vellon, además de las gracias, que dispensaba en las Aduanas, y en otros diversos modos: y assi, explicarè solamente tres exemplares, traduciendo, casi à la letra, lo que Jacobo Savary de Bruslons, Autor del Diccionario del Comercio, sacado à luz por Philemon Luis Savary, en el año de 1723. refiere con mas extension que otros, con motivo del establecimiento, y felices progressos de las Fabricas de Paños en Sedàn, y Abbeville; tan excelentes, que aquellos igualan, y estos exceden à los de Inglaterra; y assimismo tocante à las de las ricas, y primorosas Tapicerìas, y otras manufacturas, que se plantificaron, y florecen en los Govelinos: y es como se sigue la individual noticia, que nos comunica este Autor.

„ Se han ofrecido algunas ocasiones, y se ofreceràn todavia otras, para hablar de diferentes Maestros, que se han hecho célebres en Francia, por el establecimiento de diversas manufacturas. Convendrìa hacer mencion aqui de otras muchas personas, que han adquirido fama por este genero de empressas, desde que los Franceses se han aplicado à ellas, particularmente desde el Reynado de Enrique IV; pero siendo muy crecido su numero, me ceñirè solamente à decir algunas cosas de aquellos dos Hombres, tan distinguidos por su profession, à quienes debe la Francia el no embidiar à España, à Inglaterra, ni à Holanda sus buenos Paños, negros, ò de colores, por haver ellos establecido su Fabrica en este Reyno, y adelantadola hasta la mayor perfeccion.

„ El uno es Nicolàs Cadeau, à quien debe sus principios, y su perfeccion la Manufactura de Sedàn; y el otro Joseph Vanrobais, que estableciò la de Abbeville, que adquiriò, y conserva el aventajado concepto, que es notorio.

„ El primero, Francès de Nacion, „ ha-

„ haviendose associado en 1646. con „ Juan Binet, y Yves de Marsella, ricos, y habiles Negociantes de Parìs, como lo era èl, obtuvo à favor „ de su nueva Manufactura Cedulas „ Reales, expedidas en Fontainebleau „ en Julio del mismo año.

1 „ Por estas Cedulas obtuvieron „ los Associados el Privilegio de ser „ en Francia, por tiempo de 20. años, „ los unicos Directores de la Manufactura de Paños negros, y de otro „ qualquier color, de la calidad, hechura, y forma de los de Holanda.

2 „ Los tres Directores, y los hijos que tenian, como tambien los „ que pudiessen tener, fueron ennoblecidos, y honrados con todos los „ Titulos, y prerrogativas de que gozan los Nobles en Francia.

3 „ Se les concediò el derecho „ de *Commitimus*, que es un fuero „ particular, como tambien à sus descendientes, por los expressados 20. „ años.

4 „ Sus Operarios estrangeros fueron declarados naturalizados, y assi „ los Francesses, como los estrangeros, exemptos de todos tributos, „ subsidios, alojamientos de Gente de „ Guerra, &c. cuya gracia se estendiò tambien à todas las habitaciones, y casas de los Directores.

5 „ Los Paños hechos en sus Manufacturas, fueron exemptos de todas visitas de Oficiales de Policìa, y „ de Maestros, y Guardias de Comunidades, reservandose el Rey el conocimiento de las contravenciones „ à las Ordenanzas, en caso de hacerse.

6 „ Se les permitiò el uso de una „ Braserìa, ò Lagar para hacer Cerbeza, assi para ellos, sus familias, „ y sobstitutos, como para venderla „ à sus Oficiales, y demàs trabajadores, sin pagar derechos algunos de „ subsidios, imposiciones, &c. durante los dichos 20. años.

7 „ Finalmente, queriendo su „ Magestad agregar lo util à lo honorifico, no solo les diò 500. libras de pension annual para cada „ uno de los tres Directores, durante „ su vida, sino que estableciò un fondo de 8ŋ. libras para cada uno de „ los 20. años de su Privilegio, de que „ hizo donacion à ellos, y à sus descendientes, para indemnizarlos de „ los grandes gastos de este establecimiento.

„ Se puede decir, que los efectos „ han sobrepujado mucho à las esperanzas, que desde luego se concibieron de esta nueva manufactura, „ y los Paños llamados de Sedàn, por „ el nombre de la Villa en que se estableciò, podrìan ser estimados por „ los mejores, si los de Abbeville, de „ que voy à hablar, no tuviessen sus „ parciales, y nò les disputassen à lo „ menos la igualdad.

„ El Privilegio exclusivo de Monsf. „ Cadeau estaba para espirar, quando Joseph Vanrobais, Mercader Holandès, se presentò para el establecimiento de una nueva Manufactura de Paños, que propuso hacer en „ Abbeville, Ciudad de Picardia, segun la hechura de los de España, y „ de Holanda.

„ Las Cedulas Reales, que obtuvo en Octubre de 1669. contienen „ principalmente las clausulas siguientes:

1 „ Que pondrìa corrientes 30. „ Telares de Paños, con los Molinos „ necessarios para batanar, y que harìa venir 50. Obreros Holandeses „ para trabajar en ellos.

2 „ Que se le concediessen Passaportes para sus Oficiales, y la exempcion de derechos para los Telares, „ Paños, Lanas, y otras cosas, que „ necessitassen para su establecimiento.

3 „ Que se le señalassen lugares „ comodos para la construccion de dos Mo-

,, Molinos para batanar; uno de viento, y otro de agua; y para las cosas que necessitasse para la fabrica, y aloxamiento de los Obreros, dexandole toda libertad de elegir estos, como tambien los Tintoreros, Calderos, Cardadores, Tundidores, &c. sin que alguna Comunidad de Artes, y Oficios pudiesse ponerle embarazo, con pretexto de falta de suficiencia en los dichos Obreros.

4 ,, Que èl, sus hijos, associados, y Obreros Estrangeros, fuessen declarados naturalizados Franceses, y exemptos de todos tributos, subsidios, cargas de la Villa, y aloxamiento de gente de Guerra.

5 ,, Que le fuesse permitido construir à su costa una *Braserìa*, ò Lagar de Cerbeza, para el uso de su familia, y Obreros, exempta tambien de todos derechos de subsidios, ù otras imposiciones.

6 ,, Finalmente, para facilitar este establecimiento, è indemnizar al que le emprehende de una porcion de sus primeros desembolsos, no solamente le diò el Rey, por via de gratificacion, la suma de 12y. libras por una vez, y la franquicia de la Sal, que necessitaba; sino tambien 2y. libras por cada uno de los Telares que pusiesse corrientes en los tres primeros años; pero con la condicion, de que por lo que toca à estas ultimas cantidades, se entendiesse por via de prestamo para restituirlas sin intereses.

,, Haviendo Joseph Vanrobais cumplido enteramente con sus ofertas, obtuvo en 1681. nueva prorrogacion de su Privilegio por otros 15. años en su nombre, y en el de Isaac Vanrobais su hijo mayor, con la calidad de poner corrientes 50. Telares en lugar de los 30. en cuya consideracion le diò el Rey 20y. libras sobre las 80y. que importò el prestamo, que le hizo en los tres primeros años de su antigua concession.

,, En 1698. se concediò tercera prorrogacion por 10. años à Isaac, y Joseph Vanrobais, hermanos, y hijos del primer Assentista, que havian hecho poner corrientes hasta ochenta Telares en esta manufactura.

,, Por ultimo, passando de 100. los Telares de esta manufactura en el año de 1708. y queriendo Joseph Vanrobais, associado con la Viuda de Isaac su hermano, hacer nuevas casas, y adelantar mas tan feliz, y grande establecimiento, que quizà no hai otro semejante, obtuvo en el mismo año quarta prorrogacion de su Privilegio por 15. años con nuevas prerrogativas, y exempciones para ellos, sus operarios, y associados, permitiendo el Rey, por lo que mira à estos, que todos los Nobles entrassen en esta associacion, sin que este Comercio pudiesse derogar en cosa alguna à su nobleza.

Hasta aqui se estiende la narrativa del Autor, tocante à las manufacturas de Paños de Sedàn, y de Abbeville; y en lo que mira à las Tapicerìas, y otras primorosas maniobras, que se introduxeron, y permanecen en los Govelinos, dice assi:

,, Es conocida con el nombre de Govelinos una manufactura Real, establecida en Parìs en el estremo del Arrabàl de San Marcelo, para la fabrica de las Tapicerìas, y muebles de la Corona.

,, La casa en que actualmente se halla esta manufactura, fue fabricada por los hermanos Govelinos, cèlebres Tintoreros, y los primeros que traxeron à Parìs el secreto de aquel famoso Tinte de la Grana, que ha conservado su nombre, como lo hace tambien el pequeño Rio de Bievre, en cuyas riberas se hizo su establecimiento; y que despues acà se conoce en Parìs casi siempre con el nombre del Rio de los Govelinos.

,, En

,, En el año de 1667. dexò este Lu-
,, gar el nombre que tuvo hasta enton-
,, ces de *Folie Govelinos*, tomando el de
,, Palacio Real de los Govelinos, en
,, consequencia de un Edicto, ò Cedu-
,, la del Rey Luis XIV. expedida en
,, Noviembre del mismo año de 67.

,, Fue promotor de este estableci-
,, miento Mons. Colbert, Superinten-
,, dente de las Casas, Jardines, Artes,
,, y Manufacturas de Francia, à cuyo
,, merito nunca pueden exceder las
,, alabanzas, ni alcanzar los elogios,
,, que se pueden expressar en un Dic-
,, cionario de Comercio, despues de
,, lo mucho que ha contribuido à ha-
,, cerle florecer en el Reyno, y anima-
,, do à los Franceses à llevarle à los
,, Paises Estrangeros, hasta à las Nacio-
,, nes mas remotas.

,, Las Casas Reales que havia res-
,, tablecido, y hermoseado, especial-
,, mente en el Castillo de Louvre, y el
,, Palacio de las Thuillerias, que se
,, concluyò mediante su aplicacion, es-
,, tando yà casi acabada la magnifica,
,, è inimitable fachada del Castillo, hi-
,, cieron pensar à este Ministro, siem-
,, pre atento à la gloria de su Principe,
,, y del Estado, en hacer trabajar en
,, muebles correspondientes à la mag-
,, nificencia de las grandes Casas, que
,, el Rey havia hecho disponer.

,, Con este intento juntò Monsieur
,, Colbert parte de los Obreros, que
,, en todo el Reyno se encontraban
,, mas habiles en todo genero de Ar-
,, tes, y Oficios, particularmente Pin-
,, tores, Maestros Tapiceros, Esculto-
,, res, Plateros, y Evanistas: traxo tam-
,, bien à Francia muchos, que havia
,, en los Paises Estrangeros, de los mas
,, cèlebres en estas professiones: obtu-
,, vo à su favor Privilegios honorifi-
,, cos, y pensiones considerables; y
,, para afianzar mas el establecimiento,
,, què proyectaba, facilitò, que el Rey
,, cediesse para su aloxamiento la Casa
,, de los Govelinos, y que se les instru-
,, yesse con reglamentos, para assegurar
,, su permanencia, y hacer mas estable
,, su buena direccion.

,, El expressado Edicto de 1667.
,, acabò de poner en forma, y perfec-
,, cion estos Proyectos, por medio de
,, los 17. Articulos, que le compo-
,, nen.

,, Despues del preambulo, ò exor-
,, dio del Edicto, en que se hace men-
,, cion del de Enrique IV. de 1607. pa-
,, ra el establecimiento de una manu-
,, factura de Tapicerìas en el mismo
,, Arrabàl de San Marcelo, y de las
,, declaraciones, y reglamentos expe-
,, didos en su consequencia, manda el
,, Rey, y establece.

1 ,, Que la manufactura de Tapi-
,, cerìas, y otras obras, quede estable-
,, cida en el Palacio llamado de los Go-
,, velinos, y en las casas, y demàs pa-
,, rages, que dependen de èl, y perte-
,, necen à su Magestad, y que sobre la
,, Puerta principal se ponga un marmol
,, debaxo de las Armas de Francia, con
,, esta inscripcion: *Manufactura Real de*
,, *los muebles de la Corona.*

2 ,, Que las dichas manufacturas,
,, y sus dependientes se goviernen, y
,, administren por Mons. Colbert, Su-
,, perintendente de las Casas, Artes,
,, y Manufacturas de Francia, y por
,, sus successores en este encargo.

3 ,, Que su cuidado en lo particu-
,, lar, ò por menor, pertenezca à Mons.
,, le Brune, entonces primer Pintor del
,, Rey, en calidad de Director; y en
,, caso de vacante, à otro Director ca-
,, pàz, è inteligente en el Arte de la
,, Pintura, elegido por el Superinten-
,, dente de las Casas, para formar los
,, diseños, ò dibuxos de las Tapicerìas,
,, Esculturas, y otras obras; hacerlos
,, executar, y tener quenta, y razon
,, con los trabajadores.

4 ,, Que el Superintendente de las
,, Casas, y el Director, à su orden ten-
,, gan la manufactura proveìda de bue-
,, nos Pintores, Maestros Tapiceros,

,, Plateros, Fundidores, Gravadores, ,, Lapidarios, Ensambladores en Evano, y en Madera, Tintoreros, y otros ,, buenos Obreros en todo genero de ,, Artes, y Oficios, establecidos en el ,, referido Palacio.

5 ,, Que se forme, y disponga todos los años por el expressado Superintendente un estado de los Maestros, y Obreros, para que se reglen ,, sus gages, y sueldos, y se paguen ,, por el Thesorero de las Casas Reales.

6 ,, Que se mantengan en estas ,, manufacturas hasta 60. muchachos, ,, por quenta de su Magestad, para cuyo gasto se entregaràn al Director ,, por el Thesorero, à razon de 250. ,, libras por cada uno en cinco años, à ,, saber, 100. libras en el primer año, ,, 75. en el segundo, 30. en el tercero, ,, 25. en el quarto, y 20. en el quinto.

7 ,, Que los muchachos, luego ,, que entren en esta Casa, sean destinados, y puestos en el Seminario del ,, Director, el qual tendrà un Maestro ,, de Pintura à sus ordenes, para cuidar de su educacion, è instruccion, ,, à fin de distribuirlos, y ponerlos despues por aprendices con los Maestros de diferentes Artes, y Oficios, ,, establecidos en el referido Palacio.

8 ,, Que estos muchachos, despues de seis años de aprendices, y ,, otros quatro años de servicio en estas manufacturas, como tambien los ,, aprendices de Plateros, aunque no ,, sean hijos de Maestros, puedan establecer, y tener Tienda de sus Artes, ,, y Oficios, assi en Parìs, como en las ,, otras Ciudades del Reyno, sin ser ,, obligados à examenes, ni à otra cosa, que presentarse ante los Maestros, y Guardias de los dichos Artes, y Oficios, para ser admitidos ,, sin gastos entre los Maestros de su ,, Gremio, precediendo solo una Certificacion del Superintendente de las ,, Casas.

9 ,, Que sin embargo, los que de ,, estos muchachos se huvieren empeñado por un año en las manufacturas del Palacio, con el consentimiento de sus padres, y madres, y que ,, salieren despues del tiempo sin permiso del Superintendente; sean declarados incapaces de llegar à ser ,, Maestros del Oficio en que huvieren ,, trabajado.

10 ,, Que los Oficiales, que huvieren trabajado seis años, sin intermission, en estas manufacturas, puedan ser igualmente recibidos por ,, Maestros en la forma acostumbrada, ,, como se ha explicado arriba, precediendo tambien Certificacion del Superintendente de las Casas.

11 ,, Que los Operarios empleados en estas manufacturas, se recojan en las Casas mas proximas del ,, Palacio de Govelinos; y que doce de ,, estas Casas, en que vivieren, tengan ,, Salvaguardias, y sean exemptas de ,, qualquier aloxamiento de gente de ,, Guerra.

12 ,, Que si los Operarios Estrangeros, igualmente empleados, y que ,, estuvieren en actual exercicio en el ,, referido Palacio, vinieren à morir, ,, sean considerados habitadores naturales del Reyno, y sus bienes recogidos por las personas à quienes perteneciere, segun derecho; y que los ,, que de estos Obreros Estrangeros ,, huvieren trabajado diez años, sean ,, assimismo reputados por verdaderos, y naturales Franceses, aunque ,, despues de este tiempo se hayan retirado de las manufacturas, y sus ,, herencias recogidas, como se ha dicho arriba, sin necessidad de cartas ,, de naturaleza, ni de otros actos, que ,, del extracto del presente Edicto, y ,, Certificacion del Superintendente de ,, las Casas.

13 ,, Que todos los expressados ,, Operarios sean exemptos de tutela, ,, curadurìa, guardia de la Villa, y

,, otras

,, otras cargas publicas, ò perſonales, ,, por todo el tiempo que eſtuvieren ,, empleados en las manufacturas, à ,, menos que quieran admitirlas vo- ,, luntariamente.

14 ,, Que igualmente ſean exemp- ,, tos de todos tributos, è impoſicio- ,, nes, aunque hayan ſalido de los ,, Lugares donde ſe pagan, y que ha- ,, yan ſido encabezados en ellos.

15 ,, Que ſe permita al Director ,, el hacer poner en lugares comodos ,, el uſo de una *Braſerìa*, ò Lagar pa- ,, ra hacer Cerbeza para el gaſto de ,, los Operarios, ſin que ſe les pueda ,, poner impedimento por los que ha- ,, cen, ò venden la Cerbeza, y ſin ,, obligacion de pagar derechos al- ,, gunos.

16 ,, Que para que los Operarios ,, no puedan diſtraherſe de ſus labores ,, con motivo de los Pleytos, que ellos, ,, ſus familias, y criados pudieren te- ,, ner en muchas, y diferentes Juriſ- ,, dicciones, encarga ſu Mageſtad ſu ,, conocimiento à los Maeſtros ordi- ,, narios de ſu Palacio, en primera inſ- ,, tancia, y por apelacion, al Parla- ,, mento de Parìs.

17 ,, Finalmente ſe prohibe à to- ,, dos los Mercaderes, y otras perſo- ,, nas, de qualquier calidad, y con- ,, dicion que ſean, el comprar, ò ha- ,, cer traher Tapicerìas de Paìſes Eſ- ,, trangeros, y el vender, ò diſtribuìr ,, algunas de las de las manufacturas ,, Eſtrangeras, excepto las que haſta ,, aora eſtuvieren introducidas en el ,, Reyno, pena de confiſcacion de ,, ellas, y de una multa de la mitad ,, del valor de las Tapicerìas confiſ- ,, cadas.

,, De eſta Manufactura Real de los ,, Govelinos, es de donde han ſalido ,, tan excelentes obras de todos gene- ,, ros, que ſirven de adorno en las ,, Caſas Reales de Verſallas, y Marly, ,, que cauſaràn ſiempre la admiracion ,, de las Naciones, y ſeràn de los mas ,, hermoſos Monumentos de la magni- ,, ficencia de el poderoſo Rey, para ,, quien ſe fabricaron, alhajaron, y ,, adornaron; tambien ſe han inſtruì- ,, do, y perfeccionado en eſte Pala- ,, cio los muchos, y muy habiles Ope- ,, rarios, que han ſalido deſpues de ,, ſu eſtablecimiento, y repartidoſe en ,, todo el Reyno, eſpecialmente en la ,, Capital, donde han adelantado las ,, Artes; de forma, que caſi no ſe ha- ,, cen embidiar, ni ſe echan menos ,, por los Franceſes las admirables ,, obras de los Griegos, y de los Ro- ,, manos.

,, Se puede decir tambien, que ,, las Tapicerìas llegaron al mas ele- ,, vado grado de perfeccion, durante ,, las Superintendencias de Monſ. Col- ,, bert, y de Monſ. Louvois; y ſe pue- ,, de dudar, ſi la Inglaterra, ò Flan- ,, des han dado à luz algunas mas ,, perfectas, que las Batallas de Ale- ,, xandro; los Quatro Tiempos; los ,, Quatro Elementos; las Caſas Rea- ,, les; y una Hiſtoria de las principa- ,, les acciones de Luis XIV. deſde ſu ,, Caſamiento, haſta la primera con- ,, quiſta del Condado de Borgoña, ,, executadas en los Govelinos, ſiguien- ,, do los dibuxos del célebre Monſ. ,, Lebrun, por orden de Monſ. Col- ,, bert; lo qual ſe puede decir tam- ,, bien de las Tapicerìas, que Monſ. ,, de Louvois mandò hacer, durante ,, la Superintendencia que tuvo, ſi- ,, guiendo los mejores originales, que ,, en el Gavinete del Rey hai, de Ra- ,, phael, de Julio Romano, y de otros ,, ſemejantes Pintores iluſtres de las ,, Eſcuelas de Italia, que hizo pintar ,, antes, en Grande, por los mas ha- ,, biles Pintores Franceſes, como eran ,, entonces, la Foſſe, los dos Coypels, ,, padre, y hijo, Jouvenet, Perſon, ,, y otros muchos.

***

CAPITULO XXVI.

SE INTRODUCEN OTRAS noticias muy essenciales de diversas disposiciones del Rey Christianissimo Luis XIV. assi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros assumptos del Govierno.

EL dilatado, muy prudente, y glorioso Reynado del Rey Luis XIV. dexò tantos, y tan calificados exemplares à los siglos venideros, para que en las importancias del Comercio, y en las otras maximas de buen govierno, se puedan afianzar los aciertos con su imitacion; que he considerado muy proprio de este assumpto añadir à los yà expressados, los que de aquel gran Monarca referì sucintamente en la Aprobacion del citado Libro *Comercio de Holanda*, con motivo de la traducion, que se hizo en Madrid el año de 1717. y que se me remitiò por el Consejo Real de Castilla, y son los siguientes.

„ El Gran Rey Luis XIV. se lamentaba, en uno de sus Edictos del „ año de 1664. de que la mayor parte de sus Vassallos eran naturalmente inclinados à una vida ociosa, y arrastrada; pero el vigor, y las influencias de su glorioso Govierno pudieron tanto, que se puede decir, que sus subditos, como mudando de naturaleza, sacudieron la ociosidad, y se manifestaron, en el largo discurso de su Reynado, los mas aplicados, ingeniosos, y laboriosos de Europa, particularmente en las Manufacturas, y Artes del Comercio, y de la Navegacion, à que no ayudò poco el zelo, y talento, con que aquel gran Ministro Don Juan Bautista Colbert executò las ordenes de su Magestad Christianissima, y puso en practica sus altas maximas.

„ Por sì mismo se informaba aquel prodigioso Monarca del estado de su Real Hacienda; corrigiò la confusion, y desordenes que havia en ella; y estableciò tan buenas reglas, que con ellas aumentò considerablemente sus rentas, al passo que aliviò de duras cargas à sus Vassallos, moderando algunos tributos, y extinguiendo otros, especialmente aquellas rentas pequeñas, que produciendo poco al Erario, molestaban mucho à los Pueblos; y conociendo à la luz de sus mismas experiencias, que ninguna providencia podia hacerlos mas dichosos, que las del Comercio, puso su principal cuidado en restablecerle, y aumentarle.

„ Reconociendo, que las franquicias, que con motivo de las Ferias se conceden à los Pueblos para facilitar la compra, y venta, ò permuta de los frutos, y generos del proprio Paìs, se convertìan abusivamente en beneficio de los Estrangeros, con gran daño del Comercio de sus Vassallos; corrigiò tambien este desorden con diferentes reglamentos, y providencias.

„ Estableciò Comissarios en todas las Provincias, para examinar las deudas, y cargas de las Comunidades, la consistencia, manejo, y distribucion de la renta de sus Proprios, y Arbitrios, y las cargas, y gastos, que se podian escusar; y con este individual conocimiento hizo reglamentos generales, y particulares para obviar los desordenes, moderar las cargas, y los gastos, desempeñar las deudas, y establecer la buena quenta, y razon para en adelante, destinando Ministros inteligentes, y zelosos, que la tomassen todos los años; con cuya providencia, y alivio se hallaron los Pueblos en aptitud de cultivar el Comercio.

„ Hi-

„ Hizo trabajar al reftablecimien-„ to de los Puentes, Calzadas, Empe-„ drados, y de otras obras publicas, „ cuyo mal eftado dificultaba los via-„ ges, y hacìa mas coftofo el tranf-„ porte de las mercaderìas.

„ Conftituyò la feguridad, y li-„ bertad de los caminos publicos, ha-„ ciendo caftigar feveramente los la-„ drones, que los infeftaban, y obli-„ gando à los Preboftes, y otras Juf-„ ticias al puntual defempeño de fus „ empleos, dedicados à efte fin.

„ Ordenò la reparacion, y mayor „ capacidad, y refguardo de fus Puer-„ tos en ambos Mares, y que fe hi-„ cieffen otros de nuevo, como lo „ configuiò, con el acierto, y perfec-„ cion, que manifieftan ellos mifmos.

„ Inftituyò diferentes Academias, „ à la direccion de muy habiles In-„ genieros, para enfeñar à la juven-„ tud la Cofmographia, el Arte de „ Navegar, la Fortificacion, y las de-„ màs partes, que de las Mathemati-„ cas pertenecen à la Guerra de Mar, „ y Tierra, fin omitir la buena conf-„ truccion de Baxeles.

„ Hizo formar muy exactas, y „ advertidas Ordenanzas, para el fer-„ vicio, difciplina, policìa, fueldos, „ y abaftos de fu Armada Naval, conf-„ truccion de Navios, govierno, y con-„ fervacion de los Puertos, y para el „ eftablecimiento, y direccion de los „ Arfenales, Aftilleros, y Almacenes.

„ Eftableciò afsimifmo Reglamen-„ tos tocante à la Navegacion, fletes, „ contratos, Marinerìa, Policìa, y „ otras dependencias de Navios Mer-„ cantiles, y forma de traficar con „ ellos, y decidir brevemente fus cau-„ fas, y controverfias en eftos, y otros „ puntos.

„ Hizo navegables algunos Rios, y „ abrir diferentes Canales, para faci-„ litar el mifmo intento de conducir, „ à poca cofta, dentro, y fuera del „ Reyno, las mercaderìas, y frutos „ de fus Provincias, focorriendofe „ unas à otras reciprocamente, fin el „ gran gafto que tienen los tranfpor-„ tes en cavallerìas, y carruages; y „ manifeftò finalmente la grandeza de „ fu animo, y de fu poder, comuni-„ cando los dos Mares, por medio de „ dilatados, y coftofos Canales.

„ Entregò al mifmo tiempo fu „ atencion al cuidado del reftableci-„ miento de la Navegacion, y del Co-„ mercio de afuera, por haver reco-„ nocido, que los Eftrangeros fe ha-„ vian apoderado de todo el Comer-„ cio activo por Mar, y aun de el que „ fe hacìa de Puerto à Puerto en fu „ proprio Reyno; y que los pocos „ Navios, que havian quedado à fus „ Vaffallos, fe aprefaban cada dia en „ fus proprias Coftas por los Corfa-„ rios de Berberìa; para cuyo preci-„ fo remedio, y otros importantes fi-„ nes, fe armò de confiderables fuer-„ zas Maritimas, afsi de Baxeles, co-„ mo de Galeras; reprimiò la ofadìa „ de aquellos Corfarios, obligando-„ los à contenerfe retrahidos en fus „ Puertos; y para caftigar, y efcar-„ mentar mas los Piratas, los hizo „ invadir en fu proprio Paìs, donde „ fe apoderò de un puefto importan-„ te, para tenerlos en mayor refpeto.

„ Affegurò, en fin, la Navega-„ cion de fus Subditos contra todo „ genero de Corfarios, dandoles Na-„ vios de Guerra para la efcolta, y „ refguardo de fus Embarcaciones; y „ para alentarlos mas à fabricar ma-„ yor numero de ellas, las exceptuò „ de la impoficion de 50. fueldos por „ tonelada, de fletes, que eftableciò „ cobrar de todos los Navios Eftran-„ geros.

„ Hizo fortificar, y aumentar las „ Colonias Francefas en las Indias, ef-„ tableciendo en ellas fu Regia auto-„ ridad, y dando nuevo sèr à la ad-„ miniftracion de jufticia, que fe ha-„ llaba relaxada.

„ Con-

„ Convidò, y exortò à los Nobles, „ à que solos, ò associados, hiciessen „ tambien el Comercio en gruesso, ò „ por mayor, en Mar, y Tierra, de- „ clarando, que nunca por esta causa „ se perjudicarìa à su nobleza.

„ Formò un Consejo General pri- „ vativo de Comercio, compuesto de „ Ministros, y de otras personas muy „ practicas, y de sanos creditos en es- „ te assumpto, el qual Consejo se con- „ vocaba cada quince dias en su Real „ presencia.

„ En Rohan, Leon, y otras Ciu- „ dades de mayor Comercio, hizo for- „ mar Juntas particulares de personas „ inteligentes en esta importancia, en „ las quales, como practicos, y al pie „ de la obra, se discurrìa, y acordaba „ lo que mas convenìa à su adelanta- „ miento, segun la situacion, y ven- „ tajas de la misma Ciudad, y Provin- „ cia; y de lo que resultaba, con lo „ demàs que se les ofrecìa, se daba „ quenta à su Magestad Christianissi- „ ma, quien lo mandaba examinar en „ el referido Consejo General de Co- „ mercio; y con este conocimiento „ universal de la constitucion de cada „ una de sus Provincias, y dictamenes „ de los hombres mas experimentados „ de todo su Reyno, recopilados, y „ reconocidos en aquel Consejo, to- „ maba sus Reales determinaciones pa- „ ra el restablecimiento, aumento, y „ conservacion del Comercio univer- „ sal, y particular, dentro, y fuera del „ Reyno, con especial atencion à las „ manufacturas de èl.

„ Hizo comunicar estas disposicio- „ nes, y maximas, proprias de su Real „ animo, à los Tribunales, dentro, y „ fuera de la Corte; como tambien à „ los Governadores Generales de las „ Provincias, à los Intendentes, y à „ las Comunidades de las principales „ Villas, y Ciudades, manifestandoles „ la especial atencion, que esta impor- „ tancia debìa à su Magestad, y or- „ denandoles, que empleassen la auto- „ ridad, que en ellos tenìa sobstituida „ para auxiliar, y proteger à todos „ los Negociantes, y Mercaderes, ad- „ ministrandoles brevemente justicia, „ con preferencia à los demàs, para „ que no fuessen distraidos de sus tra- „ ficos con la *Chicana*, ò trampas le- „ gales.

„ Exortò à todos los Negociantes, „ y Mercaderes por cartas circulares, „ à fin que acudiessen en derechura à „ su Magestad Christianissima, para to- „ do lo que se les ofreciesse.

„ Convidòlos tambien, à que de „ entre ellos diputassen algunos, para „ que asistiessen cerca de su Real Per- „ sona, y le representassen sus quexas, „ y proposiciones; y para acalorar „ mas estas disposiciones, y afianzar „ su logro, destinò Ministro à proposi- „ to, tambien cerca de su Real Perso- „ na, con el encargo de oìr sus agra- „ vios, y solicitar brevemente las pro- „ videncias de que necesitassen.

„ En cada uno de los diversos Si- „ tios, donde solìa residir su Magestad „ Christianissima, les señalò una Casa „ de Comercio, donde pudiessen re- „ cogerse, y conferenciar.

„ Destinò un millon de libras ca- „ da año para ayudar al restableci- „ miento de las manufacturas, y para „ otros fines de Comercio.

„ Desterrò la ociosidad, ocupan- „ do utilmente los pobres, y vaga- „ bundos, y estableciò otras diversas „ Ordenanzas, y providencias, que „ hicieron feliz, y glorioso su govier- „ no, y de que no me ha parecido ha- „ cer expression aqui, ciñendome so- „ lamente à las que son mas proprias „ de este assumpto.

„ Del cuerpo de todas estas pro- „ videncias, fueron espiritus vitales la „ reputacion del Govierno, y la bue- „ na fé, que estableciò, y mantuvo, „ con el acierto, y puntual execucion „ de sus proyectos, y resoluciones, y

„ con

,, con la exacta observancia de los contratos, y convenios hechos con las Comunidades, Hombres de Negocios, y otros Particulares; y las animò tambien, constituyendose toda su vida un continuo, y laborioso Protector del Comercio, y de la Navegacion; y à su imitacion lo fueron los Ministros, que havia elegido para estas importantes direcciones, à los quales, no solo estimulò con repetidos beneficios, sino que los mantuvo contra los embates de la emulacion, y de la embidia; sin cuyo poderoso auxilio se huvieran malogrado sin duda todos sus establecimientos, aunque tan sòlidos, acertados, y utiles, como lo manifestaron sus felices efectos.

,, En inteligencia de estas naturales reglas de Comercio, practicadas, y autorizadas por un gran Rey en una Monarquia confinante, y tan parecida à la nuestra en la forma de govierno; y à vista de los exemplares republicos, que incluye el Libro, no deben desalentarse los Españoles, por la desconfianza, que la malicia de los Estrangeros puede haverles influìdo, de que no se puede hacer en estos Reynos lo que se practica en otros, tocante al Comercio; pues este sube, ò baxa, no tanto por la aplicacion de los particulares, quanto por las providencias superiores del Govierno.

CAPITULO XXVII.

SE EXPLICA LA PROTECCION especial, que las importancias del Comercio han merecido à diversos grandes Reyes de Francia.

Considero tambien muy proprio de este lugar, lo substancial de lo que Luis Moreri en su Diccionario Historico, impression del año de 1718. dice tocante al Comercio; en cuyo importante assumpto incluye, entre otras clausulas, las siguientes.

,, El Comercio se hace en el Reyno, y en los Paìses Estrangeros. Este poderoso medio de enriquecer los estados, ha sido el objeto, y la aplicacion de la mayor parte de los Reyes, y demàs Principes Soberanos, y Republicas. En el Govierno de la primera Estirpe de los Reyes de Francia, que durò desde el año de 418. hasta el de 751. no se sabe, què estado tenia el Comercio; porque aquellos Reyes, aplicados solo à las Conquistas, atendian mas à la profession de las Armas, que à enriquecer el Reyno con el trafico, y la comunicacion con los Estrangeros. Carlo Magno, segundo Rey de la segunda *Estirpe*, deseoso de que floreciesse el Comercio, creò el empleo de Rey de Mercaderes, con la inspeccion, è intendencia sobre ellos en el Reyno, cuya jurisdiccion exercìa por sus Tenientes en todas las Provincias, y Villas principales.

,, El Gran Chambrier, ò *Camarero*, Empleo de la Corona, y que tenìa yà jurisdiccion en las Artes, y Manufacturas, fue establecido en lugar de Rey de Mercaderes por Francisco Primero en 1544. Este Padre de las Letras, y de las Artes, fue el primero de nuestros Reyes, que emprehendiò introducir el Comercio de Francia, con dilatados viages por Mar, en todos los lugares mas remotos de la Tierra.

,, Por las ordenes que diò al Almirante Chabot, se descubriò el Cabo Breton hasta la Florida, y la Virginia, como tambien el Marañon, y la Canada, en la America.

,, Resolviò aprомptar Navìos para las Indias Orientales; pero se lo embarazaron las Guerras con el Emperador Carlos Quinto.

,, En 1545. vacò el Empleo de Gran Camarero de Francia por muerte

,, te

„ te de Carlos Duque de Orleans; y
„ su Padre el Rey Francisco Primero
„ extinguiò este Empleo, y restable-
„ ciò el de Rey de Mercaderes, que
„ subsistiò, hasta que Enrique el Gran-
„ de le anulò en 1597. para encar-
„ garse èl mismo del cuidado del Co-
„ mercio, à que se aplicò mucho, es-
„ tableciendo una Fabrica de Tapice-
„ rìas altas en los Govelinos en el Ar-
„ rabal de San Marcelo de Parìs; otra
„ de Tapicerìas de Cueros dorados,
„ en los Arrabales de San Honorè, y
„ Jacobo; los Molinos de Etampes,
„ para partir, y cortar el Hierro; la
„ Manufactura de Telas de oro, y pla-
„ ta, en la Plaza Real; las de Gazas,
„ y otras telas claras, en Mante; Vi-
„ drios de Cristal, à imitacion de los
„ de Venecia, en Parìs, y en Nebers;
„ y otras diversas maniobras de gran-
„ de utilidad.

„ Instituyò tambien una Camara,
„ ò Consejo de Comercio, compues-
„ to de Ministros de diversos Tribu-
„ nales, en que se trataban, y deci-
„ dìan todas las cosas concernientes
„ al Comercio.

„ En 1607. erigiò un Empleo de
„ Maestro Visitador, y Reformador
„ General, para vigilar sobre todas
„ las Manufacturas, que hacìan la
„ principal parte del Comercio.

„ El Rey Luis XIV. ha añadido à
„ sus Conquistas la abundancia, y la
„ riqueza de su Reyno, haciendo flo-
„ recer el Comercio de los Franceses
„ en todas las quatro partes del Mun-
„ do; à cuyo logro contribuyò
„ mucho la aplicacion de
„ Monf. Colbert.

***



CAPITULO XXVIII.

ALGUNOS EXEMPLARES sobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conservacion de sus Comercios; y un razonamiento del Rey à su Parlamento sobre regulacion de derechos, y otros puntos.

NO mè ha bastado la mas diligente solicitud para adquirir libros, ò relaciones puntuales, por donde conste individualmente los Aranceles, y las demàs reglas, que el Govierno de Inglaterra practìca, para el grande, y utilissimo Comercio, que desfruta; pues haviendo hecho venir algunos libros de Londres, con el animo de inquirir estas noticias, las he hallado diminutas, sobre explicarse en el Idioma Inglès, porque incluyen solamente diversos Actos del Parlamento, emanados sobre varios negocios; y aunque comprehenden algunas providencias de Comercio, no es con la extension, y formalidad que conviniera, para poder trasladar aqui sus reglas, con la misma puntualidad, que los exemplares de Francia: con que me serà preciso valerme de algunos fragmentos, y noticias sueltas, que si bien carecen de extension formal, pueden suplir mucho, por la certidumbre que incluyen; y darè principio à esta narrativa con algunos articulos de la oracion, ò razonamiento, que el presente Rey de Inglaterra hizo à su Parlamento en 29. de Octubre de 1721. y es como se sigue.

„ Milordes, y Señores. Al tiem-
„ po de separaros ultimamente, os in-
„ formè de haver renovado todos
„ nuestros Tratados de Comercio con
„ la España; despues acà vemos feliz-
„ mente restablecida la Paz en el Nor-
„ te, por la conclusion de un Trata-
„ do

,, do entre el Czar, y el Rey de Suecia; por el que he ajustado con los Moros, se han libertado de la esclavitud muchos de mis Vassallos; y se preservarà de esta horrible calamidad à los que en adelante traficaren en aquellos parages.

,, Estando, pues, las cosas en esta situacion, faltariamos considerablemente à lo que debemos à nosotros mismos, si dexassemos de desfrutar la ocasion propicia, que esta tranquilidad general nos ofrece para estender nuestro Comercio, principal origen, y basa de las riquezas, y de la grandeza de esta Nacion. Para el logro de este beneficio universal, ningun medio mas eficàz, que el de facilitar *la extraccion de nuestras manufacturas, y la entrada de los simples, y materiales estrangeros, que se emplean en ellas*; assi harèmos el Comercio con utilidad; aumentarèmos nuestra Navegacion; y darèmos ocupacion, y sustento à mayor numero de pobres, y ociosos.

,, Por estos motivos os encomiendo, Señores de la Camara de los Comunes, considereis como se podràn *moderar los derechos establecidos en estos generos*, * y reintegrarlos, sin violar la fee publica, ò sin imponer nuevas cargas à mis Pueblos; y aun quando no se subroguen otros en su lugar, me persuado, à que considerandolo con madura reflexion, se hallarà, que el producto de estos derechos, comparado con las grandes ventajas, que de su extincion resultaràn al Reyno, es tan inferior, que se debe despreciar qualquiera dificultad, que se ofrezca en la practica de esta importancia.

,, Las disposiciones para que con facilidad, y à menos costa nos podamos abastecer de las cosas precisas al armamento, y manutencion de nuestros Baxeles, parecen dignas de la atencion del Parlamento.

,, Nuestras Colonias Americanas producen naturalmente con abundancia estos generos, que hacen una parte essencial de nuestro Comercio, y de nuestras Fuerzas Maritimas; y si alentando, y auxiliando aquellos moradores, pudiessemos sacar de ellas lo que oy nos es preciso comprar, y traher de los Paìses Estrangeros, se afianzarìan las riquezas, la influencia, y el poder de esta Nacion; además, que sirviendonos de nuestras Colonias para fines tan utiles, y aventajados, se les desviarìa de la idèa de establecer Manufacturas, que visiblemente perjudicarìan à las de Inglaterra.

Por el mes de Noviembre del mismo año de 1721. se hizo en Inglaterra un Examen del Comercio, que aquella Nacion havia tenido con Moscovia, Suecia, Dinamarca, y las Villas Anseaticas: por èl reconocieron, que solo en los años de 1716. y 1717. perdiò la Inglaterra mas de dos millones de pesos en este trafico; por haver comprado de aquellos Paìses mas generos de los que les vendiò; por lo qual propusieron algunos abandonar aquel Comercio, sacando de las Colonias Inglesas de la America los generos, que hasta entonces havian trahido de las Costas del Mar Baltico, para la construccion, y servicio de sus Navìos, dando providencia tambien para que en las expressadas Colonias se conservassen con mas cuidado los Bosques de Pino blanco, y para que se hiciesse mejor la Brea.

Al

* *Segun la proposicion antecedente del razonamiento, se ha de entender esta moderacion de derechos en la extraccion de sus compuestos, y en la entrada de los simples; que es el fin principal à que se dirigen todos estos discursos, y reflexiones.*

Al principio del año siguiente de 1722. con el intento de facilitar la extraccion, y consumo de las manufacturas, y frutos de aquel Reyno, resolviò el Parlamento *extinguir el derecho, que pagaba la Sal, que se empleaba en salar los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.*

Determinò assimismo, que se quitassen diferentes derechos, que se cobraban de las manufacturas del Reyno, al tiempo de extraherse de èl.

Extinguiò tambien los que se pagaban de diversos materiales, que recibìan de Paìses Estrangeros, y eran muy utiles para sus maniobras, y tintes, con la precaucion de que si estos materiales huviessen de salir otra vez del Reyno, pagassen entonces un derecho equivalente al que se les franqueaba en su entrada.

Y que la Madera, y otros materiales, que se llevassen de sus Colonias de America à Inglaterra, no pagassen derecho alguno.

En el mismo año aprobò la Camara de los Comunes el Acto, ù Ordenanza, que prohibìa el uso de los texidos de Seda de las Indias, por ser perjudicial al despacho, y conservacion de sus manufacturas, cuya importancia ocupa siempre la primera atencion de aquel Rey, y de su Parlamento, como principal mina de sus riquezas, y de sus Fuerzas, las que se publìcan tan grandes, que se pudiera dudar de su certidumbre, si en lo principal no lo verificassen los mismos efectos; pues por el mes de Febrero del mismo año se viò en Londres una Relacion de las Armas Maritimas de aquel Reyno, segun la qual se componian de 180. Navios de Guerra, siendo los siete del primer orden; los doce, del segundo; quarenta, del tercero; sesenta y seis, del quarto; treinta y dos, del quinto; y veinte y tres, del sexto, sin otras diversas Embarcaciones pequeñas, como Navios de fuego, Galeotas, &c.

El Marquès de Monteleon, hallandose Embaxador de su Magestad en Londres, y correspondiendose con un Ministro de Madrid sobre dependencias del Comercio, incluye en carta de 18. de Abril de 1715. los articulos siguientes.

,, Muy pocos son los Navìos, que ,, de España vienen à estos Puertos; y ,, despues de estas ultimas Paces, no se ,, han visto, que dos Navichuelos de ,, Bilbao, cargados de poca Lana, y ,, algunos frutos de España. Esto pro- ,, cede, de que el Navìo Inglès tiene ,, la ventaja sobre otro qualquiera ,, Navìo Estrangero, de abonarsele un ,, siete por ciento de derechos de en- ,, trada, cuya ley se hizo en el Rey- ,, nado del Rey Guillermo, para ani- ,, mar toda la Nacion al Comercio; y ,, ademàs de esto, como el Inglès na- ,, vega con menos equipage, y me- ,, nor costa, se sigue que se paguen ,, los fletes à menos precio de lo que ,, practìcan las Embarcaciones Espa- ,, ñolas: tiene tambien el Inglès otra ,, ventaja, que en sacando frutos de ,, Inglaterra, como son el Estaño, el ,, Plomo, el Trigo, y el Carbon, no ,, solo no paga derecho alguno, pe- ,, ro el Rey le dà, por Acto del Par- ,, lamento, dos reales y medio de pla- ,, ta por cada fanega de Trigo, que ,, saca del Reyno; de lo qual se sigue, ,, que la Inglaterra logra, que todo el ,, grande Comercio de España con es- ,, tos Reynos, se haga por mano de ,, los mismos Ingleses; y con efecto ,, son muy pocas las Embarcaciones ,, Estrangeras, que vienen en derechu- ,, ra à estos Puertos.

Merecerìa un Capitulo muy estendido la explicacion de los superiores motivos, con que los Ingleses permiten, y auxilian la extraccion de

los

los Granos; ✻ siendo la principal razon, que, facilitando à los Labradores la venta, y precio proporcionado de ellos, los ponen en estado de repetir el cultivo de las tierras, por cuyo medio, obvian la escaséz en los años siguientes; pero como esta practica de Inglaterra, y la imitacion que algunos proponen, causarà grande estrañeza casi à todos, por la novedad, y por las reflexiones repugnantes, que se ofrecen à la primera vista, estenderè en papel aparte las razones, en que procuran fundar esta maxima los que la estiman acertada, para obviar los años de hambre, y fomentar la abundancia en todos tiempos.

Tiene tambien Inglaterra abundancia de Plomo, y Estaño; y como de estos dos metales, sobra mucho en aquel Reyno, y no tienen hechura costosa, que pueda aumentar su valor antes de embiarlos fuera, facilitan assimismo su salida, como si fuessen compuestos, y no materiales, à fin que èntre mas dinero, cuya maxima es enteramente opuesta en las Lanas de su tierra, que, aunque no tan quantiosas como las de España, son de excelente calidad, y està vedada su extraccion, pena de la vida, como precioso material, que reduciendole à texidos, multiplica su valor desde 100. à 500. segun se ha expressado yà en otros Capitulos.

CAPITULO XXIX.

ALGUNAS NOTICIAS, Y CONSIderaciones, sobre las grandes utilidades, que con el Comercio desfrutan los Ingleses, assi en España, como en la America, especialmente con la venta del Bacallao, y otros Pescados salados en estos Reynos; y reflexiones sobre el remedio de estos inconvenientes, à lo menos en gran parte.

EN el citado Libro: *Interesses de Inglatera mal entendidos en la Guerra, que continuaba en* 1704. se hace relacion de las muchas mercaderìas, que de Inglaterra se trahen à España, y Portugal, en que lo principal es pescado, previniendo, que las tres partes son para España, y la otra quarta parte para Portugal; pero que la ganancia es muy diferente, porque el retorno de Portugal es en generos, y frutos que sacan, como Tabaco, Vino, Azucar, Especerìa, y Sal; y el de España les es mas util, consistiendo gran parte en dinero, y barras, porque el Vino, las Lanas, y otros generos que llevan, no alcanzan, ni con mucho, à la permuta de los que trahen à España.

Refierese tambien en el mismo Libro, que uno de los principales Comercios, que desfrutan en la America, consiste en los Contravandos, que hacen en las Provincias del Rey nuestro señor, introduciendo en ellas sus mercaderìas por la via de Jamayca, cuyo retorno suele ser en dinero, Añil, y Cochinilla; y hacen quenta, que en este trafico solo, ganan seis millones de pesos al año, y que de los Dominios

✻ *Tengo entendido por otras noticias seguras, que esta gratificacion à los que extrahen granos, se practìca solamente quando el precio de estos no excede de cierta cantidad determinada por las Leyes, cuya regla se observa tambien en Navarra, en el punto de permitir la saca, con gran beneficio de aquellos Naturales, pues qualquiera puede extraher los granos en todos tiempos, mientras el precio no excede del que se previene por la Ley del Reyno.*

nios de España sacan aun mas dinero, por la via de Jamayca, que por la de Cadiz; lo que no debe hacer novedad, pues se sabe, que solo por el mes de Agosto del año de 1722. llegaron de Jamayca à Inglaterra 30. Embarcaciones cargadas; y segun lo esteril que es aquella Isla, se debe creer, que la mayor parte de lo que traxeron, consistirìa en lo que havrian sacado de la America Española, como sucederà en los demàs grandes, y frequentes Comboyes, que vàn, y vienen de Inglaterra à Jamayca, donde por el expressado motivo, y por su corta poblacion, se consumirà poco de lo mucho que se lleva allà, y por consequencia venderàn el resto à los Españoles, como los mismos Ingleses lo confiessan; expressandose tambien en el citado Libro, el peligro à que este Comercio suyo se exponìa en el curso de la Guerra, que injustamente nos havian declarado, pues podiamos embarazarselo con seis Fragatas, que destinassemos à correr aquellos Mares.

Assegura el Autor del mismo Libro, que en algunos años, que los derechos de entrada estuvieron muy moderados en Francia para los generos de Inglaterra, y muy subidos en Inglaterra para los de Francia, se introduxeron en Francia muchas mas mercaderìas de Inglaterra, que las que de Francia entraron en Inglaterra; de que resultò, que siendo Francia deudora à Inglaterra en gran cantidad, passò à Inglaterra tanta moneda Francesa, que con ella fabricaron en Londres, despues de la Paz de Risvvich, hasta el valor de 600ŋ. libras esterlinas, que hacen cerca de tres millones de pesos; lo que es otra prueba, y experiencia clara, de que el medio seguro para atraher, y retener el dinero, es vender mas de lo que se compra, y que esto se facilita mucho con la buena regulacion de los derechos.

Ponderan los Ingleses la grande utilidad que sacan de sus Pescas, assi por lo mucho que en ellas se exercita su Marinerìa, como por el dinero que les vale, llevando los Pescados à los Paises Catholicos; con cuyo motivo, y repitiendo los inconvenientes que la Inglaterra debìa rezelar de aquella Guerra, incluye el Autor del mencionado Libro las expressiones siguientes.

,, La mayor parte de nuestra Pesca ,, se consume en los Paises Catholicos, ,, donde sirve de alimento los dias en ,, que su Religion prohibe la carne; y ,, bien podrìa la necessidad obligar à ,, los que en ellos tienen el cuidado de ,, la conciencia del Pueblo, à templar ,, en parte el rigor de semejante ley, ,, permitiendo el uso de ciertos alimen-,, tos, que hasta ahora se han prohibi-,, do en los dias de vigilia; y una vez ,, que esto se conceda, nunca mas se ,, buelve à la antigua observancia; de ,, lo qual, solo depende el consumo ,, de nuestros Pescados en España, y ,, en Italia; ademàs, que en aquellos ,, Paises hai otros muchos generos de ,, alimentos, quando fuesse permitido ,, sustentarse con ellos indiferentemen-,, te en todos los dias del año.

,, El Papa, que nos mira como sub-,, ditos rebeldes, porque posseemos in-,, justamente los bienes de una Igle-,, sia, de que èl mismo es Cabeza, con-,, currirà gustoso con su autoridad, y ,, concederà à este fin todas las dispen-,, saciones convenientes, y necessarias, ,, segun el Govierno de la Iglesia Ro-,, mana, quando sepa el gran perjui-,, cio, que de esta concession suya re-,, sultarà à nuestra Navegacion, y Co-,, mercio; pues aunque en la Guerra ,, precedente conservamos casi todo ,, nuestro Comercio, sin embargo se ,, minorò en dos tercias partes el de ,, la Pesca; y esta experiencia nos de-,, be hacer temer tambien, que en la ,, presente Guerra serà aniquilado en-,, teramente.

No-

Nota. *Que este Libro se atribuye à un Ministro Inglès de los de la primera classe, afecto à las dos Coronas, y de corazon Catholico, que desaprobaba la Guerra, que por los Ingleses, y sus Aliados se hacìa à ellas, y persuadìa à su Nacion era perjudicial à sus proprios interesses, assi por los excessivos gastos, que les ocasionaba, sin necessidad, como por los atrassos, y daños à que sus Comercios estaban expuestos; manifestandola, entre otras cosas, que con seis Fragatas, que tuviessemos en el Mar del Norte, podiamos impedir el que, por la via de Jamayca, hacìan en las Indias Españolas, y que la suerte de que sus Pescados se consuman, ò no, en los Paìses Catholicos, donde tenìan su principal despacho, estaba pendiente solo del arbitrio del Papa, à quien los Ingleses tenìan muy indignado por muchos motivos; con cuyos argumentos, parece, procuraba el Autor inducirlos à que desistiessen de el empeño de la expressada Guerra.*

La expression, que incluye, de que los Ingleses tenìan injustamente usurpados los bienes de una Iglesia, de que el mismo Papa es Cabeza, dà à entender, que sus reflexiones nacìan de un corazon Catholico, aunque no enteramente descubierto; pues confiessa, que fue usurpacion injusta, y por consequencia, que los havia posseìdo legitimamente la Iglesia Catholica Romana.

Este concepto se corrobora tambien con las clausulas, en que parece nos advierte la forma en que les podemos hacer mucho daño, ò (por mejor decir) evitar los grandes que nos causan, assi con el medio, que nos propone, para embarazarles el Comercio, que nos usurpan por la via de Jamayca, como quando nos convida à que los Obispos permitan, en todo el año, el uso de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà, sin duda, los huevos, queso, leche, y manteca, de que en muchos dias del año no usan algunas Religiones; y quizà querrìa decir tambien, se moderasse la prohibicion de la carne, como se moderò en las Provincias de la Corona de Castilla, en lo respectivo à los Sabados, y se pudiera estender à las de la Corona de Aragon; à todo lo qual considera concurrirà gustoso el Papa, por las razones que expressa, y otras que apunta, en que parece, que sin embargo de no atreverse à explicarlo formalmente, quiso decirnos, que impossibilitandose, por estos medios, el consumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Pescados, que nos trahen del Norte, y de Terranova, privariamos de este gran beneficio à los Ingleses, y à otras Potencias, que, con la venta de ellos, nos sacan millones de escudos, con los quales aumentan sus fuerzas, y nuestros daños; cuyos graves inconvenientes interessan tanto à la conciencia, y à la razon de estado, que merecen especial atencion de todos los Principes Catholicos, especialmente del mismo Beatissimo Padre, de cuyo santo zelo debemos esperar, que siempre que se halle bien informado de estos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque sea sobstituyendo en lugar de muchos de los dias de vigilia, otro genero de abstinencias, y moderaciones, que, influyendo igualmente à nuestra mortificacion, no cedan en beneficio de los emulos de la Corona, y de la Iglesia Catholica, como oy sucede con las frequentes vigilias, que facilitan la introducion, y consumo de sus Pescados salados, principal parte de sus Comercios, riquezas, y fuerzas.



CA-

CAPITULO XXX.

SOBRE LAS EFICACES, y absolutas determinaciones, con que la Inglaterra favorece à su Navegacion, y Comercio, sin reflexion à Tratados de Paces, ni à otros respetos.

PARA mayor demonstracion de las eficaces providencias, con que los Ingleses atienden al adelantamiento de su Navegacion, y Comercios, y de la soberanìa, y modo absoluto, con que determinan, y mandan executar quanto les conviene, y les gusta, sin atencion à Tratados de Paces, ni à otros respetos, se incluye aqui la traduccion de uno de los Actos, ò Decretos de su Parlamento, aprobado por su Soberano.

Acto, ù Ordenanza para animar, y aumentar el Arte de la Navegacion, y demàs importancias Maritimas, establecida en el Parlamento del dia Jueves 23. de Septiembre de 1660.

„ Haviendo Dios sido servido de „ disponer, por su singular Bondad, „ àzia Inglaterra, que las riquezas, se- „ guridad, y fuerzas de este Reyno „ consistiessen en las cosas del Mar, el „ Rey, los Señores, y los Comunes, „ juntos en Parlamento, han manda- „ do, que para aumento del estudio „ Maritimo, y Navegacion, se obser- „ ven por todo el Reyno los Regla- „ mentos que se siguen.

„ Empezando desde primero de „ Diciembre de 1660. no se llevarà, „ ni se traherà mercaderìa alguna, ni „ frutos, ù otros generos à las Colo- „ nias, que pertenecen, ò pertenecie- „ ren à su Mageстad, ò à sus succes- „ sores, en Asia, Africa, y America, „ sino es en Navios fabricados en Paì- „ ses de la Dominacion de Inglaterra, „ ò que verdadera, y realmente sean „ de subditos de su Magestad; y tan- „ to en los unos, como en los otros, „ han de ser Ingleses el Capitan, y à „ lo menos las tres quartas partes de „ los Marineros.

„ Los contraventores seràn casti- „ gados con la pèrdida, y confisca- „ cion de sus Navìos, y mercaderìas; „ de lo qual pertenece al Rey la ter- „ cera parte; otra al Governador de „ la Colonia, adonde se hiciere la pre- „ sa; y la otra tercera parte à los Jue- „ ces, y Denunciadores.

„ Todos los Almirantes, y Oficia- „ les, que tuvieren Patentes de su „ Magestad, podràn aprehender los „ Navìos contraventores, donde los „ encontraren, y estos Navios se re- „ putaràn como apresados à los Ene- „ migos, y serà repartido su valor en „ la misma forma; bien entendido, la „ mitad serà del Rey, y la otra mi- „ tad se dividirà entre el Capitan, y „ la gente del Navìo, que havrà he- „ cho la presa.

„ Tambien se ordena, que des- „ pues del dia primero de Febrero de „ 1661. ninguna persona, nacida fue- „ ra de los Estados de su Magestad, y „ no naturalizada, pueda exercer al- „ gun Comercio, por sì, ni por otros, „ en las dichas Colonias, debaxo de „ las penas arriba expressadas. Los „ Governadores de dichas Colonias „ estaràn obligados en adelante à pres- „ tar juramento publico de hacer ob- „ servar las referidas Leyes; y seràn „ privados de sus empleos, todas las „ veces que se pruebe, que los mis- „ mos hayan, en algun modo, omi- „ tido la observancia de ellas.

„ Se ordena assimismo, que mer- „ caderìa alguna de las que producen „ la Asia, Africa, y la America, no „ pueda ser transportada à las Tier- „ ras, y Dominios, que obedecen à „ su Magestad, sino en los Navios que „ quedan expressados, debaxo de la „ pe-

„ pena de confiscacion à los contraventores.

„ Las mercaderìas, y otros generos Europeos no podràn ser trahidos à Inglaterra por otros Navios, que por aquellos que fueren de los Puertos del Paìs, donde se fabrìcan las mercaderìas, y se producen los frutos, debaxo de las mismas penas expressadas.

„ Qualquier genero de Pescado, Azeyte, y Huessos de Ballenas, que no huviere sido pescado por Navios Ingleses, y se transportare à Inglaterra, pagarà la Aduana Estrangera, que viene à ser doble.

„ Se prohibe à todos los Navios, que no fueren Ingleses, y conforme à las reglas arriba expressadas, el cargar cosa alguna en los Puertos de Irlanda, ò de Inglaterra, para transportarla en algun otro lugar de los Estados de su Magestad, pena de ser apresados, y confiscados; pues el Comercio llamado de *Puerto à Puerto*, solo se permite à los Navios Ingleses.

„ De las minoraciones yà hechas, y de las que en adelante se hicieren en los derechos de Aduana, gozaràn solamente los Navìos, que fueren fabricados en Inglaterra, ò que fabricados en otra parte, perteneciere à los Ingleses, teniendo tanto los unos, como los otros, à lo menos el Capitan, y las tres quartas partes de la gente Inglesa; y si sucediere, que al arribo de algun Navìo se hallaren los Marineros Estrangeros en mayor numero de la quarta parte de gente, deberàn probar, que las enfermedades, ò los Enemigos han motivado la alteracion, haciendose esta prueba con el juramento del Capitan, y de los principales Oficiales de la Embarcacion.

„ Ninguna mercaderìa, frutos, ù otros generos de los que se fabrìcan, y producen en Moscovia, ni los Arboles de Navios, y otro maderamen, la Sal forastera, la Pez, Brea, Resina, el Cañamo, el Lino, los Higos, las Passas, el Azeyte de Olivas, qualquier genero de Trigo, ò grano, el Azucar, la Ceniza para hacer Jabon, el Vino, Vinagre, ni Aguardiente, podràn ser transportados à Inglaterra, desde 10. de Abril de 1661. sino en los Navios arriba expressados.

„ Y lo mismo se ordena, por lo que toca à las Passas de Corintho, y otras mercaderìas de los Estados del Gran Señor, despues del dia 11. de Septiembre de 1661. exceptuandose solo los Navìos Estrangeros, que son fabricados en los Paises en que se producen estos generos, ò donde suelen ser embarcados, con condicion, que el Capitan, y las tres quartas partes de la gente sean naturales del Paìs de donde venga el Navìo; y teniendo estas circunstancias, no podrá ser apresado, ni confiscado.

„ Y à fin de evitar las declaraciones falsas de los Ingleses, que alegassen ser suyas proprias las mercaderìas, que pertenezcan à los Estrangeros, se ordena, que todos los Vinos de Francia, y Alemania, que se transportaren à las Tierras de su Magestad, despues del dia 30. de Octubre de 1660. por Navìos, que no sean Ingleses, como se ha expressado arriba, pagaràn los derechos del Rey, y los de las Villas, y Puertos donde llegaren dichos Vinos, como mercaderìas pertenecientes à Estrangeros.

„ Toda la Madera, Sal forastera, Pez, Brea, Resina, Cañamo, Lino, Vino de España, de Portugal, y otras mercaderìas arriba expressadas, que fueren conducidas à Inglaterra, despues del dia 10. de Abril de 1661. por Navìos, que no fueren Ingleses, y las Passas de Corintho, y otras mercaderìas, y generos, fabricados, y

,, y producidos en los Estados del ,, Gran Señor, despues del dia 10. de ,, Septiembre de 1661. seràn conside- ,, rados pertenecientes à Estrangeros, ,, y pagaràn como tales.

,, Para evitar qualquier fraude, de ,, que alguno se pudiera valer, com- ,, prando, y disfrazando Navìos Estran- ,, geros, se ordena tambien, que des- ,, pues del dia 10. de Abril de 1661. ,, ningun Navìo de fabrica estrangera ,, sea reputado Inglès, ni goce de los ,, Privilegios à estos concedidos, hasta ,, que los proprietarios de los mismos ,, Navìos hagan constar con juramen- ,, to à los Directores de la Aduana, don- ,, de se hallaren, ò de la mas immedia- ,, ta, que dichos Navìos son suyos ,, proprios, declarando con buena fé ,, la suma que huvieren pagado por ,, ellos, el tiempo, el lugar, y de quien ,, los han comprado, y quienes son los ,, naturales Ingleses, que daràn fé de ,, ello, los quales seràn obligados à ,, presentarse ante el referido Director; ,, y al mismo tiempo juraràn, que los ,, Estrangeros no tienen parte, ni por- ,, cion alguna, directa, ni indirecta- ,, mente; y executado esto, el Oficial ,, de la Aduana les darà una Certifica- ,, cion, en virtud de la qual, seràn es- ,, tos Navìos considerados de fabrica ,, Inglesa. De esta Certificacion se ha- ,, ràn otras dos semejantes; y los di- ,, chos Directores, que estuvieren en ,, Inglaterra, embiaràn una de ellas à ,, Londres, y los de Irlanda à Dublin, ,, à fin que sea fielmente registrada.

,, Todos los Oficiales, que contra- ,, vinieren à los Reglamentos arriba ,, expressados, despues del dia 10. de ,, Abril de 1661. perderàn sus Em- ,, pleos, y Goviernos; como tambien ,, los que huvieren permitido à Navìos ,, estrangeros el Comercio prohibido.

,, Pero serà licito à los Navìos In- ,, gleses, siendo, como se ha referido, ,, conducir à todos los Estados de su ,, Magestad las mercaderìas, generos, ,, y otros frutos de Levante, aunque ,, no los hayan cargado en los Luga- ,, res donde se producen, ò son fabri- ,, cados, como los dichos Navìos los ,, hayan embarcado en otro Puerto del ,, Mediterraneo, mas allà del Estrecho ,, de Gibraltar.

,, Lo mismo se permite à los mis- ,, mos Navìos, por lo que toca à los ,, generos, y mercaderìas de las Indias ,, Orientales, como los hayan cargado ,, en algun Puerto mas allà del Cabo de ,, Buena Esperanza.

,, Se permite tambien à los dichos ,, Navìos cargar en España las merca- ,, derìas de las Canarias, y de las otras ,, Colonias Españolas; y assimismo en ,, Portugal las de los Azores, y de otras ,, Colonias Portuguesas.

,, Esta Ordenanza no se estiende à ,, las mercaderìas, y generos, que se ,, averiguàre haver sido quitados à los ,, Enemigos de la Inglaterra (sin inteli- ,, gencia, ni fraude) por los expressados ,, Navìos Ingleses, que llevaren Paten- ,, tes de su Magestad, y de sus successo- ,, res.

,, Tampoco se estenderà à los Na- ,, vìos de fabrica Escocesa, de que las ,, tres quartas partes de la gente fue- ,, re Escocesa, y que traxeren à Ingla- ,, terra los Pescados de su Pesca, Tri- ,, go, y Sal de Escocia; y estos gene- ,, ros no pagaràn la Aduana doble, co- ,, mo los Estrangeros. El Azeyte llama- ,, do de Moscovia, que viniere de Es- ,, cocia en Navìos Ingleses en la forma ,, expressada, gozarà el mismo benefi- ,, cio.

,, Qualquier Navìo Francès, que, ,, despues del dia 20. de Octubre de ,, 1660. llegare à qualquier Lugar de ,, Inglaterra, ò Irlanda, para recibir, ,, ò dexar passageros, ò mercaderìas, ,, pagarà al Colector, ò Tesorero del ,, Rey, cinco esquelines por tonelada; ,, y la capacidad, ò buque de dicho ,, Navìo, serà estimado, y juzgado ,, por el Oficial del Rey.

,, Los

,, Los expressados Navìos France-
,, ses no saldràn del Puerto donde en-
,, traren, hasta haver pagado la dicha
,, imposicion, la qual continuarà por
,, todo el tiempo, que duràre en Fran-
,, cia la imposicion de 50. sueldos por
,, tonelada, establecida sobre los Na-
,, vìos de los Subditos de su Magestad,
,, y tres meses despues, que se huviere
,, quitado.

,, Tambien se manda, que, despues
,, de primero de Abril de 1661. el Azu-
,, car, Tabaco, y otros generos produ-
,, cidos en el Territorio de nuestras Co-
,, lonias, no puedan ser transportados
,, à Europa, sino solo à los Lugares su-
,, jetos à su Magestad, donde se debe-
,, ràn desembarcar dichas mercaderìas,
,, pena de confiscacion.

,, Los Navìos que salieren de los
,, Puertos de su Magestad en Europa,
,, para ir à las Colonias de Asia, Afri-
,, ca, y America, estaràn obligados à
,, dàr fianza en el lugar de donde salie-
,, ren, de que traeràn sus retornos à
,, uno de los Puertos de los Estados de
,, su Magestad, entendiendose, que la
,, dicha fianza serà de mil libras ester-
,, linas, quando el Navìo no passe de
,, cien toneladas; y si fuere de mayor
,, capacidad, serà de dos mil libras es-
,, terlinas la fianza. Estos mismos Na-
,, vìos, partiendo de las Colonias para
,, Europa, estaràn obligados à hacer
,, una declaracion de lo que contiene
,, la calidad, y cantidad de su carga, y
,, esto en presencia del Governador,
,, con la obligacion de desembarcarlo
,, en Inglaterra; y los Governadores,
,, despues del dia primero de Enero de
,, 1661. seràn obligados à embiar co-
,, pias de estas declaraciones à los Di-
,, rectores de la Aduana de Londres;
,, tampoco podràn dichos Governa-
,, dores dàr practica à Navìo al-
,, guno, que no justificàre ser Inglès,
,, en la forma, que dispone la Ordenan-
,, za, precediendo la exhibicion de las
,, licencias despachadas por los Oficia-
,, les de su Magestad. *Fin de la Ordenan-*
,, *za del Parlamento de Inglaterra.*

CAPITULO XXXI.

DISCURSO GENERAL SOBRE las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunstancias de sus Comercios, y Navegaciones, por las quatro partes del Mundo.

CON el nombre de Holanda, son conocidas las siete Provincias Unidas del Paìs Baxo, y algunos Partidos de las de Bravante, Flandes, y Limbourg; pero aun con estos agregados no incluye aquella Republica tanto territorio, como el del Reyno de Galicia, excluyendo lo que tiene en las Indias, y desfrutan sus Compañias Oriental, y Occidental.

Sus habitadores son tan diestros, y laboriosos en la Theorica, y Practica de esta importantissima maxima de Estado, que las demàs Naciones les deben ceder el Magisterio en ella; siendo cierto, y notorio, que, à pesar del corto, y arido distrito que les destinò la naturaleza, hacen oy ellos solos, en las quatro partes del Mundo, mas Comercio, que las grandes Potencias de Francia, è Inglaterra juntas; à cuyo fin se valen de industriosos arbitrios, y de algunas reglas diferentes de las de otros Estados, à que los obliga la grande esterilidad de su Paìs, al mismo tiempo que, con el auxilio del Comercio, se halla tan poblado, que, aunque todos sus anchurosos Rios, Brazos de Mar, Golfos, Fenerales, y Tierras incultas, se convirtiessen en Campiñas fertilissimas, no bastarìan al sustento de sus moradores; pero no cultivandose, ni la quarta parte de aquel territorio, y reduciendose los pastos utiles à otra quarta parte, poco mas, ò menos, porque las otras dos consisten en agua, y en tierras, que no producen frutos, yervas, arboles, ni otra cosa

util à la vida humana, se assegura por algunos Autores, que sus cosechas de granos no alcanzan ni à la quarta parte de lo que necessitan para el propio consumo, que es la mayor falta que pueden padecer los Pueblos.

Yà se sabe tambien, que su frigido clima, y su territorio arenisco, y excessivamente humedo, no produce Vinos, Azeytes, Sedas, Lanas, Maderas para edificios, y Baxeles, Leña para quemar, ni otras cosas precisas al sustento, y à otros usos, y que en otras partes son casi comunes, aunque diversamente repartidas, ni tienen Minas de oro, y plata, ni de otros metales algunos, que les ayuden à la compra, ò permuta de otras cosas; por cuya razon no pueden, como otras Provincias, ceñir, y fundar su principal Comercio en vender à las demàs Naciones generos, y frutos proprios, en mayor cantidad de la que compren à ellas para su alimento, y demàs usos necessarios; pues aunque la Holanda tiene muchas, y buenas manufacturas de Lana, Seda, y Lino, y gran Pesquerìa, con que hacen considerable, y utilissimo trafico, no pueden alcanzar estas mercaderìas à lo mucho, que necessitan de fuera, y de que no se pueden dispensar, por faltarles todo lo que se ha expressado, y otras muchas cosas, y particularmente por la escasèz de los granos, de que se abastecen, trayendolos de Polonia, y de otras partes del Norte, hasta en la cantidad de mas de ocho millones de fanegas cada año, uno con otro, segun relacion de personas dignas de fé, assi para el Pan, y Vizcocho del proprio consumo, como para lo mucho que emplean en hacer Cerbeza, y Aguardiente; y con todo esso, es tan grande su providencia, que assegurado abundantemente su abasto, forman en su Paìs considerables Almacenes de granos para socorrer à otras diversas Provincias de Europa, siempre que tienen alguna necessidad, como lo executan estos ultimos años en Portugal.

Aunque cada fanega de los ocho millones, que trahen de fuera para su alimento, no les cueste mas que à 15. reales de vellon, llegarà à ocho millones de pesos cada año el importe de este fruto; y añadiendose à este gasto el de los Vinos, Azeytes, y Azucar, Sal, Frutas secas, Lanas, Sedas, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, Pez, Brea, Alquitràn, Salitre, Cañones, y Balas de Artillerìa, Fusiles, y otros pertrechos, y municiones de Guerra; Especerìa, Ingredientes para tintes, y medicina; Azero, Hierro, Cobre, Estaño, Plomo, las Maderas, ò (por mejor decir) los Bosques enteros, que transportan de Noruega, y de otras Provincias, no solo para sus casas, y demàs edificios, sino tambien para la Piperìa, y para los millares de Embarcaciones grandes, y pequeñas, que necessitan, y usan dentro, y fuera de su Paìs, y el de otras muchas cosas, que no produce, y trahen de fuera, se dexa considerar, quantos millones necessitarìan suplir cada año, y les faltarìan para tan grandes, y costosas provisiones, si no practicassen otro Comercio, que el que corresponde à sus proprias Manufacturas, y Pesquerìa; en la inteligencia, de que no obstante ser muchas, y aventajadas sus maniobras, no se consideran para aquel Paìs tan utiles, como lo son en otros Estados las que tienen, respecto à que todo el valor de la Seda, Lana, y de otros materiales, siendo estraños, como el importe de lo que gastan los Operarios en Pan, Cerbeza, y Aguardientes, de que la mayor parte se hace con granos de fuera, viene à pertenecer à los mismos Paises, de donde se trahen, tanto los materiales, como los expressados comestibles, y otros, y con efecto saldrìa de su Dominio el valor de unos, y otros, si su grande, è industrioso Comercio no lo supliesse, ò previniesse

este

este daño con oportunas providencias, practicando otro genero de trafico mas estendido, y general, que el que hacen las demàs Naciones; y assi, constituyendose unos veloces, y atrevidos tragineros de la Mar, fundan, y logran sus principales, y mayores ganancias en los fletes, y en comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, despues de proveerse de lo necessario en su Paìs, el qual les sirve como Escala, Almacèn, y Puerto franco, para recoger, y depositar las grandissimas cantidades de generos, y frutos, que trahen de las quatro partes del Mundo; y buelven à distribuirlos en todas ellas gran parte, conduciendolo ellos mismos, y lo restante, vendiendolo en su Paìs à los Estrangeros.

CAPITULO XXXII.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES generos, y frutos que los Holandeses sacan de unos Reynos, y llevan à otros; las dilatadas, y peligrosas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos; la frequencia de sus Flotas, y de las de Portugal; y la escasèz, y tardanza de las nuestras, aunque de viages mas cortos, y seguros.

PAra especificar algo de lo que en el Capitulo antecedente se ha apuntado por mayor, se hace presente, que la Especerìa, Salitre, Cobre, Estaño, Añil, Evano, y otros Palos exquisitos, Sedas, y Algodones labrados, y en rama, Muselinas, Lienzos pintados, Azucar, Cafè, y Tè; Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras diversas cosas, son generos, que los Holandeses trahen de Persia, de la India, China, Japòn, y otros Estados de Asia, y algunos de las Costas de Africa, y los distribuyen casi en todas las Provincias de Europa, y en la America, en la inteligencia de que el principal Comercio, que hacen en el Oriente, consiste en las immensas cantidades de Especerìa que trahen, y que llevan despues à todas partes, y en mayor cantidad à España, de donde passan despues à nuestras Indias.

Los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Lanas, Frutas secas, Sal, Azafràn, Tabaco, Jabòn, y Sosa, ingredientes de Indias para tintes, y otras cosas, que sacan de España, (ademàs del oro, y plata) se reparten despues por ellos en Alemania, Suecia, y otras Provincias Septentrionales, excepto las porciones, que dexan en Holanda para su proprio abasto, y para sus manufacturas; siendo de notar, que à la sola excepcion del Jabòn, no extrahen de estos Reynos compuestos de Seda, de Lana, de Hierro, de Azero, ni otros, que suelen dexar mas utilidad.

De Francia se llevan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros, Sombreros, Guantes, Medias, Encages de oro, y plata, seda, y de lino; gran cantidad de Mercerìa, y Buhonerìa; como tambien de Lienzos de Rohan, Labal, Cotanza, y otros; Vidrios, Hilo, Papel, Miel, Azafràn, Vino, Aguardiente, Frutas secas, Azeyte, Resina, algunos ingredientes para tintes, y medicinas, y otras diversas cosas; y de Inglaterra, è Italia sacan muchos Texidos de Seda, Lana, y otros generos; y, quedando con lo que necessitan para el consumo, distribuyen el resto en Alemania, y otras Provincias del Norte; excepto las porciones grandes de Texidos de Sedas, y Lanas, Lienzos, Mercerìa, y Buhonerìa, que suelen traher à España, adonde conducen tambien mucha Canela, Cera, y todo genero de Especerìa, Baquetas de Moscovia, Pescados, Lienzos pintados, y otras cosas, de que la mayor parte compran fuera de su Paìs, à excepcion de los Pescados, assi para el consumo de estos Reynos, como para embiarlo unido con sus proprios generos desde Cadiz à la America, en cabeza de los

Españoles; ademàs de las considerables partidas, que introducen en nuestras Indias por la via de la Isla de Curazao, y por la Colonia, que tienen establecida en Suriñan, situada en Tierra-Firme de la America Septentrional, à la altura de siete grados; por cuyos dos parages, confiessan ellos mismos, entran, y despachan en aquellos Dominios de su Magestad, casi las mismas mercaderìas, que suelen traher à España, y que, en retorno, sacan de allà Oro, Plata, Azucar, Cacao, y otras cosas.

De Suecia, Moscovia, y Dinamarca, Noruega, Alemania, y otras partes del Norte, sacan cantidades grandes de Cañones, y Balas de Artillerìa, Mosquetes, Pistolas, Azero, Cobre, Hierro, Plomo, Hoja de Lata de Sajonia, Cera, Brea, Alquitràn, y Salitre; Mastiles, Madera, y Leña; Martas Cevelinas, Baquetas, y otros Corambres; Cañamo, Lino, Lienzos de Silesia, Trigo, Cebada, Avena, y otros generos; y despues de abastecidos de lo que han menester, conducen, ò dexan sacar el resto para las Provincias Meridionales de Europa, parte para consumo de ellas, y el resto para la America, introduciendolo por Cadiz, y por las expressadas Colonias de Suriñan, y Curazao; y embian tambien algunos de estos, y otros generos à las Costas de Africa, y à las de Asia en el Mediterraneo; de modo, que, como si tuviessen estancado el abasto general del Mundo, vàn proveyendo casi à todas las Provincias de sus quatro partes, no tanto con generos proprios, quanto con los que sacan de otros Paises, socorriendo las escaseces, y necessidades de unas Naciones, con las abundancias, y sobras de otras, sin reparar en los riesgos, gastos, y descomodidades de sus dilatadissimas Navegaciones del Septentrion al Sur, al Oriente, y al Occidente, y de estos extremos, otra vez al Norte, despues de muchas travesìas, escalas, y gyros; pues solo el viage que hacen desde Holanda al Japòn, registrando las dilatadissimas Costas de Europa, Africa, y Asia, incluye mas de once mil leguas de ida, y buelta, que es mas, que tres veces tanto, como el viage, que nuestras Flotas, y Galeones hacen à Tierra-Firme, y à Nueva-España, tambien de ida, y de buelta.

Reflexion. *No obstante lo dilatado, y peligroso de las Navegaciones de los Holandeses, son tan diestras, y prudentes sus providencias, que disponen, que cada año salga de Holanda una Flota numerosa, y fuerte para las Indias Orientales, y cada año reciben de ellas otra muy ricamente cargada; y los Portugueses suelen embiar, y recibir dos, ò tres Flotas cada año de sus Indias Occidentales; pero nosotros, teniendo Indias de mayor extension, y mas ricas, y proximas, no acertamos, por nuestra desgracia, à embiar, y recibir cada año una Flota à Nueva-España; antes bien se suspendiò la que correspondìa al año de 1722. aunque havia dos, que no se despachaba, para que saliendo en el de 1723. se interpusiessen tres años entre Flota, y Flota; y aun son mayores las dilaciones, que se experimentan con los Galeones, sin que mi cortedad alcance las causas que lo motivan, ò los fines que lo ocasionan; pues si se huviesse de juzgar por lo que se vè, se pudiera decir, que ponemos gran cuidado en embarazar el Comercio de las Indias à los Vassallos de su Magestad, y en facilitar, y ampliar el que en ellas hacen los Estrangeros, respecto à que se franquea, y estiende el de estos, quanto por nuestras proprias disposiciones, se estrecha, è impossibilita el de los Subditos de su Magestad, de cuyas superiores providencias, auxiliadas del beneficio de la Paz, debemos esperar el remedio de estos inconvenientes.*

Algunos dicen à esto, que una de nuestras Flotas vale por dos de las de Holandeses, y tanto como tres de los Portugue-

gueses; pero aun quando esto fuesse assi, siempre quedariamos atrassados en la essencia de las Flotas de Indias, respecto à que en el tiempo que nosotros recibimos una, ellos reciben dos, ò tres; y no comprehendo por què hemos de dàr lugar à que sea inferior, ni igual nuestro beneficio, siendo tan superiores las riquezas, y demàs ventajas de nuestras Indias à las de las suyas; ademàs, de que estas Naciones, y otras gozan no solamente lo principal de lo que trahen de sus Indias, sino tambien la mayor parte de los tesoros, que vienen en nuestras Flotas, y Galeones; de modo, que desfrutan lo suyo, y lo nuestro, por causa de nuestros desaciertos, y se hallan ricos, y poderosos, y nosotros en las escaseces, y debilidad que padecemos, y lo publìcan ellos mismos; à que se debe añadir, que segun el gran Comercio, que los Holandeses hacen, no solo en las Indias Orientales, sino tambien en lo restante de el Mundo, y los muchos Navìos suyos, que de todas partes llegan à su Paìs, se pudiera decir, sin ponderacion, que todos los dias reciben una Flota muy rica.

CAPITULO XXXIII.

EXPLICANSE LOS MOTIVOS de lo barato de los fletes, y otras ventajas, que logran los Navìos Holandeses, y las causas que constituyen à su Paìs como un Deposito, y Almacèn general de las Mercaderìas Estrangeras, para distribuirlas despues en diversas partes.

CON los hechos explicados en los dos articulos antecedentes, se evidencia, que no pudiendo los Holandeses hacer Comercio util con la venta de generos, y frutos proprios, porque no pueden alcanzar à lo mucho que necessitan de fuera, le fundan, y practìcan principalmente en la gran utilidad de los fletes, como se ha referido, y en la de comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, despues de haverse proveìdo de lo que necessitan, en que logran considerables ganancias, particularmente en la venta de lo mucho que trahen de las Indias Orientales; de suerte, que su trafico en lo general es diferente que el que se hace en otros Reynos, y Estados; y solo el de Genova, Paìs corto, y esteril, tiene alguna semejanza, en su tanto, consistiendo tambien sus principales ganancias en lo que compran à unas Naciones, y venden à otras.

Se ha ofrecido à algunos la reflexion de, si no serìa mas barato, que las mercaderìas que se conducen à Holanda, y de alli à otras partes, se llevassen desde el Paìs adonde se fabrìcan, ò se producen en derechura, hasta el parage donde se han de consumir, yà sea por los mismos Holandeses, ò por otras Naciones, escusando el gasto de los derechos, aunque moderados, que se pagan en Holanda, y los del desembarco, y segundo embarco? A que se responde, que en lo general suelen tener mas conveniencia en comprarlo en Holanda las Naciones que lo necessitan, que en irlo à buscar de la primera mano, y que à los mismos Holandeses suele ser tambien mas comodo desembarcarlo en su Paìs, y bolverlo à sacar para distribuirlo fuera de èl, no obstante estos gastos.

La conveniencia de otras Naciones en muchas mercaderìas (y no en todas) suele consistir, en que en Holanda es de ordinario muy barato todo, ò la mayor parte de lo que se lleva alli de otras partes, no obstante los referidos derechos, y gastos; pues si uno, y otro llega, v. g. à un seis, ù siete por ciento, es muy superior el beneficio, que las Embarcaciones Holandesas logran en lo moderado de los fletes, à diferencia de las demàs Naciones; procediendo este grande ahor-

ahorro de dos principios: el uno es, que siendo universal en el Mundo el Comercio, y la traginerìa de los Holandeses, hallan casi siempre generos, y frutos para ir, y bolver cargados; y como el gasto del viage se reparte entre los que se llevan, y los que trahen à la buelta, viene à tocarles en el flete la mitad del que tuvieran, si les faltasse la carga para la ida, ò para el retorno, como sucede muchas veces à otras Naciones, por no ser tan general, y estendido su Comercio: el segundo principio de lo barato resulta, de que el Holandès navega con menos Marinerìa, y que esta se alimenta, y se trata à menor costa que la de otras Naciones; cuyos beneficios, y otros, superan mucho al importe de los moderados derechos, y demàs gastos, que se causan à la entrada, y salida de Holanda.

Con el mismo fin de que los fletes sean menos costosos, parte essencialissima para fomentar, y conservar un gran Comercio Maritimo, permiten tambien, que los viveres, y las demàs cosas que sirven à su Navegacion, salgan del Paìs libres de derechos las unas, y satisfaciendolos muy moderados las otras.

A esto se añade, que aun quando no concurriessen estas circunstancias de ahorros, hai muchos generos, que, sin embargo de no ser de Holanda, es precisso sacarlos de allà por los mismos Holandeses, ò por otras Naciones; como son la Pimienta, Nuez de especia, Canela, y todo lo demàs de la mucha Especerìa, y diversos generos, que trahen de las Indias Orientales; cuyo Comercio tienen estancado, por su rica, y poderosa Compañia; pues aunque los Franceses, Ingleses, y Portugueses frequentan algunos Puertos, y Costas en aquellos Mares, son cortas las porciones de mercaderìas que trahen, comparadas con las que transportan los Holandeses, y que llevan en derechura à Amsterdàn, y à otros Puertos suyos, desde donde se distribuyen, como se ha referido.

Por lo que toca al punto de que los mismos Holandeses suelen tener conveniencia en descargar en su Paìs la mayor parte de lo que llevan de otros, y bolverlo à embarcar para transportarlo adonde se ha de consumir, suele proceder esto de que, v.g. los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Frutas secas, y otras cosas, que llevan de las Provincias Meridionales, lo descargan en Holanda, donde consumen algunas porciones, y venden otras à las Naciones, que lo vàn à buscar allà; y luego quando en tiempos oportunos, y señalados salen sus Embarcaciones para el Comercio de Moscovia, Suecia, Alemania, y otras partes, buelven à cargar en ellas, no solo el resto de los frutos, y generos, que han llevado de las partes Meridionales, sino tambien muchos de las Indias Orientales, y Occidentales, y algunos de los que se fabrìcan en su proprio Paìs, bolviendo à hacer nuevos surtimientos, y cargazones en sus Navìos, en los quales distribuyen todas estas cosas, segun las porciones que de cada especie se necessitan en los diferentes parages adonde los dirigen; cuyos surtimientos, y reparticiones proporcionadas, no se podrìan efectuar, si sus Navìos desde las Indias, y de las partes Meridionales de Europa, haciendo escala en los Puertos de Holanda, ò sin hacerla, huviessen de passar con su carga entera en derechura à las Provincias Septentrionales; y con las mercaderìas que sacan de aquellos parages practican lo mismo, desembarcandolas, y depositandolas en Holanda, para bolverlas à embarcar, y distribuìr por surtimientos para las Indias, y diversas Provincias de Europa, Africa, y Asia; respecto de militar las mismas razones para no llevarlas à ellas en derechura, desde los parages

de

de donde las extrahen: y por lograr todas estas conveniencias, se sujetan sin violencia à pagar los derechos, y demàs gastos de la entrada, deposito, y salida de Holanda; y se buelve à advertir, que todo lo referido lo practìcan en lo respectivo à la mayor parte de las mercaderìas, y no con todas; pues yà se sabe, que algunos Navìos Suedeses, Dinamarqueses, Anseaticos, y otros del Norte, vienen à las Provincias Meridionales de Europa, y hacen por sì, y en derechura el Comercio de diversos frutos, y generos; y algunos Baxeles de las partes Meridionales executan lo mismo, passando à las Septentrionales, y bolviendo en derechura à sus Puertos.

CAPITULO XXXIV.

METODO DE LOS HOLANDESES en la regulacion de derechos de entrada, y salida; cuya maxima, diferente de la que practìcan otros Estados, se pudiera aplicar à los generos, y frutos, que vienen de la America à España, por los motivos que se expressan.

SIendo, pues, el Comercio de los Holandeses de la naturaleza, extension, y circunstancias, que se han referido, de modo que su Paìs viene à ser como un Puerto franco, y Deposito general de mercaderìas estrangeras para las quatro partes del Mundo, no pudieran practicarle, si à los compuestos, y otros generos, que compran en unas Provincias, y transportan à otras, despues de haver pagado los derechos de la salida de ellas, cargassen à la entrada en Holanda el regular de 10. ù 15. por 100. y à la salida de su Paìs casi lo mismo, aun siendo estraños los generos, como lo son la mayor parte de los que trafican; pues en tal caso, quando llegassen à los Dominios donde los llevassen, subirìan tanto los precios, que no hallarìan salida, y consumo; y serìan mas baratos en ellos, transportandose en derechura por otras Naciones, desde donde se fabrìcan, y se producen, hasta el parage en que se han de consumir, obviando la escala, ò la entrada, y salida en Holanda: donde tampoco irian à comprarlo las demàs Naciones, como oy lo executan, si los generos, y frutos, que como por via de deposito se llevan à ella, tuviessen sobre sì el gravamen de crecidos derechos à la entrada, y à la salida, ademàs del gasto del desembarco, y embarco: por cuyos motivos (que se consideran singulares en ellos) tienen establecida, y observan la providencia de que los derechos, à la entrada, y à la salida, sean tan moderados, en compuestos, frutos, y materiales, que los mas de ellos son desde dos hasta cinco por ciento; algunas cosas enteramente francas à la entrada, ò à la salida; y tal, y qual genero, ò fruto viene à pagar hasta un ocho, nueve, ò diez por ciento; cuyas reglas, y metodo no hacen exemplar para otros Estados, donde no concurren la naturaleza, situacion, y circunstancias, que se han expressado de Holanda.

Permitaseme, con este motivo, una Reflexion à favor del Comercio de España: Tendrìa yo por muy conveniente, que esta misma maxima de moderados derechos à la entrada, y à la salida, se imitasse por nosotros con los generos, y frutos, que trahemos de la America à estos Reynos, los que en tal caso vendrìan en mayor cantidad, especialmente el Cacao, Azucar, Cueros, Tabaco, y Maderas exquisitas: y no pudiendose consumir todos en España, se facilitarìa por este medio su extraccion para otros Paìses, y se quitarìa à las Naciones la ocasion, y utilidad de ir à buscarlos, y traherlos de las Indias: pues tendrìan mas conveniencia en venir à sacarlos de España, despues que los Vas-

fallos de su Magestad huviessen desfrutado el importe de los fletes, y otras utilidades, y aprovechadose la Real Hacienda de los derechos de la salida de Indias, de los de la entrada en España, y despues de los de su extraccion; de modo, que aunque en cada uno de estos tres tiempos no pagassen mas de dos y medio por ciento, utilizarìa su Magestad hasta siete y medio por ciento, además de las ganancias de sus subditos en las conduciones, compra, venta, y en otras cosas; aumentandose, y repitiendose tambien por este medio los gyros, y regyros de nuestro Comercio General en Europa, y en las Indias, y en otras partes: de estos beneficios logran los Portugueses en su proporcion, disponiendolo de modo, que haciendo por sì mismos la mayor parte del Comercio en unas, y otras Indias, vàn las Naciones con Flotas enteras à Lisboa, y à otros Puertos, donde compran, y sacan el Tabaco, Azucar, Maderas exquisitas, Cueros, y otras cosas trahidas à ellos por los mismos Portugueses.

Bolviendo al assumpto de Holanda, es de advertir, que no obstante la gran moderacion que practìcan en lo general, no abandonan en su tanto aquella sabia maxima, que se ha referido de de Francia, y de Inglaterra, y se observa tambien en otras partes, de que los Texidos, y otros compuestos à la entrada en su Paìs, paguen mas, que los que salen de sus maniobras; y los materiales, algo menos à la entrada, que à la salida, y algunos de ellos enteramente francos à la entrada, como se reconocerà por los exemplares siguientes.

Teniendo presente los Holandeses el gran Comercio que hacen con la Especerìa, y que servirìan de poco las considerables cantidades, que de ella trahen de las Indias Orientales, con muy peligrosos, dilatados, y costosos viages, si à su arribo en Holanda no tuviesse el despacho correspondiente para distribuirla en las quatro partes del Mundo, como lo executan; tienen dispuesto, que, à la entrada en su Pais, viniendo en Navìos proprios, pague moderados derechos, y ningunos à la salida.

El Cacao, de que hacen tambien considerable trafico, trayendo la mayor parte de nuestras Indias, paga menos de quatro por ciento à la entrada, y otro tanto à la salida.

Es grande tambien el Comercio, que desfrutan con los Arenques casi en toda la Europa, por lo qual, todo lo que se pesca, y se conduce por sus Navìos, no paga cosa alguna à la entrada, y muy poco à salida.

Por una pieza de Tela con oro, ò plata, se satisface à la entrada doce florines, y à la salida solamente quatro. ✱

Una pieza de Paño de Francia, 50. sueldos à la entrada, y los de Holanda, cinco à la salida.

La libra de Franjas, Cordones, y otras cosas de seda, 10. sueldos à la entrada, y quatro à la salida.

Una pieza de Terciopelo, y otros texidos de seda, 60. sueldos à la entrada, y 10. à la salida.

Los Sombreros pagan un ocho por ciento de su valor à la entrada, y son francos à la salida.

El quintal de Polvora, à la entrada 70. sueldos, y 10. à la salida, en la inteligencia de que, con el Salitre, que trahen de la India Oriental, y demàs ingredientes que juntan, fabrìcan grandes cantidades de Polvora, y hacen con-

✱ *Nueve florines de cambio en Flandes, y Holanda, suele valer un doblon de España, de modo, que un florin, que se compone de veinte sueldos, corresponden à seis reales de vellon, y dos tercios de otro, aunque en las letras de cambio suele variarse esta regulacion. Un quintal de Amsterdàn comprehende cien libras de à diez y seis onzas, y siendo igual al de Parìs, que se ha explicado yà, vienen à pesar algo mas, que ciento de Castilla.*

considerable Comercio con ella, ademàs de la mucha, que consumen en sus Plazas, y Navìos.

El quintal de Artillerìa de Bronce, 40. sueldos à la entrada, y 20. à la salida.

Cada Mosquete, 10. sueldos à la entrada, y quatro à la salida; y à esta proporcion otras mercaderìas.

En los materiales practican lo contrario, por los motivos que se han referido; de modo, que la seda en rama, el Algodòn, el Cañamo, y el Hilo, satisfacen menores derechos à su introduccion, que à la salida; y dexan entrar francas las Lanas de España, y de Alemania, por el grande util que sacan de este material, como assimismo se ha explicado en otros capitulos; y tienen prohibida la entrada de algunos compuestos, sin duda, por no perjudicar à sus manufacturas, y ordenado, que el Azeyte de Vallena, que se conduce à aquel Paìs en Embarcaciones Estrangeras, pague doblados derechos, que quando se lleva en las de Holanda.

CAPITULO XXXV.

ALGUNOS EXEMPLARES antiguos de Holanda, y de otras Provincias del Paìs Baxo, sobre derechos; y otras noticias, sacadas del mencionado Libro Comercio de Holanda, *y de otros.*

,, BAlduino el mozo, Conde de ,, Flandes, contribuyò mucho al ,, adelantamiento del Comercio de sus ,, Vassallos, por medio de las Ferias ,, francas, que estableciò el año de 960. ,, en diversos Lugares de sus Estados: ,, lo que atrahìa muchos confinantes à ,, proveerse de mercaderìas, particu,, larmente de Paños, y Lencerìa, por,, que no pagaban cosa alguna al tiem,, po de sacarlos del Paìs; cuyo trafico ,, se conservò, y aumentò mucho por ,, tiempo de tres siglos; pero haviendo ,, los successores de Balduino impuesto ,, muchos derechos en las manufactu,, ras de los Flamencos, * fue causa de ,, que el crecido numero de los Opera,, rios, que trabajaban en Paños, y ,, Lienzos, suscitassen crueles sedicio,, nes en Gante el año de 1301. y pas,, saron muchos à los Lugares de la ,, Provincia de Bravante.

,, No supieron los Duques de Bra,, vante aprovecharse de los desacier,, tos de los Flamencos; antes bien in,, currieron en los mismos, pocos años ,, despues, imponiendo diversas gave,, las, y tributos sobre las manufactu,, ras; lo que tambien ocasionò sedi,, ciones en diversas partes de Bravan,, te, y particularmente en Lobayna, ,, donde estos Artifices de Paños mata,, ron à muchos del Magistrado, ò Ayun,, tamiento; y despues, para evitar el ,, castigo, se refugiaron en Inglaterra, ,, y Holanda. Los que passaron à In,, glaterra, dieron alli la primera luz, ,, y conocimiento de la Pañerìa, y en,, señaron à aquella Nacion el modo de ,, servirse, y poner en obra sus pro,, prias Lanas, con gran perjuicio del ,, Comercio del Paìs Baxo; siendo cier,, to, que hasta entonces vendìan los ,, Ingleses sus Lanas à los Flamencos, ,, recibiendo Paños en su pagamento.

,, Ademàs de los Texedores de Pa,, ños Bravanzones, que passaron à Ho,, landa, huvo muchos Flamencos, que ,, hicieron lo mismo, estableciendose ,, principalmente en Leyden, adonde ,, la manufactura de Paños se ha man,, tenido siempre, desde aquel tiempo, ,, con gran reputacion, y fama; con ,, que se convence, que imposiciones ,, tan grandes hicieron, que desampa,, rando su Paìs, se passasse una gran ,, par-

* *Por igual causa se han destruìdo las manufacturas de España, aunque los Operarios, por su gran fidelidad, no han suscitado sediciones.*

,, parte de las manufacturas de Flandes ,, al Bravante, y de esta Provincia à las ,, de la Mossa, è Inglaterra, donde los ,, Ingleses han puesto la de Paños en ,, el mas alto grado de perfeccion, que ,, puede verse.

,, Los Ingleses, y Holandeses, que ,, tenìan deseo de conservar en su Paìs ,, tan importantes manufacturas, aten- ,, dieron mucho à no gravarlas con ,, fuertes imposiciones.

,, El Paìs Baxo Español, (1) que en ,, en otro tiempo era el sitio, ò cen- ,, tro de un gran Comercio, oy casi no ,, le tiene, por la grande aplicacion, ,, que los Holandeses (y sobre todo ,, los de Amsterdàn) han tenido para ,, embarazar, que se restableciesse en ,, Flandes, y principalmente en Ambe- ,, res. Quando hicieron la tregua de ,, *1609.* quisieron los Españoles obli- ,, garlos à quitar los impuestos, que ha- ,, vian establecido, durante la Guerra, ,, sobre la Navegacion de la Eschelda, ,, y la de otros Rios; porque estos de- ,, rechos, siendo crecidos, perjudica- ,, ban al Comercio, que los Paises Ba- ,, xos Españoles hacìan por aquellos ,, Rios; pero los Holandeses nunca qui- ,, sieron consentir en ello, por la in- ,, tencion que tenìan de dàr al traste ,, con el trafico de los Paises Baxos, su- ,, jetos à la Corona de España, y lle- ,, varsele à su Paìs.

En el mismo Libro, hablando del Comercio, que los Holandeses hacen en Alemania por los Rios Elva, Vecer, el Rhin, la Mossa, y Ems, hai las expressiones siguientes.

,, Los Holandeses han tenido siem- ,, pre especialissimo cuidado en no de- ,, xar imponer gavela alguna, ni alca- ,, vala nueva, sobre la Navegacion de ,, estos cinco Rios, en los quales tie- ,, nen un Comercio muy aventajado, ,, y cuyo favor los hace formidables, ,, estendiendo su Dominio mucho mas ,, allà de sus limites, pues de seis años ,, à esta parte se han hecho dueños de ,, todo el Electorado de Colonia, y de ,, Liejar.

CAPITULO XXXVI.

OTRAS NOTICIAS TOCANTE à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeses en Europa, y en otras partes.

LOS Holandeses tienen establecida una Compañia con nombre de las Indias Occidentales, (2) haciendo sus Comercios por las Colonias, que posseen en la Isla de Curazao, y en Suriñàn.

A los habitadores de estas dos Colonias, y al Comercio, que la Compañia hace por ellas, estàn concedidos muchos, y aventajados privilegios, y auxilios, pagando solamente cinco reales de plata por el derecho de cada tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta; (3) y por las mercaderìas que se llevan de Holanda à las Colonias, y de ellas à Holanda, dos y medio por ciento de su valor.

Son muchas las mercaderìas que esta Nacion conduce à las citadas Colonias, declarando en sus proprios Libros impressos en Holanda, que la mayor parte de ellas se consumen en la America Meridional, por el Comercio que hacen con los Españoles de Tierra-Firme, y sacan de aquellos parages gran cantidad de Azucar, Cacao, y Reales de à ocho.

Pa-

(1) *Con este nombre se distinguìan las Provincias de Belgia, sujetas al Rey N. Señor.*

(2) *Compañia Occidental de Holanda.*

(3) *En España se suele pagar hasta* 30. *y* 40. *pesos por el derecho de cada tonelada de los Navìos, que en Flotas, y Galeones passan à Indias, y hasta* 80. *pesos, siendo por quenta de creditos, además de los derechos que cobra el Seminario de Sevilla.*

Para dirigir la Navegacion, y el Comercio con Italia, y demàs partes del Mediterraneo, (1) tienen destinada una Camara: los Navìos, que emplean en èl, no pueden ser de menor fuerza, que de 20. à 25. piezas de Artillerìa, y de 60. à 70. hombres de tripulacion; despachan cada año tres, ò quatro Flotas para aquellos Mares, apoyadas de dos Baxeles de Guerra, à lo menos, cada uno de 40. à 50. Cañones, que vàn de Puerto en Puerto por toda la Italia, descargando, y cargando, y se dirigen despues à los demàs de su destino en Levante.

El tiempo que se deben detener en cada Puerto, està limitado, antes de su salida, por un Reglamento de la referida Camara.

Los Navìos destinados à Venecia, no suelen ir à otra parte regularmente; pero los demàs passan de ordinario à Marsella, Genova, Liorna, Napoles, y Mecina, y se reparten despues para ir à Smirna, Alexandrete, y otros parages de Levante.

Los Navìos, que salen de Holanda para Oriente, Occidente, Sur, y Norte, (2) no pagan por derecho de tonelada, mas que cinco sueldos de Holanda, que no llegan al valor de un real de plata, y diez sueldos à la entrada, y esto por una vez al año, aunque en el discurso de èl hagan diversos viages; pero las Embarcaciones, que vàn à las Pesquerìas de Arenques, y Ballena, àzia Groenlandia, estàn exemptas de este derecho.

Uno de los Comercios grandes, que hacen los Holandeses, (3) consiste en la Pesquerìa de Arenques, Merluza, Abadejo, Salmones, Lenguados, y Ballenas, y especialmente en la de los Arenques, y Abadejo, de que sacan grandes riquezas, particularmente de los Paìses Catholicos, por razon de sus muchas Vigilias; por lo qual tienen dadas diferentes providencias para la conservacion de estas dos Pesquerìas, y su trafico; y sobre todo, aplican gran cuidado en desechar todos los Arenques, que no parecen de buena calidad, y en disponer, que los demàs se salen à su tiempo; que la Sal sea buena, y en suficiente cantidad; que los Barriles donde se ponen, no tengan mal olor, ù otros defectos, à fin de mantener la buena reputacion, y consumo, que este genero tiene adquirido en todas partes; para cuya Pesca suelen emplear los Holandeses algunos años en las Costas de Inglaterra hasta tres mil Embarcaciones, con 15ꝟ. hombres, segun se assegura en el citado Libro del Comercio de Holanda; añadiendo, que cogen, y despachan todos los años mas de 300ꝟ. Pipas de Pescado, las que à 200. florines cada una, importan al año 75. millones de libras, que hacen mas de 20. millones de pesos; entendiendose, que las dos tercias partes se convierten en beneficio del Paìs, y la otra tercia parte para sanear los gastos de la misma Pesca; de modo, que si se considera (dice el Autor de este Libro) que todas las Embarcaciones que se emplean en estas Pesquerìas, se construyen, y fabrìcan en Holanda; que todas las Cuerdas, Velas, y Barriles para este Pescado se hacen tambien allì; y que se abastecen de Sal, y Viveres para la manutencion de tan gran numero de Pescadores, se vendrà facilmente en conocimiento del increìble numero de hombres, y familias, que se mantienen solo de la Pesquerìa, sin contar todos los que estàn empleados en el transporte de este Pescado à casi todos los Reynos, y Paìses del Mundo, de

(1) *Comercio de Holanda en el Mediterraneo.*
(2) *Derechos de Navìos Holandeses à la salida.*
(3) *Pesquerìas de Holandeses, y su gran cuidado con ellas.*

de donde ſacan en retorno mucho dinero, generos, y frutos.

Para alentar mas eſte grande, y utiliſsimo Comercio de Arenques, tienen diſpueſto, que quando los trahen ellos miſmos de los Mares de Inglaterra, ù otras partes, no ſe cobran derechos algunos à la entrada; y à la ſalida pagan ſolamente un tres, ù tres y medio por ciento, ſegun la calidad de ellos.

Se emplea tambien mucha gente en las Manufacturas de Sedas, de Lanas, de Cañamo, y de Lino, (1) trayendo de fuera los materiales para los tres primeros generos, y tambien alguna porcion de Lino, aunque tienen gran coſecha de èl en ſu Paìs.

Aſsimiſmo hacen gran Comercio con la Impreſsion de Libros, (2) en que ponen gran cuidado para que puedan tener deſpacho, como le logran, en los Paìſes Eſtrangeros.

Una de las cauſas, que han hecho aumentar, y florecer la Navegacion de los Holandeſes, (3) es la conveniencia que logran de viagear, y portear mas barato, que las demàs Naciones; de que procede tambien, que pueden vender ſus mercaderìas mas baratas, que los demàs Negociantes; y que muchos de los Eſtrangeros comercian tambien en Navìos Holandeſes, por la conveniencia en los fletes, por la prontitud con que ſiempre ſe hallan, y por la ſeguridad de las eſcoltas, que dàn à las Embarcaciones Mercantiles; à que ſe añade la legalidad, y exactitud en la quenta que dàn de todo lo que ſe les fia.

En el expreſſado Libro, Comercio de Holanda, ſe refiere tambien, (4) que previendo la Caſa de Auſtria el gran daño, que padecerìa la Republica de Holanda, ſi ſe la quitaſſe el Comercio del Mar Baltico, intentò, en tiempo de Ferdinando II. abrogarſe la Dominacion de eſte Mar; y deſpues ha hecho diverſas diligencias para inquietar eſte Comercio; pero ſiempre fue con poco efecto: y que una de las maximas fundamentales del buen govierno de los Holandeſes, *es embarazar, por todas las vias poſsibles, que los Mercaderes del Norte vayan en demaſiado numero à contratar con los Eſtados de Europa, ſituados al Mediodia, y Poniente; y que eſtos por ſu quenta tampoco vayan al Norte en exceſsivo numero*; y añade el Autor, que eſta Republica, ſituada en medio de los unos, y de los otros, ſiempre embarazarà, quanto pueda, que el Comercio de Europa ſe haga ſin ſu ayuda; y ſe saldrà con ello mientras le durare el ſecreto de poder dàr las mercaderìas à precio mas barato que los demàs, y que ſe hallan en Holanda caſi por el miſmo precio, que en los Lugares de donde ellos miſmos los ſacan.

De Curlandia trahen, entre otras coſas, cantidad de Linaza, (5) de que hai gran conſumo en Holanda, y ſe hace Azeyte. En Flandes, y en Francia ſe neceſsita mucho de ella para ſembrar, porque ſus Linos degeneran, y no ſon buenos para ſimientes.

Ademàs del Miniſtro, que los Holandeſes tienen en la Corte de Conſtantinopla, para apoyar ſus Comercios, (6) han eſtablecido en las eſcalas principales de Levante Conſules, y Vice-Conſules, para adminiſtrar juſticia à los Mercaderes Holandeſes, que re-

(1) *Manufacturas en Holanda.*
(2) *Impreſsion de Libros.*
(3) *Lo barato de los fletes, y demàs conveniencias de ſu Navegacion.*
(4) *Atencion de los Holandeſes à conſervar el Comercio del Mar Baltico.*
(5) *Linaza de Curlandia, aventajada para ſembrar.*
(6) *Miniſtros Conſules, y Factores Holandeſes en los Puertos de Levante.*

residen en aquellos Puertos, donde tienen tambien muchos Factores para sus traficos.

Se considera à los Chinos por los mas diestros en el Comercio, (*) para cuyo adelantamiento han hecho navegables algunos Rios, y abierto diversos Canales para facilitar el transporte de sus generos, y frutos de una Provincia à otra, à poca costa; poniendo tambien gran cuidado en tener bien compuestos los caminos, y que los viveres sean baratos en su Paìs, por ser este el principal medio para que lo sean sus mercaderìas, y tengan suficiente despacho.

CAPITULO XXXVII.

ALGUNOS EXEMPLARES de Holanda, y de otras Potencias sobre extraccion, y comercio de Armas, y pertrechos Militares; y una reflexion en este assumpto.

LOS Holandeses hacen tambien considerable trafico con la compra, y venta de Armas, y demàs pertrechos, y municiones de Guerra, que trahen de Suecia, y otras partes, de que venden grandes cantidades casi à todas las demàs Naciones, aunque sean sus confinantes, sin rezelo de que se valgan de ellas contra los mismos Holandeses; porque saben, que aunque no las recibiessen de ellos, las buscarìan, y se proveerìan de otras partes, frustrando à los Holandeses del dinero de su venta, el qual es la municion mas poderosa para vencer, pues con ella se compran Armas, Polvora, Hombres, y Cavallos; se forman, y se mantienen Exercitos grandes, y bien disciplinados, y poderosas Armadas Maritimas; se compran, ò se negocian las Alianzas, las voluntades, y todo lo demàs que convenga, ò se necessita para la propria conservacion, y para estender el Dominio: por lo qual parece, que en muchas ocasiones convendrìa permitir, con Passaportes, la extraccion de las Armas, y demàs municiones, y pertrechos que sobraren, despues que los Exercitos, y Almacenes proprios se hallen suficientemente proveìdos, assi por los expressados motivos, como porque, dexando à los Estrangeros, como se dexa oy, la libertad de extraher nuestro Hierro de Cantabria (que es muy aproposito para Armas de fuego, y otros fines) y esto con la ventaja de no pagar derechos de Aduana, ni otros, à causa de las exempciones, que aquellas Provincias posseen en la extraccion de sus generos; venimos à darles casi de valde este excelente material para reducirlo en Armas de fuego, y en otros usos de exquisito valor; por cuyo medio vienen à proveerse de ellas, sin dexarnos mas utilidad, que la de quatro pesos, que regularmente vale un quintal de Hierro, (que allì es de 150. libras) al tiempo de extraherlo de aquel Paìs; pero si estas 150. libras de material se convirtiessen por nosotros en Armas de fuego, y blancas, en Mercerìa, y en otros usos para venderlos à los Estrangeros, no hai duda, que por la misma cantidad, ò peso, yà labrado, vendrìan à darnos mas de 16. pesos, en lugar de los quatro; de modo, que si oy sacan, v. g. en Hierro por el valor de 300ꝟ. pesos, nos dexarìan 1. 200ꝟ. siempre que lo llevassen reducido à Armas, y à otras maniobras finas; en que se dexa considerar el gran beneficio que resultarìa à los Vassallos de su Magestad, y à lo general del Comercio de España.

Parece tambien, que à esta conveniencia se seguirìan otras muy considerables, de que harè mencion aqui solo de una, que conduce à assegurar la abundancia de las Fraguas, y Operarios de Armas, y Pertrechos para la mis-

(*) *Providencias en la China para el Comercio.*

misma Monarchia. En estos tiempos se fabrican en Cantabria, y en Cataluña de 18. à 20y. bocas de fuego, y algunas Espadas, cada año, assi para reintegrar las que vàn faltando à la Infanteria, Cavalleria, y Dragones, como para los depositos de las Plazas, y para las remissiones que se hacen à los Presidios de Africa, y à las Indias; y como es natural, que el numero de los Fabricantes se proporcione casi siempre al despacho, y consumo de lo mismo que se labra, debemos creer, que los Operarios, que oy se emplean en estas faenas, seràn correspondientes à las 18. ù 20y. Armas, que por ahora se fabrican; y que por consequencia havria falta de Maestros, y Oficiales, en caso que su Magestad, por causa de Guerra, ù por otros motivos, necessitasse aprompar cada año hasta 30. 40. ù 50y. piezas; pero siempre que se permita la extraccion con Passaportes, se aplicarìa mas gente, y se irìa industriando en estas fabricas, y quando sobreviniesse alguna Guerra, ù otra ocasion urgente, se lograrìa, que prohibiendo la extraccion, trabajassen unos, y otros para sus Reales Exercitos, y Almacenes, y que por este medio asseguraſſe su Magestad todos los aumentos extraordinarios, que huviesse menester; pareciendo tambien, que con Passaportes, y la debida proporcion, se pudiera permitir la saca de algunas porciones de los demàs pertrechos, y particularmente de Balas, y Cañones de Artillerìa de hierro, Bombas, Granadas, y Polvora, de todo lo qual se puede fabricar mas de lo que necessita su Magestad, segun la abundancia de materiales, que hai en España; entendiendose esta, y otra qualquiera extraccion en las cantidades, tiempos, y forma, que dictare la prudencia, y despues de assegurada abundantemente la provision de los Exercitos, y Plazas de su Magestad, à imitacion de lo que se practica en Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, y otras partes, y solo se podrìa continuar la prohibicion para los Infieles, y para los Dominios, que no fueren de amigos seguros; pero siendo esta materia muy delicada, y la extraccion de estos generos opuesta à las Leyes, y Pragmaticas antiguas, aunque expedidas muchas de ellas quando España se hallaba en otra constitucion muy diferente, respecto à las Provincias, que los Moros, y Sarracenos posseìan en ella, me ceñirè à una mera reflexion, sin atreverme à dàr dictamen positivo, remitiendome à lo que los Tribunales, y Ministros à quienes toca, podràn consultar con mas seguro acierto. *

CAPITULO XXXVIII.

MOTIVOS POR QUE LA COMPAÑIA Holandesa de la India Oriental es muy rica, y poderosa; quiebras, y tragedias que han tenido, y padecen otras en Europa; y funesto fin à que se halla expuesta la que se acaba de formar en el Paìs Baxo, posseìdo por los Austriacos.

UNA de las razones por què la Compañia Holandesa de la India Oriental florece tanto, (1) y es la mas ri-

* Nota. *Para apoyo de este dictamen se hace presente, que en el Assiento actual, que està hecho para la fundicion de Artillerìa, y otros generos de hierro colado en los ingenios de Lierganes, y la Cabada, se halla estipulado, que siempre que para el Real servicio no se necessitàre de toda la Artillerìa que se fabricàre, se ha de conceder licencia al Assentista por su Magestad, ò por el Capitan General de la Artillerìa, ò por el Ministro à quien tocàre, para que pueda vender alguna porcion à Vassallos de su Magestad, y à Amigos, y Confederados de esta Corona, con la valerìa de su dotacion, como se ha practicado en los Assientos antecedentes.*

(1) *Ventajas de la Compañia Holandesa en el Oriente.*

rica, y poderosa de quantas se han establecido, y se conocen, es, por ser casi soberana, y absoluta en sus direcciones, y particularmente en el dominio de los muchos Puertos, Provincias, y Colonias, que possee en aquellas Regiones, respecto de que nombra los Magistrados, los Almirantes, los Generales, y los Governadores: embia, y recibe Embaxadores de los Reyes, y Principes Soberanos; hace la Paz, y la Guerra, quando quiere, de su propria autoridad; administra Justicia à todos, è instituye Tribunales, y Ministros, para que soberanamente, y sin apelacion, la hagan en su nombre; castiga, y absuelve los delitos; dà recompensas dignas de la Grandeza de Reyes; establece Colonias; construye Fortalezas; levanta Tropas; mantiene Exercitos, y numerosas Guarniciones; apronta Armadas Maritimas, y labra moneda; y aunque, no obstante todo esto, reconoce superioridad à los Estados Generales, se puede decir, usan de ella muy poco, y que conservando la Republica el derecho de la Soberanìa, dexa tacitamente el exercicio, y possession de ella á los Negociantes, que componen esta Compañia; cuyas grandes facultades fueron, y son convenientes para el fomento, y conservacion de este florido Comercio, y muy merecidas de los interessados en ella, porque à costa de sus caudales, desvelos, y fatigas, conquistaron, y conservan todos los Paises que posseen en aquellas partes del Asia, y las Fortalezas, que en las Costas de Africa tienen para sus refrescos, reparaciones, y resguardos; pero estas grandes autoridades, gracias, y privilegios, aunque muy essenciales para apoyo de Comercios tan ricos, no se pudieran dispensar, sin grandes inconvenientes, en las Monarquìas, ni en otros Reynos grandes, donde se creassen Compañias, y huviessen de comerciar en Provincias, en cuya pacifica possession se hallan yà los Principes sus Soberanos, y legitimos Dueños; y la empressa de formarlas, con la calidad, ò permision de introducir Colonias, y practicar Comercios en Paises estraños, como lo intentò, y logrò la Compañia Holandesa en el Oriente, estableciendose, y aumentandose con los despojos de los Portugueses, y despues con algunos de los Ingleses, pudiera tener grandes riesgos, y otros inconvenientes, mayormente si el Comercio, que se intentasse en esta forma, fuesse tan estendido, que diesse zelos al de otras Potencias.

A estas consideraciones se añade, la de haverse adulterado yà mucho la buena fé en estas associaciones de Comercio en muchas partes de Europa, (*) como sucediò ultimamente en la dé Francia, conocida con el nombre de Misipipi, en que refundieron con nuevos Privilegios las antiguas de Oriente, y Occidente, y con la del Sur en Inglaterra, que haviendose elevado una, y otra, à excessivo, y temerario concepto, y esperanzas, por la sobrada ligereza de muchos, por la ciega codicia de algunos, y por la sutil malicia de otros, pararon en las tragedias, que publìcan los llantos, clamores, y ruìna de muchos, y la desesperacion, que à otros causò la muerte.

Otras diversas Compañias, aunque inferiores, y de menos ruido, se han desgraciado tambien en diversas partes del Norte, y con especialidad en Inglaterra, y Francia, yà por sus defectuosos fundamentos, yà por lo que los Directores, Factores, y otros dependientes han abusado en el govierno de ellas, de que ha resultado el infelìz paradero de mas de treinta Compañias formadas en Francia, en diversos tiempos, para distintas Provincias, y en diferentes modos.

En

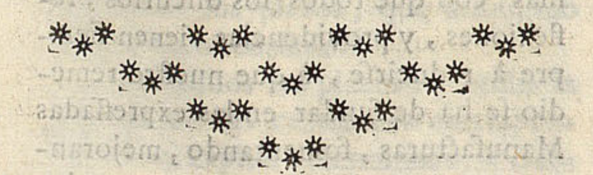
(*) *Dificultades, y malogro de otras Compañias de Europa.*

En las Provincias de Flandes, y Bravante, * posseìdas oy por los Austriacos, se acaba de establecer una Compañia para el Comercio en las Indias Orientales, con el introito, y fondo de seis millones de florines, que passan de dos millones y medio de pesos, y grandes esperanzas de ganancias, y prosperidades; pero yo rezelo, que la expectativa de sus felices progressos, y aun los mismos Capitales, han de parar tambien en tragedia, aunque no lo merece la candidèz, y buena fé con que aquellos Naturales han entrado en este grande desembolso, y arduo empeño, inducidos en èl, mas de su espiritu, que de la prudencia, pues no han advertido, que, ademàs de los peligros regulares de semejantes Compañias de Navegaciones tan dilatadas, y arriesgadas, preparativos muy costosos, y de Comercios tan remotos, tienen contra sì la grande animosidad, y todo el poder terrestre, y maritimo de Holanda, no solo en sus confines, sino tambien en sus largas Navegaciones, y en las Costas, y Mares de las mismas Indias Orientales, donde con sus fuerzas, industria, y alianzas, han establecido, y conservan una gran superioridad, à pesar de los Inglesses, Portuguesses, y otros Europeos, que practican algun Comercio, no llegando el que hacen entre todos al que desfrutan los Holandeses solos, que supieron imponer leyes à los mismos Ingleses el año de 1662. obligandolos à una Paz muy aventajada para la Holanda, y especialmente para su Compañia, despues de una sangrienta, y costosa Guerra, movida por zelos, y competencias sobre sus Comercios; y si lo futuro se ha de rezelar, ò esperar por los sucessos passados, como aconseja la prudencia, se debe creer, que si la referida Compañia no se desvanece, y malogra en sus propias dificultades, y contratiempos, haràn los Holandeses quantos esfuerzos pudieren para que se extinga, primero con las negociaciones publicas, y secretas; y si no bastaren estos medios, valiendose de la fuerza de sus armas, de modo, que, segun discurso natural, parece, que à los Flamencos, y Bravanzones no queda otro recurso, y esperanza, que la de que los Franceses, y los Ingleses, que hasta ahora se muestran opuestos à los progressos, y permanencia de esta Compañia, conociessen su verdadero interès, y mudassen de dictamen à favor de ella; pues comprehendo, que serìa beneficio de Francia, Inglaterra, y aun de Portugal el tolerarla, y auxiliarla, fundandolo en la misma maxima de razon de estado, y conservacion propria, que obliga à todos los Principes, y Republicas à disminuir las fuerzas de qualquiera, que entre ellos aspira à Dominio universal, ò que le ha logrado yà, del modo que lo consiguieron los Asyrios, Caldèos, Medos, Persas, Griegos, y Romanos, en cuya oposicion se suelen confederar los mas immediatos al peligro, y buscan otros Aliados, aun en parages remotos, para contrastar el poder grande, y ambicioso, que los amenaza, y moderarle de suerte, que pueda quedar igual, ò inferior, y vivir todos seguros, conteniendose cada uno en sus limites. Si el poder de los Holandeses, aunque grande en Europa, no llega à terminos de dàr este cuidado à los Principes, y Estados de ella, no por esso dexan de posseer una especie de Monarchìa, ò Dominio universal en las Provincias Meridionales, Islas, y Mares del Asia, desde las Arabias, hasta el Japòn, sujetando, en algun modo, à sus leyes à muchas de las Potencias de Europa, en todo lo que mira à aquel importante Comercio, lo que,

(*) *Nueva Compañia en Flandes, muy expuesta à tragico fin, si otras Potencias no la auxilian por conveniencia propria.*

que, además de ser muy indecoroso para ellas, perjudica mucho à sus intereſſes, pues en aquellos parages manda la Holanda, y diſpone à ſu arbitrio, avaſſallando Soberanos, y conquiſtando, ò ſujetando eſpacioſos, y abundantes Paìſes, deſpues que abriò los fundamentos de ſu imperio con los deſpojos de Portugal, y le eſtendiò, poniendo eſtrechos limites à la Juriſdiccion, y Comercio de los Ingleſes, y fruſtrando, ò deteriorando el de los Franceſes, y de otros Europeos; por cuyos motivos, y otros, parece aconſeja la buena Politica, que ſe unan Franceſes, Ingleſes, y Portugueſes, intereſſados, y agraviados, y que no ſolamente toleren, ſino que favorezcan eſta Compañia nueva, admitiendola como un ſocorro, como una diverſion, y como una Potencia aliada, que los ayude à humillar el orgullo de los Holandeſes, y à enflaquecer ſu Dominio univerſal en las Indias Orientales, para que todos vivan ſin ſujecion que los agravie en el decoro, ni en los Comercios.

Aunque eſta digreſsion parece agena del aſſumpto principal que propuſe, puede ſer que eſtas noticias, y reflexiones nos ſirvan utilmente en algun tiempo, por el derecho que tenemos, y beneficio grande, que podriamos lograr, comerciando tambien en aquellas Regiones por la via de Nueva Eſpaña, ò yendo en derechura à Philipinas por las Coſtas de Africa, y Aſia; para cuyo logro ſerìa muy conveniente, que en aquellos Mares, y Coſtas no huvieſſe dominio abſoluto, que con la fuerza nos lo pudieſſe embarazar, en perjuicio de la razon, y de nueſtro derecho.



CAPITULO XXXIX.

DIFICULTADES, E INCONVENIENTES, que ſe conſideran en eſtablecer, y conſervar Compañias de Comercio en Eſpaña.

AUnque eſtoy entre los articulos que tratan de las reglas, y progreſſos de los Holandeſes en ſus Comercios, me ha parecido, que haviendo eſte miſmo aſſumpto dado motivo de hablar de ſus Compañias, debo introducir aqui un diſcurſo ſobre las dificultades, è inconvenientes, que, ſegun mi ſentir, havria en eſtablecerlas, y conſervarlas en Eſpaña; à que me ha dado tambien ocaſion lo esforzada que oygo la idèa, y voz de formarlas para todo el Comercio entre eſtos Reynos, y los de Indias, que ſerìa lo miſmo, que eſtancarle en cierto numero de Individuos; y he viſto tambien algunos Proyectos en boſquexo para ſu eſtablecimiento, y practicas; pero yo comprehendo, que ſu introducion ſerìa mas dañoſa que util para noſotros, aſsi porque no ſe les podrìan diſpenſar para ſu logro, y permanencia todas las grandes autoridades, y ampliaciones que goza la de Holanda, confundidas caſi con la miſma ſoberanìa, y por los demàs reparos que he expreſſado, como por conſiderar, que la viveza de la Nacion no podrìa conciliarſe, y entenderſe con la flema, y eſpera que neceſsitan la plantificacion, y permanencia de eſte genero de diſpoſiciones, y aſſumptos, ni con la paciencia que pide lo tardo de ſus frutos, mayormente no produciendo utilidad alguna en los primeros años, en que ſuelen importar mas los gaſtos, que las ganancias; cuyo concepto ſe corrobora tambien con el malogro, que tuvo el Aſsiento, que en forma de Compañia ſe ajuſtò, y emprehendiò el año de 1714. para

el Comercio en Honduras; y asimismo con la confusion, y demás incidentes contrarios, que poco antes padeciò la Compañia de Viveres, cuyas quentas parece que todavia no se han podido liquidar, por lo qual ignoran los interessados si ganaron, ò perdieron, bien que con algun fundamento rezelan lo ultimo, no tanto por razon de los precios, quanto por la poca uniformidad, y concierto en las direcciones; de modo, que siendo dificil, tardo, y de dudoso exito el recurso à este genero de Compañias, no lo considero por adequado, ni bastante eficàz para el pronto remedio que necessitan las urgencias de la Monarchìa, y males de que adolece; à que se debe añadir, que la principal utilidad de los Comercios no procede de què estos se hagan por Compañias, por Flotas regladas, ò libremente por qualesquiera Negociantes particulares Vassallos de su Magestad, sino de que se practiquen, à lo menos en la mayor parte, con generos fabricados en el proprio Paìs; en cuyo caso, no solo grangeariamos grandes caudales, sino que los conservariamos dentro de nuestro Paìs, como yà se ha referido; pero aunque huviesse una Compañia muy grande, y rica en España, y hiciesse mucho Comercio en la America, y aun en otras partes, valiendose de los generos estrangeros, como oy se practica en la mayor parte (y se practicarìa tambien entonces, y siempre que no tengamos muchas, y buenas Manufacturas, y à precios regulares) no hai duda, que lo principal de las ganancias serìa para las Naciones Estrangeras, que huviessen subministrado los generos, cuyos productos passarìan à sus Paìses; porque comerciar por Compañias, formadas de cierto numero de Individuos, ò por Particulares, que sin estàr associados, se sujetan à las reglas de una Flota, es question de nombre; lo accessorio, no lo principal; el modo, no lo substancial, que en este assumpto consiste siempre en que se practìque con generos, y frutos proprios, à lo menos en la mayor parte; lo que no se lograrìa aunque huviesse Compañias ricas, y poderosas, pues ellas, y otros qualesquiera interessados los buscarìan siempre donde los huviesse mas baratos, siendo tambien de suficiente calidad, como lo executan quantos comercian en el Mundo; y aunque se intentasse, y lograsse estipular con la Compañia, ò Compañias, que todo fuesse de mercaderìas, y frutos de España, se podrìa rezelar, con gran fundamento, que siendo el comprar lo mas caro, en alguna manera, una violencia contra el Derecho de las Gentes, y contra el orden de la naturaleza, no se observasse esta condicion en los cargamentos, particularmente haciendose el de la mayor parte de los generos debaxo de las reglas del Palmèo, como oy se practica en Flotas, y Galeones, sin reconocer, ni saber la cantidad, ni la calidad de los que incluye cada frangote, ò caxa, por considerarse de grande embarazo, y perjuicio executarlos de manifiesto, segun lo asseguran, no solo los Comerciantes de mas inteligencia, y verdad, sino tambien muchos de los Ministros, que han intervenido en el despacho de las referidas Flotas, y Galeones; además, que siempre que los generos estrangeros continùen en ser mas baratos, por causa de los excessivos derechos impuestos en los nuestros, tendrìan forma, y utilidad en introducirlos en nuestras Indias por la via de Cadiz, ò por sus ilicitos comercios, yendo à ellas en derechura, ò con el rodèo, y cautela de sus Colonias: con que todos los discursos, reflexiones, y providencias vienen siempre à reducirse, à que nuestro remedio se ha de fundar en las expressadas Manufacturas, fomentando, mejorando,

do, y conservando estas, con las exempciones, y demàs auxilios, que se han propuesto por mayor, y se especificaràn en adelante.

Algunos de los que apoyan la idèa de Compañias de Comercio en España, procuran fundarlo con el supuesto, de que asì havrà, ò se emplearà mas dinero en estenderle; pero segun mi corta comprehension, entiendo lo contrario; en cuyo abono expressarè las razones que se me ofrecen, para que en inteligencia de ellas, y de las que sin duda alegaràn los de dictamen opuesto al mio, pueda cada uno formar el concepto que le pareciere mejor fundado.

Yà se sabe, que quando se trata de establecer alguna de estas Compañias, estancando en ella todo el Comercio de que se trata, se suele determinar, y limitar el caudal que se ha de desembolsar, juntar, y emplear para las prevenciones de Navìos, compras de generos, y otros gastos, repartiendolo en acciones de cierta cantidad moderada, como de à dos, ò quatro mil pesos, mas, ò menos, para que cada uno, segun su caudal, pueda poner en la Caxa Comun la cantidad que pudiere, ò quisiere, à fin de adquirir las acciones correspondientes à ella. Asi empezaron los Holandeses su famosa Compañia Oriental, que oy florece, solo con el capital de cerca de seis millones y medio de florines, que valen poco menos de tres millones de pesos; y asi se và estableciendo la de Flandes, con el de seis millones de florines, señalandose tambien tiempo determinado, para que cada uno declare la cantidad que huviere de entregar, y lo firme en los libros de la quenta, y razon, obligandose à satisfacerlo en los plazos, que assimismo se huvieren señalado.

Cumplidos los plazos, y hecha la entrega de las cantidades correspondientes al capital determinado, se cierran los libros, y quedando assi estancado el Comercio en aquel numero de Negociantes, que han desembolsado su dinero, y adquirido la accion, ò el derecho à las ganancias, sujetos tambien à las pèrdidas, à proporcion del caudal con que cada uno entrò à la parte, no suelen admitir à otros, que con su dinero pretenden interessarse en la Compañia, quando se ha acabado de formar, ni en los años siguientes; con lo qual queda cerrada la puerta al aumento del capital, para que sea mas estendido el Comercio, que en los primeros años se hace regularmente con pèrdida, como sucediò à esta misma de Holanda; y en los siguientes, aun favoreciendolos las ganancias, suele ser limitado el trafico, porque à veces gastan la mitad, y hasta las dos tercias partes en compra, ò construccion de Baxeles, en armarlos, pertrecharlos, y abastecerlos, en sueldos de Oficiales, Marineros, Factores, y otros dependientes, en establecer, fortificar, y guarnecer Colonias, transportando costosamente Familias, Tropas, Artillerìa, y Municiones, y en otros precisos gastos, quedandoles limitada cantidad para la compra de los generos de Comercio, de que penden sus ganancias, ò pèrdidas; advirtiendo, que, aun experimentando propicia la empressa, suele ser muy tardìo el fruto: pero quando con Flotas regladas, y subministradas por los Soberanos, y otros auxilios suyos, se comercia libremente por qualesquiera Vassallos, cada uno por su quenta, y riesgo, se aumenta el numero de los Negociantes, yà adinerados, yà cosecheros (que abundan en las Andalucìas) ò yà los que por su quenta hacen fabricar texidos, y otros generos; sucediendo tambien, que muchos de los que en un año, ò años no tienen dinero, generos, ni frutos, y que por esta causa no pueden incluirse en la Compañia al tiempo de for-

marse, suelen lograrlos en los siguientes para poder negociar por sì, embarcandose, ò por otra mano, lo que no conseguirìan, à lo menos con tanto beneficio, si antecedentemente se huviesse estancado el Comercio con la formacion de Compañia; y el unico recurso, que en tal caso tendrìan los Cosecheros, y los Fabricantes, serìa vender sus generos, y frutos en precios baxos à los Factores de la Compañia, que los hiciessen embarcar, y vender en Indias, recayendo en utilidad de ella la principal ganancia, y quedando assi beneficiados los Negociantes, que la compusiessen (y en que no dexarìan de interessarse muchos Estrangeros) y gravemente perjudicados, assi los Fabricantes proprios, como los Cosecheros, y Labradores, contra la razon de estado, y contra las mismas Leyes del Reyno, que tanto los favorecen, y los encomiendan, como se vè por ellas mismas.

Para prueba de que en Comercios, que se hacen libremente por qualesquiera Vassallos, y por quenta, y riesgo particular, suele abundar el dinero mas, que en los que se executan con el estanco, y limitaciones de Compañias; se hace presente, que en la Flota, que el año de 1720. saliò de Cadiz para Nueva-España, se embarcò lo correspondiente al valor de mas de 10. millones de pesos, segun la quenta, ò regulacion que hicieron los Ministros de su Magestad por el importe de los derechos que causaron, cobrados solamente de lo registrado; y como en tan grandes cargamentos, y precipitacion con que se suelen executar por la cortedad del tiempo, y otras circunstancias, son inevitables algunos fraudes, y otros abusos, se considerò, que llevarìan sin registro, à lo menos, el valor de dos millones, inclusas las gracias, que en los mismos derechos se suelen hacer à Comunidades Eclesiasticas, Missioneros, y otras personas; de modo, que toda la carga importarìa, aun antes del embarco, mas de doce millones de pesos, à cuyo valor se ha acercado tambien la carga de otras Flotas, y Galeones à su salida, al mismo tiempo que es muy notorio, que ninguna Flota de las renombradas Compañias de Holanda, è Inglaterra, ha salido de Europa con generos, y frutos, que valgan ni la mitad de esta suma: la desgracia es, que gran parte de lo que en estos tiempos se embarca en nuestras Flotas, y Galeones, es de Paìses estrangeros: pero esto no procede de que el Comercio se haga por Compañias, ò por los Particulares, cada uno de su quenta, y riesgo; sino de nuestros desaciertos en la importancia de las Manufacturas, y de su extraccion, como se ha prevenido yà en otras partes.

CAPITULO XL.

OTRAS CONSIDERACIONES, y reparos, observados en la misma Compañia Oriental de los Holandeses, y que hacen desconfiar del buen exito en las que practicaren otras Potencias.

LA misma floreciente Compañia Oriental de los Holandeses, que tuvo tanta prosperidad en establecerse, y dilatarse, valiendose de las propicias ocasiones, que se le ofrecieron, parece no dexa de padecer sus trabajos, por los desperdicios, y fraudes à que concurren sus Individuos; de modo, que no pudiera suplir à estos daños, ni à los crecidos gastos que tiene, sino mediante las grandes riquezas que logra, y que hasta ahora no ha conseguido, ni es facil que consiga otra Nacion alguna en el Mundo, como se puede comprehender, assi por todo lo que se ha referido, como por los nueve articulos siguientes, que me ha parecido trasladar aqui

del

del expressado Libro del Comercio de Holanda.

,, Facilmente se puede discurrir por ,, esta individual relacion, que es me- ,, nester que el Comercio de las Indias ,, dè à la Compañia unas immensissimas ,, ganancias, puesto que, ademàs de ,, las reparticiones, que se hacen to- ,, dos los años à los interessados, pue- ,, de subvenir à todos los exorbitantes ,, gastos, que tiene obligacion de ha- ,, cer en las Indias, y en Europa, para ,, paga de todos sus Oficiales, Directo- ,, res, Agentes, y Dependientes, Sol- ,, dados, Marineros, Fortificaciones, ,, y Municiones de sus Plazas, para la ,, construccion, flete, y cargazòn de ,, vituallas de muchos Navìos, y otras ,, Embarcaciones, para la conservacion, ,, y aumento de sus Fuerzas Mariti- ,, mas.

,, Las ganancias en limpio de todo ,, esto, consisten regularmente en tres ,, millones de oro cada año, compre- ,, hendiendo el valor de los retornos, ,, hechos todos gastos, lo que sube cer- ,, ca de 50. millones de libras.

,, Las exorbitantes ganancias que ,, esta Compañia havia tenido desde su ,, establecimiento, nos estimularon el ,, año de 1664. inclinandonos à em- ,, prehender este Comercio; * pero la ,, experiencia nos ha enseñado, que lo ,, que es bueno para los Holandeses, ,, no suele ser siempre conveniente pa- ,, ra los otros.

,, En efecto,, este Comercio, que ,, tanto los enriquece (por ser dueños ,, de las Especerìas) de ninguna mane- ,, ra podrìa ser aventajado à un Esta- ,, do, ni à sus subditos, mientras gas- ,, taren dinero fisico para comprarlas ,, muy caras de segunda mano, en que ,, ganan 20. por 100. ò para tomar de ,, ellos mercaderìas, que destruyessen ,, sus proprias manufacturas.

,, Esto es lo que precisamente nos ,, ha sucedido; y luego que su Mages- ,, tad prohibiò en Francia el uso de los ,, Lienzos pintados, se vieron las ma- ,, nufacturas de nuestras Telillas de La- ,, na bolver à restablecerse à vista de ,, ojos.

,, Bolviendo à nuestro assumpto, ,, digo, que las ganancias de la Com- ,, pañia serìan mucho mas considera- ,, bles, si fuesse servida en las Indias ,, con toda la exactitud, y legalidad ,, necessaria, y està bien persuadida, ,, que la mayor parte de los Oficiales, ,, y dependientes, grandes, y peque- ,, ños, aunque les dà buenos salarios, ,, y bien pagados, no por esso dexan ,, de hacer fortunas considerables, en ,, grave perjuicio de los interesses de ,, la Compañia, lo que visiblemente se ,, dexa conocer de todos los que vie- ,, nen de las Indias, especialmente si ,, han tenido alguna autoridad, ò ma- ,, nejo.

,, Por grande que sea la distancia ,, de los Lugares, no serìa impossible ,, reformar mucha parte de los abusos, ,, que los Oficiales de la Compañia cò- ,, meten en las Indias; pero como la ,, mayor parte son parientes, ò alia- ,, dos, y muchas veces hechuras de los ,, Directores, ordinariamente son in- ,, capaces de los empleos que les dàn; ,, de que procede tambien, que no se ,, les tomen las quentas con bastante ,, exactitud; antes bien se dice, que los ,, mismos Directores los protexen, por- ,, que vàn à la parte con ellos.

,, Los Oficiales de la Compañia, ,, que estàn en Europa, no son menos ,, aplicados à sus interesses particula- ,, res; y se cree, que los Directores, à ,, cuyo cargo està la compra de las mer- ,, caderìas, ò los que tienen la inspec- ,, cion de los Navìos, ù de sus equipa- ,, ges, y municiones, ò bien aquellos ,, que tienen alguna ocupacion, que ,, les dà manejo, encuentran el modo ,, de aumentar considerablemente sus ,, salarios, y su fortuna; pero nada em-

* *Habla de los Franceses.*

„ embaraza tanto para la buena economìa de la Compañia, como el tener à los Directores en el Cuerpo de los Magistrados, quando por el establecimiento de ella, està determinado, que sean todos Mercaderes, sin ningun empleo en el Govierno General, ò particular del Estado. Con todo esso, en haviendo una plaza de Director vacante la pretenden con los mayores empeños los Magistrados, para tener aquella autoridad, y gages, que de suyo lleva.

„ De las 17. Plazas que tiene la Villa de Amsterdàn, ocupan las doce estos señores, que como por otra parte tienen bastantes negocios, no pueden atender à los de la Compañia con toda aquella aplicacion particular que se requiere. Los demàs interessados continuamente se quexan de los abusos, sin que por esto se ponga remedio en ellos.

Me ha parecido estenderme en estas noticias, y reflexiones, sobre la formacion, y uso de Compañias, assi por ser uno de los puntos principales del Comercio, como por haver observado gran fervor en algunos Ministros, y otras personas, para que las practiquèmos, y no quisiera que en vanas empressas se nos malograssen la atencion, el tiempo, y el dinero, que podemos emplear en otras disposiciones de mas util, y seguro exito.

CAPITULO XLI.

SE EXPRESSAN LAS OCURRENCIAS en que pueden ser convenientes, y aun precisas las Compañias para el trafico, y que los Franceses, y los Holandeses hacen considerables Comercios sin formacion de ellas.

COmprehendo tambien, que la regla general, que he explicado en los dos Capitulos antecedentes, ha tenido, y puede tener sus excepciones, haviendo casos en que sea conveniente, y aun precisa, la union, y desembolso comun de diversos Negociantes bien acaudalados para plantificar, y proseguir utilmente un Comercio: estos casos son, quando el Soberano no tiene Dominio en los parages remotos donde se ha de traficar, ni Baxeles, ni otras disposiciones para las escoltas de las Embarcaciones mercantiles, ò no juzga por conveniente emplear sus Armas en Navegaciones dilatadas, y Comercios muy distantes, y aventurados; por cuyos motivos suele ser preciso à los Vassallos Negociantes mancomunarse hasta cierto numero, y con los desembolsos de todos, juntar algunos millones, con que poder comprar, ò construir Navìos, tripularlos, pertrecharlos, y abastecerlos; costear las levas, y mantenerlas; comprar los generos, y frutos para el trafico; establecer Colonias, llevando familias, fortificarlas, pertrecharlas, y guarnecerlas, y otros dispendios grandes, à que no se pudiera dàr providencia sin anticipaciones considerables de semejantes Compañias, como sucediò à la mencionada de Holanda, y à otras; pero en España no tenemos necessidad de este genero de desembolsos, y anticipaciones, que dàn motivo à las associaciones, à lo menos para los Comercios de estos Reynos con las Indias Occidentales, porque nuestro Monarcha emplea sus Armas Maritimas en comboyar, y assegurar las embarcaciones de sus Vassallos en Flotas, y Galeones, en que al mismo tiempo que exerce la Marinerìa, aun en tiempo de Paz, suple con la utilidad de los fletes el gasto de los mismos Navìos, ademàs del gran beneficio, que al Erario se assegura, con los derechos de entrada, y salida, à la ida, y buelta, y con las resultas de las ganancias de sus Vassallos, y ventas, que se repiten en España, y en Indias, assi de generos, como de frutos, casi siempre con aumento de la Real Hacienda.

Ademàs de este auxilio, logran las grandes ventajas, de que teniendo el Rey en la America, no solo Colonias, sino dilatadissimos Reynos, y Provincias, debaxo de su felìz, y suave Dominio, con muchos, y buenos Puertos, fortificados, y guarnecidos, hallan en ellos, y en todo lo interior de aquellas vastas Regiones, la acogida, seguridad, y los demàs auxilios, que pueden necessitar, sin que les cueste cosa alguna; de modo, que falta tambien este motivo tan capital à la formacion, y uso de las Compañias en España para la Navegacion, y Comercio en las Indias Occidentales; y parece, que solo se podrìa permitir la de algunos Negociantes, que se inclinassen à establecer la Navegacion, y algun moderado trafico en las Indias Orientales, navegando por las Costas de Africa, y valiendose en las de Asia del abrigo, y auxilio de las Islas Filipinas, como algunos Vassallos de su Magestad lo han ideado, con la calidad de executarlo à su costa, y sin que su Magestad aventure sus Armas, y caudales en Navegaciones tan dilatadas, y empressas de dudoso exito, como lo puede ser esta, à menos que corriendo todo por quenta de los mismos interessados en la Compañia, pudiessen con su industria, y aplicacion vencer las dificultades, que se contemplan, y se han apuntado en otros Capitulos; pero si llegasse el caso de plantificar, y seguir semejante intento, se deberìan prescribir las reglas convenientes para que se executasse este Comercio en los parages, que no lo embaracen los Tratados de Pazes, y sin perjuicio de las manufacturas de España, ni de sus Comercios con la America; y podrìa su Magestad ayudarlos, y alentarnos tambien con alguna Artillerìa, y Municiones, y con otros auxilios acà, y en las Filipinas, siempre debaxo de las mencionadas precauciones.

Se ha de tener tambien presente, que la mayor parte del gran Comercio, que hacen los Franceses, es por quenta, y riesgo de cada individuo; y que muchos, y considerables ramos del Comercio de Holanda se executan en la misma forma, y no por quenta comun de Compañias; particularmente el que desfrutan en España, Francia, Alemania, Inglaterra, y otras partes de Europa, y lo mismo sucede con el grande que practican en Levante, en que se incluye, como se ha referido, casi toda su negociacion, y trafico en el Mediterraneo, corriendo desde el Estrecho de Gibraltar, à la derecha, y à la izquierda, todas las Costas de Africa, y Europa, hasta encontrar las de Asia en Palestina, Suria, y Natolia, donde assimismo comercian mucho; pues aunque la mayor parte de sus Embarcaciones hacen estos dilatados gyros, escoltadas, y favorecidas de Baxeles de Guerra, hasta ciertas distancias, y debaxo de la direccion, y reglas que les prescribe la Camara establecida à este fin en Holanda, como se ha prevenido yà, es evidente, que qualquier individuo natural, ò morador en Holanda, puede libremente en todos tiempos introducirse en este Comercio, hacerle por su quenta, y retirarse, si le conviene, ò quando quisiere, imitando en estos puntos à lo que se practica en nuestras Flotas, y Galeones de Indias, en que se navega assimismo debaxo de las reglas del Proyecto, y de la Instruccion que se dà al General Comandante; y no obstante, trafica cada uno por su quenta, y riesgo, sin sujetarse à Compañia, à menos que algunos pocos quieran associarse para un solo viage, y para cierta cantidad de mercaderìas, ò frutos; y à veces lo executan tambien para uno, ò mas Navìos de Registro, que vàn independientes de las Flotas, y Galeones, y especialmente con los que suelen passar à Buenos Ayres, precediendo Asiento con su Magestad.

CA-

CAPITULO XLII.

QUE AUNQUE EN ESPAÑA se manifiesta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos esperar su adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nuestro Señor, y por los demàs motivos que se expressan.

HAviendo explicado yà los exemplares de Francia, Inglaterra, Holanda, y de otras partes, sobre providencias de Comercio, quisiera poder referir otro tanto de los de España, conducentes al mismo assumpto; pero, con gran mortificacion mia, escaséan los materiales, que conviniera tener para poderlo executar; pues aunque en nuestros grandes Monarcas encontramos muchas, y acertadas disposiciones à favor de la Navegacion, y de los Comercios, no abrazan la extension, y precauciones, que convienen, y de que usa oy la nueva Politica de otras Naciones, en la parte essencialissima de arreglar bien los derechos, assi en las Aduanas, como en las ventas, y consumos de los generos, y frutos: Digo la nueva Politica, porque las mismas Potencias, que oy prosperan mas con el Comercio, vivian tambien en tiempos antiguos muy descuidadas en el assumpto de los derechos, lo que entonces era menos perjudicial, porque siendo comun en todas partes, no llegaba el caso de que la advertencia de los unos desfrutasse la omission de los otros, dexandolos lastimados, como lo executan oy con nosotros; pues haviendo los Estrangeros abierto los ojos en el Siglo 17, particularmente Francia, Inglaterra, y Holanda, han hecho nuevos Reglamentos de derechos, y de otras providencias, segun conviene al mayor adelantamiento de sus maniobras, y Comercios, y manteniendose en España los que teniamos antiguamente, con poca diferencia, y que en la mayor parte son opuestos à un Comercio util, respecto à la presente constitucion, y govierno de las demàs Potencias, prevalecen sus acertadas, y modernas disposiciones, con gran daño nuestro, sin que para evitarle se descubra otro medio, que el de imitarlas, à lo menos, en lo principal, adaptandolas à nuestra constitucion, en la forma que propondrè despues, ò en la que discurrieren otros de mas acertado dictamen.

No podemos negar à los Ministerios de Francia, Inglaterra, y Holanda, que se anticiparon al de España, assi en descubrir los secretos, y providencias seguras en este grave assumpto, como en proponerlas, y plantificarlas con el sucesso, y felicidad que se ha referido; lo que tampoco alcanzò la Francia, aunque Reyno muy dilatado, abundante, y de aventajada situacion para el trafico por Mar, y Tierra, hasta el Reynado del Maximo Rey Luis XIV. y Ministerio de Don Juan Bautista Colbert, como se ha explicado en otros Capitulos; y si la verdadera inteligencia de esta nueva Maxima de Estado se ha manifestado mas tarde en nuestro Orizonte, ò la hemos buscado hasta ahora con passos lentos para desfrutarla, se debe atribuìr mas à los accidentes de los tiempos, y à nuestra desgracia, que à otra causa, pues ni los Ministros, ni los demàs Vassallos de su Magestad deben ceder à otros algunos en el amor à su Soberano, en el zelo al bien publico, ni en los talentos para qualesquiera Ciencias, Facultades, y Artes, en que han sobresalido siempre, como lo califican las Historias antiguas, y modernas, y lo confiessan hasta los émulos de la Nacion: motivos todos, que nos hacen esperar, que el tiempo que hasta ahora se ha per-

perdido, se ha de recuperar, esforzandose todos à la buena plantificacion, y mayor adelantamiento de nuestros Comercios, aprovechandonos de la tranquilidad, y demàs beneficios de la Paz, como nos lo promete tambien el especial desvelo, y proteccion, que este grave assumpto ha merecido siempre al Rey nuestro Señor, segun lo manifiestan diversas providencias, que se ha servido aplicar à este fin, y que citarè despues con alguna extension, assi para que sirvan de luz, y regla en los importantes puntos que incluyen, como para que evidencien los mismos hechos el paternal amor, y la eficàz proteccion con que su Magestad ha atendido siempre à esta importancia, como dirigida al beneficio universal de sus Vassallos, particularmente desde que lo sangriento, y calamitoso de las Guerras se apartò de lo interior de estos Reynos; lo que no es nuevo en los grandes Monarcas de España, y de Francia, gloriosos ascendientes de su Magestad; pues en el Capitulo 27. expressè yà algo de lo mucho que en este grave assumpto executaron en Francia los quatro Grandes Heroes Carlo Magno, Francisco Primero, Enrique Quarto, y Luis Decimoquarto; y en los siguientes referirè tambien algunos exemplares de nuestros Augustos Reyes, no menos para nuestra enseñanza, que para estimular mas la imitacion, incluyendò en el primero los antiguos, y en los que le siguen, parte de los muchos Reglamentos, y otras providencias del Rey nuestro Señor.



CAPITULO XLIII.

SE EXPLICAN ALGUNAS providencias, con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, el Emperador Don Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion.

LAS Historias antiguas,* mas atentas à la narrativa de Batallas, Sitios, mudanzas de Dominios, y otros ruidosos, y estraños acontecimientos, (alimento principal de la publica curiosidad) que à la expression de providencias de Comercio, y de otras reglas de buen govierno, se detienen poco en referir las disposiciones, que aplicaron, sin duda, al mayor adelantamiento de esta importancia aquellos antiguos grandes Reyes nuestros, que con su prudencia, y valor se distinguieron mas en las Artes de la Paz, y de la Guerra; pues siendo de esta classe el Santo Rey Don Fernando, solo se expressa sobre este assumpto, que haviendo, à esfuerzos de su valor, y de su constancia, expugnado, y recuperado la Ciudad, y el Castillo de Sevilla el año de 1248. redimiendola del infeliz yugo Mahometano, introduxo en ella muchos Artifices primorosos, que verdaderamente son el fundamento principal para un Comercio util por medio de las buenas Manufacturas; y debemos persuadirnos à que un Principe tan grande, y tan aplicado al bien universal de sus Vassallos, que supo sentar tan sólidos cimientos à esta importante obra, la afirmarìa con buenos reglamentos, y otras providencias, que afianzassen sus felices progressos, y exito, aunque los Historiadores no las hayan trasladado à la posteridad.

N Pas-

* *Del Santo Rey Don Fernando, año de* 1248.

Passando de aquellos tiempos à los de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, (1) hallamos en la Recopilacion de las Leyes del Reyno, que por Pragmatica de 20. de Marzo de 1478. ley 7. tit. 10. lib. 7. establecieron gratificaciones annuales à los que fabricassen, y conservassen Navìos de 600. à mil toneladas.

Por otra de 21. de Julio de 1494. expedida en Medina del Campo, y recopilada en el tit. 13. del lib. 3. concedieron facultad, y jurisdiccion al Prior, y Consules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, para conocer de las diferencias, y debates que huviesse entre Mercader, y Mercader, y sus Compañeros, y Factores, sobre el trato de mercaderìas, trueques, compras, ventas, cambios, seguros, y quentas, y Compañias que huviessen tenido, y tuviessen, fletes de Navìos, y comissiones dadas à sus Factores, dentro, y fuera de estos Reynos, à fin que pudiessen conocer de las diferencias, y pleytos pendientes entre ellos, y todas las demàs cosas que acaeciessen, para que lo determinassen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dàr lugar à dilaciones, ni à plazos de Abogados, verdad sabida, y la buena fee guardada, como se debe practicar entre Mercaderes; y establecieron por la misma Pragmatica otras diversas reglas, que califican la gran proteccion, y auxilio, que dispensaban à todos los Comerciantes, y señaladamente à los de Burgos, Segovia, Victoria, Logroño, Valladolid, y Medina de Rioseco; ordenando tambien, que los Navìos que fletassen, fuessen de los subditos, y naturales de estos Reynos; y que, aun faltando los de estos, no se sirviessen de los de estrangeros; y al mismo tiempo se hace mencion de los diversos Consules, y Factores, que los Negociantes Españoles tenian en el Condado de Flandes, en los Reynos de Francia, è Inglaterra, y en otros Estados, con especialidad en la Rochela, Nantes, Londres, y Florencia; de que se infiere, (2) que nuestro Comercio en aquellos Reynos, y otros, se hacìa entonces por mano de los mismos Españoles, quedando en beneficio suyo toda la utilidad de los fletes, comissiones, encomiendas, y otras utilidades del Comercio activo, que se asseguran por este medio, y que oy desfrutan los Estrangeros, viniendo ellos mismos à comprar, conducir, y vender despues en su Paìs nuestros materiales, y frutos, reduciendonos à la infelicidad de un trafico passivo.

Por otra Pragmatica del mismo año de 1494. y otras, instituyeron los mismos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl diferentes reglas sobre la calidad, peso, medida, venta, y otras circunstancias de los Brocados de seda, y Paños; cuyo contenido està recopilado en el tit. 12. del lib. 5.

Por Pragmatica de 3. de Septiembre de 1500. expedida en Granada, ley 3. tit. 10. lib. 7. ordenaron, que ninguna mercaderìa, ni otra cosa, se embarcasse en Navìos de Estrangeros, haviendo Navìos de Naturales; y que las diferencias que se ofreciessen sobre los fletes, y la tassacion de ellos, se determinassen por las Justicias Ordinarias.

Por otra Pragmatica del año de 1501. ley 6. tit. 10. lib. 7. mandaron, que ningun Natural de estos Reynos pudiesse vender Navìo, ni otra Embarcacion à los Estrangeros, aunque tuviessen cartas de naturaleza.

Por otra Pragmatica de primero de Junio de 1511. tit. 13. lib. 7. (3) estando

(1) *De los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, año de* 1478.

(2) Nota. *Que en aquellos tiempos lograban los Españoles las ventajas del Comercio activo por medio de sus Factores en los Països estrangeros.*

(3) *De los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, año de* 1511.

do en Sevilla el mismo Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Juana su hija, establecieron 119. leyes, sobre la fabrica, tintes, y ventas de Paños, y otros texidos de lanas, sirviendo de instruccion cada ley para facilitar el acierto en cada una de las diversas maniobras, que incluyen la preparacion de materiales, y la fabrica, y tintes de estos generos.

El Rey de las Españas, y Emperador D. Carlos Quinto (1) en Pragmatica de 1528. y en otras de 22. de Marzo de 1529. 26. de Febrero de 1549. y cinco de Abril de 1552. incluidas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 7. de la Recopilacion, teniendo presentes las 119. leyes primitivas, que se han citado, de los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, sobre la fabrica, tintes, y venta de los Paños, añadiò à ellas otras 101. estendiendo las reglas de su glorioso antecessor en el mismo assumpto, y aclarando tambien las dudas, y reparos, que se ofrecieron en la practica de algunas de ellas.

El mismo Emperador Don Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. ley 21. tit. 4. lib. 6. permitiò, que sus Vassallos armassen contra los Moros, y Enemigos robadores, y Corsarios por Mar; y para alentarlos, les hizo gracia del quinto de las presas que hiciessen, y pertenecia à la Real Hacienda.

En Pragmatica de 14. de Agosto de 1551. expedida por el mismo Emperador, y la Reyna Doña Juana, ley 46. tit. 18. lib. 6. se incluyen las clausulas siguientes:

,, Mandamos, que cada, y quando que algunos Mercaderes, y personas, assi naturales de estos nuestros Reynos, como estrangeros, que tuvieren compradas, ò compraren algunas lanas en nuestros Reynos para las sacar fuera de ellos, si alguna persona de nuestros Reynos quisiere la mitad de las dichas lanas, las nuestras Justicias se las fagan dàr, y de la manera, y à los precios, y plazos, y con las condiciones, que los susodichos las tuvieren compradas, y compraren, recibiendo ante todas cosas las dichas Justicias fianzas de ellos, legas, llanas, y abonadas, &c. por las quales se obliguen à que labraràn en estos Reynos la referida lana, &c.

La ley 51. tit. 18. lib. 6. promulgada por el señor Principe Don Phelipe, como Governador, en nombre del señor Emperador su padre, es como se sigue. (2)

,, Por quanto nos es hecha relacion, que à causa de sacar mucha vena de Hierro, y de Azero de estos nuestros Reynos, se vàn acabando los Mineros, mandamos, que ninguna persona sea ossado de sacar la dicha vena fuera de estos Reynos, hasta tanto que otra cosa sea por Nos proveìda, y mandada.

El mismo Principe Don Phelipe, Governador, en nombre de su padre, por Pragmatica del año de 1552. ley 4. tit. 18. lib. 6. estableciò lo que se sigue:

,, Mandamos, que qualquiera persona que diere à otro dineros, oro, ù plata, para que los lleve, y saque fuera del Reyno, y el tal llevador lo manifestàre ante la Justicia, que los tales dineros, oro, ù plata lo pierda el dueño, y lo haya, y gane el que assi lo lleva, y lo manifestò, y sea libre de qualquier pena, ò calumnia en que huviere incurrido, por se haver encargado de lo passar; y otrosi, queremos, y mandamos, que qualquiera persona, que denunciare de otro, que haya sacado dineros, y lo probàre, haya la tercia parte de las penas, en que el tal delinquente fuere condenado.

N 2 El

(1) *Del Emperador Carlos Quinto, años de* 1528. 1529. 1549. *y* 1552.

(2) *Del Principe Don Phelipe, en nombre de Carlos Quinto.*

El mismo Don Phelipe Segundo, despues que entrò à reynar, continuò en establecer diferentes providencias, dirigidas al beneficio publico, siendo la principal, que conduce al assumpto de que se trata, lo que en Pragmatica de 1593. incluye la ley 59.tit.18.lib.6. y es como se sigue:

,, Prohibimos, y mandamos, (1) ,, que no se pueda meter en estos Rey- ,, nos de fuera de ellos, Vidrios, Mu- ,, ñecas, y Cuchillos, ni otras buge- ,, rìas semejantes, ni cosas de Alqui- ,, mia, y Oro baxo de Francia, Brin- ,, cos, Engaces, Filigranas, Rosarios, ,, Piedras falsas, y Vidrios teñidos, Ca- ,, denas, Quentas, y Sartas de todo ,, esto, y de Pastas falsas, ni leonadas, ,, ni azules, que llaman de agua mari- ,, na; y asimismo mandamos, que no ,, haya Buhoneros estrangeros, que las ,, vendan en Tiendas de asiento, ni ,, por las calles, ni anden en estos Rey- ,, nos con estos achaques, vendiendo ,, Alfileres, Peynes, ni Rosarios, so ,, pena de haver perdido lo que asi ,, metieren en estos Reynos, y vendie- ,, ren en ellos, con otro tanto de su ,, valor, aplicando uno, y otro por ,, tercias partes, Camara, Juez, y De- ,, nunciador.

El Rey D. Phelipe Quarto, (2) por Pragmatica del año de 1624. ley 60. tit. 18. lib. 6. prohibiò la saca de oro, y plata, y la introducion de moneda de vellon, uno, y otro, pena de muerte, y de confiscacion de bienes.

Y por la ley 62. del mismo titulo, y libro, dispuso lo que se sigue:

,, Porque de entrar de fuera de es- ,, tos Reynos muchas cosas hechas, ,, como son Colgaduras, Camas, Si- ,, llas, Almohadas, Colchas, Sobre- ,, mesas, y otras, y asimismo vesti- ,, dos de hombres, y mugeres, y otras ,, de Algodòn, y Lienzo, Cuero, Alqui- ,, mia, Latòn, Plomo, Piedra, Pelo, y ,, otras especies, que (siendo alhajas, ,, y trages inutiles) consumen las ha- ,, ciendas, y embarazan la labor, y fa- ,, brica de las que se labràran utilmen- ,, te, resulta grande inconveniente al ,, govierno, pues con esso se quita à ,, los Oficiales la ocupacion, y dispo- ,, sicion de ganar la vida, y sustentar- ,, se, quedando desacomodada, y ocio- ,, sa infinita gente, y en los peligros à ,, que obliga la fuerza de la necessi- ,, dad; ordenamos, y mandamos, que ,, desde el dia de la promulgacion de ,, esta Pragmatica en adelante, no se ,, pueda meter de fuera del Reyno nin- ,, guna cosa hecha de Lana, ò Seda, ,, ò de entrambas cosas (como no sean ,, Tapicerìas de Flandes) ni de Algo- ,, dòn, Lienzo, Cuero, Alquimia, Plo- ,, mo, Piedra, Concha, Cuerno, Mar- ,, fil, Pelo, sino que solamente puedan ,, entrar las mismas telas, especies, y ,, materias, siendo de las permitidas, ,, para que en ellos se labren, so pena ,, de perdimieuto de la tal cosa, que ,, asi se entràre, vendiere, ò compràre, ,, hecha fuera del Reyno, y 30U. ,, maravedis al que las metiere, ven- ,, diere, ò compràre, aplicados por ,, tercias partes, Camara, Juez, y De- ,, nunciador; y para vender, y desha- ,, cerse de las cosas de esta calidad, ,, que huviere dentro de èl, al tiem- ,, po de la promulgacion de esta Prag- ,, matica, les señalamos dos años, ,, passados los quales, no se han ,, de poder vender.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CA-

(1) *Del Rey Don Phelipe II. año de 1593.*
(2) *Del Rey Don Phelipe IV. año de 1624.*

CAPITULO XLIV.

DIVERSAS PROVIDENCIAS del Rey nuestro Señor para corregir los abusos introducidos en el Comercio, entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que se hacìa entre Philipinas, y Nueva-España por Acapulco.

CONsiderando su Magestad (1) el gran perjuicio, que padecia el Comercio del continente de España con las Indias, por causa del que practicaban los Estrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, introduciendo dissimuladamente sus Texidos de Sedas, y otros generos en el buque de Embarcaciones, que està permitido à las expressadas Islas, para transportar algunos de sus generos, y frutos à ciertos parages de las Indias, y traher de ellas algunas cosas, con las restricciones convenientes, de cuya ocasion se valìan tambien las Naciones para conducir de las Indias à las referidas Islas, y desde ellas à sus respectivos Paìses, cantidades considerables de dinero, y mercaderìas finas, cuyo transporte se permite solo à los Puertos de Andalucìa; se sirviò su Magestad dàr providencia para corregir estos inconvenientes, y arreglar este Comercio en la debida forma, por 31. Articulos, de que se compone el Real Despacho de 6. de Diciembre de 1718. firmado de su Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn.

En 20. de Junio de 1718. se sirviò su Magestad expedir à los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda el Decreto del tenor siguiente.

„ Teniendo presente los daños, „ que se siguen à mi Real Hacienda, y „ à lo universal de mis Vassallos (2) de „ admitirse en estos Reynos las Ro„ pas, Sedas, y otros Texidos de la „ China, y otras partes del Asia, assi „ por las crecidas sumas de dinero, „ que con su compra se extrahen de „ ellos, como por las introduciones „ fraudulentas que se experimentan, „ sin poderse averiguar si se habilita„ ron, ò no, los que se comercian, y „ lo que descaecen las Manufacturas „ de mis Dominios, no hallando sali„ da, y despacho de sus generos, por „ la abundancia de los otros, de que „ se sigue minorarse el Comercio, y „ empobrecerse mis Vassallos; y de„ seando obviar estos perjuicios, he „ resuelto, que desde aora en adelan„ te no se admitan en mis Dominios „ las Telas, y Sedas, ni otros Texidos „ algunos de la China, ni de otras „ partes de la Asia; y que passados „ tres meses, que concedo para la „ venta, y despacho de las yà intro„ ducidas en los de Europa, y Africa, „ contados desde primero de Julio „ proximo venidero, se dèn por de „ comisso, y quemen los que, cumpli„ do el expressado termino, se encon„ traren en Almacenes, Lonjas, Tien„ das, y otras partes; y queriendo que „ por todos los medios que fueren „ practicables se cierre, è impida en„ teramente este Comercio tan perni„ cioso, he resuelto assimismo, que „ desde primero de Julio de mil sete„ cientos y diez y nueve en adelante, „ se prohiba absolutamente en todos „ mis Dominios de Europa, y Africa „ (assi como lo he mandado para los „ de America) el uso de las Telas, Se„ das, y de otros qualesquiera Texi„ dos de la China, y demàs partes de „ la Asia. Tendràse entendido en el „ Consejo, y se expediràn por èl la „ Pragmatica, ò las ordenes que fue„ ren convenientes para su cumpli„ miento, imponiendo las multas, y de-

(1) *Don Phelipe V. 6. de Diciembre de* 1718. *Comercio entre Canarias, è Indias.*
(2) *Don Phelipe V. 20. de Junio de* 1718. *Prohibicion de Texidos del Asia.*

„ demàs castigos que juzgare proporcionados à los contraventores, à fin que se assegure mas su puntual observancia. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Balsaìn à veinte de Junio de mil setecientos y diez y ocho.

No obstante la fuerza de este Real Decreto, y beneficio grande à que se dirigiò, à cuyo fin se publicò en esta Corte el dia 20. de Septiembre del mismo año, imponiendo à los contraventores la pena de perder, por la primera vez, la Seda, Telas, y Texidos que traxessen, con otro tanto de sus bienes; y por la segunda, à que pierdan tambien la referida Seda, Telas, y Texidos, y la mitad de sus bienes, y que sean desterrados del Lugar donde vivieren por tiempo de diez años, repartiendose el comisso, y el importe de los bienes por tercias partes, Juez, Camara, y Denunciador; se experimenta grande omission en su cumplimiento, y observancia, como se reconoce por los muchos Lienzos pintados, y texidos de Algodòn, y de otros generos de Asia, que de Holanda, Inglaterra, y Francia se trahen à España, diciendo, que son fabricados, y compuestos en sus respectivos Reynos, y Provincias, y no de la China, ni de otras Provincias de Asia, è introducen assimismo algunos de estos generos, diciendo que son de Levante, como si por esta causa no pudiessen ser de la Asia; pues en el Comercio que se conoce, y se practica en el Mediterraneo, con el nombre de Levante, se incluyen tambien la Natolia, Suria, y otras Provincias de Asia; y parece, que para desterrar enteramente este grande abuso, conviniera renovar la prohibicion, estendiendola, y explicandola mas, de modo que no se permita en España la introducion, y uso de estos generos, yà sean de la Asia, ò de la Africa, ò contrahechos en Europa, assi como estàn vedados tambien en Francia, y otras partes.

Atendiendo su Magestad (1) al gran daño que experimentaban los Comercios de España con la America, y especialmente las Manufacturas de estos Reynos, à causa de los muchos texidos de Sedas, y otros generos de la China, y de otras Provincias del Asia, que abusivamente se introducìan, y usaban en las Indias de su Magestad por medio del Comercio entre Acapulco, y las Islas Philipinas; se sirviò su Magestad expedir ordenes al Virrey, de Nueva-España, con fechas de 8. y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. à fin que diesse las mas precisas, y convenientes, para que la carga de la Nao, que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, quedasse reducida à la Lenceria, Losa, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo, que eran los generos de que los Reynos de España no proveìan de su producto à los de Indias, y que se prohibiesse la continuacion del trafico de Ropas, y Sedas de China en rama, y texidos, que tan establecido estaba en aquellas Islas; y que para evitar la introducion de los expressados generos, hiciesse publicar Vando, para que solo se pudiesse usar de ellos por el termino de seis meses; y que passados estos, se quemassen todos los que huviesse, à cuyo cumplimiento se opuso el Virrey, representando los inconvenientes, ò embarazos, que dificultaban su practica; pero haviendolos hecho examinar su Magestad por su Consejo de Indias, con la reflexion que pedia la gravedad de este negocio, y atendiendose tambien à los antecedentes de èl, y à las instancias hechas por el Consulado, y Comercio de Andalucìa, acerca de los grandes perjuicios que se les seguìan del excessivo trafico de Ropas, y Texidos de Sedas

(1) *Don Phelipe V. año de* 1718. *y* 1719. *Comercio entre Philipinas, y la America.*

das de la China, que en la expressada Nao venìan annualmente al Puerto de Acapulco, como se havia experimentado siempre, y especialmente en los dos Navìos, que ultimamente havian llegado, y permitidoles su descarga, en contravencion de sus Reales ordenes; tuvo su Mageftad por conveniente aplicar providencia tan vigorosa, que sirviesse de regla para atajar los daños que de ello resultaban, atendiendo al mismo tiempo, en todo lo justo, à la satisfaccion de los naturales de aquellas Islas; y assi se sirviò su Magestad, à Consulta del Consejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720. (1) mandar por Despacho, expedido en Balsaìn en 27. de Octubre del mismo año, que para el Comercio de las Islas Philipinas con el Reyno de Nueva-España, y conducir el situado, que annualmente se embia à ellas, haya siempre dos Navios de à 500. toneladas cada uno, y no uno solo, como por lo passado, en atencion à lo dilatado del viage, y à lo que ocupan los Bastimentos, y pertrechos que necessitan à la ida, y buelta.

Que el importe de la carga que han de traher de Philipinas à Acapulco, haya de ser hasta en cantidad de 300ŋ. pesos, empleados unicamente en los generos de Oro, Canela, Marfil, Cera, Losa, Clavos, Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gassas, Lompotes, Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Jarcia, y otros generos que no sean Sedas, prohibiendoles traher en adelante Texidos de Sedas, como son Rasos, Pitiflores, Fondos, Damascos, Pequines, Saya-Sayas, Brocatos, Rasos lisos, Gorgueranes, Tafetanes, ni Brocatos con oro, y plata, ni Texidos de Sedas, bordados para Camas, Estrados, y Polleras de mugeres, ni Gassas de Seda, con flores de oro, y plata, ni Polleras en corte labradas, ni bordadas, ni Batas, ni Chimones, ni Vestidos hechos, ni Medias, ni Cintas, ni Pañuelos, ni texido alguno que tenga Seda, pena de ser perdido todo, y caer en comisso, y el de tres tanto de su importe, que se ha de repartir por tercias partes, entre el Fisco, Juez, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias, contra todas, y qualesquiera personas, que contravinieren à esta orden, por sì, ò por interpositas personas, y de qualquiera calidad, y condicion que sean; y que toda la Ropa que assi se aprehendiere (haviendola valuado para sacar el tres tanto de su importe de la condenacion) se queme irremissiblemente, pues no se consideraba otro medio mas oportuno para atajar un desorden tan repetido, perjudicial, è intolerable, como hasta entonces se havia experimentado en esta materia; con apercibimiento à los Ministros que huviessen de intervenir, que si resistiessen, ò retardassen su cumplimiento, con qualquier motivo, ò pretexto que fuesse, serian castigados con la privacion de sus Oficios, destierro perpetuo de las Indias, y perdimiento de bienes.

Para el consumo de todos los Texidos, y Sedas de China, que se hallassen en Nueva-España, se concedieron seis meses de termino, contados desde la publicacion del expressado Real Despacho de 27. de Octubre de 1720. dirigido al Virrey, y mandandole, que le hiciesse publicar dentro de un mes, desde que le huviesse recibido; y passados uno, y otro termino, se quemassen irremissiblemente todos los expressados Generos, y Ropas que se hallassen existentes.

)§((✠))§(

CA-

(1) *Don Phelipe V. 27. de Octubre de 1720. Idem.*

CAPITULO XLV.

REGLAMENTOS, Y PROVIDENcias del Rey nuestro señor para Flotas, Galeones, y Navìos de Registro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre España, y la America.

CON fecha de cinco de Abril de 1720. se sirviò su Mageſtad eſtablecer un Reglamento, firmado de ſu Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn, de cuyo introito ſe traſladan aqui las expreſsiones principales, y ſon las ſiguientes:

,, EL REY. Con la proximidad de ,, la Paz General, tan deſeada, como ,, neceſſaria en mis Dominios, * llega ,, el caſo de que mis Vaſſallos desfru- ,, ten mas los efectos de mi propenſion ,, à quanto pueda conducir à ſu mayor ,, alivio, y ſatisfacion; y como el lo- ,, gro de eſte fin, y la conveniencia ,, reciproca de mi Erario, conſiſten ,, principalmente en el regular, y ne- ,, ceſſario curſo de los Comercios, fun- ,, damento unico de la opulencia de ,, las Monarchìas, es, y serà ſiempre ,, la importancia de reſtablecer breve- ,, mente los de eſtos Reynos, y los de ,, Indias la que ocupen mas mi cuida- ,, do, y aplicaciones, haſta vèr, como ,, lo eſpero, el trafico entre los Vaſſa- ,, llos de unos, y otros Dominios, fe- ,, lìzmente continuado, y aumentado, ,, y reſtablecidas tambien las Fabricas ,, de Seda, y Lana, y otras maniobras ,, neceſſarias en lo interior de España, ,, para cuyo fomento, y el conſuelo ,, univerſal de mis Vaſſallos, he conſi- ,, derado, que nada puede conducir ,, tanto como el que los Galeones de ,, Tierra-Firme, y Flotas de la Nueva- ,, España, y Navìos de Regiſtro, y Avi- ,, ſos para ambos Reynos, ſe deſpa- ,, chen con frequencia, ſin que, por ,, la mala direccion en el avìo de ellos, ,, ſe retarde la puntual expedicion de ,, ſu ſalida, y retorno à los tiempos ,, prefinidos; pues por no haverſe ,, atendido con la vigilancia corref- ,, pondiente à eſte intento, ni obſer- ,, vadoſe la fé publica, ni las demàs ,, buenas reglas que conviene, han ſi- ,, do grandes, repetidos, y laſtimoſos ,, los daños, que ſe han padecido, ha- ,, viendoſe experimentado, que con ,, las grandes demoras en los apreſtos, ,, y ſalidas, ſe deterioran, y malogran ,, los frutos, ſe apolillan muchos de ,, los generos, y de otros ſe paſſa, ò ,, ſe varìa el uſo, deſde que ſe com- ,, pran, haſta que lleguen à las Indias, ,, donde ſe impoſsibilita la venta, ò ,, pierden la eſtimacion, yà por eſta ,, cauſa, yà porque en el intermedio ,, de tanta dilacion ſuben los precios ,, allà, y con la ganancia grande ſe ,, dà ocaſion à las Naciones para ſoli- ,, citar introducirlos con tanto benefi- ,, cio ſuyo, como daño de mis Vaſſa- ,, llos, ſiguiendoſe tambien de las miſ- ,, mas dilaciones en la ida, y retor- ,, nos, el deteriorarſe mucho los Baxe- ,, les en los Puertos de las Indias, don- ,, de reſiſten menos que en los de Eu- ,, ropa, y un exceſsivo aumento de ,, gaſto de mi Real Hacienda, y de los ,, de Particulares, para cuyo ſuplemen- ,, to no han alcanzado en algunos via- ,, ges las ganancias del miſmo Comer- ,, cio, ni las extraordinarias contribu- ,, ciones, que fue preciſo hicieſſe mu- ,, chas veces, particularmente por ha- ,, verſe minorado, y deſtruido gran ,, parte de la Marinerìa, y de la Guar- ,, nicion, y caìdo en manos de los ,, Enemigos, ſin poder hacer la menor ,, defenſa, ò naufragado por falta de ,, tripulacion, y ſobrada carga; cuyos ,, peligros, procedidos de los referi- ,, dos

* *Don Phelipe Quinto* 5. *de Abril de* 1720. *Reglamento principal ſobre Flotas, Galeones, &c.*

„ dos atrassos, han padecido algunas „ veces, y en otras han estado obligados à quedarse en las Indias, sin poder proseguir la navegacion, necessitados de que à costa de nuevos „ gastos, y dilaciones se aprestassen en „ España otros Navìos, y con ellos se „ les embiassen nuevos socorros de „ gente, pertrechos, y otras cosas, „ causando tantos gastos, y perjuicios, „ no solo à mi Real Hacienda, sino à „ los Comerciantes, que muchos de „ ellos han quedado destruidos, haviendo perdido sus capitales, y contrahido deudas, que no han podido „ satisfacer; y siendo correspondiente „ à mi deseo del mayor bien de mis „ Vassallos escusarles semejantes daños, estoy en animo firme de tener „ siempre anticipadamente en Cadiz „ suficiente numero de Baxeles de „ Guerra, con seguras, y proporcionadas providencias para afianzar la „ frequencia de las Flotas, y Galeones, „ y de los Avisos, y demàs Naos de „ Registro, que huvieren de ir à Indias, para que las Armadas de ambos Reynos, ni los Registros sueltos dexen de salir à sus tiempos; pues „ aunque suceda, que no se proporcionen los Particulares à obtener las „ licencias, que Yo tuviere por conveniente conceder, con las reglas que „ conducen à la seguridad en su ida, y „ buelta, y à la buena conservacion „ de aquellos, y estos Comercios, ò „ que obtenidas no cumplan exactamente las ordenes dadas en los tiempos de su salida, ò circunstancias „ con que han de navegar; en uno, ù „ otro defecto se supliràn de mis Baxeles, ò Fragatas, por no dàr lugar à „ los inconvenientes, que de las referidas dilaciones resultan à los Comercios, y à las importancias del „ govierno; y establezco por ley inviolable, que en el mes, y dia, que „ se señalarà en este Proyecto para la „ salida de Galeones, y Flotas del „ Puerto de Cadiz, y para su tornaviage de los Puertos de Indias para „ España, deberàn partir para sus viages de ida, y buelta indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo; y si no, en el primer dia favorable, en que puedan „ hacerse à la vela (esto es, en el caso de que, por algun accidente de „ Guerra, ù otro grave motivo de mi „ Real servicio, no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion) executandolo assi mis Navìos con la „ carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que huvieren de „ llevar, sin esperar en manera alguna à los Navìos de Particulares, que „ no estuvieren promptos, pues de estos han de partir solamente los que „ lo estuvieren, y con la carga que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; y „ los que no lo hicieren assi, quedaràn excluidos del comboy de mis „ Navìos, y de los permissos, que huvieren obtenido para ser incluidos: „ entendiendose esta misma regla, en „ orden à la observancia del tiempo à „ que estuviere prefinida la salida de „ qualquier Registro suelto; pues el „ inconveniente de que mis Navìos, y „ los de Particulares no lleven toda la „ carga que les correspondìa, ò que „ algunos de estos queden excluìdos, „ es muy leve, en comparacion de los „ lastimosos daños que se han experimentado, y son inevitables en las „ mencionadas grandes demoras à la „ ida, y à la buelta; en cuya consequencia, para los despachos de todas las Naos, que en adelante, para „ qualesquier Puertos de la America se „ ofreceràn, he mandado reglar el „ Proyecto siguiente, con expressión „ de las ordenes, que con generalidad „ deberàn recaer en todos sus expedientes; los derechos, que en su ida, „ y buelta han de contribuir los generos, y frutos, que se embarcaren, „ y conduxeren, y los fletes, à pro-

,, porcion de las distintas Navegacio-
,, nes que se hacen , y circunstancias
,, de ellas , comprehendiendo las re-
,, glas, que en todo se han de obser-
,, var inalterablemente, que es como
,, se sigue, &c.

En este Reglamento se prescribe tambien la calidad de Baxeles, asi de Guerra, como Mercantes, que han de navegar à las Indias, y sus permissos; lo que se ha de cargar en los Navìos de Guerra ; la forma de despachar los unos, y los otros; mando de los Generales de Flotas, y Galeones; y la obligacion, y facultad del Ministro que huviere de disponer su despacho en Andalucìa.

Eleccion, y nombramiento de los tres Diputados, que han de ir en Flotas, y Galeones.

La orden, que se ha de tener en la contribucion de los derechos, despachos de cargue, y formacion de Registros.

Las personas, que podràn embarcarse , y con què circunstancias.

En los Proyectos precedentes, debaxo de cuyas reglas passaban las Flotas à Nueva-España, y bolvìan à estos Reynos, antes del año de 1720. se pagaban tan excessivos derechos de todos los frutos del producto de España, y en algunos de sus generos, que se dificultaba mucho su Comercio en las Indias, especialmente el de los frutos, pues recaìa este gravamen sobre lo costosos que son sus fletes, por su gran volumen ; de modo, que los Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros, satisfacìan por derecho de salida para Indias en unos Proyectos, desde 30. à 40. por 100. y en otros, desde 25. à 30. de cuyo excesso se puede inferir quanto se escaseaba, y aun impossibilitaba el transporte, y trafico de estas, y otras cosas de España à las Indias, en perjuicio de los Cosecheros, y otros Vassallos de su Magestad; y haviendose informado su Magestad de estos, y otros inconvenientes , deseoso siempre del mayor alivio de sus subditos, y del adelantamiento de los Comercios, se sirviò establecer el expressado Reglamento de 5. de Abril de 1720. por el qual, no solamente se moderaron de seis à ocho por 100. los derechos de los frutos de España, sino que se aplicaron tambien otras diversas providencias, para favorecer, y aumentar el trafico de los generos de estos Reynos en las Flotas, y Galeones, y para su mayor frequencia, y buen govierno, como se reconoce por los diversos capitulos que incluye.

Con fecha de 20. de Abril del expressado año de 1720. se sirviò su Magestad expedir otro Reglamento, firmado de su Real mano, y refrendado de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyo introito es como se sigue.

EL REY. ,, Por quanto con re-
,, flexion à la importancia de restable-
,, cer los Comercios del Perù, y Espa-
,, ña, por medio del frequente curso
,, de Galeones à Tierra-Firme, mandè
,, expedir en 5. de Abril passado el Pro-
,, yecto, ò Reglamento, que se ha de
,, observar en el avìo, y trafico de ellos,
,, con expression de los derechos, que
,, su carga ha de satisfacer de salida, y
,, retorno en Cadiz, y lo que se debe
,, pagar por fletes en los Navìos mios,
,, y de Particulares, estableciendo assi-
,, mismo otras diferentes disposiciones,
,, dirigidas todas à la mayor equidad,
,, y conveniencia de los Comercios de
,, España, y de la America, à fin de
,, que, sin los gravamenes, demoras,
,, peligros, y perjuicios experimenta-
,, dos en lo passado, se facilite el au-
,, mento de este trafico entre unos, y
,, otros, de suerte, que sea de mucho
,, beneficio, y produzca crecidas uti-
,, lidades à mis Vassallos de aquellos, y
,, estos Dominios; y aunque, por con-
,, ducir à este mismo intento la mode-
,, racion de las contribuciones, que à

,, la

„ la llegada à Cartagena, y Portovelo, „ pagaba en lo passado la carga de Galeones, y de los Navìos sueltos, que „ navegaban à Tierra-Firme, tengo resuelto, que asi como à la salida des de aquellos Puertos para España „ debe ser libre de derechos todo lo „ que se embarcare en ellos, y viniere registrado en Galeones, y Navìos „ sueltos, segun se previene en el citado Reglamento, asi tambien sean „ libres de contribucion à la llegada, „ y entrada en qualquiera de aquellos „ Puertos, todos, y qualesquier generos que fueren de estos Reynos, baxo de partida de registro, constando haver satisfecho los derechos de „ salida en Cadiz, porque en su defecto seràn comissados todos los que „ se encontraren sin estas circunstancias, y se procederà contra los que „ incurrieren en ello, en la forma prevenida en el mencionado Reglamento; todavia para escusar, en la forma posible, qualquier reparo que „ pueda ofrecerse en este nuevo establecimiento del Comercio de Galeones, y Navìos de Registro à Tierra-Firme sobre el punto de derechos, „ que la carga que se conduxere en „ ellos à Cartagena, y Portovelo, debe contribuir despues de su desembarco en qualquiera de aquellas dos „ Ciudades; he tenido por conveniente declarar, como declaro, que todas las mercaderìas, y generos de „ Particulares, que fueren en Galeones, y Navìos sueltos à Tierra-Firme, han de pagar en qualquiera de „ las dos Ciudades de Cartagena, ò „ Portovelo, adonde se vendieren, el „ derecho indispensable de la Alcavala antigua, y moderna, à razon de „ 12. pesos escudos por cada fardo de „ 100. palmos cubicos, y de los generos sueltos, à dos por 100. de su valor en España, arreglandose al aforo, y reglamento, que se referirà en „ este Despacho; entendiendose, que „ en esta contribucion serà incluìdo el „ dos por 100. de la Armada de Barlovento; y que mi voluntad es, que „ todos los demàs derechos, que antes se pagaban de Almojarifazgo, „ Agua de Turbaco, y qualesquiera „ otros, queden extinguidos, y no se „ cobren en Cartagena, ni Portovelo, „ sino solo la Alcavala referida, en „ uno, ù otro Puerto; con advertencia, de que haviendola pagado en „ qualquiera de estas dos Ciudades, „ no la deberàn pagar en la otra, „ adonde el dueño los conduxere, si „ no es que preceda segunda venta, „ en cuyo caso la deberà satisfacer, „ como assimismo tantas quantas veces se vendieren dichos generos; y „ sin embargo de que este derecho de „ la Alcavalà produce el acto de la „ venta, para obviar qualquier fraude que se intente cometer por alguno que, dissimulando la venta, quiera introducir las Ropas, y Generos „ en cabeza suya, à las Provincias de „ arriba; declaro assimismo, que aunque los referidos generos no se vendan en ninguna de las dichas dos „ Ciudades, no han de salir de ellas „ para ninguna otra parte de la America, sin satisfacer primero el derecho referido de la Alcavala, en la „ misma forma que si se huvieran vendido.

„ Y para que en quanto à proporcionar lo que cada genero debe contribuir por el derecho referido de „ la Alcavala, no se ofrezca alguna „ dificultad en Cartagena, ò Portovelo entre los Oficiales de mi Real „ Hacienda, ò Ministros, à cuyo cargo estuviere su percepcion, y los „ Comerciantes, y dueños de las mercaderìas, y generos que se conduxeren de estos Reynos, asi en fardos, como sueltos; mando, que la „ referida contribucion sea segun los „ aforos, y valores de España, y no „ segun los de las Indias, observando-

O 2

„ dose el methodo, y reglamento que „ se sigue, &c.

Este Reglamento fue muy conveniente para auxiliar al Comercio, assi por la moderacion de los derechos, y extincion de otros, como porque evita discordias, y pleytos en la regulacion de los aforos, y en otros puntos que se establecieron.

Con fecha de 23. de Junio de 1720. estableciò su Magestad un Reglamento, firmado de su Real mano, y refrendado de D. Miguèl Fernandez Duràn; cuyo introito es como se sigue:

„ EL REY. Por quanto en el Despacho, ò Proyecto, que mandè „ reglar en cinco de Abril passado, „ para el trafico de Galeones, Flotas, „ y Navìos sueltos de la Carrera de „ las Indias, fuì servido prevenir, que „ para obviar varias gavelas, y con„ tribuciones extraordinarias, muy „ gravosas à los Comercios de Espa„ ña, y de la America, que estaban „ introducidas en los Puertos de aque„ llos, y estos Reynos, se quedaba „ formando un Arancèl, en que se „ moderassen, y proporcionassen estas „ contribuciones, y en su consequen„ cia para establecer por punto gene„ ral lo que en lo de adelante se ha „ de observar, y practicar en quanto „ à los derechos que se han de pagar „ à las Oficinas, y Ministros del Tri„ bunal de la Casa de la Contratacion „ por los Provistos en Empleos de In„ dias, Dueños de Navìos, Comer„ ciantes, y passageros, por los autos, „ y diligencias para sus despachos; y „ assimismo los que deberàn satisfa„ cer los Dueños de Navìos, y Comer„ ciantes en los Puertos de la Ameri„ ca, por sus registros, y despachos „ para la buelta; he resuelto, que en „ unas, y otras partes se exijan, sin „ alteracion, ni excesso, los derechos „ que se expressaràn en el Arancèl „ siguiente, &c.

Esta providencia fue tambien de grande beneficio para los Comercios, pues con ella se obviò el inconveniente de que por estos derechos excessivos, y otros abusos, se encarecìan mas los generos, y frutos, que se traficaban, dando motivo natural, y casi preciso, para que huyendo el Comercio de donde se le agravaba tanto, se passasse à otras Naciones, buscando el mejor trato, y acogida, que hallaba en ellas.

CAPITULO XLVI.

SE EXPRESSA LO SUBSTANCIAL de una Ordenanza del Rey nuestro Señor para restablecer el importante Comercio del Cacao entre España, y la America.

HAviendose puesto en la consideracion de su Magestad lo destruìdo que estaba el Comercio de el Cacao entre España, y las Indias, en Flotas, Galeones, y Navìos de Registro, por causa de los excessivos derechos, que pagaba à su entrada en Cadiz, y despues al tiempo de internarle, dando ocasion para que este considerable trafico se hiciesse por mano de los Estrangeros, llevandolo à sus respectivos Paìses, y conduciendolo despues à nuestros Puertos, y à veces en derechura desde las Indias, cuya introducion en ellos lograban, con beneficio en los aforos, y baxas en los derechos, ademàs de lo que entraban de fraude: ventajas, que no conseguian los Españoles, conduciendolo registrado desde las Indias à Cadiz, con obligacion de entregarlo alli al tenor de su registro; se sirviò su Magestad moderar los expressados derechos, y aplicar otras providencias para restituir este Comercio à los Españoles, como se reconoce por el Despacho dado en 20. de Septiembre de 1720. firmado de su Real mano, el qual no se

se inserta aqui à la letra, por ser dilatado; pero se referirà lo substancial, por lo mucho que conviene tenerlo presente para las direcciones del Comercio.

Además de los expressados motivos, tuvo presente su Magestad las grandes cantidades, que en España se necessitan, y consumen de este genero, y ser el mas pronto, y casi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navìos de Registro; en cuyo assumpto mandò su Magestad al Marquès de Campo-Florido, Governador del Consejo de Hacienda, informasse de los derechos impuestos en cada libra de Cacao, que en Flotas, Galeones, y Navìos de Registro se trahia de Indias à Cadiz; en cuyo cumplimiento representò, que si se intentasse introducir el Cacao tierra adentro hasta Madrid, llegarìan los derechos en cada libra à 135. maravedis; los 16. que se exigen generalmente en la Aduana donde se recoge, y registra, de que tocan 10. al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes al Almojarifazgo Mayor por la salida de la Aduana para su consumo tierra adentro; 17. maravedis impuestos por concession del Reyno el año 1632. sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiessen, sin exceptuar lo que viniesse de regalo; ocho maravedis y medio impuestos en 1672. con la misma calidad; 34. maravedis, que el año de 1693. se mandaron cobrar temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate que se consumiesse; 59. maravedis y medio, que se percibian en la Aduana de Madrid, los 34. pertenecientes à sus Sisas; ocho maravedis y medio ultimamente impuestos para la fabrica de Quarteles, y los 17. restantes por el derecho de Alcavala, y Cientos, que causa al tiempo de la venta; en la inteligencia, de que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de Cacao, dexaba pagados 75. maravedis y medio en la forma expressada, cuyo importe, con los mencionados agregados, subìa tanto, que hecha la quenta de lo que à los Comerciantes Españoles tenia de costa cada libra en el parage donde lo compran, ò truecan, derechos que alli pagan, gastos de la conducion, y demàs que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece internandose donde hai arbitrios, y se adeuda Alcavala, y Cientos, no solo no quedaba utilidad alguna al dueño, sino que consumido el precio à que lo vendia, tenia que poner dinero para enterar los derechos que se le cobraban; pues el importe de la compra, y de los gastos excedìa en una tercia parte al valor principal del Cacao, cuya conocida pèrdida los obligaba à abandonar este Comercio que passaba à los Estrangeros.

Para obviar estos, y otros perjuicios, y dañosas consequencias, se sirviò su Magestad resolver, y mandar por el expressado Despacho, que de todo el Cacao, que por naturales subditos de su Magestad se traxesse de la America Española, se cobrasse en cada libra à la entrada en Cadiz, y su Aduana 33. maravedis, los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, à los dos pesos señalados à cada quintal en el Proyecto de 5. de Abril del mismo año de 1720. se entendiesse, que en los 10. maravedis que se havian de exigir en libra, quedaban subrogados los mencionados dos pesos, y que su valor havia de pertenecer, y entrar en la Factorìa de Indias; seis maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los 17. restantes, que el Reyno concediò en 1632. en cuyos impuestos havia situados Juros; y que los 51. maravedis impuestos, los ocho y medio en el año de 1672; 34. en el de 1693;

1693; y los ocho y medio restantes, que cobraba antes el Posito de Madrid, y estaban aplicados entonces à la fabrica de Quarteles, en que no havia situados Juros, ni otros acreedores, se suprimiessen enteramente; entendiendose, que satisfechos por los interessados en Cadiz los expressados 33. maravedis con la distincion yà explicada, no se les pidiesse otro derecho alguno por razon de regalìa; y havian de comerciar libremente por el Reyno, sin mas gravamen, que el del arbitrio, si le huviesse concedido, donde se vendiesse, y el derecho de Alcavala, y Cientos, que causasse la venta donde la celebrassen.

Por lo que mira al Chocolate labrado que se introduxesse, se mandò se cobrassen los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real impuesto en 1632. y quedasse suprimido el real aumentado en 1693.

Declarò assimismo su Magestad, que lo que del Cacao, y Chocolate yà introducido en Cadiz por Galeones, Flotas, y Navìos de Registro, y que huviesse pagado los derechos, se quisiesse sacar para Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demàs Provincias de esta Peninsula, lo pudiessen executar, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada en los Puertos donde lo llevassen, huviesse de satisfacer mas derechos; porque constando de Guia, que havian de llevar, que los dexaban pagados en Cadiz, y obligandose à bolver la correspònsiva del desembarco, cumplirìan sin estàr sujetos à otro gravamen; pero que esto no se havia de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los Naturales, y Estrangeros quisiessen extraher para Dominios estraños, porque en tal caso havia de satisfacer los derechos de extraccion yà establecidos.

Para favorecer mas este Comercio por mano de los Españoles, resolviò tambien su Magestad, que los Naturales de estos Reynos, que con Registro se inclinassen à ir de Cadiz en derechura à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias del Rey, que producen este fruto, segun su Magestad tuviere por conveniente concederles permissos, serìan exemptos de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas, que con ella fueren à aquellos parages, observando algunas precauciones que se les imponìa, para que no se abusasse, y aplicando tambien otras providencias, à fin que se restablezca, y aumente este Comercio en España, como mas difusamente se explica en el citado Real Despacho.

CAPITULO XLVII.

ALGUNAS ORDENES, Y PROVIdencias del Rey nuestro Señor, à fin que se aprontassen, y embarcassen mayores cantidades de generos proprios de España en Flota, y Galeones en el año 1720.

DEseando siempre su Magestad el mayor adelantamiento de las Manufacturas de España, y de los Comercios entre estos Reynos, y las Indias, mandò en Mayo de 1720. que por la Secretarìa del Despacho de el cargo de Don Miguèl Fernandez Duràn, por donde corrian estas importancias en aquellos años, se escriviesse à los Intendentes de las Provincias de España (como se executò) en la conformidad que se entenderà por la copia de la Real orden, que es como se sigue.

„ Atendiendo su Magestad al mayor adelantamiento de la Navegacion, y del Comercio, por las grandes utilidades que se siguen à sus Vassallos, particularmente en el que se hace, y puede aumentarse entre España, y las Indias; ha resuelto su Ma-

„ Mageſtad, y dado las ordenes, y pro-
„ videncias convenientes, para que eſ-
„ te Verano ſalga de Cadiz una Flota
„ de cinco à ſeis mil toneladas para
„ Nueva-Eſpaña, y por Octubre ſi-
„ guiente Galeones para Tierra-Firme,
„ además de diferentes Navìos de Re-
„ giſtro, que partirán al miſmo tiem-
„ po para otras Provincias, con el arre-
„ glamento de derechos, y demàs cir-
„ cunſtancias, que ſe previenen en el
„ impreſſo adjunto; y conſiderando
„ ſu Mageſtad, que eſte, y otro qual-
„ quier Comercio, para poder enri-
„ quecer mucho à ſus Vaſſallos, y au-
„ mentar ſu Real Hacienda, es conve-
„ niente que ſe haga, à lo menos la ma-
„ yor parte, con generos, y frutos de
„ eſtos Reynos, pues executandoſe de
„ los de fuera, ſe experimentarìa, que
„ yendo el dinero de ſu producto na-
„ turalmente à buſcar al dueño de las
„ mercaderìas, paſſaſſe à Reynos eſtra-
„ ños donde eſtàn ellos, me manda ſu
„ Mageſtad decir à V. S. que teniendo
„ preſente eſtos motivos, y reconvi-
„ niendo con ellos à los Fabricantes,
„ y Negociantes de eſſe Reyno, pro-
„ cure V. S. alentarlos, y diſponerlos
„ à que embìen à Cadiz la mayor can-
„ tidad que pudieren de frutos, texi-
„ dos, y demàs generos de Eſpaña, à
„ fin de embarcarlos para Indias, yà
„ ſea con Factores proprios, ò encar-
„ gandolos à los de la Carrera de In-
„ dias, ò vendiendolos à los Nego-
„ ciantes, que reſiden en Andalucìa,
„ haciendolos comprehender, que los
„ derechos de los generos de Seda,
„ que ſe embarcaren debaxo de la me-
„ dida de palmo cubico, ſon tan mo-
„ derados, que apenas llegan à uno
„ por ciento de ſu valor; que en los
„ derechos de los frutos ſe ha hecho
„ tambien una baxa muy conſidera-
„ ble; y que para los embarcos, y en
„ lo demàs que ſe les ofreciere, ſe les
„ darà toda la proteccion, y aſsiſten-
„ cia, que fuere poſsible, particular-
„ mente por el Intendente Don Fran-
„ ciſco Varas y Valdès, à cuyo cargo
„ tiene ſu Mageſtad pueſta la diſpoſi-
„ cion de la carga, y deſpacho de la
„ Flota, Galeones, y Navìos de Regiſ-
„ tro para Indias, à quien ſe hace eſ-
„ pecial encargo, à fin que à los que
„ de otras Provincias de Eſpaña paſ-
„ ſaren à Cadiz con mercaderìas, les
„ dè todo el auxilio que neceſsitaren
„ para el mejor logro de ſus traficos; à
„ cuyo fin quiere tambien ſu Mageſ-
„ tad, que V. S. les franquee toda la
„ aſsiſtencia, que dependiere de V. S.
„ y que à los que paſſaren à Cadiz
„ con eſtos encargos, los acompañe
„ V. S. con cartas para el referido Mi-
„ niſtro, à fin que conſtandole de don-
„ de ſon, y las comiſsiones que lle-
„ van, pueda ayudarlos, y atenderlos,
„ como ſe le ordena, y conviene, y
„ aviſarà V. S. de lo que reſultàre de
„ eſtas diligencias que ſu Mageſtad le
„ encarga, muy aſſegurado de que ſe
„ aplicarà V. S. con la mayor eficacia
„ à que produzcan el buen efecto que
„ deſea ſu Mageſtad, y conviene por
„ los expreſſados motivos; y ſi para
„ facilitar mejor en lo ſucceſsivo eſta
„ idèa de que los Fabricantes, ò Mer-
„ caderes Eſpañoles ſe alienten à em-
„ biar generos de Eſpaña à la Ameri-
„ ca, pareciere à V. S. conveniente,
„ que ſe practique alguna providen-
„ cia, de la qual puede pender ſu lo-
„ gro, la repreſentarà V. S. Dios guar-
„ de à V. S. muchos años, como deſeo.
„ Madrid 23. de Mayo de 1720. Don
„ Miguèl Fernandez Duràn.

De eſta Carta circular ſe embiò Copia al referido Don Franciſco Varas, acompañandola con la Real orden del tenor ſiguiente.

„ Su Mageſtad, en conſequencia
„ de lo que ſe ſirviò expreſſar en el
„ Deſpacho, ò Proyecto reglado ulti-
„ mamente para Galeones, y Flotas,
„ cerca de reſtablecer, y aumentar las
„ Fabricas de Seda, y Lana, y otras

„ ma-

„ maniobras en lo interior de Eſpaña, „ ha mandado, que para dàr principio „ à eſta importancia, ſe expida la or- „ den, que contiene la Copia adjunta, „ à todos los Intendentes de las Pro- „ vincias de Eſpaña; y haviendoſe exe- „ cutado aſsi, ordena ſu Mageſtad à „ V. S. que en la parte que le toca en „ la expreſsion de la citada orden, cui- „ de V. S. de ſu entero cumplimiento, „ auxiliando à los Fabricantes, y Ne- „ gociantes, que deſde ellas remitieren „ à eſſa Ciudad qualeſquier generos „ fabricados en Eſpaña para embarcar- „ los à la America, de ſuerte, que com- „ prehendan lo mucho que ſu Mageſ- „ tad deſea atenderlos, procurando „ preferir el embarco de ſus generos „ al de qualeſquiera otros de eſtrange- „ ros, ò de naturales, no ſiendo Ne- „ gociantes, ò Fabricantes de las Pro- „ vincias del Reyno, y haciendoles „ todas las equidades que fueren prac- „ ticables, y que obre V. S. en eſtas „ diſpoſiciones con la prudencia, y „ maña que conviene, para que la „ atencion que merecieren los Fabri- „ cantes en el deſpacho, y embarco „ de ſus generos, y las ganancias que „ logren en ſu producto, les ſea eſti- „ mulo para que ſe alienten à conti- „ nuar, y aumentar el trafico de ſus „ generos à las Indias, como ſu Mageſ- „ tad lo deſea; y ordena tambien à V.S. „ vaya dando quenta de todos los ge- „ neros de fabricas de Eſpaña, que, en „ conſequencia de la mencionada or- „ den, fueren llegando de cada Pro- „ vincia à eſſa Ciudad para embarcar- „ los à Indias; eſtando tambien adver- „ tido V. S. que ſiempre que los Co- „ merciantes de eſſa Ciudad, los de „ Sevilla, San Lucar, y el Puerto qui- „ ſieren embarcar generos de Eſpaña, „ han de ſer preferidos aſsimiſmo à „ qualeſquiera de Dominios eſtraños: „ lo que participo à V. S. de ſu Real „ orden, para ſu inteligencia, y cum- „ plimiento. Dios guarde à V. S. mu- „ chos años, como deſeo. Madrid 31. „ de Mayo de 1720. Don Miguèl Fer- „ nandez Duràn. Señor Don Franciſco „ de Varas.

Pero es tan grande nueſtra deſgracia en las importancias del Comercio, que, no obſtante los eficaces auxilios de ſu Mageſtad, y las acertadas, y oportunas diſpoſiciones, que iba aplicando, ſe experimentaron en aquel miſmo año incidentes, y embarazos, que hicieron peligrar el logro de ellas; y ſe neceſsitò de nueva providencia, para que tuvieſſen efecto à lo menos en lo principal, pues Don Franciſco Varas y Valdès, Intendente de Marina, y del Comercio de Indias, y à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de la riquiſsima Flota, que aquel año ſe apromptò para Nueva-Eſpaña, como tambien el de los Galeones, diò cuenta à ſu Mageſtad en carta de quatro de Diciembre del referido año, de que en la Aduana nuevamente eſtablecida en Xerèz, ſe hacìan pagar muy crecidos derechos à los que de Toledo, Granada, y otras partes llevaban à Cadiz Texidos de Seda, y otros generos, para cargar en aquellos Galeones, ademàs de los que ſatisfacìan en Cadiz, y ſorprendidos de eſta nuevo gravamen diferentes Negociantes de Granada, Toledo, Valencia, y de otras Ciudades, detenian ſus ropas en Bornos, Oſſuna, Moròn, y otros Lugares de aquella Comarca, haſta vèr ſi ſe les permitirìa paſſar, como antes, à ſatisfacer en Cadiz los derechos, que ſe debìan à ſu Mageſtad; y que en caſo de no conſeguirlo, ſe bolverìan las ropas à ſus caſas, como yà lo havìan executado algunos; de cuyos hechos embiò relacion individual el referido Don Franciſco Varas.

Luego que de eſtas noticias ſe diò cuenta al Rey, mandò al Marquès de Campo-Florido lo conveniente para el remedio, encargando la brevedad; y en ſu conſequencia eſcriviò el Marquès

quès al Governador de Cadiz D. Thomàs de Idiaquez, como Superintendente de aquellas Aduanas, la Carta del tenor siguiente:

„ Señor mio: Haviendose publicado Vando, con acuerdo de V. Exc. „ del Regente de Sevilla, y Subdelegado de Xerèz, prohibiendo el camino de la boca de la Fox, para el trafico, y passo de los frutos, Texidos, „ Ropas, y generos, que de tierra adentro passan á essa Ciudad, y que „ los Arrieros, y Conductores de ellos „ no le sigan, sino el Real, y regular „ de las Jaretas, Xerèz, y Lebrija, para hacer alli sus registros, y adeudos establecidos en los Aranceles; y „ ocurriendo aora la precision del despacho de Galeones, en que conviene usar de los medios mas suaves, para que con toda brevedad puedan „ los Comerciantes, y Mercaderes conducir à essa Ciudad sus Ropas, Texidos, generos, y frutos, sin causarles „ embarazo, ni detencion, he dado „ orden en este dia al Subdelegado de „ Xerèz, para que en aquella Aduana, „ ni en la de Jaretas se precise à ningun Arriero, ni Conductor à hacer „ registro, ni pagar derechos algunos „ de las mercaderìas, y demàs generos, „ y frutos, que conduxeren à essa Ciudad de Cadiz, para embarcar en los „ proximos Galeones, por quanto en „ la Aduana de ella se les cobrarà, y „ cargarà los que legitimamente debieren contribuir conforme à los Aranceles, y reglas del Almojarifazgo; „ de que participo à V. Exc. quien por „ su parte executarà quanto conduzca „ en este punto à obviar qualquier embarazo, que pudieren padecer los „ Conductores en la remission de sus „ Ropas, y frutos, porque no cause, „ por falta de ellos, un punto de dilacion al avìo de los Galeones, pues „ al mismo fin prevengo lo conveniente al Regente de Sevilla, por lo que „ corresponde à la Aduana de Lebrija; „ estando V. Exc. en la inteligencia de „ ser interina esta providencia, por los „ motivos expressados, y que queda à „ mi cuidado el reglar para en adelante la forma de la conduccion, que „ sea conveniente para assegurar los „ Reales derechos, evitar todo genero „ de fraudes, y atender al alivio que su „ Mageстad quiere dispensar à los Vassallos, para aumentar las Fabricas de „ España, y Comercio de las Indias. „ Dios guarde, &c. Madrid 11. de Diciembre de 1720.

CAPITULO XLVIII.

SE INCLUYEN ALGUNOS ARTIculos, que en la Instruccion de los Intendentes se dirigen à fomentar las manufacturas, y el Comercio.

Esta Instruccion de Intendentes fue expedida por el Rey nuestro Señor en 4. de Julio de 1718. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguél Fernandez Duràn; y aunque la mayor parte de los 143. Articulos que comprehende, se dirigen al beneficio universal de los Pueblos, y adelantamiento de las maniobras, y de los Comercios de España, se insertaràn aqui solamente los siete principales que se siguen, por el rezelo de dilatar demasiado este Tratado.

Artic. 33. „ Teniendo entendido, „ que los privilegios, y franquicias, „ que á titulo de ferias estàn concedidas à los Pueblos, para facilitar la „ compra, ò permuta de sus proprios „ frutos, y generos, se convierten abusivamente en beneficio de los Estrangeros, que valiendose indebidamente de la misma exempcion, introducen sus mercaderìas, y frutos con „ gran detrimento de mi Real Hacienda, y del Comercio de mis Vassallos; „ os ordeno, reconozcais los privilegios originales, que estuvieren concedidos para estas ferias, ò en ade-

,, lante se concedieren, y que zeleis
,, mucho, à que por mis Vassallos, ni
,, por los Estrangeros, no se exceda en
,, cosa alguna al tenor de ellos, ni se
,, permitan extensiones, ni interpreta-
,, ciones perjudiciales.

Artic. 41. ,, Zelareis, como queda
,, referido, sobre que en los Lugares
,, de vuestra Provincia no se consien-
,, tan vagabundos, ni gente inquieta,
,, poco segura, y de mal vivir, hacien-
,, do que los indiciados de lo referido,
,, siendo habiles, y de edad compe-
,, tente para el manejo de las Armas,
,, se prendan, y pongan en custodia,
,, dandome quenta de ello, à fin de
,, destinarles à los Regimientos, que
,, fuere mi voluntad, para que sirvan
,, en ellos; y dispondreis, que mien-
,, tras se les detuviere en las Carceles,
,, aguardando la ocasion para condu-
,, cirlos à los Regimientos, ò para en-
,, tregarlos à los Oficiales, que con
,, passaportes de los Capitanes Gene-
,, rales fueren à la Recluta, sean assis-
,, tidos con una racion de pan de vein-
,, te y quatro onzas Castellanas, y
,, quatro quartos al dia, valiendose
,, para esto de los caudales aplicados à
,, gastos de justicia; y à falta de ellos,
,, de los arbitrios, y proprios de las
,, Comunidades; pero desde el dia que
,, se entregaren à los Oficiales, ha de
,, correr el gasto por quenta de ellos,
,, por ser de su cargo la manutencion
,, de las Reclutas, mediante la gratifi-
,, cacion que se les dà para esto, y pa-
,, ra conservar sus Compañias comple-
,, tas. Y estando establecidas leyes muy
,, severas contra los vagabundos, y
,, holgazanes, vigilareis à que se ob-
,, serven en lo que no se opusieren à
,, esta instruccion.

Artic. 42. ,, Por lo que toca à los
,, vagabundos, y pobres, que no fue-
,, ren à proposito para la Guerra, pa-
,, ra la cultura de la tierra, ni para
,, otros exercicios violentos, dispon-
,, dreis, que en las Ciudades, y Vi-
,, llas se prevengan, à costa de ellas,
,, casas à proposito, y se recojan en
,, ellas, y que se les haga trabajar en
,, hilar, y prevenir la Lana, y Seda,
,, y otros materiales para las Fabricas,
,, y Artes mecanicas, destinando à ca-
,, da uno el exercicio, que mas le com-
,, pitiere, segun su edad, salud, y ge-
,, nio; de modo, que con estas, y otras
,, providencias, que tuviereis por con-
,, veniente aplicar, se consiga, que nin-
,, guno estè ocioso, y que cada uno
,, gane la vida sin mendigar, ni usar
,, de otros medios ilicitos; y que solo
,, los que, por sus achaques, ò edad,
,, no fueren capaces de exercicio al-
,, guno, sean mantenidos con las li-
,, mosnas, que se fueren juntando, y
,, con otros auxilios que aplicare la
,, Comunidad: Y porque hai algunos
,, que trabajan solamente en algunos
,, dias de la semana, y el resto de ella
,, estàn ociosos, aunque no falte en
,, que emplearse, cuidareis tambien se
,, corrija este abuso, haciendolos mor-
,, tificar con algunas prisiones, y por
,, los demás medios que pidieren los
,, casos, y dictare la prudencia, pro-
,, hibiendo tambien, que se junten en
,, las Tabernas, y se entretengan con
,, juegos vedados, particularmente en
,, los dias de trabajo.

Artic. 43. ,, Al mismo fin será de
,, vuestro privativo encargo el fomen-
,, tar en los Pueblos capazes, y à pro-
,, posito las Fabricas de Paños, Ropas,
,, Papel, Vidrio, Jabòn, Telas, cria de
,, Sedas, Telares, y otras qualesquiera
,, Artes, Industrias, y Oficios mecani-
,, cos, que mas facilmente puedan es-
,, tablecerse, pues además de que en
,, el trabajo de las manufacturas se
,, mantienen, y emplean muchos in-
,, dividuos con el trato de ellas, se
,, alientan los Comercios, y enrique-
,, cen las Provincias, pues le produci-
,, rà sin duda mucho mayor beneficio
,, el extraher qualesquiera generos la-
,, brados, que la saca de los generos
,, sim-

„ simples, que se criaren, y cogieren, „ como Lana, Seda, Cañamo, Madera, Sosa, Barrilla, Metales, y otros; „ y propondreis los medios, y arbitrios mas convenientes, y practicables para su logro, y de inducir los „ Pueblos à la aplicacion, y trabajo, „ de que depende su particular conveniencia, y el comun beneficio; „ pues si fuere necessario ayudarles „ en alguna forma, ò concederles algunas no gravosas facultades, se les „ franquearàn, reconocida la utilidad „ que podrà seguirse de su practica, „ en caso de no haver vecinos de caudal competente para establecerlas, „ haciendo compañia entre algunos „ de los mas acomodados, ò de no „ sufragar los proprios del Comun; y „ si la falta de Maestros, por estàr tan „ perdidas las Manufacturas, Artes, y „ Exercicios Mecanicos, lo dificultare, „ vereis la forma de atraher à los Lugares de vuestro distrito los de otras „ partes Nacionales, ò Estrangeros, ò „ de embiar de cada Lugar, segun la „ calidad de Fabricas, que en èl se „ pudieren establecer, algunos mozos, „ y muchachos à las partes donde las „ haya, para que aprendan, y pueda „ por este medio, à diferencia de algun mas tiempo, conseguirse providencia tan importante, y de tan „ suma utilidad; y teniendo entendido, que una de las causas que han „ destruìdo las Fabricas de España, es „ por lo mucho que los Estrangeros „ han mejorado las suyas, haciendo „ los Texidos, y otros compuestos mas „ primorosos, y vistosos, con menos „ material, y gasto, aunque no les „ falta la fortaleza suficiente; mandarè reglar las medidas, la cantidad „ de hilos, forma de Peynes, Prensas, „ Batanes, y demàs circunstancias que „ se huvieren de observar por los Fabricantes de Lanas, Sedas, y demàs „ generos, à fin que teniendo la bondad, y primor que conviene, aumente su estimacion, y se facilite su „ despacho, y consumo dentro, y fuera de España, à cuyo fin harè moderar, ò extinguir los derechos que „ hasta aora se han cobrado al tiempo de extraherlos de mis Dominios, „ como tambien los que se pagan „ dentro de ellos al tiempo de las „ ventas, y con otros motivos. Atenderèis tambien à que los colores „ que se aplicaren para texidos de „ Lana, y Seda, sean de buena calidad, y permanentes, castigando à „ los que executaren lo contrario: Y „ os ordeno, que en todo lo referido, y en los demàs casos que se „ ofrezcan, adelanteis, y favorezcais „ el Comercio, y consequentemente „ à los que le practican, y à los Directores de Fabricas, y sus Obreros, „ y demàs dependientes, por ser mi „ animo, que unos, y otros sean apoyados, y auxiliados por mis Tribunales, Ministros, Capitanes Generales, y demàs Cabos, y personas à „ quienes tocare, como se lo mando, „ y encargo, atendiendo con especialidad à que no se les haga molestia alguna; y que en dependencias contenciosas, y economicas, „ que se les ofrezcan, se les despache „ con brevedad, y preferencia à todos „ los demàs; administrandoseles justicia, y haciendoles toda la gracia „ que no tuviere inconveniente.

Artic. 57. „ Harèis observar las „ Pragmaticas, ò Vandos, publicados „ sobre la reforma de los trages, y „ uso de qualesquiera ropas proprias, „ ò estrangeras, que estuvieren prohibidas por ellos, particularmente en „ lo que toca à los texidos, y demàs „ generos de oro, y plata, sobre que „ representarèis al Consejo de Castilla „ lo que os pareciere mas conveniente, assi para obviar el excesso, y desorden en los referidos trages, como para facilitar el uso, y consumo „ de los generos, que se fabrican, ò se

„ se pudieren labrar en el Paìs, in-
„ troduciendo de nuevo las Manufac-
„ turas; pero en el interin que en vis-
„ ta de vuestras representaciones se
„ tome la resolucion conveniente,
„ harèis que se observen exactamente
„ las Pragmaticas yà establecidas, à
„ cuyo fin solicitarèis luego copias de
„ ellas para vuestra direccion.

*Artic.*58. „ Una de las importan-
„ cias, que ha de ocupar vuestra pri-
„ mera atencion, es, la de fomentar,
„ y conservar la abundancia de los
„ frutos, y particularmente de los
„ granos, en que algunos equivocan
„ los medios, que se deben aplicar à
„ su logro, fiandole principalmente
„ de la indistinta diligencia de prohi-
„ bir la extraccion de los granos, y
„ otros generos, aun en los años de
„ las mas repetidas abundantes cose-
„ chas; lo que es tan al contrario,
„ que algunas veces una abundancia
„ mal dirigida, es de tan fatales con-
„ sequencias, como una gran cares-
„ tìa; porque à vista de esta, se es-
„ fuerzan los animos de los Coseche-
„ ros, y Labradores para cultivar, y
„ beneficiar mas tierras; y con la
„ abundancia grande, que no se sabe
„ desfrutar, se adormecen, y desalien-
„ tan; y no pudiendo vender sus fru-
„ tos, ò vendiendolos à un vil precio,
„ quedan impossibilitados à costear,
„ y repetir el cultivo de las tierras,
„ de que resulta perderse muchos, de-
„ xar las tierras valdìas, y vender pa-
„ ra otros usos el ganado destinado al
„ beneficio de ellas, à que consequen-
„ temente se sigue la carestìa, y falta
„ de frutos en los años siguientes;
„ pues aunque en su proporcion ha-
„ yan sido medianamente abundantes,
„ es preciso que se padezca escaséz,
„ por las muchas tierras, que se de-
„ xaron de labrar; cuyo gran daño
„ procurarèis prevenir, poniendo par-
„ ticular cuidado en reconocer todos
„ los años la consistencia, y calidad
„ de las cosechas por los diezmos, ò
„ por otros examenes, y lo que los
„ Pueblos necessitan para su abasto,
„ poco mas, ò menos, à fin de averi-
„ guar las cantidades que sobraràn,
„ para permitir, y facilitar la extrac-
„ cion, no de todas ellas, sino de la
„ mitad, ò la porcion que pareciere,
„ atendiendo à dexar alguna reserva
„ para el año siguiente, por si la co-
„ secha no correspondiere à lo que
„ ofreciò su disposicion; y si esta no
„ prometiere año abundante por al-
„ guna gran sequìa, ò por otro moti-
„ vo, se deberà escasear la extraccion,
„ procediendo en estos, y en los de-
„ màs casos segun dictare la pruden-
„ cia; pues por la misma variedad de
„ ellos, y de sus circunstancias, no se
„ pueden anticipar, y prescribir re-
„ glas fixas, por mas que se esmere el
„ discurso: por lo qual, os encargo
„ solamente atendais con igual desve-
„ lo à fomentar, y conservar la abun-
„ dancia, y à prevenir los daños que
„ se seguirìan, siempre que convinien-
„ do sacar alguna parte de lo que so-
„ bra, no se permite, y facilìta su
„ extraccion; sobre cuyo importante
„ negocio tendreis correspondencia
„ con el Governador del Consejo, y
„ Ministros de èl, à quienes estuviere
„ encargada la de vuestra Provincia,
„ como lo prevendrè al Consejo, à
„ quienes haveis de avisar cada quin-
„ ce dias, se entiende al principio, y
„ à mediado de cada mes, el estado
„ de las cosechas de los principales
„ frutos, el precio de ellos, lo que se
„ temiere, ò esperare, segun la abun-
„ dancia, ò la escaséz; participando
„ tambien, à sus tiempos, la consis-
„ tencia de las cosechas; de lo que
„ los Pueblos necessitaràn para su
„ consumo hasta la siguiente, poco
„ mas, ò menos; de las cantidades
„ que se podràn extraher de cada ge-
„ nero; y todo lo demàs que os pare-
„ ciere deberse tener presente para las

jus-

,, juftas, y oportunas providencias, ,, que conviniere aplicar; como afsi- ,, mifmo de lo que tuviereis noticia ,, fe contraviniere en las extracciones ,, de Granos, Plata, Cavallos, y de- ,, màs cofas prohibidas facar de mis ,, Reynos; y de las Pragmaticas de Ar- ,, mas, Gitanos, Defafios, y demàs ef- ,, tablecidas, y publicadas; y propon- ,, dreis los tiempos, y cantidades, que ,, fegun la fituacion, y abundancia de ,, cada Provincia conviniere extraher- ,, fe; previniendoos tambien, que ,, quando deis quenta de las cantida- ,, des, y precios de los Granos, fe ha ,, de explicar uno, y otro con fane- ,, gas, y monedas de Caftilla, ò pro- ,, porcionando à ellas las medidas, y ,, monedas Provinciales.

Artic. 59. ,, Tendreis fiempre pre- ,, fente, que entre todos los negocios ,, de vueftra incumbencia, el mas im- ,, portante, y el de mayor delicadeza ,, es la ley, igualdad, y proporcion de ,, las monedas, à que es confequente ,, el cuidado de que no fe cercenen, ,, ni falfifiquen, con todo lo demàs, ,, que previenen las Leyes; y afsi os ,, aplicarèis fiempre, con el mayor ,, defvelo, à la puntual obfervancia ,, de ellas, aplicando, entre otras di- ,, ligencias, la de deftinar perfonas in- ,, teligentes, y de confianza, que en ,, las Caxas Reales, en los Depofitos ,, publicos, y en otras partes, reco- ,, nozcan de quando en quando el pe- ,, fo, y calidad de las monedas con ,, enfayos, y otras averiguaciones; y ,, todas las veces, que en lo princi- ,, pal, ò circunftancias de efta impor- ,, tancia reconociereis algun abufo, ù ,, otro inconveniente, yà fea procedi- ,, do de la malicia de mis Vaffallos, ò ,, de los Eftrangeros, ò de calidad de- ,, fectuofa de las mifmas monedas, ò ,, defproporcion perjudicial, que ha- ,, ya de unas à otras, ò entre las de ,, unas Provincias con las de las otras, ,, fegun fu valor intrinfeco, ò extrin- ,, feco, me lo reprefentarèis luego, y ,, con la mayor individualidad por el ,, Confejo de Caftilla, y por la via re- ,, fervada, para que Yo dè la provi- ,, dencia, que mas conviniere; pero ,, fi necefsitare de tan pronto reme- ,, dio, que no fe pueda aguardar mi ,, refolucion, lo comunicarèis con la ,, Audiencia, ò Chancillerìa donde to- ,, care, y con fu acuerdo fe darà al- ,, guna providencia en el interin.

CAPITULO XLIX.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias, que en la Inftruccion de Ingenieros, y de otras perfonas, eftableciò el Rey nueftro Señor à favor de los Comercios, y de la Navegacion; lo que fe trabaja en mejorar algunos Puertos, efpecialmente el de Malaga, y Comercio grande que hace de fus frutos.

CON la mifma fecha de quatro de Julio de 1718. fe firviò fu Mageftad eftablecer una Ordenanza, firmada de fu Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyo introito es como fe figue.

EL REY. ,, Por quanto convinien- ,, do à mi fervicio, y al bien de mis ,, Vaffallos tener noticias individua- ,, les de la fituacion de las Ciudades, ,, Villas, y Lugares, fus diftancias, la ,, calidad de los caminos, curfo de los ,, Rios, eftado de los Puentes, y otras ,, circunftancias; como tambien la ,, conftitucion, y eftado de las Plazas ,, de Guerra, Puertos de Mar, Bahias, ,, y Coftas, afsi por lo que efte cono- ,, cimiento fe necefsita para el acier- ,, to de las refoluciones de mi Real ,, fervicio, y para la comodidad de ,, los paffageros, carreterìas, y para ,, otros intereffados, como por el de- ,, feo que tengo de mandar hacer en ,, los referidos caminos, en los Puen- ,, tes, y en otros parages, los reparos,

y

,, y obras, que ſe conſideraren conve-
,, nientes, haciendo conſtruir tambien
,, nuevos Puentes, y abrir otros cami-
,, nos, ſi fuere meneſter, obviando ro-
,, deos, y malos paſſos, à fin de faci-
,, litar la comodidad de los paſſageros,
,, y Comerciantes, y la menos coſtoſa
,, conducion de los frutos, ganados, y
,, generos de unos Pueblos à otros, co-
,, merciando, y comunicandoſe con
,, reciproca conveniencia; queriendo
,, tambien, que al miſmo tiempo, y
,, para el miſmo importante fin, y
,, otros, ſe reparen, mejoren, y ſe con-
,, ſerven los Puertos de Mar, y que ſe
,, reconozcan los Rios, que ſe pudie-
,, ren hacer navegables, y parages que
,, pudieren ſer à propoſito para abrir
,, Canales, y Zequias, deſcubriendo
,, tambien las aguas ſubterraneas, que
,, no ſolo aſſeguraſſen el aumento del
,, Comercio, y el mayor beneficio de
,, los Pueblos, por la facilidad, y po-
,, quiſsimo gaſto con que ſe tranſpor-
,, tarìan los frutos, materiales, y ge-
,, neros de unas Provincias à otras, ſi-
,, no que dieſſen diſpoſicion para Mo-
,, linos, Batanes, y otros Ingenios, y
,, para el regadìo de diferentes cam-
,, pos, y tierras, que no producen por
,, faltarles eſte beneficio; eſperando
,, Yo, que con el de la Paz, podrè po-
,, ner en execucion el animo, que
,, ſiempre he tenido de fomentar, y
,, coſtear gran parte de eſtas obras con
,, caudales de mi Real Hacienda, y
,, aun con el trabajo de algunas de
,, mis Tropas, que emplearè guſtoſo
,, en lo que tanto puede conducir al
,, bien comun de mis Vaſſallos; y ha-
,, llandome tambien informado, de
,, que en diverſas ocaſiones ſe han
,, conſtruido muchas fortificaciones, y
,, otras obras inutiles en las Plazas, y
,, Puertos de Mar, y deſperdiciadoſe
,, en ellas conſiderables caudales de mi
,, Real Hacienda, y de los Pueblos,
,, por haverſe executado ſin planta, ni
,, direccion de Ingenieros profeſſos de
,, inteligencia, y ſin la intervencion
,, de Miniſtros de Hacienda, que es
,, preciſa ſiempre en ſemejantes gaſ-
,, tos, à cauſa de la licencia que algu-
,, nos Cabos Militares, y otros ſe han
,, tomado, de determinar, y hacer
,, obras, ſin que preceda orden, ni
,, Proyecto aprobado por mi, de que
,, ha reſultado tambien haverſe hecho
,, algunas muy defectuoſas, y otras
,, enteramente contrarias à la defenſa
,, de las miſmas Plazas, por lo qual ha
,, ſido preciſo demolerlas, cauſando
,, nuevos gaſtos con gran detrimento
,, de mi hacienda; y deſeando obviar
,, en adelante eſtos, y otros inconve-
,, nientes, preſcribiendo à los Inge-
,, nieros, y demàs perſonas à quienes
,, tocáre las reglas con que han de
,, proceder en eſtas dos importancias,
,, y atender à mi mayor ſervicio; he
,, reſuelto eſtablecerlas en la forma,
,, que diſtintamente ſe explica en la
,, Inſtruccion ſiguiente.

De los titulos, ò partes principales, que ſe apuntan en eſte exordio, ſe puede inferir la importancia, y utilidad de los encargos eſpecificos, que en los *62.* Articulos de la Inſtruccion ſe hacen, y preſcriben; ſiendo los mas de ellos dirigidos al beneficio de los Pueblos en los Comercios, y en otros puntos, y particularmente à la mejora, ſeguridad, y conſervacion de los Puertos de Mar; à cuyo fin ſe ordena à los Ingenieros por eſta Inſtruccion, que formen Cartas geograficas muy individualizadas de todas las Provincias de Eſpaña, como yá ſe ha executado de los contornos de Madrid, incluyendo la diſtancia de *26.* leguas Eſpañolas (de diez y ſiete y media en un grado) de Norte à Sur, y *33.* de Oriente à Occidente, que comprehenden *858.* leguas quadradas; y ſe les manda tambien, que ademàs de eſtos Mapas formen relaciones ſeparadas con diferentes circunſtancias, y obſervaciones, de que ſe entenderàn las principales por las

co-

copias de los cinco Articulos ſiguientes.

Artic. 11. ,, Demàs de las circunſtancias, que pudieren notarſe en el ,, referido Mapa, formaràn relaciones ,, ſeparadas, en que deſcribiràn exacta, y curioſamente todo lo que obſervaren de la calidad del Paìs, ſus ,, frutos, ganados, y otras coſas de ,, que abundàre, ò careciere, los llanos, y quiebras, lo montuoſo, caminos buenos, ò malos, y què reparos neceſsitan eſtos, para hacerlos mas carretiles, enſanchandolos, ,, ò empedrandolos, ſi el terreno fueſſe pantanoſo, y ſi pueden dirigirſe ,, mas derechos ſin coſta conſiderable, ,, à fin de obviar rodeos, que alargan ,, las jornadas, obſervando tambien la ,, cantidad, diſpoſicion, y capacidad ,, de las ventas, y ſi ſe neceſsita mejorarlas, ò añadir otras para la regularidad de los tranſitos, y conveniencia de los paſſageros; y al miſmo reſpecto notaràn el eſtado de los ,, Puentes, y los que convendrìa reparar, ò aumentar, con expreſsion, ,, y tantèo por mayor, del coſte que ,, tendrìa cada una de las obras, y ,, reparos, que tuvieren por conveniente, ſegun la diſpoſicion, y precios de materiales, y de jornales en ,, cada parage.

Art. 12. ,, Haràn aſsimiſmo mencion en eſtas relaciones de los Lugares, y parages donde huviere Fabricas de Paños, Sedas, Lienzos, y ,, y otros texidos, como tambien las ,, de Papel, Cryſtales, Vidrio, Jabòn, ,, cria de Sedas, y otras qualeſquier ,, Artes, induſtrias, y Oficios mecanicos, proprios de la coſecha, y manufactura del Paìs, y gente que ſe ,, emplea en cada una de ellas; expreſſaràn ſus calidades, y el numero de ,, Telares, ò Fraguas de cada eſpecie ,, de manufacturas; y como ſe podrìa ,, perfeccionar, y aumentar ſu beneficio, eſtablecer nuevas Fabricas, y ,, todo lo demàs que pudiere auxiliar ,, el Comercio, y conducir à mi mayor ſervicio, y util de mis Vaſſallos ,, en cada Provincia; y con la miſma ,, atencion reconoceràn, y explicaràn ,, el eſtado, y conſiſtencia de Fabricas ,, de Generos de Guerra, como de Polvora, de Fierro colado, y batido, ,, Minerales de todo genero de Metales, Cañamos, Reſinas, y otros qualeſquiera generalmente proprios del ,, uſo, y conſumo de la Guerra por ,, mar, y tierra; como tambien las ,, conveniencias de Piedra, Ladrillo, ,, Cal, Teja, Maderas, y otros materiales, que ofrecieren los contornos ,, de las Plazas de Guerra, y Puertos, ,, para conſtruccion, y reparos de ſus ,, Fortificaciones, Almacenes, Quarteles, Muelles, y demàs obras.

Artic. 20. ,, En los Puertos de Mar ,, pondràn particular atencion en levantar, y repreſentar el Puerto, y ,, Coſta immediata, con todas ſus circunſtancias de Caſtillos, Fuertes, Atalayas, Torres, &c. que ſirven para ,, ſu ſeguridad, y reſguardo; ſeñalaràn las Mareas altas, y baxas, los ,, Bancos de Arena, Eſcollos, ò Peñas ,, cubiertas, y deſcubiertas, que en ſu ,, entrada, y Coſta proxima fueren ſabidas, y conocidas; repreſentaràn ,, con particular primor ſu muelle, y ,, como en èl ſe cargan, y deſcargan ,, las mercaderìas, y otros generos.

Artic. 21. ,, Haràn ſondear, con ,, particular, y verificado modo, la profundidad del agua dentro del Puerto à ſu entrada, Bahìa, y Coſtas vecinas, informandoſe ſi ſon ſeguros ,, los Puertos, y con què vientos ſe ,, puede entrar, eſtàr, y ſalir de ellos ,, comodamente; què genero de Embarcaciones ſon mas à propoſito para frequentar cada uno de los Puertos, y Coſtas, que levantaren; què ,, cantidad, y calidad de eſtas Embarcaciones ay en ellos; què numero de ,, Marineros del Paìs havrà en el Puerto,

,, to, y demàs Poblaciones vecinas, y ,, generalmente el estado de Marina ,, en que se hallaren; la calidad, y ,, consistencia de generos, ò frutos ,, proprios, que comercian, y salen ,, por cada Puerto, y los que vienen, ,, y entran de fuera; què Embarcacio- ,, nes proprias se emplean en esto, ò ,, si en el todo se hacen estos trans- ,, portes con Embarcaciones Estrange- ,, ras, y de què Naciones; procuran- ,, do tambien saber lo que se pagare ,, de flete por cada tonelada, sea por ,, meses, por viages determinados, ò ,, segun el peso, ò volumen de las mer- ,, caderìas, y frutos, yà sea en Navìos ,, proprios, ò en los Estrangeros, con ,, distincion de los que salen, y en- ,, tran; y sobre las circunstancias con ,, que se huvieren de hacer, y repetir ,, los expressados sondèos, y balizas, ,, ò marcas, con que se huvieren de ,, manifestar, y señalar los bancos, los ,, baxos, peñas, y otros estorvos, pa- ,, ra que no peligren las Embarcacio- ,, nes à la entrada, y salida, se exten- ,, derà mas la explicacion en los Arti- ,, culos que traten de la conservacion, ,, y policìa de los Puertos.

*Artic.*53. ,, Siendo la conserva- ,, cion de los Puertos de Mar de igual, ,, ù de mayor importancia, que la de ,, las Plazas de las Fronteras; pues ,, ademàs de lo mucho que la Forta- ,, leza, y buen estado de ellos contri- ,, buyen à la defensa, y seguridad de ,, mis Costas, y Provincias, facilitan ,, el apresto, y resguardo de mis Ar- ,, mas Maritimas, y el beneficio de ,, mis Vassallos en el mayor adelanta- ,, miento de los Comercios, y de la ,, Navegacion; ordeno, que los Go- ,, vernadores de las Plazas, y Puertos ,, de Mar, los Capitanes de ellos, los ,, Intendentes donde los huviere, los ,, Corregidores, y demàs Justicias, y ,, personas à quienes pudiere tocar en ,, cada uno de los expressados Puer- ,, tos, estèn fortificados, ò no, vigi- ,, len mucho à la conservacion de los ,, fondos de los expressados Puertos, ,, y de los caños, rios, y demàs aguas ,, anexas; cuidando tambien de que ,, los Arbitrios, y Propios, que de las ,, Ciudades, Villas, y Lugares estuvie- ,, ren aplicados à este fin, y para la ,, manutencion de los Muelles, Em- ,, barcaderos, y demàs obras del Puer- ,, to, se empleen en sus respectivos ,, destinos con puntualidad, y sin des- ,, perdicio; y quando no alcanzaren ,, estos medios, se me representarà ,, por las personas à quienes tocare, ,, la necessidad que huviere de aumen- ,, tarlos para reparos, ò nuevas obras, ,, à fin que Yo pueda dàr la providen- ,, cia conveniente.

*Artic.*61. ,, En el Articulo 21. de ,, esta Instruccion, se encarga el cui- ,, dado con que los Ingenieros han de ,, sondear la profundidad del agua ,, dentro del Puerto, à su entrada, ,, Bahia, y Costas; y considerando, que ,, el mayor peligro, zozobras, y que- ,, brantos de las Embarcaciones en las ,, entradas, y salidas, y especialmente ,, donde hai Barras, suelen proceder ,, de no haverse aplicado la providen- ,, cia de establecer, y tener balizas, ò ,, marcas permanentes en los bancos ,, de arena, en los baxos, en las pe- ,, ñas, y otros estorvos; ordeno, que ,, los Ingenieros, con algunos Oficia- ,, les, y Pilotos del Puerto, reconoz- ,, can, y noten con exactitud todos ,, estos impedimentos, assi en la en- ,, trada, como en la Bahia, y Costas ,, de la cercanìa, dandoseles el auxi- ,, lio que necessitaren à este fin; y que ,, con este conocimiento seguro, se es- ,, tablezcan, y pongan en ellos bali- ,, zas, ò marcas permanentes, que re- ,, gularmente consisten en unos tone- ,, les, ù otro objeto corpulento de ,, madera, que por una cadena de ,, hierro se amarra, con piedras grues- ,, sas, que se echan en el fondo; los ,, quales flotando sobre la agua en to-

das

„ das mareas, señalan los sitios peli-
„ grosos por poca agua, ù otros acci-
„ dentes, è indican la Canal, ò para-
„ ge mas seguro, incluyendole en me-
„ dio de las balizas, ò marcas, colo-
„ cadas de distancia en distancia, à la
„ derecha, y à la izquierda de la Ca-
„ nal, que con esta precaucion se ha
„ de seguir; como se practica en di-
„ versos Puertos, Rios, y Barras de
„ Europa, y otras partes; y usandose
„ tambien en algunas partes de bali-
„ zas de piedra, especialmente donde
„ el fondo es de peña, formando co-
„ mo unas torrecitas, en que de noche,
„ y en los casos necessarios se ponen
„ luces, ademàs del fanàl grande, que
„ suele demostrar el Puerto, se practi-
„ caràn en esta forma en los parages
„ donde este modo fuere mas conve-
„ niente, ò bien se dispondràn con al-
„ gunos maderos grandes, sobre fun-
„ damento de piedra, unidos tres, qua-
„ tro, ù cinco para cada baliza; de
„ modo, que estas se distingan bien
„ de dia, y que de noche pueda estàr
„ en cada una de ellas un faròl, y for-
„ tificandolas de forma, que resistan
„ à la fuerza de los vientos, y havien-
„ do rezelo de enemigos se pueden
„ derribar con facilidad; que es la mis-
„ ma providencia, que por Leyes està
„ mandado observar en el Puerto de
„ Vera-Cruz.

En los Articulos 54. 55. 56. 57. 58. 59. y 60. se ordena: Que no se eche piedra, tierra, ni otra cosa en los Puertos, Caños, y Rias; que los Navios viejos, ò inutiles, se deshagan fuera de los Puertos, y que se saquen las anclas, y demàs cosas impeditivas, que en ellos se huvieren perdido. Se prescribe la forma, y parages para recibir el lastre en las Embarcaciones, y sacarle de ellas, y echarle donde no perjudique à los Puertos, Caños, ni Rias, y otras diversas precauciones, de que depende la conservacion de los Puertos; en la inteligencia de que, por no haverse practicado, se han cegado, y maltratadose muchos de ellos: de modo, que en algunos, donde en tiempos antiguos entraban, y salìan Navìos grandes cargados, ha sucedido despues, que con dificultad podian introducirse aùn los medianos sin carga: y estas utilissimas reglas, mandadas observar por su Magestad, eran tanto mas precisas, quanto no havia algunas establecidas en este importante assumpto; pues aunque son muy amplias, y próvidas las Leyes Juridicas, y reglas governativas del Reyno, recopiladas en quatro Tomos de à folio, hasta el año de 1723. inclusivè, no se halla en ellas, ni en las Ordenanzas de la Marina articulo alguno, que se dirija à la conservacion de los Puertos de Mar, y solo en las Leyes de Indias, recopiladas assimismo en quatro Tomos, se hace alguna ligera prevencion para los Puertos de aquellos Mares; y se incluye tambien la ley 28. tit. 28. lib. 9. establecida en 24. de Febrero de 1652. en que, con motivo de haverse entendido, que los Esteros de la Puente de Suazo, y de la Carraca junto à Cadiz, estaban de manera, que dentro de pocos dias no se podria dàr carena à los Navìos; se prescribe, que el Capitan de Maestranza de la Armada, y Flota de Indias concurra con el de la Armada del Oceano à señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los expressados Navìos, y que se acuda al reparo de los Esteros, sin estenderse à otras providencias para la conservacion, y mejora de los Puertos, que tanto conviene para Comercios, y para los demàs fines yà expressados: y comprehendiendolo assi su Magestad, no solo se sirviò establecer la expressada Ordenanza del año de 1718. sino que ha dado diferentes providencias para limpiar, profundar, y fortificar algunos de los referidos Puertos, como se ha executa-

do en unas partes, y se continùa en otras, especialmente en Malaga, donde se trabaja desde el año de 1717. en virtud de sus Reales ordenes, y disposiciones, con tanto esfuerzo, que se halla muy adelantada la costosa obra de los Muelles, como tambien la de los Andenes, Embarcaderos, y demàs partes del Puerto, en que entran, y salen yà Embarcaciones cargadas, que antes del año de 1717. no lo podian executar, aun estando vacias, por la mucha arena, piedra, y otros estorvos que havia en èl, y se han sacado estos ultimos años con mas que mediano dispendio, de que resulta gran beneficio à aquella Ciudad, y sus contornos, por el considerable Comercio Maritimo, que se hace en ella; siendo cierto, que sale por aquel Puerto mayor cantidad de frutos, que por otro alguno de España, particularmente Vino, Azeyte, y Passas, que con grande utilidad de aquellos Vassallos, y aumento considerable de su poblacion, se extrahen para las Provincias Septentrionales, y particularmente para Inglaterra.

CAPITULO L.

SE EXPLICAN LAS ORDENES, y providencias, dadas por el Rey nuestro Señor, para que los Oficiales, y Soldados de todas sus Tropas se vistan de generos fabricados en España, y lo mucho que conviene su constante permanencia.

DEseando su Magestad favorecer, y fomentar, por todos los medios possibles, las Manufacturas de España, y consequentemente el beneficio de sus Vassallos; resolviò, que todas sus Tropas, inclusas sus Guardias, se vistiessen de Paño, y demàs generos fabricados en estos Reynos; à cuyo fin expidiò una Ordenanza, con fecha de 20. de Octubre de 1719. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, cuyas expressiones principales son las que se siguen.

EL REY. „ Por quanto atendiendo al mayor alivio, y beneficio de „ mis Vassallos, y à lo mucho que „ uno, y otro se afianza en el aumen„ to, y conservacion de las Fabricas „ de estos Reynos, como tambien el „ despacho de los demàs generos, que „ produce el proprio Paìs, sin valer„ se de los estrangeros, de cuya in„ trodución, y uso suele resultar la „ extraccion del dinero, y consequen„ temente la pobreza, y despoblacion „ de mis Dominios; he resuelto, que „ todos los uniformes, y demàs ves„ tuarios, que se hicieren para los „ Oficiales de todas mis Tropas, que „ se hallan en España, Mallorca, y „ Presidios de Africa, incluyendo los „ de la Marina, sean de Paños, y for„ ros fabricados en las Provincias de „ España, como tambien los Sombre„ ros, Galones, Medias, Cinturones, „ Vandoleras, Coletos, y demàs ge„ neros de que se necessitare, assi pa„ ra completar los expressados uni„ formes, como para los vestidos en„ teros, y medios vestuarios de los „ Soldados, sean precisamente de ge„ neros de España, y compuestos en „ estos Reynos; lo que ha de constar „ à los Inspectores, por declaracion „ autentica de los vendedores, firma„ da tambien de los respectivos Vee„ dores de los Artes, y de los Corre„ gidores, y Justicias de la parte don„ de se compraren; y para que se ob„ serve mejor esta regla, mando, que „ no se dexe entrar en España por „ mar, ni por tierra, vestidos hechos, „ ni otros generos compuestos, como „ Botas, Zapatos, Cinturones, Van„ doleras, Coletos, y Bolsas de Gra„ naderos, aunque sea à titulo de no „ venir destinados para Militares; en „ cuya consequencia ordeno, que to-

do

,, do lo que de estos generos se intentare introducir en España, y no estuviere yà declarado de contravando, sea considerado tambien de contravando desde primero de Enero de 1720. en adelante, y de comisso, para executar lo que està mandado observar por punto general en semejantes casos; todo lo qual se observarà, y cumplirà puntualmente, teniendo entendido, que si en algun Regimiento se contraviniere à esta Ordenanza, seràn depuestos de sus empleos el Coronèl, ù otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento Mayor; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan, ù otro Oficial, por lo respectivo à sus personas, ò à las Compañias que mandaren, quiero, que sean privados de sus empleos, y reprehendido severamente el Coronèl, y el Sargento Mayor, por no haver vigilado à embarazarlo; y que los vestidos, y demàs generos, que se hicieren en adelante, ò que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenanza, sean embargados por los Inspectores, ò por los Subdelegados, y entregados à quien los huviere denunciado, à fin que pueda disponer de ellos à beneficio suyo. Por lo que toca à los vestuarios para mis Guardias de Corps, y de Infanterìa, ordeno, que se observe rigurosamente la regla, de que los uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira à los vestuarios de los Soldados, se hagan de Paños, y demàs generos fabricados en estos Reynos, debaxo de la pena de que seràn privados de sus empleos los que contravinieren à ella. A los Capitanes Generales, Governadores de las Plazas, Tenientes Generales, y demàs Cabos, y Ministros mayores, y menores de Estados mayores de Provincias, Exercitos, y Plazas, hago especial encargo para que se valgan de los Paños, y demàs generos fabricados en España, para los vestuarios de sus personas, y familias; en la inteligencia, de que lo contrario serìa de mi desagrado. Por tanto ordeno, &c.

Aunque esta Ordenanza es tan acertada, y conveniente, como lo manifiesta el fin à que se dirige, se considera la dificultad de observarla en todas sus partes, porque estando repartidos los Oficiales del Exercito en todas las Plazas, y Fronteras del continente de España, como tambien en Mallorca, y Presidios de Africa, y Longòn, se tiene entendido extrajudicialmente, que algunos de ellos se visten de lo que encuentran mas à su satisfaccion, con poco, ò ningun examen de la parte adonde se ha fabricado; cuya contravencion tampoco se puede averiguar en tiempo por los Inspectores, à lo menos en algunos parages distantes, para poder acudir al remedio, ò al castigo, que se impone por la misma Ordenanza; y aunque no obstante estos reparos en lo assessorio, es muy acertada esta providencia en lo principal, se considera aun mas segura la que se aplicò en este año de 1724. mandando, que de los Paños de la nueva fabrica de Guadalaxara, que corre por quenta de la Real Hacienda, se librasse à todos los Oficiales vivos, y reformados de Infanterìa, Cavallerìa, y Dragones lo correspondiente à un vestido uniforme, por quenta de sus sueldos vencidos; y haviendose regulado de cinco à seis varas por cada uno, han recibido entre todos cerca de 30ꝧ. varas; por cuyo medio se ha assegurado, que no se valgan de Paños de afuera, y que los de Guadalaxara tengan mas prompto despacho: consideraciones, que aconsejan, que en adelante se use tambien de este medio, como el mas sòlido, y eficàz para los expressados fi-

nes, y en que no se sigue perjuicio alguno à las Tropas.

Por lo que mira à los Paños, y demàs generos, que se emplean en los vestuarios de los Guardias de Corps, y de los Soldados de los Regimientos de Guardias de Infanterìa, se tiene la seguridad de haverse executado con generos de España, de algunos años à esta parte, que se han dispuesto por direccion de los Ministros de su Magestad.

La misma seguridad se tiene por lo que toca à los vestuarios de los Soldados de toda la demàs Infanterìa, Cavallerìa, y Dragones, por haverse hecho tambien con la direccion de los Ministros de su Magestad, de algunos años à esta parte, librandose por el Almacèn Real, que à este fin estableciò su Magestad en esta Corte el año de 1703. con su Veedor, y Oficiales, que cuidan de la compra, y apromρto de los Paños, y demàs generos, y de hacerlos reducir à vestidos, arreglado todo à las Reales ordenes, y à las muestras aprobadas, y mandadas observar por su Magestad; cuyo methodo se considera muy acertado para el fomento de las manufacturas de España, y otros beneficios, que resultan à los Vassallos de su Magestad; siendo el principal para estos Reynos, que se retiene, y circùla en lo interior de ellos mas de un millon de escudos, que se emplean cada año solamente en los vestuarios de los Soldados, y en las Sillas, Rendages, y demàs generos para la Cavallerìa, y Dragones; cuyos beneficios, y favorables consequencias se explicaràn mas en el capitulo siguiente.



CAPITULO LI.

SE EXPLICAN MAS LOS benèficios, que de la disposicion del Almacen Real, y de las demàs providencias de su Magestad, para los vestuarios, se siguen al Erario, à los Pueblos, y à las mismas Tropas, practicandose en la forma que se expressarà, y la insubsistencia de las objecciones puestas por algunos.

NO obstante las grandes ventajas, que de las disposiciones mencionadas en el capitulo antecedente, tocante al vestuario de las Tropas, se siguen al Real servicio, y al bien publico, y con especialidad al mayor adelantamiento de nuestras manufacturas: fundamento principal para restablecer la Monarchìa; no faltan contradiciones à la practica de esta providencia, alegando, que algunos de los generos no son de buena calidad, y que entregandose à los Oficiales el importe de la gran massa en dinero, se podràn executar mas baratos en las mismas Provincias donde se hallan las Tropas, escusando tambien parte del gasto de los portes; y que aunque se dexe al arbitrio de los Oficiales, se conseguirà igualmente, que se efectùen los vestuarios con generos fabricados en España; à cuyos tres puntos procurarè satisfacer con la verdad, y deseo de acertar, que procuro en todo.

La primera objeccion que se opone, es, que algunos generos no son de buena calidad; à que se responde, que con generos fabricados en estos Reynos, se hacen en Madrid tan buenos vestuarios, como se puede desear, y convenir à las Tropas; lo que se califica por los que estos ultimos años se han executado, y proveìdo para las Compañias de Guardias de Corps, y para los dos Regimientos de Guardias de

de Infanterìa; con que mas facil ferà confeguirlo para las Tropas fencillas, cuyos generos fon fiempre de inferior calidad; y por lo que toca à la puntualidad en proveerlos à los plazos feñalados, fe puede lograr tambien, fiempre que la Real Hacienda fe halle en eftado de fubminiftrar los medios correfpondientes en tiempo oportuno, refpecto à la grande abundancia que hai de Paños de efta calidad, y otros generos que fe fabrìcan en el Paìs; y que fegun los muchos Pueblos, y Particulares, que vienen à rogar con ellos, fe podrìa confeguir, que en pocos mefes fe apromptaffen los fuficientes, aunque fueffe para veftir docientos mil hombres; y fi algunos de los expreffados generos no han fido de tan buena calidad como convenìa, ò defean los Oficiales, no ha fido culpa de los Miniftros, à cuyo cargo eftà el Almacèn, y el aprompto de ellos, refpecto de que efto ha procedido folamente de las mueftras, que por los Miniftros fuperiores fe les entregò, y prefcribiò quando fue eftablecido el expreffado Almacèn; pero fiempre que fe les dèn otras mueftras, fegun las quales guftàre fu Mageftad, fe hagan los veftuarios de fus Tropas, afsi en la calidad, como en las medidas, fe debe creer, que lo obfervaràn puntualmente, como lo han hecho hafta aora en todo lo que fe les ha mandado; mayormente fiendo la regla hafta aqui obfervada, que fe fellen las mueftras, y depofiten en el mifmo Almacen, para fu obfervancia, con orden de que no fe admita en èl genero alguno, que no fuere conforme à ellas; y para affegurar mas la exactitud en fu cumplimiento, fe pudiera mandar, que à la difpoficion del Director General de la Infanterìa, y de los dos Infpectores Generales de la Cavallerìa, y Dragones, fe entreguen refpectivamente duplicados de las referidas mueftras, aprobadas por fu Mageftad, y felladas, para que cada uno, en la parte que le tocàre, atienda, ò haga vigilar à que los Sargentos Mayores, ù otros Oficiales, que acudieren à recibir los veftuarios, con las habilitaciones eftablecidas, no admitan cofa alguna, que fea inferior à ellas; con cuya providencia fe afianzarà enteramente la bondad de los veftuarios en calidad, y medidas, arreglado todo à la voluntad, y reglas que prefcribiere fu Mageftad; y no obftante, para mayor abundamiento fe pudiera difponer tambien, que alguno de los Infpectores, que fuelen concurrir en la Corte, ù otras perfonas de mayor graduacion, què refiden en ella, y fueren del agrado de fu Mageftad, reconozcan, de quando en quando, los veftidos, y demàs generos, que fe apromptan en el Almacèn, para vèr fi fon conformes à las mueftras eftablecidas por fu Mageftad, y hacer corregir qualquier defecto, que fe reconocieffe en ellos; aunque en efte cafo (que creo no llegarà) fe deberìa caftigar à los Miniftros, que cuidan del Almacèn; y no fe puede eftrañar, que los Infpectores, ù otras perfonas mas graduadas, intervengan à efte examen, y acto de fuperioridad, afsi por la importancia del affumpto, como porque el feñor Marquès de Bedmar, fiendo Miniftro de la Guerra, y Confejero de Eftado, con otras diverfas reverendas, lo executaba tambien, paffando perfonalmente al Almacèn; y en Francia tenemos tambien el exemplar, de que el Secretario de Eftado, y Miniftro de la Guerra (que lo es uno mifmo) tiene obligacion de ir à vifitar una vez cada femana el Palacio, ò Cafa Real de los Invalidos, extramuros de Parìs, y lo executa afsi, para reconocer por sì mifmo fi fe obfervan bien las reglas de fu Inftituto, y corregir qualquier defcuido, ò relaxacion, que fe aya introducido.

La fegunda, y la tercera objeccion, alegadas por los que contradicen

cen esta providencia, son, que los vestidos, y demàs generos se podràn apromptar por los Oficiales, de buena calidad, à precios mas moderados, en las mismas Provincias donde estàn las Tropas, y que cuidaràn de que todo se haga de generos de estos Reynos; en cuya respuesta se ofrece decir, que en algunas ocasiones se ha dexado al arbitrio de los Oficiales la eleccion, y compra de los generos menudos, que en el Almacèn, y por las Tropas se llaman menages, y se reducen à Sombreros, Camisas, Corbatas, Medias, Zapatos, Cinturones, y otros atavìos, y ha manifestado la experiencia, que algunos Regimientos se han proveìdo de ellos, trayendolos de fuera del Reyno, no obstante la prohibicion, por lograr alguna conveniencia en los precios, y por otros fines, particularmente en las Plazas proximas à los Confines, y en los Puertos de Mar, frequentados de Navìos estrangeros, cuyo riesgo havrà siempre, assi por esta ocasion proxima de abusar, como por estàr distante de los Inspectores, que deben vigilarlo, y embarazar las contravenciones.

Consta tambien, que en ocasiones, que se ha entregado à los Oficiales en dinero el importe de los menages, para que los apromptassen, han abusado algunos, comprandolos de mala calidad, pues aunque hai Coroneles, que de acuerdo con los Capitanes, atienden al mayor lucimiento de sus Regimientos en el vestuario, mejorandole algunas veces con Coletos, y añadiendo adornos, que suplen à su propria costa, ò con lo que se ahorra en otras cosas del Cuerpo, no hai duda, que esta aplicacion, ni el desinterès, no es igual en todos los Cabos, por haver abusado algunos de la disposicion que se les fia, valiendose de malos generos, y escaseandolos: variedad, que sucede casi siempre en las cosas, cuya practica, y observancia pende de muchos, y en parages muy distintos, y distantes; pues yà se sabe el considerable numero de los Coroneles, Sargentos Mayores, y demàs Oficiales, que suelen intervenir en esto, y las diversas Provincias, y remotos parages de su movible residencia; pero se obviarà este riesgo, executandose, y librandose todos los vestuarios en Madrid, à la vista de los principales Ministros, y Cabos superiores, que residen en la Corte.

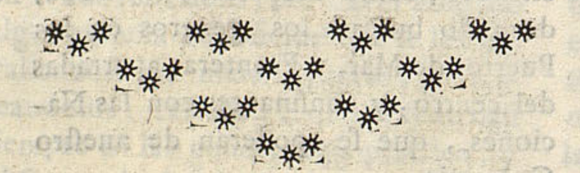
En lo que toca à la conveniencia en los precios, comprehendo, que en lo principal de los vestuarios, es muy corta, ò ninguna la diferencia, à excepcion de las Sillas, que en Cataluña se hacen con el beneficio de siete, ù ocho por ciento, ademàs del gasto que se escusa en los portes, en lo respectivo à la Cavallerìa de aquel Exercito, pues con las competencias que ha havido en Madrid, assi para proveer los generos, como para encargarse de las hechuras de los vestidos, camisas, y otras cosas (en que se ocupan tambien, y ganan la vida algunas mugeres de obligaciones, assi viudas, como huerfanas) se han puesto los precios tan baxos, que no es facil que en otras partes de España lo sean mas, à lo menos en los principales generos; y aun quando fuesse cierto, que executandose en Madrid, costassen 50. ù 60ꝟ. escudos mas, inclusos los portes, me parece, que ademàs de caber muy bien esta diferencia en el importe de la gran massa que se abona à las Tropas, no se deberìa reparar en este gasto, à trueque de assegurar, que todo se haga en estos Reynos, y de generos fabricados en ellos, en cuyo caso, no solo se reintegrarà la Real Hacienda de esta cantidad, sino que grangearà otros aumentos mas considerables; pues siguiendo el presupuesto, que apuntè en el capitulo 12. se ha de advertir, que si el millon de escudos, que el vestuario de las Tropas tendrà de gasto annual, poco mas, ò menos, se emplea en España en la forma que se propone, puede pro-

producir à las Rentas Reales un acrecentamiento de mas de 300ꝗ. escudos cada año; para cuya moral comprobacion harè presente, que assi como los Assentistas vàn recibiendo el millon de escudos en el discurso del año, distribuyen la mayor parte entre los pobres Operarios, que han trabajado en los texidos, y demàs generos, ò en las hechuras; y como estos no tienen otros Mayorazgos, ni rentas, que la de su proprio sudor, para el alimento diario, y preciso abrigo, apenas lo reciben, lo emplean en comprar los comestibles, y los generos para el vestuario indispensable, como tambien la Lana, y demàs materiales para sus respectivas maniobras; y estando impuestos crecidos derechos en la venta, y en el consumo de todas estas cosas, es consequente, que aunque no se cobren por entero respecto à las moderaciones que se practican, produciràn à las Rentas Reales à lo menos el beneficio de un ocho, ù diez por ciento: lo que, en el millon de escudos, corresponderà à 80. ù 100ꝗ. escudos, solo en el breve passo, que este dinero dà, de las manos de los jornaleros de texidos, y demàs generos de vestuarios, à las de los que les venden la Carne, el Vino, y otras cosas comestibles, y assimismo lo preciso para los vestuarios, y los materiales para las Manufacturas; y como estos vendedores, que se consideran segunda mano, ò sea la tercera, viven tambien de este genero de traficos, apenas reciben el dinero correspondiente à sus ventas, le emplean en comprar reciprocamente de otros lo que necessitan para su gasto diario, repitiendose assi la satisfaccion de nuevos derechos pertenecientes à las Rentas Reales, y à las Municipales de los Pueblos; y como es natural, y notorio à todos, que este mismo dinero vaya gyrando en esta forma à otras diversas manos, en un mismo año, repitiendose siempre las ventas, y consumos, en que se hallan establecidos los tributos Reales, no serà de estrañar, que el referido millon de escudos, quedando, y circulando en estos Reynos, produzca à la Real Hacienda el aumento de los expressados 300ꝗ. escudos, y aun mas cada año, causando tambien los proprios buenos efectos, aun la porcion que ganan los mismos Assentistas; lo que no se conseguirìa, si este dinero passasse à Reynos estraños en satisfaccion de mercaderìas, que se dexassen traher de ellos, además de la mucha gente necessitada, que se mantiene con el gyro, y trafico de este dinero, aumentando al mismo tiempo la poblacion: todo lo qual manifiesta tambien la insubsistencia de la objecion alegada, de que haciendose los vestidos en Madrid, serà algo mayor el coste, además del que causan los portes; que esto es reparar, y detenerse en las apariencias del bien, ò en las circunstancias inferiores, y abandonar las maximas fundamentales del Govierno, conducentes à la opulencia, y fortaleza de la Monarchìa: motivos todos, que obligan à que en la forma, y con las precauciones yà apuntadas, se hagan, y libren los expressados vestuarios en esta Corte, centro, y corazon de España; de donde con mas seguridad, y proporcion se comunican la substancia, y los espiritus vitales, de que necessitan los demàs Pueblos, à correspondencia de los generos, y frutos, que para estos, y otros fines proveen à la misma Corte, sin quedarnos expuestos à que esta misma substancia, y espiritus se exalen à Reynos estraños, como sucederìa, sin duda, dexando buscar los generos en los Puertos de Mar, y Fronteras apartadas del centro, y confinantes con las Naciones, que se apoderan de nuestro Comercio.

De

De esta regla general se pudieran exceptuar solamente las Sillas, Rendages, y Botas, que se necessitaren para la Cavalleria, y Dragones del Exercito de Cataluña, como tambien las Vanderas, y las Caxas para la Infanteria, subministrando su importe en dinero à los Oficiales: las Vanderas, para que por los Regimientos se puedan hacer con el Escudo de las Armas Reales, y con el de sus respectivas Provincias; y las Sillas, Botas, y las Caxas, por ser muy engorroso su transporte, además de lo que se maltratan en el camino.

Comprehendo muy bien la importancia, de que los vestidos, y demàs generos, que se libran à las Tropas, sean de la calidad que su Magestad huviere considerado conveniente, y que se les entreguen con puntualidad à los tiempos determinados; porque es gloria del Soberano Dueño, basa de la buena orden, y conveniencia de los mismos Pueblos, que puestas en el numero, y pie proporcionado al Erario, y à la publica seguridad, sean regularmente assistidas de pagas, vestuarios, armas, aloxamiento, y de todo lo demàs necessario; obviando desperdicios, de que suele resultar, que falte para lo preciso, y se convierta la disciplina en desorden, confusion, y malos sucessos; pero conozco tambien, que en lo respectivo al vestuario, que es una parte muy essencial, ningun medio puede ser mas seguro, que el del Real Almacèn de Madrid, para afianzar, tanto la buena calidad, como su puntual entrega en los plazos señalados.



CAPITULO LII.

SE INSERTAN TRES RESOLUciones del Rey nuestro Señor, quitando el Estanco de los Aguardientes, Rosolìes, y Mistelas, y reglando sus derechos, y algunos de los Pescados, en beneficio de los Comercios, y de los Cosecheros de Vinos.

„ Considerando la corta utilidad, „ que se sigue à favor de mi „ Real Hacienda, del producto, y estanco del Aguardiente en lo interior del Reyno, à vista de los perjuicios que atrahe su administracion à los Pueblos, y Vassallos, en que tanto se pueden utilizar, teniendo la facultad, y libertad de poder usar de sus Vinos à su voluntad, assi para facilitar la saca, reduciendolos à Aguardiente, como porque la necessidad de que no se pierdan les obliga à ello; he resuelto cesse la Administracion, y Estanco de esta Renta en lo interior de todo el Reyno, para desde primero de Enero del año que viene de 1718. y que libre, y francamente se pueda comerciar, quedando reducida solo à los derechos, que en los Puertos, y Aduanas se debieren cobrar, assi por razon de entrada, como de salida, tanto del Aguardiente, como de los Rosolìes, y Mistelas, à cuyo fin se me propondràn, y arreglaràn (en caso de no estarlo) los que se consideraren justos, y proporcionados, para que uniendose su administracion con la de las Rentas Generales, se pueda poner cobro en su importe, sea en administracion, ò en arrendamiento, escusandose el gasto que ocasiona el executarse por distintas manos, y al mismo tiempo quede libre el trafico de este genero en lo interior del Reyno, sin los per-

„ perjuicios que ha ocasionado, no
„ solo esta privacion, y estanco, sino
„ la cobranza de los encabezamien-
„ tos, que por este motivo se hacìan,
„ y Executores que para ello se des-
„ pachaban, cargandose à los Recau-
„ dadores, que tuvieren à su cargo
„ las Rentas Provinciales, el importe
„ de lo con que, por esta razon, con-
„ tribuìan los Pueblos en el presente
„ arrendamiento por encabezamiento,
„ ò administracion, à reserva de lo
„ que tocare à extraccion, y entrada,
„ y solo del consumo interior; arre-
„ glandose tambien los derechos con
„ que los referidos generos debieren
„ contribuir por la entrada en Madrid,
„ respecto de quedar extinto el Estan-
„ co: cuyo derecho se deberà admi-
„ nistrar por un año, ò el tiempo que
„ se tuviere por conveniente, para
„ venir en conocimiento de su valor,
„ y poderla agregar al Arrendador à
„ quien tocare. Y por los mismos mo-
„ tivos he resuelto tambien, que des-
„ de el citado dia primero de Enero
„ del año que viene, quede reducida
„ la Renta General de Pescado à solo
„ el derecho, ò derechos, que por la
„ entrada, ò salida tocan à mi Real
„ Hacienda, y se deben cobrar en los
„ Puertos, y Aduanas; cessando abso-
„ lutamente lo que por razon de con-
„ sumo contribuìan los Pueblos en to-
„ do lo interior del Reyno; como assi-
„ mismo el derecho impuesto de un
„ maravedì en libra de todo genero de
„ Pescado, que se consume en las 40.
„ leguas distante à la Mar, que llaman
„ de Torres, cuya aplicacion se hizo
„ para las de Andalucìa, Puntal, y Ma-
„ tagorda, y oy entra en la Tesorerìa
„ Mayor; sin que por uno, ni otro
„ motivo se cobre nada à los Pueblos,
„ por ser mi animo aliviarlos en quan-
„ to permitan las urgencias presentes,
„ preservandolos de la molestia, que
„ por esto recibian con encabezamien-
„ tos, y Executores. Y respecto de
„ que en el todo de esta Renta de
„ Pescados hai situado de Juros, cuya
„ hypoteca es, no solo el derecho de
„ lo que se cobra, y ha de cobrar en
„ los Puertos, sino tambien el de con-
„ sumo, que oy se extingue, es visto,
„ que el cabimiento de estos Juros,
„ aora, y en adelante se ha de regu-
„ lar segun el precio en que ha estado
„ arrendada esta Renta, hasta fin de
„ este año, assi en tiempo de Paz, co-
„ mo de Guerra, para que perciban lo
„ liquido, que segun el valor de ca-
„ da tiempo debieren percibir en la
„ Pagadurìa General de Juros, en la
„ qual se ha de entregar su importe,
„ sacandole del valor, que la mencio-
„ nada Renta tuviere en los Puertos,
„ y Aduanas: y respecto tambien de
„ que estas dos Rentas de Aguardien-
„ te, y Pescados estàn inclusas en el
„ arrendamiento, que de ellas, y las
„ de Nieve, Naypes, y cargado, y
„ extraccion de Sevilla, està hecho à
„ Don Christoval Fernandez de Arce;
„ se convendrà con èl la cantidad,
„ que para desde primero de Enero
„ del año que viene, se le debe baxar
„ del precio que tiene las de Aguar-
„ diente, y Pescados, por razon del
„ derecho de consumo interior que
„ se extingue; y en el caso de no con-
„ formarse en lo que fuere justo, y
„ proporcionado, ò que por otros mo-
„ tivos se escuse, ha de quedar, como
„ mando quede rescindido el contra-
„ to por lo que mira à estas dos Ren-
„ tas, dandosele satisfaccion en las
„ demàs de qualquier desembolso que
„ tenga hecho por ellas. Y por lo
„ que mira à los Estancos, que del
„ Aguardiente estuvieren vendidos, y
„ enagenados, se les prevendrà à los
„ dueños, que justificado que sea su
„ derecho, tomarè providencia en su
„ satisfaccion. Tendràse entendido en
„ el Consejo de Hacienda, y Sala de
„ Millones para su execucion, y cum-
„ plimiento; y vos el Governador de

„ èl darèis las ordenès que se necessi-
„ taren en la parte que os toca. Señalado de la Real mano de su Magestad en el Pardo à 11. de Septiembre de 1717. Al Marquès de Campo-Florido.

„ EN Decreto de 11. de Septiembre passado, tuve por bien de mandar, entre otras cosas, cessasse desde primero de Enero del año que viene la Administracion, y Estanco de la Renta del Aguardiente en lo interior del Reyno, con las circunstancias que previene; y siendo consiguiente à lo dispuesto en èl dàr regla, y punto fixo à los derechos que se han de cobrar por la entrada, y salida en los Puertos, como tambien los de entrada en Madrid; he resuelto, que por lo que toca à Puertos se cobre por razon de derecho de regalìa en todos los del Reyno igualmente, assi de entrada, como de salida, tres reales de vellon por cada arroba de Aguardiente de todo genero, y seis reales de la misma moneda por cada arroba de Mistelas, Rosolìes, Aguas fuertes, y demàs que corrian debaxo del nombre de esta Renta, administrandose con las demàs Rentas Generales para mi Real Hacienda, sin que de lo que se introduxere tengan accion las Ciudades, Villas, ò Lugares à percibir derechos algunos, con motivo de los arbitrios, que les estuvieren concedidos, ò concedieren, respecto de no tocarles, por haver estado hasta aora prohibida la introducion; y por lo que mira à esta Villa de Madrid, se cobrarà por razon de regalìa, y entrada en ella, al respecto de seis reales de vellon por cada arroba de Aguardiente de todos generos, y de diez reales de la misma moneda por cada arroba de Mistelas, Rosolìes, y demàs Licores de qualquier calidad que sean; para cuya administracion darèis vos el Governador las ordenes convenientes; para lo qual, y para señalar las personas que se han de ocupar, y salarios que hayan de gozar, os doy la misma facultad, que os està concedida para la administracion de las Rentas Generales; sin que por lo que mira adentro de Madrid, puedan fabricar estos generos los Herederos, Cosecheros, Boticarios, ni otra persona alguna, debaxo de las mismas penas que estaban impuestas durante el estanco, sobre que zelarèis con el mayor cuidado, en cuyos derechos, por ser regalìa, han de contribuir toda clase de personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean; concediendo, como concedo la libre facultad de vender los referidos generos à todas, y qualesquier personas, que lo introduxeren, y huvieren pagado los derechos que vàn señalados, sin que en ningun tiempo se les pida, ni reparta Alcavalas, y Cientos por razon de la venta, yà sea por mayor, ò por menor, por lo que conviene no falte el abasto de estos generos; y mediante prevenirse tambien en el citado Decreto se cargue à los Recaudadores, que tuvieren à su cargo las Rentas Provinciales, el importe de lo que por esta razon contribuìan los Pueblos en el presente arrendamiento por encabezamiento, ò en administracion, à reserva de lo que tocare à extraccion, y entrada, y solo de consumo interior; y teniendo presente la entidad de este importe, que es el que contiene la relacion inclusa, firmada de Don Joseph Rodrigo, la remito al Consejo de Hacienda, para que por èl se dèn las ordenes convenientes, à fin de que à los Recaudadores se les carguen, y allanen à pagar la cantidad que và destinada à cada Pro-

„ Provincia, demàs del precio en que „ tienen arrendadas las rentas de ellas, „ en cuya cantidad podrà cada uno „ encabezar demàs à los Lugares de su „ Provincia, en atencion al beneficio, „ que con esta providencia lograràn „ los Pueblos en el mayor consumo de „ los Vinos, sin que por este motivo se „ ayan de otorgar duplicadas Escrip- „ turas de encabezamiento, quedando, „ como està dispuesto, libre el comer- „ cio, franqueza, y fabrica del Aguar- „ diente en los Pueblos, sin que por „ esta razon, en particular, se les pue- „ da reconvenir en manera alguna. „ Executaràse assi. Señalado de la Real „ mano de su Mageстad, en Madrid à „ siete de Noviembre de 1717. Al Mar- „ quès de Campoflorido.

Haviendose ofrecido algunas dudas, y embarazos en la practica de los dos citados Decretos, se sirviò su Magestad mandar expedir por el Consejo de Hacienda una Cedula, en que se explican, y estienden las reglas para su observancia.

El introito de la referida Cedula, se dilata con el resumen de lo resuelto por los expressados Decretos, y por obviar repeticiones, se incluye aqui solamente lo substancial de ella, que es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto conside- „ rando, &c. y concurriendo, que con „ el motivo de esta libertad, y franqui- „ cia han pretendido muchos de los fa- „ bricantes de Aguardiente, Mistelas, „ y demàs licores cosecheros, escusar- „ se de pagar los derechos correspon- „ dientes à las Alcavalas, Cientos, y „ Millones de los Vinos que consumen „ en la referida fabrica de Aguardiente, „ Mistelas, y otros licores, en cono- „ cido fraude, y perjuicio de mi Real „ Hacienda, y consiguientemente de „ las personas à quienes estàn arrenda- „ das las Rentas Provinciales; y que al „ mismo tiempo algunos de estos Re- „ caudadores, con contraria inteligen- „ cia, han pretendido cobrar la Alca- „ vala, y Cientos de las ventas del „ Aguardiente, de que han resultado „ varios litigios, trocando el sentido, „ y la inteligencia de lo expressado en „ la citada mi Real Cedula; y no siendo „ dudable, que segun las Concessiones „ del Reyno, Capitulos, è Instruccio- „ nes de Millones, y reglas de adminis- „ traciones de todos los Vinos de qual- „ quier genero, y calidad que sean, „ que se llegaren à consumir, y ven- „ der, por el mismo hecho de su con- „ sumo, y venta, se causa, y se de- „ ben pagar los derechos de Alcava- „ las, Cientos, y Millones, y sus „ impuestos, en cuyos terminos es „ consequente, que los que se gasta- „ ren, y consumieren en las fabricas de „ Aguardiente, Mystelas, y otros lico- „ res, estèn sujetos à la misma contri- „ bucion, que los demàs, que se con- „ sumen en otra qualquier forma, sin „ que mi Real resolucion liberte por „ medio alguno los dichos Vinos de „ la paga de estos derechos; siendo so- „ lo extensiva la libertad, que he con- „ cedido à que no se paguen, ni co- „ bren del Aguardiente, Mistela, y „ demàs licores, que de ellos se fabri- „ caren; y que francamente se puedan „ estos traficar, y vender en todo lo „ interior del Reyno; atendiendo mi „ Real benignidad à que los Coseche- „ ros gozassen, como gozan, el alivio, „ y beneficio en el mayor consumo de „ sus Vinos, con la facultad de poder „ usar de ellos à su voluntad, para fa- „ cilitar la saca, reduciendolos à Aguar- „ diente, Mistelas, y demàs licores, „ que antes bien dexa indemne, y en „ su fuerza, y vigor los derechos del „ consumo, y venta de los Vinos de „ que se fabrican, cargando el equiva- „ lente de lo que por razon de Estanco „ contribuìan los Pueblos por encabe- „ zamiento, ò administracion (à re- „ serva de lo que tocare à extraccion, „ y entrada) à los Recaudadores Ge-

,, nerales de todas las Provincias, con ,, la facultad de solicitar el proporcionado aumento en los encabezamientos de los Pueblos por el mayor consumo de los Vinos, mediante la extincion del Estanco, y à no ser justo ,, que mi Real Hacienda padeciesse desfalco, al tiempo que por este medio ,, se ha facilitado el alivio, y conveniencia de mis Vassallos, con la libertad en el trafico de este Comercio; respecto de lo qual, y conviniendo dàr providencia, que en lo ,, general del Reyno ataje los embarazos, y litigios, que, como queda ,, dicho en algunas partes, han resultado de la errada inteligencia de la ,, citada mi Real Cedula. Visto en mi ,, Consejo de Hacienda, en Sala de ,, Millones, he tenido por bien dàr la ,, presente, por la qual declaro, que ,, todos, y qualesquier Vinos, vendidos, ò que se vendieren por Cosecheros para la fabrica de Aguardiente, Mystelas, y otros licores, han debido, y deben pagar los derechos ,, de Alcavalas, y Cientos; y que de ,, todos los consumidos, y que se consumieren en dicha fabrica, assi por ,, Cosecheros, como por no Cosecheros, se deben pagar los Servicios de ,, Millones, y nuevos Impuestos; pero ,, una vez convertidos yà en Aguardiente, y demàs referidos licores, deben traficarse, y venderse estos, libres de unos, y otros derechos de ,, Alcavalas, Cientos, y Millones, assi ,, en sus primeras ventas, como en las ,, demàs reventas; pues, como queda ,, dicho, solo han de cobrarse los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones de los Vinos, que para su fabrica se consumieren, y vendieren, ,, arreglandose para su cobro en lo ,, adeudado, y que se adeudare al cargo de consumo por los aforos, y ,, practicas observadas hasta aora: Por ,, tanto mando, &c. En San Lorenzo ,, à 31. de Agosto de 1720. YO EL ,, REY. Por mandado del Rey nuestro ,, Señor. Don Pasqual Feliz de la Sala.

CAPITULO LIII.

SE EXPRESSA EL GRAN beneficio, que desfrutan los Comercios, y Cosecheros, con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la fabrica de los Aguardientes.

En los introitos de los dos Decretos, y de la Real Cedula, mencionados en el Capitulo antecedente, se explican algunas de las razones que movieron el animo de su Magestad à tomar las importantes resoluciones que incluyen à favor de los Cosecheros, y consequentemente de los Comercios; pero merecen aùn mayor expression los motivos en que se fundan, y me consta tuvo presentes su Magestad, y militan para que permanezca tan acertada providencia.

Es evidente, que mientras estaban estancados los Aguardientes, padecian los Cosecheros considerable daño, que se estendia tambien al Comercio interno, y externo de estos Reynos; porque les sucedìa muchas veces, que no haviendo podido vender sus Vinos en el tiempo oportuno, ò regular, ni valerse del recurso natural, y razonable de reducirlos en Aguardiente, se les echaban à perder, malogrando ellos el fruto de su trabajo, y sudor, y la Real Hacienda los crecidos derechos, que huviera cobrado, no solo al tiempo de venderlo, y convertirlo en Aguardiente, por Alcavalas, Cientos, y Millones, sino tambien los de la Aduana, extrayendole del Reyno, à que lo mas barato de los transportes, y mayor resguardo de su conservacion dà mucha facilidad; siendo cierto, que si para 36. arrobas de Vino, se necessitan, v.g. tres cavallerìas, y 15. pesos para todos los gastos de la conducion desde la Man-

Mancha, ù otra Provincia distante, hasta el Puerto de Mar, ù otro parage adonde le tenga mas quenta, bastarà una cavallerìa, y cinco pesos para la conducion à la misma parte, reducido à Aguardiente; y respecto à que lleva siempre consigo el valor de las tres cargas de Vino, ò mas, viene à ahorrar diez pesos, solo en el transporte, y trafico de esta corta cantidad, cuya ganancia, ò beneficio corresponde à mas de 50. por 100. respective al valor que se puede considerar de 18. pesos à las tres cargas de Vino en sèr, à razon de medio peso por arroba, ò à peso y medio, reducidas à Aguardiente; y à proporcion, si lo lleva à mas, ò menos distancia; y sucederìa frequentemente, que si lo conduxesse en Vino, no sacasse de su venta, ni lo preciso para el gasto del camino, y para la satisfaccion de los derechos.

Otra conveniencia de las que logran los Cosecheros, es, que muchos Vinos, aunque se pudiesse costear su transporte hasta el Puerto, ù otro parage, no pueden ser conducidos sin bolverse, ò perder su vigor, mayormente yendo àzia el Mediodia; y aun quando, salvados, ò superados, este, y los demàs reparos yà prevenidos, llegasse en buen estado al Puerto, es notorio tambien, que muchos Vinos no sufren la Mar, y por consequencia no hai quien los compre, y embarque; y aun no peligrando en la navegacion, suele acontecer, no tenerles quenta su embarco, à causa de lo costoso de los fletes, no estando reducidos à la tercera parte en Aguardientes; por cuyos motivos, no solo se impedìa el Comercio util de vender à los Estrangeros lo que nos sobraba, y no podiamos conservar, sino que el Dueño Cosechero perdìa el fruto adquirido à tanta costa suya, y el Rey sus derechos; pero se obvìan todos estos perjuicios convirtiendolos en Aguardientes, y traficandolos libremente, como oy lo executan, usando de la Real facultad, y piadosa providencia de su Magestad; pues de este modo se conserva donde se halla todo el tiempo que quiera su Dueño, y le tenga mas quenta: si se trata de llevarlo à otra parte, lo executa con el ahorro de las dos tercias partes en el gasto de su transporte, y no peligra su conservacion en el camino, ni en la Mar, aunque se conduzca hasta la Moscovia, y la Noruega, como lo executan las Naciones; y logrando tambien en los fletes el ahorro de las dos tercias partes, se puede creer, que en qualquier Puerto hallarà breve, y favorable despacho del genero, desfrutando casi las mismas conveniencias, en caso de llevarlo, ò embiarlo à otras Provincias, y parages de España, donde se necessite, y tenga mas salida, que en su proprio distrito.

Solìa suceder tambien, que teniendo mucho Vino que vender los Cosecheros, y acercandose la nueva vendimia muy copiosa, no tenian bastantes Tinajas, y Cubas en que tener los unos, y los otros, y peligrando mas los viejos, que en algunas partes no se conservan mas de un año, ò dos, se hallaban obligados à valerse del misero recurso de derramar estos para hacer lugar à los nuevos, en que no solamente se les malograba tambien el costoso fruto de sus faenas, sino que no llegaba la ocasion de la venta, y del consumo, en cuyos dos tiempos deberìa la Real Hacienda cobrar los derechos de Alcavala, Cientos, y Millones, ni la de causar los derechos de Aduana para extraerlo; siendo cierto, que en el malogro de unos, y otros tributos, motivado del Estanco del Aguardiente, perdìa el Erario hasta 20. y à veces 25. por 100. del valor del fruto; cuyos inconvenientes se obvìan tambien con la libertad de reducir los Vinos à Aguardientes, y traficarlos; en cuyo caso necessitan menos Tinajas, y Cubas, y tienen mas medios para costearlas.

CA-

CAPITULO LIV.

SE EXPLICA UN MODO FACIL para evitar algun perjuicio ocasionado de lo barato del Aguardiente: la utilidad, que el mismo medio de la correccion produciria, aplicable à los Hospicios: los progressos del de Madrid, auxiliado de su Magestad: quanto conviene establecerlos en diversas partes; y que se prohiba el uso de Rosolìes, Mistelas, y otros Licores compuestos, y nocivos.

NO obstante las grandes, y notorias ventajas apuntadas en el capitulo precedente, que de esta libertad en la fabrica, y trafico del Aguardiente resultan à la Real Hacienda, y à los Pueblos, especialmente à los Cosecheros, acreedores à este, y otros alivios; tampoco faltan contradiciones à esta providencia, creyendo algunos ser mas conveniente el estanco, sin reparar en que seràn pocas, ò ningunas las reglas generales, que por mas acertadas que sean, no tengan en lo accessorio algun inconveniente que se debe despreciar, porque el interès particular debe ceder siempre al bien publico; pero en el caso presente considero, que se pueden obviar, ò corregir las objeciones que se alegan, sin destruir la obra principal, que produce las grandes conveniencias, que se han explicado.

No se les puede negar, que se experimenta algun perjuicio, ocasionado de la expressada libertad, no tanto en lo respectivo à los Aguardientes, como en lo que mira à los Rosolìes, Mistelas, y otros Licores compuestos; pero esto se puede remediar, y prevenir sin bolver à padecer los grandes inconvenientes, que inevitablemente motivaba el estanco, à cuyo restablecimiento se inclinan algunos.

El perjuicio, que se atribuye à la mencionada libertad, es, que con el uso de ella se fabrica mas Aguardientes, Rosolìes, y de los otros Licores, y vendiendose mas barato se bebe en mayor cantidad, particularmente por la gente comun, à cuya salud daña el excesso.

Para discurrir sobre este assumpto, le dividirè en dos puntos: el primero acerca de los Aguardientes; y el segundo en orden à los Rosolìes, Mistelas, y otras bebidas fuertes, y compuestas.

Sobre el primero, que pertenece à los Aguardientes, dirè, que si el perjuicio de beberse con excesso procede de ser mas barato, parece que el remedio es facil, y està muy à la mano, pues consistirà en hacerlo encarecer por medios, cuya practica no tenga otros mayores inconvenientes; y empezando por la Corte, donde se cree mayor el abuso, se pudiera mandar, que asi como se pagan seis reales de vellon por la entrada de cada arroba de Aguardiente en ella, se cobren hasta 22. reales de vellon por todos derechos, pertenecientes à su Magestad, y à la Villa, para que asi pague doblado que el Vino, que satisface once reales por arroba, aunque no tiene la mitad del valor que el Aguardiente; y parece, que aun el igualarlos en los derechos al respecto de lo que valen, es favorecer demasiado al Aguardiente, no siendo tan saludable esta bebida, como lo es el Vino, alimento preciso yà, por la costumbre arraygada, y hecha naturaleza en algun modo.

Ademàs de esta aumentacion de derechos, se pudiera disponer, que, por la licencia de vender el Aguardiente en Madrid, se impusiesse à cada Tienda un derecho proporcionado al mes, asi con el fin de que huviesse menos vendedores, como para encarecerle tambien por este medio, en que tampoco puede haver perjuicio alguno contra el publico, por no ser alimento preciso, ni propicio à la vida hu-

humana; antes bien le resultarà conveniencia, pues vendiendose al mismo precio, ò mas crecido, que quando se hallaba estancado, no se beberà tanto, y padecerà menos la salud: con que este aumento de derechos, muy lexos de agravar à los Pueblos, se dirige al mayor bien de ellos con la correccion de este vicio.

De esta providencia economica, y favorable à la misma salud, resultarìa tambien la utilidad del importe de uno, y otro derecho; pero considerando el paternal amor con que su Magestad atiende à sus Vassallos, haviendo à este fin extinguido algunos tributos, y moderado otros, debemos creer no permitirà, que la imposicion de estos nuevos derechos tenga ni el menor viso de aumentar la Real Hacienda por medio de ellos, y que serà mas proprio de su piadoso animo el mandar, que su producto se aplique al Hospicio de esta Corte, que, à mi entender, serà una de las limosnas mas gratas à Dios, y de mayor beneficio al publico; pues en este recogimiento, no solo se alimentan, y visten muchos pobres, incapaces de ganar la vida, sino que se instruye en los Mysterios de nuestra Santa Fè, y Preceptos de la Iglesia, assi à la juventud que vivia abandonada, como à muchos, desde 20. hasta 50. y mas años, que los ignoraban tambien, no por olvido, sì por no haver sabido nunca la Doctrina Christiana (segun se me ha assegurado por personas bien informadas) hasta que del vicioso oficio de pedir limosna se les passò à este santo lugar, donde los recogidos de ambos sexos, y de todas edades no llegaban à cien personas, pocos años ha, y oy passan de mil, aun antes de estàr concluidas todas las nuevas habitaciones, que se hallan yà muy adelantadas para admitir mayor numero; y se cuida tambien mucho de que todos vivan como buenos Christianos, oyendo Missa todos los dias, y con otros actos de precepto, y de devocion, haciendolos trabajar tambien, en hilar, y coser à las mugeres, y en Telares de Lana, y Lino, y en otros oficios à los hombres, assi para que ayuden à su propria manutencion, como por tenerlos mas desviados de los peligros de la ociosidad.

Este considerable aumento, y otros mayores, que se esperan luego, mediante los nuevos grandes ensanches, que se dàn à la habitacion, y otras disposiciones, se deben principalmente à las piadosas providencias del Rey nuestro Señor; pues ademàs de la eficàz, y soberana proteccion, que le merece esta Santa Casa de universal beneficio, la ha dispensado considerables rentas, y limosnas, unas temporales, y otras perpetuas, que afiancen sus progressos, y permanencia, siendo una de las dotaciones fixas, concedidas por su Magestad, la renta de dos maravedis en cada libra de Tabaco, lo que en 3. 170ų. libras, que de todo genero de Tabacos se consumen de ordinario annualmente en estos Reynos, produce al año mas de tres mil doblones, à que corresponde de principal cien mil doblones à razon de tres por ciento: con que viene à importar 600ų. escudos el capital de esta piadosa concession de su Magestad, sin las demàs que la ha dispensado. *

El motivo de discurrir sobre la aplicacion, que se pudiera dàr al importe de estos derechos, me ha dado ocasion de hacer presente en este Capitulo, como lo he hecho yà en otro, la importancia de fomentar, y auxiliar los Hospicios, expressando al mismo tiempo los progressos del de Madrid,

* *Por Decreto de* 21. *de Diciembre de* 1725. *se ha servido su Magestad conceder otros dos maravedis en libra de Tabaco para dotacion fixa de esta Obra pia; de modo, que ambas gracias corresponden à* 200ų. *doblones de capital.*

drid, mediante la gran piedad, y eficàz proteccion de ſu Mageſtad: y no parezcan eſtas breves clauſulas digreſſion agena del aſſumpto principal del Comercio, de que tratan mis reflexiones; pues una de las providencias fundamentales para adelantar, y conſervar nueſtras Manufacturas (ſin las quales no puede haver Comercio util) es el eſtablecimiento, y permanencia de ſemejantes Hoſpicios en todos los Arzobiſpados, y Obiſpados de Eſpaña, uniendo à eſte fin los auxilios Regios, y los de los reſpectivos Prelados, Cabildos, y Pueblos, donde ſe recojan, y ſe haga trabajar en maniobras de menos fatiga à todos los pobres, y vagabundos, que por la debilidad de ſus edades, ò por otros impedimentos, no pudieren reſiſtir à faenas duras; y que à los demàs de mayor robuſtèz, y edad competente para exercicios violentos, ſe apremie con las penas, y diſpoſiciones que preſcriven las Leyes del Reyno, à que buſquen Oficios, y otras ocupaciones mas proporcionadas à cada uno, y en que ganen la vida, ſin permitirles que pidan limoſna, ni la buſquen en los Conventos; ſiendo cierto, que hai muchos millares de perſonas, que huyendo del trabajo, ſe abandonan à la mendicidad, fiados en la ſopa de los Conventos, y en otras limoſnas, que uſurpan à los que ſon legitimos acreedores à ellas; y ſi por medio de los referidos Hoſpicios, y demàs providencias apuntadas, no ſe deſtierra la ocioſidad, dificilmente ſe podrà conſeguir, que haya baſtantes Operarios para las Manufacturas, ni para la cultura de los campos: por cuyos motivos conſidero, que la plantificacion, y permanencia de buenos Hoſpicios merece un Tratado mas eſtendido, como parte muy eſſencial para el adelantamiento, y conſervacion de los Comercios.

Bolviendo al diſcurſo ſobre la forma de evitar el unico perjuicio que ſe regiſtra entre las grandes conveniencias de la libre fabrica, y trafico del Aguardiente, ſe me ofrece añadir, que ſi en otras Ciudades, y Pueblos ſe experimentare tambien algun perjuicio por ſer barato, de que no me hallo baſtante informado; ſe podràn imponer aſsimiſmo los derechos, que parecieren proporcionados para encarecerle, con la calidad de que ſe cobren ſolamente de los que le vendieren por menor, y eſto al tiempo de conſumirle, ſegun ſe practìca con los Servicios de Millones; pero que ſe pueda fabricar, y tranſportarſe de unos parages à otros dentro de Eſpaña, y particularmente à los Puertos de Mar, ſin pagar derechos algunos, ſino ſolamente los eſtablecidos por los citados Reales Decretos, y los de la Aduana, para extraherle del Reyno, para que de eſte modo ſe fomente, y auxilie ſiempre la ſaca, y trafico de eſte fruto, obviando los grandes daños, que cauſaba el eſtanco.

Y perſuadiendome tambien à que el nuevo derecho, que ſe impuſiere por razon del efectivo conſumo dentro de Eſpaña, podrà importar alguna cantidad conſiderable; debemos creer, que el piadoſo corazon de ſu Mageſtad ſe inclinarà à que ſu producto ſe aplique tambien à los Hoſpicios de las principales Ciudades de la miſma Provincia donde ſe cauſare el derecho.

Paſſando al ſegundo punto, que incluye los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas càlidas, y compueſtas, comprehendo, que ſiendo muy nocivas à la ſalud, y de poca, ò ninguna importancia para los Coſecheros, y para el Comercio, conviniera prohibir, aſsi el uſo de eſtos Licores, como ſu fabrica, venta, y la entrada en el Reyno, imponiendo graves penas à los que contravinieren, como coſas vedadas, para aſſegurar la ſalud publica, à la qual perjudican conſiderablemente, tanto por las eſpecies, olores, anìs, y otros in-

ingredientes causticos con que los componen, como porque con estos incentivos (que no tiene el Aguardiente puro) se bebe mas; de modo, que la mala calidad, y la mayor cantidad, concurren unidas à destruir la salud, y à veces à quitar la vida, como lo he observado, aun antes de quitarse el estanco, no solamente en España, donde son mas perjudiciales por lo calido del clima, sino tambien en diversos Reynos, y Provincias del Norte, cuyos malos efectos, pocas veces se suelen experimentar en el Aguardiente, assi por no tener estas nocivas mezclas, como por beberse menos: y teniendo presente, que ademàs de las Mistelas, y Rosolìes, ay otras bebidas fuertes, tambien muy dañosas, que se componen en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes, convendrá que la prohibicion, en caso de resolverse, incluya todo genero de licores, que no fueren Vino, y Aguardiente puros, y que se vigile con la mayor exactitud à su observancia, señalando un termino competente para que se consuman los que estuvieren yá fabricados, ò introducidos en estos Reynos.

En lo que mira à derechos de Pescados, de que se trata assimismo en el Decreto de 11. de Septiembre de 1717. me remito à otros Capitulos de los que siguen.

CAPITULO LV.

SE INCLUYEN ALGUNAS ORDENES de su Magestad sobre la situacion de Aduanas, y otras disposiciones favorables al trafico de generos, y frutos proprios, assi en lo interior del Reyno, como para extraerlos; y se explican los beneficios que resultan al Erario, y à los Pueblos.

CON fecha de 21. de Diciembre de 1717. se expidiò Real Cedula por el Consejo de Hazienda, firmada de la Real mano, y refrendada de Don Francisco Diaz Romàn, cuyo introito, y principales puntos se reducen à lo siguiente.

EL REY. „ Por quanto, teniendo „ presente los inconvenientes que pro„ duce el que las Aduanas establecidas, „ y que debe haver en mis Reynos de „ España, para la cobranza de todos los „ derechos impuestos en los generos, „ frutos, y mercaderìas, que entran, „ y salen en el Reyno, no sea en todos „ los Puertos, y Fronteras confinantes „ entre este, y los demàs Reynos; de „ suerte, que una vez, que huviessen „ pagado alli los derechos, puedan „ transitar, y comerciar libremente „ por todo lo interior del Reyno, has„ ta su destino, primera venta, ò con„ sumo, con la Guia de aquella Adua„ na, de que no solo se seguirìa cono„ cida utilidad à mis Vassallos, y Co„ merciantes, sino es què lograrìa tam„ bien mas facilmente su administra„ cion, escusando los gastos que oca„ sionan los distintos Administradores, „ y Ministros, por cuya mano se ma„ nejan; y deseando Yo dàr en esto una „ general providencia, que evite estos „ embarazos, por orden de treinta y „ uno de Agosto de este año, resolvì, „ que todas las Aduanas se pongan, y „ establezcan en los Puertos de Mar de „ España, en donde tiene Costas, y en „ donde no, que es en las Fronteras de „ Portugal, y Francia, en la misma „ Frontera, en los parages que en una, „ y otra parte se halle por mas à pro„ posito, de suerte, que las que hai en„ tre Galicia, y Castilla, se pongan en „ los Puertos de Galicia, cobrandose „ enteramente los derechos para mi „ Real Hacienda, incluso lo que toca„ ba, y se percibìa con el nombre de „ Diezmas en el arrendamiento de Al„ cavalas, y Cientos, del qual se han „ de separar, è incorporar en el todo „ de la administracion de Aduanas; y „ que si sobre dichas Diezmas huviere

,, algun acreedor por enagenacion, ù ,, otro motivo, acuda à mi Real Hacienda, para que justificando su derecho, y possession, se les mande dàr ,, satisfaccion en la forma que se tenga ,, por mas conveniente: que lo mismo ,, se practique con las Aduanas establecidas entre Asturias, y Castilla, las ,, quales se deben poner en los Puertos de Asturias, estableciendo en los ,, Puertos Mojados, assi de aquel Principado, como de Galicia, el Arancèl ,, de la Renta de Diezmos, y Puertos, ,, que al presente se observa para la cobranza de derechos, y los demàs ,, impuestos en los generos que las tienen, de lo que se introduxere ultramarino; pues por lo que mira à los ,, Secos, que confinan con Portugal, ,, tienen su Arancèl establecido; y que ,, para los generos ultramarinos, que ,, pudiere haver establecidos en lo interior de Galicia, y Asturias, se haga registro de los que huviere existentes, para que de los que huvieren ,, de introducirse en Castilla, tengan ,, sus dueños obligacion à sacar Guia, ,, y pagar los derechos, como lo havian de executar en la Raya, en la ,, forma que oy se practica, ò al tiempo del desembarco en el Puerto: y ,, que no considerandose, que en las ,, providencias antecedentes se pueda ,, ofrecer embarazo alguno, que no sea ,, superable, mandè, que el Marquès ,, de Campoflorido desde luego las empezasse à poner en execucion, dando las ordenes que se necessitassen, ,, y tuviesse por convenientes, con las ,, reglas para su observancia, y plantificacion de Administradores, Ministros, y todo lo demàs, con los salarios que juzgàre precisos; pues assi ,, en esto, como en lo que tocàre à las ,, partes adonde se debieren poner rediezmos, lo dexo, y fio à su buena ,, conducta, y direccion; y respecto de ,, que, por lo que mira à los Reynos ,, de Aragòn, y Valencia, y Principado de Cataluña, estàn establecidas ,, las Aduanas en la Frontera, y Puertos, y libre el Comercio con las Castillas; solo resta, que si enteramente no estuvieren arregladas, dè el ,, Marquès las providencias convenientes al logro de estos fines, para cumplir el animo de que las Aduanas se ,, establezcan en los confines, y quede ,, libre el Comercio en todas partes de ,, lo interior del Reyno de los generos, ,, y frutos, despues de introducidos, y ,, pagados los derechos en ellos, &c.

Por la misma Real Cedula se mandò tambien, que las Aduanas de Victoria, Orduña, Balmaseda, y demàs, que huviesse en Cantabria, se pusiessen, como se executò, en los Puertos de Bilbao, ò Portugalete, Passages, San Sebastian, y Fuente-Rabìa; y que por lo que miraba à Navarra, se extinguiessen las Aduanas de Logroño, Agreda, y las demàs, poniendolas en las Fronteras de Francia, y rediezmos donde se necessitaren, segun se practicò tambien; pero su Magestad ha tenido por conveniente, y mandado por resoluciones, y ordenes posteriores, que assi las Aduanas de Navarra, como las de Cantabria, se bolviessen à establecer en sus mencionados antiguos Pueblos, y sitios, como se ha executado, extinguiendo las que nuevamente se pusieron en Pamplona, Fuente-Rabìa, y demàs partes de la Frontera, y Costas de Cantabria.

Por otras ordenes anteriores à esta de 21. de Diciembre de 1717. se sirviò su Magestad mandar, que se quitassen los Puertos Secos, y Aduanas, que havia entre Aragòn, Cataluña, y Valencia, y los Reynos de Castilla, estableciendolas en los Puertos de Mar, y en las Fronteras; como se ha hecho tambien despues, y continùa en Galicia, Asturias, y otras partes, en virtud de esta misma Cedula, à fin que se pueda executar libremente el passo, y comercio de todos los generos, y frutos en to-

todo lo interior de las Provincias de España (à excepcion de Navarra, y Cantabria) lo que dà mas facilidad, no solamente à la extraccion util de lo que nos sobra, à los Reynos estraños, sino tambien à que se puedan socorrer mas francamente unas Provincias à otras, yà vendiendo los generos, y frutos, que abundan en las unas, para suplir la falta, ò escasèz de otras, yà permutandolos con reciproca conveniencia de los Pueblos, no solo por la que tienen en proveerse de lo que necessitan por el medio suave, y natural de despachar lo que les sobra, sino tambien porque assi tienen mejor, y mas segura salida los expressados generos, y frutos, y consequentemente se fomenta el adelantamiento de las manufacturas, y del cultivo de las tierras, al mismo tiempo que se disminuye la introduccion, y consumo de mercaderias, y comestibles de Paises estraños; siendo cierto, que mientras de lo interior no se podian conducir libremente, como aora, los generos, ganados, y frutos à algunas de las Provincias Maritimas, y Fronteras, se proveìan de los Estrangeros, llevandonos el dinero de su valor, y trafico, particularmente en Cataluña, donde no tienen ganados, ni granos suficientes para el proprio consumo, cuya escasèz se suple aora en gran parte de lo que passa de Aragòn, y Castilla, adonde viene por consequencia porcion de dinero, que antes se extrahìa à Francia, y aun à Berberìa, y otras partes, y à veces lo satisfacen con la permuta de encages, y otros generos, que introducen à lo interior en mayor cantidad; consiguiendose por este medio, que venga esto menos de los Paises estrangeros, y que el dinero que perdiamos passando à ellos, se retenga, y circùle en los Dominios de su Magestad; de cuyos beneficios pudiera alegar otros diversos exemplares; pero lo escusarè, considerando suficientes los yà mencionados; y no por haverse extinguido estas Aduanas interiores, se ha disminuido el producto de las Rentas Generales, antes bien se ha aumentado despues que estas Aduanas, y las demàs se han establecido en los Confines, y Costas de la Mar; ni hai duda, en que de esta libertad del Comercio en lo interior havrà resultado tambien acrecentamiento à las Rentas de Alcavalas, Cientos, y Millones, porque con esta reciproca conveniencia de passar los generos, y frutos libremente de unas Provincias à otras, es preciso que se ayan aumentado las ventas, y los consumos, en cuyos tiempos se cobran los derechos Reales, y Municipales.

Parecìa que este gran beneficio debìa estenderse à todas las Provincias de la Corona de Castilla, y de la de Aragòn, segun el Real animo de su Magestad, y el contexto de sus ordenes; pero nuestra desgracia, en las importancias del Comercio, ha querido que no aya tenido efecto en el Reynado de Sevilla, donde mas convenìa su practica, por ser la garganta, ò passo principal de la mayor parte de frutos, y generos nuestros, que se llevan à embarcar en Cadiz para las Indias; pues los texidos, y demàs generos que se conducen de Segovia, Toledo, Jaen, Cordova, Granada, y de otras partes, pagan crecidos derechos en Xerèz, Cadiz, y otros parages, quando en conformidad de la libertad dispensada generalmente por su Magestad, debieran ser exemptos hasta su entrada inclusivè en Cadiz, ù otro Puerto de España, y satisfacer solamente los derechos del Proyecto al tiempo del embarco para las Indias, ò los de la Aduana al extraerlos de Cadiz, ù de otro Puerto para Reynos estraños; pero oy pagan, no solamente los que son debidos del Proyecto para Indias, ò los de la salida para Reynos estraños, sino tambien los que no deben à la entrada en Cadiz, y al passar por Xerèz, y otras partes del

Reynado, siendo tan grandes estos gravamenes, que escasean, y à veces impossibilitan el despacho, y comercio de nuestros generos; cuyos inconvenientes explicarè difusamente en otros Capitulos, para que con mayor conocimiento se puedan aplicar las prontas, y eficaces providencias, que pide la gravedad del daño.

Tiene mandado tambien su Magestad, que por los Governadores de Plazas, ni por otros Cabos Militares, no se cobren derechos algunos de los frutos, ni de las mercaderìas, que se embarcan, y se extrahen del Reyno, por haver entendido, que este abuso se havia introducido en algunos Puertos, de que resultaba tambien considerable atrasso, y daño à nuestro Comercio, y particularmente en la extraccion de los frutos que nos sobran.

Hallandose su Magestad informado de lo mucho que se dificultaba el Comercio entre Valencia, y otras Provincias de España, y de afuera, y lo que se atrassaban aquellas Manufacturas de Seda, por causa de los repetidos derechos municipales, que pagaban los generos, y frutos, aun despues de haver quitado las Aduanas Reales en lo interior, se sirviò su Magestad aplicar la providencia, que incluye el Decreto que se sigue.

„ Atendiendo à la mayor utilidad, „ y conveniencia de los Pueblos del „ Reyno de Valencia, y à que en lo in- „ terior de ellos se facilite el trafico, „ y comercio, quitando todos los em- „ barazos que puedan perjudicar à „ este fin, y al establecimiento de las „ Fabricas; he resuelto, que se extin- „ gan enteramente las Rentas, que „ son conocidas en el Reyno de Va- „ lencia con el nombre de Derechos „ antiguos, que consisten en el cinco „ por ciento que se cobra de todo „ genero de Ropas, que se venden va- „ readas en las Tiendas de aquel Rey- „ no; en otros cinco por ciento, que „ se pagan de todos los generos, fru- „ tos, y mercaderìas, que salen por „ Mar, y Tierra, con titulo del Gene- „ ral de la Mercaderìa; y assimismo „ los otros cinco por ciento impues- „ tos en particular sobre diferentes „ frutos del mismo Reyno, quando se „ sacan por Mar, y Tierra; para que „ quedando assi mas desembarazado „ el trafico, y mas aliviados los Pue- „ blos, pueda florecer el Comercio en „ beneficio de ellos: y que los dere- „ chos nuevos, que consisten en los „ que estàn impuestos en la Nieve, y „ en los Naypes, se continùen en co- „ brar, como tambien el derecho lla- „ mado el Real de la Sal, incluyendo „ à la Ciudad de Valencia, y cargan- „ do otro real y medio con el mismo „ nombre del Real de la Sal, compre- „ hendiendo tambien à la referida „ Ciudad, el qual se ha de exigir ba- „ xo de las mismas reglas que el pri- „ mero, y de las mismas especies; cu- „ yo nuevo impuesto no serà sensible „ à los Naturales, por el beneficio „ que les resultarà con la extincion „ de los otros derechos; y que el pro- „ ducto de los que subsisten, y se au- „ mentan, que se supone importarà „ cada año 33ᵿ. pesos, se aplique à sa- „ tisfacer en primer lugar los 29ᵿ786. „ pesos, que importan los reditos de „ los Censos impuestos en las genera- „ lidades, y el resto para ayuda de „ pagar las demàs cargas de ellas; y „ respecto de no haver bastante para „ su entera satisfaccion, mando se en- „ cargue al Intendente de aquel Rey- „ no, discurra, y proponga otros ar- „ bitrios, que se puedan practicar pa- „ ra este suplemento, como no sean „ de mucho gravamen, ò molestia à „ los Pueblos, ni contrarios à las Ma- „ nufacturas, y à las demàs partes del „ Comercio; encargandose el Inten- „ dente privativamente de la adminis- „ tracion de los derechos que subsis- „ ten, escusando la mayor parte de

„ los gastos, que se causaban en ella
„ antecedentemente, como tambien
„ algunos de los que se hacen en la
„ Guardia de las Torres; para lo qual
„ se ha dado providencia. Tendràse
„ entendido en el Consejo de Hacien-
„ da; y vos el Governador de èl, co-
„ mo Superintendente de Rentas Ge-
„ nerales, dareis las ordenes conve-
„ nientes para su cumplimiento en la
„ parte que os toca. Señalado de la
„ Real mano de su Magestad, en San
„ Lorenzo à 26. de Octubre de 1718.
„ Al Marquès de Campo-Florido.

CAPITULO LVI.

SE INSERTA UNA REAL CEDULA de su Magestad, expedida en 5. de Abril de 1721. con motivo de haver intentado algunos Eclesiasticos extraher del Reyno sus frutos, sin pagar derechos, lo que se les prohibe para obviar la confusion, y perjuicios que causarìa su practica, especialmente en los Comercios.

EL REY. „ GOvernador, y los „ de mi Consejo de „ Hacienda, y Contadurìa Mayor de „ ella. Yà sabeis los repetidos embarazos, que ha havido entre los Jueces Eclesiasticos, y mis Ministros, „ sobre el embarco, y extracciones „ fuera de mis Dominios, de Vino, y „ otros frutos de cosecha de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de „ pagar los derechos de Almojarifazgos, Puertos, Diezmos, y sus agregados, que se exigen en mis Reales „ Aduanas; y que haviendome representado el Intendente de mis Islas de „ Canarias aver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava para el Norte, Vinos de su cosecha, sin pagar derechos de Aduanas, „ y pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder „ contra èl, fundado en la inmunidad „ de los frutos proprios, y libertad „ de conducirlos de unos à otros Lugares, suponiendo esta decision en „ caso movido por los Recaudadores „ de Xerèz el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las Guias, bien, „ que haciendose cargo de las diversas circunstancias, y terminos de esta controversia, en que se trataba „ de extraccion de Vinos por Mar à „ Reynos estrangeros, que la hacian „ negociacion, comercio, y grangerìa, y les obligaba à la paga de derechos, lo ponìa en mi Real noticia, para que le ordenasse lo que „ debia executar. Visto en esse mi „ Consejo de Hacienda, donde remitì „ este negocio, y oìdo al Fiscal, se „ consideraron los motivos legales „ convincentes, *en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reynos à otros Dominios, ò de dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio, con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, y Reales resoluciones, respectivas à las cosas (y no à las personas) que miran al bien comun, y mejor règimen de estos mis Reynos, obligan directivamente à los Eclesiasticos, como miembros del Cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad*, si su animo de lucrar vendiendo en los estraños, no se contenta con executarlo libremente en „ los proprios, y establecidos por las „ Leyes Reales, exigibles los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, „ y Puertos por la introducion, y extraccion à comercio de unos à otros „ Reynos, destinados à su conservacion, y custodia de Navìos, y Mares, deben contribuir exemptos, y „ los que no lo son, cuya exaccion „ no resisten por estos fundamentos „ los Sagrados Canones, que ciñen la „ prohibicion, y censuras contra los „ estatuìdos por Colegios, Universidades,

„ des, y singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de regalìa, ni la de Puertos, que son de derecho publico, y su observancia ha sido, y es general, à reserva de lo necessario à proprio gasto, y usos, para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Eclesiasticas, y declaradose otras por Executorias arregladas à las Leyes, que lo disponen assi, excepto en Aragon, y Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extrahen, è introducen; cuya immemorial costumbre, y possession fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano Quarto, à instancia del Señor Rey Don Carlos Primero, y el Reyno, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiasticos, y por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en Rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, y estatuto (el mismo que hai en Milàn, Parma, y Sicilia) permitiendola con licencia de los Virreyes, y Governadores, y paga de ciertos derechos, haviendo satisfecho en mis Dominios los Diezmos, y Puertos, y hasta los agregados de la Renta de Lanas, que para otros han extrahido, y extrahen los Eclesiasticos, sean, ò no de su crianza, y frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à Alcavalas, de que son libres los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, y cultivan, y de trato, negociacion, y grangerìa, de que las deben pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, y Reales, y el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xerèz, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de regalìa, y por extraccion para vender en otros Reynos, cuya paga carece de resistencia Canonica, y se halla assistida de la aprobacion, y formal anuencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado, y con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de Justicia, y Regalìa, en cuyo uso se interessa el bien, y règimen de estos Reynos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, y confusion en ellos, que causarìa la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, à cuyo nombre la executarìan los Seculares, usurpando los derechos, y defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; y afianza ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion en que incurren los Eclesiasticos, extrahiendo los mencionados frutos por sì, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reynos, no contentos con el que tendrian en los proprios, à los precios estatuìdos, y corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, y resisten; y esto à la crecida costa de portes, fletes, Factores, y riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no passando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verda-

,, daderamente Comerciantes, y Negociantes, en el sentir legal, y comun de las Gentes, y con superior razon, y fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, y estraño de su Sagrado Instituto: motivos porque los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian, de su inmunidad, y obligan (como las Leyes de estos mis Reynos) à la paga de gavelas; y no solo estos fundamentos, y autorizado sentir, practicado en estos mis Reynos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraher sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. y Clemente V. limitandoles la inmunidad en sus cosas proprias, que transportaren por sì, ò à su nombre, por causa de negociacion; y no haviendo conocido otras los Canones, que las Patrimoniales, y de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso, que es este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuìdos en los proprios Dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia para mas lucrar, à costa de immensos gastos, y peligros yà ponderados, extrahiendo para vender en otros Reynos, identificandose con los Seglares, y faltando à la honestidad, y fines de su estado: todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està ceñida à solo el acto de compra, y venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reynos, se contrahe en la de frutos de tierras, arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, y ninguna mayor, que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, y mencionada observancia; y si esta por sì serìa bastante, ò el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de Diezmos, y Puertos; con mayorìa de razon à la vista de la recomendable calidad, y concepto de regalìa ponderado, y en los Canones no prohibida; cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia en Consulta de primero de Febrero de este año; y por resolucion que fuì servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula; por la qual ordeno, por punto general, que à todos los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de estos mis Reynos, Señorìos, y Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necessario à proprio gasto, y uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos, de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demàs que se cobran en mis Reales Aduanas; para cuya observancia los Intendentes, y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, y intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, y recaudacion, os daràn cuenta en esse mi Consejo, para que seguida la declinatoria de fuero, le dèn por èl las cedulas ordinarias de inhibicion, que assi es mi voluntad; y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de mi Real Hacienda, y por el de Rentas Generales. Dada en Buen-Retiro à cinco de Abril de mil setecientos y veinte y uno. YO EL REY. Por man-

„ mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Francisco Diaz Román.

CAPITULO LVII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias de su Magestad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar su producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio.

LA buena regla en la direccion, y cobranza de las Rentas, yà estèn administradas, ò arrendadas, no solamente afianza alivios à los Pueblos, y aumentos al Erario, sino que influye mucho al Comercio util por Mar, y Tierra, y assi no serà impropria del assumpto principal que trato la expression de las providencias mas essenciales, que el Rey nuestro Señor ha establecido, para la mas acertada direccion de las Rentas Generales, que se cobran en las Aduanas, y para las Provinciales, y otras que se exigen independientes de las Aduanas, empezando por la que mira à las Rentas Provinciales, que se incluye en orden expedida al Consejo de Hacienda, que es como se sigue.

„ Haviendose procurado con la „ particular atencion, y reflexion, à „ que me inclina el singular amor, y „ lealtad, que han manifestado siem„ pre à mi servicio todos mis fieles „ Vassallos de las Provincias de Casti„ lla, y Leon, lo que por aora, y en „ interin que cessan las urgencias pre„ sentes, les puede ser del mayor ali„ vio en la exaccion de las inevitables „ contribuciones, de que se compo„ nen mis Rentas Reales Provinciales, „ precisas para mantener las cargas, y „ defensa del Estado, evitando la mul„ tiplicidad de Executores, que hasta „ aqui han afligido los Pueblos, por la „ diversidad de manos, que han admi„ nistrado las distintas Rentas, con que „ cada uno contribuye, se ha encon„ trado por mas util, y provechoso al „ bien comun de los referidos Pueblos „ (mientras que la Paz, y los desaho„ gos de mi Real Hacienda dàn lugar „ à facilitar mayores consuelos) unir „ en una sola mano, ò Arrendador la „ cobranza de todas las Rentas, Ser„ vicios, y Derechos particulares de „ cada Provincia, para que assi se es„ cuse el abuso practicado de despa„ char à un tiempo Executores por „ distintas vias; en cuya consequencia „ he resuelto, y mando al Consejo de „ Hacienda, que en vista del Plan in„ cluso, que para este intento he man„ dado formar, en que vàn resumidas „ todas las Rentas por menor, que se „ causan en cada Provincia, arregladas „ en los computos de los precios, à los „ que han tenido ultimamente por ar„ rendamiento, ò administracion, y ex„ plicado por menor sobre este presu„ puesto el haber liquido de los Juros, „ segun los descuentos, que se les han „ mandado hacer en este presente año, „ y lo que queda para mi Real Hacien„ da, se saquen al pregon todas las re„ feridas Rentas, y las arrienden de „ nuevo por termino de dos años, à „ los sugetos mas abonados, y que mas „ ventajosos precios, ò posturas hicie„ ren; para cuya mayor facilidad, y „ que se consiga el mayor beneficio en „ el precio, escusando los intereses, y „ gastos, que se ocasionaban, por las „ anticipaciones, que se acostumbra„ ban hacer, no se pedirà anticipacion „ alguna; pero se ha de tener entendi„ do, que todas las Rentas, que com„ prehende cada Provincia, segun vàn „ explicadas en el Plan, ò Relacion, se „ han de arrendar por mayor à una „ persona sola, ò compañia por ente„ ro, la qual tendrà facultad de arren„ dar despues Partido por Partido, ca„ da uno de ella à su voluntad, con „ condicion precisa, de que no se han

„ de

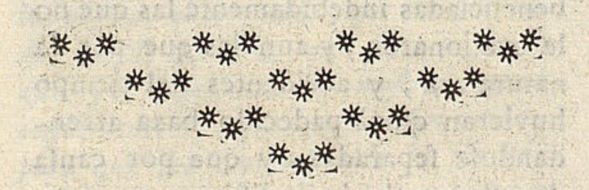
,, de dividir en estos arrendamientos ,, particulares las diversas contribuciones de cada Pueblo; bien entendido, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar, solo ha de tener que pagar à ,, una sola persona, ò Arrendador todo el importe de sus contribuciones, ,, de modo, que aquel solo les pueda ,, apremiar à la satisfaccion, quando ,, tuvieren omission en darla, pues de ,, esta suerte no puede llegar el caso de ,, concurrir Executores distintos à un ,, mismo tiempo; y como tengo especial satisfaccion del zelo, y amor ,, con que procuraràn desempeñar su ,, obligacion, y mi confianza los Presidentes, y demàs Ministros de mi ,, Consejo de Hacienda, espero, que ,, se dedicaràn con el mayor empeño à ,, la solicitud de que se aumenten los ,, arrendamientos de las Rentas à una ,, proporcion correspondiente à sus ,, verdaderos valores, haciendo entender, y comprehender à este fin, al ,, mismo tiempo que se pregonen, los ,, muchos ahorros que se asseguran, y ,, gastos que se escusan, perjudiciales à ,, los Pueblos, y à los proprios Arrendadores, segun el establecimiento ,, de esta regla, por cuya consequencia ,, ha de ser mayor el producto: los ,, Arrendadores, por mayor de cada ,, Provincia, han de tener obligacion ,, de pagar su precio principal, y entero en la Cabeza de Provincia al ,, Tesorero General de ella; à saber, lo ,, que tocàre à Juros, hechos los descuentos mismos, que en el presente ,, año han corrido, en dos pagas cada ,, año, una, que serà la mitad del importe en fin de Junio, y la otra mitad en fin de Diciembre de cada año, ,, el qual Tesorero General entregarà ,, immediatamente el mismo caudal à ,, un Pagador, que à este fin establecerè en la Cabeza de cada Provincia ,, el todo en moneda efectiva; previniendose, que la carta de pago del ,, tal Pagador, serà recado legitimo de ,, data del Tesorero, para su quenta, y ,, lo que tocàre al caudal de mi Real ,, Hacienda, lo ha de pagar assimismo ,, en la Cabeza de Provincia en manos ,, del Tesorero General referido de ella, ,, por mesadas iguales, de las quales la ,, primera ha de ser pagadera en fin de ,, Enero de cada año, y assi successivamente las demàs, sin intervencion ,, de una à otra: la tercera parte en vellon, y las otras dos terceras partes ,, en buena moneda de oro, ù plata, y ,, las cartas de pago del referido Tesorero, han de ser recado legitimo, ,, para que entregandolas annualmente à mi Tesorero Mayor, este dè las ,, suyas, las quales bastaràn para la ,, quenta final de cada año, que darà ,, el Arrendador. Para la mayor seguridad de mi Real Hacienda en estos ,, arrendamientos, encargo al Consejo, ,, que ademàs de procurar escoger para ellos las personas mas abonadas, ,, y de mayor credito, ponga particular atencion en las fianzas, que han ,, de dàr los Arrendadores; pues no ,, precisandoles à las anticipaciones, ,, con que ademàs de las fianzas ordinarias, asseguraban los importes de ,, los arrendamientos, es consequente, ,, que los efectos que sirvan de fianzas, ,, sean infalibles, y correspondientes à ,, la seguridad, assi de mi Real Hacienda, como del Publico; à cuyo fin ,, mando, que estas fianzas no se reciban sino en Juros, ò Efectos de Madrid, cuyo valor se regularà al respecto de cinco por ciento de lo liquido, que hechos todos los descuentos, y valimientos, tiene actualmente cabimiento; de suerte, que el ,, capital de lo que cupiere al respecto ,, de cinco por ciento, iguale à lo que ,, importàre la quarta parte del precio ,, de un año del arrendamiento; y para que no puedan salir inciertas, ò ,, fallidas estas fianzas, y que hasta la ,, conclusion de cada arrendamiento, ,, estos Efectos, ò Juros estèn deposita-

„ dos en parte ſegura, ſe tendràn en „ la Secretarìa de la Contadurìa Ma- „ yor Arcas de tres llaves, en que ſe „ depoſiten aſsi como ſe reciban, y re- „ giſtren, teniendo el primer Preſiden- „ te, ò Governador de la Sala de la „ Contadurìa Mayor una llave de ellas, „ el Fiſcal de la referida Sala otra, y el „ Secretario la otra; de forma, que no „ ſe han de reſtituir haſta deſpues de „ haverſe finalizado la quenta, en cu- „ yo interin ſe darà por el referido Se- „ cretario una Certificacion aprobada „ del primer Preſidente, ò Governa- „ dor, y del Fiſcal de la Contadurìa „ Mayor, en virtud de la qual ſe con- „ tinuarà la paga de los reditos de los „ Juros, ò Efectos, como ſi tuvieſſen „ los intereſſados los originales; y pa- „ ra que no reſulte duda, ò deſcon- „ fianza en depoſitar eſtos Juros, ò „ Efectos, ſe ha de tener entendido, y „ obſervarſe, que preſentandoſe por „ cada Arrendador en fin de cada año „ la carta de pago, que ha de ſacar del „ Teſorero General del importe del „ año, ſerà recado legitimo para fina- „ lizar ſu quenta en la Contadurìa Ma- „ yor, ſin que ſe pueda pedir otra co- „ ſa, ſino una Relacion jurada de lo „ que efectivamente huviere valido la „ Renta, y percibido en el miſmo año; „ y cumplido el termino del arrenda- „ miento, ſe reſtituiràn los Juros, ò „ Efectos ſin ninguna alteracion, ni re- „ tardacion. Luego que ſobre eſte pie „ ſe concluya cada arrendamiento de „ Provincia, ſe ajuſtarà la quenta pun- „ tual de lo que correſponde al haber „ liquido de los Juros, y lo que que- „ da de caudal para mi Real Hacien- „ da, el qual no ſe ha de dividir en „ las diverſas claſes, que ſe ha ſepara- „ do por lo paſſado, porque todo ha „ de entrar ſin diſtincion en las Arcas „ de las Provincias; bien entendido, „ que cada precio de arrendamiento, „ no ſe ha de dividir mas que en dos „ caudales, uno el de Juros, y otro „ el de mi Real Hacienda, pues aſsi no „ havrà las confuſiones, que ſe han „ practicado por las varias quentas, ò „ claſes, y aplicaciones, de que ſe ha „ uſado haſta aqui; y ſe pondrà en „ mis Reales manos una Relacion de „ lo que reſultàre de cada arrenda- „ miento, y Provincia, para Juros, y „ mi Real Hacienda; y han de quedar „ aplicados, y embebidos en los cau- „ dales de mi Real Hacienda todos los „ Juros, que tocan à ella por qual- „ quier razon, aunque ayan eſtado „ aplicados à gaſtos ſecretos, ù otros „ qualeſquiera fines; y como la expe- „ riencia ha dado à conocer las venta- „ jas, que los Pueblos logran en ſu „ alivio quando ſe encabezan, ò ajuſ- „ tan al principio de cada arrenda- „ miento por un tanto todas ſus Ren- „ tas, evitando los perjuicios, embara- „ zos, y moleſtias, que produce la „ rigoroſa adminiſtracion; pues de eſ- „ te modo, ſabiendo deſde luego lo „ que deben pagar, ſe arreglan entre „ sì los vecinos, y toman ſus medidas „ para la ſatisfaccion à los plazos acoſ- „ tumbrados, ſin dàr lugar al apremio; „ mando ſe les encargue, y exorte en „ mi Real nombre à que uſen, por ſu „ alivio, y comodidad, del medio de „ encabezarſe por todas ſus Rentas, „ evitando los perjuicios de la rigoro- „ ſa adminiſtracion. Por lo que mira à „ el embarazo de los arrendamientos, „ que aora ſubſiſten, y que no han „ cumplido, ni cumplen en fin de eſte „ año; mando al Conſejo, que ſiendo „ las perſonas que aora los tienen de „ entera ſatisfaccion, ſeguridad, y „ confianza, los procure arreglar en- „ tre sì, para que formen compañias, „ y ſe convengan ſobre la continua- „ cion para deſde primero de Enero; „ pero de modo, que uno ſolo, ò una „ compañia, quede obligada à reſpon- „ der del todo de ſu Provincia, en la „ forma, y ſobre el pie, que viene ex- „ preſſado; y ſi ſe convinieren en lo

„ que

„ que fuere justo; quedaràn con el „ arrendamiento de ella, y de lo contrario se passarà à dàr à otros sugetos; y aunque hasta aora se aya procurado con todo cuidado, y atencion, extinguir las anticipaciones „ con que los Arrendadores han servido, y que es posible subsistan algunas, que todavia no se ayan extinguido; en tal caso, mi voluntad es, „ que luego, y lo mas tarde dentro „ de dos meses, se remitan por cada „ Arrendador al Consejo de Hacienda „ instrumentos, que justifiquen lo que „ se les està debiendo, para que à los „ nuevos Arrendadores, que entraren, „ les mande pagar todo lo que debieren percibir por estas anticipaciones „ en los mismos plazos, en que se debìa hacer el reembolso, y extincion, „ para que de esta forma no se les siga perjuicio alguno. En quanto à „ lo que se ha de practicar con las „ Rentas Generales sobre su manejo, „ govierno, y administracion, lo quedo considerando, y prevendrè muy „ brevemente la regla de lo que se debiere observar. Tendràse entendido „ en el Consejo de Hacienda, &c.

En el Capitulo 105. se incluirà el Plan, ò Relacion, que se cita en el Decreto, y explica la distincion, y la consistencia de las diversas Rentas de cada Provincia, con el importe, y desquento de los Juros situados en algunas de ellas; y en el Capitulo siguiente se explicaràn mas las buenas consequencias de esta nueva disposicion, y el modo de evitar algunos reparos, que se consideran en su practica.



CAPITULO LVIII.

SE EXPRESSAN MAS LOS beneficios grandes, que resultan de la union establecida en las Rentas Provinciales de que se ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que se pudieràn obviar algunos reparos observados en su practica.

ANtes que se estableciesse el nuevo règimen, que se ha explicado de las Rentas Provinciales, tenìa que hacer, y trataba la Real Hacienda con mas de ochenta Arrendadores, solamente para las Rentas Provinciales, respecto de que, no solo en una Provincia, sino en una misma Ciudad, ò Villa, concurrian diversos Arrendadores, uno por las Alcavalas, otro por Millones, y assi de las demàs Rentas, duplicando, y triplicando tambien los Guardas, los Executores, y otros Individuos, con el considerable gasto, y aumento de molestias, que se dexa considerar, pues solo en el Reyno de Granada havia diez y siete arrendamientos, que estaban en once diferentes sugetos, ademàs de los Ramos de Rentas, que se hallaban administradas, y otras encabezadas independientemente; sucediendo lo mismo en otros diversos Reynados, y Provincias grandes, y algo menos en las inferiores; de modo, que en una sola Provincia grande havia casi tantos Arrendadores para estas Rentas, como aora para todas las de esta classe en todas las veinte y una Provincias, de que se hizo mencion en el Capitulo 19. pues todas estas se hallan arrendadas en quince, ò diez y seis sugetos, respecto de tener uno mismo las dos, y tres Provincias; y son tan abonados todos, que pagan puntualmente, y aun por mesadas anticipadas, y sin experimentar quiebra alguna; lo que no sucedìa antes, durante la multiplicidad de Arrendadores,

res, entre los quales no eran pocos los aventureros, que no teniendo cosa alguna que perder, se arrojaban temerarios à vèr si podian grangear algo, à qualquiera costa que fuesse; y si les salìa mal su imprudente empeño, buscaban la seguridad de sus personas en la fuga, dexando descubierta la Renta, y llevandose de su producto lo que podian; pues aunque se practicaba la precaucion de las fianzas, nunca estas pueden ser suficientes para subsanar todos los millones de escudos, que importan las Rentas Reales al año.

Como todas las reglas generales tienen sus objeciones en lo particular, han alegado algunos, que arrendandose unidas las Rentas de cada Provincia, y siendo muy crecidas algunas, especialmente en los Reynados de Sevilla, Granada, y Toledo, ay pocos sugetos que se hallen con bastante caudal, y disposicion para entrar en los arrendamientos grandes, mayormente debiendo pagar por mesadas anticipadas, y que haviendo menos concurrentes, no se pujan, y suben tanto, como quando ay muchos; de que quieren inferir, que padecen baxa las Rentas, y se inclinan à que se buelvan à poner como estaban; sobre que se ofrece responder, que no es cierta la baxa, que en las Rentas Provinciales se supone por este motivo, pues consta, que en los ultimos arrendamientos por menor, ò divididos, antes de esta nueva disposicion, importaba todo el valor de las Rentas Provinciales 2400. 433ƀ652. maravedis; y por la relacion, que incluyo en el citado Capitulo 19. parece, que en el año de 1722. practicandose la nueva regla, llegaba su producto à 2624. 268ƀ839. maravedis; y si no obstante faltar este fundamento principal alegado por los que lo contradicen, se creyere, que subirìan mas las Rentas, estando menos unidas, me parece se puede ocurrir à este reparo, sin alterar en lo substancial la nueva planta, solamente con la providencia de dividir los arrendamientos grandes por Tesorerìas, y Partidos; de modo, que componiendose de cinco Tesorerìas, ò distritos el Reynado de Sevilla, se pudieran arrendar dos à un sugeto, y las otras tres à una, ù dos personas, y practicar lo mismo en los Reynados de Granada, Toledo, y Galicia, y Provincias de Burgos, y Estremadura, cuyas Rentas son mas crecidas; con lo qual estarìan, con poca diferencia, iguales con las demàs Provincias de mediano producto, como son Cordova, Jaèn, Valladolid, Segovia, Leon, Cuenca, &c. y siempre quedarìan unidas, y en un mismo sugeto todas las Rentas de las Ciudades, y demàs Pueblos de cada Tesorerìa, Partido, ù otro distrito, que es el principal fin del mencionado Decreto de su Magestad, y el que assegura todos los beneficios yà expressados.

Otros advierten por objecion, que arrendandose unidas todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, no se admiten pujas, ò mejoras, sino sobre el todo de ellas, y que por esta razon no se puede saber à punto fixo qual es la Renta, ò Rentas que suben, ni las que baxan en una Provincia, pudiendo suceder, que la de Alcavalas, y Cientos, v. gr. tenga capacidad para el aumento, y no la de Millones, y otras; ù al contrario, segun suben, ò baxan las ventas, y los consumos en que se cobran los derechos; y admitiendose la puja, y prorrateandola en todas las Rentas, queda perjudicada aquella que produxo el aumento, y beneficiadas indebidamente las que no le ocasionaron, y aun las que por su naturaleza, y accidentes del tiempo huvieran quizà padecido baxa arrendandose separadas; y que por causa de este methodo indistinto tampoco se puede discernir puntualmente el cabi-

bimiento, què en cada Renta pueden tener, ò no los Juros; de que puede resultar, que la Real Hacienda quede perjudicada, y beneficiados los Juristas en algunas ocasiones, y en otras al contrario.

No se atreverà mi cortedad à dàr dictamen sobre si estos perjuicios deben ceder, ò no à los beneficios que se siguen de la expressada union de las Rentas, ni creo que se necessite determinar este punto; pues se considera, que arrendando siempre unidas en un sugeto todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, segun la mente del Real Decreto, se puede conseguir la distincion, y claridad, que se echa menos, y conviene tener, particularmente para el règimen de los Juros, y que esto se lograrà *omitiendo en las condiciones de los Pliegos la clausula acostumbrada, de que no se pueda admitir puja mayor, ni menor separadamente, sino es siendo general sobre todas las Rentas*; y que en lugar de esta condicion se ponga la que (por obviar los expressados reparos) se incluyò en el Asiento ajustado ultimamente con Don Andrès Bernardo Blanco Barela, sobre tomar à su cargo las Rentas de lo cargado por el Rio de Sevilla, Pescado, Nieve, Naypes, y otras, de que se le despachò Cedula en 9. de Marzo de este año de 1724. y es la referida condicion, que se propone, incluìr como se sigue:

Que por quanto tambien diò Pliego, encargandose de las Rentas de Naypes del Reyno, extraccion, y regalìa por el Rio de Sevilla, y sus agregados, la del Quinto de la Nieve del Reyno, y la de la Alcavalà de la Nieve de Madrid, por los mismos quatro años, que comprehenden los de Millones, que se incluyen en este; y la experiencia ha mostrado quan conveniente es, que todas anden unidas, para que sea mas tolerable la pèrdida de unas, con el beneficio de las otras; es condicion expressa, que qualesquiera persona, ò personas, que quisieren hacer puja, ò mejora en alguna, ò algunas de las Rentas, lo pueda executar, y se le aya de admitir, siendo en el termino, y conforme à la practica, y disposicion de las Leyes; pero ha de ser con calidad de encargarse el pujador de las otras Rentas por el mismo precio en que estuvieren rematadas, entendiendose segun la naturaleza de cada Renta, y lo dispuesto por las Leyes del Reyno.

Se previene, que para que se pueda verificar, ò executar mejor esta condicion, està declarado en el mismo Asiento la cantidad fixa que este Arrendador ha de pagar por cada una de las Rentas, que tomò à su cargo; y cumpliendose la referida condicion, no solo se sabrà distintamente las Rentas que aumentan, y baxan, y las que se conservan en el mismo estado, sino es que se tendrà la puntual noticia que conviene, para el govierno de los Juros, à fin de obviar los reparos, que se han expressado, y que sin escrupulo alguno se lleven adelante las nuevas disposiciones establecidas para el règimen, y cobranza de las Rentas, por lo mucho que su permanencia conviene à la Real Hacienda, à los Pueblos, y al Comercio.

CAPITULO LIX.

SE INCLUYEN DOS DECRETOS del Rey nuestro Señor, estableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que se causan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con distincion de las que se hallan administradas, y arrendadas.

„ RESpecto de que por Decreto „ de 26. de Diciembre del año „ proximo passado de 1713. mandè „ prevenir, con el motivo de dàr re- „ gla sobre el modo de arrendar las „ Rentas Provinciales, que la darìa tam-

,, tambien para el manejo, y recauda-,, cion de las Generales, porque lo ,, quedaba considerando; haviendo ,, discurrido la forma de arreglar su ,, administracion, evitando los exces-,, sivos gastos, que se hacen en ella, ,, por el crecido numero de Guardas, ,, y Ministros, que se emplean en la ,, custodia de los Puertos, para qui-,, tar los fraudes, los quales todavia ,, continùan, por el inconveniente ,, que resulta de que los Guardas de ,, unas Rentas sirvan de ayudar à los ,, fraudes de las otras, por ser de dis-,, tintos dueños el arrendamiento, mul-,, tiplicandose los gastos sin conseguir ,, el fin de extinguir las introducio-,, nes, que llaman por alto; he re-,, suelto, que siguiendo la misma plan-,, ta del Decreto citado de 26. de Di-,, ciembre en quanto à fianzas, for-,, ma de pagas, satisfaccion de Juros, ,, y especies de monedas en que se ,, han de pagar los precios, y lo de-,, màs prevenido en èl, se arrienden ,, tambien todas estas Rentas, que lla-,, man Generales, para desde prime-,, ro de Enero de este año, en los ma-,, yores precios, que sea posible con-,, seguir, sacandolas al pregon, à sa-,, ber, todas aquellas Rentas, que se ,, causan por derechos que pagan los ,, generos à la entrada, ò salida del ,, Reyno en las Aduanas, à una Com-,, pañia, ò Arrendador solo, para que ,, con las mismas Guardas, Ministros, ,, y Administradores se guarden, y ,, manejen todas à un tiempo en ca-,, da Puerto, y Aduana, sin la preci-,, sion de que siendo distintos los Ar-,, rendadores de cada Renta, lo ayan ,, de ser los Guardas de cada Puerto, ,, y Aduana, con salarios separados, ,, para que, en este caso, con unos ,, solos se cuide del todo, y se eviten ,, los fomentos de los fraudes, y per-,, juicios, que se causan por los mis-,, mos que los debieran escusar; y to-,, das las otras Rentas, que consisten ,, en derechos que se pagan en los ge-,, neros en lo interior del Reyno, y ,, Estancos, se arrendaràn à otros dis-,, tintos sugetos, juntas, ò separadas, ,, segun mejores posturas se hicieren; ,, en cuya regla no deben entrar por ,, aora las Rentas de Tabaco, y Sali-,, nas, que se administran actualmen-,, te de quenta de mi Real Hacienda; ,, por cuyo motivo vàn divididas las ,, dos clases en los dos Mapas inclu-,, sos; y se ha de capitular, que todo ,, el precio de unas, y otras Rentas se ,, ha de pagar en Madrid, como ac-,, tualmente se practica por la mayor ,, parte de ellas; y para el mayor be-,, neficio, y facilidad en el modo de ,, arrendar las Rentas primeras, que ,, son las Generales, se ha de tener en-,, tendido, que se podrán dividir los ,, arrendamientos de ellas en dos par-,, tes, ù dos arrendamientos, el uno ,, de los Puertos, cuyos derechos se ,, llaman Diezmos, y el otro de aque-,, llos en que se causan los que tienen ,, el nombre de Almojarifazgos; y si ,, pareciere conveniente arrendar con ,, separacion la de Lanas, por el di-,, verso modo con que se cobran los ,, derechos de que se compone, se ,, executarà tambien. Las dos Rentas ,, de Casas de Moneda, y Media-Anna-,, ta de Mercedes, como no son ca-,, paces de arrendarse, se deben ad-,, ministrar siempre de quenta de mi ,, Real Hacienda. Tendràse entendi-,, do en el Consejo de Hacienda, &c.

RENTAS

RENTAS GENERALES DE ADUANAS,

cuyo producto consiste en derechos, que se cobran à la entrada, y salida, de los generos, y frutos en este Reyno, segun el valor que tenian el año de 1714. que se expidiò el citado Decreto, à que acompañaba esta Relacion.

RENTAS.	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Almojarifazgo de Sevilla. . .	68.000.000.	19.230.010.	48.769.990.	à 8. por 100.
Diezmos de la Mar de Castilla.	59.523.787.	15.814.756.	43.709.031.	à 6.
Puertos altos, y agregados. . .	..8.676.213.	..2.216.428.	..6.459.785.	à 6.
Renta de Lanas...	96.000.000.	17.343.250.	78.656.750.	
Extensiõ de Lanas.	25.500.000.	....	25.500.000.	
Rẽtas de Canarias.	14.000.000.	..1.537.560.	12.462.440.	
La de un real en libra de Cacao, y Chocolate....	16.000.000.	....	16.000.000...	à 6.
Passa de Malaga.....	15.051.000.	..775.088...	14.275.912..	à 10.
Rẽta del Cacao, y Chocolate....	16.000.000.	..625.174...	15.374.826...	à 6.
Renta del Papel blanco...........	..6.695.000.	2.251.989...	..4.443.011...	à 6.
El dos por 100. quarta parte en plata dela Aduana de Sevilla.	..4.940.000.	....	..4.940.000...	à 4.
Segũdo por 100. de Diezmos.	14.625.000.	....	14.625.000.	
2. por 100. de la Aduana de Malaga, y otros agregados......	..5.608.000.	....	..5.608.000.	
Segũdo por 100. de la Aduana de Cadiz.......	..9.688.828.	....	..9.688.828...	à 6.
Segundo 2. por 100. de la Aduana de Murcia.	..2.300.000.	....	..2.300.000.	
Renta de la extraccion de Sevilla.............	..4.120.000.	..1.260.765.	..2.859.235.	
Extraccion de Malaga.....	..4.500.000.	.....723.462.	..3.776.538...	à 6.
	370.767.828.	61.778.481.	308.999.347. mrs.	

Estas 17. Rentas estaban arrendadas en doce diferentes sugetos, y oy se administran por el Governador del Consejo de Hacienda, experimentandose considerable aumento en ellas.

OTRAS

OTRAS RENTAS GENERALES,

que consisten en derechos, que se cobran de diferentes generos en lo interior del Reyno, inclusas las que se hallan estancadas, segun el valor que tenian quando se despachò el mencionado Decreto.

RENTAS.	Valor entero.	Haber liquido de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de Naypes.	3.675.000.	859.075.	2.815.925.	5. por 100.
Renta del arbitrio, y quinto de la Nieve.	2.249.395.	1.088.199.	1.141.196.	
Servicio, y Montazgo.	16.558.000.	4.597.923.	11.960.077.	à 8.
Renta General del Tabaco.	550.674.000.	4.303.176.	546.370.824.	
Renta General de la Nieve.	9.682.000.	83.754.	9.598.246.	à 6.
Renta del Aguardiente.	7.250.000.	....	7.250.000.	à 4.
Renta del Pescado.	19.055.000.	2.185.496.	16.869.504.	à 8.
Renta del Jabòn.	17.500.000.	927.966.	16.572.034.	
Renta de las Estafetas.	66.750.000.	....	66.750.000.	
Media-Annata de mercedes.	47.565.607.	13.011.496.	34.554.111.	
Casa de Moneda.	750.720.	144.672.	606.048.	
	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965. mrs.	
SALINAS.				
Castilla.	96.714.090.	10.094.630.	86.619.460.	à 6.
Galicia, y Asturias.	68.017.705.	5.424.530.	62.593.175.	à 8.
Atienza, Espartinas, y Cuenca.	133.252.988.	19.623.066.	113.629.922.	à 8.
Badajòz, y Murcia.	30.699.222.	2.802.778.	27.896.444.	à 6.
Andalucìa.	116.856.375.	12.746.862.	104.109.513.	à 10.
Total de Salinas.	445.520.380.	50.691.866.	394.828.514.	
Total de las demàs Rentas.	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965. mrs.	
	1.187.230.102.	77.893.623.	1.109.336.479. mrs.	

Estas Rentas estaban arrendadas tambien en diferentes sugetos, excepto la Renta General del Tabaco, y las de Media-Annata de Mercedes, y Casa de Moneda, que se administraban, en cuya forma se mantienen tambien oy, y se administran assimismo la de Salinas, y la de las Estafetas.

Por

Por ser particulares en el Reynado de Granada las Rentas de las Sedas, y de los Azucares, à distincion de las demàs Provincias, se incluyen tambien aqui, segun el valor que tenian antes de la union de las Rentas Provinciales, à fin que se puedan tener presentes para las consideraciones, que se ofrecieren en adelante.

Rentas de Seda, y Azucares de Granada.

	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Renta de la Seda	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.	à 6.
Alcavalas, y Cientos de Azucares	6.283.344.	735.747.	5.547.597.	à 6.
Impuesto de Azucares	12.566.668.	42.594.	12.524.074.	à 6.
	28.033.505.	6.952.804.	21.080.701.	

Con Decreto de ocho de Diciembre del mismo año de 1714. expedido à los Consejos de Castilla, y Hacienda, se sirviò su Magestad explicar, y ampliar mas las reglas para el nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales de las Aduanas, cuyo introito, y expressiones principales, son como se siguen.

,, Conviniendo à mi servicio, conseguido yà el beneficio de la Paz, ,, restablecer con reglamento sòlido, y ,, permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, ,, que produzcan mayor beneficio, y ,, aumento del Comercio, assi de mis ,, Vassallos, como de las Naciones ,, amigas, y evitar por todos medios, ,, assi los fraudes, que se cometen por ,, Contrabandistas, è Introductores de ,, las mercaderìas, ajustandose estos ,, con los Comerciantes, para utilizarse unos, y otros en el fraude, como ,, los practicados por los Arrendadores, que siendo diferentes en los diversos Puertos Secos, Altos, y de ,, Portugal, y en los Mojados de Almojarifazgos, y Diezmos, se han ,, tomado el arbitrio de minorar mis ,, derechos para el cobro, à proporcion de los que se deben, y exigen ,, por essotras Rentas, solicitando, y ,, precisando à los Comerciantes à introducir, y desembarcar sus mercaderìas por los parages del arrendamiento de cada uno, respecto à la ,, mayor gracia, que dispensaban en ,, los derechos, con que creciendo este ,, fraude à correspondencia, ha quedado en tan grande diminucion el util ,, cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruìnado absolutamente, y podrà recelarse suceda ,, en todas, decayendo enteramente el ,, valor de mis Reales haberes, si no se ,, aplica prompto el conveniente remedio à tan gravissimo desorden; à ,, cuyo fin, y en consequencia de estàr ,, rescindidos todos los arrendamientos de estas Rentas, por Decreto de ,, 21. de Mayo de este año, para desde primero de Enero de èl; he resuelto, que todas las Rentas Generales se administren, y corra su beneficio, cobro, y lo demàs dependiente de ellas por una mano, y debaxo de una Junta, y administracion general en Madrid, à la qual ,, doy facultad de nombrar todos los ,, sugetos, que convengan, tanto en la ,, Corte, como fuera de ella, para la ,, administracion, y cobro de estos de-

„ rechos, sin excepcion, y señalar à „ cada uno los sueldos correspondien- „ tes, dandoles las instrucciones, que „ convengan à mi Real servicio, para „ el mejor règimen, y direccion de sus „ encargos: y he resuelto assimismo, „ que los diferentes derechos, que se „ cobraban por las diversas Rentas, y „ personas, que las tenian à su cargo, „ se cobren aora por una sola mano, „ de modo, que no aya en cada Puer- „ to, ò Aduana, mas que un solo Ad- „ ministrador, debaxo de cuyo man- „ do han de estàr todos los Guar- „ das, Ministros, y dependientes de su „ distrito, escusando las diferencias „ que havia para cada Renta, que no „ servian sino à la multiplicidad de „ sueldos, y à defraudar los de unas „ Rentas los derechos de las otras, &c.

Este Real Decreto, que està incluido en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 330. contiene otras diversas expressiones, particularmente sobre la autoridad, que se concedia à la Junta para castigar à los defraudadores, y demàs delinquentes, con inhibicion de otros Tribunales, y Ministros, y con derogacion del fuero Militar; y aunque tuvo despues su Magestad por conveniente disolver la Junta, y encargar esta comission al Governador del Consejo de Hacienda, fue debaxo de las mismas reglas de mantener siempre unidas estas Rentas, yà estèn administradas, ò arrendadas, assi para obviar la multiplicidad de Cobradores, Guardas, y otras personas, que empleadas inutilmente en esto, ademàs del costo à la Real Hacienda, ocasionaban la falta de gente para los Artes, y Oficios, como para ocurrir à los demàs inconvenientes, que se havian experimentado en lo passado, y se explican en el mencionado Decreto; de cuyo contenido se podrà inferir la importancia de esta nueva regla, por los beneficios, que se afianzan con ella.

CAPITULO LX.

SE INCLUYEN COPIAS DE LAS Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718. se escrivieron de orden del Rey nuestro Señor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demàs que deben executar con los Estrangeros, que vinieren à trabajar en España, ò à servir en las Tropas.

„ A Los Capitanes Generales, y Co- „ mandantes de las Fronteras se „ ha dado la orden del tenor siguiente.

Aviendose recibido quexas de que à algunos Estrangeros, que vienen à España por los Puertos de Mar, y por los de Tierra, no se hace aquel buen trato, que desea su Magestad, y conviene practicar, ha resuelto, que por los Capitanes Generales se dèn ordenes à los Governadores de las Plazas de las Fronteras, y Puertos de Mar, para que à los Estrangeros, que llegaren à ellos, se haga buena acogida; y que si algunos de ellos quisiessen internarse en estos Reynos, yà sea para servir en las Tropas, exercer algun oficio, ò para otra qualquiera ocupacion de las que se permiten, segun fuere la inclinacion, y habilidad de cada uno, se les dexe passar libremente, y que à los que vinieren à pie, se les dèn itinerarios, y passaportes para internarse, con termino competente para llegar al parage que señalaren, regulando de modo el referido termino, que el itinerario no pueda servirles para el retorno à su Paìs, y en los expressados itinerarios se han de incluir las clausulas generales, para que no se les ponga embarazo, y se les dè el auxilio, que necessitaren en su passage, y el encargo particular de que en los Lugares de transito, yendo via recta, se les dè cubierto, y camas, por una noche solamente en cada uno, por quenta de los mismos Lugares, y todo lo demàs que necessitaren por su dinero, à los precios regulares, sin permitir que se exceda en ellos

por

por ningun caso; y que para que los Estrangeros, que vinieren à estos Dominios, puedan gozar de este favorable trato, y buena acogida, cuiden los Governadores de Plazas, y Puertos de informarse de los que llegaren, y se inclinassen à quedar en España, para hacerlo saber, y que con maña procuren inducirlos à que los que supiessen algunos oficios, se dirijan à las partes donde huviere fabricas, y manufacturas, ù otros exercicios competentes à la inclinacion, y habilidad de cada uno, particularmente à las Cabezas de Partido donde residieren los Intendentes; y que los que quisieren servir en las Tropas, passen à los parages mas proximos donde las huviere, de qualquier Nacion que sean los Regimientos, y con preferencia à los que fueren de sus respectivas Naciones, pero sin violentarlos para esto, ni para otro fin, pues han de tener libertad para elegir la residencia, y el exercicio, excepto en el caso de haver algun motivo particular para no permitirles la residencia en alguna Plaza frontera, ù en otro parage: todo lo qual participo à V. Exc. de orden de su Magestad, à fin que dè las convenientes à su cumplimiento, y observancia en la parte que le tocàre, haciendo tambien V. Exc. especial encargo à los Governadores, para que no permitan, que en sus Secretarìas se les lleven derechos algunos por la expedicion de semejantes itinerarios, y passaportes, ni con otro titulo. Dios guarde, &c.

,, Y manda su Magestad, que enterandose los Intendentes de esta resolucion, contribuyan tambien, en ,, quanto estuviere de su parte, al buen ,, trato de los Estrangeros, que vinieren à estos Reynos, y dispongan, que ,, en las Provincias donde no huviere ,, Gefes Militares, se dè aloxamiento en ,, la forma expressada à los que vinieren à pie, entendiendose quando ,, marchen para internarse en España, ,, pero no quando bolvieren àzia su ,, Patria, ò à otros Paises estraños, ,, pues entonces lo havràn de pagar ,, con su dinero; y en los casos de ,, sobrevenirles alguna enfermedad, ò ,, achaques, daràn providencia para ,, que se les cure en los Hospitales de ,, su Jurisdiccion; y en haviendose curado, proveerlos de itinerarios en ,, la forma yà prevenida para proseguir su viage, no siendo para salir ,, del Reyno; y assimismo quiere su ,, Magestad, procuren los Intendentes ,, inducirlos à que sirvan en las Tropas, y que los que fueren fabricantes se dirijan, y establezcan donde ,, huviere manufacturas, acompañandolos con cartas, para que los Corregidores, y Justicias los atiendan, ,, y procuren introducirlos en las expressadas fabricas, en la cultura de ,, los campos, ò en otros exercicios, ,, que fueren utiles al estado, pero sin ,, violentarlos, y sin permitir, que se ,, les haga molestia alguna, y que antes bien los auxilien, y favorezcan ,, en todo lo que se pudiere; y en caso de reconocerse, que entre ellos ,, hai algunos Maestros, ù Oficiales ,, diestros en las manufacturas, y otras ,, ocupaciones utiles à la Republica, y ,, desearen establecerse en alguna Ciudad, ò en otra Poblacion, es el animo de su Magestad, que los Intendentes, sus Subdelegados, los Corregidores, y demàs Justicias, se apliquen mucho à su establecimiento, ,, facilitandoles aloxamiento competente por quenta de los mismos Lugares, y la franquicia de las Sisas, y ,, otros derechos, cuyo producto perteneciere à las mismas Poblaciones, ,, à correspondencia de lo que ellos, y ,, sus Obreros pudieren consumir, uno, ,, y otro por el tiempo limitado de algunos años de los en que exercitaren ,, sus fabricas, y demàs ocupaciones, ,, cuyo ajuste se procurarà hacer amigablemente entre los interessados; ,, en la inteligencia de que por lo que ,, toca à los tributos, y derechos Reales, no se les ha de exceptuar, sin

,, que preceda orden de su Magestad, ,, à cuyo fin haràn representacion los ,, Intendentes, quando huviere motivos para concederles esta gracia; ,, y quiere tambien su Magestad, que ,, para assegurar mas esta importancia, atiendan mucho los Intendentes, y sus Subdelegados à la practica, y observancia de lo que para ,, el mismo fin se previene en la Instruccion de los Intendentes, y particularmente en el Articulo 43. y ,, que vayan dando cuenta de lo que ,, fueren adelantando en este assumpto; lo qual participo à V. S. de orden de su Magestad para su cumplimiento en la parte que le tocare. ,, Dios guarde, &c. Pardo 12. de Diciembre de 1718. Don Miguèl Fernandez Duràn.

CAPITULO LXI.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES puntos, que de la Pragmatica del año de 1723. sobre trages, y otras cosas, influyen à favor de nuestras Manufacturas, y Comercios, lo mucho que conviene su permanencia, y que se estendiesse à la America, adaptandola à su constitucion, y demàs circunstancias.

EL Rey nuestro Señor, hallandose en el Real Sitio de San Ildefonso, siempre atento al bien comun de sus Vassallos, considerò la necessidad que havia de corregir los abusos introducidos en los trages, y otros gastos superfluos, que no solamente incomodaban à sus Vassallos, sino que perjudicaban à nuestras Manufacturas, y Comercio, favoreciendo, en el mismo tiempo, al de los Estrangeros, por las grandes cantidades de dinero, que nos sacaban con generos que servian, mas à la vana ostentacion, que à la necessidad, y decencia; y sin aguardar à que los Tribunales le representassen estos inconvenientes, proponiendo la providencia para el remedio, se anticipò su paternal amor, y Christiano zelo à mandar, que por el Consejo de Castilla se minutasse una Pragmatica, con reflexion à las antecedentes, y al estado presente de las cosas, y se passasse luego à sus Reales manos para la censura, y aprobacion de su Magestad; y executado esto, se formò, y publicò con fecha de 15. de Noviembre de 1723. prescribiendo la reforma, moderaciones, y reglas, que se expressan en los 29. Articulos, que incluye la mencionada Pragmatica, que se halla inserta en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 332. dirigidos todos, no solamente à assegurar la modestia, y menos gastos en los vestidos, y en otras cosas, para beneficio de los Reynos en general, y de las familias, è individuos en particular, sino tambien à fomentar, y favorecer las Manufacturas, y el Comercio de los proprios Vassallos, lo que me ha dado justo motivo à expressar aqui los principales puntos, que conducen à este importante fin, con la explicacion de algunas de las razones particulares, que califican esta providencia, y aconsejan que se observe con la mayor exactitud, como se và experimentando, mas con el Regio, y poderoso exemplo de nuestros Reyes, del Principe, y de los Infantes, que con el rigor de la misma Ley, à la qual diò mas espiritu, y suficiencia nuestro Monarca, sujetandose voluntario, y el primero à ella, y anticipandose à observarla sin esperar el termino que debia dàr principio à la prohibicion. La Reyna nuestra Señora, con gustosa prontitud, apartò de sì los adornos comunes con oro, y plata: estorvos de sus gracias naturales. El Principe nuestro Señor, y los Señores Infantes se rindieron luego, sin violencia, al exemplo de sus Magestades: ley inviolable para sus Altezas.

Con

Con estos sólidos, y plausibles fundamentos se anticipò, y afianzò la reforma general, y moderacion en los trages, y en otras cosas, verificandose tambien en esta ocasion la prudentissima maxima, *que quanto mas obedece à las leyes el Soberano, tanto mejor obedecido es de sus Vassallos, y tanto mas afirma su justo dominio sobre ellos.*

El principal beneficio, que por esta Pragmatica se afianza à favor de nuestros Comercios, es, que prohibiendose absolutamente en los Vestidos los Tisùes, Brocados, y otras Telas, las bordaduras, las cintas, galones, y todo lo demàs en que entre oro, ò plata, y viniendo de fuera la mayor parte de estos generos, se quita la ocasion de las grandes cantidades de dinero, que se extrahìan del Reyno, correspondientes al valor, y trafico de ellos.

Es muy conveniente tambien para el Comercio la limitacion, y demàs reglas, que en el Articulo tercero se prescriben sobre los Encages blancos, y negros.

En el Articulo quinto se ordena, entre otras cosas, que todos los Ministros superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, inclusos Corregidores, Jueces, y Regidores, se vistan de negro, de que resulta tambien beneficio à los Paños, y otros generos de España, adonde siendo negros se fabrìcan de bastante buena calidad en muchas partes; y faltando el incentivo de los colores varios, y sobresalientes, y mezclas primorosas, en que hasta aora nos llevan ventaja las Manufacturas estrangeras, es muy natural (como yà se experimenta) que nos valgamos de nuestros Paños, y demàs texidos negros, y que por este medio tengan mayor despacho nuestros generos; porque no puede dexar de ser muy considerable el numero de los que se visten de negro, comprehendiendo à todos los Tribunales, Ayuntamientos, y sus dependientes, dentro, y fuera de la Corte, además de los muchos que voluntariamente se visten del mismo modo, sin duda por el eficàz influxo, que tiene el exemplo del gran numero de personas de distincion, y autoridad, que se incluyen en los expressados Tribunales, y Ayuntamientos.

En el mismo Articulo se prescribe tambien, que los texidos, y los demàs generos de Seda, cuyo uso se permite, *sean fabricados en estos Reynos de España, y de sus Domìnios, y de las Provincias Amigas, con quien se tiene Comercio, con calidad, que todas las mercaderìas de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser al peso, y medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrìcan en estos Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes 21. 22. y 23. del titul. 12. lib. 5. de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Consejo*; cuya regla parece tambien conveniente, assi para assegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos estraños; pues admitiendo solamente los que fueren de la ley, calidad, y circunstancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Estrangeros su quenta en traherlos, no pudiendo, por esta causa, venderlos al mismo precio que antes; y que tampoco la tengamos nosotros en comprarlos, quando los podremos tener de nuestras maniobras mas baratos, y de suficiente buena calidad; pero tengo entendido, que en esta parte no se observa la Pragmatica dentro, ni fuera de la Corte; y siendo en las Aduanas, y demàs Registros donde se ha de poner el principal cuidado, assi para el examen, como para impedir su introducion, con lo demàs que previenen las Leyes, me parece, que se de-

be-

beràn dàr ordenes muy estrechas à todos los Administradores de las Aduanas, y demàs personas que convenga, para que vigilen con la mayor exactitud à la observancia de esta regla, dandoles tambien una instruccion, en que se expliquen la calidad, ley, medida, peso, marca, y demàs circunstancias, que han de tener los generos, y estàn prevenidas en las citadas Leyes, con insercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que conviniere para su puntual cumplimiento; à cuyo fin convendrà assimismo vigilar mucho en los Registros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de esta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, haciendolas reconocer de tiempo en tiempo por Ministros de satisfaccion, de cuyas obligaciones se pueda esperar la prudente execucion, y entero desempeño de estos encargos, que conducen à la puntual observancia de las Leyes del Reyno.

Tienese entendido tambien, que se introducen muchos vestidos bordados de Seda, y particularmente Chupas, quizà por creerse, que no estandolo con oro, y plata, es permitida su entrada en el Reyno; y pues previene la Pragmatica, que las bordaduras que se permiten ayan de ser executadas en estos Reynos, serà muy acertado, que à los Administradores de las Aduanas, dentro, y fuera de Madrid, se dèn tambien las ordenes convenientes para que no dexen entrar vestidos, ni otras cosas algunas bordadas, aunque no lo estèn con oro, ò con plata, lo que assimismo serà conforme à la ley 62. tit. 18. lib. 6. establecida en 1624. por D. Phelipe IV. inserta en el Capitulo 43. de estos discursos, por la qual se prohibe tambien la introducion de Vestidos, Colgaduras, Camas, Sillas, y otras cosas hechas fuera del Reyno.

Comprehendo, què las mismas razones que movieron el Real animo de su Magestad à establecer esta Pragmatica en el continente de España, concurren para que se estienda, y observe tambien en los Dominios de su Magestad en la America, quitando, y añadiendo lo que pareciere conveniente para poderla adaptar à la situacion, y diferentes circunstancias de aquellas tan dilatadas Regiones, que se estienden casi de Polo à Polo: motivos, que persuaden à que una misma regla no puede servir para todas partes, tan diversas las unas de las otras, como lo son aquellas; pero ay algunas reglas generales, sanas, y provechosas en todos los Paìses, como es la prudente moderacion en los trages, y en otras cosas; y esta reforma se necessita en las Indias, aun mas que en España, por la profusion con que gastan, y se destruyen muchas familias, particularmente en cantidades crecidas de Encages finos, Tisùes, y otras Telas ricas, que en la mayor parte son generos de Estrangeros, que por medio de ellos han sacado muchos millones de pesos de la America Española; por cuyas consideraciones, y otras, serìa mi dictamen, que la expressada Pragmatica tuviesse entero cumplimiento en las Indias, en la parte que mira à la limitacion de los Encages, y à la prohibicion absoluta de texidos, y demàs cosas que tengan oro, ò plata en los Vestidos, Colgaduras, Camas, Sillas, Coches, y en otros usos; y que en conformidad de lo que se previene en el Articulo quinto, se mandasse tambien, que los Ministros superiores, subalternos, y demàs dependientes de los Tribunales, assi en las dos Residencias de los Virreyes, en Lima, y Mexico, como fuera de ellas, inclusas las Contadurìas, y los Oficiales Reales, y sus dependientes, se vistan de negro, y executen lo mismo todos los Corregidores, Regidores, y de-

demàs dependientes de los Ayuntamientos; y asimismo todos los Escrivanos de qualquiera clase que sean; con cuya providencia, no solamente se afianzarà la proporcionada, y mas respetuosa modestia, sino que se consumiràn menos generos estrangeros, por las razones que he prevenido yà en este mismo punto, por lo respectivo à España; y para que esto, ù otra qualquiera cosa, que su Magestad resuelva, tenga mas puntual cumplimiento, se deberà hacer especial encargo à los respectivos Virreyes, y à los Presidentes de las Audiencias, para que vigilen mucho à su observancia, fomentandola, y afianzandola tambien con el exemplo de sus proprias personas, familia, y casa; y no obstante la moral seguridad de que la practica de estos puntos no pueda tener reparo en la America, me parece, que assi sobre ellos, como en los demàs que incluye la Pragmatica de España, se pudiera oìr al Consejo de Indias, donde ay Ministros, que de theorica, y practica son muy inteligentes de la constitucion, costumbres, usos, y demàs circunstancias de aquellos Reynos, por haver servido à su Magestad, no solamente en Lima, y en Mexico, donde estàn los Virreyes, sino tambien en otras Provincias distantes de aquellas dos Capitales, y podràn con entero conocimiento consultar à su Magestad en què cosas, y en què forma se podrà adaptar la Pragmatica à las diversas Provincias incluìdas en aquellos Dominios, à fin que se assegure mas el acierto.



CAPITULO LXII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS resoluciones de su Magestad, sobre establecer Fabrica de Crystales en España, y lo mucho que conviene adelantar, y conservar esta importante obra.

COnsiderando su Magestad lo mucho que importarìa en sus Reynos el establecimiento de fabrica de Crystales, de que nos proveìan los Estrangeros, sacandonos tambien mucho dinero por este medio, y que para esto se valìan de nuestra Sosa, y Barrilla, principal ingrediente para labrarlos, de el qual tenemos grande abundancia en España, y de mejor calidad que el de otra parte alguna; se ha servido su Magestad conceder en distintos tiempos los tres Privilegios mencionados en el Real Decreto, expedido à los Consejos de Castilla, y Hacienda en 13. de Enero de 1720. y es como se sigue.

,, No haviendo tenido efecto la fabrica de Crystales, de que se encargò Don Thomàs del Burgo, y Compañia, desde el año de 1712. que le concedì el privilegio, ni establecidose tampoco la que emprehendiò Don Juan Bautista Pomeraye, en virtud del privilegio que le dì, cerca de dos años ha; y reconociendo el grave perjuicio, que del atrasso del establecimiento de esta fabrica se sigue à mis Vassallos, y à mis interesses, permitì à Don Juan de Goyeneche, que recogiesse en el Sitio llamado Nuevo Baztàn, algunos Maestros, y Oficiales, que se retiraban de mis Reynos, por haverse malogrado la fabrica intentada por el expressado Don Thomàs del Burgo, ni concluidose la otra, à fin de establecer otra fabrica en el referido Sitio: en cuya consequen-

,, quencia ha congregado hasta veinte ,, familias estrangeras de los referidos ,, Fabricantes, labrandoles una casa ,, muy capàz en el citado parage, con ,, los hornos, y demàs oficinas, que ,, han pedido, y proveìdo todos los ,, materiales, è instrumentos, que son ,, precisos para tan importante obra, ,, manteniendo, entretanto que se esta- ,, blece, toda la gente à expensas suyas; ,, y teniendo presente la grande utili- ,, dad, que se seguirà à mis Reynos ,, del establecimiento de la expressada ,, fabrica, y de otras semejantes, por ,, lo qual es mi animo fomentarlas, y ,, auxiliarlas quanto fuere possible; he ,, venido en conceder al referido Don ,, Juan de Goyeneche privilegio por ,, tiempo de treinta años, para que ,, pueda labrar, y vender libremente ,, Crystales, y Vasos, con las mismas ,, condiciones favorables, que con- ,, cedì à los mencionados Don Tho- ,, màs del Burgo, y Don Juan Bau- ,, tista Pomeraye, y que no pague ,, derechos, con ningun pretexto, de ,, la Barrilla, que por disposicion, ò ,, encargo suyo se sembrare, cogiere, ,, y consumiere en los contornos de ,, dichas fabricas, ni de las demàs por- ,, ciones, que necessitare comprar de ,, la que se coge en estos Reynos, per- ,, mitiendole tambien tantèar con di- ,, nero estos ingredientes, y la leña que ,, necessitare comprar en las cercanìas ,, de sus fabricas, en la forma que se ,, acostumbra. Tendràse entendido en ,, el Consejo de Hacienda, y expedi- ,, rà los despachos, que correspondie- ,, ren à su cumplimiento en la parte ,, que le tocàre.

Por la misma narracion de este Real Decreto se reconoce, que la primera, ni la segunda Compañia, que emprehendiò esta fabrica, no pudieron vencer las dificultades, ni suplir los gastos considerables, que en los primeros años tienen semejantes establecimientos, particularmente si los Maestros Directores proceden de mala fé, como suele suceder muchas veces en estos principios; y si los Operarios de las diferentes maniobras no trabajan con destreza uniforme, para que por la ignorancia de los unos, no se malogre la habilidad de los otros, lo que acontece assimismo, no pocas veces, con esta gente advenediza (y no escogida) que suelen dexar sus Patrias, y sus primitivas maniobras, por su inconstante genio, ò son arrojados de ellas, à causa de sus defectos; y aun siendo los Maestros, y Oficiales capaces, y de buen proceder, suelen malograrse estos establecimientos tan costosos, y dificiles, como sucediò en Francia algunas veces, sin embargo de haver llevado de Venecia Artifices escogidos para la plantificacion, y haverse concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores, que lo emprehendieron, muchos privilegios, franquicias, y socorros de dinero; pero con el teson, y acierto de sus grandes providencias, llegò à lograr este importante intento con tanta felicidad, que los Crystales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad, y en las medidas; verificandose tambien en este caso la prevencion, que en el Capitulo 16. hice, de que la plantificacion en estas importancias, era como un grano, que se sembraba, y necessitaba de continuo cultivo del ministerio, y de una eficàz, y constante proteccion del Soberano, para sazonar, y coger el fruto; y sobre todo, facilitò, y afianzò su Magestad Christianissima el prompto despacho de los Crystales, que se fabricaban, (que es la parte principal para que permanezcan las manufacturas) ordenando, que los de Reynos estraños à la entrada en Francia pagassen hasta dos mil reales por quintal, y que los de Francia no satisfaciessen à la salida mas de quince reales por quintal, à fin de fomentar el consumo de los proprios dentro de su Reyno, y su extraccion

cion para los de fuera, al mismo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introduccion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21. y para assegurar mas estos dos importantissimos fines, aplicò algunos años despues la providencia de prohibir absolutamente la entrada de Crystales en su Reyno, de modo, que la Francia, no solamente se provee de sus fabricas, sino que con ellas abastece otros Paìses, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los considerables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Crystales, que antes traìan de allà en la crecida cantidad, que se dexa considerar, respecto al gran consumo que de ellos hai en Francia, assi por los muchos que se emplean en Coches, Ventanas, Espejos, y diversos adornos, como por la facilidad con que se rompen, siendo genero, como se sabe, que un soplo le forma, y otro le quiebra; y en España es tambien considerable el consumo por los expressados motivos, como es notorio: lo que aconseja, que se aplique la mayor atencion para adelantar, y conservar esta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioso Abuelo del Rey nuestro Señor.

Aunque estas dificultades, consideracion de crecidos gastos, y el reciente desengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en España tomaron à su cargo esta empressa, dos veces malograda en pocos años, caussaron el desaliento correspondiente en lo general, no fueron bastantes à entibiar el zelo, y constancia con que Don Juan de Goyeneche, Tesorero de la Reyna, emprehende, y sigue todo lo que en estas importancias conduce al Real servicio, y al beneficio publico, como se reconoce por el contenido del mismo Real Decreto, y se entenderà tambien por los que se incluiràn en los Capitulos siguientes, con motivo de las otras muchas manufacturas buenas, que ha establecido, y permanecen en sus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à costa suya, y en otras partes, de que se darà individual noticia; pues no obstante las expressadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por su quenta, sin mas associacion, que la de su proprio desvelo, y caudal, y lo plantificò, y puso corriente à gran costa suya en el Nuevo Baztàn, donde se fabricaban yà buenos Crystales para todos usos; y aunque pudo desalentarse, viendo, pocos meses despues, que no podìa subsistir en aquellos parages por la escasèz de la leña, que debe ser muy abundante para esto, se animò al nuevo empeño de trasplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y espesos Bosques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gasto de nuevas habitaciones, y oficinas; pero ha logrado su establecimiento con grandes ventajas, assi para la buena calidad, y abundancia de los Crystales, como para la duracion de la fabrica.

Por el mismo motivo de la escasèz de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron esta fabrica en Francia, pues haviendola establecido en los Arrabales de Parìs, se hallò obligada à trasplantarla en sitio de grandes selvas, con Rio para las conducciones, à poca costa.

***

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

CAPITULO LXIII.

SE EXPRESSAN LAS GRANDES utilidades, que à los Armamentos Maritimos, y Navìos del Comercio se siguen de haverse establecido dentro de España, assi el corte, y conduccion de Arboles, Tablazon, y otras maderas para Mástiles, y demàs obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Xarcia.

SI en el primero, y segundo establecimiento de la importante, y costosa fabrica de Crystales, nuevamente introducida en España, manifestò Don Juan de Goyeneche su gran zelo, y esforzado animo, como exemplo de buenos Patricios, segun se ha explicado en el Capitulo antecedente, es cierto tambien, que de uno, y de otro ha dado iguales pruebas, si yà no son mayores, en la superior, y admirable obra de haver (con privilegio del Rey nuestro Señor) puesto corriente el corte de Arboles en el centro de los Montes Pirineos; y que venciendo sus asperezas, y demàs obstaculos, se conduzcan los crecidos Arboles, Tablazon, y otras maderas de Pino, Coral, y Abete para Màstiles, y demàs obras de Navìos, y Galeras, desde aquellas alturas, y concabidades hasta el Ebro, y por aquel Rio à la Mar, y parages, que se expressaràn despues; y para que se comprehenda mejor las dificultades grandes, que se han vencido, y las disposiciones aplicadas para lograr este importante servicio, me ha parecido incluìr aqui las particularidades siguientes.

Para el corte, y conduccion de los expressados Arboles, y demàs maderas, estableciò, y prevalecen tres fabricas en lo mas aspero, y elevado de aquellos Montes.

Una de ellas en el Reyno de Aragòn, en los Montes de la Espuña, cuyos Arboles se acarrean en distancia de tres leguas, por Carreteras que se han abierto à mucha costa, desde los Montes, hasta la orilla del Rio Cinca, adonde atando unos con otros, se forma lo que se llama Almadia, ò Balsa, compuesta de cinco, ù seis Arboles cada una, que se conduce por seis, ò siete hombres, que se ponen encima para governarla con remos, y en esta forma se llevan por el referido Rio Cinca, quatro leguas mas arriba de la Villa de Ainsa, y entran en el Ebro, mas abaxo de Mequinenza.

Otra fabrica està en el mismo Reyno de Aragòn, en el Valle de Hecho, y Montes de Oza, distante una legua de la Raya de Francia, y desde ellos se acarrean los Arboles por Carreteras muy penosas, por lo empinado de los Montes, en distancia de dos leguas y media hasta la orilla del Rio Aragòn Saburdan, à una legua de distancia de la Villa de Hecho, y atandolos alli, como queda expressado, se conducen con gran trabajo por aquel mismo Riachuelo, quatro leguas de distancia, y entran en el Rio Aragòn, algo mas abaxo del Lugar de Xavier de Gay, à dos leguas de Xaca, desde donde siguen su mismo curso, y entran en el Ebro, mas abaxo de Milagro, en el Reyno de Navarra, á quatro leguas de Tudela.

La tercera fabrica està en el Reyno de Navarra, en el Valle de Roncal, y Monte de Maze, Zurizabeiti, Yzaizpeta, que comprehende el termino nombrado Belague, una legua corta de la Raya de Francia, y conduciendolos por dos leguas de Carretera, se atan junto à la Villa de Isaba, en el Rio Esca, y se conducen por èl todo su curso, que es de quatro leguas, con muchas rebueltas muy penosas, hasta que desagua en el Rio Aragòn, mas abaxo del Lugar de Sigues, en el mismo Reyno de Aragòn, y entran en el Ebro, como se ha referido.

Las

Las fabricas de Brea, y Alquitràn, ingredientes muy precisos tambien para la Marina, se hallan establecidas en diferentes parages del Reyno de Aragon, y Cataluña, y con especialidad en los Montes de Tortosa, donde por ser sumamente abundantes de Pinos, utiles para este efecto, se puede aumentar la fabrica para todo lo que fuesse necessario; lo que se ha debido tambien à sus desvelos, como assimismo la Manufactura de todo genero de Xarcia para Navìos en Puerto Real, executandose con Cañamo, y Alquitràn de España; en la inteligencia de ser muy grande el consumo de estos generos, particularmente el de la Xarcia, y que en traherla de fuera, como se practicaba antes de este establecimiento, se aventuraba mucho en su calidad, porque poniendo buen Cañamo por afuera, suelen introducirle podrido, ò tan malo en lo interior (sin que se pueda conocer al tiempo de la compra) que suele ser de poca, ò ninguna resistencia en las repetidas, y violentas faenas de los Navìos, de que se han seguido lastimosos contratiempos, peligrando, y aun pereciendo algunas veces, por esta causa, los Baxeles, los Tesoros, y aun las vidas de los hombres: por cuyos motivos, y otros, merece la mayor atencion la importancia de que este genero, con especialidad, se continùe à fabricar en España, y que se aumente para que se puedan abastecer tambien todas las Embarcaciones de nuestro Comercio; mayormente produciendo sus campos, à poca diligencia, muchos, y buenos Cañamos, además del Alquitràn que se beneficia en los mencionados Montes; y mucho convendrìa tambien, que se diesse la misma providencia por lo que mira à las Lonas, de que ay gran consumo, y se pueden labrar de buena calidad, por lo aventajado que es nuestro Cañamo.

Los Cables, y demàs Cordage, que se fabrìcan en Sada, Reyno de Galicia, no ceden en bondad à los de Estrangeros, y en el Obispado de Tuy, del mismo Reyno, se pudiera tener quanto Cañamo se necessitasse de muy buena calidad; pero quiere nuestra desgracia, que aquellos naturales siembran poco, y venden à los Portugueses el que cogen, por cuya falta los Assentistas trahen los Cañamos de Riga, Capital de la Libonia, de que puede resultar, ademàs del perjuicio actual en la extraccion del dinero, que en un rompimiento con Suecia, ù otra Potencia, no tengamos Cañamos ni de alli, ni de Galicia, donde se trabajan tambien en la misma fabrica de Sada muy buenas Lonas; y se pudieran fomentar tanto estas Manufacturas, que fuessen capaces de proveer quantos Navìos huviesse en todos los Dominios del Rey.

Despues que en la expressada forma se han introducido los referidos Arboles, y demàs maderas en el caudaloso Ebro, se conducen por èl, siempre atados, hasta los Alfaques de Tortosa, de donde se transportan, y distribuyen en diversos Puertos del Mediterraneo, y del Occeano, para el servicio de los Baxeles de Guerra, y Galeras de su Magestad, y de los del Comercio, con la grande utilidad publica, que se dexa considerar, assi por su buena calidad, como porque con esta providencia no quedan las Fuerzas Maritimas de su Magestad, ni los Navìos del Comercio pendientes, de si estos generos vienen, ò dexan de venir de las Provincias del Norte, yà por la oposicion de los temporales, yà, como queda dicho, por la de las guerras, ò interesses encontrados de las Potencias, como sucedia muchas veces por lo passado; escusandose tambien por este motivo, la pèrdida de la gran cantidad de dinero, que nos sacaban por el valor, y trafico, assi de los Mástiles, y Tablazòn, como de la Xarcia,

cia, Brea, y Alquitràn; de cuyos grandes beneficios, y favorables consequencias, me ha parecido deber incluìr aqui esta sucinta narrativa, para que teniendose presente la grande importancia de afianzar dentro de España las fabricas, y provision de todos estos generos, que conducen igualmente al Comercio util, y à que su Magestad se assegure del dominio de ambos Mares, como conviene, logren mas seguros los auxilios, y la soberana proteccion de su Magestad, para su adelantamiento, y permanencia; como se debe esperar de la especial atencion, que debe à su Magestad la importancia de la Marina; cuyas favorables consequencias se explicaràn en otro Capitulo, como parte essencial, y aun indispensable para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios.

CAPITULO LXIV.

SE INCLUYEN ALGUNOS PRIVIlegios, y exempciones concedidas por el Rey nuestro Señor à favor de las Manufacturas: y se expressa el establecimiento de Tapicerìas finas, Telas ricas, y Paños finos, con pensiones, socorros, y otras providencias de su Magestad.

CON fecha de 23. de Octubre de 1718. se sirviò su Magestad expedir al Consejo de Hacienda el Decreto del tenor siguiente.

,, Haviendome representado Don ,, Juan de Goyeneche, que con gran ,, trabajo, y considerables gastos ha ,, establecido en su Villa de la Olme- ,, da de la Cebolla diferentes fabricas ,, de Paños, Antes, Gamuzas, Som- ,, breros, y otros generos, que venìan ,, de fuera de España, como tambien ,, en la Poblacion del Nuevo Baztàn, ,, que en su jurisdiccion ha formado ,, à su costa, pidiendo, que à la refe- ,, rida Villa, y su jurisdiccion se rele- ,, vasse, por algun tiempo, de la pa- ,, ga de debitos Reales, que oy con- ,, tribuye, para poder assegurar mas ,, el adelantamiento, y permanencia ,, de ellas; tuve por bien passasse per- ,, sona de integridad, y confianza à ,, la referida Villa de la Olmeda, y su ,, jurisdiccion, y justificasse lo conte- ,, nido en esta representacion; y ha- ,, viendo constado, que en la mencio- ,, nada Villa de la Olmeda se hallaban ,, corrientes veinte y seis Telares, don- ,, de se fabrìcan al año cinquenta mil ,, varas de Paño de la calidad que ve- ,, nìa de Francia para el vestuario de ,, las Tropas; que al principal Fabri- ,, cante traxo de aquel Reyno à su ,, costa, franqueandole los materiales, ,, y fabricandole casa, con todos los ,, instrumentos necessarios; que assi- ,, mismo tiene formados otros seis ,, Telares para fabrica de Paños de ,, Ludeva, y Granas, de la misma ca- ,, lidad que las de Valdemoro, en que ,, se ocupan muchas personas de am- ,, bos sexos, comunicando, y intro- ,, duciendo estas Artes en los Natura- ,, les de España; y tiene empezada ,, una buena Casa para Hospital, y ,, otra para un Seminario, que ofre- ,, ce establecer para recoger, y edu- ,, car Muchachos, que se apliquen ,, tambien à las mismas fabricas: Que ,, en el Sitio llamado Nuevo Baztàn ,, ha fabricado veinte y dos casas de ,, cal, y canto, Iglesia muy capàz, y ,, casa contigua; y tiene fabrica de ,, Aguardiente, y de la Reyna de Un- ,, grìa, y de Gamuzas, Antes, Som- ,, breros de municion entrefinos, y ,, finos, con todos los peltrechos, Te- ,, nerìas, y demàs necessario para con- ,, tinuar estas maniobras, dexando ,, por aora las ganancias à los Fabri- ,, cantes; y que assimismo ha estable- ,, cido los Texidos de Sedas, Pañue- ,, los, Colonias, y Cintas, como se ,, labran en Valencia, haviendo tra- ,, hido à los Fabricantes principales,

con

„ con ſus mugeres, hijos, y demàs „ familias, de Francia, y del Norte, „ recogiendo los que de Eſpaña po- „ dian ſer utiles, con el mayor deſ- „ velo, trabajo, y diſpendio de dine- „ ro, y planteando otros varios Ofi- „ cios, y providencias, que debe ha- „ ver en una Villa bien aſsiſtida, y „ governada, llevando à ſus expen- „ ſas familias de Labradores, dando- „ les en que vivir, y con que traba- „ jar en parages que eſtaban eriales, „ y abandonados; que eſtà fabrican- „ do un Meſon, para mayor comodi- „ dad de los paſſageros; y aſsimiſmo „ ha compueſto el camino que viene „ à Madrid, quitando algun rodèo, „ con nueva carretera, y hecho Puen- „ te ſobre el Rio Tajuña, todo à ſus „ expenſas; como tambien una Ermi- „ ta, donde puedan oìr Miſſa los Fa- „ bricantes mas ſeparados de la Po- „ blacion; y diferentes Plantìos para „ recreo, y utilidad comun: Que la „ Villa de la Olmeda, exceptuando „ los Fabricantes, tendrà diez y ocho „ vecinos, y por ſu pobreza ſe regù- „ lan por trece y medio, y pagan al „ año por encabezamiento de Rentas „ Reales treinta doblones, ſin incluìr „ Alcavala, y Cientos, que tocan al „ miſmo Don Juan de Goyeneche; y „ deſeando manifeſtar la gratitud que „ me deben, el zelo, gaſto, y aplica- „ cion con que ha eſtablecido eſta „ nueva Poblacion, y las referidas Fa- „ bricas, en beneficio comun de eſ- „ tos Reynos, y de mis intereſſes, y „ que otros ſe alienten à ſeguir un „ exemplar tan util, y plauſible como „ eſte; he reſuelto, que à la expreſ- „ ſada Villa de la Olmeda de la Cebo- „ lla, à la Poblacion de Nuevo Baz- „ tàn, y à los demàs parages que ſe „ incluyen en la juriſdiccion de la „ referida Villa, no ſe aumenten, ni „ ſe puedan aumentar las contribu- „ ciones que oy paga generalmente, „ por el termino de treinta años, que „ aſsi ſe puedan eſtablecer, arraygar, „ y aumentar mejor todas las Fabri- „ cas, y la nueva Poblacion que ha „ eſtablecido. Tendràſe entendido en „ el Conſejo de Hacienda; y conſtan- „ do lo que actualmente contribuyen „ por todas rentas, pechos, y dere- „ chos, expedirà los Deſpachos que „ correſponden à ſu cumplimiento, y „ obſervancia.

En 14. de Febrero de 1719. ſe dignò ſu Mageſtad expedir otro Decreto ſobre las miſmas Manufacturas, y es como ſe ſigue.

„ En atencion à haver eſtablecí- „ do Don Juan de Goyeneche en el „ Lugar de la Olmeda, y Nuevo Baz- „ tàn, y ſu Juriſdiccion diferentes Fa- „ bricas, y Manufacturas, fuì ſervido „ mandar por Decreto de 23. de Oc- „ tubre del año proximo paſſado, que „ por 30. años no pagaſſe el referi- „ do Lugar, y ſu Juriſdiccion mas de- „ rechos Reales, que los que conſ- „ taſſe pagaba actualmente; y aora he „ reſuelto, que à los naturales de eſ- „ tos Reynos, que ſe aplicaren à „ aprender las maniobras que ha in- „ troducido el miſmo Goyeneche en „ la Olmeda, Nuevo Baztàn, y ſu Ju- „ riſdiccion, ni à los Hoſteleros, ò „ Tenderos, que les ſubminiſtraren „ los viveres, no les ſirva de incon- „ veniente, ni embarazo alguno el „ referido exercicio para obtener los „ oficios honorificos de la Republica, „ que obtienen, y gozan los Labra- „ dores del Eſtado General; y que aſ- „ ſimiſmo ſean exemptas, por treinta „ años, todas las Manufacturas de las „ referidas Fabricas, de Alcavalas, „ Cientos, y demàs derechos en to- „ das las Ciudades, Villas, y Lugares „ donde ſe vendieren de primera ven- „ ta, gozando tambien de la liber- „ tad de derechos en todos los Puer- „ tos, Portazgos, y Puertas, enten- „ diendo, y practicandoſe eſtas exemp- „ ciones de Alcavalas, y Cientos, y

de-

„ demàs derechos en la mifma for-
„ ma,y precauciones con que las con-
„ cedì à Don Jofeph Aguado para los
„ Paños de fu fabrica en Valdemoro,
„ fiendo tambien mi animo, que goce
„ la libertad de derechos à la entra-
„ da en eftos Reynos, de los inftru-
„ mentos que necefsitare para fus Fa-
„ bricas, la Granfa, y Paftel para tin-
„ tes, Pieles de Caftor, y Pelo de Ca-
„ mello para Sombreros, y graffa de
„ Pefcado para componer los Antes,
„ practicandofe efta gracia con las li-
„ mitaciones,y precauciones que con-
„ cedì al referido Aguado, la exemp-
„ cion en los inftrumentos, y tintes;
„ y afsimifmo he venido en conceder
„ al mencionado Don Juan de Goye-
„ neche, que pueda tantear qualef-
„ quiera materiales de Lanas, Sedas,
„ Cueros, y otros generos que necef-
„ fitare para fus fabricas,y maniobras,
„ y fe huvieren comprado para ex-
„ traher de eftos Reynos, pero no los
„ que fe huvieren comprado para
„ otras fabricas de ellos, ò por na-
„ turales, ò vecinos de eftos Reynos,
„ para convertirlos en fu ufo pro-
„ prio; y con calidad, que ha de fer
„ el tantèo dentro del termino de un
„ mes que fe huvieren celebrado las
„ ventas de los generos, que fe tan-
„ tearen, y de que primeramente aya
„ de pagar Goyeneche el valor, cofte,
„ y coftas de ellos,hafta ponerlos en la
„ Ciudad, Villa, ò Lugar donde fe ha-
„ llaren al tiempo de hacer el tantèo.
„ Tendràfe entendido en el Confejo
„ de Hacienda, por el qual fe expe-
„ diràn las ordenes, que correfpon-
„ dieren à fu cumplimiento en la par-
„ te que le tocare.

Con eftos, y otros auxilios difpenfados por fu Mageftad, fe han eftablecido, adelantado, y mejorado eftas Fabricas, en la forma que fe ha explicado en el Capitulo 62. y fe efperan aùn mayores progreffos, mediante la fervorofa, y eficàz aplicacion de Don Juan de Goyeneche à eftas importancias, en que ha atendido mas al beneficio publico, que à fus proprios interesses; fiendo cierto, que en los primeros años de eftos eftablecimientos fe gafta mas de lo que fe utiliza, como lo han experimentado muchos.

Hallandofe fu Mageftad en el Real Sitio de Balfaìn, fe firviò conceder à la Ciudad de Valladolid, à favor de fus Manufacturas, la gracia que fe expreffa en fu Real Decreto, expedido al Confejo de Hacienda en 18. de Julio de 1722. que es como fe figue.

„ La Junta de Comercio me ha
„ reprefentado, que en fuerza de la
„ orden en que la encarguè difcur-
„ rieffe medios para el reftablecimien-
„ to de el de eftos Reynos, y efcufar
„ el que las Naciones eftrangeras tie-
„ nen en las Indias, fe acudiò à ella
„ por la Ciudad de Valladolid, pro-
„ poniendo, que à las Fabricas que
„ al prefente ay en ella, aumentarà
„ en cada uno de veinte años cin-
„ quenta Telares de todo genero de
„ maniobras de Oro, y Plata, Seda, y
„ Lana, como en el difcurfo del mif-
„ mo tiempo no fe la altere el pre-
„ cio de fus contribuciones de Alca-
„ valas, Cientos, y Millones, fino es
„ que fe la mantenga fobre la canti-
„ dad, que por eftos derechos, ren-
„ tas, y fervicios pagaba en el año de
„ 1713. en el qual eftaba fegregado
„ el Cafco de la mifma Ciudad, y Lu-
„ gares que con ella andaban unidos,
„ del arrendamiento del total de la
„ Provincia, por el encabezamiento,
„ y obligacion particular, que hacìan
„ la Ciudad, y fus Gremios, afsi para
„ la fatisfaccion de Alcavalas, y Cien-
„ tos (que hafta fin del proprio año
„ de 1713. fue precio fixo, en fuer-
„ za del privilegio, que para ello te-
„ nia) como para lo correfpondien-
„ te à Millones; y teniendo prefente
„ la importancia del reftablecimiento
„ de Fabricas en eftos Reynos, para
re-

,, recrecer su Comercio, y que los ,, generos que en èl se consumen, no ,, vengan de los Estrangeros, y impe- ,, dir à estos la introduccion de sus ,, maniobras, en los de las Indias; pues ,, surtiendose aquellas Provincias de ,, las que en estas se hicieren, se con- ,, seguirà no los lleven de otros para- ,, ges, deseando assimismo, que la pro- ,, pria Ciudad de Valladolid logre, por ,, medio de la ereccion de fabricas, el ,, reparo de la ruina, que al presente ,, experimenta, y la han ocasionado ,, la injuria de los tiempos, y decaden- ,, cia de Comercio. Haviendome con- ,, formado en todo con esta disposi- ,, cion, como me lo ha propuesto la ,, misma Junta de Comercio, he re- ,, suelto, que en su consequencia, el ,, Consejo de Hacienda, y Sala de Millo- ,, nes, dè las providencias convenien- ,, tes, para que desde primero de Ene- ,, ro de este presente año, hasta fin del ,, que viene de 1741. que son los 20. ,, años, porque ha de permanecer esta ,, gracia, no se pida à la referida Ciu- ,, dad por su casco, y Lugares, que ,, con èl estaban incorporados, mas ,, cantidad por Alcavalas, Cientos, y ,, Millones, que la que pagaba en el ,, citado año de 1713. baxo la obli- ,, gacion, que para su satisfaccion se ,, otorgò hasta entonces, por la mis- ,, ma Ciudad, y sus Gremios; con la ,, precisa calidad, de que para que lo- ,, gre de este beneficio, y pueda sub- ,, sistir por el tiempo referido, ha de ,, presentar en esse Consejo, y Sala de ,, Millones, en fin de cada uno de los ,, citados veinte años, justificacion de ,, haver cumplido en èl con la erec- ,, cion de Telares, que ha propuesto, ,, en la forma, y disposicion à que ,, quedare obligada en la expressada ,, Junta de Comercio. Tendràse enten- ,, dido en el Consejo de Hacienda, y ,, Sala de Millones, para su execucion, ,, y cumplimiento.

Esta providencia de su Magestad produce tan buenos efectos, que se han aumentado, y mejorado yà considerablemente aquellas manufacturas, auxiliadas de franquicias, y alentadas del prompto despacho que tienen, assi por su buena calidad, y razonable precio, como por la aventajada situacion de Valladolid, centro de diversas Provincias de Castilla la Vieja, y otras.

Aunque su Magestad ha concedido otros diversos privilegios, y gracias à favor de diferentes manufacturas, no se incluyen aqui à la letra, tanto por lo dilatado de sus contenidos, como porque teniendo semejanza grande las unas con las otras, parece ociosa su repeticion, y assi darè solamente noticia por mayor de algunos de ellos, y de otras providencias aplicadas por su Magestad al mismo fin.

Dentro de Madrid se ha establecido fabrica de Tisùes, Glacès, Persianas, y otras telas primorosas, no menos en sus labores, que en sus colorìdos, y matices, à imitacion de las de Leon de Francia; y las de esta nueva fabrica han merecido, que la Reyna nuestra señora se aya vestido de ellas.

Esta introduccion en España, con estas aventajadas circunstancias, se ha logrado con Fabricantes, y Tintorero afamado de la misma Ciudad de Leon, que su Magestad hizo venir à costa de la Real Hacienda, y con el auxilio de la habitacion, y socorros, que les mandò subministrar para los primeros gastos, concediendo tambien una pension mensual de 15. doblones al Maestro Tintorero, y otra de 12. al Maestro fabricante.

A las Puertas de Madrid se ha establecido assimismo una fabrica de primorosas Tapicerìas, imitando à las de Flandes, con Maestro, y Oficiales, que el Rey nuestro Señor hizo venir de aquel Paìs, à costa del Erario, y continùan en esta importante manufactura, trabajando para sus Reales Casas, mediante las habitaciones, oficinas, y franqui-

quicias, que les dispensa su Magestad; y aunque todavia no hai en la una, ni en la otra fabrica suficiente numero de Maestros, y Operarios para un abasto considerable en estos Reynos, se ha conseguido lo mas dificil, que es su introduccion con los primores que se han referido, pues es facil aumentar, ò añadir à lo que se ha empezado, y plantificado yà con acierto; y con estas experiencias à la vista de la misma Corte, pudieran desengañarse muchos, que creen, y dàn à entender (no sè con què fundamento) que en estos Reynos no se podrà lograr la perfeccion, que se ha visto de estas, y otras maniobras, yà por la dificultad en las labores, como si en España no huviesse ingenio, ni manos; yà por los coloridos, como si no se criassen en los Dominios de su Magestad los principales, y mejores ingredientes para ellos; yà por la diferencia en las aguas, suponiendolas contrarias, quando por la declaracion de los Artifices estrangeros, y por la misma experiencia, se manifiesta, que son muy aventajadas para qualesquiera tintes; siendo cierto tambien, que aunque son estrangeros los Maestros, que han introducido estas exquisitas maniobras, concurren à ellas muchos Españoles, que trabajan yà con igual primor que los otros.

La gran Fabrica de Paños finos de Guadalaxara, se debe unicamente à los desvelos, y providencias de su Magestad, aunque en lo economico no se ha podido plantificar todavia aquella buena regla que conviene, y se ha encargado por diferentes ordenes de su Magestad; pero se ha logrado el beneficio de que muchos de los buenos Operarios, que hai en estas manufacturas, sean Españoles, y que algunos de los que se han adiestrado en ellas, se vayan esparciendo en otras de estos Reynos, que es el principal fruto que se saca de la venida, è introduccion de Maestros, y Oficiales estrangeros; por lo qual no se debìa reparar en el regular gasto que se hace para costear sus viages, y sus primeros establecimientos; y merece reflexion la experiencia que en Guadalaxara, y otras partes se ha hecho, de que las mugeres Españolas, y aun las muchachas de pocos años, hilan la lana mejor, y con mas velocidad que las mismas Maestras de las familias estrangeras, de quienes lo han aprehendido, haviendolas hecho venir para este fin.

Con el privilegio, y auxilios concedidos por su Magestad à Don Joseph de Aguado, Cavallero de la Orden de Calatrava, para manufactura de Paños en Valdemoro, se ha conseguido assimismo fabricarlos en aquella Villa tan finos como los de Inglaterra, y de buenos colores, y mezclas, como lo acredita la aprobacion que han merecido de su Magestad, vistiendose de ellos en diversas ocasiones.

Aunque se han llenado dignamente muchos Capitulos con la expression de providencias del Rey nuestro Señor, à favor de las Manufacturas, y de los Comercios, manifestando la grande atencion que deben à su Magestad estas importancias, son aun mas los que se pudieran ocupar con la narracion de las que omito; especialmente en lo que mira à las Indias; assi por no dilatarme mas, como por haver referido yà las que mas conducen al fin principal de mis discursos, y proposiciones, que seguiràn à ellos; pero es tan basto, y de tantos cabos, industrias, precauciones, y mecanicas el grande assumpto de las Manufacturas, y de los Comercios, que, no obstante los muchos abusos que su Magestad ha corregido con sus acertadas disposiciones, y mejorado el estado de esta importancia, faltan todavia otras diversas providencias, para que podamos llegar, no solamente al colmo, pero aun à la medianìa de los beneficios, y prosperidad correspondientes à la favorable dispo-

si-

ficion, y ventajas de los Dominios de ſu Mageſtad para un floridiſsimo Comercio; mayormente no haviendo todavia uſado noſotros de la nueva, y fundamental politica, que en la regulacion de los derechos practican los Eſtrangeros de 50. ù 60. años à eſta parte, como lo apuntè en el Capitulo 42. por cuyas conſideraciones paſſarè à la explicacion de las reglas, y precauciones, que me parece faltan todavia, y que ſon mas juſtas, y convenientes para conſeguirlo, además de las que he propueſto yà en ciertos puntos graves, con la oportuna ocaſion de referir algunos exemplares de nueſtros Reyes, y de Potencias eſtrangeras, para que el dictamen colocado junto à los miſmos motivos en que ſe funda, pudieſſe lograr mas ſeguro concepto.

CAPITULO LXV.

SE EXPLICAN LOS MUCHOS, y ſuperiores motivos, que aconſejan, y obligan à eſtablecer, y mantener ſiempre en Eſpaña una poderoſa Armada, para apoyo de los Comercios, ſeguridad de las Coſtas, y demàs intereſſes de ſu Mageſtad.

LOS medios, que haſta aora he propueſto para el adelantamiento de los Comercios, han ſido referidos de paſſo, y ſucintamente, con motivo de diſcurſos generales, y narracion de exemplares, que los califican; pero poniendome yá de propoſito à tratar de las diſpoſiciones eſpecificas, que convendrà aplicar à eſte importante fin, no ſe eſtrañarà, que ſe proponga la fabrica, y exiſtencia de muchos, y buenos Baxeles de Guerra, y de trafico, por principal, y primer fundamento para un Comercio util, y grande; ſiendo cierto, que nunca ſe podrà conſeguir eſte, ſin el apoyo de un conſiderable Armamento Maritimo; ni es dable conſervar mucho tiempo una Armada grande, como la que pide, y neceſsita la conſtitucion de eſta Monarchìa, ſin los continuos auxilios de un Comercio muy eſtendido, y aventajado; de modo, que ſiendo inſeparables eſtas dos importancias en ſus progreſſos, no puede exiſtir la una ſin la otra; y es conveniente, que con igual deſvelo, y actividad ſe ſolicite el eſtablecimiento, y permanencia de ambas; à cuyo fin veo, con gran complacencia mia, muy eſtendida, y ſentada la importante maxima de que el Rey eſtè muy armado por Mar; y aunque de eſto miſmo ſe arguye ſer muy notorias las razones en que ſe funda, conſidero, que para fortificar mas eſte acertado dictamen, por aora, y para lo futuro, influirà mucho la explicacion de los principales motivos que le califican, dando el primer lugar à los que el inſigne Don Diego de Saavedra, dirigiendo ſus maximas Politicas, y Chriſtianas al Principe Don Balthaſar Carlos, refiriò con ſu gran juicio, y acoſtumbrada elegancia, en la Empreſſa *His-Polis*; en que deſpues de expreſſar lo que diò ocaſion à formarla con dos Naves, y en medio el Globo Terreſtre, ſoſtenido de ellas, proſigue diciendo: ,, Para que ,, fueſſen Polos del Orbe Terreſtre, ,, moſtrando à los ojos, que es la Na- ,, vegacion la que ſuſtenta la tierra ,, con el Comercio, y la que afirma ,, ſus Dominios con las Armas. Mobi- ,, les ſon eſtos Polos de las Naves, pe- ,, ro en ſu mobilidad conſiſte la fir- ,, meza de los Imperios. Apenas ha ,, havido Monarchìa, que ſobre ellos ,, no ſe aya fundado, y mantenido. ,, Si faltaſſen à Eſpaña los dos Polos ,, del Mar Mediterraneo, y Occeano, ,, luego caerìa ſu grandeza; porque ,, como conſta de Provincias tan diſ- ,, tantes entre sì, peligrarìan, ſi el re- ,, mo, y la vela no las unieſſen, y fa- ,, cilitaſſen los ſocorros, y aſsiſtencias

,, para su conservacion, y defensa, ,, siendo Puentes del Mar las Naves, ,, y Galeras. Por esto el Emperador ,, Carlos Quinto, y el Duque de Alva ,, Don Fernando, aconsejaron al Rey ,, Don Phelipe el Segundo, que tu- ,, viesse grandes fuerzas por Mar. Es- ,, ta importancia reconociò el Rey ,, Sisebuto, siendo el primero que las ,, usò en los Mares de España. Con- ,, sejo fue tambien de Themistocles, ,, dado à su Republica, de que se va- ,, lieron los Romanos para hacerse ,, Señores del Mundo. Aquel elemen- ,, to ciñe, y doma la Tierra. En èl ,, se hallan juntas la fuerza, y la ve- ,, locidad.

,, Quien con valor las exercita, es ,, àrbitro de la Tierra. En ella las Ar- ,, mas amenazan, y hieren à sola una ,, parte; en el Mar à todas. Ningun ,, cuidado puede tener siempre vigi- ,, lantes, y prevenidas las Costas: nin- ,, gun poder presidiarlas bastantemen- ,, te. Por el Mar vienen à ser trata- ,, bles todas las Naciones; las quales ,, serìan incultas, y fieras, sin la co- ,, municacion de la Navegacion, con ,, que se hacen comunes las Lenguas, ,, como lo enseñò la Antiguedad, fin- ,, giendo que hablaba el Timon de la ,, Nave Argos, para dàr à entender, ,, que por su medio se trataban, y ,, practicaban las Provincias; porque ,, el Timon es quien comunica à cada ,, una los bienes, y riquezas de las de- ,, màs, dando reciprocamente esta ,, Provincia à la otra lo que le falta; ,, cuya necessidad, y conveniencia ,, obliga à buena correspondencia, y ,, amor entre los hombres, por la ne- ,, cessidad que unos tienen de otros.

,, Este poder del Mar es mas con- ,, veniente à unos Reynos, que à otros, ,, segun su disposicion, y sitio. Las ,, Monarchìas situadas en Asia, mas ,, han menester las fuerzas de Tierra, ,, que las de Mar. Venecia, y Geno- ,, va, que hicieron su assiento, aque- ,, lla en el agua, y esta vecina à ella, ,, y en sitio, que mas parece escollo ,, del Mar, que seno de la Tierra, im- ,, practicable al arado, y cultura, pon- ,, gan sus fuerzas en el remo, y vela. ,, Quando se preciaron de ellas, fue- ,, ron temidas, y gloriosas en el Mun- ,, do ambas Republicas. España, que ,, retirandose de los Pyrinèos, se ar- ,, roja al Mar, y se interpone entre ,, el Occeano, y Mediterraneo, funde ,, su poder en las Armas Navales, si ,, quisiere aspirar al Dominio univer- ,, sal, y conservarle. La disposicion es ,, grande, y mucha la comodidad de ,, los Puertos, para mantenerlas, y pa- ,, ra impedir la Navegacion à las de- ,, màs Naciones, que se enriquecen ,, con ella, y crian fuerza para hacer- ,, nos la guerra; principalmente, si con ,, las Armas se assegurare el Comer- ,, cio, y mercancìa, la qual trahe con- ,, sigo el Marinage; hace Armerìas, y ,, Almagacenes los Puertos; los enri- ,, quece de todas las cosas necessarias ,, para las Armadas; dà substancia al ,, Reyno con que mantenerlas, y le ,, puebla, y multiplica.

,, Las Republicas de Sidòn, Nini- ,, ve, Babylonia, Roma, y Cartago, ,, con el Comercio, y trato florecieron ,, en riquezas, y armas. Quando fal- ,, tò à Venecia, y Genova el trato, y ,, navegacion, faltò el exercicio de su ,, valor, y la ocasion de sus glorias, ,, y trofeos. Entre breves terminos de ,, arena, inculta al azadon, y al ara- ,, do, sustenta Holanda poderosos ,, Exercitos, con la abundancia, y ri- ,, quezas del Mar; y mantiene popu- ,, losas Ciudades, tan vecinas unas à ,, otras, que no las pudieran susten- ,, tar los campos mas fertiles de la ,, tierra. Francia no tiene Minas de ,, Plata, ni Oro, y con el trato, y ,, pueriles invenciones de Hierro, Plo- ,, mo, y Estaño hace preciosa su in- ,, dustria, y se enriquece, y nosotros ,, descuidados perdemos los bienes

" del Mar. Con inmenso trabajo, y " peligro trahemos à España de las " partes mas remotas del Mundo los " Diamantes, las Perlas, las Aromas, " y otras muchas riquezas, y no pas- " sando adelante con ellas, hacen " otros grangerìa de nuestro trabajo, " comunicandolas à las Provincias de " Europa, Africa, y Asia. Entregamos " à Ginoveses la plata, y el oro, con " que negocien, y pagamos cambios, " y recambios de sus negociaciones. " Salen de España la Seda, la Lana, " la Barrilla, el Azero, el Hierro, y " otras diversas materias, y bolvien- " do à ella labradas en diferentes for- " mas, compramos las mismas cosas " muy caras, por la conducta, y he- " churas. De suerte, que nos es cos- " toso el ingenio de las demàs Na- " ciones. Entran en España mercan- " cìas, que, ò solamente sirven à la " vista, ò se consumen luego, y sa- " can por ellas el oro, y la plata, con " que (como dixo el Rey Don Enri- " que el Segundo) *se enriquecen, y se* " *arman los Estrangeros, y aun à las* " *veces los enemigos, en tanto que se* " *empobrecen nuestros Vassallos.* Quexa " fue esta del Emperador Tiberio, vien- " do el excesso de Perlas, y Piedras " preciosas en las Matronas Romanas. " Una gloria inmortal espera à V. Al- " teza, si favoreciere, y honrare el " trato, y mercancìa, exercitada en " los Ciudadanos por ellos mismos, y " en los Nobles por terceras perso- " nas; pues no es mas natural la ren- " ta de los frutos de la tierra, que la " de la permuta, dando unas cosas " por otras, ò en vez de ellas dinero. " No despreciaron la mercancìa, y " trato los Principes de Tyro; ni las " Flotas que el Rey Salomòn embia- " ba à Tharsis, trahìan solamente las " cosas necessarias, sino aquellas tam- " bien con que podia grangear, y au- " mentar sus riquezas, y hacerse ma- " yor sobre todos los Reyes de la " Tierra. Pompeyo tenìa à ganancia " su dinero. La Nobleza Romana, y " la Cartaginesa no se escurecieron " con el trato, y negociaciones. Co- " legio formò Roma de Mercantes, de " donde pienso que aprendieron Ho- " landeses à levantar sus Compañias. " Con mayor comodidad se pudieran " formar en España, asseguradas con " Navìos armados, con que no sola- " mente correrìan en ella las rique- " zas, sino tambien floreceràn las Ar- " mas Navales, y serìa formidable à " las demàs Naciones. Conociendo " estas conveniencias los Reyes de " Portugal, abrieron por ignotos Ma- " res, con las Armas, el Comercio en " Oriente; con el Comercio sustenta- " ron las Armas, y fundando con es- " tas, y aquel un nuevo, y dilatado " Imperio, introduxeron la Religion; " la qual no pudiera volar à aquellas " remotas Provincias, ni despues à las " de Occidente, por la industria, y " valor de los Castellanos, si las en- " tenas con plumas de lino, y pen- " dientes del Arbol de la Cruz, no hu- " vieran sido sus alas, con que llegò " à darse à conocer de la Gentilidad; " la qual estrañò los nuevos huespe- " des, venidos de Regiones tan dis- " tantes, que ni aun por relacion los " conocìa; y recibiendo de ellos la " verdadera luz del Evangelio, y el Di- " vino Pan del Sacramento, llevado " de tan lexos, exclamò Jubilante con " Isaìas: *Quien para mi bien engendrò à* " *estos? Yo esteril, yo desterrada, y cau-* " *tiva; y quien sustentò à estos? Yo,* " *desamparada, y sola; y estos adonde* " *estaban? &c.*

Estas son las principales razones, que en la referida Empressa se nos hacen presentes, y serìa temerario en mì el intento, y aun la idèa de añadir en lo substancial, à lo que este grande hombre adelantò en este assumpto; y assi me alentarè solo à dàr algun cuerpo à la alma de sus sentenciosas clau-

ſulas, para que lo material que ſe preſenta à los ojos, ayude tambien à nueſtra comprehenſion, en lo que tanto nos importa; y añadirè al miſmo tiempo algunas breves reflexiones, que permite, y aun pide la conſtitucion preſente de las coſas.

Con grande fundamento dixo, que *ningun cuidado puede tener ſiempre vigilantes, y prevenidas las Coſtas, y ningun poder preſidiarlas ſuficientemente*; por ſer cierto, que eſtendiendoſe mas de 300. leguas las Coſtas de Eſpaña, ſolamente deſde el Roſellon al Eſtrecho de Gibraltar, y de alli haſta Ayamonte, Raya de Portugal, y llegando à lo menos à 200. leguas las que ay deſde el otro confin de Portugal, por la parte del Miño en Galicia, haſta Fuente-Rabìa, no pudieran baſtar, ni 100ʒ. hombres, para tenerlas bien guarnecidas contra los deſembarcos, inſultos, y hoſtilidades, por lo dificultoſos, y tardos que ſon los ſocorros reciprocos por Tierra en tan dilatadas Coſtas, y diſtantes Provincias; ſucediendo ordinariamente, que anda mas leguas una Eſquadra en un dia, que un Cuerpo de Exercito en quince, y al miſmo tiempo ſe neceſsitarìan mas de 30ʒ. hombres para las Guarniciones regulares de una, y otra Frontera, Islas del Mediterraneo, y Preſidios de Africa, y otros: y aun quando fueſſe practicable la providencia de ſuſtentar los 130ʒ. hombres, y con ellos tener bien guarnecidas todas las Plazas, y Coſtas, no havia de baſtar para ſu conſervacion, ſin el auxilio de Fuerzas Maritimas; no pudiendo ſin ellas comunicar los ſocorros oportunos, y ſuficientes à los Preſidios de Africa, ni à las Islas de la Dominacion de ſu Mageſtad; en la inteligencia, de que es rariſsima la Plaza, por mas fuerte, y prevenida que eſtè, que no ſe rinda al teſon de los ataques, y aun al fuego lento de un bloqueo, ſi con tiempo no ſe introduce el ſocorro, ſuperando à las Fuerzas ſitiadoras.

Si à eſtos contratiempos nos hallariamos ſujetos, aun con 130ʒ. hombres, ſin Armada; què nos ſucederà no teniendola, y ſiendo impoſsible que Eſpaña mantenga en tiempo de Paz tan numeroſas Fuerzas de Tierra? Con que es preciſo, que, conſervando un Exercito proporcionadamente moderado, ſe recurra à la mas ſegura, y menos coſtoſa maxima de una buena Armada, la que con el gran reſpeto que impondrà en el Mundo, y ſu actividad ſiempre pronta para todo lo que ſe pueda ofrecer, mayormente teniendo 15. ù 20ʒ. hombres deſembarazados, para tranſportarſe con ella adonde conviniere, contendrà à qualquiera Potencia, que penſare en hoſtilizarnos por Mar; y aun nos ayudarìa mucho en la Guerra defenſiva, y ofenſiva por Tierra, ſiempre que nueſtros confinantes quiſieſſen inquietarnos; pues en tal caſo, no podrìan ayudarſe de la Mar para ſus operaciones terreſtres, ſin el apoyo de una poderoſa Armada, ſujeta à muchos accidentes en el diſcurſo de un dilatado ſitio por Mar, y Tierra; ademàs, de que eſtando la ſuya ocupada, y empeñada en uno de los dos Mares, ſe podrìa dirigir la nueſtra por el otro, para acometerlos en ſus proprias caſas, y Coſtas menos prevenidas, y obligarlos à llamar, y reunir ſus principales Fuerzas para la propria defenſa.

La fama, y reſpeto de eſta miſma Armada, con diſpoſicion de Tropas de deſembarco, aunque fueſſen ſolamente de 12. à 15ʒ. hombres, contendrìa tambien à las Naciones, por mas poderoſas que fueſſen, para que no nos moleſtaſſen en nueſtras Flotas, y Galeones, y demàs Comercios que podrìan gyrar ſeguramente por todas partes con unas moderadas Eſcoltas contra Piratas, y Corſarios particulares; y por lo que mira al reſguardo caſi continuo de nueſtras Coſtas, y

Co-

Comercio casero en ellas, contra los Pyratas Saletinos, Argelinos, y otros de Berberìa, se podrìa dàr suficiente providencia con algunas Fragatas de la misma Armada en ambos Mares, y mas las Galeras en el Mediterraneo, en la forma que se propondrà despues.

Para la providencia de embarazar el Comercio ilicito, que las Naciones hacen en nuestras Indias, y particularmente en las Costas del Seno Mexicano, y en las demàs del Mar del Norte, se podrìan sacar de la misma Armada, hasta quatro Navìos medianos de linea, y quatro Fragatas, aplicando la mitad à restablecer la Esquadra, nombrada Armada del Barlovento, que regularmente se compone de dos medianos, uno, ò dos pequeños; y la otra mitad para los parages donde fuesse mas frequente este dañoso trafico, cuyos Vasos se deberàn mudar, y alternar de quando en quando, con otros de la Armada de España, para que la tripulacion se mantenga siempre en el numero, y calidad que conviene; pues yà se sabe, que deteniendose algunos años en los Mares, y Puertos de Indias, se disminuye presto, y en algun modo descaece tambien de la profession Militar, inclinandose mas à las anchuras, y comodidades de aquellas Provincias; cuyas consideraciones concurren tambien, para que en España tengamos considerables Fuerzas Maritimas, las que podràn servir assimismo para castigar la insolencia de los Corsarios Africanos, yà en la Mar, yà acometiendolos en su proprio Paìs, en los casos que conviniesse; logrando tambien por estos, y otros medios, apresar Moros, y Turcos en suficiente numero, para poder rescatar los Cautivos Christianos, sin los millones que oy cuesta su redempcion; si bien seràn menos los que nos cogeràn en teniendo Armada bien empleada.

Para apoyar, y facilitar las expediciones capitales en las Costas de Africa, en caso, que en tiempos mas abundantes, y de mayor disposicion, se tuviesse por conveniente executarlas; siendo cierto, que serìa temeraria, y peligrosa qualquiera, que se emprehendiesse, sin el apoyo de 25. à 30. buenos Navìos de Guerra, y de 12. ù 15. Galeras, assi para la seguridad de la comunicacion con España con los comboyes de refrescos, y refuerzos, como para impedir el socorro por Mar, no tanto por consideracion de sus proprias Fuerzas Maritimas en la Berberìa, quanto por los grandes auxilios, que podrìan recibir del Imperio Othomano, como se ha visto en diversas ocasiones.

Para sobstener los intereses de su Magestad en Italia, lo que nunca se podrà conseguir con las Fuerzas de Tierra, no pareciendo practicable el passo de ellas en estos tiempos, atravessando los Pirineos, la Francia, los Alpes, y quizàs el Apenino; y aun quando pudiesse llegar el caso, no recelado, de que las Armas de su Magestad huviessen de tener alguna justa ocupacion en Francia, me persuado à que 20ꝟ. hombres, auxiliados de una Armada Naval por la Vanda del Occeano, ò por la del Mediterraneo, serìan mas utiles, que 40ꝟ. sin ella.

Para tomar satisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, por si alguna vez se atreviessen à ello, no obstante hallarnos con Armada poderosa; lo que rara vez suele suceder, pues ordinariamente lo practican solo con los Principes, que no tienen suficientes Fuerzas Maritimas, de que se leen muchos exemplares en la Historia de Francia, por los insultos, y vejaciones, que recibiò de los Ingleses en los tiempos que se hallaba sin ellas; y que huvo de sufrir, y dissimular, porque faltandole estas, no podìa vengar semejantes afrentas; cuyos

yos inconvenientes han padecido tambien otras Naciones Maritimas por la misma causa; y finalmente, para que su Mageſtad sea respetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Eſtados, buſcandole al miſmo tiempo por Aliado, Amigo, y Protector; lo que nunca ſe conſeguirà con las Fuerzas de Tierra ſolas, aunque ſean muy numeroſas. Pues què cuidado puede dàr à las Potencias Maritimas del Norte, que intentaren agraviarnos, ò perjudicarnos en nueſtros traficos, ni à los Principes de Italia, donde el Rey debe ſoſtener ſus intereſſes, ni à los miſmos Argelinos, y otros Eſtados de Berberìa, que en Eſpaña tengamos 100. ni 200ꝧ. hombres, ſi nos falta la Armada, que ha de auxiliar el tranſporte de las Tropas de deſembarco, y apoyar la operacion, que ſe huviere de emprehender? Y aun quando no quiſieſſemos empeñarnos en expediciones de conſideracion en otros Dominios, nos faltarìan las fuerzas Maritimas para intentar el deſagravio, ò tomar la preciſa ſatisfaccion en los miſmos Mares; y à mi entender, manifieſtan todos eſtos motivos, y conſideraciones, que no ſe ha elegido haſta aora la prudente proporcion de nueſtros Armamentos Terreſtres, y Maritimos, quando debieran caminar à compàs las diſpoſiciones para eſtas dos providencias, pues vemos muchos Regimientos, y pocos Navìos de Guerra; ſobre cuya deſproporcion, y medios para regular unas, y otras Fuerzas, ſe diſcurrirà en el Capitulo ſiguiente.

⁂

⁂ ⁂ ⁂ ⁂
⁂ ⁂ ⁂
⁂ ⁂
⁂

CAPITULO LXVI.

SE DISCURRE SOBRE LA proporcion, que las Fuerzas Terreſtres, y Maritimas pudieran tener entre sì, y la que deberìa haver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al deſempeño de ella, y à los alivios de los Pueblos.

EN el Capitulo antecedente ſe han explicado las razones principales, y aun la neceſsidad que ay para que la Monarchìa eſtè ſiempre bien armada por Mar; y debiendolo eſtàr tambien por Tierra, ſerà conveniente examinar, y diſcurrir la proporcion, que unas, y otras Fuerzas deben tener entre sì, y la que ha de haver entre el todo de ellas, y la conſiſtencia de las Rentas Reales.

En lo que mira à las Fuerzas de Mar, y Tierra entre sì, contemplo oy una deſigualdad muy perjudicial al Real ſervicio, tocando, à mi entender, en dos eſtremos muy apartados del equilibrio, que conviniera obſervar; pues en la ultima reduccion de las Tropas, à que diò lugar la tranquilidad en que eſtamos, nos hemos quedado con un Exercito de 73ꝧ. hombres, con los Oficiales vivos de Infanterìa, y Cavallerìa; pero ſin incluìr los reformados, que ay en la una, y en la otra, ni los muchos que ſe hallan agregados à los Eſtados mayores de Plazas, y tampoco ſe comprehenden en eſte numero las tres mil plazas de los cinco Batallones de Marina, aunque eſtos años ſirven mas en Tierra, que en la Mar.

Los expreſſados 73ꝧ. hombres, ſe componen de 59ꝧ. Infantes (comprehendidos dos mil Invalidos, que entre los cinco mil que ay, ſon capaces de ſervir en las Plazas, como lo executan) y de 14ꝧ. hombres de Cavallerìa, y Dra-

Dragones; y al mismo tiempo entiendo, que de todos los Navìos de Guerra, que tenemos, no se puede oy componer siquiera una mediana Esquadra; cuya desproporcion no puede dexar de perjudicar mucho al Real servicio, y à la causa publica, como se dexa considerar, y que con lo que sobra en las Fuerzas de Tierra, se pudiera suplir gran parte de lo que falta en las de la Mar; y para que unas, y otras quedassen bien proporcionadas entre sì, segun lo requiere la constitucion de la Monarchìa, y conviniera para assegurar las grandes ventajas que se han apuntado, me parece, que en tiempo de Paz podrìan componerse de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Piezas de Artillerìa, inclusos los que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellos Mares contra los Comercios ilicitos; y ademàs de ellos, 20. Fragatas, desde 10. hasta 40. Piezas, para los fines que se expressaràn, siendo en todos 70. Vasos de Guerra.

En lo que mira à Galeras, parece que en la presente constitucion de la Monarchìa bastarìan ocho, añadiendo dos à las que existen; y mas seis Galeotas, que son de grande utilidad, y servicio en el Mediterraneo contra los Pyratas, que con pequeñas Embarcaciones de remo molestan frequentemente nuestras Costas, y Comercio de Puerto à Puerto; y aun en el Verano se pudieran aumentar las Galeotas hasta doce, teniendose presente, que el gasto de todas equivaldrìa al de un Navìo de 70. à 80. Cañones.

Lo perteneciente à Tierra pudiera ser de 60ɋ. hombres, con los Oficiales vivos, compuestos de 50ɋ. Infantes (inclusos los 2ɋ. Invalidos capaces de servir en Plazas) y de 10ɋ. Cavallos, para el continente de España, Islas del Mediterraneo, y Presidios de Africa, lo que corresponderìa à Baxèl de linea por cada mil hombres de Infanterìa, por cuyo medio se ahorrarìa el gasto de nueve mil Infantes, y de quatro mil Cavallos.

Aunque el Exercito de los 60ɋ. hombres, y Armada de 50. Baxeles, y 20. Fragatas al mismo tiempo son Fuerzas muy considerables; es de advertir, que dexando en el numero de 40. hombres cada una de las Compañias de Infanterìa, y en el de 30. las de Cavallerìa, y Dragones, como oy lo estàn, se podrà hacer en pocos meses, siempre que convenga, un aumento de 15. à 16ɋ. hombres, reclutando mas Soldados en cada Compañia, como se ha executado en algunas ocasiones, y lo practican casi todas las Potencias, con el mismo pie de Oficiales Veteranos, sin levantar de nuevo Regimiento, ni Compañia alguna, ni hacer otro aumento de Oficiales; con cuyo refuerzo tendrìa su Magestad un Exercito de 75ɋ. hombres, si llegasse el caso de necessitarlos por Guerra, ù otros motivos, y huviesse possibilidad de mantenerlos sin perjuicio de las Fuerzas Maritimas, que al mismo tiempo se necessitassen; y si en haviendo establecido la proporcion entre unas, y otras Fuerzas, arreglandola al estado de los fondos publicos, como se expressarà despues, se ofreciere alterarla, yà sea aumentandolas, ò moderandolas, segun tuviere su Magestad por conveniente, parece se deberà executarlo, siguiendo siempre la regulacion, que su Magestad tuviere determinada entre ellas, à fin que nunca puedan llegar à la estrema, y dañosa desproporcion en que oy estàn, à menos que concurriessen motivos especiales para aumentar, ò conservar las unas en mayor, ò menor numero, que las otras; pues en tal caso serà prudente politica alterar la regla establecida, acomodandola à los tiempos, y acontecimientos extraordinarios, que dieren justo motivo para ello.

La otra proporcion, que he apuntado, no es menos importante que esta,

ta, pues conduce à que las Fuerzas de Mar, y Tierra estèn puntualmente asistidas de todo lo necessario para su conservacion, disciplina, y buena orden: fundamentos principales para lograr buenos sucessos, y que su Magestad estè bien servido: por lo qual se debe atender, ante todas cosas, à que las Fuerzas Terrestres, y Maritimas, despues de reguladas entre sì, y todos los demàs gastos indispensables de la Monarchìa, se proporcionen tambien à la consistencia de los fondos liquidos, y seguros de la Real Hacienda, como lo practìcan todos los Principes grandes, medianos, y pequeños de Europa; logrando con esta providencia tener siempre sus Armas bien assistidas, disciplinadas, y lucidas, sin carga excessiva de sus Vassallos, por la particular atencion, que al mismo tiempo tienen de aliviarlos durante la Paz, y de ir desempeñando el Erario de las deudas procedidas de los gastos extrordinarios de la Guerra; por considerar prudentemente, que teniendo desembarazadas las Rentas, y recobrando sus fuerzas los Pueblos con el descanso, y beneficio de la tranquilidad, y de la moderacion de tributos, podràn emplear los Soberanos el producto entero de ellos, y los nuevos socorros de los subditos, yà aliviados, para suplir, sin escaséz, à los dispendios extraordinarios de una Guerra, en caso que se hallen precisados à ella; siendo cierto, que si, estando en paz, se gastasse todo el importe de las Rentas sin satisfacer las deudas, y se continuassen à los Vassallos las mismas cargas crecidas, que suelen padecer durante las Guerras, se hallarìa el Soberano impossibilitado à sostener las que se le ofreciessen de nuevo; y aun serìa poco respetado, y menos temido de otras Potencias, considerandole destituìdo de las Fuerzas reservadas, que se han de fundar en los proporcionados ahorros de la Paz, y en los nuevos socorros, que podrìan subministrarle los Vassallos, si estuviessen descansados, y aliviados; y sus émulos tendrìan, sin duda, particular complacencia en vèr, que durante la Paz, se consumìa imprudentemente lo que se havia de reservar para los esfuerzos extraordinarios de una nueva Guerra.

En consequencia de esta acertada maxima, debo hacer presente, que la proporcion que propuse para las Fuerzas Maritimas, no ha sido, ni debe ser con el animo de que todos los 50. Baxeles de linea, y las 20. Fragatas estèn siempre armados, y en exercicio, en tiempo de Paz; pues no es natural, que durante ella aya necessidad de causar este continuado, y crecido gasto, ni lo practìcan las demàs Potencias; y lo que convendrà es, que de los expressados Baxeles, y Fragatas estèn armados, y en exercicio solamente los que fueren precisos para las Escoltas regulares de nuestras Flotas, Galeones, y demàs Navìos de la Carrera de las Indias, como tambien para que subsistan, y alternen los de la Armada, ò Esquadra de Barlovento, y los demàs que se necessitaren, à fin de impedir el comercio ilicito en las Costas de la America, y assimismo para el resguardo de las de España en ambos Mares, ayudandose de las Embarcaciones de remo, en el Mediterraneo, y assegurando tambien la comunicacion entre España, y los Presidios de Africa, y las Islas, para los transportes de Tropas, pertrechos, viveres, y demàs socorros.

Los Vasos, que segun el dictamen comun, y practica de otras Naciones, se consideran mas aproposito para todos estos fines, son los medianos, desde 20. hasta 60. Cañones inclusives; y me persuado, que los mas de estas clases estarìan ocupados en estos encargos; pero los que sobraren, ò no se hallaren assi empleados, tanto de los referidos tamaños, como de los grandes,

des, desde 70. inclusivè arriba, y de las Fragatas pequeñas, deberàn estàr desarmados, y desaparejados en Puertos de buenos fondos, y demàs circunstancias favorables para su conservacion, y donde aya buenos, y distintos Almacenes para recoger, y depositar la Artillerìa, Cureñas, Palos, Armas, Velas, Xarcia, y todo lo demàs que en semejantes ocasiones se saca de los buques de los Baxeles, assi para obviar el gasto de tripulaciones, y los demàs no necessarios en estos casos, como para que se conserve mejor todo lo correspondiente à su armamento; y no se crea que estas providencias económicas debilitan à la Monarchìa, pues antes bien la tendràn mas segura, y poderosa con estas fuerzas reservadas; siendo cierto, que estas mismas Naves desarmadas, y bien conservadas, con Almacenes bien proveìdos para bolverlos à armar prontamente, siempre que sea preciso, y renovar sus repuestos, impondràn à los èmulos de la Corona aun mas respeto, y temor, que las que sin necessidad, y con dispendio grande estuvieren en exercicio; mayormente con la reflexion, de que alternando la gente de las tripulaciones en los Navìos empleados para las dilatadas navegaciones de Indias, y demàs viages, y gyros mencionados, lograrìa su Magestad tener en España suficiente numero de Oficiales, y Marineros diestros, no solo para los Vasos de la frequente navegacion, sino tambien para los desarmados, quando fuesse menester bolverlos à aprontar; y me parece, que estas fuerzas reservadas son de igual importancia, que las que propuse de Pueblos aliviados, y de Rentas desempeñadas.

No serìa estraño, que de las Fragatas ligeras, Saetìas, Pingues, y otras Embarcaciones inferiores de la Armada, que no tuviessen exercicio, fuesse en tiempo de Paz, ò en el de Guerra, diesse su Magestad à flete algunas, assi para que sus Vassallos armassen en corso, como para que pudiessen comerciar mejor, precediendo los inventarios, fianzas, y condiciones convenientes, segun lo practicaba el Gran Luìs XIV. en lo respectivo à los Armadores de Corso, como es notorio, y se reconoce del Titul. 3. lib. 22. de las Ordenanzas de Marina de Francia, recopiladas el año de 1689. adonde se explican las precauciones con que semejantes Navìos de su Magestad Christianissima se debìan entregar à los Particulares para armar en corso; siendo una de las condiciones, que fuesse para su Real Hacienda la tercera parte del producto de las Presas, como Dueño del Navìo; otra tercera parte para los Armadores, por el gasto del armamento, viveres, y otras anticipaciones; y la otra tercera parte para los Oficiales, Soldados, Marineros, y demàs gente de la tripulacion; de cuya providencia resultaban muchos beneficios, siendo los principales aumentar, y exercitar mas la Marinerìa, hostilizar à los Enemigos en sus Comercios, con utilidad de los Vassallos proprios, assegurar el trafico de sus subditos, limpiando los Mares, y aprovecharse el Soberano de la tercera parte de las Presas por el flete de sus Navìos, ocupandolos en esto, en lugar de deteriorarse infructuosamente en la ociosidad de los Puertos. Tambien considero, que serìa de gran lucro à la Real Hacienda el fletar à Particulares algunos Baxeles de los de 50. à 60. Cañones, que corresponden de 600. à 800. toneladas de buque, para el trafico de Flotas, y Galeones, pues en un solo viage ganarìa cada uno para fabricar otro igual.

De las prudentes economìas, y regulaciones, que se proponen en este Capitulo, tenemos à la vista muchos, y autorizados exemplares, especialmente en Francia, Inglaterra, y Holan-

landa, que al mismo tiempo trabajan en aumentar, y hacer florecer sus Comercios, y por medio de ellos sus rentas, y poblacion; de modo, que si se les ofreciesse una nueva Guerra, podrian, sin destruirse, repetir los grandes esfuerzos, que se han visto de quarenta años à esta parte, y que han admirado à la Europa.

Estas, y otras muchas razones concurren para que los gastos, durante la Paz, se proporcionen à la posibilidad de la Real Hacienda, sin abandonar tampoco la importancia de irla desempeñando, aunque sea poco à poco, al passo que lo permitieren los gastos indispensables, y atendiendo al mismo tiempo à los alivios de los Pueblos, como el Rey nuestro Señor lo ha executado, extinguiendo algunos tributos, y moderando otros, segun se ha expressado en el Capitulo 19. y queriendo continuarlo con su gran piedad, se halla formada, de su Real orden, una Junta de Ministros de los Consejos de Castilla, y Hacienda, * para examinar, y consultar à su Magestad todos los demàs medios, que sin grave perjuicio de las urgencias, se pudieren aplicar al mismo fin, no solo en la cantidad de los tributos, sino tambien en la forma de su cobranza, en la observancia de los privilegios concedidos à los Labradores, y en todo lo demàs que pudiere conducir al alivio de sus buenos Vassallos; en cuya importancia se està entendiendo, mereciendo este negocio la primera atencion de su Magestad: todo lo qual cede assimismo en beneficio de los Comercios, por los motivos, que en otros Capitulos se han hecho presentes.

Serà muy conveniente tambien, que en haviendo reglado, y dotado los gastos indispensables de la Monarchia con los fondos, ò efectos correspondientes, no se propongan, ni resuelvan nuevos dispendios de Tropas, Navìos, ni de otras cosas, sino buscando, y assegurando primero el efecto, ò caudal con que se huviere de pagar, sin tocar à lo que estuviere yà destinado para las demàs urgencias, à fin que no se desquicie, y destruya la planta de las que se hallaren dotadas; cuya sólida, y prudente regla se observa en los Reynos, y Estados bien governados, para que no llegue el caso de que falte la assistencia precisa para las unas, y las otras, de que suelen resultar continuos embarazos, clamores, y otros inconvenientes, en considerable daño del servicio del Soberano, y de las mismas Tropas, y de otros interessados, y suele parar todo en gran confusion, y lastimosos contratiempos.

CAPITULO LXVII.

SE EXPRESSAN LAS MEDIDAS, capacidad, y numero de Artillerìa de algunos Baxeles fabricados en España, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova, y el methodo de España, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra.

SObre la fabrica de Navìos ay Instrucciones, y Reglamentos en la Recopilacion de las Leyes de Indias, y en otros libros; y tenemos ultimamente los que se han propuesto por el Teniente General Don Antonio Gastañeta, en los años de 1713. y 1720. aprobados por su Magestad: y aunque estos dos Proyectos padecen tambien sus contradiciones por la variedad de dictamenes que se experimenta,

* *De estas conferencias, y de las piadosas atenciones de su Magestad resultò una Real Instruccion, y Ordenanza expedida en* 13. *de Marzo de* 1725. *que incluye* 16. *Articulos, dirigiendose todos al mayor alivio de los Pueblos, particularmente en los puntos que se tocan en este Parrafo.*

ra, y diferencias que se contestan, no solamente de las reglas de un Reyno à las de otro, sino tambien entre las establecidas, ò practicadas en un mismo Dominio, debemos persuadirnos à que las ideadas por este General, merecen la primera estimacion para los Armamentos Navales de su Magestad, assi por sus repetidas experiencias en la navegacion, como por su especial Theorica, y Practica en la direccion de este genero de construcciones, y que por estos motivos deben subsistir à lo menos mientras su Magestad no tuviere por conveniente establecer otras reglas. Aunque en estos dos Proyectos se especifican difusamente las medidas, y demàs circunstancias con que se han de fabricar los Navìos de Guerra, y de Comercio, me ha parecido incluìr aqui algunas noticias individuales de las dimensiones, Artillerìa, y tripulacion de un Baxèl, fabricado por sus reglas en Cantabria, como tambien de otros construìdos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à esta parte, y algo de nuestras reglas antiguas, por lo que este conocimiento de nuestro methodo, y del que observan las Naciones, puede conducir al mas seguro concepto para estas regulaciones, en que se padece la gran variedad que se ha referido; en la inteligencia de que estas noticias son conformes à la relacion general, que por Oficiales expertos de la Marina de su Magestad se formò en Cadiz el año de 1718. despues de un reconocimiento muy puntual, que hicieron de estos, y de los demàs Baxeles, y Fragatas, de que se componìa la Armada de su Magestad en aquel año; y lo que de la expressada relacion se ha entresacado, es lo que se sigue.

NAVIO SAN LUIS.

Fabricado en Cantabria en el año de 1715.

Linea 3.	Codos de España.	Pulgadas.
Quilla	$60\frac{1}{3}$	
Eslora	$70\frac{1}{2}$	
Manga	$18\frac{1}{2}$	
Puntal	$9\frac{1}{4}$	
Mura	19	2.
Quadra	$17\frac{1}{4}$	
Toneladas. . . . . 832.		

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	18. libras	26.
Segunda de à	12.	26.
Alcazares de à	6.	8.
Total de Cañones		60.

En quanto al Armamento en Guerra, se debe advertir, que aqui en Cadiz no se observa la practica antigua de España, ni se sigue la de Franceses, Ingleses, ni Holandeses, y por esto se expressan todas como se siguen.

La tripulacion de los Navìos de la Armada de Efpaña, era à razon de *26.* hombres de Mar, y *26.* de Infanterìa por cada 100. Toneladas: à la Capitana, y Almiranta, al refpecto de 28. y 28. de ambas profefsiones, por las mifmas 100. Toneladas; y por razon de fus Eftandartes, 100. hombres mas en cada uno de eftos dos Navìos, los cinquenta Marineros, y los cinquenta Soldados, en cumplimiento de diferentes Reales ordenes fobre ello expedidas defde el año de *1677.* hafta el de *1682.*

A un Navìo de *60.* piezas fe daban otros tantos Artilleros, y una quarta parte del referido numero de mas, que fon..........................	75. Artilleros.
Añadìafe una quarta parte de eftos 75. que fon 18. y eran Oficiales de Mar..................	18. Oficiales de Mar.
Lo que fuman eftas dos partidas, y un quinto mas, que fon 111. fe daban de Marineros.......	111. Marineros.
La tercera parte de efte numero de Marineros, que es 37. fe daba de Gurumetes..............	37. Gurumetes.
Suma	241.
A eftos 241. hombres de Mar fe añadìan otros 241. de Infanterìa..........................	241. Infanterìa.
Inclufos fus Oficiales, que unos, y otros componìan el numero de..........................	482. Plazas.

El Armamento, que fe practica en Francia, es de tres hombres, Artillero, Soldado, y Marinero,

por cada Cañon de à 4. libras de bala.........	3.	Hombres.
Al de.. *6*................................	5.	
Al de.. 8..................................	7.	
Al de. 12..................................	*9.*	
Al de. 18..................................	11.	
Al de. 24..................................	13.	
Al de. 3*6*................................	15.	

De manera, que à un Navìo de fefenta Cañones como San Luis, refpecto à los *26.* del Calibre de 18. *26.* de à 12. y 8. de à *6.* le correfponden por efta regulacion de todas clafes, ò profefsiones..... 5*6*0. Plazas.

Inglefes, y Holandefes dicen, que fu practica es un hombre menos que los Francefes por cada Cañon, con que à fu moda correfponden al Navìo de *60.* Cañones.......................... 500. Plazas.

Tripulacion de Efpaña..................	482.	Plazas.
Tripulacion de Francia..................	5*6*0.	
Tripulacion de Inglaterra, y Holanda.......	500.	

Dif-

Diſtincion de Oficiales, y demàs claſes, y profeſsiones de las 500. Plazas, que al eſtilo de Eſpaña ſe daban à un Navìo de 60. Cañones, incluyendo quince Pages, que en las 482. no ſe contaban, porque de eſto ſe embarcaba el numero que correſpondìa al porte del Navìo, ſin incluirſe en el de ſu armamento, variando oy aſsimiſmo el numero de Infanterìa, que antiguamente ſe practicaba embarcar por mitad del armamento, por la conſideracion de que fueſſen reforzados de Tropas para los caſos de algun deſembarco, reſpecto de que la Guerra de Mar ſe reduce oy à la fuerza del Cañon, y para ſu ſervicio es mas à propoſito la Marinerìa.

Oficiales Mayores.		
Capitan	1.	5.
Tenientes	2.	
Alfereces	2.	
Capellan	1.	4.
Eſcrivano	1.	
Cirujano mayor, y ſegundo	2.	
Oficiales Marineros.		
Maeſtro	1.	21.
Piloto de Altura	1.	
Piloto de Coſta	1.	
Pilotines	2.	
Contra-Maeſtre, y ſegundo	2.	
Guardianes	2.	
Carpintero, y ſegundo	2.	
Alguacil de Agua	1.	
Buzo	1.	
Cabos de Guardia	8.	
Oficiales Artilleros.		
Condeſtable, y ſegundo	2.	7.
Cabos de Artilleros	4.	
Armero	1.	
Marinerìa.		
Marineros Artilleros	75.	308.
Marineros	193.	
Gurumetes	25.	
Pages	15.	
Infanterìa.		
Cadetes, ò Guardas Marinas	8.	155.
Sargentos	12.	
Cabos	15.	
Soldados	120.	
Total de ſu tripulacion		500. Plazas.

A estas 500. plazas corresponden 509. raciones al dia, respecto de estàr señaladas al Capitan de Navìo de alto bordo seis, y à los Guardias Marinas, durante el tiempo de campaña, media racion mas de la ordinaria; con que multiplicadas por 30. dias del mes, hacen 15270.

A cada millar de ellas corresponden los generos siguientes.

Vizcocho.	Vino.	Tocino.	Carne.	Bacalao.	Queso.
11.quintales, 25. libras.	46. arrobas, 7.azumbres.	1. quintal, 9.lib.y med.	1.quintal, 46. libras.	86.libras.	54.libras.

Minestra.	Azeyte.	Vinagre.	Leña.	Agua.	Sal.
1. quintal, 25. libras.	1. arroba, 2. libras.	Una arroba, 4.azumbres.	15.quintal.	125. arrobas.	1.celemin.

A las treinta raciones de dietas, de cada millar pertetenecen los generos siguientes.

Vizcocho blanco.	Carnero.	Gallinas.	Huevos.	Passas.	Almendras.	Azucar.	Carbon
22. libras y media.	10.libras.	$2.\frac{4}{7}$ de otra	30.	3. libras, 10.onzas	$2.\text{lib.}\frac{3}{4}$	$14.\text{onz.}\frac{2}{3}$	15. libras.

Previenese, que à las citadas mil raciones corresponden 10. por el uno por 100. de mermas, y desperdicios, que tienen los generos de que se componen. Y, por lo que toca à las treinta raciones de dieta, no se les considera merma alguna.

NAVIO NUESTRA SEñORA DE BEGOñA.

Fabricado en Genova en el año de 1703.

Linea 4.

	Codos.
Quilla	$63\frac{1}{2}$
Eslora	$70\frac{1}{4}$
Manga	$20\frac{1}{4}$
Puntal	9
Mura	20
Quadra	19

Toneladas.... 905.

Tripulacion... 450. plazas.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	24	10.
de à	12	12.
Segunda...... de à	8	22.
Alcazar...... de à	6	8.
Castillo de proa de à	8	2.
Total de Cañones		54.

NA-

NAVIO NUESTRA SEñORA DE GUADALUPE.

Fabricado en Campeche el año de 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	55.
Eslora	64.
Manga	17. $\frac{2}{3}$
Puntal	9. $\frac{1}{3}$
Mura	17. $\frac{1}{3}$
Quadra	16. $\frac{3}{4}$

Toneladas........725.
Tripulacion.......358.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à	18	22.
Segunda...... de à	8	20.
Alcazares...... de à	4. y 6	8.
		50.

¶ NOTA. En la Relacion se expressa, que aunque este Navìo tenia yà 17. años, podìa servir todavia 12. ò 14. por la buena calidad de sus maderas.

FRAGATA LA HERMIONA.

Fabricada en Brest en 1702.

Linea 4.	Codos.
Quilla	56.
Eslora	64.
Manga	16.
Puntal	7.
Mura	16.
Quadra	15$\frac{1}{2}$

Toneladas........500.
Tripulacion........300. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	8	24.
Segunda	de à	6	22.
Alcazares	de à	3	6.

Total de Cañones.....52.

FRA-

FRAGATA SAN JOSEPH,

Fabricada en Inglaterra en 1704.

Linea 5.	Codos.
Quilla	$45\frac{2}{3}$
Eslora	$52\frac{3}{4}$
Manga	$14\frac{2}{3}$
Puntal	$6\frac{1}{4}$
Mura	14.
Quadra	$12\frac{1}{3}$
Toneladas	338.
Tripulacion	160. plazas.

		Calibres.	Cañones.
Andana	de à	6.	22.
Alcazar	de à	3.	4.
		Total de Cañones	26.

NAVIO CONDE DE TOLOSA,

Fabricado en Tolòn.

Linea 3.	Codos.
Quilla	65.
Eslora	75.
Manga	$20\frac{1}{4}$
Puntal	$8\frac{1}{2}$
Mura	$19\frac{1}{2}$
Quadra	$18\frac{1}{4}$
Toneladas	752.

		Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à	18	24.
Segunda	de à	12	22.
Alcazares	de à	08	10.
		Total de Cañones	56.

PAQUE-

PAQUEBOT INGLES, O NAVIO DE AVISO.

Fabricado en Inglaterra.

	Codos.	Pulgadas.
Quilla	24	
Eslora	$28\frac{1}{2}$	
Manga	10	
Puntal	$05\frac{1}{4}$	
Mura	00	
Quadra	08	18.
Toneladas	102.	
Tripulacion	82. plazas.	

	Calibres.	Cañones.
De à	3	10.

NAVIO EL CONQUISTADOR.

Fabricado en Inglaterra.

Linea 3.	Codos.
Quilla	63.
Eslora	73.
Manga	$18\frac{1}{2}$
Puntal	$8\frac{1}{4}$
Mura	$18\frac{1}{2}$
Quadra	17
Toneladas	776.
Tripulacion	530. plazas.

	Calibres.	Cañones.
Primera andana	de à 18	26.
Segunda	de à 12	28.
Alcazares	de à 08	10.
Total de Cañones		64.

CAPITULO LXVIII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS noticias de la capacidad, que los Navios Reales han tenido regularmente en España; se incluyen Listas de los Vasos de algunas Armadas, y Esquadras de España, Francia, Inglaterra, y Moscovia; desde el año de 1700. *y se explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones.*

EN el capitulo antecedente se ha explicado la capacidad, medidas, Artilleria, y tripulacion de algunos Navios fabricados de 25. años à esta parte en España, y en otros Reynos, y la diferencia que ay de las reglas de los unos à las de los otros; y considerando la gran variedad que ha havido en estas regulaciones, assi en lo respectivo à los tiempos, como de unas Naciones à otras, me ha parecido puede ser muy conveniente la noticia, aunque por mayor, de lo que sobre la capacidad de los Navios, se ha practicado en España, de muchos años à esta parte, y las reglas generales, que otras Naciones poderosas, y diestras en la Mar, observan modernamente, assi en estos puntos, como sobre el numero, que en sus Armadas, y Esquadras suelen incluir de cada clase de Baxeles, y Fragatas ligeras, Navios de fuego, Bombardas, y otras Embarcaciones inferiores.

En el Capitulo 43. citè la Pragmatica del año de 1478. por la qual se sirvieron los Reyes Catholicos establecer gratificaciones annuales à los que fabricassen, y conservassen Navios desde 600. à 1Ꝟ. Toneladas; con que hallamos, que en aquellos tiempos tan antiguos, se estimaban, y deseaban Baxeles de estos buques, que oy se consideran medianos; pues se daba recompensa para que los huviesse de esta calidad, lo que vemos muy alterado en el principio del siglo 17. pues en la escritura celebrada en 22. de Noviembre de 1608. entre el Rey, y el Reyno, con motivo de la concession de los Servicios de Millones, dotando con su producto gran parte de los gastos de la Monarchia, se estipulò, que los 500Ꝟ. ducados que se destinaban para los de la Armada, se havian de emplear precisamente en la manutencion de 40. Navios, con la calidad de que los mayores no havian de passar de 500. Toneladas, ni de 400. los medianos; y que los menores fuessen de 250. à 300. Toneladas; entendiendose, que la mayor parte de los 40. se havian de componer de los medianos, y que en todos havia de haver 1600. personas de Mar, y 3350. de Guerra; con cuyas proporciones serìan oy de poco servicio las Armadas, respecto lo que todas las Potencias de Europa han aumentado los buques, y la fuerza de las suyas; pues à los Vasos de 250. à 500. Toneladas, corresponde solamente la Artilleria desde 20. à 50. Cañones, poco mas ò menos, segun las reglas de Francia, y las del Teniente General Don Antonio Gastañeta, explicadas en el Proyecto, que el año de 1720. formò para la fabrica de Baxeles, desde 80. à 10. Cañones.

Don Joseph de Veytia, en su Norte de la Contratacion de las Indias, lib. 2. cap. 14. dize, que en el año de 1662. se reglaron las medidas con que se havian de fabricar Baxeles de à 700. y 500. Toneladas, poco mas, ò menos, para Galeones. En el mismo capitulo se refiere, que en 10. de Septiembre de 1616. se mandaron fabricar, por Assiento, algunos Galeones de à 500. Toneladas.

Que en 14. de Febrero de 1638. se ajustò otro Assiento para la fabrica de 12. Galeones de à 800. Toneladas, en los Astilleros de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, para la Armada del

del Occeano; y que en 15. de Diciembre de 1639. se estipulò la construccion de seis Galeones de à 850. Toneladas, en los Astilleros de Cantabria; y segun algunas noticias sueltas, parece, que despues acà no se ha alterado mucho esta proporcion, ò capacidad en los Navìos para la Armada de España, como lo acreditan los que, de algunos años à esta parte, se han fabricado en estos Reynos, la mayor parte de à 60. piezas, y de 800. à 1ŋ. Toneladas; à que se conforma tambien mucho Don Antonio de Gastañeta en su Proyecto yà citado de 1713. en que propuso, y aprobò su Magestad la fabrica de 10. Baxeles de à 60. piezas de Artillerìa en la Ciudad de la Habana, con destino à escoltar nuestras Flotas, y Galeones, y à restablecer la pequeña Esquadra, nombrada Armada del Barlobento, pues sus buques vienen considerados, los de 64. Codos de Quilla à 963. Toneladas, y los de 60. Codos à 800. Toneladas; y solo en el Proyecto del año de 1720. se reconoce alguna mas diferencia, pues en èl propuso reglas, que aprobò su Magestad para la construccion de Baxeles, y Fragatas, desde ochenta hasta diez Piezas de Artillerìa, dando

A los de..... 80.	Cañones	..............1534.	Toneladas.
A los de..... 70.		..............1095.	
A los de..... 60.		..............0990.	
A los de..... 50.		........0488.	
A los de..... 40.		..............0410.	
A los de..... 30.		..............0303.	
A los de..... 20.		..............0200.	
A los de..... 10.		..............0140.	

En otro Capitulo explicarè las noticias, que he podido adquirir, de aquella numerosa, y fuerte Armada, que el Rey Phelipe Segundo hizo aprestar contra Inglaterra.

Para que se puedan tener presentes las regulaciones, y demàs noticias, que apuntè al principio de este Capitulo, en orden à la proporcion de Artillerìa, Gente de Mar, y Guerra, y formacion de Armadas, y Esquadras, segun el metodo moderno de diversas Potencias, incluirè aqui algunas relaciones de sus Fuerzas Maritimas, empezando por la Esquadra, ò pequeña Armada, que el Rey nuestro Señor embiò à la recuperacion del Reyno de Sicilia en el año de 1718.

ESQUADRA DE NAVIOS DE ESPAñA, QUE EL AñO de 1718. passò à la recuperacion del Reyno de Sicilia.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
San Phelipe el Real...........	74........	650.
Principe de Asturias.........	70.........	550.
Santa Isabèl..............	60.........	400.
San Carlos..............	60.........	440.
El Real...............	60.........	400.
San Luis...............	60.........	400.
	384	2840

NAVIOS.	Cañones.	Hombres.
	Suma 284.	2840.
San Fernando	60	400.
San Juan Bautista	60	400.
San Pedro	60	400.
Santa Rosa	56	400.
La Perla	50	300.
La Esperanza	46	300.
San Isidro	46	300.
La Hermiona	44	300.
El Porcespin	44	250.
La Sorpresa	44	250.
La Bolante	44	300.
La Juno	36	250.
Conde de Tolosa	30	200.
La Castilla	30	200.
La Galera	30	200.
La Aguila	24	240.
San Francisco	22	100.
Pequeño San Fernando	20	150.
Pequeño San Juan	20	150.
El Tygre	20	100.
La Flecha	18	100.
Dos Navìos de fuego		
Tres Bombardas		
Suma del Total.	1188.	8130.

Aunque à estos Vasos, por su numero, correspondìa el nombre de Armada, se pueden reputar por una Esquadra, respecto à ser muy inferiores la mayor parte de ellos, como se reconoce por la misma relacion; y no se debe estrañar, que no fuessen de mayor buque, y fuerza, porque hallandonos sin Armada, pocos años antes, se fabricaron en estos Reynos solamente hasta 10. ù 12. Baxeles de à 60. 70. y 80. Cañones, para ir formandola, y para escolta de Flotas, y Galeones; y no bastando estos para los expressados fines, y otros, y especialmente para algunas expediciones en el Mediterraneo, que no daban lugar à construir mayor numero, se compraron de Estrangeros diferentes Navìos, y Fragatas, no obstante ser algunos de cortos buques, y tener otros defectos, que se experimentan casi siempre, quando se vale de otras Naciones para semejantes Armamentos; porque cada uno suele guardar los mejores para sì, y deshazerse de los que, por su defectuosa construccion, mañas, ù otros motivos, son de poco, ò ningun servicio: y aunque algunos se persuaden, que estos inconvenientes se pueden obviar empleando personas practicas en reconocer los Baxeles antes de ajustar la compra, se debe advertir, que no todos los defectos se manifiestan en este genero de averiguaciones, pues suelen tener algunos que se ocultan al registro, y que se descubren algun tiempo despues, ò se experimentan en las violentas fatigas de la Mar; siendo cierto tambien, que con Baxeles de un mismo buque, aparejos, y medidas, suele suceder governarse bien el uno, y muy mal el otro; observandose assimismo otras diferencias, que no se pueden prevenir quando se exa-

examinan en los Puertos, y à veces, ni fuera de ellos, sino en navegaciones dilatadas, donde se haze la prueba con todo genero de vientos, y faenas; y por el mismo caso, que los dueños de Armadas, y Navios de Comercio adquieren en estas ocasiones el verdadero conocimiento de las ventajas, ò defectos de cada uno de los Vasos, suelen buscar, ò admitir la oportunidad, para deshazerse de los que experimentan de poco servicio, vendiendolos, ò trocandolos; en la inteligencia, de que serà rarissima, ò ninguna la Potencia, que quiera vender buenos Baxeles à otra Potencia, ni à Particulares: todo lo qual manifiesta tambien lo mucho que conviene para todo, fomentar, y assegurar la fabrica de suficiente numero de Navìos en los Astilleros proprios, valiendonos de los buenos materiales de que abùnda España.

ARMADA NAVAL DE FRANCIA, QUE EN 1704. ESTANDO mandada por el Almirante Conde de Tolosa, venciò en el Mediterraneo à las de Inglaterra, y Holanda.

Vanguardia, ò division blanca, y azul.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*
El Esclareciente.	66.	400.
La Isla.	62.	380.
San Phelipe. V. A.	90.	700.
El Afortunado.	70.	450.
El Rubì.	56.	330.
El Arrogante.	62.	350.
El Marquès.	60.	350.
El Contento.	70.	450.
El Fiero V. A.	88.	800.
El Intrepido.	84.	600.
El Excelente.	62.	350.
El Cuerdo.	54.	330.
El Escollo.	62.	380.
El Magnifico. C. A.	86.	630.
El Monarca.	84.	600.
La Perla.	54.	300.

Cuerpo de Batalla, ò division blanca.

El Furioso.	60.	350.
El Vermandes.	64.	350.
El Lyrio.	88.	660.
El Espanto. V. A.	90.	700.
El Orgulloso.	88.	660.
La Esperanza.	50.	300.
El Serio.	58.	380.
El Floron.	56.	350.
El Vencedor.	88.	660.
El Fulminante. Alm.	104.	950.
El Terrible.	104.	900.

El

El Resuelto	60	350.
La Fortuna	58	350.
El Perfecto	74	470.
El Magnanimo. C. A.	84	630.
El Sceptro	88	660.
El Alfange	58	350.

Retaguardia, ò division azul.

La Zelanda	60	350.
San Luis	60	380.
El Admirable. C. A.	92	675.
La Corona	88	660.
El Cavallo Marino	50	300.
El Diamante	58	350.
El Gallardo	54	330.
El Invencible	70	450.
El Sol Real V. A.	102	850.
El Ardiente	66	400.
El Tridente	56	350.
El Corredor	60	380.
El Moro	52	330.
El Tolosa	60	380.
El Triumphante. V. A.	92	750.
El Santo Espiritu	72	490.
El Henrique	66	400.

Fragatas.

La Estrella	30	190.
El Hercules	30	170.
La Andromeda	20	85.
La Diligencia	06	60.
La Medusa	28	150.
El Paxaro	36	180.
La Galatèa	24	120.
La Sybila	10	70.

Navìos de Fuego.

El Inflamado	6	40.
El Peligroso	6	50.
La Turquesa	8	45.
El Creciente	12	50.
El Bien venido	8	60.
La Aguila volante	6	35.
La Estèr	6	35.
El Violador	10	45.
El Leon	8	50.
	3794.	25730.

Y mas algunas Embarcaciones menores para el servicio de la Armada.

LIS-

LISTA DE LAS ARMADAS DE INGLATERRA, Y HOLANDA, que, estando unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de Francia en el expressado año de 1704.

Navìos Holandeses.	*Cañones.*	*Tripulacion.*	*Division.*
El Rigersberg	72.	430.	
La Verce	60.	350.	
El Elsurout	72.	430.	
LA UNION	92.	650.	Vice-Almirante.
El Stodtmuyden	72.	430.	
El Overissel	52.	300.	
El Zirkzèe	64.	350.	
El Vvalcheren	70.	400.	
La Emilia	64.	350.	
El Divenser	72.	430.	
EL URYHEYDT	94.	700.	Almirante.
El Vizcaìno	92.	650.	
El Alemaer	72.	430.	
La Princesa Emilia	52.	300.	
Los Siete Estados	72.	450.	
El Ulissengen	54.	320.	
El Roterdam	72.	430.	
LAS SIETE PROVINCIAS	92.	650.	Contra-Almirante.
El Gueldres	60.	350.	
La Holanda	72.	430.	
Navìos Ingleses.			
El Yarmouth	70.	440.	
El Hamptoncour	70.	440.	
EL PRINCIPE JORGE	96.	680.	Vice-Almirante de la Esquadra blanca.
El Shrensbury	80.	520.	
El Leopardo	50.	280.	
El Bedford	70.	440.	
El Barfleur	96.	680.	
LA BRETAñA	100.	780.	Almirante.
El Namur	96.	680.	
El Orford	70.	440.	
El Pembrock	60.	365.	
El Lenox	70.	440.	
El Cant	70.	440.	
El Antilope	50.	280.	
La Seguridad	66.	365.	
La Golondrina	50.	280.	
El Essex	70.	440.	

El

El Bervick	70.	440.	Contra-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Cantorbury	60.	365.	
El Ranelagh	80.	520.	
La Aguila	70.	440.	
LA ASSOCIACION	96.	680.	
El Cambridge	80.	500.	
El Phantere	50.	280.	
El Desagravio	70.	440.	
El Grafton	70.	440.	
El Neucastle	50.	280.	
El Vvarspight	70.	440.	Vice-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Nottingham	60.	365.	
El Rupert	70.	440.	
El Burford	70.	440.	
El Glocester	60.	365.	
El Torbay	80.	500.	
EL SOBERANO REAL	100.	780.	
El Devonshire	80.	520.	
El Tygre	50.	280.	
El Edgar	70.	440.	
La Expedicion	70.	440.	
El Beschaller	36.	160.	Fragata Holandesa.
La Golondrina	32.	160.	Fragatas Inglesas.
La Guirlanda	40.	180.	
El Chevreuil	40.	180.	
El Forvey	32.	160.	
El Carlos Galera	32.	160.	
El Alcon	32.	160.	
El Flambrò	24.	130.	
La Codorniz	40.	180.	
La Velòz	10.	60.	
La Isabela	10.	60.	
	4460.	27805.	

La Salamandra	Navìos de fuego Holandeses.
El Dayberg	
El Vautour	Navìos de fuego Ingleses.
El Tizòn	
El Vulcano	
El Phenix	
El Cazador	
El Grifon	
El Relampago	

El

El Divinsland.	Bombardas Holandesas.
La Salamandra.	

La Carcasa.	Bombardas Inglesas.
El Horno.	
El Cometa.	
El Basilisco.	
La Estrella.	

El Burg.	Hospitales Holandeses.
El Malvins.	

El Jeofroy.	Hospitales Ingleses.
La Princesa Ana.	
El Matheros.	
El Jeofry.	
La Smirna.	

Aunque estas dos Armadas se componìan de 58. Navìos de linea, y 11. Fragatas, haciendo en todo *69*. Vasos de Guerra, en lugar de los 58. que tenia la de Francia, inclusas 8. Fragatas, fueron vencidas, y auyentadas por esta, despues de haver peleado muchas horas junto à Malaga en el expressado año de 1704. sì bien no padecieron tanto estrago como en el de 1*690*. que hallandose tambien unidas, fueron derrotadas por la de Francia, echando à pique muchos de sus Navìos, y apresandoles otros. Aunque los Holandeses incluyeron en su Armada, ò Esquadra la mayor parte de los Baxeles mas grandes, solo quatro de ellos exceden de 72. Cañones, y ninguno passa de *94*. lo que manifiesta, que sus Baxeles no son, en lo general, de tanto buque, y fuerza, como los de Francia, è Inglaterra, cuyas dos Potencias, no solo han competido entre sì sobre la capacidad, y fuerza de Baxeles, durante el Reynado del Gran Luis XIV. sino que han excedido à las demàs Naciones en estos dos puntos; en la inteligencia, de que los Navìos de Suecia, de Dinamarca, de Moscovia, de Venecia, y de los Othomanos, son aun menores, que los de Holanda, à lo menos, segun el methodo que estos Potentados practican, y se ha observado de treinta años à esta parte.

ARMADA DE MOSCOVIA.

Con la qual navegò aquel Principe en Julio de 1718.

NAVIOS.	*Cañones.*	*Hombres.*	
El Arondel.	48.	3*26*.	Vanguardia.
El Marlboroug.	*64*.	4*62*.	
El Egodiel.	52.	323.	
El Ingermerland.	*64*.	4*66*.	
El Revel.	*68*.	53*6*.	
El Riga.	48.	331.	
El London.	58.	335.	
El Randolpf.	50.	294.	

San Miguèl	52.	337.	Cuerpo de Batalla.
El Sleutelbourg	62.	462.	
El Gabriel	52.	336.	
El Moscovv	64.	461.	
El Firme	64.	518.	
El Devonshire	52.	334.	
El Varachiel	52.	335.	
El Oriel	52.	351.	
La Perla	50.	329.	Retaguardia.
El Salairel	52.	339.	
El Portsmouth	52.	334.	
San Alexandro	70.	540.	
Santa Catalina	62.	456.	
El Raphael	52.	334.	
La Bretaña	48.	326.	
El Sanson	32.	198.	Fragatas.
El Lansdovvn	24.	179.	
El Alexandro	24.	182.	
El Elìas	32.	184.	
El Santiago	12.	090.	
La Diana	18.	088.	Navìos de fuego.
La Natalia	18.	080.	
El Cruys	06.	048.	
El Jupiter	08.	047.	Bombardas.
El Donder	08.	042.	
Suma del Total.	1470	10003.	

CAPITULO LXIX.

SE REFIEREN ALGUNAS noticias, sacadas de Historiadores muy acreditados; y de Instrumentos hallados en Madrid, tocante à la grande Armada, que en tiempo de Phelipe II. se aprestò en España, y passò à los Mares de Inglaterra.

HE deseado mucho incluir tambien, en el Capitulo antecedente, la Lista de la numerosa, y fuerte Armada, que por las direcciones, y ordenes del Rey D. Phelipe II. se aprestò en los Puertos de España, y que à los 19. de Mayo de 1588. saliò de Lisboa contra Inglaterra; pero no han bastado mis diligencias à lograr el conocimiento individual de la consistencia de los buques, Artillerìa, y tripulaciones de los Navìos, que la componìan, y assi podrè solamente referir algunas noticias por mayor, sacadas de los Historiadores mas clasicos, para que se pueda inferir, siquiera, la calidad, y fuerza principal de aquel Armamento, que tanto assombrò à la Europa, aunque malogrado, por la persecucion que padeciò de repetidas tempestades, mas peligrosas en aquellos Mares, que en otros, por los frequentes bancos de are-

arena, y caños, ò senos estrechos de las Costas de Inglaterra, y Escocia, por donde navegaron, peleando casi siempre con los quatro Elementos, como lo asseguran los Escritores Españoles, y Estrangeros.

Famiano de Estrada, que, con el acierto que es notorio, escriviò la Historia de las Guerras de Flandes, dize en el libro noveno de la segunda Decada, que en este Armamento havia dos generos de Baxeles, dignos de admiracion, porque eran mayores que quantos hasta entonces se havian visto: una de sus clases era de los Vasos llamados *Galeazas*, que navegaban à vela, y remo, pero un tercio mas largos, y mas anchos que las otras Galeras; y estaban la Popa, y la Proa guarnecidas de Soldados, y de Artillerìa, además de los muchos Cañones, que en los dos costados estaban puestos, colocando uno, entre banco, y banco de los remeros, por lo qual estaban los bancos mas apartados unos de otros, que lo que se acostumbra en las otras Galeras, de modo que fulminaban igualmente por todas partes.

Que la otra suerte de Navios era de los nombrados *Galeones*; porque participaban de la redondèz de los de vela, y de lo largo de las Galeras, pero excedìan en el tamaño à unos, y otros Vasos, y para dàr mas noticia de esta Armada, se remite à la relacion, que en el mismo año se comunicò al señor Duque de Parma, siendo Governador, y Capitan General de Flandes, cuyas principales clausulas son como se siguen.

„ La Armada Naval consiste en „ 135. Vasos grandes, assi Galeras, y „ Galeazas, como Navìos redondos del „ buque ordinario, y Galeones, de los „ quales ay quatro superiores à los „ otros: incluye tambien 40. Vasos „ menores, la mayor parte de carga, y „ transporte: ay en estos Navìos cinco „ Regimientos Españoles con 18857. „ Soldados; como tambien 7449. Ma„ rineros, y otra gente de Mar; 220. „ Señores Españoles; 350. Volunta„ rios, con sus criados; y 620. perso„ nas, entre Religiosos, y otros suge„ tos, para el cuidado de los enfer„ mos, y otros ministerios; llegando „ todo el numero de la gente de la Ar„ mada à 28293. hombres.

Añade el Autor, que aunque no se expressa la cantidad de Artillerìa, y demàs pertrechos, asseguraban algunos, que vieron otra relacion en Madrid, que, además de lo que necessitaban las tripulaciones de los Navìos, y la gente de desembarco, que iba en ellos, llevaban bastantes armas, y municiones para armar muchos de los Naturales en Inglaterra; y que no obstante la mucha gente que iba en la Armada, tenia prontos el Señor Duque de Parma en Flandes 26U. Infantes, y mil Cavallos, con Embarcaciones de transporte prevenidas, para passar con ella à Inglaterra; y refiere tambien, que por ser los Navìos Españoles mayores, y mas pesados que los de los Ingleses, lograron estos algunas ventajas, valiendose de las que les franqueaban los bancos de arena, y otros accidentes, que, no embarazando à sus Navìos por la menos agua que calaban, y por el practico conocimiento que tenian, eran otros tantos estorvos, y peligros para los grandes buques de nuestra Armada, mayormente faltando à nuestros Pilotos aquella especifica inteligencia, que de estos impedimentos tenian los suyos, y que, en mi entender, se adquiere solamente con la continua navegacion en las mismas Costas, Senos, y Rias; de cuyas individuales noticias suelen carecer los Pilotos de altura, aunque en lo general sean muy cientificos, y expertos, como lo serian tambien los de nuestra Armada; ni bastan las que se adquieren por los Mapas, y Libros, particularmente en lo respectivo à los bancos de arena, que se suelen mudar, yà con el impulso

de las mareas, yà con las aguas vivas, ò con otros accidentes; por cuya razon es conveniente, y precifo, que los Pilotos de altura fe acompañen, fiempre que fe pueda, de los Pilotos nombrados de Cofta, que fean muy expertos de los Puertos, Barras, Rias, y otros parages eftrechos donde fe huviere de navegar; cuyo conocimiento fuelen eftos adquirir con la fola practica, fin los principios de las Mathematicas, ni ufo de inftrumentos de que necefsitan los de altura; à cuya reflexion me ha empeñado la dolorofa memoria de lo mucho que la Armada de Efpaña padeciò en aquellos parages, por falta de buenos Pilotos de Cofta, aunque llevaba Oficiales muy habiles en el fervicio de la Mar; bien que no fe pudo reparar, ò fuplir la gran pèrdida del Marquès de Santa Cruz, que eftando nombrado para mandarla, falleció pocos mefes antes que falieffe de Lisboa, caufando à todos gran fentimiento, por la falta que para aquella grande empreffa havian de hazer fus experiencias, deftreza, y valor, con cuyos atributos le nombran, hafta los Hiftoriadores Eftrangeros.

El Doctor Don Luis de Babia, en la tercera parte de fu Hiftoria Pontifical, y Catholica, facada à luz el año de 1604. diez y feis defpues de la malograda expedicion de Inglaterra, refiere en los Capitulos 53. y 54. de la Vida de Sixto V. que la Armada de Efpaña llevaba cerca de 20ŋ. hombres de pelea, 9ŋ. de fervicio, 2730. piezas de Artillerìa, con todo lo demàs correfpondiente, y provifion grande de armas, y municiones para muchos de los Ifleños en Inglaterra.

Affegura tambien efte Autor, que la Armada de Inglaterra llegaba à 100. Navìos, que eran mas ligeros, y agiles, que los de Efpaña.

Antonio de Herrera, Coronifta Mayor de fu Mageftad de las Indias, y fu Coronifta de Caftilla, efcriviendo por los años de 1608. dize en el lib. 4. cap. 2. y 4. de la tercera parte de fu Hiftoria General del Mundo, que efta Armada fe componìa de 130. Velas, entre Galeones, Naos, Galeazas, Galeras, Urcas, Caravelas, Patages, y Pinazas. Que la primera Efquadra, en que iba embarcado el Capitan General Duque de Medina-Sidonia, era de Portugal, y tenia diez Galeones, y dos Zabras: Que la fegunda era la de Caftilla, en que iba por General Diego Flores de Valdès, y tenia catorce Galeones, y Navìos, y dos Patages: Que la tercera era la Efquadra de Andalucìa, compuefta de diez Galeones, y Navìos, fu General Don Pedro de Valdès: Que la quarta Efquadra era la de Vizcaya, que llevaba por fu General à Juan Martinez de Recalde, Almirante de efta Armada, y tenia diez Galeones, y Navìos, y quatro Patages: Que la quinta era de la Provincia de Guipuzcoa, fu General Miguèl de Oquendo, y llevaba diez Galeones, dos Patages, y dos Pinazas: Que la fexta Efquadra era de Italia, y fu General Martin de Bertendona, que tenia diez Naos Ragocefas: Que la feptima Efquadra conftaba de 23. Urcas de Armada, y baftimentos, y era fu General Juan Gomez de Medina: Que la octava fe componia de Patages, Caravelas, y Zabras, en numero de 22. fiendo fu General Don Antonio Hurtado de Mendoza: Que la novena fe componìa de las quatro Galeazas, que hizo fabricar en Napoles fu Virrey el Conde de Miranda, y llevaba à fu cargo Don Hugo de Moncada, y las quatro Galeras el Capitan Diego de Medrado: Que en efta Armada fe embarcaron los Tercios figuientes.

El de Sicilia, fu Maeftre de Campo Don Diego Pimentèl, que llevaba un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Napoles, fu Maeftre de Campo Don Alonfo de Luna, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de la Carrera de las Indias, fu Maeftre de Campo Nicolàs de Isla, con un

un Sargento Mayor, y 23. Capitanes.

El de entre Duero, y Miño, su Maestre de Campo Don Francisco de Toledo, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Andalucìa, su Maestre de Campo Don Agustin Mexìa, que llevaba un Sargento Mayor, y 24. Capitanes.

Treinta y nueve Compañias sueltas, que se levantaron en Castilla la Vieja.

Un Tercio de Infanterìa Portuguesa, mandado por Gaspar de Sosa, con un Sargento Mayor, y cinco Capitanes.

Otro Tercio de Portugueses, que llevaba Antonio Pereyra, con un Sargento Mayor, y quatro Capitanes.

Que ademàs de estos iban diferentes Cavalleros, y Capitanes entretenidos, y muchos Señores aventureros, Cavalleros, Capitanes, y Alfereces. Alonso de Cespedes, Teniente de Capitan General de la Artillerìa, con veinte Gentiles-Hombres, Mayordomo, y su Teniente, 150. Artilleros de Campaña, 100. Mozos de Mulas para la Artillerìa, y 74. personas de servicio; y que ademàs de todos los referidos, eran los Soldados diez y nueve mil docientos y noventa y cinco; la Gente de Mar, ocho mil docientos y cinquenta y dos; y los Remeros, dos mil y ochenta y ocho.

Que teniendo determinado el Rey passasse tambien el Duque de Parma à Inglaterra, le mandò, que á este efecto apercibiesse 100. Baxeles, que llaman Huedes, y son menores que las Marcelianas, para passar Soldados; con cuyo motivo se ensancharon los Fosos de la Ciudad de Ypre, para que de allì pudiessen navegar à Amberes, Gante, y Brujas con 70. Nassaydas, capàz cada una de llevar 30. Cavallos: que, ademàs de esto, se aparejassen en Neoport, y Dunquerque, 28. Navìos de Guerra, aunque havia dificultad en hallar Marineros fieles para governarlos; que se aprontassen gruessas vigas agudas, y herradas, para hazer estacadas para fortificar el Exercito en campaña, y levantar Fuertes; y gran cantidad de Pipas para puentes de passar Rios; mucha fagina, y otras cosas para hazer reparos; que se juntassen armas de todas suertes, sillas, y frenos de Cavallos, Hornos para cocer pan, y otras muchas cosas.

Monsieur de Larrey, en la Historia General de Inglaterra, que sacò à luz el año de mil seiscientos y noventa y ocho, refiere asimismo, que la Armada Inglesa se componìa de cien Vasos de pelea, ademàs de los muchos con que las Provincias rebeldes del Paìs Baxo socorrieron à los Ingleses, contra la de España; y que esta contenìa ciento y treinta y cinco Navìos, entre los quales havia quatro Galeras, incluyendo cada una mil y docientos Forzados, y quatrocientos y sesenta Marineros; que el Galeon llamado de Sevilla, llevaba quatrocientos y sesenta hombres de tripulacion; y que à los ciento y treinta y cinco Vasos de Guerra, seguian muchas Embarcaciones de transporte.

CAPITULO LXX.

EN VISTA DE LOS EXEMPLARES que se han citado, se discurre, de què lineas, ò classes deberàn ser los Navìos, y Fragatas con que se ha de formar la Armada de España, con expression de sus respectivas tripulaciones, y Piezas de Artillerìa, y los Vasos que convendrà destacar para el Comercio con la America, y resguardo de aquellas Costas.

EN los dos Capitulos antecedentes se han expressado algunas noticias particulares, y otras generales, assi de la capacidad, Artillerìa, y tripulacion, que regularmente tienen los Baxeles de Guerra de las principales Poten-

tencias de Europa, como de los que de cada linea, ò classe suelen entrar proporcionadamente en sus respectivas Armadas; cuyas noticias pueden ser muy convenientes, para la regulacion de la capacidad, Artillerìa, y gente, que huvieren de tener los del Rey nuestro señor; para lo qual, parece, se ha de atender, con especialidad, à la practica de las Potencias Maritimas mas immediatas, ò que tengan mayor conexion con los Dominios de su Magestad, ò frequencia en nuestros Mares, y Comercios, como son la Francia, Inglaterra, y Holanda; pues aunque su Magestad tiene tambien interesses en Italia, es notorio, que en toda ella no ay Principado, ni Republica, cuyas Fuerzas Maritimas puedan contrastar à una mediana Armada de España, aunque no entrassen en ella Navìos grandes; sucediendo lo mismo por lo que toca à los Argelinos, y otros Estados de Berberìa, cuyos Vasos son muy inferiores en calidad, y numero; por lo qual parece, que lo que se ha de tener presente para la regulacion de los Baxeles de su Magestad, es la que observan Francia, Inglaterra, y Holanda, por los motivos yà referidos, y otros que concurren; dexando de imitarlos solamente en aquellas circunstancias, à cuya practica se opusiere algun reparo, ò inconveniente considerable.

Por la Lista de la Armada de Francia se reconoce, que se componìa de 50. Baxeles de linea; à saber:

20. desde 50. Cañones, hasta 60. inclusive.
11. desde 60. exclusive, hasta 70. inclusive.
2. desde 70. exclusive, hasta 80. inclusive.
12. desde 80. exclusive, hasta 90. inclusive.
2. desde 90. exclusive, hasta 100.
1. de à 102. Cañones.
2. de à 104. Cañones.

Y mas ocho Fragatas, desde 10. hasta 36. Cañones, haciendo en todo 58. Vasos, sin los Navìos de fuego, que son nueve, desde 6. hasta 12.

La Armada Inglesa, de que se ha incluido Lista, se componìa de 38. Navìos de linea, siendo

2. de à	100.	Cañones.
4. de à	096.	
5. de à	080.	
16. de à	070.	
1. de à	066.	
4. de à	060.	
6. de à	050.	

Y mas 10 Fragatas, desde 40. à 10. Cañones, y los Navìos de fuego, Bombardas, y Hospitales, que se han expressado.

La Armada Holandesa, que estaba unida à la de Inglaterra, consistìa en 20. Navìos de linea, siendo

1. de à	94.	Cañones.
3. de à	92.	
8. de à	72.	
1. de à	70.	
2. de à	64.	
2. de à	60.	
1. de à	54.	
2. de à	52.	

Y mas

Y mas una Fragata, y los Navìos de fuego, Bombardas, y Hoſpitales, que ſe declaran en la liſta.

Aunque la Armada de Francia incluye diverſos Baxeles, que paſſan de 80. Piezas; y ſe ſabe tambien, que en el gran numero de que ſe compone la que tienen los Ingleſes, ſe encuentran aſsimiſmo diverſos Vaſos deſde 90. haſta 100. ademàs de los ſeis, que la del año de 1704. comprehende de eſtas claſes; convienen caſi todos los Practicos, en que eſtos no ſon de ſervicio correſpondiente à ſu gran gaſto, buque, y numero de Artilleria, y gente, por la dificultad en manejarlos, mayor peligro en practicar los Puertos, y Coſtas, y por otros inconvenientes; y que los de eſta capacidad, y armamento, que de ordinario ſe fabrican en tiempos abundantes de dinero, ſirven mas à la obſtentacion, que al buen ſuceſſo de las expediciones; y me parece, que ſiguiendo los exemplares de Francia, Inglaterra, y Holanda, ſolo en lo que parece mas regular, y mas proprio de nueſtra preſente conſtitucion, deberà conſiſtir la principal fuerza de la Armada de Eſpaña en Navìos, deſde 50. à 80. Cañones incluſives, permitiendo ſolamente que aya uno de 100. Piezas para Capitana, uno de 90. para Almiranta, ſegun nueſtro eſtilo antiguo, que parece no ſe ha alterado todavia en eſte punto; y otro tambien de 90. para ſegunda Almiranta, ò con nombre de Govierno; à fin, que en la diſtincion de ſus mayores buques, y armamentos ſe repreſente tambien la autoridad ſuperior de los tres principales Gefes, que mandaren la Armada, repartida en las tres diviſiones, *Vanguardia*, *Cuerpo de Batalla*, y *Retaguardia*, como ſe practica regularmente; en la inteligencia, de que los principales Empleos en la Armada Franceſa, ſuelen conſiſtir en el Almirante, y dos Vice-Almirantes, el uno de Levante, y el otro de Poniente, à quienes obedecen los Tenientes Generales, y Gefes de Eſquadra; y en las de otras Potencias ſe ocupan los tres primeros lugares por el Almirante, un Vice-Almirante, y un Contra-Almirante.

Muchos años ha que en Eſpaña no tiene exercicio la gran Dignidad de Almirante de la Mar, creada por el Santo Rey Don Fernando, con ocaſion del Sitio de Sevilla; y los que de mucho tiempo à eſta parte han mandado la Armada Real, han tenido el grado de Capitan General, de donde parece ha procedido, que la primera Nave en que ſe embarca, ſe nombre *Capitana*, aſsi como en otras partes ſe llama *Almiranta*.

En los grados antiguos de la expreſſada Armada, ha havido mucha variacion, particularmente en lo que mira à los Titulos de Almirantes Generales, Almirantes Reales, y Generales de Eſquadra, cuya autoridad, y exercicio eran muy inferiores al ſonido de ſus graduaciones, ſegun tengo entendido, por lo limitado de ſus mandos en la Armada, en cuya puntual averiguacion no me detendrè, aſsi por alguna confuſion con que he oìdo hablar en eſte punto, como por no conſiderarlo neceſſario, deſpues de la nueva forma, que ſe và eſtableciendo en la Marina; donde ſu Mageſtad ſe ha ſervido crear Tenientes Generales, con iguales preeminencias à las que tienen los de los Exercitos; Gefes de Eſquadra, con el miſmo grado, que los Mariſcales de Campo; y Capitanes de Navìos, iguales à los Coroneles de los Regimientos; cuya graduacion, y prerrogativas parecen muy juſtas, y proprias de un Oficial, à quien ſe fia el importante mando de un Baxèl armado, y pertrechado caſi con tanta Artilleria, gente, y municiones, como una Plaza de Guerra; y por la miſma conſideracion parecìa yà muy diſſonante, y no poco perjudicial al Real ſervicio, que

uno de estos Navìos se mandasse por Oficial, que no tenìa mas grado, que el correspondiente al de Capitan de Infanterìa, y con sueldo igualmente inferior, como se practicaba por lo passado en la mayor parte de los expressados Navìos.

En el Capitulo *66.* discurriendo sobre la proporcion, que podrìan tener las Fuerzas de Tierra, y las de la Mar entre sì, expressè, que estas se podrìan componer de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Cañones, y ademàs de estos, 20. Fragatas; y me parece, que, segun los exemplares de otras Potencias, con quienes tenemos mas relacion, convendrìa, que los dos quintos de los de linea fuessen desde 70. Cañones arriba, lo que harìa el numero de 20. Vasos, incluyendo en ellos ocho de à 70. Cañones, nueve de à 80. y los tres que propuse de 100. y de *90.* para Capitana, y Almirantas.

Los 30. restantes pudieran ser 10. de à 50. Cañones, 10. de à 54. y 10. de à *60.* de cuyas tres clases me ha parecido proponer mayor numero, con el fin de que, dexando en el Cuerpo de la Armada los suficientes de estos tamaños, y fuerza, se puedan destacar, ò separar de ellos hasta 12. assi para la Escolta de nuestras Flotas, y Galeones, como para embarazar el comercio prohibido en las Indias, uniendose à ellos ocho de las 20. Fragatas, à fin que sirvan de Pataches en las mismas Flotas, y al corso en las Esquadras pequeñas, que se apliquen à impedir el expressado comercio ilicito, pues saben los Practicos lo utiles que estas Embarcaciones ligeras son à descubrir, y reconocer los Cabos, Golfos, Ensenadas, y otros parages; como tambien para distribuir ordenes, llevar pliegos, y para otras comissiones; en la inteligencia, de que los Vasos, que he comprehendido ser mas aproposito para el resguardo principal de Flotas, y Galeones, y demàs encargos en Indias, son los medianos de à 50. 54. y *60.* Cañones, por los motivos que se explicaràn en otro Capitulo.

Suponiendo, que de los 50. Baxeles de linea se destacaràn 12. y de las 20. Fragatas hasta 8. para la Carrera de las Indias, y para aquellas Costas; y que aunque estos 20. Vasos grandes, y pequeños se muden, y alternen con otros en los viages, siempre estarà ocupado en los Comercios, y resguardo de aquellos Mares el mismo numero de 20. poco mas, ò menos, segun lo dictaren las ocurrencias, y accidentes de los tiempos; quedarà fixa, y existente en España una Armada compuesta de 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, incluyendose en los 38. Navìos los 20. que se han expressado desde 70. hasta 100. Cañones, y en los otros 18. pudieran entrar quatro de à *60.* Cañones, siete de à 54. y siete de à 50. ademàs de 12. Fragatas que podràn ser quatro de 40. Cañones quatro de à 20. y quatro de à 10. haziendo en todo 50. Vasos de Guerra, lo que parece muy suficiente, en tiempo, que no tengamos Guerra con Potencias poderosas en la Mar; que en caso de haverla, yà se sabe la necessidad, y practica de aumentar las Fuerzas de Mar, y Tierra, con reflexion à lo que de unas, y otras pudieren los Enemigos emplear contra las de su Magestad; por lo qual es dificil discurrir, desde aora, à punto fixo, sobre los expressados aumentos, y solo se pudiera tener adelantada, permitiendolo los medios, la providencia, en todos tiempos muy acertada, de que en Astilleros, bien resguardados contra los insultos de los Enemigos, aya Almacenes bien proveìdos de todo genero de maderas, como quillas, sobrequillas, rodas, codastes, yugos, piques, estemenaras, arbitanas, busardas, orcazas, planes, sobreplanes, bularcamas, vados, curberia de todas menas, y figuras, latas, palmejares, tablazon de todos gruessos, timones, y cañas para ellos, bombas, ta-

tallamares, y otras maderas menudas; arboladura de todos gruessos para palos principales, vergas, y masteleros, como tambien Artilleria, armas, balas, y otros pertrechos; y assimismo clavazòn, xarcia, y todo lo demàs necessario, para que quando llegasse, ò se acercasse la urgencia, se pudiessen construir, aparejar, y armar prontamente Baxeles, y Fragatas con que aumentar la Armada, ademàs de lo que se necessitare para reemplazar las cosas, que en ella se fueren consumiendo, ò faltando; entendiendose, que los anticipados repuestos, que se proponen para Baxeles nuevos, se han de entender de aquellos generos, que en Almacenes bien construidos se pudieren conservar muchos años, sin deteriorarse, aplicando el debido cuidado, con reflexion à los palos, y demàs maderas, que se mantienen mejor en agua salada.

Los doce Navìos de linea, y las ocho Fragatas restantes, se pudieran dividir, y aplicar, destinando para la Guardia de Flota, Galeones, y Flotilla de Azogues, ocho Baxeles, siendo los quatro de à *60.* Cañones, dos de à 54. y dos de à 50. y mas una Fragata de à 40. Cañones, dos de à 20. y una de à 10. y para la Esquadra de Barlovento, y demàs resguardo de aquellas Costas, dos Navìos de à *60.* uno de 54. y otro de 50. Cañones, una Fragata de 40. dos de à 20. y una de à 10.

No me huviera atrevido à discurrir sobre estas regulaciones de Armadas, si no fuesse sobre los fundamentos de lo practicado por grandes Principes, y Republicas bien governadas; y quando mis reflexiones en esta importancia no mereciessen ser atendidas, serviràn à lo menos los exemplares, y noticias, que hago presentes, de las principales Potencias Maritimas de Europa, y otras; unos por menor, y otros por mayor, para que con este conocimiento se puedan reglar mejor todas las disposiciones, que miran al restablecimiento, y conservacion de las Armadas Navales de su Magestad; y no obstante, por si el numero, y proporciones de Baxeles, que propongo à este fin, lograre algun aprecio, me ha parecido especificar mas la consistencia de estas Fuerzas, y es como se sigue.

EXPLICACION DEL NUMERO, ARTILLERIA, Y TRIPULACIONES, de los Baxeles de linea, y Fragatas de que se compondrìa la Armada de su Magestad; en caso de aprobar la planta que se propone; advirtiendo, que la Gente de Mar, y Guerra, que se aplica à cada Vaso, es conforme à la que regularmente suelen tener los de la Armada de Francia.

Nombres de Navìos.	Cañones.	Hombres segun practica de Francia.	Hombres segun practica de Inglaterra.	
N.	100.	800.	780.	Para Capitana.
N.	*90.*	700.	*680.*	Para Almiranta,
N.	*90.*	700.	*680.*	y Govierno.
N.	80.	550.	520.	
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		
N.	80.	550.		

Cc N.

N.	80.	...550.	
N.	70.	...450.	...440..
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	70.	...450.	
N.	60.	...380.	...365..
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	60.	...380.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	54.	...330.	
N.	50.	...300.	...280..
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
N.	50.	...300.	
	Fragatas.		
N.	40.	...200.	...190..
N.	40.	...200.	
N.	40.	...200.	
N.	40.	...200.	
N.	40.	...200.	
N.	40.	...200.	
N.	20.	...085.	...080..
N.	20.	...085.	

N.

N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 20.	. . . 085.	
N. . . . . 10.	. . . 070.	. . . . 060.
N. . . . . 10.	. . . 070.	
N. . . . . 10.	. . . 070.	
N. . . . . 10.	. . . 070.	
N. . . . . 10.	. . . 070.	
N. . . . . 10.	. . . 070.	
Cañones. 3660.	23150. Hombres.	

Los calibres de que se debe componer la Artillerìa de cada Vaso, y los Empleos, y exercicios de la Gente de Mar, y Guerra, de las tripulaciones, con sus repartimientos en la Armada de Francia, se explican en sus Ordenanzas de Marina; como tambien en los citados Proyectos de Don Antonio de Gastañeta, lo que toca à los calibres de Cañones correspondientes à cada Andana, à lo menos en algunos Navìos; cuyas noticias no me ha parecido introducir aqui por menor, assi por no dilatar demasiado estos discursos, como porque con este apuntamiento las hallarà facilmente qualquiera que las necessite, ò las desee para la curiosidad.

CAPITULO LXXI.

SE PROPONEN MEDIOS, y otras providencias, para que se puedan dotar los gastos de una Armada de 50. Baxeles de linea, desde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas.

SE han explicado yà las razones porquè se necessita poderosa Armada Naval en España; la proporcion que pudiera tener con las Tropas de Tierra; el numero, buque, Artillerìa, y tripulacion de los Baxeles para formarla; y las demàs circunstancias, que se incluyen en los ultimos Capitulos: pero servirìa de muy poco todo lo que en este assumpto se ha expressado, si al mismo tiempo, no se sugeriessen algunos medios justos, y practicables, para efectuar esta importante idea; la que no es cosa nueva en España, pues el dictamen, y maxima de que estèmos muy armados por Mar, lo encargan las mismas Leyes de nuestros Monarcas; lo aconsejan todos los grandes Politicos; lo representan los Tribunales, y otros Ministros; y lo vozean hasta los Pueblos: la dificultad està en discurrir, y disponer los fondos necessarios para la dotacion de todos sus gastos, sin causar nuevos empeños à la Real Hazienda, ni agravar à los Vassallos de su Magestad; y despues, en subministrarlos con aquella prudente economìa, y buenas reglas, que conviene, para que no se malogre el fruto con gastos superfluos, y otros desperdicios. Comprehendo la dificultad de la empressa, pero haviendome empeñado imperceptiblemente de Capitulo en Capitulo, hasta llegar al assumpto de la providencia de medios para la practica de lo propuesto, faltarìa sin duda à mi obligacion, si en lo que mas pudiera interessar al Real servicio, y al adelantamiento de los Comercios, se rindiessen,

ò se entibiassen mis reflexiones, y buenos deseos, abandonando este essencialissimo punto, que merece la primera atencion; y assi propondrè lo que alcanzaren mis cortas luces, huyendo siempre de los dos inconvenientes, que he apuntado, y de que por atender mucho à esta importancia, se falte à otras, igualmente urgentes; y tendrè gran complacencia en que otros, con mayor comprehension que yo, sugieran providencias igualmente sanas, y que sean capazes de aumentar la Armada, aunque sea hasta 100. Baxeles, pues assi estarìa su Magestad mejor servido, y mas afianzado el bien universal de sus Vassallos; que son los dos objetos inseparables à que se dirigen todos mis discursos; los que en esta materia se fundan, solo en prudentes proporciones, en decentes economìas, y en otras reglas dictadas de la razon de Estado, y de la misma justicia, que obliga tambien à corregir los abusos.

Segun tanteo hecho por Ministro de su Magestad muy inteligente en todas las dependencias de Marina, y del Comercio de las Indias, por su aplicacion, y practica de muchos años; parece, que el apresto, y manutencion de un Baxèl de 60. Cañones, en seis meses de campaña, ù de viage, tendrà de costa 69ij. escudos de vellon, incluyendo tambien los gastos de carenas, y todos los demàs especificados en el referido tanteo, que se insertarà en este Capitulo, para su mas puntual inteligencia; y añadiendo 15ij. escudos para los sueldos de los Oficiales, y demàs gente, que no se despide en los seis meses restantes del año, aunque el Navìo estè desarmado, hazen 84ij. escudos en todos los doce meses; pero considerando, que esta regulacion se ha hecho para Baxèl de 60. Piezas, y que entre los 70. Vasos propuestos para la Armada de España, y los Comercios de Indias son 40. los que no llegan à este buque, y dispendio, inclusas las 20. Fragatas, y que no son mas de 20. los que exceden de la fuerza, y buque de 60. Piezas, me parece, que el gasto de cada Vaso de los 70. se pudiera considerar en 70ij. escudos al año, uno con otro.

Segun este supuesto, costarìan todos los 70. Vasos 4.900ij. escudos de vellon al año, esto es, en el caso de que todos estuviessen armados, è hiciessen campaña, ò viages largos todos los años; lo que pocas veces, ò ninguna sucede, aun en tiempo de Guerra; y teniendo presente, que para los gastos de Marina de este año de 1724. se pidieron, y destinaron dos millones de escudos, en que se incluyen 260ij. para las Galeras, se baxa esta cantidad, y quedan 1.740ij. escudos, aplicables à los gastos de Navìos; sobre cuyo fondo se debe contar, como dotacion yà establecida, y fixa; y como el que corresponde à los 70. Vasos importa 4.900ij. excede esta suma à la presente dotacion de Marina sin Galeras en 3.160ij. escudos, para cuyo aumento, se han de discurrir los medios proporcionados, sin agravar à los Vassallos, ni causar nuevos empeños à la Real Hazienda.

Para poder explicar mejor mis reflexiones en este assumpto, me ha parecido dividirlo en dos partes; la una, sobre el gasto, y dotacion de los 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, propuestos para la Armada, que ha de existir en los Puertos, y Mares de España; y la otra, tocante al gasto, y dotacion de los 12. Navìos de linea, y ocho Fragatas, que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellas Costas, para los fines yà expressados.

Debiendo componerse de 38. Baxeles, desde 50. à 100. Cañones, y de 12. Fragatas, desde 10. à 40. la Armada existente en España, se necessitaràn para su dotacion, segun el expressado tanteo, hasta 3.500ij. escudos de vellon al año; y estando yà consignados 1.740ij. escudos para la Marina, sin Galeras, se deberàn suplir 1.760ij. para

ra acabar de dotar el dispendio de los referidos 50. Vasos.

En el Capitulo *66.* expressè las razones que ocurren, à mi entender, claras, y sòlidas, para que las Fuerzas Navales, y las Terrestres se proporcionen entre sì, manifestando al mismo tiempo, que haviendo Armada, bastaràn *60*ɥ. hombres de Tierra, inclusos 10ɥ. Cavallos; y si se aprobare esta regulacion, se vendrìa à escusar, como se previno, el dispendio de *9*ɥ. Infantes, y de 4ɥ. Cavallos.

El gasto regular de mil hombres de Infanterìa, segun el Reglamento actual, comprehendiendo sueldos de Oficiales, y Soldados, la gran masa destinada à vestuarios, y armamento, la pequeña masa, la gratificacion para las Reclutas, pan de municion, y el gasto del Hospital, y de camas, lumbre, luces, y utensilios en los Quarteles, importa cada año 100ɥ. escudos, poco mas, ò menos, segun la variacion en el precio del pan, y de los alojamientos, à excepcion de los Regimientos Esguizaros, que son mucho mas costosos; con que por los *9*ɥ. Infantes, que se propone escusar, se ahorrarìan cada año *900*ɥ. escudos.

El gasto de mil Cavallos, incluyendo todo lo que se ha referido tocante à la Infanterìa, y añadiendo la gratificacion, que mensualmente se libra para la remonta, y la cebada, y paja, suele importar 275ɥ. escudos de vellon al año, poco mas, ò menos, segun se varìa el precio de las raciones de paja, y cebada, y el dispendio de los alojamientos; entendiendose esto en el pie de paga, y Oficiales, en que oy se hallan los Regimientos de Cavallerìa, y Dragones; de modo, que escusandose los 4ɥ. Cavallos propuestos, se ahorrarìan 1.100ɥ. escudos, y ambas partidas importarìan 2.000ɥ. de escudos.

En otros dispendios del Exercito, y demàs gastos de Guerra, pudiera proponer tambien algunas economìas muy justas, y convenientes, que importarìan sumas considerables, dexando las Tropas, y las demàs importancias bien assistidas de todo lo necessario; pero remitiendome à otra ocasion sobre este punto, aplicarè por aora solo el ahorro liquido de los mencionados 2.000ɥ. de escudos, para ir dotando el gasto de la Marina.

Con este ahorro se consideran suplidos, y assegurados los 1.*76*0ɥ. escudos que faltaban, para enterar la dotacion de los expressados 50. Vasos, y sobrarìan 240ɥ. escudos, con cuya porcion se pudieran mantener otros dos Baxeles de linea, y dos Fragatas, con poca diferencia, si fuesse necessario este aumento, ò aplicar su importe, para ayudar à dotar los otros 20. Vasos, que se destinan para la escolta de Flotas, y Galeones, y resguardo de las Costas de la America.

Si se huviesse de formar la quenta por menor del gasto que tendrìa cada Navìo, segun su buque, y fuerza, serìa preciso emplear muchos pliegos solamente en esta liquidacion prolija, y de trabajo, aunque material, lo que me ha parecido escusar, considerando, que el supuesto general que se ha hecho, es suficiente para el fin principal de estos discursos; cuyo acierto, en tanteos, que suben à millones de escudos, no puede peligrar por la diferencia que pudiere haver de 200. ni 300ɥ. escudos; ademàs, que aun quando el dispendio de los mencionados 50. Vasos, importasse 200ɥ. escudos mas del supuesto hecho, quedarìan suplidos por los 240ɥ. en que excede el ahorro de las Tropas de Tierra; y puede suceder tambien, que en lugar de faltar, sobre alguna porcion crecida de lo que se ha considerado preciso para los 50. Vasos.

Assimismo se debe tener presente, que ademàs de los referidos 240ɥ. escudos que sobran, segun estos tanteos, se podràn esperar otros aumentos quan-

tiosos por el producto de derechos, y otras utilidades, que resultaràn à la Real Hacienda, floreciendo mas el comercio de los Vassallos con el abrigo, y auxilio de la misma Armada, que se propone aumentar; à que se deberàn añadir las considerables cantidades de dinero que se ahorraràn, siempre que en los Navìos, y Fragatas, empleados en el resguardo de las Costas, se executen los transportes de Artillerìa, Bombas, Granadas, Balas, Armas, Cureñas, Instrumentos de Gastadores, Xarcia, Lona, Tablas, y otras maderas, y pertrechos para el servicio de Tierra, y de la Marina, y que por no tener suficientes Navìos proprios, se conducen oy en Embarcaciones fletadas, y las mas veces estrangeras, y en que ademàs de lo mucho que se gasta, se aventura el Real servicio, mayormente pudiendo ir à parar à manos de los Infieles, para hacernos mayor guerra, las mismas Armas, y demàs pertrechos, que nos han de servir contra ellos, si al tiempo de llevarlos de Cantabria, y de otras partes à Cadiz, y à los Presidios de Africa, los cogiessen sus Corsarios, à cuyo contratiempo se exponen oy mucho estas conduciones; sobre cuyas consequencias, y las disposiciones para el remedio, se tratarà en otro Capitulo con la extension que pide su importancia.

Se debe tambien tener presente, que hallandonos en paz con las Potencias Maritimas, y debiendose esperar su continuacion, no avrà necessidad de tener armados todos los 70. Vasos, aunque se hallassen existentes, por cuya razon se escusarà el gasto de cantidad considerable de lo que se destinare à la dotacion de toda la Armada; cuyos ahorros se podrian emplear para los tiempos, y urgencias de la Guerra; en la inteligencia, de que, al passo que se fueren aumentando las Fuerzas Navales, se podràn minorar las de Tierra, hasta ponerse en la proporcion que su Mageſtad determinare, à fin que, con el ahorro que producirà la diminucion de estas, se vaya supliendo, y dotando el gasto del aumento de aquellas.

Por lo que mira à los 20. Vasos restantes, que de la Armada propuse, para el Comercio con las Indias, y resguardo de aquellas Costas, considero assegurada su dotacion por los medios siguientes.

La Armada, ò Esquadra de Barlovento, servìa (segun refiere Don Joseph de Beytia, en el lib. 2. cap. 5. de su citado Norte de la Contratacion) para recorrer las Islas, y Costas de las Indias; para escoltar las Flotas desde la Vera-Cruz à la Habana; assegurar el transporte de los situados à los Presidios, è impedir el corso à las demàs Naciones; y oy se considera mas precisa, que nunca, su existencia, añadiendose à los referidos motivos la necessidad de embarazar los comercios ilicitos, que tanto frequentan los Estrangeros, y han aumentado de algunos años à esta parte.

Para el restablecimiento de esta Esquadra, y demàs fines expressados propuse quatro Navìos de linea, y quatro Fragatas, de la fuerza que se ha referido, sacandolos de la Armada de España, y haziendolos mudar cada dos años, à mas tardar, por los motivos que expresé en el Capitulo 65. y aunque en las ultimas ocasiones que ha existido esta Esquadra, se componìa de tres à quatro Vasos medianos, y oy tiene un Navìo mediano, y un Patache; se sabe, que en tiempos mas antiguos incluìa hasta trece; y siendo constante tambien, que para la manutencion de ella se impusieron diferentes derechos en Indias, cuyo producto se extravìa en otros usos, serà muy justo, y conveniente que se recupere este fondo, y se aplique à su primitivo, y legitimo destino; en la inteligencia, de que Don Bernardo Tinagero, en el Proyecto, que el año 1713. hizo, siendo Secretario del Consejo de In-

Indias, y aprobò su Mageſtad para la fabrica de diez Baxeles en los Aſtilleros de la Habana; parte de ellos para reſtablecer eſta miſma Eſquadra, y los demàs para la Guardia de Flotas, y Galeones, aſſegura, que los derechos eſtablecidos para la manutencion de ella, ſolo en lo reſpectivo à Nueva Eſpaña, importaban 435802. peſos al año; y que ſi eſta renta ſe adminiſtraſſe bien, ſerìa mucho mayor ſu producto, y podrìa ſobrar cantidad conſiderable; lo que me perſuade à que havrà lo ſuficiente para la fabrica, y manutencion de los referidos ocho Vaſos; y aun quando faltaſſe algo para ſu gaſto anual, que en aquellos parages importa mas que en eſtos Reynos, ſe podrà aplicar al miſmo fin lo que ahorrarà la Real Hazienda, executandoſe en ellos las conduciones de dinero, Artillerìa, Armas, y otros pertrechos, y viveres, que eſtos años paſſados ſe han hecho en Embarcaciones fletadas à particulares, deſde Vera-Cruz para las Islas, y demàs Preſidios, en que ademàs del conſiderable gaſto que ſe ocaſiona, peligra tambien el Real ſervicio, como ſe ha experimentado diverſas vezes, que eſtas Embarcaciones, por ſu poca fuerza, han caìdo en manos de los Piratas, que infeſtan aquellos Mares, con cuyos nuevos ſocorros ſe han reforzado mas para aumentar ſus ladronicios, y demàs inſultos contra la cauſa publica; y aun quando uno, y otro medio no baſtaſſen para acabar de dotar eſte diſpendio, me perſuado à que ſe podrà ſuplir ſin nuevo gravamen, aplicando tambien alguna moderada cantidad del aumento grande, que en derechos, y en otras coſas reſultarà al Erario, ſiempre que con el reſtablecimiento de eſta Eſquadra, y demàs precauciones propueſtas para aquellos parages, ſe impidan las introduciones ilicitas, que frequentan las Naciones, eſpecialmente deſde Jamayca, la Martinica, Curazao, Suriñàn, y otros parages, defraudando las rentas de ſu Mageſtad, las que ſe acrecentaràn con eſta providencia, aſsi en los Puertos de la America, como en lo interior de ſus Provincias.

Falta ahora la dotacion de los ocho Navìos de linea, y quatro Fragatas, que propongo para la guardia de Flotas, y Galeones, y para la Flotilla, conocida con el nombre de Azogues; cuyo logro conſidero tambien abundantemente aſſegurado, ſolo con que ſe obſerven las buenas reglas que ſe han practicado en la expedicion, y goviерno de algunas Flotas, y Galeones, y eſpecialmente en la què por direccion de Don Franciſco Varas y Valdès, ſiendo Intendente de la Marina, y de los Comercios de Indias, ſe deſpachò el año de 1717. para Nueva Eſpaña; pues haviendoſe formado relacion, y quenta individual de todos los diſpendios que tuvieron los dos Navìos de ſu eſcolta Nueſtra Señora de Begoña, y Nueſtra Señora de Guadalupe, y el Patache Nueſtra Señora de Gracia, aſsi en ſus apreſtos, como en la manutencion de las tripulaciones, y demàs gaſtos en todo el viage, que durò 18. meſes, incluyendo haſta la deterioracion de los Vaſos, y hecho deſpues el cotejo de todos los aprovechamientos, que desfrutò la Real Hazienda por los fletes de los generos, y frutos, que, ſin cargarlos exceſsivamente, ſe embarcaron en ellos para particulares, ſe reconoce haver ſobrado à favor de ella 70ꝗ. peſos, ſin comprehender los derechos que las miſmas mercaderìas, y frutos pagaron à ſu Mageſtad, aſsi à la ida, como à la buelta; à cuyos grandes beneficios ſe debe añadir el que aſsimiſmo tuvo en el tranſporte de ſus Reales caudales, Bulas, y Papel Sellado, que ſe executò en los dos Navìos: todo lo qual ſe eſpecifica mas en la relacion, que ſe inſertarà tambien en eſte Capitulo, debiendoſe tener preſente, que por los motivos que ſe expreſſan al pie de ella, ſe pudiera eſperar, que en viage

ge regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la guardia de la Flota, importasse el beneficio mas de 100ū. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarcasse en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como vá referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, además de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderìas, assi en España, como en Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta relacion.

Se me ha assegurado tambien por personas inteligentes, y dignas de fé, que como se observen las mismas reglas, que se practicaron entonces, y que se dirigen solo à obviar abusos, y à que cada uno se contente con lo que es justo, se lograràn iguales, ò mayores beneficios en los tres, ù quatro Vasos de la Armada, que fueren con los Galeones para Tierra-Firme, y que solamente en los dos, que con nombre de Azogues fueren à Nueva España, serà menor la utilidad, no tanto por ser los Navìos en menor numero, quanto por no permitirse embarcar en ellos mas que frutos, que son de menos valor que los texidos, y otros generos; pero que no obstante, alcanzaràn las utilidades de los fletes para pagar todo el gasto de los Navìos, y sobrarà aun porcion considerable; entendiendose, que se conseguirà todo lo referido, sin que la carga que llevaren pueda perjudicar à su defensa.

Estos hechos manifiestan, que los 12. Navìos, y Fragatas, que se empleáren à la guardia de Flotas, y Galeones, y demàs navegaciones principales para las Indias, no solamente se podràn mantener con el producto de la utilidad de sus fletes, corriendo las cosas debaxo de las reglas que se han apuntado, sino que sobrarà cada año cantidad considerable para aplicar à la manutencion de algunos de los Baxeles, que existieren en los Puertos, y Mares de España, ò para costear parte de los que se fabricaren, à fin de ir reemplazando los que se inutilizaren, ò perdieren en estos Comercios, y demàs encargos; à todo lo qual se añade, que teniendo Armada su Magestad en el numero, y calidad que conviene, seràn mas frequentes, seguras, y utiles las Flotas, los Galeones, y las demàs navegaciones de aquella Carrera, mayormente dandose la mano con los ocho Vasos destinados para aquellas Costas, con que aumentaràn, y floreceràn los Comercios, y las utilidades de los Vassallos de su Magestad, y recrecerá considerablemente el valor de sus Reales derechos, assi en los Puertos de España, y de Indias, como en lo interior de unos, y otros Reynos; cuyos beneficios, como producidos del restablecimiento, y permanencia de la Armada, se debieran considerar tambien por nuevos fondos, sin gravamen, para assegurar mas la dotacion de los gastos de ella, y aun para suplir el de la construccion de Navìos para los reemplazos, quando los demàs medios que se han apuntado, no alcancen à la entera satisfacion de unos, y otros dispendios.

Tengo presente el crecido gasto que causará la fabrica, y el primer armamento de los muchos Baxeles, que faltan para llenar el numero de los 70. inclusas las Fragatas; pero tambien es cierto, que mientras se fabrican, y aprestan, no llega el caso de gastar con las tripulaciones de ellos; y necessitandose de algunos años para construir los buques, y acabar de ponerlos en estado de servir, por no poderse executar todo à un mismo tiempo, además de no convenir semejante aceleracion, por no tener oy suficiente numero de Oficiales, y Marineros, debemos creer,

que

que en este intermedio se haràn algunos esfuerzos estraordinarios para ir superando estas primeras dificultades, como se và logrando con las considerables sumas de dinero, y otras providencias, que el Rey nuestro Señor và aplicando, para adelantar la construccion, y apresto de diversos Baxeles; y no dudando, que los primeros que se aprompraren, se emplearàn immediatamente à favorecer nuestras navegaciones entre España, y las Indias, y para Guarda-Costas en esta Peninsula, es muy natural, que al mismo passo se vayan aumentando los Comercios, y desfrutandose sus utilidades para poder ir supliendo los demàs gastos de la formacion, y permanencia de la Armada; à cuyo fin se deberà aplicar tambien lo que en las Fuerzas de Tierra se fuere ahorrando, como và propuesto; y se lograrà al mismo tiempo otro beneficio de igual importancia para la Armada, pues frequentando mas la navegacion à las Indias, y estableciendo los Guarda-Costas, que se explicaràn en otros Capitulos, para apoyar tambien el Comercio, y la Pesca en nuestras Costas, se aumentarà, y adiestrarà la Marinerìa, de que oy se carece mucho; en la inteligencia, de que no acrecentando su numero por los medios apuntados, y de modo que sea de buena calidad, vendrìa à ser inutil la mayor parte de los 70. Vasos, aunque se hallassen yà fabricados, y prevenidos de todo lo demàs; con cuyo hecho se acredita la maxima yà expressada, de que no puede existir Armada grande, sin los auxilios de Comercio grande, assi en lo respectivo à los caudales, como en lo que mira à la Marinerìa, cuyos rudimentos se adquieren principalmente en las navegaciones de Comercio, y de la Pesca, que suelen prevalecer mas durante la Paz, al mismo tiempo que esta dà lugar, y prudente motivo para tener desarmados la mayor parte de los Baxeles de Guerra, como oy lo executan en Inglaterra, y Holanda, fiados en que de la Marinerìa empleada, y adiestrada en los millares de Embarcaciones, que tienen de Comercio, y Pescas, podràn tomar toda la que les faltàre para el mayor numero de Baxeles, que huviessen de armar en caso de sobrevenir una Guerra, ò por otros motivos; y esto, sin que puedan hacer falta considerable para los otros dos expressados fines, porque los particulares pueden reemplazar muy facilmente la que se les sacare para la urgencia temporal de la Armada, pues apenas tocarà un Marinero à cada una de sus Embarcaciones, respecto al gran numero que tienen de ellas; y que estando repartidas en todos sus Puertos, y Provincias Maritimas, logran mas facilidad para la Recluta.

Además de los considerables ahorros, y beneficios estraordinarios, que he propuesto, particularmente en las Fuerzas de Tierra, reduciendolas à 60ÿ. hombres, inclusos 10ÿ. Cavallos, se pudieran practicar otros muchos, à que obligan, no solo las prudentes reglas de un buen govierno (como lo he especificado yà) sino tambien la obligacion indispensable de escusar lo superfluo, y corregir lo abusivo, por cuyo medio se podrìan ahorrar tambien algunos millones de escudos cada año, sin tocar à los gastos de Casas Reales, en que se persuaden muchos haver algun excesso, cuyo examen no me pertenece, ni yo pudiera discernir, y este considerable producto se pudiera aplicar al aumento de las Fuerzas Maritimas, si lo necessitaren, al desempeño de la Real Hacienda, como practican otras Potencias, y apagar las cargas de justicia, siendo muy grave entre ellas la de los Juros, de que muchos de los interessados no cobran oy ni uno por ciento de sus Capitales, por causa de los valimientos que hace la Real Hacienda; pues aunque la defen-

sa, y otras urgencias de la Monarchìa dieron motivo à los expressados valimientos, es consequente à este mismo argumento, que siempre que minoren estas, ò que con el aumento de las Rentas, ò beneficio de las economìas prudentes se consiga algun desahogo, y possibilidad de satisfacer à los Juristas el precio regular de sus capitales, facilitando tambien, que tengan cabimiento los muchos, que oy no cobran cosa alguna, se deberà executar uno, y otro en rigurosa justicia, como debemos esperar de la justificacion de su Magestad, siempre que se halle en estado de satisfacer tambien en esto à su delicada conciencia; y no obstante omitirè por aora la especificacion de los mencionados ahorros, reservandolo à tiempo mas oportuno, que facilite el fruto de estos buenos deseos à favor del Real servicio, y del Publico.

En este Capitulo, y en otros que tratan de la Marina, he hablado tambien de algunos puntos de Comercio entre España, y las Indias, lo que ha sido solo de passo, con motivo de la precisa conexion que tienen con el restablecimiento, y manutencion de la Armada; pues mi animo es discurrir separadamente en el grave assumpto de los expressados Comercios, con la extension que pide su importancia; pero en el interin no puedo concluir este Capitulo, sin expressar, que siendo constante la grande utilidad que la Real Hacienda puede lograr con los fletes de los Navìos, que sirven à la Guardia de Flotas, y Galeones, aun llevando mediana carga, por no disminuir el numero de la gente, y Artillerìa, que necessitan para una regular defensa, es consequente, que se podrìa conseguir aun mayor beneficio, si ademàs de estos Baxeles, destinados principalmente al resguardo de aquellos Comercios, se aplicassen otros seis medianos de la Armada, à lo menos durante la Paz, para que fuessen como Mercantiles, tres con la Flota para Nueva-España, y los otros tres con los Galeones à Tierra-Firme, de modo que no llevassen mas Artillerìa, ni gente de Guerra, que à proporcion de la que suelen poner los Particulares en sus Navìos para los mismos viages, aumentando solamente lo que correspondiesse al mayor buque que tuvieren los de su Magestad; pues yà se sabe, que navegando en esta forma, serìa mucho menor el gasto de la Real Hacienda, y que dexando mas buque desembarazado, se podrìa cargar mayor cantidad de generos, y frutos, à cuyo passo subirìa el producto de los fletes; y aumentandose los beneficios por uno, y otro medio, no serìa de estrañar, que cada uno de estos Navìos diesse al Erario en un solo viage mas de 60ꝧ. pesos de utilidad, solo por el importe de los fletes, que pagarìan gustosos los Particulares, considerando mayor resguardo en la mejor calidad, govierno, y tripulacion de los Navìos de su Magestad, aun yendo de Comercio mas que de Guerra; ademàs, que este aumento de Embarcaciones en forma mercantìl, subministrado de la Armada de su Magestad, serà de gran fomento, y alivio para los interessados en estos Comercios, pues teniendo pocas Embarcaciones proprias para ellos quando se publìca el despacho de Flotas, y Galeones, suelen hallarse obligados à comprarlas de los Estrangeros, aunque sean fabricadas en sus Paises, y tengan diversos defectos, que suelen hacer mas peligrosa aquella dilatada navegacion, sin reparar tampoco en el excessivo precio à que se las suelen vender, valiendose de la urgente necessidad, que los compradores tienen de ellas; y otras veces, aunque se proveen de las construìdas en los Dominios de su Magestad, segun lo prescriben las Leyes, suelen padecer los mismos defectos, por no haver en que escoger; cuyos inconvenientes se experimentaràn, hasta que floreciendo mas los Comercios, puedan los Vassallos de su Magestad hacerlas fabricar mas capaces, y de mejor calidad.

La considerable utilidad, que à la Real Hacienda se seguirìa de los fletes de estos seis Navìos, se podrìa aplicar tambien para mas dotacion de los gastos de la Armada, à cuyo fin se pudieran assimismo desfrutar los fletes del Comercio con Buenos-Ayres, empleando en èl su Magestad dos Vasos proporcionados à las aguas del Rio de la Plata, con cuya providencia estarìa mas corriente aquel trafico, y serìa de mayor utilidad para los Vassallos de su Mag. siendo corta la que oy tienen, por causa de los pocos viages que hacen, pues apenas corresponde à uno en quatro años, lo que dà lugar, y ocasion à que los Ingleses, y Portugueses repitan los suyos, y desfruten mas sus comercios ilicitos; sobre cuyo assumpto me explicarè mas quando de proposito se trate del Comercio de las Indias.

Pre-

Presupuesto del costo, que se considera puede causar el apresto de un Navìo de Guerra, del porte de 60. Cañones, pagamento de los Oficiales, y equipages, y el importe de las raciones para seis meses de viage.

Totales en reales de vellon.

Primeramente por el costo de una regular carena 150ꝟ. rs. de vellon........ 150.000.

Por el que se considera para los respectos de viage, dietas, Hospitalidad, y medicinas, cera, y sebo, y otras menudencias, 90ꝟ. rs............. 90.000.

	Plazas.	Sueldos al mes.	Mesa de Oficiales.	Raciones.	Tot. de sueldos de seis meses.	
Capitan de Navìo	1.	850.rs.	1500.rs.	6.	5100. rs.	
Segundo Capitan	1.	600.		3.	3600.	
Teniente	1.	400.		1.	2400.	
Segundo Teniente	1.	400.		1.	2400.	
Alferez	1.	250.		1.	1500.	
Segundo Alferez	1.	250.		1.	1500.	
Capellan	1.	200.		1.	1200.	
Escrivano	1.	250.		1.	1500.	
Cirujano	1.	250.		1.	1500.	
Segundo Cirujano	1.	120.		1.	720.	
Condestable	1.	180.		1.	1080.	
Cabos de Brigada à 95.rs.	3.	285.		3.	1710.	
Maestre	1.	250.		1.	1500.	
Contra-Maestre	1.	200.		1.	1200.	
Segundo Contra-Maestre	1.	180.		1.	1080.	
Guardian	1.	180.		1.	1080.	
Segundo Guardian	1.	120.		1.	720.	
Piloto	1.	300.		1.	1800.	
Segundo Piloto	1.	200.		1.	1200.	
Buzo	1.	150.		1.	900.	198.195.
Carpintero	1.	180.		1.	1080.	
Su Ayudante	1.	120.		1.	720.	
Calafate	1.	180.		1.	1080.	
Su Ayudante	1.	120.		1.	720.	
Patron de Bote	1.	100.		1.	600.	
Patron de Lancha	1.	100.		1.	600.	
Maestro de Velas	1.	120.		1.	720.	
Alguacil de Agua	1.	120.		1.	720.	
Armero	1.	100.		1.	600.	
Farolero	1.	90.		1.	540.	
Cocinero	1.	90.		1.	540.	
Artilleros à 90.rs.	80.	7200.		80.	43200.	
Marineros à 70.	150.	10500.		150.	63000.	
Grumetes à 45.	110.	4950.		110.	29700.	
Pages à 30.	13.	390.		13.	2340.	
Sargentos	4.	210.		4.	1260.	
Tambores	2.	75.		2.	450.	
Pifano	1.	37½.		1.	225.	
Cabos de Esquadra	8.	300.		8.	1800.	
Soldados	92.	2435.		92.	14610.	
	493.	33032½		500.	198195.	

Por el importe de la Mesa de los Oficiales para los seis meses de viage.......... 9000.

Por el de 91ꝟ. raciones, al respecto de 500. cada dia, à 92. mrs. de vellon cada una. 246235.

693430.

Y todo suma 693430. reales de vellon, los que se consideran de consumo en el apresto del Navìo, y viage de seis meses referido.

Presupuesto del costo que puede tener un Navìo de 60. Cañones desarmado, en la invernada de seis meses, en el Arsenal de Cadiz.

	Plazas.	Sueldos al mes en rs. vellon.	Raciones al mes.
Contra-Maestre	1.	200.	30.
Segundo Contra-Maestre, ò Guardian	1.	180.	30.
Marineros con medio sueldo, y la racion	6.	210.	180.
Grumetes, idem	8.	180.	240.
Pages, idem	2.	30.	60.
	18.	800.	540.

Por el importe de 3240. raciones en los seis meses, à 92. maravedis	8767. rs. 2. mrs.
Por el de los sueldos en los referidos seis meses	4800.
Total	13567. 2. mrs. vellon.

Hacen 1356. escudos de vellon; y pudiendo importar 13. à 14ӯ. escudos los sueldos que se pagan tambien à los Oficiales del Navìo desarmado, y la manutencion de los Soldados, y de algunos Artilleros, que assimismo se conservan en semejantes ocasiones, se considera, que todo el dispendio de un Navio desarmado de 60. Cañones, importarà 15ӯ. escudos en seis meses; y añadida esta cantidad à los 69ӯ. yà expressados del de los seis meses de campaña, montarà el gasto annual à los 84ӯ. escudos que se han referido, poco mas, ò menos; y serìa mas moderado, si las tripulaciones se reduxessen à las que se manifiestan en la practica de las Armadas de Francia, Inglaterra, y Holanda, de que se ha dado noticia en otros Capitulos; pero debo repetir en este, que suelen ser pocas las ocasiones en que todos los Vasos de Guerra se hallen armados; y que aunque lo estèn, es rara la campaña en que la Armada principal estè seis meses fuera de sus Puertos.

DE-

DEMONSTRACION DEL BENEFICIO, QUE PRODUXO A LA REAL Hacienda el desfrute del Buque util de dos Baxeles, y una Fragata de su Magestad, que hicieron la Guardia de la Flota de Nueva España, para cuyo Reyno saliò de la Bahìa de Cadiz en 27. de Julio de 1717. y entrò en ella de buelta en 16. de Agosto de 1718. comandada por el Gefe de Esquadra Don Antonio Serrano, segun el estado formado por el Comissario Real de Marina, que fue en ella, de todos los costos que tuvieron en su apresto, expedicion, y viage de ida, y buelta, incluso el de sus principales valores, desquentos de ellos, y demàs correspondientes; de las quentas tomadas à los Maestres de plata, y permision, con desquento de las quiebras, que por haberìas de Naos huvo en los efectos de Factorìa, y de Particulares del Comercio, que en ella se conduxeron à flete. En este estado se añade en la classe de costos el valor que pudo tener el Casco, Buque, Arboladura, y algunos Pertrechos de la Fragata, y el de 30. Cañones de fierro, que de ella omitiò el dicho Comissario en su relacion, de que por el valor de Indias en el todo, y por el de España en los Cañones, que se bolvieron à traher, hace desquento, al qual se proporcionarà el aumento de cargo, y todo se ajusta còmo se sigue.

Valor de principales costos del apresto, subsistencia, haberìas, y todos generos de gastos de esta expedicion.

CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.	*Pesos escudos.*	*Reales.*	*Mrs. plata antigua.*	
Por el Casco, Buque, Artillerìa, Arboladura, y Peltrechos, gastos de carena, y recorridas en España, è Indias, pagamentos de la tripulacion, aumento en los del Estado Mayor, è Infanterìa, Messa, y consumo de bastimentos, dietas, medicinas, y hospitalidad, conforme parece por el estado del Comissario Real, 1.243ꝟ. reales, y 3. maravedìs de plata antigua, que se cargan, y por ellos..	155375.	0.	3.	
Valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de ida de esta Nao, como consta por libranzas de las que para su descargo presentò el Maestre, 16302.rs. y 16. maravedìs..............................	2037.	6.	16.	*Total de los costos.*
Por 3535. reales de plata antigua, en que se apreciò el daño, y haberìa que huvo en un Caxon de Vaynillas, conducido en esta Nao, que se pagaron, idem...............	441.	7.		
Y se cargan 3ꝟ. pesos escudos, que se le assignaron por la Maestrìa de permision, y de plata..	3000.			
	160854.	5.	19.	160854. 5. 19.

ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.	Total de los costos.
				160854. 5. 19.
Por el Casco, Buque, Artillerìa, Arboladura, Peltrechos, y demàs gastos, como se individualizan en la partida antecedente de la Capitana, los que de èste constan por el estado que formò el Comissario Real, importan 927615. reales, y 31. maravedìs.	115951.	7.	31.	
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que padecieron haberìa en el viage de esta Nao, de las que conduxo de quenta de particulares, mermas, y haberìas de ida, y buelta de efectos de factorìa, que importaron 46266. reales, y 6. maravedìs.	5783.	2.	6.	
Asimismo se cargan 3U. pesos escudos de plata, que por la Maestrìa de plata, y permision se asignaron al Maestre de este Baxèl.	3000.			
	124735.	2.	3.	124735. 2. 3.

PATACHE NOMBRADO Nra. SEñORA de Gracia.	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.	Total de los costos.
Por el valor en España de esta Fragata, segun aprecio, el que refiere en una partida de las quentas el Comissario Real en el estado que formò, 59424. reales.	7428.			
Y el que en otra partida de desquento dà en èl à 30. Cañones de fierro, que llevò montados esta Fragata.	1824.	7.	17.	
Y por 154310. reales, y 16. maravedìs, que importaron los costos de carena, y apresto, provision, pagamentos, y demàs gastos, conforme dicho estado, y se cargaron.	19288.	6.	16.	
Por el valor principal de diferentes mercaderìas, que de las que de quenta de particulares se conduxeron en esta Nao, padecieron haberìa, y la que asimismo padeciò, y mermas, los efectos de factorìa que conduxo, 239301. reales, y 12. maravedìs.	29912.	5.	12.	
Y asimismo se cargan 1500. pesos escudos de plata, que por el encargo de esta permision se asignaron al referido Maestre, que tambien lo fue de esta Fragata.	1500.			
	59954.	3.	11.	59954. 3. 11.
				345544. 2. 33.

Desquentos, y Abanzos, que constan de los valores de las Naos, y sus aprovechamientos, y fletes, que hicieron.

	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.	Total de los aprovechamientos, y desquentos.	Neto de los aprovechamientos.
CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA de Begoña.					
Los fletes de habería de las mercaderías embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece en las quentas del Maestre, importaron 11177. pesos escudos, y quatro reales de plata antigua..................	11177.	4.			
Los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que abonò la Factorìa por sus efectos, importaron..................................	64859.	4.	17.		
Y el valor de los generos de habería, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò, como parece de la quenta del Maestre..............	38.	0.	17.		
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso los que se abonan por los caudales de Factorìa, y el piso de passageros, importan..................................	48248.	2.	24.		
Y el valor del Baxèl en el estado que tenìa quando llegò à Cadiz de buelta, juntamente con los demàs desquentos que se expressan en el estado que formò el Comissario Real, como en èl parece, 528909. reales, y 33. maravedìs.........	66113.	5.	33.		
ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe.	190437.	1.	23.	190437.1.23	29582.4.4.
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en este Baxèl, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece de las quentas del Maestre..................................	9851.	7.	25.		
Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de passageros, y los que la Factorìa abona por los efectos de ella, que conduxo..................................	61786.	6.	7.		
El valor de los generos de habería, cuyos principales se pagaron à los interessados, importò........	1852.	3.			
Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso el piso de passageros, y los que por la Factorìa se abonaron por los caudales de ella..................................	43416.	6.	19.		
Y el valor del Baxèl de buelta à Cadiz, juntamente con los demàs desquentos, que se expressan en el estado formado por dicho Comissario, como en èl parece, 242105. rs. y 17. mrs.........	30263.	1.	17.		
	147171.	1.		147171.1.	22435.6.35

PATACHE NOMBRADO Nra. SEñORA de Gracia.

	Pesos escudos.	Reales.	Mrs. plata antigua.		
Los fletes de haberìas de las mercaderìas embarcadas en esta Fragata, cobrados en Cadiz antes de su salida, importaron	6006.	3.			
Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el de los generos de la Factorìa que conduxo, y el piso de passageros, importaron	44363.	0.	20.		
El valor de los generos de particulares, con haberìa, que haviendose pagado los principales à sus dueños, quedaron de quenta de la Real Hacienda, importò, como parece en el cargo de las quentas del Maestre	11665.	4.	8.		
Y el valor de la Fragata, que quedò en la Vera-Cruz, segun aprecio, Cañones de Artillerìa, que de ella se bolvieron, y demàs desquentos, que expressa el Comissario Real en el estado citado, importan 133191. rs. y 8. mrs. de plata antigua, que se desquentan, y por ellos	16648.	7.	8.		
Abanzos.. 416292. pesos, 1. real, 25. mrs. plata.	78683.	7.	2.	78683.7. 2.	18729.3.25.
Gastos... 345544.....2....33.				416292.1.25.	70747.6.26.
Utilidad... 70747.....6....26.					

Han importado 345544. pesos escudos, dos reales, y 33. maravedis de plata antigua, los costos principales de las Naos, gastos de su expedicion, provision de bastimentos, pagamentos de las tripulaciones, aumentos à el Estado Mayor, è Infanterìa, haberìas, quiebras, y gastos de las provisiones; y 416292. pesos escudos, un real, y 25. mrs. de la mesma especie los aprovechamientos que ha havido en ellas, y desquentos de sus valores, que cotejados con el referido cargo de sus costos, quedan netos 70747. pesos escudos, seis reales, y 26. mrs. de plata antigua de aprovechamientos, que es el beneficio que la Real Hacienda ha tenido por el uso de ellas en este destino, ademàs del transporte de los Azogues, Bulas, y Papel Sellado, y el de los caudales de su Mageſtad, que se traxeron en las dos Naos à España. Lo pagado à los Particulares por los generos que padecieron haberìa, importò 38175. pesos, de que se han de baxar 13555. pesos, por el valor de los mismos generos vendidos à favor de la Real Hacienda; con que el perjuicio que tuvo fue solo de 24619. pesos, lo que sin duda se huviera escusado tambien, à no haver padecido los grandes temporales, que maltrataron mucho à los Baxeles, y parte de las mercaderìas embarcadas en ellos: de modo, que en viage regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la Guardia de la Flota, se puede esperar el beneficio de 100U. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarca en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como và referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, ademàs de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderìas, assi en Andalucìa, como en Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta Relacion.

CA-

CAPITULO LXXII.

SE DEMUESTRA LA ABUNDANcia, y buena calidad de todo genero de materiales, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos en España, para armamentos de Mar, y Tierra; parages donde se hallan; forma de adelantar la fabrica de xarcia, y lona; la importancia de aumentar, y fortificar los Astilleros, de conservar los Bosques, hacer mas navegable el Ebro; mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y construir algunas Naves en Indias.

EN el Capitulo 63. expresè la disposicion con que los palos para Arboladuras, Tablazòn, y otras maderas para las Naves, se apromptan en los Pirineos, y se conducen por diversas Carreteras, y Rios al caudaloso Ebro, y por èl à los Puertos del Mediterraneo, de donde passan à los del Occeano los que en ellos se necessitan, especialmente para los Mastiles, y demàs palos, respecto à no haverlos en los Montes de Cantabria, ni en otros immediatos à las Costas de España, à lo menos de igual calidad.

Que el Alquitràn, y la Brea se benefician en diversos parages de Aragòn, y Cataluña, y particularmente en los Montes de Tortosa, muy cercanos al Ebro; y que las fabricas de Cables, y de todas las demàs partes de la Xarcia, y Lonas, se hallaban establecidas en Puerto Real, y en Sada, executandose en parte con materiales de España; à que añadirè aqui, por recopilarlo todo en un Capitulo, que por lo que toca à los Robles, de que se labra la mayor parte de los buques de Navìos, tenemos tambien suficiente cantidad en los Montes de Navarra, y en los de las Costas desde Guipuzcoa, hasta Galicia inclusives.

La bondad del Hierro, y su abundancia en Cantabria, y otras partes de España, no necessita de mas explicacion, ni prueba, que su misma notoriedad, dentro, y fuera de los Dominios de su Magestad.

En los Ingenios de Lierganes, y la Cavada, situados muy cerca de la Mar por la parte de Santander, y à corta distancia de los Astilleros de Guarnilo, y Santoña, se funde mucha, y muy aventajada Artillerìa de hierro, con la balerìa, y otros pertrechos correspondientes para el servicio de los Navìos.

En las Fabricas de Eugui, Azura, y Iturbieta, situadas en el Reyno de Navarra, se funden Bombas, Granadas Reales, y de mano, balerìa rasa, y metralla, que tambien se necessitan para el uso de la Armada, à que se aplican igualmente, que para el servicio de tierra, por la facilidad que se ofrece para su transporte.

De polvora de buena calidad ay abundancia de Fabricas en estos Reynos, situadas en parages ventajosos para su facil conducion à los parages en que tiene mayor consumo este genero por Mar, y Tierra.

En las Fraguas de Placencia en Guipuzcoa, tres leguas distante de la Mar, se fabrìca numero considerable de buenas armas, para proveer todas las que pudiere necessitar la Armada, sin hacer falta à los repuestos de las Plazas, ni à las Tropas de Tierra, logrando la conveniencia de que, por su cercanìa, se conducen con poco gasto à la Mar, de donde en breves horas, y con moderado dispendio, se pueden transportar en qualesquiera Embarcaciones hasta los diversos Astilleros que ay en aquellas Costas, y especialmente junto à Santander, y Santoña; cuyo beneficio se desfruta tambien en lo respectivo à las Fraguas de Hierro, que proveen la Clavazòn, Ancoras, y demàs herrage, que en considerable cantidad se necessita assimismo para los Baxeles.

Si en Puerto Real, junto à Cadiz, se

se hace buena Xarcia, y en la cantidad que oy se necessita para los Navìos de su Magestad, y en Sada todo genero de Cordage, y Lonas de buena calidad, mucho mas se puede fabricar alli, y en otras partes de los mismos Reynados de Sevilla, y de Galicia, y aun con mayores ventajas en diversos parages de las Costas del Mediterraneo, en cuyas cercanìas se puede beneficiar todo el Cañamo que se necessita, no solamente para la Xarcia de una numerosa Armada, y de muchas Embarcaciones de Comercio, sino tambien para fabricar toda la Lona, que correspondiere à la provision de unos, y otros Vasos, por la abundancia con que la mayor parte de las Provincias de España produce buen Cañamo, y particularmente los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, muy immediatos à la Mar, y no à precios subidos; pues ha pocos años que unos sugetos del Reyno de Valencia se ofrecian à proveer 25ӯ. quintales, y mayor cantidad, si se necessitasse, à doblon el quintal, puesto en limpio; y me consta tambien, que en algunas ocasiones se ha comprado à menos de 50. reales en Baza, y otras partes del Reynado de Granada, cuyos precios son moderados, respecto al que regularmente suele tener en Holanda desde 70. hasta 80. reales, aun antes de peynarle, sin embargo de ser aquel Paìs como el Deposito General, de donde este, y otros generos se distribuyen en diversas Provincias de Europa, de modo, que en toda ella no contemplo Reyno, ni Estado alguno, que exceda à España en las ventajas para los Armamentos Maritimos; pues no solo produce, y puede producir todos los materiales necessarios para ellos, sino que son de superior calidad, de cuyos beneficios carecen otras Naciones, aunque muy poderosas en la Mar, particularmente los Ingleses, que se hallan obligados à proveerse de Mastiles, y de otros palos, sacandolos, y conduciendolos, à mucha costa, de sus Colonias Americanas, de la Noruega, y de las Provincias que baña el Mar Baltico, de donde traen tambien la mayor parte de la Artillerìa, Balas, Hierro, Cañamo, y otras diversas cosas, que emplean en sus grandes Armamentos Navales; sucediendo casi lo mismo à los Holandeses, por lo exausto que su ceñido territorio es de maderas, Hierro, y de otros generos precisos, no solo para el servicio de la Mar, sino tambien para la vida humana, como en otros Capitulos se ha explicado con mas extension.

Son grandes tambien las ventajas, que en las Islas, y Tierra-Firme de la America tiene su Magestad de muchas, y exquisitas maderas, y abundancia de Brea, y Alquitràn, para la construccion, y aparejo de Baxeles, particularmente en la Habana, Campeche, y Cartagena; en la inteligencia, de que el Astillero mas seguro, comodo, y mas à la mano para la construccion, y para el avìo, y ocupacion de los nuevos Navìos, es el de la Habana, con el considerable beneficio, de que si los fabricados en Europa duran de 12. à 15. años, se conservan mas de 30. los que se hacen allà con el Cedro, Roble mas duro, y otras maderas de superior firmeza, y resistencia; lo que es causa tambien de que necessitan de menos carenas, y de otros reparos; fuera de que en un combate tiene tambien el Cedro la ventaja de que embebe en sì las balas, sin que se experimenten los efectos de los astillazos, que en los Navìos fabricados en Europa, y que suelen maltratar, y aun matar mucha gente; pero es de advertir tambien, que si en España se cuidassen los Navìos armados, y desarmados como en Inglaterra, y Holanda, durarìan duplicado tiempo.

Estas ventajas se aumentan por la razon, de que hallandose dentro de la

Tor-

Torrida Zona los Puertos de la Vera-Cruz, Portovelo, Cartagena, la Habana, y otros, que son mas frequentados de nuestras Flotas, y Galeones, se experimenta, que assi en ellos, como en los Mares de sus travesìas, necessitan de toda su fortaleza para resistir à los excessivos calores del Sol, porque sus buques, mastiles, y demàs palos, siendo de arboles criados, y endurecidos à influxo de los mismos ardientes rayos, y en algun modo connaturalizados à su rigor, estàn menos sujetos à recibir daño, y permanecen indemnes dilatado tiempo, de que resulta mayor seguridad en aquellas navegaciones, y considerable ahorro en su mas larga duracion tambien por este motivo; de cuyas dos conveniencias carecen los Navìos fabricados en Europa, por ser mas tiernas sus maderas, como producidas en Climas templados, por ser de diferente calidad algunas de ellas, ò por otras ocultas causas de la naturaleza; pues se experimenta, que si uno de estos Baxeles havia de durar de 12. à 15. años en los Mares de nuestra Zona templada, segun suele suceder, apenas se conservarà diez años en la navegacion, y detenciones de Indias, cuyos principales Puertos se hallan en la Torrida, como se ha prevenido; por cuyo motivo, y mayores reparos, que suelen necessitar, se aumentan assimismo los gastos de la Real Hacienda, ademàs del peligro à que se exponen de sumergirse, secandose, y abriendose las maderas algunas veces con el excessivo calor, y por otros diversos accidentes, à que no estàn sujetos los Navìos hechos con aquellas maderas fuertes: razones todas, que manifiestan lo mucho que convendrà al servicio de su Magestad, y al bien de sus Vassallos, que todos los Navìos, que se huviessen de emplear, assi à la Guardia de las Flotas, y Galeones, como en la Esquadra de Barlovento, y otros Mares de Indias, sean construìdos de maderas de aquellas Provincias, y en sus Astilleros; comprehendiendo yo, que aunque alli costasse de 200. à 250ꝫ. pesos, lo que en España 100ꝫ. tendrìa mejor quenta à la Real Hacienda, y serìa de mayor servicio de su Magestad, respecto à su doblada, ò triplicada duracion, menor gasto annual en las carenas, y demàs reparos, y mayor seguridad en las navegaciones para los Vassallos, Baxeles, y Tesoros de su Magestad, especialmente en aquellos ardientes Climas.

Yà que la Divina Providencia dotò à España, y à otros Reynos de su Magestad de todos los materiales necessarios para los Armamentos de Mar, y Tierra, serà acertado, que, agradecidos à este beneficio, nos apliquèmos à desfrutarle con las providencias correspondientes, assi por tener asseguradas estas provisiones dentro de los mismos Dominios de su Magestad, sin estàr pendientes de el inconstante arbitrio de Potencias Estrangeras, ni de temporales, y accidentes de los Mares del Norte, como por evitar la extraccion de los millones, que sin duda nos sacarìan, si huviessemos de comprar de ellos todas, ò la mayor parte de estas cosas, ademàs de lo que se suele aventurar la buena calidad de los materiales, como previene en el Capitulo 63. y se ha experimentado en diversas ocasiones.

Haviendo referido por mayor la importancia de disponer los Armamentos Maritimos dentro de España, y otros Reynos de su Magestad, valiendonos de los muchos, y buenos materiales que tenemos, passarè à explicar las providencias particulares, que comprehendo se pudieran aplicar, para adelantar, y assegurar mas lo que tanto conviene al Real servicio, y al bien universal de estos Reynos.

Aunque en los Astilleros de Cantabria, y à la parte de Santander, y Santoña, se ha trabajado estos años pas-

passados, y se continùa en los ultimos, parece, que no se han adelantado las obras quanto conviniera, por la escasèz de los Operarios en aquellos parages, ò por otras dificultades; y me parece, que conservando, y fomentando quanto sea possible las fabricas en los expressados Astilleros, se procuren establecer otros en las Costas del Mediterraneo, y particularmente en los Alfaques de Tortosa, para lo qual contemplo muchas disposiciones favorables, pues por lo que mira à Astillero, tengo entendido, que en aquel parage ay sitio muy aventajado, y que solo necessitarà de Oficinas, y de algun resguardo de fortificacion; y estoy informado tambien, de que sin gasto grande se pudiera executar àzia el desague del mismo Rio, la obra, y reparos que se necessitan para restituirle à su antiguo curso, al tiempo de introducirse en la Mar, con cuyas providencias quedarìa muy mejorado aquel Puerto para los Baxeles de su Magestad; lo que serìa tanto mas util, y apreciable, quanto en todo el Mediterraneo no ay oy alguno con las ventajas que se requieren para Navìos, que excedan de 60. Cañones; si bien considero, que para determinar, y emprehender obras de esta entidad, debe preceder un reconocimiento muy puntual, y dictamen de sugeto muy capàz en la profession, como lo es el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom, que no dudo tendrà yà algun conocimiento de aquellos parages, por haver estado mucho tiempo en Cataluña reconociendo sus Costas; con cuyo motivo no puedo dexar de tocar aqui, aunque por mayor, el importante assumpto de hacer mas navegable el Rio Ebro desde Navarra, y aun desde mas arriba, hasta los mismos Alfaques de Tortosa, donde desemboca en el Mediterraneo, para que assi se puedan transportar, y comerciar con facilidad, y à poca costa, los generos, y frutos que sobraren en las diversas Provincias que atraviessa este Rio, y para otros diversos beneficios, que se afianzarìan, sin que para esto se necessiten gastos excessivos, respecto de estàr yà allanadas las principales dificultades, como lo manifiesta la experiencia, que todos los años se repite, de conducirse en Barcas chatas, ò planudas, desde las cercanìas de Tudela à Tortosa, y aun hasta la Mar, la Polvora, las Bombas, Granadas, Balas de Artillerìa, y otros pertrechos, que se fabrìcan en Navarra, como tambien otros generos que se ofrecen llevar, aunque à costa de algunas descomodidades, particularmente en el Salto de Flix, donde se padece el gasto, y embarazo de desembarcar, y bolver à embarcar; pero comprehendo, que este, y los demàs inconvenientes, que hasta aora se han observado, se pueden obviar, pues he visto allanadas otras mayores dificultades en Flandes, Holanda, y Francia con presas, inclusas, y otros artificios, de que se halla bien instruido el expressado Ingeniero General; y si esta navegacion se pusiere mas corriente, y facil, como se espera, para baxar, y subir el Rio con Embarcaciones regulares, no solamente serà muy util para el Comercio reciproco de diversas Provincias de España, y para el que huvieren de hacer fuera de la Peninsula, sino tambien para las conduciones de los materiales necessarios à la Marina, y de los mencionados pertrechos de guerra, y assimismo del trigo, cebada, y otras cosas muy precisas para los Exercitos, y Plazas de su Magestad, escusando los millones de pesos, que se han gastado en sus transportes, en las diversas ocasiones que se han executado à lomo, y en carruages.

Las demàs ventajas, que he apuntado para el nuevo Astillero en los Alfaques, consisten, en que estando estos en la desembocadura del expres-

ſado Ebro, vienen à ſer paſſo preciſo de los Arboles, Tablazòn, y otras maderas, que, como expliquè en el Capitulo 63. ſe aprontan en diverſos parages de los Pirinèos, y que introducidos deſpues en el Ebro por diferentes Carreteras, y Rios menores, ſe conducen à los Puertos del Mediterraneo, y del Occeano; pero deteniendo en los Alfaques las porciones que ſe huvieren de emplear en ſus Aſtilleros, ſe obviarìa el gaſto, y las contingencias de conducirlas haſta los de Cantabria, y de las Quatro Villas, como oy ſe executa, corriendo mas de 500. leguas de Coſta; de modo, que havrà eſto menos que llevar à aquellos parages, con el diſpendio, y rezelo que ſe ha referido; y concurrirìan tambien à eſte nuevo Aſtillero muchos Operarios habiles de las Provincias circunvecinas, para que aſsi ſe pudieſſe trabajar en diverſas partes, y adelantar, y aſſegurar mas la conſtruccion, y apreſto de Navìos de Guerra, y de Comercio, al miſmo tiempo que ſe facilitarà la leva de Marinerìa en aquellas Coſtas, para que luego que los Baxeles eſtèn concluìdos, puedan paſſar à los Puertos de Andalucìa, ò à otras partes que convenga; pues aun para los pocos que eſtos ultimos años ſe han fabricado en los Aſtilleros de Cantabria, y de las Quatro Villas, ſe ſabe, que con eſcaſèz, atraſſo, y à gran coſta, ſe ha juntado en aquellas Provincias la que ſe neceſsitaba para ſus tripulaciones haſta Cadiz; cuyas dificultades, è inconvenientes ſe aumentarìan, ſi todos los Baxeles que ſe neceſsitan, ſe huvieſſen de fabricar ſolamente en aquellas Coſtas, en que hai oy poca gente de Mar, por cauſa de la falta de Comercio, y de Peſquerìas.

Para un buen Aſtillero en los Alfaques, nos ofrecen tambien los Montes de Tortoſa, y otros de Cataluña, y Aragon buenos Robles, que en cantidad conſiderable ſe neceſsitan para la fabrica de los Buques, en que el conſumo es mucho mayor que el de las Arboladuras, y Tablazòn, que ſe trahen de las alturas de los Pirinèos en la forma expreſſada; y aunque gran parte de los expreſſados Robles eſtàn haſta dos, y tres leguas diſtantes de las orillas del Ebro, ſe me ha aſſegurado, que ſin exceſsivo gaſto ſe podrian abrir carreteras para introducirlos en aquel Rio, y conducirlos por èl haſta el ſitio donde ſe propone el Aſtillero.

La Xarcia, y Lona, que ſe neceſsitare en èl, ſe podrà conducir à poca coſta, de lo que de eſtos generos ſe fabricare en Cartagena, parage muy apropoſito para eſtablecer eſtas Manufacturas con mayor abundancia, y mas barato que en otras partes, como lo explicarè en ſu lugar.

Con el Alquitràn, y la Brea para el miſmo fin eſtàn combidando los Montes de Tortoſa, y otros, ſegun ſe ha explicado en otros Capitulos.

Solamente la Artillerìa de Hierro eſtà lexos, reſpecto à no fabricarſe mas que en Lierganes, y la Cavada, de la buena calidad que conviene, pero ſu conducion à los Alfaques ſe podrà executar ſin gaſto, cargandola por laſtre en los Navìos, y Fragatas que proponḋrè, y ſon preciſos para Guarda-Coſtas.

La Clavazòn, y otros generos inferiores, y neceſſarios tambien para los Baxeles, ſe podràn proveer, ſin gran dificultad, de las Coſtas de Cantabria, y de otras Provincias de Eſpaña.

He apuntado yà la neceſsidad que havrà de fortificar eſte Aſtillero, en caſo de aprobarle, y concurren las miſmas razones, para que los principales de Cantabria, y de las Quatro Villas ſe reſguarden tambien contra los inſultos de los Enemigos, à cuya precaucion nos aconſejan los eſcarmientos proprios, y agenos; eſpecialmente la hoſtilidad, que en los expreſſados

Ee Aſti-

Astilleros padecimos el año de 1719. practicada contra la buena fé de los Tratados de Paces, que poco antes se havian estipulado, y firmado.

Algunos han observado tambien, que en ocasiones de construirse Navìos por quenta de la Real Hacienda, ò por asiento, se han cortado mas Arboles de los que se necessitaban, yà sea por equivocacion en las disposiciones, ò yà por descuido, ò fines particulares de algunos Subalternos, y que lo que sobraba se ha malogrado, parte pudriendose en los mismos Montes, y el resto extraviandose en beneficio de individuos, à quienes no pertenecìa; y como los mas espessos, y dilatados Bosques se destruyen en poco tiempo, si no se administran con la debida economìa, y si al mismo tiempo se descuida su renovacion, serà muy conveniente encargar à los que dirigen estas disposiciones, en qualquiera parte que sea, que atiendan mucho à que no se corten mas Arboles, que los correspondientes à las construcciones en que se huviere de trabajar; y que si alguna vez sobraren, à causa de que por algun accidente no se hayan podido fabricar todos los Navìos proyectados, y resueltos, ò por otros motivos, se cuide, y dè pronta providencia, à fin que desvastando los troncos, y demàs maderas en los Montes, se recojan, depositen, y conserven en los mismos Astilleros, ò en otros parages que sean aproposito.

Por lo que mira al punto, muy essencial tambien, de renovar, y conservar los Bosques con nuevos plantìos, y aumentarlos donde convenga, y sea practicable, hai muchas leyes, y providencias establecidas por nuestros Monarcas, como tambien personas destinadas, y assalariadas de la Real Hacienda, para vigilar à su observancia en algunos parages; pero quiere la desgracia, que no se observan tan prudentes establecimientos, lo que es muy digno de la Real atencion de su Magestad, para aplicar el remedio oportuno.

Las ventajas que he apuntado puede tener el establecimiento de Xarcia, y Lona en Cartagena, consisten, en que aquel Puerto viene à ser centro de las dilatadas Costas del Mediterraneo, para que desde alli se puedan distribuir facilmente estos generos en todos los Puertos, que en ellas se incluyen, desde Rosas al Estrecho, como tambien à los del Occeano, entre el Estrecho, y Ayamonte, segun conviniesse al Real servicio.

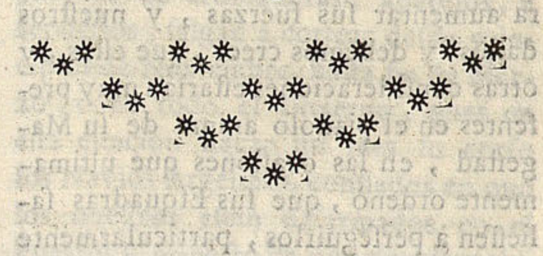
En que por las mismas circunstancias de su situacion se pueden recoger, à poca costa, en aquella Ciudad cantidades grandes de Cañamo, que abundantemente producen los campos de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, conduciendolas por Mar, ò por Tierra, segun la inmediacion, ò distancia de los parages de su cosecha; y sobre todo, porque siendo Cartagena el invernadero de las Galeras de su Magestad, en que à costa de su Erario se mantienen ociosos mas de mil Forzados seis, ù siete meses del año, y à veces mas tiempo, se podràn emplear en estas Manufacturas, como lo he visto practicar en el Puerto de Marsella, residencia principal de las Galeras de Francia, aplicando para su resguardo, mientras trabajan, las precauciones convenientes, y dandoles alguna corta gratificacion, ademàs del sustento ordinario, para que se alienten, y puedan resistir mejor à la fatiga: si estas maniobras corrieren por quenta de la Real Hacienda, con buen Administrador, se ahorrarà mucho por este medio, y se adelantaràn considerablemente para poder proveer de estos generos à los Navìos, y à las mismas Galeras; y si huvieren de estàr à cargo de Assentista, como se practica regularmente,

y

y parece mas acertado, se podrá ajustar con él la provision à precio muy moderado, permitiendole se valga de los Forzados, mediante la proporcionada gratificacion que se les señale, y subministre por el expressado motivo.

Assi como estamos yà en possession de fabricarse buena Xarcia en España con Cañamo proprio, se podrà lograr la misma conveniencia en lo que mira à la Lona, pues me consta, que Don Francisco Varas y Valdès, de quien se ha hecho mencion en el Capitulo antecedente, movido de su zelo al bien publico, hizo la prueba el año de 722. en Sevilla, y la repitiò despues en Madrid, disponiendo, que en Telares formados de proposito se texiessen algunas porciones con Cañamo de España, en cuya experiencia se ha reconocido, no solamente la buena calidad, sino tambien lo razonable del precio; y no alego el exemplar de la que en algunas ocasiones se ha texido en Sada, Lugar de Galicia, porque haviendose fabricado con Cañamo del Norte, como he referido, no es en proprios terminos, ni adaptable aquella prueba, aunque de aquel mismo Reyno se pudieran tener Cañamos en abundancia, y de buena calidad, como lo he expressado en el Capitulo 63.

He referido yà las grandes ventajas que tienen los Navìos fabricados en Indias con aquellas maderas, y aun lo preciso que lo considero en lo respectivo à los Vasos, que huvieren de servir à la guardia de Flotas, y Galeones, Esquadra de Barlovento, y demàs navegaciones en aquellos Mares; y siendo tan claras, y sólidas las razones en que se funda esta proposicion, no me detendrè mas en explicarlas, sì solo en expressar, que por lo que mira al caudal, y las disposiciones para ponerlo en practica, pudiera el Rey servirse mandar, que se le haga presente el mencionado Proyecto, formado el año de 1713. por Don Bernardo Tinagero, para la construccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. Cañones en los expressados Astilleros de la Habana, por si fuere de su Real agrado que se pongan en execucion las reglas, y providencias que propuso este Ministro, y merecieron entonces su Real aprobacion, haciendo mudar lo que pareciere conveniente, por la diferencia de la actual constitucion de las cosas, ò por otros motivos que pudiere haver para alterarlo, pues considero, que en lo principal es muy acertado, y util el expressado Proyecto, mayormente pudiendose aplicar à los gastos de la practica los 435ŷ. pesos, que importan annualmente los derechos establecidos para la manutencion de esta Esquadra solo en lo respectivo à la Nueva-España, cuyo producto asseguró el mismo Ministro se aumentarìa considerablemente, corrigiendo la confusion, y desorden con que esta Renta se administraba, y que tengo entendido continùan todavia. Y ademàs de fomentar la fabrica de estos Navìos, convendrìa facilitar por todos los medios la conducion à España de todo genero de maderas de aquellos parages, para que teniendolos de repuesto en los Arsenales, sirviessen à las carenas, y demàs obras que necessiten los Navìos de la Armada, lo que se pudiera disponer sin grande embarazo, aprovechando los retornos de Flotas, Galeones, Navìos de Azogues, y otros, que quando vienen de buelta à estos Reynos, trahen poca carga.



CAPITULO LXXIII.

SOBRE LO CONVENIENTE, y precisso que se considera el establecimiento de Guarda-Costas en España, para tenerlas limpias de Corsarios, resguardar nuestro Comercio en ellas, y facilitar los transportes de Tropas, Artilleria, Pertrechos, Viveres, y otras cosas, para el servicio de Mar, y Tierra, con expression de los graves, y escrupulosos daños, que se padecen por falta de esta providencia.

EN diversos tiempos ha tenido España Baxeles de Guerra aprestados con destino fixo à guardar sus Costas, particularmente en las de Andalucìa, desde el Cabo de San Vicente al Estrecho, en cuyos parages suelen frequentar mas sus atrevimientos los Corsarios de Salè, Argèl, y otros de Berberìa.

El restablecimiento de esta providencia puede conducir mucho, no solo à embarazar, que, desembarcando en las referidas Costas, cautiven, y lleven à muchos moradores de uno, y otro sexo, y executen otras hostilidades, sino tambien para comboyar, y assegurar las Embarcaciones Españolas, que hacen, ò debieren hacer el Comercio de sus frutos, y otros generos siquiera en nuestros proprios Mares, sin ir expuestas al cautiverio, y demàs infelicidades, que suelen padecer, à que se sigue el grave inconveniente de las crecidas sumas de dinero, que para sus rescates embiamos à Africa, y de que se valen aquellos Barbaros para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; y debemos creer, que estas, y otras consideraciones estarìan muy presentes en el piadoso animo de su Magestad, en las ocasiones que ultimamente ordenò, que sus Esquadras saliessen à perseguirlos, particularmente à los Argelinos, como lo executaron, logrando tenerlos encerrados, y como bloqueados en su Puerto por muchos dias; pero como nuestras Costas son dilatadissimas en ambos Mares, y pueden ellos desembocar por muchos Puertos, como Salè, Tanger, Tetuan, Mazalquivir, Argèl, Puerto Farina, Tunez, Tripoli, y otros, y passar à ellas en breves horas para hostilizarnos en diversos parages, muy distantes unos de otros, no serìa dable, que nuestras Esquadras, aunque estuviessen à la vista de dos, ò tres Puertos suyos, impidiendoles la salida, pudiessen alcanzar à resguardarnos en todas las Costas, pues solo la que se estiende desde Ayamonte al Rosellòn, incluye mas de 300. leguas, como se ha referido en otro lugar.

Por estas consideraciones tuviera yo por acertado, que en las Costas del Occeano, desde Ayamonte al Estrecho, se hallassen siempre en las estaciones regulares dos Fragatas de las mas veleras, ò bien un Navìo de 50. ù 54. Cañones, y una Fragata, sin apartarse de ellas, sino es en las ocasiones, que para mayor abundamiento conviniesse acompañar à las Flotas, y Galeones, como tambien à los Navìos de Registro, y Avisos hasta Canaria, ò à otra distancia proporcionada, además de la escolta que las Flotas llevassen para toda la Carrera.

Estos mismos Vasos adelantandose à los Cabos de San Vicente, ò algun trecho mas, quando se esperaren de Indias los Navìos, podràn servir tambien mucho al mayor resguardo de ellos; y assimismo en las ocasiones que conviniesse embiar prontamente algun Aviso al encuentro de Galeones, y Flotas (como sucede muchas veces) à fin de instruirlos de las precauciones que huvieren de practicar, para elegir, y entrar con mas seguridad en los Puertos de España, segun los accidentes de Guerras, ù otras novedades que sobreviniessen, y estarìan siempre en aptitud,

tud, y à la mano para estos, y otros encargos urgentes.

Serviràn tambien para tener libre la comunicacion entre España, y Ceuta, por la parte del Occidente, à fin de asegurar el passo de las Embarcaciones con gente, pertrechos, y viveres à aquella Plaza, particularmente quando la contradicion de los Ponientes embaraza el transito de las que en Malaga se suelen apromptar para el mismo fin, como acontece muchas veces.

Atendiendo à que el parage mas frequentado de los Corsarios, es el mismo Canal, y passo estrecho de Gibraltar, assi con motivo de las presas que intentan en èl, como con el de passar del Mediterraneo al Occeano; y al contrario, serà muy conveniente, que esta pequeña Esquadra, recorriendo siempre la referida Costa, penetre por el Estrecho, à lo menos, hasta las Algeciras, cuyo Pueblo se và restableciendo, y mas adelante, las veces que se considerare necessario, conforme las noticias que se tuvieren de los Corsistas, y Piratas, que anduvieren en aquellas cercanìas; pero con la calidad de bolver luego al Occeano, donde ha de ser su principal ocupacion, y encargo.

No es menos importante el establecimiento de la misma precaucion en las dilatadas Costas del Mediterraneo, desde el Estrecho, hasta Barcelona, y Rosas; en la inteligencia, de que la mayor hostilidad que los Infieles nos hacen, es en los Barcos, y otros Vasos, que nos cogen de nuestro casero trafico de Puerto à Puerto, no siendo tan grande el daño en las Costas con desembarcos, aunque executan algunos, como se ha referido; y me parece, que para ocurrir à uno, y otro inconveniente, se podrìan aplicar dos providencias à un mismo tiempo, la una con Galeras, y la otra con Navìos, y Fragatas.

La providencia con Galeras, podrìa ser, que en todo el discurso del Verano, desde principios de Abril, hasta fin de Octubre, corseen las seis que oy existen, repartidas de dos en dos, con el encargo de que dos de ellas corran la Costa desde Tarifa, ò Algeciras, hasta Almerìa; otras dos desde Almerìa hasta Denia; y las otras dos entre Denia, y Barcelona, alargandose tambien algunas veces hasta Rosas, y Mallorca; y siempre que huviesse mas Galeras, se podrìan destinar dos, para que en todo el Verano corriessen, y tuviessen limpias las Costas de aquella Isla, y de la de Ibiza; y en caso de construirse las seis Galeotas, que he propuesto en otra parte, y cuya fabrica, y manutencion es de poco gasto, se pudieran repartir en diferentes Puertos del Mediterraneo, à fin que corseassen tambien en las Costas immediatas à ellos, donde suelen arrimarse muchas Embarcaciones pequeñas de los Moros, que de ordinario son de remo, y contra las quales sirven tanto las Galeotas, como las mismas Galeras.

No bastando estas precauciones para todo el resguardo, que necessita nuestra navegacion en el Mediterraneo, y especialmente en las sazones que las Galeras no pueden, sin evidente peligro, correr los Mares, considero tambien por muy conveniente, y propongo por segunda providencia, que al mismo fin se establezca en el Puerto de Cartagena una Esquadra compuesta à lo menos de dos Navìos de à 60. Cañones, y dos Fragatas de à 50. tripulados con Marinerìa de los Reynos de Valencia, y Murcia, porque bien preparados de arboladuras, aparejos, y repuestos, salgan à corsear desde principios de Noviembre, hasta fin de Marzo, ò en todo el Invierno, pues en esta estacion hacen un mes su corso los Navìos Argelinos, confiados en que los nuestros estàn desarmados en el Puerto; y respecto de que aquellos tienen

nen Navìos de hasta 54. Cañones, y que con la continuacion del corso se han adelantado en maniobrar, y batirse, convendrà que los expressados quatro Navìos nuestros sean de la fuerza referida, pues no se debe ir à buscar voluntariamente la ocasion, con el riesgo de poner en compromiso la reputacion de las Armas.

De los referidos quatro Vasos, en llegando el tiempo del corso, pudieran salir de Cartagena un Navìo, y una Fragata, corriendo las Costas hasta Barcelona, y el otro Navìo con la Fragata, deberà tomar el rumbo de Poniente, hasta Cadiz, y San Lucar.

Como el principal encargo de estas dos pequeñas Esquadras, ha de ser comboyar nuestras Embarcaciones de Comercio, se deberàn embiar avisos anticipados de la disposicion, que en este assumpto se reglare, para que las expressadas Embarcaciones se puedan juntar en los tiempos oportunos que se señalaren, y esperen las unas en los Puertos de Cartagena, Almerìa, Malaga, y Cadiz, para que los dos Vasos que huviessen de passar de Cartagena al Occeano, las vayan recogiendo, y escoltando à sus respectivos destinos, navegando hasta San Lucar, y executando lo mismo à su buelta con las que en los mismos Puertos, y en los demàs de la Costa encontraren, las que iràn dexando en sus respectivos destinos, no solamente hasta Cartagena, de donde saliò la Esquadra, sino tambien hasta Barcelona, ò Rosas.

Las otras Embarcaciones, que huvieren de passar desde luego àzia Levante, se podràn juntar, y esperar en Cartagena, Alicante, Denia, Peniscola, y los Alfaques, para cuya escolta saldrà de Cartagena el otro Navìo, con la Fragata, que se adelantaràn hasta Barcelona, dexandolas en sus respectivos Puertos, y destinos; y despues de haverse detenido algunos dias en aquel Puerto, bolveràn à correr la Costa desde èl, hasta Cadiz, y San Lucar, recogiendo, y resguardando las Embarcaciones de Comercio, que encontraren en todos los expressados Puertos, y huvieren de navegar àzia el Poniente, y en llegando à San Lucar executaràn lo mismo hasta Barcelona, repitiendo estos movimientos una, y otra pequeña Esquadra; sobre todo lo qual se deberà formar una instruccion muy individual, y clara, que prescriba las reglas que huvieren de observar, assi los Vasos de Guerra, como los del Comercio; en la qual parece se deberà prevenir, entre otras cosas, que las dos Esquadras practiquen de modo su navegacion, que no anden juntas, ni lleven à un tiempo el mismo rumbo, sino que quando la una siguiere el de Levante, vaya la otra àzia Poniente; pues aunque los temporales podràn alguna vez desconcertar las medidas tomadas à este fin, no serà dificil reintegrarse en la primera disposicion, aunque sea deteniendose algunos dias en el Puerto, ò Puertos, que se considerare mas conveniente.

Por lo que mira à la otra Esquadra de Galeras, y Galeotas, se deberà formar otra instruccion muy exacta, para que en los mismos terminos se empleen no solo en hacer el corso, como queda prevenido, sino tambien en comboyar, y auxiliar nuestras Embarcaciones de Comercio.

Parece que todas estas precauciones son muy utiles, y precisas, atendiendo à la situacion de aquellas Costas, que sobre estenderse mas de 300. leguas, se hallan algunas de ellas à la vista, y las otras no muy lexos de aquellos Barbaros, siempre obstinados Enemigos de la Corona, y de la Christiandad.

No propongo, que à cada una de estas Esquadras pequeñas, que han de salir de Cartagena, se destine Costa separada para el corso, y para las expressadas escoltas, encargando à la una

lo

lo que se incluye desde Cartagena hasta Cadiz, y San Lucar, y à la otra la distancia que ay de Cartagena à Barcelona, por tener presente, que en estos Navìos, y Fragatas se han de embarcar frequentemente Artillerìa, Cureñas, Tablazòn, Hierro, Armas, Polvora, Balas, Bombas, y otros pertrechos, ò generos, como tambien Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Cañamo, Maderas, y otras cosas para la Marina, à veces en los Puertos de Andalucìa, en el Occeano, para conducirlos à Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Rosas, Mallorca, y otros parages; otras veces, en algunos de estos Puertos, para transportarlos à otros del mismo Mediterraneo, y tambien à los del Occeano, segun la necessidad que unas Plazas, y Provincias tuvieren de la assistencia, y comunicacion de las otras; y para que los referidos Navìos, y Fragatas, que conduxeren estos generos, puedan llevarlos sin mudar la carga hasta sus respectivos destinos, havràn de tener la libertad de correr toda la Costa, sin limitarles este, ni otro Puerto de los de la medianìa, desde donde huviessen de retroceder, à fin de obviar el grande embarazo, y gasto que se padecerìa en desembarcar los generos, y bolverlos à embarcar para passarlos de unos Vasos à los otros, como lo deberìan executar, si, por exemplo, los que saliessen de Andalucìa con pertrechos, y otras cosas para el Reyno de Valencia, y Cataluña, no pudiessen passar mas adelante que Cartagena, ù otro Puerto de la medianìa, y si à los que navegassen de Barcelona, Tortosa, Alicante, y otros Puertos con generos para Cartagena, Malaga, Ceuta, Cadiz, ù otros Puertos de Andalucìa, se impusiesse la misma limitacion; todo lo qual podrìa causar tambien desperdicios, y dilaciones.

Estando estancada por quenta de la Real Hacienda la considerable Renta del Tabaco, podràn llevar assimismo cantidades grandes de este genero à las partes que conviniere, con mas seguridad, y sin gasto del Erario, ni perjuicio de la defensa, y ofensa en el corso, por causa de este transporte, ni de los demàs que he propuesto, respecto à que la Artillerìa, Balas, Bombas, y casi todos los demàs pertrechos de Guerra, por su volumen reducido, y pesado, pueden servir de lastre en lugar de la piedra, ò arena, que en defecto de ellos havrìan de llevar, solando con la balerìa, metralla, granadas, y herrages, para dexar los Navìos en sus debidas estivas, y las baterìas baxas floreadas, à fin de usarlas en caso preciso; y mediante esta providencia, no se podrà decir, que ocupan buque, y quedarà en èl bastante capacidad para el Tabaco, y demàs cosas que se necessite transportar, repartiendo en dos, ò mas viages lo que, sin inconveniente, no se pudiere conducir en uno solo.

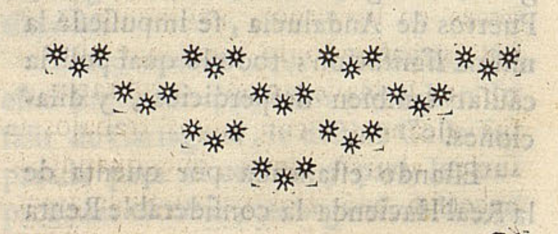
Con estos mismos Vasos se asseguràrìa tambien la comunicacion con todos los Presidios de Africa, assi para introducir en ellos las assistencias de gente, pertrechos, y viveres, como para conducir algun numero de Tropas, que se huvieren de mudar de sus Guarniciones, y las de Mallorca, è Ibiza; ademàs del resguardo que en ellos tendràn las Embarcaciones de transporte, que se emplearen en esto, sin que los referidos Vasos puedan, en estos cortos intermedios, hacer considerable falta en las Costas de España, pues aunque se aparten algo de ellas por pocos dias, se debe creer, que su existencia, casi continua en el Mediterraneo, siempre impondrà respeto, y temor à los Corsarios.

Considero tambien por muy conveniente, que se dè alguna providencia para la seguridad de nuestro Comercio entre los Puertos de Andalucìa, y los de Galicia, Asturias, Quatro Villas de la Costa, y Cantabria, à cuyo fin

fin se podrìa disponer, que dos Fragatas, ò bien un Navìo, y una Fragata hiciessen cada año dos, ò tres viages desde Cadiz, hasta los Passages en Guipuzcoa, con escala en Lisboa à la ida, y à la buelta, y en los principales Puertos de las referidas Provincias, assi por ahuyentar los Corsarios, que suelen passar hasta las Costas de Galicia, y aun mas adelante, y hostilizarnos en ellas, como para resguardar las Embarcaciones de nuestro Comercio; y al mismo tiempo lograrìa su Magestad conducir en estos dos Vasos, con seguridad, y sin gasto, la gran cantidad de Armas, Herrages, Clavazòn, instrumentos de Gastadores, y otras cosas, que se aprompran en Cantabria, como tambien los Cañones de Hierro, Balas de Artillerìa, Bombas, Granadas, y otros pertrechos, que se funden en los expressados Ingenios de Lierganes, y la Cavada, junto à Santander, de donde frequentemente se ofrece transportarlos à los Puertos de Andalucìa, y algunas veces de las Fabricas de Navarra, assi para la Marina, como para el servicio de Tierra; y lo que sobra en ellos se distribuye despues en los del Mediterraneo, inclusos los Presidios de Africa, donde es grande el consumo, como tambien para las Indias; en la Inteligencia, de que podrìan conducir tambien por lastre la mayor parte de estas cosas, sin ocupar el buque principal.

Al tiempo de passar estos Vasos de Andalucìa à Galicia, y demàs parages de aquellas Costas, pudieran conducir tambien los Tabacos de su Magestad, y assimismo la Sal que se necessita en Galicia, embarcandola en Cadiz, à fin de obviar el perjuicio que oy padecemos de comprarla de los Portuguesses, y de los Francesses, pagandoles tambien sus fletes, porque nos la traen en sus proprias Embarcaciones.

Parece tambien muy conveniente, que esta pequeña Esquadra haga escala en Lisboa à la ida, y à la buelta; para escoltar las Embarcaciones de España, que quisiessen llevar generos, y frutos à comerciar en aquel Reyno, yà sea sacandolos de la parte de Andalucìa, ò de la de Galicia, Asturias, y Cantabria; cuyo trafico no dexa de ser de mucha importancia, assi entre las mismas Provincias de su Magestad, como en lo que mira à Portugal, cuyos beneficios desfrutan oy los Estrangeros, siendo poquissimas las Embarcaciones nuestras, que se alienten à doblar los Cabos de San Vicente, y de Finisterre, y passar por las Costas de Portugal, à causa del gran riesgo de los Corsarios; pero se podràn obviar estos perjuicios, y criar mas Marinerìa para el servicio de la Armada, desfrutando el referido Comercio los proprios Vassallos de su Magestad, siempre que se establezca el resguardo, y providencia que se ha propuesto, en la inteligencia de que oy se conduce en Embarcaciones Estrangeras la mayor parte de los generos, que los Negociantes suelen hacer transportar de Cantabria à Cadiz, y otras partes de Andalucìa, principalmente de Hierro, y Herrage, de que es muy grande el trafico por Mar, assi para el consumo en diversas Provincias Maritimas de España, como en las Indias, para donde no sale Flota, Galeones, Navìos de Azogues, ni otros algunos, que no lleven por lastre Hierro en barras, ò labrado, de cuyos generos consta, que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva España, se embarcaron 39878. quintales registrados, siendo de Vizcaya, y Guipuzcoa la mayor parte.



CA-

CAPITULO LXXIV.

SE EXPRESSAN OTROS BENEFIcios, que resultaràn de los Guarda-Costas, en el aumento de los Comercios, de las Pescas, y de la Marinerìa; comodidad, y resguardo para recogerla, y conducirla; la importancia de que alternen las tripulaciones de estos Vasos; que en ellos, y en los viages de Indias se pongan Oficiales doblados; necessidad de que la Marinerìa estè registrada en sus respectivas Provincias, y privilegios que deberìa gozar.

SIendo constante tambien, que las Andalucìas, donde se arman, y apreſtan los Navìos de Guerra, y del Comercio de las Indias, no pueden proveer toda la Marinerìa que se necessita para unos, y otros Vasos, se considera precisso, que quando haya Armada, se recojan, y traygan muchos Marineros, assi de Cantabria, Asturias, y Galicia, como de Cataluña, Valencia, y Murcia, cuya conducion se podrà executar, parte en los Navìos, y Fragatas destinados al corso, y resguardo del Comercio en ambos Mares, y el resto en Embarcaciones de transporte, que podràn ir en su conserva, segun lo pidiere el mayor numero de los expressados Marineros, à los quales se deberà facilitar esta conveniencia, assi quando vayan à servir, como quando, acabada la campaña, ò el viage, se huvieren de restituir à sus casas; pues por no haverse practicado esta providencia, han debido marchar algunas veces 150. y hasta 200. leguas desde sus casas à Cadiz, y otro tanto para bolver à ellas por tierra, las mas veces en Invierno, perdiendo la salud, y gastando lo poco que ahorraron en la Navegacion, ò cobraron de sus alcances, con cuyos trabajos se suelen aburrir tanto, que quando se necessita buscarlos para bolver à servir otra campaña, abandonan muchos sus casas, ò residencias, y andan fugitivos, ò se emplean en otros oficios, por no exponerse à semejantes fatigas, y miserias; pareciendome tambien, que assi como se propone Cartagena para invernadero de los dos Baxeles, y dos Fragatas, que huvieren de corsear en el Mediterraneo, y auxiliar el Comercio, se pudiera disponer, que los dos Vasos que se destinassen à hacer lo mismo desde las Andalucìas hasta Cantabria, tuviessen su invernadero en el Ferròl, donde estarìan à la mano, para proveerse de la Marinerìa que necessitassen de Galicia, Asturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, como tambien para la que huviessen de llevar à Andalucìa para la Armada, y bolverla despues à la cercanìa de sus casas, ayudandose de Embarcaciones de transporte en los casos precisos que se han apuntado; por cuyas consideraciones serìa tambien muy conveniente, que en haviendo Armada numerosa invernassen otros siete, ù ocho Baxeles en el mismo Puerto del Ferròl, que es muy capàz, y seguro, y podrìan proveerse alli de toda la Marinerìa que necessitassen, reclutandola en Galicia, Asturias, Quatro Villas, y Cantabria.

Serà muy acertado, que las tripulaciones de los Baxeles, y Fragatas, que se emplearen en las referidas Costas, se muden, y alternen de quando en quando con otra gente de Mar, y Guerra, y que mientras huviere Oficiales que estèn ociosos en los Puertos (como oy sucede) gozando sus sueldos, sin hacer servicio alguno, yà sea por haver pocos Navìos, yà porque aun haviendo muchos, se hallan sin exercicio algunos de ellos, por estàr desarmados, se manden poner Oficiales duplicados en los referidos Guarda-Costas, como tambien en los Navìos que se emplearen à escoltar Flotas, y Galeones, y en otro qualquier encargo, segun se ha practicado algunas veces, y sin darles mas sueldos, ni raciones, que el que gozan

estando en Tierra, aplicando solamente la disposicion de que el Comandante del Navìo les dè de comer en su mesa, como lo executa con los de la dotacion fixa, mediante la gratificacion que se le concede à este fin, la qual se le deberà aumentar por este motivo proporcionadamente; con cuyas dos providencias lograrà su Magestad tener mayor numero de gente de Mar, y Guerra, exercitada, y diestra para la Armada, y para los aumentos à que obligaren las Guerras, y otras urgencias, pues serviria muy poco una Armada de muchos Navìos, si no estuviessen governados con Oficiales, y demàs individuos, capaces en la profession, y hechos à los trabajos, y peligros; siendo cierto, que 20. Baxeles con buenos Comandantes, y tripulaciones, obraràn mas que 40. con gente visoña, ò de pocas experiencias, por lo qual se ha de atender mucho à que se vayan criando muchos, y buenos Oficiales de Mar, y Guerra, y que los demàs individuos, aunque inferiores, sean expertos tambien en sus ministerios, pues de qualquiera de ellos que faltasse por impericia, pudiera resultar el malogro de la funcion, y à veces la pèrdida del Baxèl, y de toda su gente; por cuyos motivos no se debe reparar en que se gasten 100ʒ. ni 200ʒ. escudos mas al año en duplicacion de Oficiales, y en otras disposiciones instructivas, assi de practica, como de theorica, que conducen à recapacitarlos, y à assegurar los favorables sucessos de las Armas; siendo notorio, que à veces la destreza de un General, ò de otro Cabo, suele ser causa de conservar una Armada, ò una Esquadra, que vale millones de pesos, ademàs de los millares de almas, que en ella se incluyen.

Debemos creer tambien, que siendo tan casera, y frequente esta navegacion de los Guarda-Costas, que rara vez se apartaràn de los Mares de España, se inclinarà à ella mucha juventud, alistandose sin violencia, y antes bien con gusto, para servir en ellos, lo que vendrà à ser un seminario, ò escuela continua en la misma practica para la destreza, y una ocasion muy propicia, para que acostumbrandose insensiblemente à este servicio, no tengan despues repugnancia en embarcarse para viages largos; lo que facilitarà tambien, que su Magestad tenga muchos, y buenos Oficiales, y Marineros para su Armada, y Carrera de las Indias, y especialmente para los aumentos de Fuerzas Maritimas à que obligaren las Guerras, y otras urgencias; que si en Holanda son casi todos los Naturales inclinados à la Navegacion, diestros en ella, y muy determinados para largos, y peligrosos viages, se puede decir, que estas ventajas proceden del mismo origen de exercitar su juventud al remo, y à la vela, empezando muchos desde los siete, y ocho años, como los he visto, y à que dà lugar la frequente ocasion de haver de passar por agua para sus dependencias domesticas, y abastos, no solamente de unas Ciudades à otras, sino tambien muchas veces de una Aldea à otra, lo que sucede en la mayor parte de aquellas Provincias, executandolo yà en Embarcaciones pequeñas, yà en las medianas, y grandes, segun la calidad de los diversos Canales, caudalosos Rios, y dilatados brazos de Mar, que interrumpen, y dividen en muchas partes su territorio.

Confiesso, que la situacion de España, siendo muy diferente que la de Holanda, no nos ofrece semejante comodidad para acostumbrar, è instruir la juventud à la Navegacion; pero tambien es constante, que si en lo interior de estos Reynos no se registran iguales aguas, y facilidades, logran, para el mismo efecto, otras ventajas, de que escaséa Holanda, y consisten, en que si ella tiene 40. leguas de Costa,

ta; passan de 500. las de España, en cuyas dilatadas distancias será muy considerable la Navegacion, assi por el frequente Comercio de unos Puertos à otros, como por los muchos Pescadores que havrà, siempre que con los Guarda-Costas que se proponen, logren los unos, y los otros el resguardo que necessitan, y que por no tenerle oy son en corto numero; y aun quando por la diferencia de los Paìses, y de las aguas no pudiessemos esperar en la imitacion iguales beneficios, seria imprudencia grande no cultivar aquella parte de ventajas de que fuere capàz nuestra constitucion, y pudiessemos desfrutar; siendo cierto, que assegurandose por estos medios nuestra navegacion casera, es consequente, que se aumentarà mucho este genero de Comercio, y con èl la Marinerìa, alentandose tambien los Vassallos de su Magestad à fabricar, y apronтar Embarcaciones en mayor numero, y de mas crecidos buques, no solamente por la seguridad que tendràn para navegar sin los peligros, y sustos de la esclavitud, sino tambien porque essentos de este riesgo, escusaràn la tripulacion, que oy aumentan para precaverse contra èl, aunque muchas veces no les basta; y por consequencia podràn hacer à menos costa los transportes de los generos, y frutos que llevaren à flete, ò por quenta propria: punto essencialissimo para aumentar, y conservar el Comercio, y en que ponen los Holandeses el mayor cuidado, por el gran beneficio que les resulta à diferencia de otras Naciones; y consequentemente se lograrà por este medio, que los Vassallos de su Magestad hagan la mayor parte de este trafico, que oy se desfruta por Franceses, Ingleses, y otros, assi por la seguridad, que los Tratados de Paces con los Turcos, Argelinos, y otros de Berberìa franquean à las Embarcaciones de sus Vanderas, como por la conveniencia que hacen, y pueden practicar en los fletes, navegando, por este motivo, con menos tripulacion que nosotros; y haviendo mas Pescadores en los Mares de España, mediante el auxilio de Guarda-Costas, como he apuntado, se aumentarà tambien considerablemente el numero de la Marinerìa, por la facilidad con que la gente moza, y la adulta se inclinan à este genero de servicio de Mar, que es tambien casero; y se debe creer, que estando acostumbrados à èl, no tendràn dificultad, ò repugnancia en alistarse à servir en la Armada, y en viages largos.

De este aumento de Pescadores resultarà tambien otro beneficio muy grande para toda España, y es, que acrecentandose las Pesquerìas por los Vassallos de su Magestad en nuestros Mares, y aun en otros, podràn abastecernos mucho de este alimento, mayormente si con gracias que se les conceda en el precio de la Sal, y en otras cosas, como se explicarà despues, se fomentare este importante trafico, pues al passo que este se adelantare, se disminuirà la introducion, y el consumo del Abadejo, y de otros Pescados salados, por cuyo medio nos sacan millones los Estrangeros, como se ha referido yà en otros Capitulos, y se explicarà mas en los que siguen.

En haviendose aumentado considerablemente la gente de Mar, como se debe esperar, practicandose los medios que se proponen, serà muy conveniente, que por Comissarios que residan en las mismas Provincias Maritimas, se formen listas de los Marineros que huviere en cada una de ellas, con sus filiaciones, y nota de sus edades, tiempo, y parages que han servido en la Mar, y las demàs circunstancias que se deben tener presentes, y que se practìcan en otros Reynos, y particularmente en Francia, para poder tener siempre noticia segura del numero de ellos,

y Provincias donde se hallan, lo que es muy importante, y aun preciso para reglar, resolver, y efectuar con acierto qualquiera disposicion que mire à Armamentos Navales, pues lo contrario serìa obrar à ciegas en este grave assumpto, que tanto puede interessar la conservacion, y gloria de la Monarchìa, lo que no sucederà teniendo anticipadamente el conocimiento que se assegurarà por estos registros, con el qual podrà su Magestad sacar prontamente los que necessitare para su Armada en las ocasiones que fuere preciso; observando tambien, que vayan alternando por turnos, de modo, que à los que huvieren hecho una campaña, ò viage en los Navìos de su Magestad, no se obligue à navegar, hasta que los que huvieren quedado en sus casas hayan executado otro viage, ò campaña; y serà muy justo tambien, que quando huvieren servido dos, ò tres años à su Magestad, gocen algunos privilegios, como es la essencion de aloxamientos Militares, y de las cargas Concejiles, segun lo practicò tambien el Rey Luis XIV. siendo gracias que no agravan à la Real Hacienda, y à que son acreedores los que por el servicio de su Rey, y de la Patria, se entregan à las grandes fatigas, y peligros de la Mar; y sobre todo conviene, que del tiempo que sirvieren se les pague puntualmente todo su haber, que es el fundamento principal para la conservacion, y prosperidad de las Armas de Mar, y Tierra, pues sin èl se inutiliza, y malogra lastimosamente todo lo que se trabaja, y gasta en las demàs disposiciones; y consequentemente se relaxa la disciplina, y buena orden, se disminuye, y desvanece la Milicia, y para todo en que la Monarchìa sea despreciada, y ultrajada, como destituìda de fuerzas para ofender, y para defenderse, y expuesta à grandes pèrdidas, y otros muchos trabajos.

CAPITULO LXXV.

EXEMPLARES, Y REFLEXIONES sobre los Navìos, que se consideran mas aproposito para los Comercios, y sus escoltas entre España, y las Indias.

ALgunos son de dictamen, de que los Navìos para nuestro Comercio entre España, y las Indias deben ser muy grandes, pretendiendo fundarlo en que lo son tambien los de las Naciones, sobre que se ofrece decir, que las disposiciones regulares para Navegaciones de Comercio, son muy diferentes de las que se dirigen à formar, y mantener Armadas Navales para ayudar à la conquista de Reynos poderosos en la Mar, ò para dàr Batallas en funciones generales de Armada à Armada; y que quando se discurre solamente sobre el modo de hacer segura, y utilmente nuestros Comercios entre estos Reynos, y la America, parece que la proposicion de que nuestros Navìos sean grandes, porque lo son los de los Estrangeros, se debe entender sin desviarse del assumpto principal, aplicandola à los Comboyes, ò Escoltas, y demàs reglas que otras Potencias practìcan en la Navegacion, y Comercios que hacen à las mismas Indias, en que tienen diversas Islas, y espaciosas possessiones; pues si la idèa de crecidos buques fuesse con el fin de disponer para todos tiempos Escoltas, ò Comboyes de Comercio, capaces de contrastar à las Armadas, y Esquadras de Guerra de los Enemigos, ni todas las ganancias del mismo Comercio bastarìan à costearlo; por lo qual las comparaciones, ò exemplos que se proponen imitar, se deben comprehender, y practicar siempre en cosas de la misma especie, y naturaleza, como las disposiciones de un Comercio con las de otro Comercio, y las reglas de un Ar-

Armamento de Guerra, con las de otro Armamento; y pues la materia en que se discurre, mira solo à la disposicion, y seguridad de Comercio, conviene examinar, y explicar como disponen, y practican el suyo las Naciones que navegan, y trafican en las mismas Indias Occidentales, donde lo executamos, como son Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda, que sin duda las desfrutan mucho mas que nosotros, por la maestria, y frequencia con que hacen este Comercio, en que si supiessemos imitarlos, se redimirìan estos Reynos de la despoblacion, y necessidad que padecen.

Es notorio, que sus Navìos Marchantes para aquellas Regiones, son regularmente desde 200. hasta 300. Toneladas, como se està viendo casi todos los dias; y me lo han assegurado personas que han navegado en sus Flotas; y aunque algunos llegan à quinientas, son muy pocos.

Los Navìos de Guerra con que escoltan à los Marchantes, suelen ser de 40. à 50. piezas, y rara vez llegan à tener 60. su numero uno, ù dos, y en algunas pocas ocasiones tres, y en otras ninguno, segun los accidentes de la Guerra, y mas, ò menos peligro, ò seguridad de Enemigos en los Mares que gyran, y con todo esso hacen frequentes viages à la America con ricas Flotas, y Navìos sueltos.

Los Portugueses usaban de ciertas Naves de estraordinaria grandeza, nombradas *Carracas*, empleandolas en el Comercio de la India Oriental, cuya navegacion es mucho mas peligrosa, y dilatada, que la de nuestras Flotas, y Galeones; pero reconociendo en la misma experiencia, assi los inconvenientes de ellas, como las ventajas de los Baxeles medianos, han ido reformando, y extinguiendo los de aquel tamaño.

En Libro, que corre con aceptacion, è impresso en Amsterdàm el año de 1719. en que se trata de las Reglas para construir, y armar Navìos de Guerra, y de Comercio, se incluyen las expressiones siguientes.

,, Es cierto, que, en lo general, los ,, Baxeles de mediano tamaño, y capa- ,, cidad, se manejan mejor en la Mar, ,, que los que son muy grandes; por- ,, el peso de estos, retarda mucho el ,, surco, y suelen tocar frequentemen- ,, te en fondos baxos, y en bancos, de ,, donde dificilmente se buelven à le- ,, vantar, lo que suele causar gran- ,, des inconvenientes, particularmente ,, quando ay prisa.

Pudieran decir algunos, que nuestros Galeones, y Flotas, trayendo mayores riquezas, necessitan mayor resguardo: à que se ofrece responder, que si hemos de dàr nombre de nuestro, (como parece razon) solo à lo que en ellas viene para el Rey, y sus Vassallos, son mas ricas sus Flotas, que las nuestras, porque todo lo que traen las suyas es para ellos; y de lo que conducen las nuestras, apenas nos pertenece, y desfrutamos la quarta parte; y aun esta corta porcion, à pocos dias, ò meses de su arribo à España, se extrahe à los Paìses Estrangeros, particularmente à Francia, Inglaterra, Italia, y Holanda, por cuyas manos suelen gyrar despues considerables porciones à los Dominios de los Turcos, y Moros, como se ha referido yà en otros Capitulos, explicando tambien las riquezas que los Ingleses, los Portugueses, y otros sacan annualmente de las Indias Occidentales, lo que executan con escoltas muy moderadas.

Y pues las Naciones que mejor entienden oy las reglas de la Navegacion, y del Comercio, y saben enriquecerse con èl, y hacerse poderosos, le practican en las mismas Indias con Navìos medianos, assi los Marchantes, como los de Guerra de su Comboy, ò Escolta, no se alcanza porquè se pretende, que el nuestro con las mismas Indias

ſe haga con Baxeles grandes, apartandonos de las reglas experimentadas con que nos combidan los Reynos, que con ellas proſperan; mayormente quando las Leyes, y Pragmaticas de la Recopilacion de las Indias refieren las conſiderables ventajas, que los Navìos medianos tienen para la ſegura, y breve navegacion, y para el miſmo Comercio, practica de los Puertos, y para todo lo demàs, que convenga executar en eſtos dilatados viages, à diferencia de los grandes, cuyos inconvenientes ſe declaran en las miſmas Leyes: à que ſe añade, que en tiempo de Paz con las principales Potencias Maritimas de Europa (como oy la tenemos) no ſe debe rezelar otro rieſgo, que el de algunos Piratas, y Corſarios ſueltos, contra los quales ſe conſidera ſuficiente el reſguardo de dos, tres, y à lo mas quatro Baxeles de 50. à 60. piezas, como ha baſtado en otros tiempos iguales, pues las reglas para las Eſcoltas, y lo demàs del Comercio, en tiempo de tranquilidad, no ſe han de confundir con las que ſe huvieren de practicar en el de la Guerra, porque eſtas ſe deben proporcionar à los accidentes de ella, y à la mas, ò menos diſpoſicion con que los Enemigos ſe hallaren para ofendernos, y hoſtilizarnos en la Mar, reſpecto de que pudieramos tener Guerra con Potencia grande, y no hallarſe eſta con Fuerzas Maritimas, que nos dieſſen cuidado, que no ha muchos ſiglos, que la Inglaterra, aunque Isla, ſe hallaba ſin ellas: lo miſmo ſucedìa à la Francia en los primeros años del Reynado de Luis XIII. con que es preciſo que las medidas, en eſta importancia ſe diſtingan, y ſe arreglen à los tiempos de Paz, y de Guerra, y que durante la miſma Guerra, ſe proporcionen à las diſpoſiciones de los contrarios, que ſi las tuvieren para ofendernos en la Mar, atacando à nueſtras Flotas, y Galeones, entonces ſe podràn regular, y aplicar las providencias correſpondientes; valiendoſe de otros Baxeles mayores de la Armada, para aumentar la Guardia en las Coſtas de Eſpaña, à la ſalida, y à la buelta, ò en la carrera, ſegun pidiere la neceſsidad, pues en ciertas ocaſiones baſtarìa un Baxèl de aumento, en algunas ſe neceſsitarìa de una Eſquadra grande, y en otras, ni eſta ſerìa ſuficiente, como no lo fue la muy poderoſa de Francia, que conduciendo una Flota muy rica à Eſpaña el año de 1702. ſe hallò preciſada à deſviarſe del rumbo de Andalucìa, y ſe malogrò en Vigo, como ſe ſabe, y aun ſe llora; porque una coſa es obedecer à la neceſsidad, que no dexa arbitrio, è ir ocurriendo à los peligros, ſegun la calidad de ellos, y otra diſcurrir, elegir, y eſtablecer de aſsiento regular las mejores diſpoſiciones para uſar de ellas, quando los accidentes eſtraordinarios, y forzoſos no lo impiden, que es à lo que ſe dirige eſte diſcurſo, y en que me parece deberìamos imitar en todo lo poſsible la forma con que, en iguales ocurrencias, lo executan las Naciones mas dieſtras; pues para las contingencias futuras de Enemigos, no es dable preſcribir deſde aora los medios proporcionados, porque ſiempre han de ſer adequados à la naturaleza, y entidad de cada una de las que fueren ſobreviniendo, y ſolo ſe puede, y conviene aplicar la maxima general, que dicta la razon de eſtado, de que ſu Mageſtad, como he expreſſado yà en otra parte, eſtè ſiempre proporcionadamente armado por Mar, y Tierra, ſus Comercios florecientes, el Erario deſempeñado, y con alguna reſerva, y ſobre todo, con Pueblos aliviados, y robuſtos, que ſolo la noticia, y fama eſtendida de eſta prudente conſtitucion del govierno, y reſervadas fuerzas de la Monarchìa para la defenſa, y para los deſagravios, baſtarìa para que las Flotas de ſu Mageſtad navegaſſen ſeguras de Enemigos, y que el Auguſto nom-

bre

bre de su Magestad, y sus Reales Estandartes fuessen por todos, y en todas partes temidos, y respetados; pero si faltassen estas providencias, y que la desprevencion exterior, y la debilidad interna de la Monarchìa los combidasse, y determinasse à despreciarla, y hostilizarla con aparentes motivos, ò mendigados pretextos, leve estorvo serìa para ellos el de que los dos, ò tres Baxeles de la Escolta de nuestros Comercios fuessen de 70. ù 80. Cañones, en lugar de los de 50. 54. ò 60. que considero mas apropòsito, porque contra dos grandes embiaràn, sin dificultad, quatro grandes, y contra quatro grandes, seis, ù ocho iguales à ellos, para darnos siempre la ley; y por lo que mira al inferior riesgo de Piratas, y Corsarios rateros, yà se ha explicado la providencia, que parece suficiente.

Refieren tambien algunos, que nuestros Baxeles no pueden practicar Puertos, que no tengan profundidad considerable, respecto que necessitan mas agua, por no ser planudos como los de los Estrangeros, particularmente los de Holanda; pero si esta Nacion, por siglos enteros, ha sabido, y sabe con estos Navìos planudos lograr muchas victorias, y otras ventajas, y hacer en las quatro partes del Mundo Navegaciones, y Comercios mas estendidos, y utiles que otra Republica, Reyno, ò Monarchìa alguna, surcando quantos Mares, Costas, Barras, Puertos, y Senos se descubrieron à la ingeniosa temeridad de los hombres; no sè què motivo particular podemos tener para no hazer nuestros Comercios con Navìos de igual fabrica, siendo esta la mas adequada, y conveniente à las entradas, y salidas de nuestros mejores Puertos en España, è Indias, para los expressados Comercios.

Parece notable inconsequencia, que al tiempo de la fabrica en la pacifica seguridad de los Astilleros, se aya atendido casi siempre à que los buques sean grandes, à titulo de aumentar su defensa en la Mar, y que quando llega el caso de navegar à las Indias, y ponerla en execucion contra los Enemigos, y los Elementos, se olvide, ò abandone tanto esta misma defensa costosamente acrecentada, que en algunas ocasiones han salido abarrotados, y excessivamente cargados de generos, y frutos, tan indefensos como los Marchantes, y por consequencia expuestos à ser apresados de qualquier Corsario, ò Pirata, y à hundirse à la primera agitacion de la Mar: abuso dañosissimo, introducido en lo antiguo por la codicia de los Comandantes, y otros individuos, contra toda razon, disciplina, ordenes, y leyes, y tolerado, y repetido despues frequentemente por la obstinada infelicidad en las importancias de nuestros Comercios.

CAPITULO LXXVI.

SOBRE EL AUMENTO DE gastos; atrasso en los Armamentos Maritimos, y aprestos de Comercio; descomodidad de la gente de unos, y otros Navìos; y otros inconvenientes que se padecen, por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un mismo Puerto.

LA concurrencia de los Navìos de la Armada, y de los de la Escolta, y Marchantes de los Comercios en un mismo Puerto, como oy sucede en Cadiz, no dexa de tener diversos inconvenientes: el primero es, que al tiempo de los aprestos se embarazan unos à otros, particularmente en lo respectivo à los Calafates, Carpinteros, y demàs gente, que se busca para trabajar en las carenas, y otras obras, que para unos, y otros Baxeles se suelen executar à un mismo tiempo en Invierno, porque regularmente salen,



ò

ò deben salir en la Primavera, dias mas, ò menos, assi los Armamentos de Guerra, como los del Comercio con las Indias; de todo esto resulta crecer los salarios de los Maestros, Oficiales, y demàs Operarios, y el precio de los materiales, que se emplean, y de otras cosas, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Particulares, de que se suele seguir tambien, no alcanzar los Operarios, y materiales para todas las maniobras, retardar mucho los aprestos, y malograr las ocasiones oportunas, assi para las expediciones Militares, como para la salida, y navegacion de las Flotas, y curso del Comercio, cuyas consequencias son aun mas dañosas, que las de mayor coste en los aprestos, y provisiones.

El segundo es, que alistandose la Marinerìa à un mismo tiempo, y parage para unos, y otros Baxeles, y Embarcaciones Marchantes, se dexa rogar mas, y se encarece, haviendo muchos que la buscan, y combidan, lo que dificulta, y hace mas costosa su recluta, ò leva, ò dà motivo para que se haga por fuerza, y vaya violenta, de cuyos accidentes suele resultar tambien mayor dilacion en los aprestos, y en las salidas.

El tercero es, que si el cuidado, y peso de aprestar una Armada Naval, recae en un Ministro, al mismo tiempo que la tarea, y atencion de despachar, ò recibir una Flota, ò Galeones, parece moralmente impracticable, que à una, y otra obligacion pueda vigilar, y proveer con la exactitud, y brevedad, que conviene al Real servicio, y à la Causa publica, por mas que el zelo, actividad, y destreza del que tuviere estos encargos, se esmeren en el desempeño; y aunque se quiera ocurrir à esto, nombrando dos Ministros, uno para cada incunvencia, independientes, y con igual jurisdiccion en una misma Ciudad, y Puerto; de esta misma disposicion, è igualdad nacerian competencias, y otros embarazos, que atrassassen el Real servicio, y fatigassen à su Magestad.

El quarto es, que donde reside un gran Comercio, ay mucho Pueblo; donde mucho Pueblo, gran consumo de viveres, y de otras cosas; y donde gran consumo, precios mas crecidos, porque no bastando para abastecerse lo que sobra à los Lugares circunvecinos, es preciso que se conduzcan de mucho mas lexos; con que repitiendose, y creciendo el gasto, assi en los portes, como en las muchas manos por donde passan, es consequente lo subido, y costoso de los precios, quando llegan adonde se venden, cuyo inconveniente suele agravarse mas en Ciudades grandes, que no estàn en el centro, ò cercanìa de abundantes campos, de cuyas ventajas carece Cadiz, situada en la punta de un promontorio arenisco, y desviado de terrenos fertiles; y si los frutos la vinieren por Mar, tampoco se escusarà el aumento en los precios, por las razones que se dexan considerar, mayormente estando Cadiz sujeta tambien à esperar, y recibir de fuera, y de parage distante, hasta el agua; y aun por esta razon tiene su Magestad dispuesto, que à los Soldados de su Guarnicion se dè con el prè un quarto mas al dia, para que puedan pagar el gasto del transporte de este preciso alimento.

Siendo, pues, inevitable el subido precio en los frutos, en los alojamientos, y en otras cosas en Cadiz, mientras con el gran Comercio reside alli mucha gente, lo es tambien el perjuicio de la Real Hacienda, por el mayor gasto en las carenas, y demàs obras, y en los considerables abastos que se hacen para las navegaciones, lo que assimismo incomoda mucho à los Oficiales, y Soldados de la Guarnicion, como tambien à los de la Armada, y Marineros de ella; pues los sueldos que tienen, aunque los reciban puntualmen-

mente ; nunca les pueden alcanzar para vivir con la precisa decencia, y comodidad ; siendo cierto, que en otras muchas Plazas de España se mantendria mejor un Oficial con 500. escudos, que en Cadiz con mil, y à proporcion el Soldado, y el Marinero, de que resulta el perjuicio alternativo de haver de cargar la Real Hacienda, aumentandoles los sueldos, y el prè, ò dexarlos padecer en la necessidad, además de los otros inconvenientes que se han referido.

El Gran Rey Luis XIV. tenìa muchos, y buenos Puertos en las Costas del Occeano, y los mas de ellos con gran Pueblo, y Comercio de Mar ; pero para el apresto, deposito, è invernadas de su Armada del Occeano, eligiò, y mejorò à Brest, donde era cortissimo el Comercio que se hacìa, y no crecido su Pueblo, y donde por esta razon hallarìa mayor desembarazo, y mas promptitud en los aprestos, considerables ahorros en las compras, y demàs gastos, que causa una Armada grande, y mucha conveniencia los Oficiales, Soldados, y Marineros de ella, para su manutencion, alojamiento, y lo demàs que necessitassen.

Aunque en el Puerto de Rochefort se aprestaban tambien algunos Baxeles de Guerra, no era tanto, con motivo de bolver à invernar en èl, quanto con ocasion de fabricarse muchos en los buenos Astilleros, y comodidad de materiales, que havia allì, donde el Comercio es tambien muy inferior al que desfrutan otras Ciudades en aquellas Costas.

Passando al Mediterraneo, se registran, entre otros Puertos, los dos afamados de Tolòn, y de Marsella, que tienen su assiento en las Costas de la fertilissima Provenza, distante el uno del otro ocho, ò nueve leguas solamente, y que con iguales ventajas combidan al Comercio interior, y exterior del Reyno ; y con todo esto vemos, que dexò, y favoreciò à Marsella para Emporio del trafico de Levante, y de otras partes, con la residencia del Consulado, que aùn se mantiene en aquella Ciudad, y à Tolòn solo para deposito, invernadas, y apresto de su segunda Armada Naval, dexando assi separado lo uno de lo otro, por las mismas razones que tendria para practicarlo en el Occeano, sin que se pueda decir, que en Brest, y Tolòn hallò Puertos capaces, y seguros, y se valiò de ellos para sus Armadas, pues los mejorò, y mudò tanto, reduciendo en espaciosos parages la Mar en Tierra, y la Tierra en Mar, y con otras obras superiores, que se assegura haverle costado tantos millones de pesos, como si de nuevo huviesse erigido, y perfeccionado estos Puertos ; y si en estas Ciudades se aumentò algo la poblacion, no se debe atribuir à influxo, ò efecto natural de los Comercios, ò à auxilio dado para ellos ; sì solo al establecimiento de muchos Oficios, y Operarios, que la precision, y utilidad de trabajar en los Navìos, y en sus provisiones conduxo à ellas ; à la concurrencia de Generales, Oficiales, y demàs gente de la Armada ; y à los millones de dinero, que por uno, y otro motivo se expendìan, como se dexa considerar ; pues oì decir en Tolòn al Intendente de aquella Marina Monsieur de Vauvrè, que la dotacion regular del Armamento Maritimo de su Amo, durante la Guerra, que feneciò por la Paz de Risvick, era de 18. millones de libras al año, que segun el valor de entonces, correspondìan à nueve millones de escudos de vellon, con poca diferencia.

Aunque el Puerto de Marsella era invernadero de las Galeras de Francia, como lo es oy, no causaban embarazo considerable al Comercio, assi por ser de muy inferior trabajo, y gasto el apresto de ellas, como por componerse la mayor parte de sus tripulacio-

nes de gente forzada, que vive dentro de las mismas Galeras, y con el alimento escaso, y comun que se sabe; además, que mientras están en el Puerto suelen trabajar los mas de ellos continuamente en la fabrica de Xarcia, y de otros aparejos para las mismas Galeras, y Navìos de la Armada, y en otras diversas maniobras con que se comercia.

A la importancia de tener sus Armas Maritimas separadas, y libres del gran concurso, carestìa, y embarazo de los Comercios, no solo atendió en la distinta eleccion de Puertos, y demàs disposiciones primitivas, sino que todas las que se siguieron, durante su felìz, y dilatado Reynado, fueron conformes à esta maxima, cuidando siempre de que en los que havia destinado para el deposito, y apresto de sus Fuerzas Navales, no cargassen mucho los Comercios, al mismo tiempo que los fomentaba en otras Ciudades, como se prueba tambien por el contexto de los muchos Edictos, ò Cedulas que he visto, y estàn recopilados en sus libros sobre reglamentos, y providencias de los Comercios en aquel Reyno.

CAPITULO LXXVII.

SE APUNTAN LOS GRANDES, y especiales beneficios, que su Mageſtad puede desfrutar hasta de los Baxeles, que por su vejèz, ò defectos fueren de poco servicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà en la forma, y para los fines que se explicaràn.

ANtes de dàr fin à los Capitulos que tratan de Marina, debo hacer presente el gran beneficio que su Mageſtad puede lograr, aun en los casos que convenga deshacerse de algunos de sus Navìos, existentes en los Puertos, y Mares de España, que por su vejèz, ò defectos estuvieren de poco servicio; pues dando la disposicion conveniente para que en cada Flota vaya uno, ù dos al travès, cargado de generos, y frutos de Particulares, se conseguirà, que despues de suplidos los costos del apresto, y viage con el producto de los fletes, sobre porcion considerable para ayuda de reemplazar otros Vasos nuevos.

A esto se añade, que desbaratandose los referidos Navìos en las Indias, como se practica quando salen de España, con orden de echarlos al travès, en llegando allà podràn servir para los Vasos que se fabricaren por quenta del Erario, assi la Xarcia, y el Velamen, como la Artillerìa, Armas, Municiones, y demàs pertrechos de Guerra, con los que enteramente se puede armar otro nuevo de su porte; pero no valiendose de esta providencia, serìa preciso fuessen de España estos efectos à mucha costa, assi por el peso, como por el volumen, y dirigiendolos en la forma expressada, ahorrarà la Real Hacienda muchas cantidades, que consumirìa en fletes, si se conduxeran en Navìos de Particulares; y si en los proprios, dexarìa de percibir el importe de los fletes de las mercaderìas que ocuparìan el buque de las expressadas armas, municiones, pertrechos, y demàs cosas.

Para los mismos fines se aprovecha tambien toda la pernerìa, clavazòn, y demàs herrages, que en aquellas Provincias tienen mucho valor, siendo los materiales mas costosos para las fabricas; de modo, que executandose los desbaratos de los Baxeles con economìa, y buena disposicion, desfrutará su Mageſtad conveniencia grande para costear los nuevos, por ser tan utiles los Navìos al travès, que parecen increìbles los abanzos, y ganancias que producen; pero esta verdad se halla acreditada, no solamente con las experiencias de los Navìos de su Mageſtad, quando se han dirigido

con

con las buenas reglas que conviene, sino tambien con las de los Particulares, que lo han executado en algunas ocasiones, precediendo licencia de su Mageſtad, con juſtificacion de los motivos, en que hallan tan gran beneficio, que si huvieſſe facilidad en conſeguir eſte genero de permiſſos, serìan poquiſsimos los que dexaſſen de solicitarle para practicarlo aun con Navìos que fueſſen de buen ſervicio.

En lo reſpectivo à los Baxeles del Rey, que por las expreſſadas razones fueſſen al travès, tendrìa tambien su Mageſtad el gran beneficio de que los Oficiales, y tripulaciones de ellos sirvieſſen para conducir à Eſpaña los que se huvieſſen conſtruìdo, y apreſtado en aquellos Aſtilleros, sin mas gaſto que el de medio viage; y quando no huvieſſe Navìos que traher, servirìan para reemplazar la gente que huvieſſe faltado de las tripulaciones en los de Guerra, que huvieſſen ido allà con Flotas, y Galeones; debiendo expreſſar tambien, que ſegun el concepto de personas inteligentes, se podrìa eſperar, que manejando eſtas coſas con economìa, y juntando todas las ganancias, y demàs beneficios que pueden reſultar de los Navìos que fueſſen al travès, alcanzaſſe su importe à coſtear la conſtruccion, y apreſto de otros tantos Vaſos nuevos de igual buque, y armamento. O felìz diſpoſicion de Monarchìa! pues haſta lo insenſible, que por su vejèz, y defecto se suele deſpreciar, como inutil en otras Regiones, produce sazonados renuevos en los Dominios de su Mageſtad; pudiendoſe decir, que à sus ultimos gyros renace su ſubſtancia de sus proprios deshechos fragmentos: aſsi supieramos aprovecharnos de tan superiores beneficios de la Divina Providencia, reuniendoſe los animos, y los esfuerzos de todos, y dirigiendolos unicamente al mayor ſervicio del Rey, y al bien univerſal de la Patria.

CAPITULO LXXVIII.

***SE PROCURA DESVANECER** la errada, y perjudicial inteligencia en que se hallan algunos, sobre las regulaciones de los derechos de entrada, y salida en el Reyno; y se explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo exceſsivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nueſtras Manufacturas, y Comercios.*

EN los trece ultimos Capitulos, que se conſideran mixtos de Marina, y Comercio, me he eſtendido mas de lo que creì quando empezè à tratar de eſta importancia, lo que se debe atribuir à lo vaſto de ella; pues aunque son largos los diſcurſos con que he procurado esforzar su adelantamiento, pareceràn sucintos sin duda, si se comparan con la gravedad del aſſumpto, y las muchas partes de que se compone, capaces de admitir todavia utilmente otras diverſas reflexiones; pero haviendo explicado yà las que he eſtimado mas conducentes al mayor progreſſo de eſta materia, bolverè à tratar de los puntos que meramente son de Comercio, para que vayan ſiempre hermanadas eſtas dos importancias, que merecen igual atencion, no pudiendo prevalecer la una sin el auxilio reciproco de la otra.

Entre la variedad de dictamenes que he oìdo sobre la regulacion de los derechos de entrada, y salida, como sucede caſi en todas las diſpoſiciones de Govierno, he obſervado, que algunos Miniſtros, y otros en sus eſcritos, y converſaciones apoyan la errada maxima, de que en todo lo que huvieſſe de salir del Reyno sean subidos los derechos, por ser los Eſtrangeros los que los pagan; y que al contrario han de ser moderados los derechos de lo que vinieſſe de fuera, por-

que son los Vassallos de su Magestad los que los han de satisfacer.

Confiesso, que al oirlo me he compadecido mucho de los que siguen tan lastimosa idèa, porque estando assegurado de su zelo, y sana intencion, se puede atribuir solo à que, con corto examen, se dexan persuadir de algun viso de conveniencia, que se manifiesta en la superficie de esta falàz proposicion, sin penetrar el grande engaño, è infaustas consequencias que incluye; pues si esta regla se intentasse indiferentemente, como se propone, sin hacer distincion entre los compuestos, y los materiales, ni cautelarla con otras prudentes advertencias, bastarìa su practica, aun por pocos años, para acabar de destruirnos, en tanto grado, que aun aplicando despues todos los remedios mas eficaces, podiamos desconfiar de la convalecencia, à lo menos por dilatado tiempo; pues el establecer crecidos derechos à la extraccion de los texidos, y demàs compuestos de estos Reynos, serìa lo mismo que ordenar, y conseguir que no saliessen; y no extrahiendolos, no solamente no causarìan derechos algunos, sino que se impossibilitarìa el restablecimiento, que tanto nos importa, de las Manufacturas de España, por ser esta la principal providencia en que se ha de vincular la restauracion de la Monarchìa. Los graves inconvenientes de esta maxima son tan notorios en el Mundo, que la Francia, Inglaterra, y Holanda, y otros Reynos, y Estados bien governados, y que prosperan con el Comercio, huyen de ella, y executan lo contrario; pues dexan extraher sus compuestos, cobrando derechos tan moderados, que en algunos generos no llegan à uno por ciento, como lo he explicado yà en otros Capitulos.

Si la extraccion de los Vinos, y de otros frutos en los años que nos sobran, como sucede frequentemente, se practicasse tambien con la citada regla general de cobrar muy crecidos derechos, se impossibilitarìa assimismo su saca, y los Estrangeros del Norte, que lo necessitan, lo irìan à buscar, en mayor cantidad que hasta aqui, à Francia, Portugal, è Italia, en cuyos Estados se aumentarìan las Viñas, y otros frutos; pero en las Andalucìas, Murcia, Valencia, Cataluña, y Galicia, se hallarìan precisados à abandonar el cultivo, y beneficio de gran parte de estos frutos, con pèrdida absoluta de muchos Cosecheros, ademàs de la que el Erario, y el Reyno en general padecerìan, faltandoles el considerable valor de la extraccion de ellos, yà se considere en dinero physico, ò yà en los mismos frutos, para permutar alguna parte de lo que nos trahen de fuera; y en fin, si no obstante imponer grandes derechos en generos, ò frutos, se pudiesse esperar la extraccion de ellos, bastarìa la venta, y saca de la Sal à precio subido para enriquecer la Real Hacienda, sin necessitar de otra renta alguna; pues siendo esta especie como un manantial casi inagotable, que con poquissimo trabajo, y gasto se adquiere con excessiva abundancia, y de universal, y casi indispensable consumo en el Mundo, no hai duda, que con imponer dos, ò tres doblones en la saca de cada fanega, producirìa bastantes millones para quanto se necessitasse; pero lo que resultarìa de semejante establecimiento, es, que no se sacarìa de España ni un Modin de Sal, y que las Naciones que la necessitan, la buscarìan en Francia, en Sicilia, en Portugal, y en otras partes donde la hai muy buena; por lo qual, assi en la extraccion de esta especie, como de otras, se han de regular los derechos con una prudente consideracion à la necessidad que pueden tener los Estrangeros, y à evitar el riesgo de que lo saquen de otros Reynos, excluyendo los de España.

Aun-

Aunque se consideran muy grandes los daños, que se nos seguirìan de la practica indiferente de tan mal entendida idea en la extraccion, serìan aun mayores los que padeceriamos, si en los generos, y compuestos de fuera se estableciesse la propuesta maxima de baxar los derechos con el aparente, y engañoso sobrescrito de ser los Vassallos de su Magestad los que los pagan, pues con semejante franquicia, ò excessiva moderacion, se acabarìan de llenar estos Reynos de texidos, y otros compuestos Estrangeros, y con su valor nos sacarìan tambien el poco dinero, que nos han dexado, sin perdonar, ni el vellon, y serìa consequente la pèrdida de los limitados Telares, que se conservan todavia en Segovia, Toledo, Sevilla, Granada, Valencia, y otras partes; y à este nocivo abandono se seguirìa absolutamente el olvido de estas Artes, que es à quanto podrìa llegar nuestro infortunio, pues à la gravedad del daño, se añadirìa el desconsuelo de no poder esperar el remedio, faltandonos los principios para cultivarle, à lo menos en muchos años.

Sin embargo de ser muy manifiestos estos inconvenientes, y comprehensibles à qualquiera que haga alguna reflexion, à fin de no incurrir nunca en semejante absurdo, me ha parecido expressar, que todas las demàs Potencias donde florece el Comercio, y no le malogran como nosotros, observan tambien en esto una regla enteramente contraria à esta; pues à la entrada de los compuestos de otros Reynos establecen crecidissimos derechos, con el fin de que se introduzcan pocos, sin incurrir en la falsa doctrina de que sean moderados, por haverlos de pagar sus proprios subditos; y al contrario, son cortissimos, y à veces ningunos, los derechos en la extraccion de los compuestos, aunque se ayan de satisfacer por los Estrangeros, à fin de facilitar mas la saca de ellos, teniendo siempre muy à la vista, que quanto excedieren los generos, que se extrahen de un Reyno à los que se introducen, tanto mas dinero entrarà, y se retendrà en èl; y de lo contrario se seguirà precisamente la miseria, despoblacion, y ruìna del Estado; y mereciendo mas dilatado discurso la regulacion de estos derechos de entrada, y salida, assi de los compuestos, como de los materiales, lo explicarè en otros Capitulos con la distincion possible.

En la Condicion 37. de la Escritura de Millones de 28. de Agosto de 1619. en la 34. de la Escritura de 18. de Julio de 1650. y en otros instrumentos de los mismos Servicios de Millones, pidieron los Reynos, y estipularon con los Reyes nuestros Señores: *Que no puedan entrar en España Sedas algunas de otros Reynos, en madejas, ni torcidas; y que si fuere la Real voluntad, que entrassen las referidas Sedas, fuessen labradas en texidos, telas, y passamanos de buena Seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, y medias sedas, &c.*

Esta maxima es tan opuesta tambien à las reglas naturales, y convenientes de un Comercio util, como lo he referido, y lo repetirè con mas extension en otros Capitulos, aunque considero, que en lo particular de los inconvenientes, que tendrìa la practica de esta equivocada Condicion, hai poco que añadir à lo que el Doctor Don Sancho de Moncada, citado yà en el Capitulo 3. dixo, y exclamò al oìr esta dañosa idea en su origen, el qual en el cap. 9. disc. 1. de su Restauracion Politica de España se explica assi:

Pero à todo esto se opone la Condicion 37. del Servicio de Millones de este año de 1619. suplicando à V. Magestad, no consienta entrar Seda en mazo, ni en torcidos, porque se gaste la que se cria en Granada, Murcia, y Valencia, sinò que entre texida. O juicios de Dios! por què vias

vias quiere nuestro Señor castigar à la misera España! O ceguedad! Respondo, que V. Magestad no consienta la dicha Condicion. Lo primero, porque todos los daños que en ella se representan à V. Magestad con verdad, no resultan de entrar Sedas, sino de traer texidos, porque se gastan los Estrangeros, y no se texe yà en España, y assi no se gasta la madeja, como se vè al ojo, y ay experiencia, que se solìa gastar quando se texìa en España. Lo segundo, porque introduciendo el Comercio en la forma que dirè en el cap. 18. *se gastaràn todos los materiales que se crian en España, y quantos vinieren de fuera, considerando mucho lo que dirè en el Capitulo* 12. *que fue de igual valor en la Matrona que alaba Salomon, comprar la lana (aqui entra todo material) como vender la tela. Y lo tercero, porque mas sujetas estàn las telas à ser de materiales podridos, y ser falsas, que los materiales, que mientras mas crudos han andado por menos manos falsificadoras, y mejor se averigua, que una hebra de Seda està podrida, que se averigua que lo està el Terciopelo, que no se quiebra tan facilmente.*

Para manifestar mas nuestros descuidos en las dependencias del Comercio, aun en lo interior del Reyno, en grave perjuicio de nuestras manufacturas, y de la extraccion de los compuestos, introducirè aqui la noticia segura, que, tocante à las Sedas de Granada, incluye un testimonio original, que està en mi poder, y es como se sigue.

,, Por los Libros de la Razon de la ,, Real Aduana de la Renta de la Seda ,, de esta Ciudad de Granada, y su Pro- ,, vincia, que corren à nuestro cargo, ,, como registros de ella, parece, que ,, los derechos que tiene de punto fixo ,, cada libra de Seda de las comprehen- ,, didas en los encabezamientos, y ,, arrendamientos de esta dicha Provin- ,, cia, son 14. reales, y 26. maravedìs ,, de vellon; los 302. maravedìs de ,, ellos, por el alcavala; 104. marave- ,, dìs, por los cientos; ocho marave- ,, dìs, por el tartil; 68. maravedìs, por ,, el arbitrio; quatro maravedìs y me- ,, dio, por las Torres de la Mar; y los ,, 15. maravedìs y medio restantes, por ,, el derecho del Jeliz, que todos com- ,, ponen 502. maravedìs, que hacen los ,, expressados 14. reales, y 26. marave- ,, dìs, à los quales se añade el derecho ,, del diezmo, que este sube, y baxa, ,, segun el mas, ò menos precio, y oy, ,, importa dos reales, y 24. maravedìs, ,, considerando el precio de la Seda al ,, de 42. reales por libra, debiendose ,, entender, que para el ajuste del diez- ,, mo se baxan primeramente 15. rea- ,, les, que estos se consideran por los ,, derechos del punto fixo, sin la dife- ,, rencia de los ocho maravedìs, por ser ,, esta la practica, y en esta forma que- ,, da reducido el diezmo à los expres- ,, sados dos reales, y 24. maravedìs, ,, sacandolo solamente de los 27. rea- ,, les que quedan liquidos, hecha la ,, referida baxa, de forma, que todos ,, los derechos que oy tiene cada libra ,, de Seda de encabezamiento, ò arren- ,, damientos, montan 17. reales, y 16. ,, maravedìs de vellon; y para que ,, conste, y en virtud de orden del se- ,, ñor Intendente General de esta Pro- ,, vincia, damos la presente en Grana- ,, da en 24. de Diciembre de 1720. ,, años. D. Agustin de Otañez y Eche- ,, verrìa. Don Eusebio Raygadas.

Por esta certificacion consta, que valiendo 27. reales la libra de Seda, quando no se le han cargado los derechos, paga por ellos 17. reales, y 16. maravedìs, aun antes de texerla, lo que corresponde à mas de 60. por 100. de su valor; cuyo excessivo gravamen, y funestas consequencias, se pueden inferir de la noticia desnuda del mismo hecho, sin que necessiten de mas explicacion, ò comento; y nos quexamos de que han descaecido nuestras manufacturas; y algunos, sin hacerse cargo de que se han destruìdo por impedimentos establecidos imprudentemen-

men-

mente por nosotros mismos, en esto, y en otras cosas, al mismo tiempo que las Naciones fomentan las suyas con los auxilios yà referidos, quieren persuadir, que en España no ay ingenio, gente, ni lo demàs necessario para muchas, y buenas maniobras de Sedas, y Lanas, como si las experiencias de muchos años no nos manifestassen lo contrario, particularmente en Granada, y Sevilla, donde consta, que en tiempos antiguos se fabricaban muy primorosos texidos de Seda, y otros generos, y que en las dos Ciudades passaban de 24ŋ. los Telares que enriquecìan à sus habitadores, y à los de sus Reynados, y otras Provincias de España; y es notorio tambien, que oy no llegan à mil los que ay en ambas Capitales; lo que no se debe estrañar, à vista de los mencionados excessivos derechos que pagan las Sedas, y los que se añaden, y satisfacen despues de texidas, aun sin los que pagarìan, si su excessivo precio diesse lugar à extraherlos para Reynos estraños, como conviniera; fuera de que sigue tambien de este hecho el menoscabo de las Rentas Reales, pues si de 24ŋ. Telares que havìa, no han quedado mas de mil, es evidente, que estos, sin embargo de los crecidos derechos, no pueden contribuir tantos como los 24ŋ. moderadamente.

CAPITULO LXXIX.

SE EXPLICAN ALGUNOS desaciertos, y abusos en nuestras Aduanas, y particularmente en la de Cadiz, muy dañosos à nuestras manufacturas, y Comercios, y favorables à los de otras Naciones.

ADemàs de las dos perjudiciales disposiciones referidas en el ultimo Capitulo, he apuntado en otros, algunos inconvenientes que en nuestras Aduanas se padecen, contrarias enteramente al Comercio, yà por abusos introducidos, yà por desaciertos en nuestras disposiciones; y considerando precisa la especificacion, à lo menos de los principales, para que en los discursos siguientes se pueda fundar, y comprehender mejor el remedio, que se propusiere, lo executaré en este Capitulo, y en los siguientes.

Comprehendo, que assi la destruccion de nuestras manufacturas, como el atrasso de nuestros Comercios, proceden principalmente, no solo de la mala regulacion de nuestros Aranceles, para los derechos de entrada, y salida; sino tambien de las considerables gracias que en Cadiz, y en otras partes se han concedido, y se toleran à los compuestos, que vienen de fuera, assi en el señalamiento de los derechos, como en los aforos; cuyos abusos se aumentaron mucho para nuestra infelicidad, en tiempo de los arrendamientos de Don Francisco Eminente, y permanecen oy con gran daño de la Real Hazienda, y aun con mayor perjuicio de las manufacturas, y Comercio de España, particularmente en Cadiz, pues me hallo con informes originales, y seguros de que ay muchos generos de fuera, que en la entrada no vienen à pagar mas de 4. ù 5. por 100. de su valor, y otros ni el 3. por 100. por causa de las gracias, que se les hacen, assi en los derechos, como en el aforo, ò valuacion, contraviniendo à los Reales establecimientos, segun los quales parece, que deberìan satisfacer un 15. por 100. de su riguroso valor.

Esta gran conveniencia logran los Estrangeros para la introduccion de sus mercaderìas en estos Reynos, assi en lo respectivo à las que se consumen en ellos, como para las que se conducen despues à nuestras Indias; al mismo tiempo, que nuestros fatales desaciertos, ò nuestra gran ceguedad en las importancias del Comercio, dificultan, si yà no impossibilitan el passo, y despacho de nuestros texidos, y de-

demàs compueſtos, eſpecialmente ſu trafico en Flotas, Galeones, y Navìos de Regiſtro; ſiendo evidente, que qualeſquiera Sedas labradas, y otros generos que ſe tranſporten de Toledo, de Cordova, de Granada, y de otros parages de Eſpaña, pagan, al paſſar por Xerèz, y otras partes del Reynado de Sevilla, y à la entrada en Cadiz, tan crecidos derechos, que llegan à 10. y 12. por 100. quando los de los Eſtrangeros entran en Cadiz para Eſpaña, y para las Indias, ſatisfaciendo ſolamente un dos, tres, ò quatro por ciento, y eſto, aun deſpues de las acertadas, y repetidas ordenes que el Rey nueſtro Señor tiene dadas, para que todos los generos, y frutos de Eſpaña ſe puedan tranſportar libremente de unas Provincias à otras dentro de ſu continente, ſin pagar derechos: à viſta de tan gran deſacierto, quien creerà, que ſon Vaſſallos del Rey los que han reglado ſemejantes Aranceles, ò conſentido abuſos tan dañoſos para noſotros miſmos? pues ſe oponen diametralmente al deſpacho, y comercio de nueſtros generos, y auxilian mucho al de los Eſtrangeros: mas parecen diſpoſiciones de nueſtros emulos, executadas con abſoluta libertad, y como quien impone duras leyes à ſus eſclavos, que providencias de un Govierno ſoberanamente libre, y abſoluto, en diſcurrir, y eſtablecer las prudentes, y juſtas reglas de la conſervacion, y proſperidad de una Monarchìa.

Se me ha aſſegurado tambien, que aunque al Cacao, y Azucar, generos de la America, que vienen por mano de Eſtrangeros, eſtàn ſeñalados iguales, ò mayores derechos, que à los que ſe trahen por mano de Eſpañoles, pagan eſtos mas que aquellos, por las conſiderables gracias, que en los aforos, y en los derechos ſe hacen à los Eſtrangeros, pues una caxa, ò fardo, que contenga ſeis arrobas, apenas ſe la conſidera por tres, por lo que abuſan los Miniſtros de la Aduana; de cuyo arbitrio, y fines particulares eſtà pendiente eſte ſupueſto, ò conſideracion de lo que incluye; lo que no ſucede con lo que los Eſpañoles trahen de Indias, porque aſsi la calidad, como la cantidad, viene declarado debaxo de un riguroſo regiſtro, à cuyo tenor ſe hace en Cadiz, aſsi el recibo, como la regulacion de los derechos, con que los pagan por entero; por cuya cauſa no pueden muchas veces vender eſtos, y otros generos al miſmo precio, que los Eſtrangeros, que han logrado el beneficio yà referido, ademàs de los que gozan en los fletes, y derechos de Toneladas, en que favorecen tanto ſu navegacion, y comercio, particularmente los Holandeſes, que como ſe ha apuntado yà en otra parte, conſta por ſus libros, que un Navìo ſuyo que và à la Isla de Curazao, y à la Colonia de Suriñan, en la Coſta de Tierra-Firme, paga ſolamente cinco reales de plata por el derecho de cada Tonelada à la ida, y otro tanto à la buelta, ſiendo tambien moderadiſsimo lo que ſatisfacen las mercaderìas que ſe trafican; pero los Navìos de nueſtras Flotas, y Galeones ſuelen pagar haſta 30. y 40. peſos por Tonelada, y poco menos los de Regiſtro, ſobre cuyo aſſumpto me explicarè mas quando ſe trate del Comercio entre Eſpaña, y las Indias; pero no omitirè aqui, que con eſtos, y otros exorbitantes derechos, que hacen ſubir conſiderablemente el precio de las coſas, agravamos, y maltratamos tanto el Comercio, que huyendo de nueſtros rigores, ha paſſado à la ſuave acogida de los Eſtrangeros, en quienes prevalece, y ſe mantendrà mientras duraren nueſtras inadvertidas diſpoſiciones; y bolviendo à la deſorden de los derechos de entrada, lo acredita tambien un libro Francès, intitulado: *El Perfecto Negociante*, eſcrito por Jacobo Sabari, y que por la grande aproba-

cion

cion que ha merecido dentro, y fuera de aquel Reyno, se ha impresso siete veces con ampliaciones, siendo la ultima edicion que he visto del año de 1713. pues refiriendose en este Libro los derechos que las mercaderìas Francesas pagan à la entrada en Cadiz, dice, que por una pieza de Terciopelo de 40. varas Castellanas se satisfacen dos pesos y medio; y considerando, que toda la pieza vale 140. pesos, à razon de tres pesos y medio la vara, no corresponde este derecho ni à dos y medio por ciento, lo qual parece se executaba desde antes de los años de 1675. que es quando la primera impression de este Libro saliò à luz; y no me hace novedad la noticia que incluye, pues se sabe, que siendo yà entonces Arrendador de aquellas Aduanas el expressado Eminente, yà fuesse por fines particulares (y quizàs à influxos, y diligencias ilicitas de las Potencias èmulas de la Monarchìa, conspiradas à destruir las Manufacturas, y el Comercio de España) baxò considerablemente los derechos de todos los texidos Estrangeros, que se desembarcaban en Cadiz con destino para la America, y à estos Reynos, buscando abusivamente sus mayores ganancias en los generos Estrangeros, que, con este atractivo, entraban en mayor cantidad, sin condolerse del daño publico que resultaba, assi por la mayor suma de caudales que nos sacaban las Naciones, respectivamente al valor de sus mercaderìas, como porque llenando con ellas à estos Reynos para el proprio consumo, y el de las Indias, y pudiendolas vender mas baratas en una, y otra parte por lo moderado de los derechos, se suspendiò el despacho de los generos proprios, que, estando siempre muy cargados de diversas contribuciones antes, y despues de texidos, y especialmente en la salida por las Aduanas, no hallaban consumo para dentro, ni fuera de España; à que, como consequencia inevitable, se siguiò la destruccion de ellas, siendo la Ciudad de Sevilla, como mas proxima, y de mayor numero de maniobras, la que primero, y en mayor grado padeciò este trabajo.

Este abuso, por nuestra desgracia, se arraygò tanto, que todavia persiste en Cadiz casi en el mismo pie, y con universal daño de toda España; pues se le debe considerar por el principal origen, y causa de que los 16U. Telares de Seda, Lana, Oro, y Plata, que se contaban en Sevilla, se hallen oy reducidos à menos de 300. y que con igual lastima continùe la ruina, que resultò tambien en las Manufacturas de Granada, Cordova, Segovia, Toledo, y otras de estos Reynos.

En algunas ocasiones se ha hecho presente à su Magestad parte de los inconvenientes, que resultaban de los desordenes de la Aduana en Cadiz, con la expresion de lo poco que producìa al respecto de lo mucho que de fuera entraba en aquella Ciudad; cuyo valor, segun concepto de Negociantes practicos, passa de quince millones de pesos al año, uno con otro, los quales si pagassen los derechos siquiera à razon de 10. por 100. que son las dos tercias partes de los que por Aranceles se hallan establecidos casi en todas las Aduanas, producirìan millon y medio de pesos; pero se sabe, que la Real Hacienda no utiliza ni la tercera parte de esta suma en los derechos de lo que viene de fuera; y aunque por consequencia malogra el Rey mas de un millon de pesos en aquella sola Aduana, que es una pèrdida crecidissima, aun es mayor el daño, que por este desorden recibimos en las Manufacturas, y Comercio de España, y de las Indias, como lo he explicado en este, y otros Capitulos: El año de 1711. se pensò en remediar este gran-

de abuso, pero no tuvo efecto, yà fuesse por no ser oportuno aquel tiempo para curar males tan arraygados, yà por la lentitud con que en una dilatada Monarchìa se examinan, y determinan los negocios, que necessitan de larga, y laboriosa especulacion, yà por algunas contradiciones que padeciò la proposicion, como sucede casi siempre, quando se trata de semejantes providencias; pues se alegò, y representò, *que haviendo lo excessivo de los derechos ocasionado los fraudes, y considerando lo dificultoso del remedio por entonces, se tomò la providencia de que, sin hacer novedad en lo formal, y nombre de los derechos, se tolerasse en ellos tal gracia, que bastasse à evitar el daño, por lo qual se cobraba à la entrada de los generos desde* 3. *hasta* 6. *por* 100. *ademàs de las gracias, que se les hacìa en el aforo de los generos, que siempre es menos que su valor, de modo, que la efectiva exaccion de estos derechos corresponderìa solamente desde* 2. *hasta* 4. *ù* 5. *por* 100. *de su rigoroso valor*; pero como aquellas Aduanas han estado arrendadas en la Casa de Eminente por dilatados años, es natural, que estas baxas, y gracias procediessen de los artificios, y fines particulares de los Dueños, y Administradores de la Renta, como se ha prevenido en otras partes, y no de providencias de la Corte; pareciendo tambien, que no podia haver fraudes tan grandes, y tan frequentes, que no se pudiessen remediar, ò à lo menos moderar, sin dàr en otro extremo aun de mayor inconveniente, como es el de baxar los derechos desde 15. hasta 2. y 4. por 100. lo que, en mi entender, es mayor fraude, y daño, que el de que la mitad de las mercaderìas se introduxessen por alto, huyendo lo crecido de los derechos; y aun quando en aquellos tiempos no se huviessen podido obviar los fraudes, observando con el debido rigor las leyes penales, y demàs disposiciones establecidas, por ser en gran numero los metedores, y muy poderosos por sì, y por sus Protectores; es constante, que su numero es oy muy inferior, y està mas corregida su audacia, y la de sus Protectores, assi por los castigos que se han executado en algunos con destierros, y otras penas, como porque en estos tiempos, mediante el prudentissimo, y justo govierno del Rey nuestro Señor, se halla mas establecida la obediencia en todas partes, y mejor respetadas las leyes; y por consequencia castigada, y refrenada la libertad de los atrevidos, por lo qual me parece, que se pudieran obviar los fraudes, à lo menos en gran parte, sin incurrir en el grave inconveniente de tan excessivas baxas, y gracias.

A estos argumentos, à mi parecer fundados, corrobora una prueba, que he observado en la misma experiencia: Mientras el Comercio no ha estado libre por causa de las ultimas Guerras, le sirviò su Magestad conceder Passaportes, para que los Navìos de Hamburgo, y de otras partes de Alemania pudiessen venir à Cadiz, y otros Puertos de España, y ser admitidos à comercio, con la condicion de pagar un 7. por 100. del valor de sus mercaderìas por la licencia, ademàs de los derechos ordinarios, y acostumbrados; y con efecto vinieron muchas Embarcaciones en esta forma, y pagaron unos, y otros derechos, importando sumas considerables el de la habilitacion; con que es claro, que si en estos repetidos casos se hallò forma de obviar los fraudes, aun despues de recargados los generos con el nuevo derecho de un 7. por 100. tambien se huvieran podido evitar, si antes de establecerle huvieran permanecido los derechos ordinarios, siquiera en el pie de 10. ù 12. por 100. por lo qual de-

be-

bemos estimar por voluntarias aquellas excessivas baxas, originadas de los fines particulares de los mismos Arrendadores, y artificiosas negociaciones de los Estrangeros.

CAPITULO LXXX.

POR LOS MOTIVOS EXPRESSADOS en el Capitulo antecedente, y los que se añadiràn en este, se considera por conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas se administren, y no se arrienden.

SIendo cierto, que los principales abusos, introducidos en las Aduanas en perjuicio de nuestras Manufacturas, y Comercios, se han originado de la ambicion, y fines particulares de los Arrendadores; y debiendose rezelar, que se repitan, y aumenten estos daños todas las veces que estèn arrendadas estas Rentas, considero por muy acertado, que se administren siempre, como oy se executa, y que nunca se arrienden juntas, ni separadas, aunque por el arrendamiento se ofreciesse mas de lo que producen en administracion, pues havrìa el peligro de que baxando los derechos à la entrada en la forma, y por los fines que lo executò el citado Eminente, se experimentassen los graves inconvenientes, que se han referido yà; y en el Capitulo segundo apuntè, que en el Reglamento de las Aduanas, yà estèn arrendadas, ò yà administradas, no se ha de atender tanto à que produzcan 100ꝗ. ù 200ꝗ. doblones mas al año, como à que los derechos estèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de España, de modo que faciliten la extraccion de unos generos, y dificulten la introducion de otros, en la forma, y por los motivos, que se han expressado, y se repetiràn en otros Capitulos donde convenga, para dàr fundamento à lo que en ellos se propusiere.

Para no arrendar las expressadas Aduanas concurre tambien otra causa aun mas grave, por la extension de sus malas consequencias, y es el peligro grande à que nos expondriamos, pues tal vez pudiera suceder, que algun Estrangero, con poder, y comission secreta de una de las poderosas Compañias de Comercio, que ay en Francia, Inglaterra, y Holanda, se hiciesse dueño del arrendamiento en cabeza de algun vecino de esta Corte, ò de otra parte de España (como he oìdo se intentò dos años ha) obteniendo la preferencia con algunas ofertas, y condiciones de aumentar la Renta, y de fiadores abonados; pues como tales Compañias estàn acostumbradas, y en aptitud de perder, v. gr. un millon de pesos en una parte, para ganar en otra mayores cantidades, no serìa de estrañar, que para alucinarnos, y facilitar su negociacion, diessen facultad à su Emissario simulado para prometernos, y estipular por la testa de ferro el aumento de 400. ù 500ꝗ. pesos al año, y que haciendo despues baxar considerablemente los derechos en la entrada de sus generos, perdiessen en el arrendamiento otros 400. ù 500ꝗ. pesos, consintiendo en este perjuicio, por lograr ganancias, y ventajas muy superiores por otra parte; respecto de que una de estas Compañias poderosas, siendo dueño, y arbitro de estos derechos, podrìa con la simulada moderacion de ellos, y à veces franqueandolos enteramente, llenar con sus generos à España (aun con exclusion de las demàs Naciones, que no participarìan de semejante beneficio) y proveernos de ellos para todo el consumo acà, y en las Indias; de suerte, que por este medio se constituirìan dueños de la mayor parte del Comercio, y dinero de estos Reynos, y de los de la America, y se acabarìan de arruinar nuestras fabricas, en vez de aumentarlas; y aunque parece, que nosotros, ni las de-

màs Naciones excluidas havian de consentir en semejantes abusos, es de rezelar, que por mucho tiempo lo executarìan con gran cautela, entendiendose sus Factores con los Negociantes de la misma Nacion, y Compañia interessada en este fraudalento modo de proceder; y què antes que se manifestasse todo el fondo del inconveniente, y se convenciesse el delito, padeceriamos un gravissimo daño, y que aun el despojo del arrendamiento, que tendrìa sus dificultades contenciosas, no havia de bastar al pronto remedio para en adelante, porque yà entonces estarìan estos Dominios, y los de Indias llenos de las Ropas, que engañosamente huviessen introducido, à las quales serìa preciso dàr salida por no perderlo todo; y como en este intermedio cessarìan, sin duda, todas nuestras Manufacturas, quedarìan abandonadas de modo, que solo à costa de muchas dificultades, tiempo, y dinero se podrìan restablecer.

El arrendar las expressadas Aduanas, dividiendolas en dos, tres, ò mas sugetos, tendrìa los mismos inconvenientes yà prevenidos, y aun otros igualmente graves, pues cada uno à competencia, por atraher à su distrito el Comercio, para que la mayor cantidad de lo que entrasse, ò saliesse por èl causasse mas derechos, consentirìa en excessivas baxas, de que se seguirìan, no solo los daños yà explicados, sì tambien la destruccion de la misma Renta, y que haciendose mal los unos à los otros, quebrassen algunos, cuyos inconvenientes se han padecido algunas veces, con ocasion de haver inadvertidamente arrendado separadas las expressadas Rentas; cuyos discursos, y hechos se califican tambien con las razones, que su Magestad tuvo para reunirlas, à fin que se arrendassen, ò administrassen todas juntas, como se reconoce por sus Reales Decretos de 21. de Mayo, y 8. de Diciembre de 1714. de que se ha hecho mencion en el Capitulo 50.

A los mencionados inconvenientes se añade la mala fee, con que muchos de los Arrendadores suelen abusar contra la Real Hacienda, y en daño del Publico, quando està proximo à cumplir el termino de sus arrendamientos; en cuya ocasion, entendiendose con Negociantes poderosos, suelen hacer cautelosas, y mayores baxas, y gracias en los derechos, para que, entrando mas generos en su tiempo, sea mayor su ganancia; y como por esta causa se proveen, y llenan los Almacenes, no solo para el consumo hasta fin de su Asiento, sino para muchos meses mas adelante, y à veces para años enteros, resulta, que los que havian de tomar las Rentas por el mismo precio, ò subiendole, no lo pueden executar sino baxandole; y faltando competidores por este motivo al actual Arrendador, consigue sus ajustes para la continuacion como se le antoja, con gran detrimento de la Real Hacienda, ademàs del considerable daño, que padeciò el Comercio en la mayor cantidad, que, con las excessivas gracias, se introduxo de generos estrangeros.

Parte de estos inconvenientes se ha experimentado tambien en algunos de los arrendamientos particulares de otras Rentas inferiores, que corren separadas de las Aduanas.

Si he propuesto, que aun quando huviessen de producir menos las Aduanas, conviene administrarlas por Ministros de conocido zelo, è inteligencia, no ha sido por rezelar, que llegue el caso de baxar su valor en esta forma, sino por explicar lo mucho que importa administrarlas, aunque fuesse à costa de alguna minoracion, pues la experiencia continua de diez años nos manifiesta, que de este modo producen mucho mas, y que no en todas las Rentas se debe seguir indiferentemente

te aquella regla general, que algunos apoyan, de arrendarlas, considerandolo por mas util, pues vemos lo contrario, no solamente en las de las Aduanas, sino tambien en las de la Sal, y del Tabaco, cuyos productos han aumentado tanto despues que se administran, especialmente la del Tabaco, que oy componen los principales Ramos de la Real Hacienda; siendo notorio tambien, hà pocos años, que sobre no producir la del Tabaco, arrendada à un sugeto solo, la quinta parte de lo que oy vale administrada, quebraban la mayor parte de los que la tenìan, malogrando su Magestad aun la corta porcion que ofrecìan por ella; cuyos hechos evidencian tambien, que este genero de Rentas necessitan regularmente la mayor autoridad que reside en el Ministro, ò Ministros escogidos, que las administran; de la eficacia de sus representaciones al Soberano; de la confianza con que suele oìrlas, y aplicar prontas, y executivas providencias para el castigo, y remedio de los fraudes, ò para prevenirlos con otras ventajas, de que suelen carecer los Arrendadores, sin embargo de conocerse lo conveniente, que es apoyarlos, y auxiliarlos en todo lo justo; cuyas reflexiones he debido expressar aqui, por lo que pueden conducir à las buenas reglas, y prosperidad de los Comercios, y especialmente al adelantamiento, y despacho de las manufacturas proprias.

El considerable aumento que han tenido, assi las Rentas Generales de las Aduanas, como las del Tabaco, Sal, y otras, despues que estàn administradas, se reconocerà, cotejando las relaciones que del producto de ellas se incluyen en los Capitulos 19. y 59. segun el valor que tenìan en los años de 1714. y 1722. y aunque en los de 1714. no se comprehenden algunos Ramos de Cataluña, y de otros distritos de la Corona de Aragon en lo respectivo à las Aduanas, Tabaco, y Sal, facilmente se podrà discurrir, que la sola inclusion de los expressados Ramos, no puede haver causado el acrecentamiento grande, que se registra en las Relaciones del año de 1722.

Aunque he expressado sin limitacion, que la Renta de Tabaco està administrada, debo hacer presente, que la de algunas Provincias se halla arrendada à diversos sugetos separadamente, pero con tales reglas, y con tan immediata subordinacion al Superintendente General de la misma Renta, y à la Junta compuesta de Ministros de todos los Tribunales para regirla, y protegerla, con amplia jurisdiccion, y facultad para castigar los defraudadores, y corregir los abusos, que por la prontitud, y eficacia de las providencias con que por una, y otra mano se la apoya, y auxilia en todas partes, se puede decir, que logra todas las ventajas de una rigorosa, y autorizada administracion, como lo acreditan los mismos efectos en lo mucho que se ha aumentado desde que se dirige en esta forma.

CAPITULO LXXXI.

SE EXPRESSAN LOS GENEROS en que conviene, que los derechos, à la entrada, sean subidos quanto fuere practicable, y los principales compuestos, y comestibles con que los Estrangeros nos sacan mayores cantidades de dinero.

LA razon natural, y la practica de los Reynos, y Republicas, cuyos Comercios florecen, aconsejan, que se regule prudencialmente la imposicion de los derechos à la entrada, y à la salida, subiendo los de unos generos, y materiales quanto fuere practicable, y baxando los de los otros, segun conviniere al Comercio util, cuyas diferencias, y proporciones procurarè explicar.

La

La cobranza de derechos ſubidos, quanto permitieren los Tratados de Pazes, ſe ha de continuar, ò eſtablecer à la entrada de los texidos de Seda, Lana, Algodòn, Lino, Pelo de Camello, Vicuña, de Cañamo, y de otros compueſtos; como tambien à la introducion de los que ſe labran de Hierro, Azero, Cobre, Latòn, Marfil, Concha, Hevano, Azabache, Madera, y demàs mercaderìas trabajadas, que vinieren de los Paìſes Eſtrangeros, à fin, que de eſtos generos entre lo menos que ſe pudiere en Eſpaña; pues ademàs de que con ſu abundante introducion, ſe deſtruyen nueſtras manufacturas, impidiendo el conſumo de los proprios compueſtos, como ſe ha referido, no ſe puede negar ſer eſte el medio de que ſe valen para ſacar nueſtro dinero, y ſubſtancia; ſiendo cierto, que ſerà ſiempre año muy fatal para Eſpaña aquel en que los generos, y frutos, introducidos de fuera, valieren mucho mas, que los nueſtros que ſe extrageren del Reyno, por los motivos que difuſamente quedan explicados; à que añadirè ſolo, que eſte cuidado de dificultar el ingreſſo de mercaderìas eſtrangeras, es tan grande en los Eſtados bien governados, que en algunos ſe prohibe abſolutamente ſu entrada, como ſe ha expreſſado yà en los exemplares, que ſe han citado, y ſe explicarà mas en los que ſiguen.

Muchos ſe perſuaden à que el principal daño, que nos hacen los Eſtrangeros, es con la introducion de Telas de Oro, Plata, y Seda, Paños, y Lienzos finos, Encages, Reloxes, Eſcritorios, Tapicerìas, Alfombras, Porcelanas, Charoles, y otras coſas de exquiſito labor: confieſſo, que es grande la cantidad de dinero, que nos ſacan por medio de eſtos generos, ſin embargo de haverſe minorado conſiderablemente en lo reſpectivo à los Texidos de Oro, y Plata, cuyo uſo ſe ha prohibido en los veſtidos por la citada Pragmatica; y que ſiendo mucho todavia lo que nos trahen de las demàs mercaderìas finas, merece grande atencion la providencia, para obviar eſte inconveniente, ò à lo menos para moderarle, aſsi por ſu propria entidad, como porque ſon generos, que ſirven mas à la vanidad, y ſuperflua obſtentacion, que al abrigo, y decencia preciſa; pero ſe ha de tener preſente en las conferencias, y reſoluciones ſobre eſtos aſſumptos, que el mayor perjuicio que padecemos, y con que labran nueſtra infelicidad, no procede tanto de la entrada de eſtas precioſas mercaderìas, como de la de otras, que por ſu calidad inferior parecen deſpreciables, y no obſtante incluyen mas valor por las crecidiſsimas cantidades, que nos trahen, y ſe conſumen en la muchedumbre de los Pueblos de Eſpaña, deſde la Corte, haſta las Aldeas: eſtas ſon las Lamparillas, Olandillas, Bayetas, Philipichines, Sarguetas, Cotonìas, Barraganes, Terlices, Lienzos medianos, y ordinarios, Fuſtanes, Lienzos pintados, Raſillas, Anaſcotes, Albornoces, Calamacos, Buratos, Galones, Mantelerìa, Ratinas, Gamuzas, Manguitos, Cinturones, Abanicos comunes, Medias, Guantes, Sombreros, Pelucas, Cintas, Sempiternas, Lanillas, Eſtameñas, Lona, Xarcia, y otros generos de eſta eſpecie, con que los Eſtrangeros llenan à eſtos Reynos, ſacando la principal ſubſtancia de ellos; por lo qual ſe ha de poner ſuperior cuidado, aſsi en dificultar, y minorar ſu entrada con los mas crecidos derechos que ſe pudieren imponer, y cobrar, como en eſtablecer, y adelantar la manufactura de eſtos generos en los Dominios de ſu Mageſtad, tratandolo como negocio principal en el grande aſſumpto del Comercio, ſin dàr lugar à que lo vaſto, y comun de la mayor parte de eſtos generos entibie nueſtro deſvelo, ocultandole la importancia de obviar, por todos medios, la extraccion de los millones que va-

len

len, por la cantidad, y general consumo.

Son grandes tambien las sumas de dinero, que nos sacan con otras mercaderìas, que assimismo parecen despreciables por lo basto del material, por su menudencia, y por otras circunstancias, y que solo considerando las grandes cantidades, que de ellas se gastan en los Dominios de su Mageftad, se puede comprehender lo mucho que importa su valor: estas son Peynes, Cuchillos, Tixeras, Navajas, Espadines, Cucharas de diversos metales, Cerraduras, Botones, Evillas, Candeleros, Estuches, Clavazòn, Alfileres, Abujas, Antojos, Tabaqueras, Espejos, Anillos, Abujetas, Virretes, Bolsas, Cordones, Medallas, Candados, Compases, Losa, Estampas, y otras cosas menudas, que entran en el nombre generico de Mercerìa, y cuya entrada se ha de dificultar tambien por el medio de los crecidos derechos, y fomentando con franquicias, y otros auxilios la fabrica de todas estas menudencias dentro de el Reyno, pues tenemos buenos, y abundantes materiales para labrar, no solo estos generos, sì tambien todos los que vàn especificados en el parrafo antecedente.

Y sobre todo, llega à millones de pesos el dinero que nos sacan con la Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de Especerìa, como tambien con el Bacallao, y otros Pescados salados, con los Azucares, Cera, y con el Papel, è Impressiones estrangeras, cuyos tanteos, y consequencias explicarè mas en otros Capitulos, para mayor conocimiento del daño grande que recibimos, y de la prontitud, y eficacia con que debemos acudir al reparo, à lo menos en la parte que nos fuere possible; y propondrè tambien las providencias especificas, que me parecen mas conducentes al remedio.

Serìa dificil, y muy dilatada la explicacion de cada uno de los texidos, y compuestos, que vienen de fuera, y que con alguna generalidad he apuntado en este Capitulo, con el fin de moderar quanto fuere possible su introducion, y consumo en España; pero como en el 91. especifico los materiales, y algunas otras cosas, cuyo ingresso nos conviene facilitar con la baxa de derechos, se ha de entender, que à todo lo que siendo de aquella clase no estuviere comprehendido, y explicado en el mencionado Capitulo 91. se ha de dificultar la entrada, assi con la regla general de disponer que paguen los mas subidos derechos que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, como por medio de las prohibiciones, y otras providencias, que expressarè despues en lo particular de algunos generos, que necessitan de mayor explicacion, y de mas precauciones para reparar, ò prevenir el daño.

CAPITULO LXXXII.

SE EXPLICA LA REGALIA de los Soberanos, para embarazar la introducion, y uso de algunos generos, y frutos, y se propone la observancia mas exacta de diferentes leyes, que prohiben el uso, è ingresso de diversas cosas, con algunas ampliaciones.

EN el Capitulo antecedente se han expressado la mayor parte de los texidos, y otros compuestos con que los Estrangeros nos sacan mas dinero, de que se infiere el gran cuidado que debemos poner en dificultar su introducion por medio de los subidos derechos, y prohibiendo la entrada, y el uso de algunos de ellos, como se practica casi en todos los Reynos, y Estados, especialmente en Inglaterra, donde està vedado el ingresso de Pa-

Paños, y Virretes de Lana, Sillas para Cavallos, y sus Guarniciones, Dados para jugar, Pelotas, Cueros curtidos, y preparados, todo genero de Cordoneria, Zapatos, Cerraduras, y otros diversos compuestos de Hierro, Cobre, y Laton; todos los generos pintados, à excepcion del Papel; como tambien las Evillas, Encages, Bordados, Franjas, Galones, Botones de Seda, de Pelo, Cerda, y otros qualesquiera, el Oro, y Plata tirados, y otras cosas; advirtiendose, que parte de estas prohibiciones son en virtud de Ordenanzas antiguas, y otras por Pragmaticas de este Siglo; sucediendo lo mismo por lo que mira al establecimiento de derechos muy subidos, que pagan à la entrada la mayor parte de los demàs compuestos de fuera, como tambien los Vinos, y Aguardientes, en que los han puesto excessivos, sin atender à los Tratados de Paces, y de Comercio, aunque por parte de los Ingleses se reconviene frequentemente con ellos en esta Corte, y en otras, solicitando, que en virtud de lo estipulado en los expressados Tratados, no se suban los derechos en lo que ellos introducen, y sacan de otros Paìses, sin hacerse cargo de que estas reglas, en caso de haverse de observar à la letra, se deberìan practicar reciprocamente en ambos Dominios, pues lo contrario se opone à la razon natural, y al sentido, y espiritu de los mismos Tratados, en cuyo desprecio tienen dispuesto assimismo, que la mayor parte de generos, y frutos, que por los Navìos Estrangeros se llevan à Inglaterra, paguen mucho mas crecidos derechos, que quando se conducen por sus Embarcaciones proprias, por cuyo medio tienen como estancado el Comercio de lo que necessitan, y admiten de fuera, y de lo que se extrahe de su Paìs, quando en España, y otras partes son iguales los derechos en lo que por Vassallos proprios, y por estraños se introduce, y se saca.

Los Holandeses usan tambien del arbitrio, à mi parecer muy injusto, de que algunos generos, y frutos, siendo introducidos, ò extrahidos por sus Embarcaciones, pagan menos derechos, que quando se conducen por las de Estrangeros, no obstante la reciproca fundada en los Tratados, y en la razon natural, como lo he referido en el Capitulo 34. y otros, en que parece nos dàn legitimo motivo para que en España practicassemos lo mismo, à lo menos en lo respectivo à ellos, y à las demàs Naciones, que incurren en semejantes contravenciones; pues no tenemos obligacion de guardar los Capitulos de Paces, sino quando, y en tanto que por su parte se observaren; y los Holandeses tienen assimismo prohibida la entrada, y saca de diferentes mercaderìas, y frutos.

Pocos años ha, que en Portugal, aun siendo Reyno de menores fuerzas que otros, vedaron la entrada de los Vinos de España, por considerarla perjudicial à la cosecha, y consumo de los suyos; cuya prohibicion continùa todavia.

En Venecia està prohibida tambien la entrada de Paños, lo que estableciò, y mantiene aquella Republica, no obstante ser Potencia inferior à otras, y recaer esta prohibicion en genero de gran consumo, y comercio.

Otros Estados aun menores se valen tambien de estas precauciones à favor de sus Manufacturas, aunque no dexan de padecer alguna sujecion à la fuerza de las Potencias grandes; con quanta mas razon, y fundamento podràn, pues, los Monarcas de España usar de estas facultades de la Soberanìa? Y aun quando en las prohibiciones que miran al ingresso de los generos se quisiesse mover algun reparo voluntario, y vicioso por las Naciones,

nes, interpretando à ſu modo los referidos Tratados de Paces, quedarìa otro medio tambien muy ſólido, è indiſputable de que poderſe valer, recurriendo à la regalìa que aſsimiſmo tienen todos los Soberanos de vedar en ſus Eſtados el uſo de eſtos, y otros generos de qualeſquiera Paìſes que ſean, como frequentemente lo executan por Pragmaticas ſobre trages, y por otras Ordenanzas.

No obſtante eſtos exemplares, y los que he referido en otros Capitulos, conſidero que ſiempre ſerà acertado obrar en eſto con prudente reflexion; pues aunque es de la regalìa de los Soberanos vedar, ò franquear la entrada, la ſalida, ò el uſo de las mercaderìas, y frutos, ſegun lo dictare el bien comun de ſus Reynos, no ſe podrìan practicar ſemejantes prohibiciones en todos los generos, y frutos, por no ſingularizarſe, y hacerſe caſi intratable entre todas las Naciones, pretendiendo reducir todo el Comercio à utilidad propria, de que pudieran reſultar algunos inconvenientes; de modo, que aun para vedar algunas de eſtas coſas, aconſeja la buena politica ſe eſperen, y logren las ocaſiones oportunas, aſsi por eſtos motivos, como por los que ſe explican en el Capitulo 88. que trata de la importancia de prohibir, ò dificultar la ſaca de materiales; por cuyas conſideraciones no propongo por aora, que ſe mande vedar la introducion, y el uſo de los Paños, ni de otros texidos de Lana, Seda, y demàs generos que ſe fabrìcan fuera, ſin embargo de tener preſente, que no podrìan hacernos falta en eſtos Reynos, ni en los de Indias (à excepcion de alguna Lencerìa) porque tenemos los materiales, y baſtante diſpoſicion para labrarlos dentro de Eſpaña; pareciendome tambien, que la prohibicion de Paños finos ſerìa mejor, y mas oportuna, quando la fabrica de ellos, en eſtos Reynos, eſtuvieſſe en la perfeccion moderna que ſe deſea; porque no eſtandolo todavia, lo bueno que viene de afuera ſirve de conocimiento, emulacion, y eſtimulo para mejorar eſta manufactura, y otras; y aſsi dexando las innovaciones grandes en puntos de prohibicion para otros tiempos mas oportunos, limitarè por aora mis propoſiciones ſolo à que ſe hagan obſervar exactamente las que ſe hallan yà eſtablecidas, y à que ſe practìquen otras, que no pueden hacer mucha novedad, yà por ſer de claſes inferiores, yà porque otras Potencias ſuelen frequentarlas, ſegun parece por los exemplares que ſe han citado, y otros que ſe pudieran alegar.

En el Capitulo 43. de eſtos Diſcurſos, tratando de diferentes providencias eſtablecidas por nueſtros Monarcas à favor de los Comercios, ſe incluye la que por los años de 1593. aplicò el Rey Phelipe Segundo, ordenando, que no entraſſen en eſtos Reynos Vidrios, Muñecas, y Cuchillos, ni coſas de Alquimia, y Oro baxo, Brincos, Angazes, Filigranas, Piedras falſas, Alfileres, Peynes, ni las demàs bugerìas, y coſas que eſpecifica.

En el citado Capitulo 43. ſe inſerta tambien lo ſubſtancial de la Pragmatica, que el año de 1624. expidiò el Rey Phelipe Quarto, prohibiendo la entrada en eſtos Reynos de coſas hechas fuera de ellos, como ſon Colgaduras, Camas, Sillas, Almohadas, Veſtidos de hombres, y mugeres, y demàs coſas hechas, que ſe explican en eſta Ley, por los ſuperiores motivos que le obligaron à eſtablecerla, permitiendo ſolo que entraſſen las miſmas telas, eſpecies, y materias, no ſiendo las vedadas, à fin que ſe pudieſſen labrar en eſtos Reynos.

En el Capitulo 44. ſe inſerta el Decreto, que en 20. de Junio de 1718. expidiò el Rey nueſtro Señor à los Conſejos de Caſtilla, Guerra, Indias, y Hacienda, prohibiendo el uſo, y en-

Ii tra-

trada de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Asia, cuya Ley se publicò en 20. de Septiembre del mismo año, imponiendo à los contraventores las penas que se expressan en el citado Capitulo.

Haviendo sido establecidas, y practicadas estas prohibiciones por nuestros grandes Monarcas con la reflexion, y madurèz que se dexa comprehender de su aplicacion al bien publico, como tambien de su prudencia, y de la de sus Tribunales, fundandolo todo en las sólidas, y superiores razones, que se refieren en ellas mismas, no tengo duda alguna en que conviene renovar, y hacer observar exactamente estas Pragmaticas, y disposiciones con aumento de penas, que afiancen mas su cumplimiento; y que à este fin aya tambien en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno personas dedicadas, y nombradas por su Magestad, à consulta de la Junta de Comercio, con autoridad, è instrucciones para vigilar, y proceder contra los que incurrieren en las penas impuestas, admitiendo las apelaciones à la misma Junta de Comercio, en los casos que conviniere, y huviere lugar en derecho; y siendo justo que se les alentasse con alguna remuneracion, ò utilidad, sin carga de la Real Hacienda, ni del Publico, parece que se les pudiera aplicar la mitad de lo que importaren las penas pecuniarias, multas, y comissos, dexando la otra mitad à los Denunciadores, por los motivos que he expressado en otras partes.

Siendo la emulacion eficàz estímulo, assi para descubrir las contravenciones, como para convencerlas, y castigarlas juridicamente, me parece convendrìa declarar, que los Corregidores, y demàs Justicias Ordinarias tengan tambien facultad para vigilar, y proceder contra los que delinquieren en la observancia de estas prohibiciones, concediendoles las mismas utilidades, y con la calidad, de que entre ellos, y los Subdelegados de la Junta de Comercio tengan el conocimiento à prevencion; esto es, la accion de proceder el que primero descubriere la contravencion, y empezare à actuar, con calidad de que en qualquiera de los dos casos se ayan de admitir las apelaciones solo para la Junta de Comercio.

Esta, y otras providencias, que propondrè mas adelante, se hacen oy mas precisas, por haverse extinguido los Jueces de Contrabando, en virtud de Decreto de su Magestad, expedido en Febrero de 1718. quizàs con motivo de haverse acabado la Guerra, y puesto en administracion la Renta de Aduanas, de que ha resultado grave perjuicio al Comercio, pues los Administradores de Rentas Generales, yà estèn arrendadas, ò en administracion de quenta de la Real Hacienda, con el fin de acreditarse exactos en el cumplimiento de su obligacion, aunque se hagan ricos por otros medios, solo dirigen su cuidado à aumentar el valor de la Renta, dexando à este fin entrar, y salir del Reyno qualesquiera generos, aunque sean de contrabando, como causen derechos, sin hacerse cargo de los graves daños, que esto trahe consigo, lo que no pudieran lograr si huviessen permanecido los Jueces Veedores de Contrabando, que llevaban registro separado de todo, y como nombrados por Tribunal distinto, y con jurisdiccion separada, venian à ser fiscales los unos de los otros; y este concepto se corrobora con la experiencia continuada que se tiene, de que haviendo prohibido su Magestad por ordenes de Junio, y Septiembre del mismo año de 1718. la entrada, y el uso de las Sedas, y otros texidos de la China, y demàs Provincias del Asia, como se refiere en este Capitulo, y en el 44. està lleno de ellas todo el Reyno, y lo mismo sucede con el Algodon prohibi-

bido por razon de contagio, sin embargo de lo qual entran estos generos con otro nombre, à que dà lugar la absoluta facultad de los Administradores de Aduanas, en cuyas manos se puede decir, que estàn las llaves del Reyno, lo que hace rezelar las funestas consequencias, que se dexan considerar; pues estando vedado vender, dàr, ni sacar Armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de Guerra en tiempo de ella, ni de Paz à los Enemigos de la Fè, con pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, la que manifiesta la importancia de este punto, està oy fiada esta unicamente al arbitrio de los Administradores de Aduanas, sin otro Juez, ni Tribunal que los fiscalize, como lo practicaba el Consejo de Guerra por medio de los Veedores del Contrabando: Infelìz constitucion! preferir la razon del interès (quando se verifique) à la razon de Estado, y à las maximas del Govierno Politico, sin reparar tampoco en que de este, y otros descuidos procede el axioma universalmente recibido de que en España ay muy buenas, y especificas Leyes para todo, y que lo que unicamente falta es su puntual observancia, pues se continuarà este daño siempre que no se pongan, ò que se quiten, como no necessarios, los Jueces, y demàs personas, que por partes deban tener à su cargo esta importancia.

Con motivo de la poca observancia que se reconociò en el expressado Real Decreto de 20. de Junio de 1718. apuntè à su continuacion en el citado Capitulo 44. lo que se me ofrecia, assi para assegurar su cumplimiento, como para explicarle mas, declarando, que en la prohibicion establecida de texidos de la China, y demàs partes del Asia, se incluyen tambien los Lienzos pintados, y los de Algodon, yà sean fabricados en la Asia, ò en Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, assi como estàn vedados tambien en Francia, y otras partes; lo que convendrà tener presente siempre que se tratare de renovar estas Ordenanzas con ampliacion de penas, y precauciones para que se executen con la debida puntualidad.

En el mencionado Capitulo 44. se refiere tambien lo substancial de las Cedulas, que en 27. de Octubre de 1720. expidiò el Rey nuestro Señor, corrigiendo los grandes, y muy perjudiciales abusos del Comercio, que se hacìa entre Philipinas, y la America por Acapulco, y estableciendo nuevas reglas para que este trafico, y Navegacion se practicasse en la buena forma que convenìa al bien publico, con cuyo fin prohibiò su Magestad, que de aquellas Islas passassen à las Indias texidos de Seda, como son Rasos, Fondos, Damascos, Brocatos, y demàs cosas que se especifican en el mismo Real Despacho, por ser esta una de las principales causas de haverse destruìdo las Manufacturas de España, y el Comercio entre estos Reynos, y los de Nueva-España, como se refiere en èl; cuya resolucion tomò su Magestad à consulta del Consejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720.

Para afianzar mas el cumplimiento de esta Real disposicion, se vedò por la misma Cedula el uso de los expressados texidos, y demàs compuestos en la America, señalando el termino de seis meses para el consumo de los que estuviessen yà introducidos, y que los que se hallassen despues de este tiempo, se quemassen irremissiblemente.

Esta prohibicion se fundò tambien en tan superiores motivos de el bien universal de la Monarchìa, y con tanta madurèz, y prudencia, que considero por muy conveniente, que se haga renovar, y observar con el mayor rigor; no siendo justo, que por beneficiar à pocos individuos Negociantes

de Nueva España, y de Philipinas, que se interessan en este Comercio, padezcan casi todos los Reynos, y Vassallos de su Magestad; pues por lo que mira à la conveniencia, y alivio, que justamente puede pretender, y necessitar lo general de los moradores de aquellas Islas, lo tuvo muy presente la piedad de su Magestad, quando por la misma Cedula se les franquea el trafico correspondiente, permitiendoles, que en cada viage para Nueva España puedan cargar el valor de trecientos mil pesos, en generos de Oro, Canela, Pimienta, Clavos, Cera, Losa, Cambayas, Xarcia, y otras cosas, que se declaran en el Real Despacho, cuya moderacion era conforme à lo que se practicaba en los primeros años que se permitiò, y reglò esta Navegacion, y Comercio, y prosiguiò mucho tiempo con estas limitaciones, hasta que la codicia de los unos, y el descuido de los otros, introduxeron el excesso, y grandes abusos que se han experimentado, siendo uno de los inconvenientes que resultan, que por medio de este Comercio, que se dice de Philipinas, hacen el suyo los Mahometanos, y Gentiles de la China, y de otras Provincias del Asia, adonde por este motivo passan todos los años de la America mas de tres millones de pesos en especie, segun asseguran los Practicos, privandonos en España de esta considerable suma de dinero, ù à lo menos de la mayor parte de ella, que sin duda vendrìa à estos Reynos, si continuando la expressada prohibicion de Sedas de la China en la America, se embiassen, y empleassen en su lugar texidos de España, como se practicaba en lo antiguo, y se puede executar siempre que se quiera, à cuyo fin es conveniente, que subsista, y se haga observar tambien en estos Reynos la mencionada prohibicion de Junio de 1718.

En el Capitulo 50. se ha incluìdo la Ordenanza del Rey nuestro Señor de 20. de Octubre de 1719. sobre el vestuario de sus Tropas, prescribiendo, que assi los de los Oficiales, como los de los Soldados, se hagan de generos fabricados en las Provincias de España; y convendrà, que esta Real disposicion se observe exactamente, por los motivos que se explican en la referida Ordenanza, y à continuacion de ella.

En el Capitulo 54. discurriendo sobre el Estanco del Aguardiente, se propone prohibir el uso, y la entrada de Rosolìes, Mystelas, y otras bebidas calidas, y compuestas, cuyo establecimiento, y observancia tengo por muy conveniente, por los motivos que se expressan en el mismo Capitulo, y en los dos antecedentes.

Es muy grande en España, y en las Indias el consumo de Cera, siendo introducida de fuera la mayor parte, con cuyo genero nos sacan tambien mucho dinero los Estrangeros: la blanca se debe considerar compuesto, y como tal, dificultar su entrada con derechos subidos, como lo executò el Rey de Francia, al mismo tiempo que franqueò su extraccion, segun se ha referido en el Capitulo 22. y assi considero por muy conveniente, que à la entrada de la Cera blanca se cobren por entero todos los derechos que estuvieren impuestos en ella, y esto en el interin que con mayor conocimiento se pueda resolver, si serà acertado prohibir su ingresso (como parece que lo serà) disponiendo al mismo tiempo, que la amarilla se dexe entrar, pagando solo el derecho de cinco por ciento, como se propone en el Capitul. 91. que trata del ingresso de materiales.

Las mismas razones que militan para dificultar la entrada de Cera blanca, aconsejan, que en todos los Dominios de su Magestad, se procure minorar quanto sea possible el consumo, assi de la blanca, como de la amarilla, à cuyo fin establecìo el Rey Phelipe Segundo la ley que se sigue.

„ En

,, En quanto toca à los Entierros, ,, Obsequias, y Cabos de año, mandamos, que por ninguna persona de ,, qualquiera calidad, condicion, ò ,, preeminencia, aunque sea persona ,, de Titulo, ò de Dignidad, no se pueda ,, llevar en su Entierro, ni poner en su ,, Sepultura, al tiempo de las Obsequias, ò Cabo de año, mas de doce ,, hachas, ò cirios; pero esto no se entienda en quanto à las candelas, ò ,, velas, que se dàn à los Clerigos, ò ,, Frayles, y Niños de Doctrina, que ,, vàn à los dichos Entierros, ni en la ,, cera que llevan las Cofradìas, que ,, acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se dà, ò manda dàr por los Difuntos, Testamentarios, y Herederos, para el servicio de ,, la Iglesia, y Altares, y lumbre; que ,, en aquesto todo, ni en el vestir de ,, los pobres, ni en otras limosnas, no ,, entendemos hacer novedad. Que por ,, ninguna persona (excepto por las ,, Personas Reales) no se pueda hacer, ,, ni haga en las Iglesias Tumulo, y que ,, tan solamente se pueda poner la ,, Tumba con Paño de luto, ù otra cubierta, y que no se puedan cubrir, ,, ni poner Paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias, &c.

En la Pragmatica del Rey nuestro Señor de 1723. al Articulo 21. tratando de los lutos, se confirma esta ley, prescribiendo, que al tiempo de los Entierros no se pongan mas de doce hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba.

Estoy informado, que esta regla se observa en la Corte, pero no fuera de ella, pues no solo se excede en muchas Ciudades, y Villas, sino tambien en Lugares de mediano vecindario à titulo de Cofradìas, y otros establecimientos voluntarios, que en esta parte no deben subsistir, por oponerse enteramente à las Leyes del Reyno, por lo qual convendrìa que se renovasse esta, y se hiciesse notoria à todos, recopilandola con las demàs prohibiciones, y providencias, que propongo conducentes al Comercio util.

Al Articulo 13. de la Pragmatica de Phelipe Tercero, ley 2. tit. 12. lib. 6. se prescribe tambien, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad que sea, trayga, ni gaste en estos Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el servicio del Culto Divino, so la pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren; pero como en la mencionada Pragmatica del año de 1723. no se confirma esta prohibicion como otras, ignoro si ha sido descuido, ò si en su observancia se ha reconocido algun reparo.

La justa, y conveniente modestia, y reforma, que por la citada Pragmatica del año de 1723. se sirviò su Magestad prescribir en los vestidos, y en otras cosas, es un medio natural, y suave, que quita la ocasion à la entrada, y uso de diferentes generos de fuera, ademàs de la prohibicion formal, que incluye del uso de todo genero de Puntas, y Encages blancos, y negros de seda, de hilo, de humo, y de los que llaman de Ginebra, no siendo fabricados en estos Reynos, y convendrà que subsista, y se observe la referida Pragmatica, con la ampliacion, y addiciones, que propongo en el Capitulo 61. que trata de ella.

Se ha estendido, y arraygado tanto la moda de Cabelleras, ò Pelucas, que, à mi parecer, serìa infructuoso el intento de extinguirla, ni aun el de moderarla en parte considerable: son muy pocos los Cabellos, que en España, y otras partes Meridionales son aproposito para este uso, que se ha hecho casi indispensable; y es evidente, que la mayor parte de lo mucho que se consume en estos Reynos, viene de Flandes, Holanda, Alemania, y otros Paìses Septentrionales, assi en Pelo, como en Pelucas, por cuyo medio nos lle-

llevan tambien mucho dinero; y yà que nos hemos de proveer de fuera por los expressados motivos, se deberà procurar, que se introduzca en la forma que tuviere menos inconveniente; esto es, que venga en material, y no en compuesto, pues por los exemplares, y discursos referidos yà en diferentes Capitulos, se comprehenderà facilmente, que si por una libra de Pelo, v. gr. nos sacan dos doblones, nos llevan à lo menos seis, viniendo reducido à Peluca; à que es consequente tambien, que la gran cantidad de dinero, que en el todo importarà esta diferencia, quedarà en España siempre que se hagan acà las referidas Pelucas, aunque en la mayor parte se executen por Oficiales Estrangeros, à que se seguirìan tambien las demàs conveniencias explicadas yà en el Capitulo 14. por cuyos motivos considero muy conveniente, que se prohiba la entrada de Pelucas, ò Cabelleras hechas, declarandolo por mercaderìa de contravando, y que demàs de la pena del comisso, se pague cien reales de vellon por cada Peluca que se descaminare; pero se podrà dexar introducir el Cabello en la forma que propongo en el Capitulo 91. que trata del ingresso de materiales.

Serà muy conveniente tambien, que las demàs cosas, cuyo ingresso, ò uso se prohibiere, se declaren de contravando; y que ademàs del comisso, y pèrdida de ellas, se impongan multas, y otras penas, que asseguren su observancia.

Considerando por muy conveniente prohibir tambien la entrada, y uso de Libros, que siendo compuestos en la Lengua Española, se huvieren impresso fuera de estos Reynos, y assimismo la introducion, y consumo de Naypes, Conservas, Confituras, y de otras cosas, me remito à otros Capitulos, en que se explicarán con extension, assi los motivos que concurren para ello, como la forma que parece mas acertada para su establecimiento, y permanencia.

CAPITULO LXXXIII.

SE EXPLICAN LOS PRINCIPALES puntos de las Pragmaticas antiguas, y modernas, sobre la ley, peso, medida, y demàs circunstancias que han de tener los Texidos de Seda, y Lana, que se fabricaren en estos Reynos, y los que de fuera vinieren à ellos, siendo de los permitidos, y lo mucho que conviene su observancia, con algunas ampliaciones.

LOS Reyes Don Fernando, y Doña Juana establecieron la ley siguiente.

,, Otrosi mando, que los Paños estrangeros, que se vendieren à la vara en estos mis Reynos, sean de la ley, quenta, tinta, troques, y orillas en estas mis Ordenanzas contenidas, y que contra el tenor, y forma de ellas no se puedan vender, so las penas contenidas en estas mis Ordenanzas, y en las Cartas, y Pragmaticas de estos mis Reynos, que sobre lo susodicho disponen.

Los mismos Reyes mandaron tambien observar lo que se sigue.

,, Otrosi, por quanto por estas mis Ordenanzas mando, que los Paños estrangeros, que se traxeren à vender à estos mis Reynos, sean conformes à los Paños, que por estas mismas Ordenanzas mando hacer en estos mis Reynos, porque los Mercaderes que han de traher los dichos Paños, lo puedan mejor hacer, y cumplir; por la presente, assi para esto, como para que puedan vender los Paños estrangeros, que hasta aora huvieren trahido, y tuvieren, les doy de termino hasta en fin del año primero que vernà de 1512. años, porque durante el dicho tiempo pue-

,, dan

„ dan proveer de manera, que los di-
„ chos Paños estrangeros, que assi tra-
„ xeren del dicho tiempo en adelante,
„ sean de la ley, y quenta, tinta, y
„ troques en estas mis Ordenanzas con-
„ tenidas; porque del dicho tiempo en
„ adelante se han de executar en ellos
„ las dichas penas en estas mis Orde-
„ nanzas contenidas; pero permito, que
„ puedan traher, si quisieren, Paños
„ mas finos, y demàs suertes de lo que
„ por estas mis Ordenanzas està man-
„ dado, sin pena alguna; y este mismo
„ termino les doy para que assimismo
„ se puedan vender los Paños, que has-
„ ta aora estuvieren hechos en estos
„ mis Reynos; y passado el dicho ter-
„ mino, mando, que executen en ellos
„ las penas en estas mis Ordenanzas
„ contenidas. *

El Rey Don Phelipe Quarto, por Pragmatica de 1. de Febrero de 1623. estableciò la regla que se sigue.

„ Porque en las fabricas de Paños,
„ y Telas, assi de Lanas, como de Se-
„ da, ò mezcladas, ha habido, y ay
„ mucho engaño, porque por no tener
„ ley, se fabrican con mucha malicia,
„ y assi duran poco, con gran costa
„ de los que las gastan, ordenamos, y
„ mandamos, que de aqui adelante no
„ se pueda vender, ni comprar en es-
„ tos Reynos, ni para vestidos, ni pa-
„ ra otra cosa alguna, ningun genero,
„ ni suerte de Paño, ni de Tela de Se-
„ da, ò Lana, ò de ambas cosas, fabri-
„ cada en ellos, ò fuera de ellos, que
„ no estè hecha, y fabricada con quen-
„ ta, marca, y ley, en conformidad
„ de lo que disponen las Leyes, y Or-
„ denanzas de estos Reynos, que ha-
„ blan con los Obradores, y Fabrica-
„ dores de Lana, y Seda, ni se pueda
„ fabricar de otra manera, so pena del
„ perdimiento del dicho Paño, ò Te-
„ la, y de cien mil maravedìs, aplica-
„ dos por tercias partes, Camara, Juez,
„ y Denunciador; y declaramos por
„ incurridos en la disposicion, y penas
„ de esta ley à los Mercaderes, si tu-
„ vieren en sus Tiendas los dichos Pa-
„ ños, y Telas, sin las calidades que
„ en ella se disponen; y para vender,
„ y gastar las que al presente tienen,
„ sin estas calidades, les concedemos
„ tres años, registrandose en la forma
„ dicha; pero porque en algunas par-
„ tes de estos Reynos estàn introduci-
„ dos, y fabricados algunos generos
„ de Tela de Lana, y Seda, que si se
„ fabricasse bien, serìa util, y con-
„ veniente no impedirla, mandamos,
„ que los del nuestro Consejo las ha-
„ gan reconocer por personas peritas,
„ y hallandolas que puedan ser de pro-
„ vecho, les señalen quenta, y ley con
„ que se labre de aqui adelante, y no
„ de otra manera.

En la Pragmatica del Rey Don Carlos Segundo, y de la Reyna su madre, sobre trages, establecida en ocho de Marzo de 1674. inserta en el tom. 3. de la Recopilacion à fol. 278. se incluyen los dos Articulos que se siguen.

5 „ Y por quanto se permite por
„ las Leyes referidas la introducion de
„ fabricas de Seda de fuera de estos
„ nuestros Reynos, como sean de Pro-
„ vincias, y Dominios proprios, ò de
„ Amigos, y con la calidad de tener
„ el peso, ley, y medida, que por di-
„ chas Leyes se dispone, mandamos,
„ que todas las dichas fabricas, y ma-
„ niobras de Seda, antes que se admi-
„ tan à su comercio, y venta, se re-
„ gistren por los Visitadores, ò Veedo-
„ res del Gremio de las Sedas, assi en
„ esta Corte, las que entraren en ella,
„ como en las demàs Ciudades, Villas,
„ y Lugares del Reyno, los quales, ha-
„ viendolas visto, y reconocido ser del
„ peso, y ley, que las referidas Leyes
„ disponen, y traher los sellos, y se-
„ ñales verdaderas, y conocidas de los
„ Lu-

* *Parece que otras Leyes posteriores, que se citan en este Capitulo, alteran, y aun contradicen à las ultimas clausulas de esta.*

,, Lugares donde son, en conformidad ,, de lo dispuesto por la ley *6.* del tit. ,, 12. las aprueben, y no se puedan ,, comerciar en otra forma; y si al tiem- ,, po de reconocerlas hallaren algunas ,, que no tengan la ley, peso, y mar- ,, ca, los Veedores, ò Visitadores las ,, denuncien ante las Justicias à quien ,, tocare, para que substanciadas las ,, Causas, las determinen conforme à ,, derecho, y en ellas se tengan por ,, denunciadores à los dichos Veedo- ,, res, ò Visitadores, y se les aplique ,, la parte que les tocare conforme à ,, las Leyes.

6 ,, Y para que se puedan visitar ,, todas las fabricas, y maniobras que ,, se comerciaren, y reconocer si tie- ,, nen la calidad de ley, marca, peso, ,, y medida, que las referidas leyes dis- ,, ponen; mandamos, que en confor- ,, midad de lo dispuesto por la dicha ,, Pragmatica de 30. de Enero de este ,, año, las mercaderìas que se trafica- ,, ren no se puedan llevar à descargar à ,, casas particulares en esta Corte, ni ,, en las demàs Ciudades, Villas, y ,, Lugares del Reyno, sino que entren ,, en las Aduanas, ò partes señaladas ,, para ello, donde se visiten, y vean ,, por los Visitadores, ò Veedores para ,, esto nombrados, los quales recono- ,, ciendolas, y hallando ser de la ley, ,, marca, peso, y medida legitima, ,, las marquen, y señalen con la marca, ,, y sello que para esto se eligiere; y ,, sin la dicha marca, y sello no han de ,, poder salir de las Aduanas, ni tener- ,, se por comerciables, y los Mercade- ,, res por mayor, ni menor no las han de ,, poder vender en otra forma; y si lo ,, hicieren, pierdan las mercaderìas ,, aprehendidas, y mas incurran en las ,, penas impuestas en esta Pragmatica.

En la Pragmatica del Rey nuestro Señor de 15. de Noviembre de 1723. cuya substancia se explica en el Capitulo *61.* de estos discursos, se previene al Articulo quinto, que los texidos, y demàs generos de Seda, cuyo uso se permite, *sean fabricados en estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias Amigas con quien se tiene Comercio; con calidad, que todas las mercaderìas de este genero que entraren de fuera, ayàn de ser al peso, y medida, marca, y ley que deben tener las que se labran, y fabrican en estos Reynos, en conformidad de lo que disponen las leyes 21. 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Consejo.*

Considero, que la observancia de esta regla, y de las que se incluyen en los dos Articulos de la Pragmatica de *1674.* y de las demàs que se han explicado en este Capitulo, serà muy conveniente, y que se deberàn renovar, recopilando en una sola Pragmatica todas las que subsistieren, por no haverse revocado, ò alterado por Ordenanzas posteriores, y adaptandolas tambien à los tiempos, y costitucion presente en lo que pareciere acertado, assi para assegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos estraños; pues admitiendo solamente los que fueren de la ley, calidad, y circunstancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Estrangeros su quenta en traherlos, no pudiendo por esta causa venderlos tan baratos como antes, y que tampoco la tengamos nosotros en comprarlos, quando los podrèmos tener de nuestras maniobras à mas moderado precio, y de suficiente buena calidad: todo lo qual no solo conducirà mucho al logro de las moderaciones, y demàs fines del bien universal à que se dirigen estas Pragmaticas, sino que darà considerable fomento à las maniobras, y Comercio util de estos Reynos; pero tengo entendido, como apuntè en el Capitulo *61.* que en esta parte no se observan las Pragmaticas dentro, ni fuera de la Corte, y siendo en las Aduanas, y de-

demàs Regiſtros donde ſe ha de poner el principal cuidado, aſsi para el examen, como para impedir ſu introducion con lo demàs que previenen las Leyes, me parece que ſe deberàn dar ordenes muy eſtrechas à todos los Adminiſtradores de las Aduanas, y demàs perſonas que convenga, para que atiendan con la mayor exactitud à la obſervancia de eſta regla, dandoles tambien una Inſtruccion en que ſe expliquen la calidad, ley, medida, peſo, marca, y demàs circunſtancias que han de tener los generos, y eſtàn prevenidas en las citadas Leyes, con inſercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que pudiere conducir à ſu puntual cumplimiento, à cuyo fin convendrà aſsimiſmo vigilar mucho en los Regiſtros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de eſta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, aſsi por medio de los Veedores, y Viſitadores, y demàs diligencias que ſe previenen en los citados Articulos 5. y 6. de la Pragmatica de 1674. (ſegun ſe practica en Sevilla, y en algunas otras Ciudades) como por el de hacer el miſmo encargo à los Miniſtros, ò Subdelegados de la Junta de Comercio, que para otros fines he propueſto en el Capitulo antecedente, por los quales, ſiendo perſonas de obligaciones, y entera ſatisfacion, ſe deberàn reconocer tambien, de quando en quando, las Tiendas, y Lonjas, ademàs de la vigilancia que ſe ha de tener à la entrada de los generos en el Reyno, y aſsimiſmo en los Pueblos donde ſe labran, entendiendoſe, que aunque ſean los Veedores, y Viſitadores de los Gremios los que hagan las denunciaciones, ſe han de ſubſtanciar, y determinar las cauſas por los Subdelegados de la Junta de Comercio, admitiendo las apelaciones à ella; y que los expreſſados Veedores, y Viſitadores deben gozar la mitad de las penas, multas, y comiſſos, ò la parte que ſe les deſtinare en calidad de denunciadores, ſiempre que lo ſean, y ſe pruebe el fraude, ò la contravencion; pero diſponiendolo de modo, que à los Fabricantes, y Vendedores no ſe cauſen gaſtos, y moleſtias voluntarias, y que en las ſentencias que ſe pronunciaren, condenandolos en alguna pena, ſe admitan las apelaciones, ſiempre que en los terminos regulares lo pida la Parte para la Junta, en la qual, y en los Juzgados particulares, ſe havrà de proceder con la brevedad, y la mayor moderacion de gaſtos, que ſea practicable: à lo que debo añadir en eſte aſſumpto, que deſde que el Rey de Francia Luis XIV. eſtableciò Inſpectores de inteligencia, y confianza, que vigilaſſen con zelo, y actividad, à que todos los texidos de Seda, Lana, Algodòn, y demàs compueſtos, tuvieſſen la ley, peſo, calidad, y demàs circunſtancias preſcritas por ſus Ordenanzas, aſsiſtiendo à eſte fin en las Aduanas, en las manufacturas, y demàs parages convenientes, mejoraron mucho las de aquel Reyno, y ſe experimentò conſiderable aumento de ſus Comercios dentro, y fuera de èl.

Para que ſe puedan encontrar con facilidad las Pragmaticas, y Leyes, que tratan del peſo, marca, y demàs circunſtancias de los texidos proprios, y eſtrangeros, aſsi para la renovacion de ellas, como para los demàs fines que ſe pueden ofrecer, me ha parecido prevenir aqui, que en diferentes Leyes del Rey Fernando el Catholico, inſertas en el tit. 13. del lib. 6. y del Emperador Carlos Quinto, recopiladas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 6. ſe explican el peſo, medida, y otras reglas, que han de tener los texidos de Lana; que en las leyes 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. expedidas por Phelipe Segundo en los años de 1590. y 1593. ſe declaran el peſo, la medida, y otras circunſtancias con que ſe han

de labrar las Sedas, y que han de tener tambien las que vinieren de fuera; y que la ultima Pragmatica sobre este assumpto es del Rey Carlos Segundo, expedida en 23. de Enero de 1675. inserta en el tom. 3. de la ultima Recopilacion, à fol. 280. en que se citan las de 1590. y 1593.

No bastando la existencia de las Ordenanzas, y demàs disposiciones para su observancia, si no se hacen notorias à todas las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos, Ministros, y demàs personas que convenga, y con especialidad para que sirvan de regla, è instruccion à los que han de vigilar su cumplimiento, serà muy acertado, que todo lo que se confirmare, y estableciere de nuevo sobre prohibiciones, y derechos de generos, y frutos, ley, peso, y demàs circunstancias que han de tener los texidos, y todas las demàs disposiciones que conducen al adelantamiento, y buena calidad de las Manufacturas, y al Comercio util, se recopile, è imprima de letra algo pequeña, para que teniendo menos volumen el libro, ò quaderno, y siendo mas manual, se distribuya por una vez à todos los referidos Ministros, Ciudades, Villas, y Lugares, para su mas puntual instruccion, y observancia, y que se dè licencia para que el mismo Impressor à quien se hiciere el encargo, pueda imprimir por su quenta mayor numero de exemplares, ò copias, à fin que los que las necessitaren puedan comprarlas al precio que se reglare, que es lo que se practica en otros Reynos, y Estados bien governados, sin cuya providencia serà muy dificil, si yà no fuere impossible, conseguir la execucion, y cumplimiento de estos, ni de otros qualesquiera establecimientos; debiendose tambien tener presente, que aunque parte de estas prohibiciones, y de otras reglas estàn insertas en la ultima Recopilacion de las Leyes, no basta para la inteligencia de todos los que las deben saber, assi por no comprehenderse en ella todas estas disposiciones, como porque aun las que se incluyen no estàn seguidas, sino muy interpoladas en todos los quatro Tomos de à folio; ademàs, que siendo de mucho volumen, y gasto, tendrìa gran dificultad comunicarlos à todas las Ciudades, Villas, Lugares, Ministros, y demàs personas, que por los expressados motivos deben tener presentes estas importantes providencias; pero lo que mas executa para esta Recopilacion particular, en la forma que se ha explicado, es la necessidad de incluir en ella todas las disposiciones que sobre este assumpto no estàn insertas en los referidos quatro Tomos, siendo cierto tambien son pocas las Ciudades, Villas, y Ministros, que tienen estos de la ultima Recopilacion que se imprimiò el año de 1723. aunque comprehenden muchas Pragmaticas, Leyes, Decretos, Autos, y otras diversas disposiciones establecidas en los 83. años que se passaron desde la impression de 1640. hasta la referida de 1723. y que debieran estàr presentes en todos los Ayuntamientos, Tribunales, Oficinas, y otras partes para su observancia; todo lo qual constituye mayor urgencia para la recopilacion, y notoriedad que he propuesto de todo lo que mira à las Manufacturas, y Comercios.

Por si se considerare conveniente esforzar todas estas disposiciones con lo que el Rey Phelipe Segundo estableciò el año de 1593. para la mejor observancia de las Leyes, me ha parecido incluirlo aqui, y es como se sigue.

„ Y para que mejor, y mas cumplidamente se cumplan, executen, y „ guarden todas las dichas nuestras „ Prematicas, mandamos à las Justicias „ de estos nuestros Reynos, que no haviendo Denunciador, ò haviendole, „ y no prosiguiendo las causas, proce-

„ cedan de oficio à la execucion de „ las penas de ellas, y las executen en „ los transgressores irremisiblemente, „ sin dispensacion, y moderacion alguna; y que no lo haciendo, y cumpliendo asi, se les haga cargo particular en las residencias que se les „ tomaren de la remission, y negligencia que en ello ayan tenido, y sean „ castigados con el rigor necessario, y „ que de ello vayan particularmente „ encargados los Jueces que se las fueren à tomar.

„ Y otrosi mandamos, que no se „ puedan moderar las penas de las dichas Leyes, y Prematicas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni „ por los de las Chancillerìas, y Audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, y Oìdores de las dichas „ Chancillerìas, y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de „ Carcel que hicieren, ni por otros „ algunos Jueces en ninguna manera.

„ Y para que aya mas entera execucion, y cumplimiento en lo proveìdo, y ordenado por las dichas „ Leyes, y Prematicas, mandamos à „ los del nuestro Consejo, y Oìdores „ de las nuestras Chancillerìas de Valladolid, y Granada, y Jueces de las „ nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla, y Canaria, que quando fueren „ à visitar las Carceles, se informen „ muy en particular del cuidado que „ en aquella semana se aya tenido por „ las nuestras Justicias, de la guarda, „ y execucion de ellas, y de las denunciaciones que aya havido, de los que „ huvieren contravenido à lo por ellas „ dispuesto, y como se ayan sentenciado, y executado las penas de las „ dichas Leyes, y Prematicas; y haviendo havido falta, ò remission en „ ello, lo remedien, y castiguen; y „ para el mismo efecto mandamos al „ Presidente del nuestro Consejo, y à „ los de las dichas Chancillerìas, Governador de la Audiencia del Reyno „ de Galicia, y Regente de la de Sevilla, y Canaria, que para cada año „ nombren, y señalen uno de los del „ Consejo, y de las dichas Chancillerìas, y Audiencias, para que tengan „ particular cuidado del cumplimiento de las dichas Leyes, y Prematicas, y de la execucion de las penas „ de ellas, y de informar de èl à los „ que presidieren en los dichos Tribunales, y à los Acuerdos de ellos, para que conforme à la relacion que „ de ello hicieren, se provea lo que „ convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, y executadas, „ porque esta es nuestra determinada „ voluntad.

CAPITULO LXXXIV.

SE DISCURRE, Y FORMA un juicio prudencial sobre las grandes cantidades de Especerìa, que los Estrangeros nos proveen, asi en España, como en las Indias, y crecidas sumas de dinero que nos sacan por este medio; y se propone lo subido de los derechos, y otros medios para dificultar su ingresso, y minorar su consumo, y que se procure, que lo que fuere preciso se trafique por los Vassallos de su Mageſtad.

ES muy notorio quan grande es en España el consumo de Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de esta calidad, que nos trahen de fuera, particularmente el de la Pimienta, y Canela, de la qual se emplea tambien gran cantidad en el Chocolate desde que se ha reformado casi del todo el uso de las Baynillas, por considerarlas nocivas à la salud. Si esta justa reflexion và desterrando el consumo de este fruto, aunque proprio de los Reynos de su Magestad; con quanta mas razon deberiamos vedar, ò à lo menos moderar el uso de la Pimienta, Clavo, y demàs Especias

producidas de tierras estrañas, y traficadas por otras Naciones, por cuyo medio perdemos la salud, y el dinero? Con todo esto no me atrevo à sugerir la prohibicion absoluta de la Pimienta, por lo arraygado que està su uso, ni à proponer por aora su cultivo en España; pues aunque en ciertos parages de ella se vèn yà introducidas algunas plantas de este fruto, y se pudiera esperar su produccion en las Provincias Meridionales, siquiera para el gasto regular en estos Reynos, sin embargo de no ser su temple tan cálido como el de la Isla de Sumatra, y otros parages del Asia, adonde se hace su principal cosecha, necessita de mayor examen esta empressa; y aunque se me ha assegurado, que en algunos Bosques de la Isla de Puerto-Rico se coge Pimienta de muy buena calidad, y que en algunos parages de Tierra-Firme, y del Nuevo Reyno de Granada se encuentra tambien la Canela, y la Nuez de Especia, no tengo certidumbre de que se puedan beneficiar en la America Española, aunque no menos calurosa que las Regiones Orientales que oy las producen, porque en diversas Provincias, como situadas en los mismos Climas, y altura de Polo, recibe tambien perpendiculares los rayos del Sol.

Considero, que mientras se averigua lo apuntado en el parrafo antecedente, y se pone en execucion lo que se juzgare practicable, debemos dificultar todo lo possible su introducion con lo subido de los derechos, y con otras providencias, disponiendo tambien, que siempre que por Navìos estrangeros viniere la Pimienta, y Canela à España, pague por entero los derechos de la Aduana, tanto los que corresponden à los Almojarifazgos, y à los Diezmos, como los que estàn impuestos con nombre de Millon, los que en Andalucìa vienen à ser 85. maravedìs en libra de Canela, y 51. en libra de Pimienta, y que en todas partes adonde se vendiere, satisfaga tambien por entero los 14. por 100. impuestos por Alcavalas, y Cientos, por cuyos medios se lograrìa minorar este perjudicial Comercio por mano de Estrangeros, como tambien su consumo en estos Reynos, tanto por razon del trafico, quanto por ser en gran parte nocivo à la misma salud; ademàs, que para la porcion que de estos generos necessitassemos, sin daño de ella, assi en Europa, como en la America, pudieramos establecer, y desfrutar nosotros mismos este Comercio, disponiendo su compra en las Philipinas, donde se podrìa lograr à moderados precios, y conduciendolo despues à Acapulco, Panamà, y otros Puertos por donde se pudiessen abastecer nuestras Indias, y traher por la via de Portovelo, y otras partes à los de Andalucìa la cantidad que necessitassemos en estos Reynos, pagando à su ingresso muy moderado derecho, como lo he apuntado yà en otra parte, y se especificarà quando se trate del Comercio entre España, y America, si yà no se considerare por mas acertado conducirlo en derechura à España, por el mismo rumbo que lo executan otras Naciones, costeando la Asia, y la Africa.

Con estas, y otras providencias se evitarìa la extraccion de las grandes sumas de dinero, que con la Especerìa (aun siendo dañosa en gran parte à la misma salud) nos sacan los Estrangeros, las que me persuado passaràn de dos millones de pesos al año; pues aun presuponiendo el leve consumo de lo correspondiente à un maravedì al dia por cada vecino, ò familia de cinco personas, uno con otro, segun el valor que tiene à la entrada en España, ò quando nos la venden los Estrangeros, sin incluir la Canela que se emplea para el Chocolate, viene à importar al dia quento y medio de maravedis en otros tantos vecinos, que vàn

vàn yà considerados en España, lo que en todo el año sube à 547.q.500ȣ. maravedìs, que hacen cerca de 1.q.100ȣ. pesos, solo el consumo en estos Reynos; y considerando que la Canela que se gasta para el Chocolate, y en otros usos, importarà mas de 200ȣ. pesos, componen 1.q.300ȣ. cuyo tanteo prudencial no parece excessivo, siendo la Especerìa (particularmente la Pimienta) de grande, y general consumo, assi entre los ricos, como entre la gente de labranza, y los demàs que viven de su trabajo, aunque por los Registros de las Aduanas no conste la introducion de toda la cantidad correspondiente à este supuesto, assi porque entran muchas partidas sin registro, como por causa de las baxas, y gracias, que se practican en los aforos, y en los derechos: à esto se deben añadir las grandes cantidades que conducen à Cadiz, para comerciar en la America Española, pues por la Factorìa de Indias, que reside en aquella Ciudad, consta, que solo en la Flota que el año de 1720. saliò para Nueva España, se embarcaron debaxo de registro hasta 204ȣ044. libras de Canela, y 83ȣ250. libras de Pimienta, sin incluir lo correspondiente à las gracias, y moderaciones, que ordinariamente logran en los aforos; y debiendose suponer, que la mayor parte de esta Especerìa se negociò por los Holandeses, y otros Estrangeros, valiendose de los Encomenderos Flotistas, y con otras simulaciones, se considera, que con ella sola nos havràn sacado un millon de pesos, en que no se incluyen las cantidades, que llevando ellos mismos en derechura, introducen en nuestras Indias por sus Colonias, de modo, que sin temeridad se puede creer, que solo por medio de la Especerìa, inclusa la Canela, nos llevan annualmente dos millones y medio de pesos, lo que nos convence del gran daño, que esta carcoma, ò lima sorda causa à la Monarchìa, y llama à la primera atencion del Govierno para las providencias del remedio.

Por lo que toca al Clavo, Nuez de Especia, y Gengibre, comprehendo, que aunque se prohibiesse absolutamente la entrada, y uso de ellos en los Dominios de su Mageftad, no nos harìan falta, respecto de considerarse por mas nocivos, que provechosos en los alimentos; no obstante assegurando algunos, que son utiles para ciertos medicamentos, y haviendo tambien opiniones de que su falta para esto, se puede suplir con otros generos mas naturales para la misma medicina, serà acertado averiguar, qual de los dos conceptos debe prevalecer, y en el interin se podrà permitir su ingresso en la forma, y pagando los subidos derechos que he propuesto, por lo que mira à la Pimienta, y Canela.

CAPITULO LXXXV.

SE PONE EN CONSIDERACION el gran consumo que en España ay de Papel estrangero, assi para escrivir, como para impressiones; las crecidas sumas de dinero que se extrahen por esta causa; y las providencias especificas que se pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderar en gran parte estos inconvenientes.

MUY grande es tambien el consumo de Papel estrangero en España, y en las Indias, particularmente del de Genova, que se gasta regularmente en los Ministerios de la Corte, y de las Provincias, y por todas las demàs personas de alguna distincion, como tambien en la impression de muchos Libros, y aun el que se sella para los Autos judiciales de estos Reynos, y de los de Indias, es de aquella Republica, donde trabajan en mas de 150. Molinos, que para sus moradores son otros tantos Mayorazgos, vinculados por la mayor parte en el despacho,

y

y consumo, que esta manufactura tiene en España, y en la America; lo que se acredita tambien, con que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva España, se embarcaron 105U796. resmas de este genero, registrado, sin las porciones que se introducirìan de fraude, y con baxa, ò gracia en los aforos, y regulacion de las mismas cantidades, mayormente siendo crecido el derecho que paga de dos reales de plata en cada resma al tiempo de embarcarse, lo que viene à ser mas de 20. por 100. de su valor; à que se debe añadir el Papel estrangero, que ocuparìan los Libros, que llenando 280. Caxones, se embarcaron en la misma Flota.

Es cosa bien particular tambien, que hasta el Papel en que se imprimen las Bulas de la Santa Cruzada para las Indias, es de fuera, aunque muy ordinario, como se califica por el Privilegio, que al Real Monasterio de S. Lorenzo està concedido, de introducir 6500. resmas cada año, libres de derechos, para hacer en Andalucìa esta impression, que està à su cargo.

Respecto à todo lo referido, no parecerà estraño, que assi por el valor del Papel, que nos trahen de fuera, como en las negociaciones, y ganancias, que desfrutan con este genero, nos saquen cada año mas de medio millon de pesos, inclusò el importe, y grangerìas de los Libros impressos, que nos introducen, no solo en sus idiomas, sino tambien en el nuestro, aunque llenos de erratas.

Aunque el referido Papel estrangero paga à la entrada en España mas que mediano derecho, assi por razon del Diezmo, y Cientos proprios de la Aduana, como por la contribucion del Millon, concedida por el Reyno, que tambien se cobra à su ingresso, considero, que siendo conveniente dificultar, y disminuir su introducion quanto fuere possible, assi por evitar la extraccion del dinero, como por dàr fomento, y salida à nuestras fabricas, serà acertado, que no se haga gracia alguna en su cobranza, ni en los aforos, y que en qualquiera parte donde se vendiere, pague la Alcavala por entero, especialmente à su entrada en Madrid, que es quando se cobra la referida Alcavala, y que satisfaga tambien, sin baxa alguna, los demàs derechos que debiere dentro del Reyno.

En caso que à la entrada en Cataluña, Valencia, y Aragon no se cobre del Papel estrangero el derecho del Millon, como se practica en los Puertos de Castilla, serà muy conveniente que le pague tambien, practicando la indemnizacion, y demàs precauciones que en el Capitulo 87. propongo, tocante à los derechos del Millon, impuestos en los Pescados salados, que entraren en aquellos Reynos, y especialmente por el de Valencia, por donde transitan tambien cantidades considerables para las Castillas, y algunas porciones para Aragon, con cuyas providencias, y otras que se propondràn, se puede esperar, que el que se fabrica en España, aunque oy sale algo mas caro, tenga mas despacho, y que por consequencia se vaya perfeccionando su manufactura; teniendo tambien presente, que aunque hacen buen Papel en Francia, y en Holanda, es poco lo que de èl viene acà, por su precio mas subido, y porque no nos satisface tanto, como el de Genova.

Es de advertir tambien, que la mayor parte del Papel, que se gasta en los Dominios de su Mag. se hace en Genova, y otras partes con Trapo de España; y serà medio eficàz para mejorar, y aumentar nuestras fabricas, prohibir la extraccion del referido Trapo, sea de Lino, ò de Cañamo, como lo propongo en el Capitulo 89. y lo està en Francia, con el fin de auxiliar sus maniobras de Papel, Cartòn, y Naypes; y en caso que este material (que aunque vasto, es de mucha consequen-

cia

cia en el Comercio) debiere Alcavala, ù otros derechos dentro del Reyno, se pudieran franquear enteramente, y hacer observar con rigor la prohibicion, que parece se halla establecida à la entrada de Naypes estrangeros, cuyo consumo tampoco es despreciable.

Parece tambien, que, sin perjuicio considerable de las impressiones, se pudiera facilitar al trafico, y à las manufacturas de España el gran beneficio de mandar, baxo de crecidas multas, y otras penas, que todas las referidas impressiones sean de Libros, Papeles sueltos, Memoriales, Pleytos, y de otra qualquiera cosa que se ofrezca, se hagan desde primero de Enero de 1725. en adelante en Papel labrado en España; pues aunque el fabricado hasta aora en ella, carece de la blancura del de Italia, tiene bastante fortaleza, y bondad, para que la impression sea clara, y permanente, y con especialidad el que se hace en las cercanìas de Segovia, en el Paular, en el Escorial, en Cuenca, en el Nuevo Baztàn, y en otros diversos parages; ademàs, que facilitandoseles por estos medios mayor consumo, y mas estimacion, se puede esperar, que mejore su calidad, y que estas maniobras se aumenten en todas partes, estableciendolas tambien en Andalucìa, donde ay abundancia de Trapo, y de aventajada calidad, que oy se extrahe para Italia, y otros Paìses, por no haver en ella Ingenios en que emplearle, sin embargo de concurrir tambien buena disposicion de Rios para plantificarlos, tanto en el Reynado de Sevilla, como en el de Granada, cuyas Provincias logran assimismo la gran ventaja de estàr muy à la mano para traficarlo en las Indias; y propondrè en otros Capitulos las providencias, que en lo interior de España se podràn aplicar para fomentar estas, y otras manufacturas.

Muchos Libros nuestros se buelven à imprimir en Flandes, y otros Paìses Estrangeros, y nos los trahen à España para abastecernos acà, y en las Indias, en que padecemos dos perjuicios considerables: el primero es, que no posseyendo bien nuestro Idioma, y siendo dificil imprimir, y emmendar bien las pruebas en lo que no se entiende, alteran, y truecan palabras, y cometen otros diversos errores, mudando muchas veces el sentido, y otras obscureciendole, como lo he observado en las Obras de Saavedra, Solìs, Farìa, Tacito, Strada, Bentivollo, Phelipe de Comines, Henrico Catherino, Mariana, Sandoval, Marquez, Lorenzo Gracian, Quevedo, y otras que estàn escritas, ò traducidas en Romance: el segundo inconveniente es, que por este medio nos sacan tambien dinero, y aniquilan las impressiones de España, por cuyos motivos, y otros, serìa conveniente prohibir acà, y en las Indias la entrada de qualesquier Libros escritos en Castellano, que se huvieren impresso fuera de los Dominios de su Magestad, sin permitir tampoco que los Mercaderes de Libros, ni otros los puedan vender, ni tener en sus Tiendas, Lonjas, ni Casas, y que consequentemente se vedasse el embarco de semejantes Libros para Indias, y su venta en ellas, aunque se introduxessen contra la prohibicion, lo qual serìa muy favorable tambien para aumentar, y mejorar las fabricas de Papel en España, y las impressiones proprias, cuya bondad pende de la voluntad de los Operarios, y de los Autores de los mismos Libros, pues quando quieren gastar algo mas para emplear buen Papel, y Letra no demasiado usada, se executan las impressiones tan buenas como en otra qualquiera parte de Europa.

La prohibicion que propongo es consequente à las que incluyen las mismas Leyes del Reyno, aunque no estàn en observancia, pues en la 24. del tit. 7. lib. 1. expedida el año de 1558. en nombre del Rey Phelipe II. se

ſe manda, baxo de rigurofas penas, que no ſe traigan à eſtos Reynos Libros en Romance, impreſſos fuera de ellos. Por la ley 32. del miſmo Titulo, y Libro ſe prohibe aſsimiſmo, embiar, ò llevar Libros à imprimir fuera de eſtos Reynos en qualquiera Lengua, ò Facultad que ſea; y por el Auto 188. dado por el Conſejo de Caſtilla en 15. de Septiempre de 1617. recopilado en el tom. 4. de la ultima impreſsion à folio 36. ſe mandan guardar las Leyes eſtablecidas en eſte aſſumpto, y que à perſona alguna ſe dè licencia para imprimir Libros fuera del Reyno, imponiendo nuevas penas à los Contraventores.

Siempre que ſe reſuelva prohibir la entrada, y venta de Libros en lengua Caſtellana, impreſſos fuera de Eſpaña con las penas yà impueſtas, ù otras que parecieren proporcionadas, ſe deberà hacer reconocimiento de los que huviere yà introducidos, y exiſtieren en las Tiendas, y Caſas de los Libreros, è Impreſſores de Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras Ciudades principales, executandoſe eſta diligencia por Miniſtros de ſatisfaccion, que ſe nombraren por la Junta de Comercio, los quales deberàn firmar en el folio primero, deſpues de pueſta la nota, que diga: *Introducido en Eſpaña antes de la prohibicion, y ſe puede vender*, y à ſu continuacion la fecha, entendiendoſe, que todos los Libros, que de eſta calidad ſe hallaren en las Tiendas, y Caſas de los Mercaderes de Libros, è Impreſſores, en las Librerìas que ſe venden, ò en otra qualquiera parte, quatro meſes deſpues de publicada la prohibicion, y no eſtuvieren habilitados con la mencionada nota, y firma, ſean aprehendidos, y quemados, y multado el que los tuviere en trecientos reales de vellon por cada juego que ſe le encontrare, la mitad para el denunciador y el reſto para el Juez, y para el Hoſpicio mas proximo, por iguales partes.

Los particulares que tuvieren ſemejantes Libros, los deberàn manifeſtar tambien en el expreſſado termino à los Miniſtros, que ſe nombraren para eſte reconocimiento, à fin que pongan la miſma nota en ellos, en la inteligencia, de que no executandolo aſsi, incurriràn ſus dueños en las mencionadas multas, y demàs penas.

Contra la prohibicion abſoluta que propongo, à la entrada de Libros eſcritos, y traducidos en Romance, è impreſſos fuera de Eſpaña, haràn ſin duda ſus repreſentaciones los Libreros, y otros que comercian en eſto, alegando à ſu favor la Cedula, que con fecha de 29. de Octubre de 1720. ſe deſpachò por el Conſejo de Hacienda, declarando, y mandando, que en conſequencia de la ley 21. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, no ſe cobren de los Libros que vinieren de otros Reynos derechos algunos por razon de Alcavalas, Diezmos, Portazgos, Puentes, Almojarifazgos, ni otros tributos en el Reyno, ni à la entrada, y ſalida, por los Puertos Secos, y Mojados: Eſta Cedula del Tribunal de Hacienda ſe fundò en la citada ley 21. como en ella miſma ſe refiere, y comprehendo, que de ningun modo debe ſubſiſtir en lo reſpectivo à los Libros compueſtos, ò traducidos en Romance, que vinieren de Reynos eſtraños; porque ſiendo la referida ley 21. eſtablecida el año de 1480. ſe debe conſiderar revocada, y ſin uſo alguno, en virtud de la ley 24. del expreſſado Titulo, y Libro, de que he hecho mencion en eſte Capitulo, expedida 78. años deſpues en el de 1558. en que ſe prohibe abſolutamente la introducion de Libros en Romance, impreſſos fuera de Eſpaña, pues no debe tener uſo la franquicia al ingreſſo de un genero, que no puede entrar ſin contravenir à una ley formal, ni ſin incurrir en las rigoroſas penas que incluye; pero no obſtante ſe permite oy, que lo acceſſorio, y caſual

de

de esta exempcion de derechos se lleve tras sì à lo principal, que son las Leyes fundamentales que subsisten, y que en contravencion de ellas continùen à entrar los expressados Libros de fuera: por cuyos motivos, y otros que se han explicado, convendrà declarar, que la exempcion de derechos de que trata la mencionada Cedula del Consejo de Hacienda, se entienda, y practìque sin perjuicio, ni alteracion de la referida ley 24. y otras, que prohiben la introducion de Libros en Romance, impressos fuera de estos Reynos, las quales parece que deben subsistir, y observarse mientras no se revocan formalmente por el Rey nuestro Señor, oyendo al Consejo Real de Castilla, à cuya inspeccion tocan estas dependencias. La expressada Cedula, despachada por el Consejo de Hacienda, no està incluida en la Nueva Recopilacion de las Leyes; pero se hallarà à fol.303.del libro, *Practica de la Administracion, y Cobranza de las Rentas Reales, &c. compuesto por D. Juan de Ripia, impression quarta en Madrid*, *año de* 1723. y no encuentro reparo alguno en que se practìque, y tenga efecto la referida Cedula, en la parte que mira à que los Libros salgan de España sin pagar derechos algunos, por ser esta gracia consequente à las reglas, que por punto general se proponen para facilitar el despacho, y extraccion de nuestros compuestos.

En el Capitulo 90. propongo la moderacion de derechos con que me parece se puede dexar extraher el Papel fabricado en España, à fin de fomentar, y auxiliar nuestras fabricas.

Se ha propuesto algunas veces, que el Papel Sellado sea del que se fabrìca en España; pero los que en aquellas ocasiones tenian esta direccion, lo consideraron de dificultosa practica, alegando, que el Sello no imprimìa tan bien como en el de Genova, y que consumiendose en esto cerca de veinte mil resmas, no se encontraba de pronto la cantidad suficiente en los Molinos de España; pero me persuado à que en estas dificultades ay alguna ponderacion, pues parece que el Papel de España tiene bastante fortaleza, y demàs circunstancias convenientes para recibir, y conservar la estampa de las Armas Reales, y de las letras que las acompañan, en que regularmente ay poco primor, y menos curiosidad; manifestandose tambien lo practicable que esto es, por la experiencia, que con frequencia se hace de las figuras, que estampadas en Papel de estos Reynos, se ponen al principio de muchos Libros, y para otros usos; siendo cierto, que la principal ventaja que tiene el Papel de Genova consiste en la blancura, la que no es de consequencia alguna para la buena, ni mala impression, ni para su permanencia.

Algunos han puesto tambien la objecion de que, debiendose mojar el Papel para estampar el Sello, no sufre esta diligencia el de España, sin deteriorarse mucho para escrivir despues en èl; pero si esto fuere assi, y que pida remedio este reparo, se podrà solicitar, haciendo comunicar à los dueños de las fabricas la noticia del defecto que lo ocasiona, y encargandoles que le hagan corregir: cuyo logro considero practicable, mediante los buenos materiales que tenemos, y con la diligencia de buscar, y emplear buenos Operarios.

En lo que toca al otro punto de no hallar en los Ingenios de España suficiente cantidad pronta para este consumo, repito la regla que en otras partes he apuntado, de que el rezelo de no poder remediar todo el inconveniente que se padece, nunca debe suspender la diligencia de obviarle, ò corregirle en la parte que fuere possible; y assi convendrìa, que con los dueños de las principales fabricas de España se hiciessen ajustes, à fin de pro-

veer annualmente, para el Papel Sellado, las mayores porciones que pudieren labrar, aunque no alcancen por aora mas que à la mitad del consumo, pues esto menos se traherà de fuera; ademàs, que alentando nuestras Manufacturas con el pronto, y seguro despacho de las cantidades que se concertaren para este fin, es muy natural que se aumenten los Ingenios, y que en todos ellos se esfuercen à labrar mayores porciones.

CAPITULO LXXXVI.

SE CONSIDERA MUY CONVENIENTE establecer en España la impression de los Breviarios, Missales, y demàs Libros del Rezo, Culto Divino, y Estudios, à cuyo fin se hacen presentes algunas noticias, y discursos proprios del assumpto.

POR las razones explicadas en el Capitulo antecedente, y por otros diversos motivos, serìa muy conveniente al Real servicio, y al bien publico establecer en estos Reynos la impression de los Missales, Breviarios Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y otros del Culto Divino, y Estudios, de que la mayor parte viene oy de Paìses estraños, que desfrutan el beneficio de su venta, con daño nuestro; pero no me atreverè à proponer reglas especificas para su plantificacion, y permanencia, assi por ser materia delicada, como por considerarla mas propria del examen, y consulta del Comissario General de Cruzada, ò de otro Prelado, en cuyo zelo, y direccion se afiance el acierto; y pudiendo conducir à su logro los antecedentes que ay sobre esto, y el zelo, medios, y buena disposicion, que el año de 1717. manifestò à este fin el Padre Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior entonces del Real Monasterio de San Lorenzo, me ha parecido incluir aquì el Papel que formò sobre este assumpto, à cuya continuacion he puesto algunas reflexiones, que pueden conducir à su logro, y es como se sigue.

,, Haviendoseme expressado la importante idèa de establecer en España la impression de los Libros Sagrados del nuevo Rezado, que en virtud de Provisiones Reales, y Bulas Pontificias se hace en la Oficina Plantiniana de Amberes, de donde se trahen para el gasto, y consumo de estos Reynos por la Real Casa del Escorial, à cuyo cargo corre por Privilegios, y Bulas su venta, administracion, y estanco, como parte de dote de su fundacion, aplicada al Culto Divino; y preguntandoseme al mismo tiempo, si este Real Monasterio podrìa encargarse de esta importante obra, pues con su introducion en estos Reynos conseguiràn considerable ahorro en el precio del Rezo los Vassallos de su Magestad, y se impedirìa la extraccion de moneda de sus Dominios, puedo decir en este assumpto, que sin embargo de no haverlo tratado todavia con la Comunidad, por falta de tiempo, considero se inclinarà gustosa à preparar, y disponer la Imprenta à imitacion de la de Amberes, como los materiales de España lo permitan, sin detenerse en la costa que puede tener, pues buscarà todos los medios necessarios para que desde luego quede servido su Magestad, y el Publico, no solo en poner la Imprenta, sì tambien en que sea la mejor, de suerte que no se eche menos, ni tengan ventaja las de las Provincias Estrangeras, no obstante las dificultades que en otra ocasion en que se apeteciò lo proprio por su Magestad, se debieron de encontrar; y siendo precisso hacer recuerdo de algunos antecedentes, para la claridad de esta depen-

den-

„dencia, y que pueda llegar à perfeccionarſe, ſe advierte:

„Que el Santo Pontifice Pio V. reformò el Miſſal, y Breviario Romano, y ſe imprimiò en Roma por los años de 1658. y haviendoſe trahido à Eſpaña, y hechoſe algunas impreſsiones, ſe hallaron algo defectuoſas; y deſeando que en eſto huviera la pureza que ſe requerìa, ſe diò Privilegio à Baltaſar Moreto, vecino de Antuerpia, (a) para que èl ſolo pudieſſe imprimir en ſu Oficina Plantiniana los Libros Sagrados del nuevo Rezado para las Provincias de Eſpaña, el qual confirmaron à ſu Caſa, y herederos ſu Mageſtad, y los Señores Reyes ſus anteceſſores, y ſu Santidad concediò Breve, y Bula eſpecial, para que fuera de Roma, y para Eſpaña, ſolo en dicha Oficina Plantiniana pudieſſe imprimir el nuevo Rezado; y ſiendo eſte derecho adquirido de aquella Imprenta, diſpenſado por los titulos referidos, ſerà conveniente, que ſu Mageſtad anule el referido Privilegio, y impetrar Bula de ſu Santidad à favor de ſu Real Monaſterio del Eſcorial, para que pueda hacer en Eſpaña dicha impreſsion; con declaracion, que el Comiſſario General de la Santa Cruzada, y los que le ſuccedieren en ſu empleo, ayan de ſer, y ſean Jueces Conſervadores, aſsi Reales, como Apoſtolicos, de todo lo tocante al nuevo Rezado, como lo han ſido ſus anteceſſores, y con prohibicion de que en otra parte ſe pueda imprimir.

„Con motivo de los defectos que tenian las nuevas impreſsiones que ſe hicieron en Eſpaña del nuevo Rezado, y de haverſe eſtancado, ſe opuſo el Eſtado Ecleſiaſtico pretendiendo ſe les havia de dexar en ſu libertad de comprar el Rezo donde quiſieren, ſobre que ſe ſiguieron varios pleytos, en los quales obtuvo el Real Monaſterio la manutencion, y poſſeſsion de ſu Privilegio; pero ſiendo preciſo tener abaſtecido el nuevo Rezado, y que fueſſe de la mejor impreſsion, y mas bien correcto que ſe hallaſſe, ſe otorgò Eſcritura de Concordia entre el Monaſterio, y el Eſtado Ecleſiaſtico, capitulandoſe entre otras coſas, que el Monaſterio havia de eſtàr obligado à tener abaſtecido de Rezo de la mejor impreſsion, y correccion, aunque fueſſe neceſſario buſcarlo, y traherlo de fuera del Reyno; y haviendoſe de hacer la impreſsion en Eſpaña, ſerà preciſo modificar eſta condicion, haciendo que el Eſtado Ecleſiaſtico ſe contente con el Rezo que ſe imprimiere en la Imprenta que ſe formare, en que procurarà el Monaſterio eſmerarſe, aſsi en el papel, limpieza, y buena calidad de letra, como en la mas verdadera correccion, y havrà de quedar en todo lo demàs aprobada, y confirmada la referida Concordia, y para ſu obſervancia ſe han de expedir los Decretos, y Cedulas que ſean neceſſarias.

„La experiencia ha acreditado, que en los Molinos de Papel que ay en Eſpaña, no ſe fabrìca de la calidad que ſe requiere para eſta impreſsion, yà ſea por falta de materiales, ò de inteligencia en los laborantes; (b) y ſiendo preciſo preparar, y eſtablecer Molinos donde ſe haga, y que en los Reales Boſques del Eſcorial ſe fabricaron dos, que deſ-

Ll 2

(a) *En aquel tiempo ſe mantenia Amberes en el dominio de ſu legitimo Dueño el Rey de Eſpaña.*

(b) *Se puede eſperar, que eſcogiendo el mejor Trapo, y aplicando mas cuidado, aunque ſea con algun mayor gaſto en traher, y juntar buenos Operarios, ſe conſiga mejorar eſtas fabricas, como en eſtos años ſe ha logrado en las de Lanas, Sedas, y Linos.*

„ despues se arruinaron con el motivo „ de que el Comercio que havia en „ ellos espantaba la caza, convendrà „ assimismo, que su Magestad dè permiso al Monasterio, para que pueda „ poner corrientes dichos Molinos, (1) „ à fin de fabricar en ellos el Papel „ necessario; y para que se evite el „ daño que se pueda seguir à la caza, „ el Monasterio dispondrà separar el „ uno de los Bosques, por estàr al fin „ de ellos levantada una pared, que „ impide la comunicacion.

„ Y siendo tambien preciso la provision de Trapo, se les ha de dàr la „ facultad, y despachos necessarios, „ para que en todos los Dominios de „ su Magestad tenga anterioridad, y „ preferencia à la compra de èl, (2) „ y que pueda tantear lo que otros „ huvieren comprado, sin embargo de „ qualesquiera Privilegios, que anteriormente les estuvieren concedidos, „ y lo mismo para que el Trapo lo „ puedan conducir à los Molinos donde se fabricare el Papel, libre de todos derechos impuestos, y que se „ impusieren en adelante; y se havrà „ de dàr orden à los Corregidores, y „ demàs Ministros de las Ciudades, „ Villas, y Lugares, de donde se previniere, y huviere Trapo, no lo permitan sacar, ni extraher, siempre „ que el Monasterio lo necessitare.

„ Mediante que para poder empezar à imprimir no ay Papel en España del que se requiere, se ha de servir su Magestad permitir al Monasterio lo pueda traher, y comprar donde lo hallare, aunque sea en Dominios, y Provincias estrangeras, interin, y hasta tanto que los Molinos, „ que se edificaren, estèn corrientes, „ y fabrìque el que sea necessario, ò „ que en España aya Molinos que lo „ labren, y hagan como se requiere; „ y todo el Papel que assi entrare, y „ traxere de fuera, ò dentro de España, ha de ser libre de todos derechos, de Alcavala, Diezmos, y Regalìas, y otro qualquiera derecho „ impuesto, y que le impusiere, de „ suerte, que el Monasterio solo ha de „ pagar el coste de la primera compra, „ y porte hasta la Imprenta. (3)

„ Siendo preciso para una Imprenta tan grande, como la que se ha de „ establecer, hacer hundimiento de „ gran porcion de Plomo, y Estaño „ para la fabrica de tanta, y de tantas suertes de Letra como se requiere, convendrìa que su Magestad se „ sirviesse mandar, que de sus Reales „ Fabricas de Plomo, y Estaño se le dè „ al Monasterio el que necessitare libre, y sin costa alguna. (4)

„ No pudiendo en el corto tiempo que se me ha expressado para la „ respuesta hacer memoria de què generos seràn necessarios para la fabrica de los Molinos, è Imprenta, convendrìa conceder al Monasterio Real „ permiso, para que quanto sea necessario traher para este efecto, y quanto dependiere de ello, lo pueda hacer libre de todos derechos, aunque „ sea

(1) *Estos dos Molinos se hallan yà restablecidos, y corrientes.*

(2) *Los Factores, y otros Subalternos suelen abusar de este genero de preferencias, ò tanteos, y serà preciso cautelarlo con algunas restricciones, y otras reglas.*

(3) *Parece muy conveniente la concession de lo que se pide en este Articulo, determinando la cantidad, y el Puerto por donde huviere de entrar.*

(4) *Parece que de aquellas cantidades, que de estos generos deben los Assentistas entregar à su Magestad gratis, ò à un precio baxo, se les pudiera destinar cierta porcion moderada cada año, en la inteligencia de ser el mayor consumo en el primero, porque unas mismas letras sirven para imprimir muchos Tomos, y estando usadas se buelven à fundir, y con poco metal que se añada, se forman otra vez las mismas letras, ù otras que convengan.*

„ sea necessario recurrir à las Provincias „ estrangeras; y que si para esto fuesse preciso recomendacion de su Mageſtad, ſe dignaſſe concederla. (1)

„ Haviendo, como ay en España, tanta falta de Impressores, pues apenas se hallarà alguno que sepa perfectamente la Lengua Latina, lo que tanto se necessita para la impression del Nuevo Rezado, sucediendo lo mismo en quanto à Maestros, y Oficiales, para la fabrica del Papel, por lo que considero sumamente preciso, è inescusable recurrir à las Naciones estrangeras à traher Maestros, y Oficiales de uno, y otro Arte, se havrà de servir su Magestad permitirlo assi, y hacer recomendaciones por cartas à los Principes, ò por medio de sus Embaxadores, para que los embien, concediendose à las tales personas, que assi fuere necessario, libre, y seguro passaporte, para que puedan venir à estos Reynos con sus familias, sin que en la entrada de ellos paguen derechos algunos por sus personas, ni por los bienes que traxeren; y despues de haver venido, se les ha de conceder vecindad, y naturaleza en ellos, de suerte, que gocen de todos los privilegios, preeminencias, y exempciones que los Naturales, y de no pagar pechos, ni derechos, haciendoles libres, y exemptos, en que es utilizada la causa publica, pues serviràn de enseñar, y plantificar estas Artes, de que ay tanta carestia. (2)

„ Siendo obra tan magnifica, y de tanta importancia, la que se desea plantificar, y no pudiendo tener el Real Monasterio presentes todas las partes de que se debe componer, se le deberà conceder el termino competente, para que en èl discurra lo què conviniere, y pueda proponer lo que tuviere por conveniente, en la inteligencia de estàr el Monasterio llano, y pronto à concurrir à quanto sea del agrado, y servicio de su Magestad, y del bien publico. Madrid, y Febrero 14. de 1717.

CAPITULO LXXXVII.

SE FORMA UN TANTEO prudencial del gran consumo que en España ay del Bacallao, y otros Pescados salados, que nos trahen los Estrangeros, y lo mucho que nos debilitan, sacandonos por este medio cerca de tres millones de pesos cada año, y se proponen providencias especificas para obviar, ò à lo menos minorar este gran daño nuestro, que cede en fortalecer las Potencias, que mas persiguen à nuestra Santa Iglesia.

MErece tambien el primer cuidado del Govierno el remedio de lo mucho que nos enflaquecen los Estrangeros con la introducion, y gran consumo, que en España tienen los Pescados salados que nos trahen, particularmente el del Bacallao, de cuyo alimento se usa con la generalidad que se sabe en todas las Provincias que incluye.

Para una prudencial regulacion del referido consumo, se ha de tener presente, que los dias de Vigilia en las Provincias de la Corona de Castilla llegan à 120. al año, y passan de 160. en las de la Corona de Aragòn, y en Navarra, donde en los Sabados està prohibida la carne, à distincion de las de Castilla, cuyo computo se hace poco mas, ò menos, respecto à la variacion que ay en las Abstinencias de devocion; y tomando el numero de 130. Vigilias al año en toda España, unos Reynos con otros, con el moderado supuesto de que cada ve-

(1) *Se podrà conceder esto, reglando primero la cantidad, y las demàs precauciones.*

(2) *Parece que se puede conceder assimismo lo contenido en este Articulo, con las limitaciones debidas en lo que mira à la naturaleza, y en otros puntos.*

vecino, ò familia, una con otra gastarà quatro onzas de Bacallao el dia de Vigilia (lo que no corresponde, ni à onza por cada persona) vienen à consumirse seis millones de onzas en millon y medio de vecinos, las que hacen 3750. quintales al dia, y en los 130. dias de Vigilias de cada año, llegan à 487500. quintales, que à razon de cinco pesos, que se le regula de valor, poco mas, ò menos, quando nos lo venden los Estrangeros, montan dos millones 437500. pesos; y añadiendo à este genero, la gran cantidad de Salmon salado, Arenques, Sardinas, y otros Pescados de fuera, que assimismo se gastan en estos Reynos, se dexa comprehender importarà cerca de tres millones de pesos el dinero que annualmente nos sacan por este medio, siendo una de las causas principales de nuestro lastimoso estado.

Tengo presente, que no son pocas las personas, que por falta de salud dexan de comer Pescado en los dias de Vigilia, y Abstinencia; pero tambien ay muchos Conventos de Religiosos, y Religiosas, que le gastan los unos en todo el discurso del año, y los otros en gran parte de èl, de modo, que lo que estas Comunidades exceden de los 130. dias de Abstinencia, puede ser equivalente de los que aun en ellos comen carne.

Para que se comprehenda mejor la substancia que las Naciones nos sacan con la venta de los Pescados salados, me ha parecido conveniente este supuesto prudencial, aunque lo executo con repugnancia, por la que tengo en proponer consequencias determinadas sobre principios dudosos, è incapaces de puntual averiguacion; pero si alguno considerare, que en mis tanteos me aparto mucho de la verdadera consistencia, excediendo de ella, ò quedando escaso, cada uno tendrà la libertad de corregirlos, y hacer otros mas arreglados al mayor conocimiento que tenga, ò al concepto que aya formado.

Conozco tambien, que el Bacallao es un alimento de gran socorro en los parages donde se carece de Pescado fresco; pero no por esso debemos dexar de aplicarnos al reparo del gran daño, que nos hacen con el trafico de este, y de los demàs Pescados salados, valiendonos de los medios que dictare la prudencia, y especialmente de las ventajas que nos facilitan nuestros Mares, y otras disposiciones para poder suplir su falta, quando no fuere en el todo, à lo menos en gran parte, pues yà se sabe la abundancia de las Costas de España, especialmente las de Galicia; siendo cierto tambien, que en las de las Andalucìas se halla muchedumbre de Atunes, Sollos, Casones, Mielgas, Cavallas, y otros diversos de buena calidad, que unos salados, y otros curados, se conservan años enteros, no solo para lo que se necessita en aquellas Provincias, donde ay gran consumo, sino tambien para abastecernos en otras de lo interior de España, y solo falta, que assi en nuestras Costas, como en otros Mares, se auxilie la Pesca, y su trafico por los Vassallos de su Magestad, à cuyo fin irè explicando las providencias, que me parecen mas regulares, y seguras.

En los Capitulos 73. y 74. refiero la providencia de Guarda-Costas, manifestando, que, entre otros grandes beneficios, produciria el aumento de nuestra Pesca en las de España, y en otras partes; y remitiendome à su contenido en lo que mira al fomento, y resguardo de la referida Pesca, se ofrece añadir, tengo por muy conveniente, que los derechos del Bacallao, y demàs Pescados salados, à la entrada en España, sean los mas crecidos que permitieren los Tratados de Pazes, y de Comercio, sin baxa, ni gracia, excluyendo tambien la que voluntaria, ò casualmente logran los Pescados, y

otras

otras cosas à la entrada en las Aduanas de Cataluña de pocos años à esta parte, además de no cobrarse en aquel Principado, ni en el Reyno de Valencia el derecho del Millon, que la mayor parte de los Pescados salados satisfacen à la entrada por los Puertos de Castilla.

Convendrà assimismo, que los Pescados salados paguen por entero los derechos de Alcavala, y Cientos en todas partes adonde se hiciere, y repitiere su venta, disponiendolo assi con las precauciones necessarias, yà estèn encabezados, ò en administracion los Pueblos; se entiende, en las Provincias donde se hallan establecidos estos derechos.

En el Capitulo 23. refiriendo los exemplares de Francia, explico algunas de las exempciones, que el año de 1713. concediò el Rey Christianissimo al Bacallao, y Azeytes, que procediessen de la Pesca de sus Vassallos, como tambien para que pudiessen sacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utensilios, y viveres, que se embarcassen en los Navìos destinados à la referida Pesca, y assimismo la sal que necessitassen para salarlo; à que puedo añadir, que en diferentes articulos del tit. 15. de la Ordenanza del año de 1680. sobre la direccion de la gavela, ò renta de la Sal en el mismo Reyno, se incluyen tambien diversas franquicias, y otros auxilios concedidos para salar el Bacallao, Salmones, Arenques, Sardinas, y otros Pescados, particularmente la moderacion en el precio de ella, expressando assimismo las formalidades, y precauciones para obviar fraudes.

En el Capitulo 24. se expressa la prohibicion puesta en Francia à la entrada de las Sardinas de Paìses Estrangeros, por favorecer la Pesca, y trafico de ellas por sus proprios Vassallos.

En el Capitulo 28. con motivo de los exemplares de Inglaterra, se refiere, que el año de 1722. se extinguiò en aquel Reyno el derecho que pagaba la Sal que se empleaba en los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.

En el Capitulo 36. tratando de las providencias de Holanda, se expressan tambien las franquicias, y otros auxilios con que favorecen sus Pescas.

Con el fundamento de estos exemplares de las tres Naciones, que entienden mejor el Comercio, y que mas prosperan con èl, además de lo que dicta la razon natural, que siempre debe prevalecer, considero conveniente, que à todos los Vassallos de su Magestad, que con Embarcaciones proprias huviessen de salir à la Pesca, assi en las Costas del Occeano, como en las del Mediterraneo, se permita sacar libres de derechos, à lo menos el Vizcocho, Legumbres secas, ò verdes, y los Pescados salados, siendo de las Pescas de España, y assimismo alguna porcion limitada de Azeyte, Vinagre, y Aguardiente, atendiendo al numero de la tripulacion, y à los dias que poco mas, ò menos huvieren de emplear en la Pesca; en la inteligencia, de que por ningun titulo, ni pretexto deben pretender los subditos de otras Potencias ser igualados en esto con los Vassallos de su Magestad, pues los pactos para el trato reciproco, aun quando se observassen, se establecieron para otros casos muy diferentes de estos, y en cuya explicacion no me detendrè, por ser muy notorios, y constantes los motivos, exemplares, y demàs circunstancias que los distinguen: y se ha de tener tambien presente, que por estas gracias que se dispensen à favor de la Pesca, y Vassallos de España, no se havrà de abonar cosa alguna à los Arrendadores, assi por su corta entidad, como porque resultando de ellas fomento grande à la Pesca, y trafico de los Pueblos, en que tienen arrenda-

das las Rentas, podràn producir en ellas considerable aumento por otros medios, como se ha demostrado yà en lo que toca à las Manufacturas; y no obstante, para quitar pretextos à las pretensiones de los Arrendadores, se pudiera incluir esta condicion en sus Asientos en lo respectivo à los Reynos de Murcia, Granada, Sevilla, Galicia, Asturias, y Quatro Villas, porque en las demàs Provincias Maritimas no se hallan arrendadas las Rentas Provinciales, y en ninguna parte lo estàn las Aduanas.

Si la Pesquerìa fuesse lexos, y se huviesse de salar antes de bolver al Puerto, se les pudiera dexar embarcar tambien la cantidad de Sal que huviessen menester al mismo precio que tuviere de costa à la Real Hacienda; pero con la calidad, de que si por no haverse logrado la Pesca, ò por otro accidente, bolviere en sér toda, ò alguna porcion de esta Sal, lo ayan de restituir al Alfolì, ù otro deposito de donde lo huvieren sacado, bolviendoseles el importe del precio que huvieren pagado por ella, ò que se dexasse en el referido deposito, à fin de bolverselo à entregar para la Pesca del año siguiente, segun se practìca en Francia, en cuyo caso no serà necessario restituirles el dinero de su precio; en la inteligencia, de que assi la cantidad de la Sal, como la forma, y precauciones con que se huviere de entregar, se han de reglar por el Intendente, ò Corregidor à quien tocare, con noticia, y acuerdo de los Ministros que administran esta Renta.

Quando la Pesca se hace en las Costas immediatas, como sucede regularmente en la de la Sardina, Atun, y otros generos, se podrà disponer, que por el Intendente, ò Corregidor à quien tocare, con acuerdo de los Ministros de la Sal, se reconozca la cantidad que correspondiere para salar lo que huvieren pescado, y trahido al Puerto, y que no se huviere de consumir en fresco, y que se les libre, ò venda la porcion que precisamente necessitaren, al mismo precio que costare al Erario, practicandolo con las debidas precauciones para que no se defraude.

No pudiendo venir de lexos el Pescado fresco, se debe considerar, que siempre que se traxere à los Puertos de España, havrà sido cogido en sus proprias Costas, y solo pudiera haver la duda, de si la Pesca se ha hecho por los Estrangeros, ò por los proprios Vassallos; y justificando que se ha executado por los Subditos de su Magestad, y con sus Embarcaciones, sin mas averiguacion, se podrà permitir, que todo Pescado fresco entre en España sin pagar derechos algunos de Aduana, y que despues que se huviesse salado, salpresado, curado, ò escavechado en los Puertos de su Magestad, tampoco se le cargue el referido de Aduana, ni el de la Alcavala en su primera venta, haciendose esta en los mismos Puertos donde se huviere salado, ò escavechado; y que en los mismos Puertos donde se salare, tampoco se cobre derecho alguno por razon de las Sisas, ò Arbitrios, que en sus respectivos Pueblos estuvieren establecidos, y tampoco el derecho del Millon establecido en su ingresso; pero si lo que entrare en los Puertos viniere yà salado, ò en otra forma, que no estè fresco, aunque sea por mano de los Pescadores Vassallos de su Magestad, deberà pagar todos los derechos, como oy se practìca, por obviar la ocasion que pudieran tener de abusar, introduciendo Pescados salados de los Estrangeros, con la misma franquicia que se dispensasse à los proprios.

Serà muy conveniente tambien, que todo Pescado salado, salpresado, curado, ò escavechado se dexe salir de España sin pagar derechos algunos; pero si se transportare à otras Provin-

cias de ſu Mageſtad por Mar, havrà de ſatisfacer los de la entrada en la forma que oy ſe practìca, por evitar tambien la ocaſion al abuſo de que ſe introduzcan los de los Eſtrangeros, gozando la exempcion que ſe concedieſſe à los nueſtros.

Conſidero muy acertado tambien, que en los Lugares de la Corona de Caſtilla no ſe reparta, ni cargue coſa alguna à los Peſcadores à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con las Peſcas, y que ſolo paguen los derechos eſtablecidos en los comeſtibles, y generos que conſumieren como los demàs vecinos; y aſsimiſmo lo que correſpondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando ſiempre lo perteneciente à la Peſca; de modo, que aunque el producto de todos los derechos eſtablecidos en las Tabernas, Meſones, Carnicerìas, y demàs pueſtos publicos, ni el de los Proprios, y Arbitrios del Pueblo no alcance à ſatisfacer toda la ſuma en que eſtuvieren encabezados por las Rentas Reales, no ſe les pueda repartir porcion alguna à titulo de Peſcadores para ſuplir lo que faltare, y sì ſolo la que correſpondiere à las haciendas que tuvieren, ù otros oficios que exerzan, ſin permitir que en eſto, ni en otras dependencias ſe les haga agravio alguno; y antes bien deberàn ſer auxiliados en todo lo que fuere juſto, y graciable, por los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, y demàs Juſticias à quienes tocare.

En Cataluña, y Valencia no ſe pagan con ſeparacion los derechos de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros que ſe cobran en Caſtilla, porque eſtàn embebidos indiſtintamente en la contribucion de las Rentas Provinciales, que en Cataluña ſe nombra Cataſtro, y en Valencia Impoſicion, ò Equivalente; y me parece, que para fomentar la Peſca por todos los medios practicables, à fin de obviar los grandes daños que ſe han referido, convendrà mucho, que en las referidas contribuciones de Cataluña, y Valencia tampoco ſe cargue coſa alguna à los Peſcadores por razon de eſte oficio, y ſus grangerìas, y sì ſolo al reſpecto de las haciendas que gozaren, y otros oficios que exerzan, ſin permitir tampoco que ſe les agravie, y auxiliandolos en todo lo que fuere juſto, y graciable.

En el Capitulo 74. conſidero por conveniente, que à los Marineros que huvieren ſervido dos, ù tres años à ſu Mageſtad, ſe concedan algunos privilegios, como la exempcion de aloxamientos Militares, y cargas Concejiles, por los eſpeciales motivos en que lo fundo; y debiendo fomentar, y auxiliar tambien, quanto fuere poſsible, la Peſca por los Vaſſallos de ſu Mageſtad, reſpecto à las ſuperiores razones que obligan à ello, y que intereſſan al bien univerſal de la Monarchìa, me parece que ſe pudiera conceder el miſmo alivio, y conſuelo à los Patrones, Pilotos, y Marineros de Embarcaciones, que ſe emplean en la Peſca à los tiempos, y ſazones oportunas para ella, executandoſe eſto en todas las Coſtas de Eſpaña; pues ademàs de los mencionados motivos que piden eſta providencia, concurre el piadoſo fin de evitar las moleſtias, y atropellamientos que podrìan padecer ſus familias, ſi durante las frequentes auſencias de eſta gente de Mar, quedaſſen ſus caſas, y chozas ſujetas à los aloxamientos de Tropas, y otras cargas ſemejantes.

No ay duda, que con eſtas, y otras providencias que ſe pueden aplicar, ſe aumentarà mucho nueſtra Peſca en las Coſtas de Eſpaña para los conſumos regulares en todas las Provincias, parte en freſco, y el reſto ſalado, ſalpreſado, eſcavechado, ò curado, y que ſe podrà eſtender en otros Mares, aun-

que estèn remotos, como lo practican otras Naciones: de todo lo qual resultarà naturalmente considerable minoracion en la entrada de Pescados de fuera, especialmente en la del Bacallao; y para que su introducion fuesse aun menos por mano de los Estrangeros, conviniera afsimismo restablecer, y aumentar la Pesca, que por largo discurso de tiempo han hecho de este genero los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos en los Mares de Terranova, hasta que se lo han dificultado, ò negado absolutamente los Ingleses, desde que por el Articulo 13. del Tratado de Utrech fue cedido por la Francia à Inglaterra el Puerto, y Colonia de Plasencia, y otros puestos, que en la referida Isla tenian los Franceses, quedando afsi en possefsion de toda ella los Ingleses, que hasta entonces ocupaban solo la parte Meridional; y por el expressado Tratado solo se reservò à la Francia la libertad de la Pesca, y de la Sequerìa, desde el Cabo de Buenavista, hasta el Extremo Septentrional de la Isla, y desde alli, siguiendo la vanda Occidental, hasta el parage llamado *Punta-Rica*, quedando tambien en poder de los Franceses la Isleta nombrada *Cabo-Breton*, y otras pequeñas, situadas en la entrada, y Golfo de San Lorenzo.

En el Articulo 15. del Tratado de Paz, ajustado en 1713. entre España, è Inglaterra, se incluyen las clausulas siguientes: *Y porque de parte de España se insta sobre que à los Vizcaìnos, y otros Subditos de su Magestad Catholica les pertenece cierto derecho de pescar en la Isla de Terranova, consiente, y conviene su Magestad Britanica, que à los Vizcaìnos, y otros Pueblos de España se les conserven ilesos todos los privilegios que puedan con derecho pretender.*

Los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos, con el fundamento, y buena fee de la possefsion en que se hallaban desde que se descubriò la Isla, y de la precaucion establecida en el referido Articulo 15. del Tratado de 1713. para que, con ningun pretexto, se pudiesse alterar, hicieron sus Armamentos, y demàs prevenciones regulares, y passaron à las Costas, y Puertos de Terranova, para continuar su Pesca en la misma forma que antes; pero el Governador Inglès, que despues de la referida Paz reside en Plasencia, les embarazò la Pesca, con pretexto de no tener orden del Rey su Amo para permitirselo, y que debian justificar tambien los privilegios que tenian para ello, segun el mencionado Articulo 15. à que satisfacen los Vizcaìnos, y Guipuzcoanos, diciendo, que sus privilegios no estàn escritos en papel, ni en pergamino, sino en el derecho de haver sido descubridores, y primeros ocupantes de la Isla, como tambien en el de la possefsion, uso, y practica inconcusa en que siempre han estado, sin haverseles puesto embarazo alguno en esto, ni en la Trincherìa, y Sequerìa que desfrutaron, hasta en las ocasiones que la España tuvo Guerra con la Francia, pues aunque en el año de 1697. empezaron à dificultarlo los Franceses, particularmente en el uso del Puerto de Plasencia, en que se suele disponer el principal beneficio del Bacallao, se les reintegrò en la possefsion antigua, reconociendose por los mismos Franceses el uso libre, è immemorial que los Españoles tenian en aquellas Pesquerìas.

Aunque con estos fundamentos, y razones se han passado oficios en Londres desde el año de 1715. por medio del Marquès de Monteleon, en cumplimiento de las ordenes de su Magestad para que se les mantuviesse en la possefsion de pescar, trinchar, y secar el Bacallao en aquellos parages, y traherlo libremente à España, y en la de la buena acogida, y tratamiento que corresponde, y se practica entre Naciones Amigas, socorriendolos tambien en las necefsidades con los viveres, y per-

pertrechos, y lo demàs que necesitaren, nunca se ha podido lograr respuesta positiva, reduciendose la que han dado à palabras generales, y expressiones vagas, dirigidas à dilaciones, que suelen ser comunes, y proprias de quien està en possession de la alhaja, bien, ò mal adquirida, aunque muy perjudiciales para los que se hallan injustamente despojados de ella, cuyo irregular procedimiento, y falta de buena correspondencia, no deberiamos esperar de los Ingleses, particularmente en cosas de tan corta entidad para ellos, à vista de las muchas, y grandes ventajas, que en el expressado Tratado de Paz, y en el del Asiento de Negros, se les dispensò por la Corona de España, y que estàn desfrutando, ademàs de las ampliaciones que despues acà se les ha concedido, que hasta algunos puntos que se estimaron dudosos, se han explicado, y afirmado à favor de ellos, cuyos beneficios hacen mas estraña la repugnancia, ò negativa de la Nacion Inglesa, al justo consuelo que quatro Vassallos de su Magestad pudieran tener, como participantes en aquella Pesca, pues aun quando el derecho de estos no fuesse tan fundado en justicia, y tan notorio como lo es, y que padeciesse alguna duda, parece que la Inglaterra, Nacion noble, y generosa, no deberìa dificultar, que se declarasse à nuestro favor, para darnos siquiera esta señal de buena correspondencia.

Por estos, y otros motivos parece muy conveniente, que con la mayor eficacia se repitan los oficios en la Corte de Londres, como tambien con el Ministro de Inglaterra, que reside en esta, para que à los Vizcaìnos, Guipuzcoanos, y demàs Vassallos de su Magestad, no se embarace la Pesca, ni la assistencia que han gozado en la Isla, y Costas de Terranova, esforzando los referidos oficios con todas aquellas razones de Estado, y Justicia, reconvenciones, y vigorosas clausulas, que el Rey, con su gran comprehension, tuviere por convenientes, à fin que se cumpla lo que es justo, y està capitulado, assi como de parte de España se les ha cumplido, y aun estendido despues las ventajas que se les ofreciò por los Tratados de Pazes, y del Assiento de Negros; entendiendo yo, que quando ellos faltan, y que reconvenidos no quisieren dàr satisfaccion en el termino proporcionado, y prevenido en los mismos Tratados, pudiera su Magestad tomarla, à lo menos suspendiendo el uso de las gracias concedidas por ellos, si bien nunca me atreverè à dàr dictamen en este grave assumpto, peculiar, y digno de la atencion de los Ministros de Estado.

En allanando esta dificultad, puesta indebidamente por los Ingleses, se havràn de establecer las providencias para alentar, y ayudar à los Guipuzcoanos, y Vizcaìnos à restablecer, y aumentar esta Pesca quanto fuere possible.

La moderacion en el precio de la Sal, y otros auxilios que se han apuntado yà, hablando de la Pesca en general, no son adaptables en aquellas dos Provincias, por estàr yà en possession de no pagar por la Sal mas que el dispendio que les tiene su compra en las Costas de España, ò en las de Francia, pues como Sal, que se dexa extraher para fuera, pagan poco mas de un real de plata por fanega, à que se debe añadir el gasto inescusable de la conducion hasta Cantabria, de modo, que ordinariamente se vende en ella à cinco, y à seis reales de vellon, precio tan baxo, que se considera muy comodo para salar los Pescados, y para los demàs usos.

Los Pescados frescos, y salados que entran en Guipuzcoa, y Vizcaya, tampoco pagan à su Magestad derechos de Aduana, ni Millon, por la franquicia que logran, con que tampoco ay

necessidad de concederles la que se ha propuesto para los Pescados frescos, que se introducen por los demàs Puertos de España, de modo, que el auxilio que se huviere de dàr à aquellos Naturales, se havrà de discurrir, y establecer en otra forma.

La Navegacion, y trafico maritimo de aquellas Provincias, se ha deteriorado mucho, por haver perdido en las expediciones de las ultimas Guerras diversas Embarcaciones, que no han podido reintegrar, fabricando otras, por la esterilidad de los tiempos, y tambien por no haverselas satisfecho todavia algunas porciones de lo que devengaron por fletes, y otros motivos; con que serà muy justo, y conveniente, que se les pague luego lo que importare su credito, para que puedan construir, y aprontar otros Vasos, y con ellos restablecer, y aumentar la Pesca, y Comercio de la Mar.

Siendo cierto tambien, que oy son cortos los caudales en Guipuzcoa, donde se suelen hacer los principales gastos para disponer la fabrica de Embarcaciones, y demàs preparativos costosos, y necessarios, para que la Pesca sea en cantidad considerable, tendrìa yo por muy conveniente, que de quenta de la Real Hacienda se les anticipasse, sin interesses, hasta 25. ù 30ŋ. doblones para los primeros dispendios, que suelen ser crecidos, con la calidad de restituirlo en el termino de seis años; entendiendose, que en los dos primeros no havràn de reintegrar cosa alguna, pero sì en los quatro siguientes, executandolo por iguales partes hasta la entera satisfaccion; y que para assegurar esta en la forma que se estipulare, se constituya fiadora la misma Provincia de Guipuzcoa, ademàs de las obligaciones que hicieren los Particulares mancomunados, que recibieren el dinero, y para que su distribucion, otorgamiento de las obligaciones, fianzas, y demàs diligencias, se puedan practicar con la buena regla, y precauciones que conviene, se pudiera elegir allà, ò embiar de la Corte Ministro de zelo, y de inteligencia con este encargo, y con el de disponer aquellos animos, y facilitar algunas associaciones, y todo lo demàs que pudiere conducir al mayor adelantamiento de la Pesca del Bacallao en Terranova, como tambien la de las Vallenas, Arenques, y otros, en los parages adonde abundan.

Si no obstante todas las razones expressadas, continuaren los Ingleses à embarazar esta Pesca à los Vassallos de su Magestad, y no quisiere valerse de la fuerza para tomar satisfaccion, y mantener sus derechos, sin aplicar primero todos los medios mas suaves que dictare la prudencia, me parece que se les pudiera hacer comprehender tambien, que su Magestad, entre otras providencias, pudiera valerse de la regalìa que tiene de prohibir en todos sus Dominios el uso de Bacallao, lo que con efecto se considera practicable, sin grande inconveniente de los Pueblos, siempre que se esfuerce, y aumente la Pesca por los Vassallos de su Magestad, assi en nuestras Costas, como en otros Mares, en la forma que propongo en este Capitulo, y auxiliandolo tambien con las providencias, que, tratando de los Guarda-Costas, hice presentes en los 73. y 74. pues la Pesca del Bacallao en Terranova no se estableciò, ni descubriò hasta despues de los años de 1500. con que haviendo podido España, aun hallandose mas poblada, mantenerse sin este genero mas de mil años, observando las Vigilias, y Abstinencias del Catholicismo, parece no seria cosa estraña, ni dificultosa alimentarnos sin èl, y de modo, que no nos hiciesse falta considerable; sì bien no aconsejarè se practìque este medio, sino quando se aya reconocido, que no bastan los demàs que he apuntado para

ra disminuir siquiera en gran parte los inconvenientes que padecemos, por el considerable consumo de Pescados salados de fuera.

En el Capitulo 29. tratando de los exemplares de Inglaterra, y de las grandes sumas de dinero, que nos sacaban con la venta del Bacallao, y de otros Pescados salados, introduxe algunas noticias, y reflexiones sobre este gran daño, y medios que se pudieran aplicar para obviarle, siquiera en gran parte, à que me dieron oportuno motivo los discursos que un Autor Inglès, y afecto à las Coronas de España, y Francia, incluyò en su citado Libro intitulado: *Interesses de Inglaterra, mal entendidos en la Guerra*; y conviniendo tener presente lo principal de las mencionadas noticias, y reflexiones, como fundamento de las providencias especificas sobre Pescados, de que se trata en este Capitulo, me ha parecido repetir en èl parte de ellas, y son como se sigue:

Nos combida este Ministro, à que los Obispos permitan en todo el año el uso de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprehenderà sin duda los Huevos, Queso, Leche, y Manteca, de que en muchos dias del año no usan algunas Religiones: y quizà querria decir tambien se moderasse la prohibicion de la Carne, como se practica en las Provincias de la Corona de Castilla, en lo respectivo à los Sabados, y se pudiera estender à las de la Corona de Aragon, à todo lo qual considera concurrirà gustoso el Papa, por las razones que expressa, y otras que apunta, en que parece que, sin embargo de no atreverse à explicarlo formalmente, quiso decirnos, que impossibilitandose por estos medios el consumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Pescados que nos traen del Norte, y de Terranova, privariamos de este gran beneficio à los Ingleses, y à otras Potencias que con la venta de ellos nos sacan millones de escudos, con los quales aumentan sus fuerzas, y nuestros daños; cuyos graves inconvenientes interessan tanto à la conciencia, y la razon de Estado, que merecen especial atencion de todos los Principes Catholicos, especialmente del Summo Pontifice, de cuyo santo zelo debemos creer, que siempre que se halle bien informado de estos daños, permitirà, y aun cultivarà las providencias del remedio, aunque fuesse sobstituyendo en lugar de muchos de los dias de Vigilia, otro genero de Abstinencias, y moderaciones, que influyendo igualmente à nuestra mortificacion, no cediessen en beneficio de los emulos de la Corona, y de la Iglesia Catholica, como oy sucede con las frequentes Vigilias, que facilitan la introducion, y consumo de sus Pescados salados, principal parte de sus Comercios, riquezas, y fuerzas.

Aunque tengo repugnancia en dàr dictamen en lo general de estas materias tan delicadas, me parece que puedo formarle, sin escrupulo alguno, en lo particular, que mira à solicitar el permiso de su Santidad, para que en los Sabados, que no tuvieren Vigilia particular, se pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragòn, y en el de Navarra, con las restricciones, y en la forma que se practica en las Provincias de Castilla, assi por las razones sòlidas, y notorias, que se han apuntado, como porque vendrìa à ser solo una extension de lo mismo que, de muchos siglos à esta parte, se halla establecido, y se practica en la mayor parte de los Reynos de España: motivos todos, que persuaden à que su Beatitud se inclinarà gustoso à dispensarlo, siempre que de parte de su Magestad se solicite, con la expression de las mencionadas razones, y las demàs que se pudieran alegar.

En lo que mira al medio que en las reflexiones se ha tocado de moderar la prohibicion de la carne en otros dias del año, y de permitir à las Religiones el uso de ciertos alimentos, que ademàs de la carne les estàn prohibidos en to-

todo el año, ò gran parte de èl, comprehendo, que es assumpto mas grave, y que necessita mayor reflexion, y assi me alentarè solo à proponer, que se hagan presentes à su Santidad las razones que se han referido yà, y las demàs que se ofrecieren, y particularmente las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que con el gran consumo de los Pescados salados en España, adquieren diversas Naciones, y emplean contra la misma Iglesia Catholica, para que en su inteligencia se digne determinar, y establecer aquellas providencias que juzgare mas eficaces, y oportunas al remedio, à lo menos para la moderacion de los grandes inconvenientes que se han apuntado; pues nunca podrà estàr mas afianzado el acierto en lo substancial, y en el modo, que remitiendolo enteramente à la gran piedad, santo zelo, y juicio infalible de su Beatitud.

CAPITULO LXXXVIII.

SE EXPRESSA LA REGLA general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo subido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la Regalìa de los Soberanos, para prohibiciones, y estancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compuestos nos causan los Estrangeros; y se proponen algunas providencias sobre uno, y otro punto.

LOS expressados derechos subidos se han de practicar tambien por regla general à la salida de las Lanas, Sedas en rama, Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Lino, Cañamo, y otros materiales que tenemos de buena calidad, y en abundancia (à excepcion del Lino, cuyo cultivo se puede aumentar, y mejorar) assi por facilitar en España el adelantamiento de los texidos, y demàs compuestos, que se labran con ellos, como por dificultar à los Estrangeros el gran beneficio que consiguen con los mencionados materiales, segun se ha explicado yà en otros Capitulos; siendo cierto, que el valor de un millon de pesos de nuestras Lanas, texiendolas, y beneficiandolas, se convierte para ellos en el de cinco millones de pesos, y que por desgracia nuestra, ò justo castigo de nuestra negligencia, y abandono, sucede, que la misma abundancia, y excelente calidad de los materiales, que Dios franqueò à España, y havia de ceder en beneficio de sus moradores, particularmente las Lanas, y las Sedas, sea el instrumento principal de que se valen las Naciones para su prosperidad, y para nuestra ruina, sacandonos con el valor de un millon de nuestro proprio material, hasta quatro, ò mas millones en dinero, por cuyo medio nos debilitan, y hacen despoblar nuestras Provincias, lo que en substancia viene à ser, dàr armas, y municiones à nuestros emulos, para que nos despojen, y aniquilen; por cuyos motivos, atienden tanto otros Estados à la conservacion de sus materiales, con el fin de beneficiarlos en su proprio Paìs, y de evitar estos inconvenientes, que, no contentos muchas veces con cargarlos de grandes derechos à la salida, passan à prohibirla absolutamente, como lo està en Inglaterra la saca de sus Lanas, pena de la vida; y està vedada assimismo la extraccion de Cenizas blancas para tintes, Madera del Ayre no labrado, Carneros, y Ovejas, y Telares, y demàs instrumentos para manufacturas de Lana, y Seda, y Pieles de Carnero con lana, las de Baca, Buey, y Ternera no curtidas, la Tierra que sirve à desengrassar los Paños, y otras diversas cosas; y en lo que toca à los exemplares de Francia, en la maxima de cargar mucho los derechos en unos materiales, y vedar la extraccion de otros, me remito à lo que se ha prevenido yà en los Capitulos 21. 22. 23. y 24. quedan-

dando tambien explicado en el 34. la practica de los Holandeses en estos dos puntos, además de lo que he referido en el Capitulo 82. con motivo de la Regalìa de los Soberanos, en prohibir la entrada, y el uso de texidos, y otros compuestos de fuera.

En las Pragmaticas, y Ordenanzas de nuestros Reyes, vemos prohibida la extraccion de la vena de Hierro, y de Azero, y otros materiales, especialmente la Seda en rama, y las Lanas vastas, y ordinarias, como lo manifiestan tambien las dos Cedulas que el Rey Don Carlos II. expidiò en 23. de Junio de *1699.* incluìdas en el quarto Tomo de la ultima Recopilacion à folio 119. cuyos hechos, y otros, que se pudieran citar, califican assimismo la absoluta Regalìa que tienen los Soberanos de prohibir la saca de generos, frutos, y materiales de sus Dominios.

Es tambien de la Regalìa de los Soberanos el estanco de los frutos, y aun de algunos generos, quando lo consideran por conveniente al bien comun del Estado: assi lo practican en Francia, Inglaterra, y otras partes, y assi lo vemos en España, donde su Magestad tiene estancados los Tabacos, el Azogue, la Sal, el Plomo, la Polvora, y otras cosas, que hace beneficiar por su quenta, bien que en lo que toca à la Polvora, y Plomo, transfiere su derecho à particulares con ciertas condiciones, de modo, que ninguna de estas mercaderìas se puede comerciar libremente, ni se permite su introducion, viniendo de otros Paìses, sino quando lo tienen por conveniente los Ministros de su Magestad, que manejan algunas de estas Rentas, y los particulares, à quienes tiene cedido el derecho del estanco de las otras.

Siguiendo estas reglas tan fundadas en el derecho de los Soberanos, y acreditadas con la practica general, pudiera su Magestad vedar tambien la saca de las Lanas finas; pero no lo propongo aora, porque no haviendo todavia en España bastantes manufacturas para emplear todas, ni la mitad de ellas, se padecerìa el inconveniente de que los Dueños, no pudiendolas emplear dentro, ni fuera del Reyno, experimentassen grandes pèrdidas, y aun se aventurarìa la conservacion de algunas Cabañas; por cuyos motivos aconseja la prudencia, que este medio, aunque licito, y eficàz para el adelantamiento de nuestras manufacturas, se reserve para otro tiempo mas oportuno, mayormente recayendo esta precaucion en genero de tanta entidad, que aunque permitida no dexarìa de irritar mucho à algunas de las Naciones, que mas se utilizan con este material, cuya consideracion persuade à que en los assumptos capitales, como lo es el de las Lanas, nos valgamos primero de todas las disposiciones suaves, y que si no bastaren estas para lograr el fin principal, recurramos à las otras, que no obstante incluir alguna dureza, se pudieren practicar sin infraccion de los Tratados de Paces, y de Comercio, de modo, que aunque lo sintiessen los Estrangeros, no tendrian razon de quexarse, ni de reconvenirnos; pues en los negocios de Estado, aconseja siempre la Politica, que aun para resolver, y practicar las providencias mas justas, y convenientes, se esperen, cultiven, y aprovechen las ocasiones mas propicias à su establecimiento, y permanencia, lo que se debe tambien tener presente en los casos de tratarse de vedar la introducion, ò uso de generos de fuera, y de otras innovaciones graves, y no practicadas en otros tiempos, sin embargo de ser licitas; y bolviendo al punto de las Lanas, me parece que mientras duraren estos motivos, y consideraciones para no prohibir absolutamente su extraccion, convendrà que se hagan satisfacer por entero los derechos ordinarios, y extraordinarios que hasta el

año

año corriente se hallan establecidos à la salida de este importante material, sin permitir gracia, ni baxa alguna; y que de los derechos de Alcavala, y Cientos sea exempto en todo lo interior del Reyno, y que solamente la pagasse en los Puertos Secos, y Mojados, al mismo tiempo que se cobran los derechos de Aduana, lo que serìa muy favorable à los Vassallos de su Mageſtad, y à las manufacturas de España, como tambien à la Real Hacienda, por el mayor valor que, sin detrimento del Comercio, produciràn los expressados derechos cobrados por entero, y agregandoseles el de la Alcavala en los mismos Puertos, que se percibirìa con mas exactitud, que en los diversos parages de lo interior del Reyno, y al mismo tiempo, en el concepto de que la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados, vale 50U. pesos, como se ha referido en su lugar, convendrìa disponer, que se extinga este derecho, y que se imponga su equivalente, aumentando à proporcion los derechos en la salida de las Lanas, lo que vendràn à pagar los Estrangeros, y se libertarà de este gravamen à los Ganaderos, que le tienen muy grande, porque con lo que cuesta, y gana la Administracion, ademàs de lo que percibe la Real Hacienda, importarà mas de 100U. pesos lo que desembolsaràn cada año fuera de la molestia, y gastos, que se les sigue de las detenciones en los passages, y costosos Pleytos, que se les ocasionan: inconvenientes todos, que se evitaràn por este medio, pues haciendose la quenta de que salen de España mas de 200U. arrobas de Lana fina, y aumentando quatro reales de vellon en cada una, que viene à ser cinco maravedis por libra, con poca diferencia, importarìa esta leve addicion mas de 50U. pesos, que es lo que vale la renta; en la inteligencia, de que no por esto dexaràn de sacar este genero los Estrangeros en la misma cantidad que lo executan oy, por la gran necessidad que tienen de èl para sus maniobras, y mas utiles Comercios, con la precision de haverle de llevar de España, por no haverle en otra parte de la buena calidad, que en estos Reynos para poderse abastecer; pues aunque en Inglaterra se cogen tambien Lanas muy finas, es en cantidad muy limitada, ademàs de estàr vedada su extraccion con pena de la vida, como se ha referido en este, y otros Capitulos, de modo, que no solo extraheràn la misma cantidad de Lanas, sino que no podràn resistirse à pagar la corta diferencia que pueda resultar en los precios, comprandolas con el aumento, sin perjuicio alguno de los Ganaderos; de que es buena prueba tambien, que aun en los tiempos de Guerra, siendo mayores los derechos, y mas costosos los portes, y los seguros, las han sacado las Naciones con grande anhelo, llevandolas, yà en sus proprias Naves con passaportes, que tambien les costaban dinero, yà en las Neutrales, superando el mayor gasto, peligro, y demàs dificultades que suelen ser comunes durante la Guerra, ademàs de que por establecerse este derecho de quatro reales de vellon en cada arroba de lana, que se extrayga, no debe rezelarse aumento en el precio para los Estrangeros, pues satisfaciendo oy los Ganaderos la misma, ò mayor cantidad en lo interior del Reyno, como se ha referido siempre, han de sacar esta costa en la diferencia del precio de los mismos Compradores, sean naturales, ò estrangeros, y solo resultarìa de esta providencia beneficio à los Fabricantes de estos Reynos, porque no tendrìan que pagar el derecho que se carga à los Estrangeros.

He observado, que algunos sugetos discurren, y aconsejan, que se moderen los derechos en la extraccion de las Lanas, suponiendo, que lo subido de ellos es perjudicial à los Ganaderos;

ros; pero confiesso, que mi corta capacidad no acaba de descubrir razon alguna para semejante regla, mayormente siendo diametralmente opuestas à ella todas las que en semejantes casos observan las Naciones que mejor entienden, y desfrutan los Comercios; cuyos exemplares, los motivos particulares que he referido, y la misma razon natural me desvian tanto de la maxima de baxar estos derechos, que antes bien comprehendo serìa conveniente subirlos siquiera en la cantidad de 25. reales de vellon en cada arroba de Lana fina lavada; y si no lo propongo, es por no sugerir novedades fuera de tiempo, pero no por tener el menor rezelo de que pudiesse resultar perjuicio à los Ganaderos, ni otros Vassallos de su Magestad, antes serìa conveniente para nuestras maniobras, y de beneficio à la Real Hacienda, assi por las expressadas razones, como por persuadirme tambien à que aun quando las Naciones no tuviessen tanta necessidad, y precision de sacar nuestras Lanas à toda costa, serìa leve reparo para sus Comercios el expressado aumento de 25. reales en arroba de Lana fina lavada, pues corresponderìa à real por libra; y como se emplea una libra de Lana fina lavada, poco mas, ò menos, en la fabrica de una vara de Paño fino, que suele valer hasta quatro, y cinco pesos, y entran regularmente cinco varas en un vestido, viene à resultar el aumento de cinco reales de vellon solamente en un vestido; y debemos creer, que en España, Francia, Inglaterra, Holanda, Alemania, ni en otra parte, no havrà persona alguna, que teniendo espiritu, y comodidad para vestirse de Paño fino, y estando acostumbrado à traherle, dexe de comprar vestido de esta calidad por la levissima diferencia de cinco reales mas en un vestido, que aun siendo liso, suele costar hasta mil reales, y al mismo respecto en los demàs texidos en que emplean nuestras Lanas; y aun quando se quiera decir, que ni estas menudencias se desprecian en la sutileza de los Comerciantes, tampoco se debe rezelar, que dexando nuestras Lanas por este motivo, vayan à buscarlas en otras partes, porque no las hallaràn, como se ha prevenido, ni es natural que dexen de valerse de las de España siempre que les sea permitido, aunque se encareciessen de un 25. ù 30. por 100. mas sobre el precio de oy, por ser el material, ò mina mas rica que tienen para sus mas importantes Manufacturas, y floridos Comercios, mayormente estando yà muy estendida, y arraygada la costumbre de que gran parte de los Soberanos, Señores, y Cavalleros Particulares, y otras personas de distincion, y conveniencia se vistan de Paños, y otros texidos de nuestras Lanas, especialmente en Invierno, no solo en Europa, sino tambien en diversos parages del Asia, Africa, y America.

La providencia de cobrar la Alcavala, y Cientos de las Lanas al mismo tiempo, y parage que los derechos de Aduana, y la de establecer por derecho de extraccion de Lanas el importe de la Renta del Servicio, y Montazgo, no podràn causar estrañeza, ni embarazo, assi como no lo motivò quando se estableciò, que el derecho del Millon concedido por el Reyno en los Pescados, Papel, Azucar, y en otras cosas, se cobrasse tambien en las mismas Aduanas al introducirlo en el Reyno, como se practica de muchos años à esta parte.

Aunque la saca de Lanas ordinarias està vedada por la citada Cedula del año de 1699. no estoy bien informado de si todavia subsiste, y dudo si su permanencia es conveniente, ò no por aora, respecto de que en algunas Provincias ay cantidad grande de ellas,

y es muy natural que no las podràn consumir todas hasta que se establezca mayor numero de Telares; y assi suspenderè mi dictamen en este punto, hasta lograr noticias mas puntuales de lo que ay en esto; pero en caso de permitirse su extraccion, convendrà practicar lo mismo que he propuesto para las Lanas finas.

En lo que no tengo duda alguna es, en que conviene que se reitère luego, y se publique en todas partes la mencionada Cedula, despachada tambien en el año de *1699*. prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, ò torcida para fuera de estos Reynos, cominando penas pecuniarias, destierro à Presidios, y otras que parecieren proporcionadas para los que contravinieren à esta Ordenanza, y estableciendo tambien, que la mitad de lo que se descaminare sea para el denunciador, como se practica en Francia, por los motivos explicados en el Capitulo 24. pero serviràn muy poco estas, y otras Ordenanzas, si no se aplica el debido cuidado à su observancia, en la forma que he propuesto yà en otros Capitulos.

Y para que se puedan tener presentes las circunstancias de la ultima citada prohibicion, se incluye aqui la misma Real Cedula, que es como se sigue.

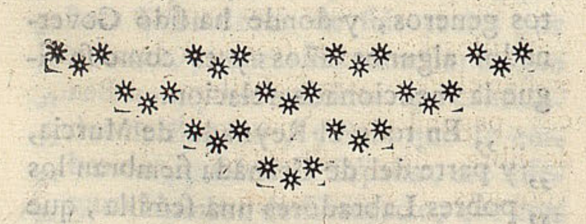
„ Don Carlos, por la gracia de „ Dios, Rey de Castilla, de Leon, de „ Aragon, &c. A todos los Corregi- „ dores, Assistente, &c. Sabed, que „ haviendose reconocido los graves „ perjuicios que se siguen à las fabri- „ cas de texidos de estos nuestros Rey- „ nos, y à la causa publica, de las ex- „ tracciones, que de algun tiempo à „ esta parte se hacen para los estra- „ ños, de las Sedas de que se surten „ dichas fabricas, hemos resuelto pro- „ hibir estas extracciones generalmen- „ te; y para que assi se cumpla, vis- „ to por los del nuestro Consejo, y „ con Nos consultado, se acordò dàr „ esta nuestra Carta: Por la qual os „ mandamos à todos, y à cada uno de „ vos en los dichos vuestros Lugares, „ y Jurisdicciones, segun dicho es, „ que luego que las recibais, no con- „ sintais, permitais, ni deis lugar à „ que ningun Estrangero, ni Natural „ de estos nuestros Reynos, saque, ni „ extrayga de ellos para otros estra- „ ños partida alguna de *Sedas no la- „ bradas*, guardando, y haciendo guar- „ dar, y cumplir inviolablemente lo „ dispuesto sobre ello por las Leyes „ de estos nuestros Reynos, segun, y „ como en ellas se contiene, sin las „ contravenir, permitir, ni dàr lugar „ se contravenga en manera alguna, „ aplicando muy particular cuidado „ en evitar las dichas extracciones, y „ en castigar à los que las hicieren, ò „ intentaren, como hallaredes por de- „ recho, y justicia, lo que assi hagais, „ y cumplais; con apercibimiento que „ os hacemos, que si se experimenta- „ re alguna omission, se passarà à con- „ denaros en las penas en dichas Le- „ yes impuestas, y à la demostracion „ que fuere mas conveniente; y man- „ damos, pena de la nuestra merced, „ y de cinquenta mil maravedis para „ nuestra Camara, à qualquier Escri- „ no la notifique, y de ello dè testi- „ monio; y que al traslado impresso „ de esta nuestra Carta, firmado por „ concuerda del infraescrito nuestro „ Secretario de Camara, se le dè tanta „ fee, y credito como à su original. „ Dada en Madrid à veinte y tres de „ Junio de mil seiscientos y noventa „ y nueve, &c.

Por las razones que explico en los Capitulos 82. y 91. se podrà dexar extraher el Pelo para Cabelleras, ò Pelucas, pagando 200. maravedis por cada libra, siendo blondo, ò rubio; y 100. mrs. si fuere castaño, ò negro.

Aun-

Aunque no se beneficia mucho Cañamo en España, porque no hemos sabido estender quanto conviene, y se pudiera, la fabrica de Xarcia, y Lona, será muy acertado, que se establezca tambien alguna regla sobre su extraccion, pareciendome, que lo mas seguro sería prohibir su saca, yà estè en pelo, rastrillado, ò hilado, y que solo se permitiesse embarcarle en unas Provincias para otras de España con las tornaguias, fianzas, y demàs precauciones que se acostumbran en semejantes casos, y con la calidad de que no pague derechos à la salida, ni à la entrada, siendo del producto de España, y para los Dominios de su Magestad.

Por lo que toca al Lino en pelo, rastrillado, ò hilado, considero conveniente, que en todo se execute lo mismo que propongo para el Cañamo, pues aunque conozco que en lo general de estos Reynos ay escaséz de Lino, tambien es cierto, que se extrahe alguna cantidad por Asturias, y Galicia; y haviendo muchos parages muy aproposito para producirle en diferentes Provincias de España, podemos esperar, que se aumente su cultivo, y beneficio con algun cuidado que se aplique, y dando providencia tambien para aumentar, y mejorar la manufactura, y despacho de Lienzos en España; pero en caso de embarcarse para Indias alguna cantidad de Lino, en pelo, rastrillado, ò hilado, deberà pagar los derechos del Proyecto, à fin de obviar los fraudes que se podrian cometer, si para en este caso lograsse tambien la exempcion de derechos.



CAPITULO LXXXIX.

PARA FACILITAR QUE SE beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò Trapos, los Cueros, Esparto, è ingredientes para tintes, se propone la prohibicion de la saca en los unos, y lo subido de los derechos en los otros; que se vede tambien la extraccion de los Telares, y demàs instrumentos para Manufacturas, y que se extinga el estanco, y derecho de la Sosa, y Barrilla en lo interior del Reyno.

LAS razones expressadas en el Capitulo antecedente, serviràn de fundamento à lo que en este propongo sobre los materiales de que trata.

Importarà mucho, que el Azero, y el Hierro se beneficien tambien dentro del Reyno, labrandolos para los diferentes usos que se necessitan, por los motivos expressados en el Capitulo 37. pero no tengo por conveniente, que por aora se prohiba su saca para Paises estraños, ni considero practicable la providencia de dificultarla, haciendo subir los derechos, por ser genero de que la mayor parte se beneficia en las Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya, cuyos privilegios embarazan, segun tengo entendido, la imposicion de derechos Reales en este genero, y en los demàs que produce el proprio Paìs; y no siendo justo, ni prudente aconsejar novedades contra privilegios legitimos, me parece que no queda otro recurso, que el hacer comprehender à las mismas Provincias lo conveniente que sería para ellas, y para el Comercio General de España, que se quitassen los derechos, que sus mismas Villas, y demàs Pueblos han impuesto, con permisso Real, en diferentes generos, y frutos, que de Castilla, Aragon, y Navarra passan à Cantabria, y se con-

consumen en ella, cuyo producto, como arbitrios proprios, se administran por ellos mismos, y lo distribuyen en los gastos publicos de sus respectivas Comunidades, y que al mismo tiempo que se extingan estos derechos, se imponga el equivalente de ellos en el Hierro, que sin labrar se embarcare para fuera, à beneficio de los mismos Pueblos, exceptuando de este derecho solamente lo que el Rey necessitare para sus Armamentos de Mar, y Tierra, cuya providencia no podrà alterar en modo alguno sus privilegios, por reducirse unicamente à mudar sus proprios arbitrios de unos generos en otros, sin que la Real Hacienda tenga parte alguna en ello; y no ay duda, que esta mudanza podrìa ser de grande beneficio para aquellas mismas Provincias, pues quanto mas dificultaren la salida de estos materiales, tanto mas se fomentaràn sus maniobras de Armas, y de todas las demàs cosas que se labran con ellos para España, y las Indias, convirtiendo assi en el valor de tres, ù quatro doblones, el Hierro que los Estrangeros sacan oy por un doblon, como se ha explicado mas difusamente en el citado Capitulo 37. en la inteligencia, de que todo lo que saliesse labrado de los expressados materiales para otras Provincias de España, ò para Reynos estraños, no havrà de pagar mas derechos, que los que hasta aora se hallassen establecidos, para que assi se facilitasse mas su extraccion, y la abundancia de dinero en las referidas Provincias.

Al mismo tiempo lograrìan aquellos Pueblos la conveniencia, de que extinguiendo los derechos, que à titulo de arbitrios cobran de los generos, y frutos, que de otras Provincias de España passan allà, los tendrìan con mas abundancia, y mas baratos, lo que darìa tambien mayor facilidad, y aumento à sus maniobras, que es la importancia à que siempre debe atender mas qualquiera Paìs que quiere ser rico, poderoso, y bien poblado.

Siendo la Sosa, y Barrilla muy abundante en España, y la mejor que hasta aora se ha descubierto en parte alguna, y sacandose en gran cantidad para otros Paìses que lo necessitan para Cristales, Jabon, y otros usos, es muy conveniente, que se cuide mucho de estos materiales, pareciendome, que en el interin que se reconozca, y determine quando, y como convendrà prohibir su extraccion, se les cargue de derechos à la salida quanto fuere possible, sin permitir baxa, ni otra gracia alguna; y siendo justo, que al mismo tiempo se facilite su consumo dentro del Reyno, propongo algunos medios à este fin, en el Capitulo donde se trata de la fabrica, y extraccion del Jabon, que es en lo que se emplea mayor cantidad; considerando tambien, que convendrà quitar el estanco, ò derecho, que en lo interior del Reyno paga la referida Sosa, y Barrilla, que oy se halla arrendada en 6.qs.260412. maravedis de vellon al año, que hacen poco mas de 3ꝟ. doblones, pues no obstante la cortedad de su producto, causa gran sujecion, y molestia à los que lo benefician, y atrassa, y disminuye considerablemente la fabrica, y trafico del Jabon, como se reconoce tambien por la relacion, que à uno de los Ministros superiores ha hecho en este año de 1724. el Mariscal de Campo D. Juan de Cereceda, en quien concurren el zelo, y la verdad que son notorios, y el conocimiento de haver sido testigo de vista de lo que sobre esto se practìca en la Mancha, Reyno de Murcia, y Puerto de Alicante, por el qual se trafica la mayor parte de estos generos, y donde ha sido Governador algunos años; y es como se sigue la mencionada relacion.

,, En todo el Reynado de Murcia, ,, y parte del de Granada siembran los ,, pobres Labradores una semilla, que lla-

,, llaman Barrilla, y para lograr el fru-
,, to les cuesta el trabajo de dos años,
,, y despues de tanto tiempo, y fatiga
,, sucede, que de la parte de Lorca, y
,, aun de mas lexos la llevan à ven-
,, der à Alicante, y la dieron en el
,, año passado de 1723. à 15. reales
,, de vellon, y algo menos, el quintal,
,, teniendo los miserables Labradores
,, el gravamen, de que los que tienen
,, arrendado el derecho, que llaman
,, de Barrilla, les hacen pagar seis rea-
,, les por quintal, con el rigor de que
,, no la puedan sacar del campo don-
,, de la queman, sin que primero va-
,, ya el Ministro, que para esto tiene
,, nombrado el Arrendador, à hacer
,, el aforo de los quintales, y este và
,, quando èl quiere, y no quando al
,, Labrador està bien: sobre esto todos
,, los dias se hacen causas, que con
,, poco motivo fomentan los expressa-
,, dos Ministros.

,, Muchos Hombres de Comercio,
,, è inteligencia me han assegurado,
,, que en Genova, Marsella, Venecia,
,, y otras partes no pueden fabricar
,, los Vidrios, y el Jabon sin la dicha
,, Barrilla, y Sosa; pues aunque para
,, el Jabon se valen de otras legìas, no
,, sale tan firme, ni tan bueno; y no
,, criandose este genero de semilla en
,, otros Reynos, que en España, y en
,, ella solo en algunas partes por lo
,, seco, y salitroso del Paìs, es preciso
,, à los Estrangeros el llevarla de Es-
,, paña, aunque se les ponga algo cre-
,, cido el derecho de la saca; y sien-
,, do, como tengo entendido, muy
,, corta la porcion que dàn los Arren-
,, dadores à beneficio de la Real Ha-
,, cienda por este derecho, y tan cre-
,, cido el que està impuesto à los po-
,, bres Labradores de seis reales por
,, quintal, y tantas las extorsiones que
,, reciben, y tan crecidas las cantida-
,, des de Barrilla, y Sosa que se em-
,, barcan, y salen de España, me asse-
,, gurò Hombre de Comercio, que con
,, que se impongan dos reales de ve-
,, llon sobre cada quintal de Barrilla,
,, ò Agua azul, que es otro genero se-
,, mejante, y real y medio por quintal
,, de Sosa, ademàs del derecho que
,, oy paga de salida en toda quanta
,, se embarca para ir fuera de España,
,, se sanearà con gran ventaja para la
,, Real Hacienda lo que oy dàn los
,, Arrendadores por este derecho, y
,, quedaràn los Vassallos de su Mages-
,, tad libres de las extorsiones que ex-
,, perimentan, y de los seis reales que
,, les hacen pagar por quintal; y ade-
,, màs del beneficio tan grande que
,, resultarà à favor de los proprios Vas-
,, sallos, se assegurarà otro de mucha
,, importancia tambien, y es, que las
,, fabricas de Jabon, y Vidrio en toda
,, España, tendràn la Sosa, y Barrilla
,, con mas conveniencia; y en prueba
,, de que los Estrangeros sienten que
,, en España se ayan establecido, y au-
,, mentado, de pocos años à esta par-
,, te, Calderas para fabricar Jabon, y
,, que intentan destruirlas, lo eviden-
,, cia, el que despues que los Jabones
,, de las partes de Alicante, y Elche
,, passan al Norte, y que lo estiman
,, por bueno, han moderado mucho
,, en Marsella el derecho de salida à
,, todo el Jabon que se fabrìca alli, y
,, embarca, y han baxado gran parte
,, de los derechos que el mismo Jabon
,, pagaba à la entrada en los Puertos
,, de Francia en el Occeano, al mismo
,, tiempo que han cargado de nuevos,
,, y excessivos derechos al Jabon de
,, España, que và à Francia, y parece
,, que cargando en España à la Barri-
,, lla, Agua azul, y Sosa el derecho
,, que se considerare proporcionado à
,, la salida, quedarà la Real Hacienda
,, beneficiada, los Vassallos libres del
,, crecido derecho que pagan, y mo-
,, lestias que padecen, y las fabricas
,, de Jabonerìas, y Vidrios favorecidas,
,, sin que para el recobro de estos cau-
,, dales à beneficio de la Real Hacien-
da,

„ da, sea meñester aumentar Minis-
„ tros, pues los mismos que tienen à
„ su cargo la recaudacion de todas las
„ Rentas en los Puertos, podràn cui-
„ dar de esta.

„ Solo en Alicante se embarcaron
„ el año de 1722. hasta 44692. quin-
„ tales de Barrilla, y 8380. quintales
„ de Sosa, ademàs del Agua azul que
„ produce aquel Paìs, de que se ex-
„ trahe tambien mucho, siendo casi
„ de la misma calidad que la Barrilla,
„ y aun mas aproposito para los Cris-
„ tales.

„ Asimismo se embarcan consi-
„ derables cantidades en el
Puerto de Almerìa.
Playas de Vera, y Quevas.
Playa, y Torre de las Aguilas.
Almazarròn.
Puerto de Cartagena.

„ Y en Tortosa, y los Alfaques se
„ embarca tambien cantidad de Sosa,
„ que produce aquel Paìs.

Parece que las razones claras, y fuertes con que este Oficial General solicìta el beneficio publico en esta importancia, no dexan duda alguna en que conviene extinguir el derecho, que en lo interior del Reyno pagan estos materiales, imponiendo al mismo tiempo el que propone à la salida de ellos, ademàs de los de la Aduana, que se deberàn cobrar por entero, à razon de los 14. ù 15. por 100. à que estàn regulados en los Reynos de Valencia, y Murcia, sin permitir baxa, ni gracia alguna, por lo mucho que debemos dificultar su extraccion, hasta que estando mas adelantadas nuestras fabricas de Jabon, Cristales, y Vidrios, se pueda prohibir absolutamente la saca de los referidos materiales; y si pareciere que pueda haver algun reparo en el medio que sugiere de aumentar los derechos al tiempo de extraherlos, por equivalente del que propone extinguir, se pudiera disponer, que, escusandose en lo interior del Reyno este derecho, el de la Alcavala, y otros qualesquiera que tengan, paguen el de la Alcavala al extraherlo, al mismo tiempo que los de la Aduana, en que se incluyen los Diezmos, y Cientos, con cuya providencia quedaràn favorecidos los Cosecheros, y Fabricantes, auxiliado el Comercio de España, y beneficiada la Real Hacienda.

En el Capitulo 82. he referido lo mucho que conviene dificultar la entrada de Cera blanca, y minorar todo lo possible el consumo de la blanca, y de la amarilla en estos Reynos, y en los de Indias; pero debiendo reputarse en algun modo por material la Cera amarilla, es preciso, que siguiendo la maxima general, se dificulte su salida con derechos subidos, ò se prohiba absolutamente, à fin que no pueda salir sino despues de blanqueada.

Aunque parece cosa de poco aprecio la extraccion, y trafico de Lienzos viejos, ò Trapos, sean de Lino, ò de Cañamo, no dexa de incluir mucha importancia, por ser material preciso para la fabrica de Papel, Naypes, y Cartones, y à fin que beneficiandolo en el Reyno, se escuse la extraccion de dinero por las grandes cantidades de Papel, con que los Estrangeros nos sacan sumas considerables, como lo explico mas difusamente en el Capitulo 85: lo que se califica tambien por el rigor con que en Francia està prohibida la saca de este material, pues tiene pena de confiscacion, y mil pesos de multa, la mitad para el Denunciador, cuya resolucion tomò el Rey Christianissimo el año de 1697. por considerar que su extraccion perjudicaba mucho à las Manufacturas de Papel, y Naypes de su Reyno; y concurriendo los mismos motivos en España, serà muy acertado, que se prohiba tambien su saca debaxo de las mismas penas que se impusieron en Francia, y que se permita su extraccion solamente de unas Provincias para otras dentro

tro de España, y con las precauciones que he propuesto por lo que mira al Cañamo, Hilo, y Lino; debiendose asimismo tener presente, que en algunas Provincias de Francia està vedada tambien la saca de estos materiales con las penas, y en la forma que se ha explicado en el Capitulo 23.

Es de mucha importancia el trafico, y uso de Cueros, por ser muy util, y grande su consumo, y debiendolos considerar tambien como material, tengo por conveniente, que se dificulte su extraccion con crecidos derechos, ò que se prohiba enteramente, à que me inclino mas, assi por las razones que me convencen à favor de nuestras manufacturas, como por la autoridad, y respecto que debemos reconocer à las leyes, y providencias de nuestros Monarchas, siempre que en la practica no se reconozca grave inconveniente, que despues de maduro examen obligue à alterarlas por otras Reales disposiciones; y en este assumpto se halla establecida la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, y de su Madre Doña Juana, expedida en 15. de Febrero de 1552. años, y repetida en otras, y es como se sigue.

,, Mandamos, que no se saquen ,, fuera de estos Reynos, Cueros, de ,, ninguna calidad que sean, à pelo, ,, ni adobados, ni en obras fechas, ni ,, Badanas curtidas, ni por curtir, ni ,, en otra manera, y lo mismo Corambre Cerbuno, ni de Corzos, ni Gamos, curtida, ni à pelo, ni en otra ,, manera, ni lo puedan dàr, ni vender ,, à ningun Estrangero, ni Natural de ,, estos Reynos, para lo sacar, ni llevar fuera de ellos; y lo mismo mandamos, que no se puedan sacar Cordovanes de nuestros Reynos, curtidos, ni en otra manera, so pena, ,, que por la primera vez que alguno ,, sacare algunos de los dichos Cueros, ,, y Corambres en esta Ley contenidos, los pierda con el doblo; y por ,, la segunda pierda la mitad de sus ,, bienes; y por la tercera incurra en ,, pena de muerte, y perdimiento de ,, todos sus bienes, de la qual pena ,, mandamos aya la tercera parte el ,, Denunciador, y la otra nuestra Camara, y Fisco, y la otra el Juez que ,, lo sentenciare; pero lo susodicho no ,, se entiende en quanto à los Guadamacìes, y Guantes, porque estos permitimos, que se puedan sacar fuera ,, del Reyno sin pena alguna. Y mandamos, que no se dèn licencias ningunas para sacar las dichas Corambres fuera del Reyno, por el daño ,, que de ello se recibe, y los del nuestro Consejo informen de las dadas, y ,, nos las consulten para proveer en ,, ello.

Y me parece, que se pudiera renovar esta Ley, moderandola solo en lo que toca à la pena de muerte que incluye, la qual se pudiera commutar en diez años de Presidio, si fuere Noble, y en diez de Galeras, siendo plebeyo; explicandose tambien, que esta prohibicion se ha de entender solamente para los Cueros, ò Pieles de España, pero no para los que de las Indias vinieren à estos Reynos, de los quales conviene que buelvan à salir todos los que no necessitassemos acà, pagando moderados derechos, para que assi se arraygue mejor este Comercio por la via de España, y no le hagan los Estrangeros desde las Indias à su Pais en derechura, en que el Rey, y sus Vassallos perderìan mucho, como se dexa considerar.

En caso de renovarse esta Ley, convendrà explicar tambien, que assi como por ella se permite la saca de Guantes, y Guadamacìes, se dexen extraher los demàs compuestos en la forma que prevengo en el Capitulo 90. y me parece tambien, que haviendo en España abundancia de buenos Cordovanes, de modo, que sin hacer falta se pueden dexar extraher para los Paìses Estran-

ge-

geros, que los pagan à precios subidos, por la estimacion grande que tienen, particularmente en Francia, y Alemania, se pudiera permitir su saca, con la calidad de que vayan curtidos, y preparados en toda forma, y pagando por entero los derechos establecidos.

En el Capitulo 91. explico las razones por què se debe facilitar la entrada de instrumentos para manufacturas de Sedas, Lanas, y de otros materiales, y especialmente los Telares, Prensas, Peynes, Cardas azeradas, Tixeras para tundir, Matrices para la Imprenta, &c. y convendrà, que por las mismas razones se prohiba su extraccion de estos Reynos, como lo està en otros.

Los Ingredientes para teñir Lanas, Sedas, y otras cosas, se deben considerar tambien como materiales, y por consequencia dificultar su extraccion, haciendo pagar por entero los derechos en el interin que con mayor conocimiento se pueda resolver si convendrà prohibir tambien la saca de ellos, entendiendose esto por lo que toca à los que produce el territorio de España; pues en lo que mira à los que se trahen de las Indias, se deberà observar lo que và propuesto para los Cueros, y Pieles, què asimismo vienen de ellas.

Aunque el Esparto es de poco valor respectivamente à su volumen, no es despreciable por la gran cantidad que sale para la Provenza, Languedoc, y otras partes, y assi deberà pagar por entero los derechos de la Aduana siempre que se extragere sin labrarle; y solo la mitad en estandolo en qualquiera forma que sea.

En lo que toca à la saca, y Comercio de los frutos de este Reyno, me remito al Capitulo 92.

*** *** ***

CAPITULO XC.

REFIERENSE LAS COSAS principales en que conviene, que los derechos à la salida del Reyno sean moderados, y se proponen las reglas especificas para su establecimiento, y practica, particularmente para obviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucìa antes del embarco, y extraccion del Reyno.

LO moderado de los derechos què se ha propuesto à la extraccion de algunas cosas, se ha de ceñir, y practicar con una prudente proporcion à la salida de las manufacturas de Seda, de Lana, de Algodòn, de Cañamò, de Lino, y otros qualesquiera texidos, como tambien en la de los compuestos de Azero, de Cobre, de Latòn, de Hierro, de Maderas, de Cueros, y de otras cosas que se especificaràn, à fin de facilitar su mayor extraccion, y despacho, siendo esto el principal, y precisso medio para aumentar, y conservar las maniobras proprias, como tambien para retener en España sus caudales, y gran parte de los que recibiere de las Indias, en la inteligencia de que las mismas razones explicadas en el Capitulo 81. para que se dificulte, por todos los medios possibles, el ingresso de los texidos, y otros compuestos de fuera, concurren para que se facilite el despacho, y extraccion de los nuestros, con cuyo logro debemos esperar, que assi para la Real Hacienda, como para el bien publico de estos Reynos, se afianzaràn los grandes beneficios que he apuntado en otros diversos Capitulos; y aunque desatendiendo à estas grandes consequencias, quisiessen algunos detenerse en el aparente reparo, de que baxando los derechos à la salida de nuestros compuestos, produciriàn menos al Erario, se ofrece responder, que se debe

con-

considerar por insubsistente este supuesto, pues es notorio los pocos texidos de Lana, y Seda, y otros compuestos, que salen de España para Païses estraños, y por consequencia serà cortissimo oy, y despreciable su producto, aun siendo crecidos los derechos que se pagan; además, que aunque estos se baxen considerablemente à la salida de nuestros compuestos, como conviene, produciràn mas, respecto à la mayor cantidad, que se extraherà de ellos; y aun quando esto no fuesse assi, y se experimentasse diminucion considerable en los derechos de salida, por el expressado motivo, he referido yà en los Capitulos 2. y 80. los superiores motivos que militan, para que en el Reglamento de las Aduanas no se atienda tanto à que produzcan cien mil, ni doscientos mil doblones mas al año, como à que los derechos estèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de España, que es de lo que han de resultar los mayores aumentos al Erario, y las demàs ventajas que se han expressado.

Siguiendo, pues, esta maxima tan fundada en razon, y tan calificada con los exemplares de las Naciones, que mas entienden el Comercio, y prosperan con èl, no tengo la menor duda en que conviene establecer, y practicar en la extraccion de nuestros compuestos las baxas, y moderaciones siguientes.

Que todos los Texidos de Lana, de Seda, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, de Pelo de Camello, de Cabra, y de Vicuña, de qualquier genero que sean, inclusos los Vestidos enteros, y piezas hechas para ellos, puedan salir de España para otros Reynos sin pagar mas derechos, que un dos y medio por ciento de su valor liquido, aunque estèn texidos con mezcla de Oro, ò de Plata, haciendo formar nuevos Aranceles à este fin, despues de considerado con la debida atencion el valor de cada cosa; pareciendome tambien, què para obviar contenciosos embarazos, y costosas detenciones en las Aduanas, conviniera formar el Arancèl, expressando, v. gr. que una pieza de Paño fino de 30. ù 40. varas, à que se huviere considerado cien pesos de valor, poco mas, ò menos, al tiempo de reglarle, aya de pagar 37. reales y medio de vellon, ò 1265. maravedis, que corresponden à los dos y medio por ciento de su valor, y assi de los Paños medianos, y ordinarios, como tambien todos los demàs texidos de Lana, Seda, y demàs generos; de modo, que reconocida la calidad de cada uno, y su medida, no huviesse necessidad de hacer nueva valuacion en la Aduana, à excepcion de algunas cosas, cuya estimacion no se puede determinar por una regla general, como son los Reloxes, Escritorios, Encages, Coches, y otros generos, cuyo valor principal consiste en la hechura, la que suele variar mucho en ellos, por lo qual es preciso valuarlos en la misma Aduana al tiempo de la extraccion; pareciendome tambien, que para estas regulaciones se podràn tener presentes las que practìcan en Francia, y se han apuntado en el Capitulo 21. en que se reconocerà assimismo, que algunos derechos estàn impuestos respectivamente al peso, yà por quintal, yà por libra, y no à la medida.

El methodo de Holanda es poner tres columnas en los Aranceles: en la una se explica el valor del genero; en otra la cantidad que le corresponde por el derecho de la entrada; y en la tercera, lo que debe pagar por el de la salida; pero la concurrencia de estas tres columnas suele algunas veces causar confusion, y equivocaciones, y como en estas cosas conviene mucho la claridad, aunque se gaste mas papel, me parece ser mas segura la practica de Francia, que tienen dos Aranceles separados, incluyendo el uno los de-

derechos de entrada, y el otro los de la ſalida, lo que eſtà menos ſujeto à equivocaciones; bien que el uno, y el otro Arancèl, deſpues de impreſſos, ſe enquadernan juntos en libritos manuales.

La miſma razon ſubſiſte para que ſe reduzca à dos y medio por ciento el derecho à la ſalida de todos los compueſtos que ſe huvieren labrado de Azero, de Hierro, de Cobre, de Latòn, de Hoja de lata, Bronce, y de otros qualeſquiera metales, y maderas exquiſitas, ù ordinarias de eſtos Reynos, de los de Indias, y de otros Paìſes, yà eſtèn reducidos à inſtrumentos para la Agricultura, à generos para edificios, ò à Tixeras, Cuchillos, Evillas, Botones, Braſeros, Candeleros, Eſcritorios, Meſas, Cofres, Sillas, Taburetes, Caxas, Peynes, Camas, ò à otra qualquiera coſa, à excepcion de lo que fuere de Plata, ù Oro macizo; en la inteligencia, de que tampoco ſe han de incluir en eſta regla las Armas de fuego, las Eſpadas, ni pertrechos que ordinariamente ſirven à la Guerra, porque piden otro methodo, aſsi para los derechos, como para permitir, y precaucionar ſu extraccion, teniendo preſente lo que ſobre eſte aſſumpto previne yà en el Capitulo 37.

Aunque la Clavazòn tiene poca hechura, yà ſea de Hierro, ù de Latòn, ſe ha de conſiderar tambien como compueſto, y dexarlo ſalir, pagando ſolamente el dos y medio por ciento.

Todo genero de Papel, ſea blanco, ò de colores, ſe ha de conſiderar tambien por compueſto, y dexarlo extraher ſin pagar mas derecho que el expreſſado de dos y medio por ciento, reduciendo à eſto todos los derechos de Diezmos, ò Almojarifazgos, Cientos, y Millon, lo que ſe podrà regular à tanto por reſma, ò por quintal; en la inteligencia, que aunque es muy poco, ò nada lo que oy ſe deſpacha para fuera, ſe puede eſperar, que con las providencias que ſe vayan aplicando, ſe conſiga ſu extraccion de nueſtras proprias fabricas en cantidad conſiderable, deſpues de abaſtecernos en el Reyno.

Los Naypes, y el Cartòn podràn extraherſe aſsimiſmo, pagando el dos y medio por ciento.

Por los miſmos motivos, y aun por tener mas hechura los Libros, ſe podràn dexar ſalir de Eſpaña exemptos de derechos, como lo eſtàn en virtud de algunas Leyes antiguas, y por la citada Cedula del Conſejo de Hacienda, expedida en 1720.

Teniendo la Cera blanca alguna compoſicion, reſpecto à la amarilla, conſidero que ſe deben diſtinguir ſus derechos, diſponiendo que la blanca pueda ſalir, pagando ſolo dos y medio por ciento, y que de la amarilla ſe cobren por entero todos los que eſtuvieren impueſtos, ſi yà no ſe tuviere por mas acertado prohibir ſu extraccion, por los motivos explicados en el Capitulo 89. que trata de la ſaca de materiales.

Todo lo que ſe hiciere de qualquier genero de Cueros, ò Pieles, como ſon Coletos, Guantes, Cinturones, Bolſas, Manguitos, Botines, Zapatos, Chinelas, Jubones, Cubiertas de Cofres, de Meſas, y otra qualquiera coſa en que ſe ayan empleado los expreſſados Cueros, ò Pieles, de qualquiera genero que ſean, deberà ſalir ſin pagar mas derechos que los correſpondientes al dos y medio por ciento, à excepcion de lo que regularmente ſirve para la Guerra.

Se podràn incluir tambien en eſta regla los Coches, Berlinas, Forlones, Caleſas, y Sillas de mano, que ſalieren del Reyno.

Convendrà permitir tambien la extraccion de qualeſquiera Caxas de Tabaco, Eſtuches, y otras coſas hechas de Concha, de Marfil, Nacar, Evano, y de otros materiales de eſte genero,

pa-

pagando el expressado derecho de dos y medio por ciento, entendiendose tambien esta permission para las Caxas, Estuches, y otras alhajas, que estuvieren sobredoradas, ù tuvieren algun engaste, y muelle de plata, ù oro, que no sea de mucho peso.

Se permitirà assimismo la extraccion de qualesquiera Marcos de Pinturas, de Espejos, y otras molduras, y engastes que se ayan hecho de qualesquiera maderas, y metales, aunque estèn sobredorados, como no sean de plata, ni oro macizo, pagando el expressado derecho; entendiendose tambien, que todo lo que fuere de metal, de madera, ò de otro material de los expressados, y otros qualesquiera compuestos, podràn salir debaxo de la misma regla, aunque estèn sobredorados, como no sean de las cosas prohibidas por las Pragmaticas, y à excepcion tambien de lo que fuere de Oro, ò Plata maciza, cuya extraccion ha de quedar prohibida.

Todo lo que se fabricare de Marmoles, Jaspes, y de otras qualesquiera Piedras exquisitas, y ordinarias, sea en Estatuas, Mesas, Piedras de Molino, ò en otras formas, podrà salir tambien pagando el derecho de dos y medio por ciento, cuya valuacion se havrà de hacer al tiempo de extraherlo, segun la calidad, y primor de la obra.

Los Platos, Jarros, Escudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Losa de Sevilla, de Talavera, y de otras partes, estèn pintados, ò no, podràn salir tambien para fuera del Reyno, pagando el dos y medio por ciento, en cuya regla se pueden incluir las Tinajas, Cantaros, Tiestos, Texas, Ladrillos, y demàs cosas de barro.

Lo mismo se podrà executar por lo que toca à Cristales, y Vidrios ordinarios, entendiendose esto sin perjuicio de los privilegios, que los que han establecido estas fabricas huvieren obtenido de su Magestad para poderlos extraher sin pagar derechos algunos, observando tambien lo mismo con los privilegios que su Magestad huviere concedido à favor de otras Manufacturas.

El Jabon, que es compuesto de Sosa, Azeyte, y otros ingredientes, y cuya fabrica dexa beneficio considerable, se deberà dexar salir, pagando el dos y medio por ciento por todos derechos, para que podamos desfrutar mejor este Comercio, de que oy se aprovechan mucho los Estrangeros, labrando el mejor, y la mayor parte con nuestros proprios materiales, particularmente en Marsella, y Genova, cuyas Ciudades hacen un trafico grande, y muy util con este genero.

En el Capitulo 82. refiero lo que se ofrece sobre prohibir la entrada de Pelucas; pero tengo por muy conveniente, que se facilite su extraccion, permitiendola, pagando solamente 200. maravedis por cada una de las que fueren blondas, ò rubias, y 100. maravedis, siendo de Pelo castaño, ò negro.

Se ha de tener presente tambien, que siempre que algunos de los generos declarados en este Capitulo, ù otros, se embarcaren para Indias en los mismos Puertos, de donde, segun los Reales permissos, salen los Navìos para navegar en derechura à ellas, no han de pagar el dos y medio por ciento, que se ha referido, por la extraccion, sì solo el que se halla establecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Registro, pues no serìa justo, ni conveniente, que lo que de España se embia para los Dominios de su Magestad en la America, pagasse doblados derechos que lo que se embarcasse para Reynos estraños; y siendo muy proprio de la equidad de su Magestad, que las reglas que estableciere en estas importancias, sean igualmente comunes para todas las Provincias de España, lo que conducirà tambien

mucho al adelantamiento de las Manufacturas, y de los Comercios, considero por muy acertado, que se obferven à la letra las ordenes, y providencias que tiene dadas, para que todos los generos, y frutos de España se puedan transportar, y traficar de unas Provincias à otras, y aun de unos Pueblos à otros dentro de su continente (à excepcion de Navarra, y Cantabria, donde es diferente la disposicion de Aduanas) sin pagar derechos de Diezmo, Almojarifazgo, Cientos, ni otros algunos, que son proprios de Aduanas, de modo, que estos se ayan de cobrar solamente al tiempo de extraherlos del Reyno por los Puertos Mojados, ò por los Secos, lo que parece se obferva en todas partes, excepto en Andalucìa, como se refiere en el Capitulo 79. pues no obstante esta regla general, distributiva, y muy conveniente para que la mayor parte del Comercio con las Indias se haga con generos de España, se experimenta, que los texidos de Sedas, Lanas, y otros, que de Toledo, Segovia, Valencia, Murcia, Granada, Cordova, y de otras partes vàn à aquellos Puertos para consumirlos en ellos, ò para embiarlos à Indias, ò à Reynos estraños, pagan considerables derechos de entrada, assi en Sevilla, y en Cadiz, como al passar por Xerèz, y otras partes de aquel Reynado, à distincion de lo que se practìca en otras Provincias; siendo cierto, que qualesquiera generos que passan à los Puertos de Valencia, Murcia, Costa de Granada, y de otras partes, como tambien à los parages donde estàn las Aduanas en los Puertos Secos, entran en unas, y otras Ciudades, Villas, ò Pueblos sin cobrarles derechos algunos, y los pagan solamente quando se extrahen del Reyno; y siendo esta comun franquicia aun mas conveniente en los Puertos del Reynado de Sevilla, por los muchos, y superiores motivos que se han expressado, serà muy justo, y de gran beneficio para toda la Monarchìa, que se extingan enteramente los derechos, que los referidos generos pagan, assi al passar por Xerèz, y otras partes del Reynado, como à su entrada en Sevilla, y Cadiz; y en caso que en los expressados derechos estuvieren embebidos los de la Alcavala, y Cientos de Sevilla, y Cadiz, cobrandolos à su ingresso, sin esperar la venta, en la forma que se practìca en Madrid, se deberà mudar esta regla, disponiendo, que de ninguna manera paguen este derecho à la entrada, ni à la salida, sino que se encabecen los Gremios por lo correspondiente al referido derecho, ò lo satisfagan en otra forma que pareciere mas conveniente, y de modo que se cobre solo por la venta, ò ventas que se celebraren en aquellas dos Ciudades, conforme à la naturaleza de Alcavala, y Cientos, pero no à la entrada, y salida de las referidas Ciudades, para que los texidos, y demàs generos de Toledo, Granada, y de otras partes de España, yendo por tierra, ò baxando el Rio Guadalquivir, puedan entrar en Sevilla, Cadiz, San-Lucar, y demàs Puertos del Reynado, sin pagar derechos algunos, y bolver à salir satisfaciendo solo el dos y medio por ciento, si fuere para Dominios estraños, y el derecho del Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navìos de Registro, si se embarcare para las Indias de su Magestad, con cuya providencia espero se fomentaràn mucho las Manufacturas, y Comercios de estos Reynos.

Teniendo tambien entendido, que en algunos generos que entran por tierra en Cadiz, y otras Ciudades de Andalucìa, estàn impuestos diferentes derechos Municipales à favor de ellas, y para ir satisfaciendo los interesses, y capitales de algunos emprestidos, serìa muy conveniente, que se extinguiessen estos derechos en lo respectivo à los compuestos de España, que en las ex-

expressadas Ciudades, y Pueblos se introduxeren por tierra, ò por el Rio Guadalquivir, y que subsistan solamente en los compuestos, y demàs cosas que vinieren de Reynos estraños, persuadiendome à que su producto, aun con esta moderacion, alcanzarà para los fines de su destino, como se administre bien; y aun se pudiera creer, que si en el arrendamiento, cobranza, y distribucion de estos, y otros arbitrios de los Pueblos huviesse mas exactitud, y justificacion, especialmente en el essencialissimo punto de tomarles las quentas, estarìan yà desempeñados la mayor parte de los mencionados arbitrios, extinguidos los derechos en que consisten, y aliviados los mismos Pueblos, à quienes se vàn perpetuando estas pesadas cargas, solo por causa de la mala administracion, cuyos inconvenientes son tan graves, y generales, que se necessitarìa de un discurso muy dilatado para el remedio.

En los confines de Navarra, y Guipuzcoa, por la parte de Francia, no ay Aduanas en el pie que estàn las demàs de España, y tampoco en los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, por lo qual se hallan establecidas las de Diezmos, y demàs impuestos en Vitoria, Balmaseda, Orduña, Agreda, Tarazona, Mallèn, y otras partes, y me parece se deberà entender, que por estas Aduanas podràn salir todos los expressados generos, y compuestos para internar en Navarra, y Cantabria, yà sea para el proprio consumo, ò para comerciarlos à otros Paìses, pagando solamente el dos y medio por ciento en las mencionadas Aduanas, practicandose lo mismo con lo que de Aragon entrare en Navarra, satisfaciendo el referido derecho en las Aduanas de Tarazona, y demàs partes del confin, que divide aquellos dos Reynos; pero considerando, que entre Navarra, y Francia ay otras Aduanas, donde segun la costumbre antigua se paga tambien un derecho, aunque moderado, de dos à tres por ciento, no dexarà de ser estorvo esta duplicacion para el Comercio, y despacho de lo que por Navarra huviere de salir à Francia, por cuyo motivo serìa conveniente disponer, que constando que qualquiera de estos compuestos aya pagado el derecho de dos y medio por ciento en las Aduanas de Agreda, y en las del confin de Aragon passando à Navarra, pueda salir para Francia, ò para Guipuzcoa, sin pagar otro derecho alguno, con lo qual quedaràn igualados todos los que huvieren de pagar los mencionados generos, por qualquiera parte que salgan de España; pero serà muy conveniente, que por lo que mira à los generos, y frutos, que de Paìses estrangeros vinieren por Navarra, se cobren por entero como hasta aqui los derechos establecidos, ò que en adelante se establecieren, assi en las pequeñas Aduanas de entre Navarra, y Francia, como en las de Agreda, y del confin de Navarra, y Aragon, en caso de internar en las Castillas, ò en Aragon, por las razones que ay para dificultar quanto se pudiere la introducion de compuestos, y otras mercaderìas estrangeras; y con la moderacion que se propone de dos y medio por ciento al extraher los nuestros, se facilitarà tambien, que en Navarra, y Cantabria entren, y se consuman mas generos de las Castillas, Valencia, y Aragon, que de los Paìses estraños, de donde oy se proveen en la mayor parte, lo que no debe hacer novedad, pues lo de fuera entra en Cantabria sin pagar mas derechos, que el de algunos leves arbitrios, que cobran aquellos Pueblos, y en Navarra satisfaciendo solo el moderado de dos à tres por ciento, al mismo tiempo que todo lo que de las demàs Provincias de España passa à Navarra, y Cantabria, paga oy los subidos derechos de 14. à 15. por 100. cuya disposicion tiene las malas consequencias que se dexan consi-

siderar; pero quedaràn corregidas en lo principal con las providencias que propongo.

CAPITULO XCI.

SOBRE LAS COSAS PRINCIPALES en que conviene que los derechos à la entrada sean moderados, y la forma especifica en que se pudiera establecer la practica de esta regla.

LA maxima general es, que à la entrada de materiales, y de otras cosas muy precisas, ò utiles, sean moderados los derechos, con que este Capitulo serà naturalmente sucinto, pues la Divina Providencia anduvo tan liberal con España, que vinculò en ella todas las cosas necessarias à la vida humana, y con grandes ventajas en su calidad; y si su Clima no es enteramente propicio à producir la Pimienta, Clavo, y otras Especies, à lo menos, segun se ha reconocido hasta aora, parece que mas fue gracia especial, que disfavor de la Naturaleza, pues la privò, ò escaseò solamente de mantenimientos perjudiciales à su propria conservacion.

Comprehendo tambien, que en algunas otras cosas recibimos socorros de fuera, pero no son de las precisas para el sustento, ni para el abrigo, y decencia, pues sirven mas à la ostentacion, ò à la moda, y à veces à completar algunos surtimientos para las vastas Regiones de la America; de modo, que aunque no viniesse cosa alguna de fuera para estos Reynos, no nos resultarìa descomodidad considerable, antes bien se nos seguirìa beneficio grande, porque serìa el medio mas seguro para que los Estrangeros no nos sacassen el Oro, y Plata con tan grande daño de esta Monarchìa, como oy lo executan; pero yà que la ostentacion, la moda, y la delicadeza de algunos, son causa de que no nos contentemos enteramente con lo mucho, y excelente que produce nuestro territorio, ni con lo bueno que la industria de sus Naturales labra para el abrigo, y decencia, explicarè aqui aquellos pocos materiales, instrumentos, y otras cosas, cuya entrada nos puede convenir en la presente constitucion de las cosas, assi por los expressados motivos, como con el fin de facilitar los referidos surtimientos para las Indias; remitiendome à otros Capitulos sobre la Especerìa, Pescados, y otros comestibles.

Considero escusado estenderme en el punto del ingresso de las Lanas, aunque es material muy importante, para lo que sirve al abrigo, y à la decencia, porque yà se sabe, que no ay necessidad de facilitar su introducion, pues antes bien tenemos tanta abundancia de ellas, y de tan superior calidad, que con lo que nos sobra, ò dexamos de labrar, se abastecen muchas Provincias de Europa, de las quales passan tambien reducidas en texidos à las de Asia, Africa, y America, en que les damos poderosas armas para hacernos los grandes daños que se han expressado en otros Capitulos.

De las Sedas tenemos tambien de buena calidad mas de lo que oy se emplea en España para las Manufacturas, y otros usos, pues se me ha assegurado, que solo de los Reynos de Valencia, y Murcia se extrahen cada año, uno con otro, para Paìses estraños mas de doscientas mil libras sin labrar, cuyo valor corresponde à seiscientos mil pesos, poco mas, ò menos; pero si saliessen texidos como conviniera, nos producirìa cerca de dos millones de pesos; y no ay duda, que si se fomentan las Manufacturas de España, como lo debemos esperar, se emplearàn, y beneficiaràn en ellas, no solamente estas doscientas mil libras, sino tambien otras mayores cantidades,

des, que puede producir el territorio, y Clima aventajado de España, particularmente en las Provincias Meridionales, adonde no dudo se aplicaràn à su aumento con nuevos plantìos de Moreras, y cria de Gusanos, al passo que se facilite la mayor estimacion, y despacho de este precioso material; no obstante, como el consumo de texidos de Seda es tan grande en estos Reynos, y en los de las Indias, que nunca podrèmos tener sobra de ellos, y que aun quando llegasse este caso, pudieramos venderlos à los Estrangeros con grande utilidad nuestra, siendo buenos, y à precios moderados, como sin gran dificultad se puede conseguir, considero por conveniente, que en España se dexen entrar las Sedas de Italia, que son de buena calidad, pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento, viniendo en rama, y cinco por ciento, estando torcidas; y siendo defectuosas la mayor parte de las Sedas de la China, Persia, y de otras partes de Asia, se pudiera prohibir su introducion debaxo de rigorosas penas, y aun con mucha mas razon la de los texidos de Seda de aquellos parages, y sobre todo el uso de ellos, en la forma que lo explico en el Capitulo 82.

Considero tambien, que ay alguna escasèz de Lino en España para la Lencerìa fina, porque no nos contentamos con la mediana que pudiera bastar, à que se añade lo mucho que se necessita de este genero para las Indias, y assi serà conveniente, que hasta que en España se aumente, y mejore el beneficio de los Linos, se facilite la introducion de los de fuera, permitiendo que entren pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento, y que el Hilo, que tiene yà alguna hechura, pague un quatro por ciento.

Por lo que toca al Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, me parece que se pudiera practicar lo mismo que propongo para los Linos, con distincion de lo que viniere en madeja, è hilado, y lo mismo digo en lo que toca à los Castores, y Vicuñas, que se emplean para Sombreros, y Texidos.

Segun la regla general, se debe facilitar tambien la entrada de los ingredientes precisos para tintes; pero considero, que con los que produce España, y los muchos que vienen de Indias de aventajada calidad, tenemos los suficientes; no obstante, si haciendo mayor examen se reconociere que necessitamos de algunos de Paìses estrangeros, se podràn dexar introducir, pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento.

El Hierro, y Azero, son tambien materiales muy utiles, no solo por las muchas cosas que con ellos se fabrican para comerciarlas en todas partes, especialmente en nuestras Indias, sino tambien para la misma agricultura, fabrica de las casas, y demàs edificios, construccion de Navìos, y para otros diversos usos, que se pueden reputar por indispensables, y que constituyen à estos dos materiales mas precisos, y de mucho mayor servicio al Publico, que el Oro, y la Plata; y considerando que las Fraguas de Cantabria, aunque abundantes, no pueden alcanzar al gran consumo que ay de Hierro en todos estos Reynos, y en la America Española, y que son cortas las cantidades que producen las demàs Provincias, comprehendo, que assi como en Holanda se dexan introducir las Lanas de España enteramente exemptas de derechos, por las superiores razones que refiero en otros Capitulos, conviniera moderar siquiera à un cinco por ciento el derecho de entrada de todo el Hierro, que sin labrar viniere de Paìses estrangeros, à lo menos en el interin que se reconoce si puede fomentarse mas la fabrica de Hierro en la misma Cantabria, en Galicia, y en

otras

otras Provincias. Por lo que toca al Azero, que tiene yà alguna composicion, ò mayor gasto, respecto al Hierro, se podrà dexar entrar pagando el derecho de seis por ciento.

Vemos tambien el gran consumo que en España ay de compuestos de Cobre, y Laton, particularmente en Candeleros, Botones, Clavazòn, Evillas, Braseros, Calderas, trastos de Cocina, y otras cosas, de que la mayor parte viene de Alemania por la via de Holanda, y casi compuesto, pues la principal diligencia que se hace en España, es pulirlas, y ajustarlas à ciertas medidas, ò proporciones.

En las fundiciones de Artillerìa, y Campanas se consume tambien mucho Cobre reducido à Bronce; y aunque de las Minas de España beneficiamos oy pocas cantidades de este metal, nos pueden proveer abundantemente las de Indias, y especialmente las de Nueva España, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile, de cuyos parages suelen venir sin mas beneficio, que el de la primera fundicion, de la mena reducido à Pastelas redondas, del peso de tres arrobas, poco mas, ò menos, en cuya forma se trahe comodamente por lastre de los Navìos, sin costa alguna; siendo tambien de advertir, que los Cobres de la America no se emplearon por lo passado en las fabricas de Artillerìa de España, por no haverse entendido en ellas el methodo de afinarlos, purificarlos, y terciarlos à la ley que deben tener para reducirlos à Bronce, por lo qual nos valiamos del que se trahia afinado de Suecia, Ungria, y otras partes (con notables dispendios, dificultades, y abusos) para las Reales fundiciones de Artillerìa en España, de modo, que el primer Cobre de la America, que se empleò en ellas, fue una partida de 728. quintales de las Minas de Mechoacan, que el año de 1717. se comprò en Andalucìa à Don Manuel Lopez Pintado, con el qual se hicieron en las Reales Fabricas de Artillerìa de Sevilla varias pruebas, y experiencias para afinarle, y purificarle à la ley conveniente para labrar Cañones, Morteros, y otras Piezas de Bronce, como se logrò.

Con esta experiencia, y con las noticias que se tenìan de las Minas de este genero en las Indias, se sirviò su Magestad embiar ordenes muy estrechas à los Virreyes de Nueva España, y del Perù, para que las hiciessen beneficiar, y remitiessen de este metal à España las mayores cantidades que pudiessen, como lo executaron; con cuyo motivo mandò su Magestad, que Don Joseph de Gayoso y Mendoza, Brigadier de los Exercitos de su Magestad, y Theniente General de la Artillerìa, passasse à las expressadas fabricas de Artillerìa de Sevilla al reconocimiento de los afinos de estos Cobres, para darles mayor perfeccion, y examinar sus mermas, y calidad; y haviendose repetido en su presencia el año de 1720. diversos, y especiales ensayos, y pruebas de afinos de Cobres de Indias, y de los de Berberìa, se graduò, y afianzò el mejor methodo de aquella operacion, para purificarlos de su terrestridad, y reducirlos à la perfecta ley, y estado de fundir Artillerìa de Bronce; con la diferencia, de que los Cobres de Berberìa tienen en sus afinos desde 13. à 15. por 100. de mermas, quedando agrios, duros, y de muy inferior calidad para fundir Artillerìa, y para otros usos; y los Cobres de Indias tienen en sus afinos desde 10. à 12. por 100. solamente de mermas, quedando suaves, y dociles al golpe de martillo, de vistoso color, y perfectamente reducidos al punto, y estado que deben tener para fundir buena Artillerìa de Bronce, sobre cuyo pie se labran desde entonces en aquellas Reales Fabricas por el Maestro Fundidor Assentista Don Enrique Bernardo Abet, quien declarò ser estos

Co-

Cobres de Indias, sin comparacion, de mucho mejor calidad, y de mayor fortaleza, tanto, que igualan, y aun pueden exceder al mejor de Suecia, y de Ungria, para fabrica de Artillerìa, y otras obras, como lo acredita la experiencia de los muchos Cañones, Morteros, y otras Piezas de Artillerìa, que con estos Cobres, assi afinados, ha fundido, y entregado, y se han admitido al Real servicio con las rigorosas pruebas de fuego, y de agua; que para este efecto estàn establecidas, y ordenadas por su Magestad.

He considerado conveniente incluir aqui estas seguras noticias para que se comprehenda mejor la estimacion que debemos hacer de los Cobres de la America, assi por su buena calidad para los diversos usos à que se aplican en España, como para obviar la extraccion del dinero que nos llevaban por los Cobres de Suecia, y otras partes del Norte, todo lo qual manifiesta tambien lo mucho que importarà, que à los expressados Virreyes de Nueva España, y del Perù, y aun à los Governadores del Reyno de Chile, y de las Islas de Cuba, y Puerto-Rico, se hagan especiales encargos para que hagan aumentar el beneficio de estas Minas, y remitan à España las mayores cantidades que pudieren de Cobre, con cuyas providencias, y otras que se aplicaràn, no tendrèmos necessidad de facilitar, que este genero venga de Paìses estrangeros, por cuyo motivo convendrà, que no obstante ser material, pague por entero à su ingresso todos los derechos que estuvieren establecidos; pero por lo que mira al Latòn, que es un mixto de Cobre, y de cierta Mena que se halla en las Provincias de Namur, Limburg, y en algunas de Alemania, cuya composicion no se ha establecido todavia en España, se podrà dexar introducir por aora, y hasta nueva orden, pagando solamente el dos y medio por ciento, entendiendose siempre que viniere sin hechura alguna.

No se ha establecido todavia en España la fabrica de Hoja de Lata, que se compone de Hierro muy batido, hasta reducirle à hojas sutiles, que se blanquean con Estaño, despues de haverlas preparado con Agua fuerte, para que se imprima, ò fixe mejor el baño del Estaño; pero assegurandose que de las manufacturas de Saxonia, donde unicamente se labraba, aunque con gran cautela, se ha comunicado yà el secreto à las Fraguas de Francia en diferentes Provincias, debemos esperar que se introduzca tambien en España para los diversos usos en que se emplea; y serà muy conveniente, que en el interin se dexe entrar en estos Reynos, pagando solo el derecho de dos y medio por ciento.

En los compuestos de Plomo, y Estaño tiene tan poca costa la hechura, que es de leve consequencia que entren labrados, ò en mero material, y no hallo inconveniente en que paguen por entero los derechos siempre que se permitan introducir labrados, ò por labrar, sin perjuicio de los estancos, mayormente dandonos las Minas de Linares, y Baños suficiente cantidad de Plomo para el proprio consumo, y bastandonos poco Estaño para lo preciso de algunas maniobras; ademàs, que pudieramos valernos del admirable Estaño, que pueden producir las Minas de Monterrey en Galicia, en que no puedo concebir la razon de estàr prohibido el beneficio de estas, quando vemos las crecidas sumas de dinero, que los Estrangeros se llevan de España, en cambio del Estaño que nos dexan en pasta, y labrado.

Aunque se dexa considerar la grande importancia de facilitar el ingresso de los instrumentos necessarios para las manufacturas de Sedas, Lanas, y de otras cosas, particularmente Telares, Molinillos, Prensas, Peynes, Cardas

azeradas, Tixeras para tundir, &c. se comprehenderà aun mejor con la noticia segura, de que en Inglaterra està prohibida su saca, pena de la vida, y lo està asimismo en otras partes, aunque con menos rigor, en que llevan la mira de que en otros Paìses no aya abundancia de ellos, ni tengan ocasion de descubrir, è imitar el mayor primor, ò arte con que estàn hechos los suyos, todo lo qual nos persuade à que debemos facilitar su introducion en España, à cuyo fin se pudiera moderar su derecho à uno por ciento, y aun propondrìa que entrassen enteramente libres, si no fuesse por dexar alguna señal de reconocimiento à la Soberanìa.

En la clase, y regla de este genero de instrumentos se podràn comprehender las Matrices con que se funden las Letras para la Imprenta, por lo mucho que nos conviene mejorarla, y fomentarla.

Se ha reconocido en Francia, y en otras partes, que los Linos mejoran mucho en sus respectivos territorios, trayendo la simiente de los Paìses mas Septentrionales, y particularmente la de Curlandia; y considerando, que sucederà lo mismo en España, adonde es conveniente aumentar, y mejorar su beneficio quanto sea possible, serà muy acertado, que la simiente de Lino, y Cañamo se dexe entrar tambien sin pagar mas derechos, que el de uno por ciento.

En lo que mira à Maderas, parece que con las que produce España, y las muchas, y exquisitas, que vienen de nuestras Indias, no tenemos necessidad de las de Paìses estrangeros, por lo qual deberàn pagar por entero los derechos; no obstante, si se reconociere que carecemos de algunas de las suyas, y que pueden ser utiles para nuestras maniobras, se podràn dexar entrar, satisfaciendo solo el dos y medio por ciento.

La Cera, que se coge en estos Reynos, no alcanza, ni con mucho, al gran consumo que ay en ellos; y debiendose considerar en algun modo, como material la amarilla, por la grande utilidad que dexa adonde se blanquea, convendrà, que siendo amarilla, se dexe introducir, pagando solo el derecho de cinco por ciento; y no propongo el de dos y medio por ciento, assi por no haver entre este material, y compuesto tanta diferencia que en los otros, como por dexar alguna ventaja mas à los Cosecheros de España, aunque no pueden suplir à toda la cantidad que en ella se consume, ademàs de la que se embarca para las Indias; y en lo que mira à la Cera blanca, me remito à lo que refiero en otros Capitulos.

En el Capitulo 82. hago presentes los motivos que concurren para que se prohiba la introducion de Cabelleras, ò Pelucas, y que se dexe entrar el Cabello con que se han de executar, lo que se podrà permitir, pagando un derecho, que no sea muy subido, ni muy baxo; y siendo sus precios tan diversos como lo son sus colores, y calidades, ademàs de la dificultad de discernir en las Aduanas el valor de cada una de ellas, serà acertado reducirlo à dos clases, estableciendo, que la libra de Pelo blondo, ò rubio para Cabelleras, pague à su entrada por todos derechos doscientos maravedis de vellon, y la mitad, si fuere castaño, ò negro, y que se dexe extraher de uno, y otro genero, satisfaciendo los mismos derechos, pues si saliere, serà sin duda por via de transito, viniendo de otros Paìses, respecto de que el Cabello aproposito, que en España se pudiere recoger, no puede alcanzar, ni para la quarta parte del proprio consumo.

Siendo cierto, que todo el Trapo que ay en España, no se consume en sus fabricas de Papel, y que crecidas can-

cantidades de èl se sacan para fuera, parecerà intempestivo proponer, desde aora, que se facilite la introducion de este genero, dexandolo entrar con el moderado derecho de dos y medio por ciento; pero considero, que el establecimiento de buenas reglas, no solo se ha de aplicar à los hechos actuales, sino que se debe anticipar à los futuros, que moralmente se pueden esperar, ò rezelar, pudiendo suceder, que despues de empleado todo el Trapo de España, necessitemos del de fuera para abastecer nuestras fabricas; y assi tengo por conveniente, que se declare, y establezca desde aora, que entre en España, pagando por todos derechos el referido de dos y medio por ciento, yà sea de Lino, ò de Cañamo.

Los Cueros se consideran tambien por material, y no obstante parece que no ay necessidad de facilitar su entrada con moderacion de impuestos, respecto los muchos, y buenos que tenemos, assi de España, como de nuestras Indias, sobre cuya importancia me remito à lo que refiero en los Capitulos 89. y 90.

Aunque el territorio de España no produce, ò no se ha dispuesto todavia el beneficio de la Pimienta, Clavo, Nuez de Especia, Canela, ni otras cosas de esta calidad, considero, que tampoco nos conviene facilitar su ingresso, y que antes bien concurren muchos motivos para dificultarle, como lo explico mas en el Capitulo 84. deteniendome aqui à decir solamente, que la mayor parte de esta Especerìa es perjudicial à la salud, de que se infiere lo inutil que es para la vida humana, y que por consequencia tenemos en España todo lo necessario para ella; y que si se permiten algunos auxilios de fuera, sirven para los escusados fines apuntados al principio de este Capitulo, ò para ayudarnos à suplir los surtimientos de algunos de los generos para el dilatado Imperio de las Indias.

CAPITULO XCII.

SOBRE LA REGULACION DE LOS derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Azeyte, Azafràn, Legumbres, Passas, Higos, y otros frutos, assi à la entrada, como à la salida del Reyno, y providencias especificas à favor del Comercio en estas cosas.

PARA este genero de comestibles, que huvieren de salir del Reyno, ò venir de fuera, se han de proporcionar, y determinar los derechos por reglas muy diferentes de las propuestas para la introducion, y saca de los compuestos, y materiales, porque en lo comestible no se debe facilitar la extraccion en todos tiempos, como la de los compuestos, sino solamente en años abundantes, y aun entonces con sus limitaciones, y regulando los derechos segun la mas, ò menos precision, que los Estrangeros pudieren tener de la Especie, que por no hacernos falta huviere de salir. Para regular el derecho de la entrada, se debe tambien tener presente el grado de necessidad que tuvieremos del comestible de fuera, y otras consideraciones, que se explicaràn despues; en la inteligencia, que aun las disposiciones, y reglas que se prescribieren con esta reflexion, no pueden ser permanentes, porque en algunas cosas estàn sujetas à variaciones, à que los accidentes suelen obligar à veces cada año, y aun por meses, con tanto extremo, que ay ocasiones en que, con breves intermissiones de tiempo, conviene subir los derechos, moderarlos, y quitarlos enteramente, y tambien suelen ocurrir motivos para embarazar la saca, ò el ingresso con prohibiciones absolutas, y rigurosas, como lo hemos visto con

los Granos de pocos años à esta parte, pues estando prohibida por Leyes su introducion, à fin de no perjudicar à los Cosecheros de España, y por otros motivos que explicarè, se permitiò su entrada el año de 1723. y para facilitarla mas, mandò su Magestad, que no se cobrassen derechos algunos, porque assi convenìa entonces para remediar la necessidad de las Andalucìas, y de otras partes. En otras ocasiones, y bien proximas, se ha permitido su extraccion, con acuerdo del Consejo de Castilla, por Andalucìa, Estremadura, y Castilla la Vieja, pagando los derechos que estàn reglados para semejantes casos; y señalandose por el Governador del Consejo de Hacienda los Puertos, ò parages por donde havia de salir, precaviendose contra los fraudes, y recaudando los derechos Reales, para que pudiessen tener este alivio los Cosecheros, que por no poder vender los Granos à un precio suficiente à costear el gasto que les ocasionaron, no podian pagar los tributos, ni las deudas particulares, ni repetir el cultivo de las tierras, lo que amenazaba una carestìa, ò hambre en los años siguientes, ocasionada de la misma abundancia, que les quitò la estimacion, y valor competente, lo que sucedìa con especialidad en Estremadura, Salamanca, y en otras Provincias de Castilla la Vieja, donde se envileciò tanto el precio, que no llegaba à cinco reales de vellon el de una fanega de Trigo, y apenas passaba de dos el de la de Cebada, à lo menos en algunos Partidos; y assi como entonces convenìa, y se facilitò la extraccion, està oy prohibida en todas partes, por las razones contrarias, que al presente concurren para ello; y para que se vea la variedad que esto suele tener tambien fuera de España, dirè, que en Inglaterra se practica una cosa bien particular, y de alguna estrañeza al primer viso, como lo apuntè en el Capitulo 28. pues no solo dexan sacar los Granos en tiempo de abundancia sin pagar derechos, sino que por el mismo Erario se dà la gratificacion de dos reales y medio de plata por cada fanega de Trigo que se saca del Reyno, quando su precio no passa de cierta cantidad proporcionada, comprehendiendo aquel Soberano, y su Parlamento, que esta misma libertad, y gratificacion impulsiva, que se dà al despacho, y saca de los Granos, es en lo que mas se afianza la abundancia de aquel Reyno para los años siguientes, lo que apoyan con razones, al parecer, muy fundadas, y con la repetida experiencia de no haverse padecido hambre en èl en los muchos años que han passado desde que se estableciò esta providencia, aunque al parecer muy estraña, ò contraria à las disposiciones de otros Estados.

No obstante este exemplar, y otros, que pudiera referir, no me atreverè à formar dictamen positivo en esta materia, que considero de las mas graves, y delicadas del Govierno Economico, y en que el acierto estarà tanto mas assegurado, quanto las determinaciones pendieren del maduro examen, y prudentes Consultas del Consejo de Castilla, à cuyo desvelo toca el conocimiento, y direccion de esta importancia, en que siempre convendrà tener presente lo que por la Instruccion de Intendentes encarga su Magestad en este assumpto, de que se ha hecho mencion en el Capitulo 48. como tambien lo que prescribe la ley *29.* tit. 18. lib. *6.* cuya substancia se reduce, à que en las ocasiones que el Rey concediere licencia para sacar Granos, se entienda, y practique precediendo reconocimiento de lo que se necessitare en cada uno de los Pueblos de donde se huviere de extraher, para dexar en ellos lo correspondiente al abasto de aquel año, y para la sementera del siguiente; à que podrè añadir solo la circunstancia,

de

de que respecto de ser casi continua la escasèz de Granos en Guipuzcoa, y Vizcaya, y siendo el animo de su Magestad, que las Provincias del continente de España se socorran reciprocamente unas à otras, parece que no podrìa haver inconveniente en que de la Jurisdiccion de Burgos, y de otras partes de España, se dexasse passar à Cantabria cierta cantidad de Granos annualmente sin pagar derechos, usando de las tornaguias, y demàs precauciones que se acostumbran, con lo qual no solo se asseguraràel socorro que merecen aquellas Provincias, sino que se quitarà la ocasion de la gran cantidad de dinero, que se suele extraher de ellas por el valor de los Granos, que compran de Francia, Inglaterra, y otras partes del Norte.

Tampoco parece, que pueda haver reparo en que de Castilla, y Aragòn se dexen passar à Navarra algunas cantidades de Granos, libres tambien de derechos en los años que lo necessitare, que suelen ser muy pocos, respecto las buenas cosechas que tiene regularmente; y como suele suceder tambien, que algunas veces su abundancia puede ayudar à socorrer la escasèz de Aragòn, y Castilla en sus confines, segun se ha executado en algunos años de la ultima Guerra, parece que tampoco pueda haver inconveniente en dexar entrar Granos de Navarra en Castilla, y Aragòn, tambien con la excepcion de derechos; y considero, que en todos los demàs Reynos, y Provincias de España està libre el passo, y trafico de los Granos, siendo para socorrerse unos à otros, assi por tenerlo su Magestad mandado por punto general, como por la utilidad, y alivio, que se sigue à los Pueblos, desfrutandole los unos en vender lo que les sobra, y no pueden conservar, como suele suceder (particularmente en las Andalucìas, y en el Reyno de Murcia en los años abundantes) y los otros en recibir lo que han menester para remediar su necessidad, ò escasèz, la que se suele padecer casi siempre en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, pues aunque acierten las cosechas, pocas veces, ò ninguna suelen alcanzar al abasto de sus Naturales; por cuya razon convendrìa tambien, que ademàs de la mencionada libertad establecida para socorrerse dentro del continente (que parece se debe entender por tierra) se permitiesse, que de las Andalucìas, y Murcia se extragessen Granos, precediendo despachos del Consejo de Castilla, y se introduxessen en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, sin pagar derechos à la salida, ni à la entrada; practicandose esta providencia en los tiempos, y con las precauciones, que el referido Consejo estimasse convenientes.

Comprehendo, que en la saca, y entrada de Legumbres secas, se havrà de observar las mismas reglas, y providencias que los accidentes de los tiempos aconsejaren para lo que toca à los Granos, respecto de que haviendo escasèz de estos, convendrà prohibir la extraccion de las referidas Legumbres, que ayudan à suplir la falta de ellos, y especialmente el Arroz, de que abunda el Reyno de Valencia, excepto para introducirle en Castilla, y demàs Provincias del interior del Reyno; pero mientras no se padece escasèz considerable de Granos, se podràn dexar extraher, y entrar las Legumbres, pagando los derechos que oy estàn impuestos.

Y para que se pueda tener presente la grande atencion, que la importancia de la agricultura debe à nuestros Monarchas, y à los mismos Reynos, me ha parecido incluir aqui la Condicion 83. del Genero quinto, que con fecha de 18. de Julio de 1650. se estipulò entre su Magestad, y el Reyno al

al tiempo de conceder la prorrogacion del servicio de 24. Millones, y es como se sigue.

,, Por haverse visto con experiencia los muchos daños, è inconvenientes que resultan, de que entre Trigo, Cebada, y Centeno por la Mar de fuera de estos Reynos, en perjuicio de los Naturales de ellos, y del aumento, y conservacion de esta Monarchìa, por ser tan dañoso para la salud, y ocasionado à peste, siendo, como es, en general lo que trahen mal acondicionado, y con èl han sacado, y sacan muy gran cantidad de dinero en Oro, y Plata, y se ha perdido, y pierde la labranza en estos Reynos, que es el trato principal que ay en ellos, y se quedan los campos por labrar, y pierden las Iglesias sus diezmos, y los Conventos, y personas particulares las re[illegible]as que tienen en Pan, y estàn expuestos à que en un año de necessidad, si los Reynos estrangeros no quisiessen socorrer con Trigo, pereceràn estos; y para que se escusen los inconvenientes referidos, y otros muchos, que se dexan considerar, se pone por condicion, que su Magestad mande, que no entre Trigo, Cebada, ni Centeno por la Mar de fuera de estos Reynos, con que se bolverìa à poner la labranza en el estado que antes tenìa, y de los años de mediana cosecha, quedarà tanto Trigo sobrado, que supla bastantemente la falta, que pueda haver en otros de menor cosecha, sin que sea necessario que lo traygan por la Mar, pues no es justo, que quando ay Trigo, Cebada, y Centeno en estos Reynos à moderados precios, se dexe entrar de fuera, impidiendo la venta de sus cosechas à los Naturales de ellos, y destruyendo la agricultura, y enriqueciendo los Enemigos de esta Corona, y que se lleven el dinero: y si en algun tiempo huviere tanta necessidad de Trigo, Cebada, ò Centeno, que de unas Provincias de estos Reynos à otras, no se pueda proveer à precios moderados, en tal caso, pidiendolo la Provincia donde huviere la falta, su Magestad se servirà de dàr licencia, para que por el tiempo, y en la parte donde fuere necessario, pueda entrar el dicho Trigo, Cebada, y Centeno por la Mar, y no en otro ninguno, exceptuando, que no se entienda lo contenido en esta Condicion con el Reyno de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba; y enriqueciendose estos Reynos por este camino, como antes lo estaban, bolveràn los tratos de las demàs mercaderìas, y derechos de Puertos, y Aduanas al estado que antes tenìan.

Aunque la saca, y entrada de los Vinos no es de iguales consequencias, que lo que toca à los Granos, merece tambien atencion por lo mucho que conviene alentar, y conservar sus cosechas, y trafico, pues ademàs de ser util para el abasto de los Naturales con la debida moderacion, es evidente que ay muchos Pueblos, que viven con la cosecha, y comercio de este fruto, particularmente en las Provincias Meridionales, y con especialidad en Malaga, y sus contornos, de donde saldrà cada año, à lo menos el valor de millon y medio de escudos en Vino, y Passa, segun el gran numero de Embarcaciones de Inglaterra, Suecia, Holanda, Hamburgo, y de otras partes, que concurren en aquel Puerto à cargar de estos dos generos, cuyo buen despacho, y utilidad, que se sigue à aquellos Naturales, ademàs del beneficio de la Real Hacienda, ha dado motivo al grande aumento, que de 25. ò 30. años à esta parte se reconoce en aquellas Viñas, pues se me ha assegurado por persona digna de fé,

y

y que lo ha reconocido en el mismo terreno, que de algun tiempo acà, que sus Vinos tienen mayor estimacion, y saca para el Norte, y que han experimentado, que el territorio de los montes, y alturas de sus contornos, es muy aventajado para esta cosecha, le han aplicado para Viñas, en la grande extension de seis leguas de largo, y cinco y media de ancho, lo que comprehende 33. leguas quadradas, en lugar de legua y media, ò dos leguas quadradas, que escasamente ocupaban sus Viñas en lo llano, que oy cultivan para Granos; en cuyo exemplar se acredita tambien la maxima en otra parte apuntada, de que quanto mas se facilita el despacho, y saca de algunos frutos, y manufacturas, tanto mas se afianza su cultivo, y abundancia en los parages de donde se extrahen, à que contribuye tambien mucho la buena calidad de los Vinos, y la legalidad con que hacen este trafico, sin permitir que se deterioren con los artificios, de que se suelen valer en algunas partes para aumentarlo, en perjuicio de la calidad, de que se suele seguir la cessacion, y pèrdida del Comercio, porque disgustados, y aburridos los compradores, suelen ir à buscarlo en otras partes, donde por esta razon se aumentan las cosechas, y el trafico, y una vez que se arrayga en ellas, mediante el continuado mejor trato, pocas veces suele mudar de assiento, como ha sucedido, y observè en algunos parages de Italia, que le malograron, impossibilitandoseles el despacho de este fruto, por haver usado de medios ilicitos; cuyas consideraciones, y otras, persuaden à que se ponga particular cuidado, en que los Vinos, y demàs frutos, sean puros, y bien tratados, para que se conserve el Comercio, y se asseguren las utilidades de su buen despacho; y como es un genero que se necessita en las Provincias del Norte, y que no produciendole sus territorios, es preciso que le vengan à sacar (como lo executan) de España, Portugal, Francia, Italia, Islas de Canaria, Ungria, Rhin, y Mosella, y que solamente lo excessivo de los derechos, ò la falta de buena fé, pudiera obligarlos à no comprarlo en un parage, y à buscarlo en otros, parece que no ay necessidad de baxar los derechos establecidos en la saca de los Vinos, para facilitar la extraccion, ni conviene subirlos para dificultarla, respecto à lo mucho que nos sobra, y por no dàr motivo à que lo lleven de otros Reynos; à que se añade, que no tiene la calidad que los materiales, que reducidos à compuestos, producen mucho mayor beneficio à las Naciones quando los introducen en su Paìs, pareciendome que tampoco ay reparo alguno en que los derechos establecidos se paguen por entero en todas las Aduanas de España, è Islas de Canaria; y que se practìque lo mismo en los Aguardientes, cuya extraccion es mayor desde que se ha quitado su estanco, porque se fabrìcan en mayor cantidad, y teniendo mas valor que el Vino, y ocupando menos buque en las Embarcaciones, logran conveniencia grande en los Fletes, como se dexa considerar, y lo expliquè mas en los Capitulos 53. y 54.

Quando propongo que los Vinos, y Aguardientes se dexen extraher, pagando por entero los derechos establecidos, se han de entender aquellos que son regulares en las Aduanas; pero teniendo entendido, que los que estàn impuestos, y se cobran en el Reynado de Sevilla, son repetidos, y excessivamente subidos de algunos años à esta parte, y que de esto procede considerable diminucion en el despacho, y saca de estos licores para el Norte, con detrimento de los Cosecheros, y de la Real Hacienda, serà muy conveniente, que, adquiriendo noticias individuales de lo que en esto passa, se aplique aquella moderacion, ù otra provi-

videncia que pareciere mas proporcionada para obviar estos perjuizios, particularmente en una Provincia tan dilatada, y abundante, como lo es aquella, y en que la principal riqueza consiste en el producto de las Viñas; de modo, que si estas se malograssen en gran parte por el expressado motivo, padecerian sus Naturales, y las Rentas de su Magestad el atrasso, y gran daño que se dexa considerar; y comprehendo, que no debemos rezelar falta, ò escasèz reparable de Vinos en aquellos parages, ni otros de España, por causa de facilitar su extraccion, moderando algo los derechos, donde conviniere, pues segun la abundancia que tenemos, siempre nos quedarà lo suficiente para lo preciso del alimento; y lo mas que pudiera resultar serìa, que nos hallassemos obligados à echar alguna mas agua en el Vino, lo que tendrìa yo por mas provechoso, que nocivo, y consequentemente lo deberìamos estimar por providencia de buen govierno, y no por resulta perjudicial de la escasèz; siendo cierto, que aunque la Nacion no es inclinada à embriagarse, y que antes aborrece este vicio, como uno de los muy feos, y opuestos al honor, y mas dañosos al cuerpo, y al alma, son muchos los que pierden la salud, y à veces la vida, por haver usado del Vino puro, aunque al pasto, y sin llegar al extremo de privarse, porque juntandose la fortaleza del de España, y lo calido de su Clima, suele ir encendiendo, y corrompiendo poco à poco la sangre; pero no he oìdo hasta aora, que alguno aya perecido, ni debilitadose por haverle bebido muy aguado; y es opinion comun tambien, que quando havia menos Viñas en estos Reynos, havia mas sanidad, y robustèz en los hombres, de que es buena prueba assimismo lo corpulento, y fuerte de los Africanos en toda la dilatada Costa de Berberìa, y de los mismos Europeos, y Asiaticos del Dominio Othomano, aunque en unas, y otras Regiones usan poquissimo Vino, y Aguardientes, especialmente los Mahometanos, à quienes lo prohibe su Secta, ò falsa creencia; y passando de aquellos Climas, por la mayor parte ardientes, à los frigidos del Norte, aunque incluìdos en la Zona templada Septentrional, como lo estàn Inglaterra, Flandes, Holanda, Alemania, Dinamarca, y Polonia, y lo principal de la Noruega, Suecia, y Moscovia, se hallan poblados tambien de hombres, y mugeres de robusta complexion, y gran fortaleza, aunque la mayor parte de ellos no prueban el Vino, ni el Aguardiente, por ser su principal bebida una Cerbeza muy ligera, agua cocida con alguna mezcla de grano, y otros ingredientes; pero en tan corta cantidad, respecto à la de la agua, que una azumbre de aquella bebida, de que usa la muchedumbre de sus habitadores, no incluirà tanta substancia como una azumbre de agua que tenga medio quartillo de nuestros Vinos; y aunque de estos, y de los de Francia, y otras partes se consume mucho en las mencionadas Provincias Septentrionales, es cierto tambien, que solo la gente de conveniencias usa de ellos, y de los Aguardientes, porque los demàs (que en todas partes hacen el mayor numero) no pueden costear su compra à los subidos precios à que se venden, assi por los gastos, y riesgos de la conducion, como por lo excessivo de los derechos à su ingresso casi en todos aquellos Paìses, y especialmente en Inglaterra, adonde corresponden à 100. por 100. de su valor, poco mas, ò menos: es cierto tambien, que en Inglaterra, Flandes, y Holanda se hace Cerbeza de mas substancia que la que he referido; pero siendo mucho mas costosa, tampoco puede usar de ella la muchedumbre de los Pueblos, sino algunos pocos individuos que lo consiguen.

To-

Todo lo expreſſado perſuade à que mas debemos atender à facilitar la ſaca de nueſtros Vinos, y Aguardientes, mediante proporcionados derechos, que à retenerlos para el proprio conſumo con exceſsivos impueſtos.

En Aragon ſe pudiera practicar tambien alguna baxa de derechos, pues ſiendo abundante de Vinos en muchos parages de èl, y no teniendo ſuficiente ſalida, aſsi por eſtàr muy diſtante de los Puertos de Mar, como por haver tambien buenas coſechas en Navarra, Caſtilla, Cataluña, y Valencia ſus confinantes, ſerìa muy conveniente para los Pueblos de Aragon, y para la Real Hacienda, que ſe dexaſſen extraher à Francia, ſin pagar mas derecho, que el de dos y medio por ciento, entendiendoſe lo miſmo por los Aguardientes que ſe fabricaren en Aragon.

Las miſmas razones concurren para que en Eſtremadura, Salamanca, y Zamora, y ſus Partidos, ſe practique la providencia que he propueſto para Aragon, permitiendo que los Vinos, y Aguardientes de aquellas tres Provincias ſe ſaquen para Portugal, pagando ſolo el dos y medio por ciento, quando ſu entrada no eſtè prohibida en aquel Reyno; pero convendrà, que los que vinieren de aquel Reyno à Eſpaña, ſatisfagan por entero los que eſtàn impueſtos, y que deben correſponder à 12. por 100.

De Galicia ſe extrahen tambien algunos Vinos para Inglaterra, y otras partes, y ſe me ha aſſegurado ſaldrìan en mayor cantidad, y ſe aumentarìan ſus Viñas, ſi como en todas las demàs Provincias de Eſpaña fueſſe permitida la ſaca à ſus Naturales, porquè continuandoſe todavia una coſtumbre, ò introducion antigua, no lo pueden executar ſin licencia expreſſa de los Governadores, y Capitanes Generales, quienes uſando de ſu autoridad, ſuelen negarla algunas veces, y retardarla otras, ademàs del tiempo que los intereſſados pierden en ſolicitar los permiſſos, que ſe deſpachan en ſu Secretarìa, pagando ciertos derechos, aunque moderados; y no hallando motivo particular alguno para que los Coſecheros, y Traficantes de aquel Reyno padezcan eſta ſujecion, y perjuicio, privandolos de la libertad que gozan los de todas las demàs Provincias de Eſpaña, conſidero por muy conveniente al Comercio, y al bien de aquellos Naturales, que ſe quite eſta gravoſa formalidad, permitiendoſeles extraher ſus Vinos, y Aguardientes por Mar, y Tierra, para qualquiera parte que les convenga, pagando por entero los derechos eſtablecidos, como ſe practica en todas las demàs partes de ſu continente, de que reſultarà tambien la abundancia en aquel Reyno con el aumento de las Viñas, como ha ſucedido en los contornos de Malaga.

Por lo que mira à los Roſolìes, Miſtelas, y otras bebidas fuertes, y compueſtas, no ay neceſsidad de diſcurrir en ſus derechos, ni en la forma de ſu extraccion, y entrada, por mantenerme en el concepto de que conviene prohibir ſu fabrica, introducion, y uſo, por los ſuperiores motivos que hice preſentes en el Capitulo 54.

Aunque entran en Eſpaña algunas cortas porciones de Vinos de Francia, è Italia, que ſirven ſolo para ſatisfacer el paladar de algunos Eſtrangeros, y otros que fuera de Eſpaña tuvieron ocaſion de acoſtumbrarſe à ellos, parece de corta conſequencia el que entren, ò no, y aſsi ſe podràn dexar introducir, pagando los derechos por entero, ſin perjuicio del privilegio que algunas Ciudades, y otros Pueblos tienen, de no dexar entrar Vinos de fuera, aunque ſean de Eſpaña, haſta que ſe ayan conſumido los de la propria coſecha.

Parece que con los Azeytes ſe pueden obſervar las miſmas reglas que ſe

proponen para los Vinos, dexandolos extraher, mediante la satisfaccion de los derechos por entero, excepto en aquellos años de gran carestìa, en que su Mageſtad, oyendo al Consejo de Castilla, tuviere por conveniente prohibir la saca para Reynos estraños; y se pudiera permitir tambien, que en años de buenas cosechas se dexasse salir de Aragon para Francia, con el moderado derecho de dos y medio por ciento, por las mismas razones que expresè por lo que toca à los Vinos; y no hallo reparo, que merezca atencion en lo que mira à los Azeytes de fuera, que pudieren venir à España, por ser cortas las cantidades; de modo, que ni pueden perjudicar à nuestros Cosecheros, ni tenemos necessidad de facilitar su entrada, y assi deberàn pagar por entero los derechos siempre que vengan algunas porciones.

Por lo que mira à la Passa, Higos, Almendras, Azeytunas, Nuezes, Avellanas, Naranjas, Limones, y otras frutas, yà estèn frescas, ò secas, parece que no ay motivo para hacer novedad, y que podràn entrar, y salir pagando por entero los derechos; en la inteligencia, de que siempre serà mas lo que de estos generos saliere de España, que lo que entrare, assi por la abundancia que tenemos, como porque no produciendose la mayor parte de ellos en las Provincias del Norte, se proveen de las Meridionales, y especialmente de España, Italia, Provenza, y Languedoc.

Tampoco contemplo inconveniente alguno en que se permita la salida, y entrada del Azafràn, de que tenemos abundancia, pagando por entero los derechos establecidos; bien entendido, que lo que de todo lo expressado se embarcare para las Indias de su Mageſtad, no ha de pagar mas derechos, que los del Proyecto de Flotas, y Galeones.

Faltando todavia otras diversas cosas comestibles de que tratar, explicando lo que se me ofrece sobre su ingresso, y extraccion, me remito à los tres Capitulos siguientes.

CAPITULO XCIII.

SOBRE EXTRACCION, INGRESSO, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanàr, Carnes, Quesos, Manteca, Teè, Caffeè, y otras cosas.

AUnque no se debe incluir entre las cosas comestibles lo que mira al ingresso, y extraccion de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Muletas, y otras Cavallerìas, no puedo dexar de tocar aqui este punto, solo para decir, que aunque pudiera proponer sobre su entrada, y salida algunas providencias, que facilitassen aumentar, y mejorar la cria de Cavallos, y Mulas, y su trafico, con beneficio comun, y con disposiciones que assegurassen mas la remonta de la Cavallerìa de su Mageſtad en las ocasiones de la Guerra, lo dexarè para otro tiempo en que lo pueda executar, con la reflexion, y sossiego que pide lo importante, y delicado del assumpto, mayormente haviendo diversas Leyes del Reyno, y otras disposiciones que tratan de èl; y en el interin solo dirè, que el principal medio para aumentar la cria de Cavallos en España, y facilitar su abundancia para en tiempo de Paz, y de Guerra, serìa permitir su extraccion con ciertas precauciones, por las mismas razones, y motivos que en el Capitulo 37. he hecho presentes para acrecentar la fabrica de Armas, y assegurar su abundancia en estos Reynos, à que me remito.

Se hallan assimismo establecidas diferentes Leyes, prohibiendo la saca del Ganado Bacuno, Ovejuno, y otros, como tambien la de las Carnes saladas,

das, y frescas, en cuya observancia no hallo reparo principal en la parte que mira al Comercio (con las exempciones que explicarè mas adelante) por ser comestibles necessarios para el sustento de los proprios habitadores; en la inteligencia, de què el passo de los referidos Ganados, y Carnes està enteramente libre de unas Provincias à otras dentro de España, y de sus Aduanas principales; y parece que tampoco pudiera haver reparo, en que este transito, y comercio estuviesse corriente, y exempto de derechos desde las Castillas, y Aragon à Navarra, y Cantabria, y desde Navarra, y Cantabria à las Castillas, y Aragon, à lo menos en lo respectivo à los Bueyes, Carneros, y Cerdos, assi por no haver el riesgo de que por aquellos parages se passen à Francia, donde no lo necessitan, por la abundancia que tienen de todo genero de Ganados; como para què de Cantabria, y Navarra no lo vayan à buscar en Francia, segun lo practican muchas vèces, ocasionandose tambien por èste motivo la extraccion del dinero de España.

De Irlanda, Flandès, Holanda, y otras partès del Norte suelen venir à estos Rèynos algunas porcionès de Carne salada, Tocino, Quèsos, Manteca, y Cerbeza; y aunque la mayor parte de estos comestibles son apropo-sito para la navegacion, particularmente la Carne salada, por su buena calidad, y lo bien que lo componen para que se conserve mucho tiempo, considero que no tenemos tanta necessidad de ellos, que convenga facilitar su ingresso con gracia en los derechos, ni su cantidad, por ser moderada, puede causar al Comercio perjuicio capital, que requiriesse prohibir su entrada, y assi se podràn dexar introducir, pagando por entero todos los derechos que estuvieren establecidos.

Tengo entendido, que de Estremadura, y Galicia passan tambien algunos Bueyes, y Cerdos à Portugal, pagando los derechos correspondientes, y no encuentro inconveniente en que se continùe esta costumbre, ò permisso, satisfaciendo por entero los expressados derechos, respecto à la grande abundancia, que en aquellas Provincias ay de todo genero de Ganados, en tanto grado, què logran el beneficio de esta extraccion, despues de abastecerse al moderado precio de tres à quatro quartos la libra de Baca de diez y seis onzas, y à proporcion la de Carnero, y Tocino, ademàs de las considerables cantidades, que de estas tres especies de Ganados se conducen para la provision de Madrid, y de otras partes de Castilla, donde tambien se venderìan las Carnes à precios muy baxos, si los derechos Reales, y Municipales que se cobran fuessen menos excessivos.

De algunos años à esta parte se introducen tambien en estos Reynos porciones de Teè, y Caffeè; pero no se puede rezelar, que su consumo con el tiempo llegue à ser tan grande en ellos, como lo es yà en Francia, Inglaterra, Holanda, y otras partes del Norte, en cuyos parages es mucho lo que se gasta de estos generos, reducidos á bebidas, para suplir en parte la escaséz de Vino, y corregir la frialdad de la Cerbeza; y aunque no son precisas estas bebidas, tampoco se consideran nocivas à la salud, usando de ellas con moderacion, por cuyos motivos no hallo reparo alguno, en que se dexen introducir pagando por entero los catorce por ciento, que corresponden al derecho de los Diezmos, y Cientos, por no haver impuesto de Millon en estos dos generos; entendiendose esto hasta que con mayor examen se considere, y determine, si será mas conveniente estancarlos en la forma, y por los mismos Ministros, y Arrendadores que lo estàn los Tabacos, à fin de obviar multiplicidad de

Guardas, y otros individuos, que suelen servir solo de aumentar gastos, y molestias.

Por lo que toca à la Especerìa, y Pescados, he explicado yà lo que se me ofrece en los Capitulos 84. y 87.

Lo que mira à los Azucares, Conservas, y demàs Confituras, y assimismo al Comercio de la Sal, sus precios, y otros puntos, se tratarà en los Capitulos siguientes.

La importancia de reintegrar en los Vassallos de su Magestad el trafico del Cacao para su consumo, assi en los Dominios de su Magestad, como en otros Paìses, merece un discurso muy dilatado, sobre que dirè mi dictamen, quando se trate de las disposiciones para el Comercio entre España, y la America.

CAPITULO XCIV.

SOBRE EL GRAN CONSUMO de Azucar en España; lo mucho que viene de fuera; y providencias para restablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que se prohiba la entrada de Dulces compuestos, y se facilite la extraccion de los nuestros; y otras disposiciones.

AUnque es muy notorio el gran consumo de Azucar en España, expressarè algunas circunstancias en demonstracion de este concepto. El gasto del Chocolate es muy comun, y considerable yà en estos Reynos, lo que se comprueba tambien con las grandes cantidades de Cacao, que entran, y se emplean en ellos, y que importan sumas muy crecidas de dinero: es cierto assimismo, que en la composicion del Chocolate entra tanto Azucar como Cacao, con poca diferencia: luego si es grande, como no se duda, el consumo de Cacao, lo serà tambien el del Azucar, aun sin comprehender lo mucho que se gasta en otros usos, como son el de Azucar rosado, Vizcochos, Bebidas compuestas, Conservas, y otras diversas Confituras, y assimismo en los medicamentos, y en algunos guisados, en tanto grado, que sin temeridad se puede formar el juicio, de que si en estos Reynos se gastan, v. gr. 150U. arrobas de Cacao, se consumiràn, à lo menos, 300U. de Azucar, aun sin incluir los muchos Dulces que vienen de Genova, Portugal, y otros Paìses; y como nos trahen de fuera la mayor parte del referido Azucar, por causa de lo disminuìdos que se hallan los Ingenios de Granada, no serà estraño el concepto de que sale de España annualmente mas de un millon de pesos por el valor, y trafico del Azucar, de las Conservas, y demàs Confituras.

Considero, que en estos tantèos, como en todos los demàs que se forman à juicio prudencial, puede haver su mas, ò menos; pero en lo que no ay duda alguna es, en que el consumo del Azucar es muy grande en España, y que la mayor parte viene de Paìses Estrangeros, sacandonos tambien por este medio las grandes sumas de dinero que corresponden à su valor, conduciones, y ganancias, que ceden en utilidad suya; y basta saber esto para despertar nuestra atencion, y aplicarla à las providencias del remedio, à cuyo fin ninguna encuentro mas natural, ni mas pronta, y eficàz, que la de favorecer, y fomentar los Ingenios del Reynado de Granada, yà que Dios quiso fertilizar tambien con este fruto al aventajado territorio de España.

Es constante, que èn otros tiempos han florecido mucho los expressados Ingenios de Azucar en Motril, Adra, Pataura, Lobres, Salobreña, Torrox, y Almuñecar, y que la causa principal de su deterioracion procediò de haverlos gravado excessivamente con los repetidos derechos que pagan de la

la Alcavala, y Cientos, y del impuesto del Millon establecido en el año de 1650. en la forma que se reconoce en una de las Condiciones estipuladas entre su Magestad, y el Reyno en el citado año, y es como se sigue.

„ Que cada arroba de Azucar que
„ se fabrica en estos Reynos, ò que
„ entra de fuera de ellos, que vale à
„ 62. 58. y 45. reales la arroba, pa-
„ gue nueve reales por una vez, y lo
„ mismo las Conservas que entraren
„ de fuera del Reyno; excepto que
„ de cada arroba de Azucar de pilòn,
„ Guitas, y Quebrados, que se fabri-
„ can en el Reyno de Granada, se pa-
„ gue siete reales por arroba.

„ La de los Mascabados, que va-
„ le à 31. reales la arroba, pague qua-
„ tro reales.

„ La de Espumas, Panelas, y Co-
„ guzos, que vale de 12. hasta 18.rea-
„ les, pague dos reales.

„ La de Melazo, y Miel de Espu-
„ ma, que vale à seis reales, pague à
„ 24. maravedis; previniendose mas adelante en la Condicion segunda, del modo de arrendar, y administrar esta Renta, que pagando los Traficantes el expressado derecho, y llevando los Trangineros testimonio de ello, despachado con intervencion del Arrendador, ò Administrador del mencionado derecho, puedan libremente llevar, y vender en todo el Reyno el referido Azucar, sin necessitar de otro requisito, y que se entienda lo mismo en lo que se embarcare; sì bien comprehendo, que esta exempcion recae solo en el derecho del Millon; pero no en el de las Aduanas, quando se extrahe, por tener esto otra inspeccion muy diferente, que explicarè en este mismo Capitulo.

En la Condicion primera de las mismas reglas con que se ha de manejar esta Renta, se considera à la arroba de Azucar de pilòn de Granada 62. reales de valor; à la arroba de Guitas 58. reales; y à la de Quebrados 45. reales, à cuya proporcion parece que este impuesto de siete reales por arroba en estas tres calidades, considerando una con otra, corresponde à mas de 12. por 100. y con los 14. de la Alcavala antigua, y Cientos agregados, passan de 25. por 100. estos derechos, y con los diezmos que satisface tambien, exceden de 35. por 100. cuya carga, aunque se practique la cobranza con alguna baxa en lo respectivo à los tributos, siempre es muy gravosa, è impeditiva de aquellas fabricas, como lo ha manifestado la experiencia; y conviniendo quitar la raìz de estos perjuicios, se deberà extinguir enteramente el expressado impuesto del Millon, cuyo valor se considerò el año de 1714. en 12. qs. y 566ʒ668. maravedis de vellon, que hacen algo mas de 25ʒ. pesos; con cuya providencia, y otras que propondrè, se puede esperar, que el Reyno quedarà beneficiado en mas de 800ʒ. pesos al año, que dexaràn de extraherse, siempre que se auxilien, y pongan aquellos Ingenios en el buen estado que conviene; y aunque parece à la primera vista, que las Rentas disminuiràn en la mencionada cantidad de 25ʒ. pesos, cuyo abono se pretenderà por el actual Arrendador, ò que se considere de menos en los valores, debaxo de cuyo supuesto se bolvieren à arrendar, se debe creer, que la Real Hacienda, no solo se reintegrarà de esta cantidad annualmente, sino que adquirirà aumentos muy considerables; porque manteniendose, y circulando en España los expressados 800ʒ. pesos, que dexaràn de salir del Reyno, se repetiràn las ventas, y consumos en generos, y frutos, y causaràn mas derechos al Erario, y à los mismos arbitrios de los Pueblos, como lo he demostrado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. 10. y especialmente en el 51. à que me remito, esperando, que qualquiera à

quien

quien se ofreciere algun reparo sobre esta proposicion, hallarà en sus contenidos con que satisfacerse, y desvanecer sus rezelos, ò desconfianzas; en cuya maxima se hallan tambien muy instruìdas las Naciones que mas entienden, y mejor desfrutan el Comercio, como se manifiesta en los exemplares que he referido de Francia, Inglaterra, y Holanda, y particularmente en la Oracion que en 29. de Octubre de 1721. hizo el Rey de Inglaterra à su Parlamento, con motivo de proponerle la extincion de algunos derechos, y la moderacion en otros, como se reconocerà por la misma Oracion, que se insertò en el Capitulo 28.

El Azucar que se fabrìca en los mencionados Ingenios, paga tambien la Alcavala, y los Cientos, cuyo valor se considerò el expressado año de 1714. en seis quentos docientos y ochenta y tres mil trescientos y quarenta y quatro maravedìs de vellon, que componen poco mas de doce mil pesos; y se pudiera rezelar, que si el Arrendador de estos derechos viesse este genero desembarazado del impuesto del Millon, le cargasse por entero los 14. por 100. que corresponden à los de Alcavala, y Cientos, lo que podrìa ser tambien impedimento grande à su fabrica, y comercio; por cuya consideracion, y por los mismos motivos con que propongo la extincion del impuesto del Millon, serìa muy acertado mandar, que siempre que este Azucar se vendiere, ò permutare por la primera vez en los mismos Pueblos donde se labra, sea libre tambien del derecho de la Alcavala, y Cientos, y que le ayan de pagar solo en caso de repetirse la venta en aquel Reynado, ò en otras Provincias de España, sujetas al derecho de Alcavalas, y Cientos, entendiendose esto sin perjuicio del Privilegio, que los Naturales de Motril, y de otros Pueblos de aquella Costa, tienen de la exempcion de la Alcavala en este genero, aunque no se estiende à los Cientos, que se pagan por todos.

Aunque todas las razones yà mencionadas bastaban para establecer estas dos providencias en los derechos, sin rezelo alguno de que disminuyan las Rentas, debo hacer presente tambien, que de los diezmos que contribuyen los Azucares, que se labran en aquel Reyno, pertenece casi la mitad à su Magestad, porque de mil arrobas, v. g. que ayan importado, se separan diez para la Dignidad Arzobispal por el uno por ciento, que de ellos le corresponde, y novecientas y noventa arrobas restantes, se parten por mitad, de las quales toca la una à la Real Hacienda; de modo, que si los Diezmos huviessen producido quatro mil arrobas, que corresponden à las quarenta mil, que se considera labrarse en estos tiempos un año con otro en aquellos Ingenios, perteneceràn 40. al Arzobispo, y 1980. à su Magestad, que es la practica que se observa en el Arzobispado de Granada, y Lugares de su Costa, desde que fueron conquistados, à diferencia de las tercias, que en otras partes cobra su Magestad, y consisten solo en dos novenos del importe de los Diezmos.

Estas 1980. arrobas valuadas à tres pesos, una calidad con otra, produciràn 5940. pesos al Erario; pero si en aquellos Ingenios, y en otros que se establezcan, se labrassen hasta 300ū. arrobas, como se podrìa esperar, mediante los auxilios que propongo, importarìan todos los Diezmos 30ū. arrobas, de las quales pertenecerìan à su Magestad 14850. arrobas, que al mencionado precio de tres pesos, valdrìan 44550. excediendo esta cantidad en 38610. pesos à la expressada de 5940. que se considera de valor à la porcion que de los diezmos que se sacan toca à su Magestad; de modo, que solo este aumento producirìa mucho mas de lo que oy importan los derechos, que se proponen extinguir de Millones, y de

la

la Alcavala, y Cientos de primera venta, aun quando de esta misma baxa no resultassen las demàs ventajas que se han referido, suficientes, no solo para reintegrarlo, sino tambien para los aumentos, que se han considèrado à favor de las Rentas Reales, y de los arbitrios.

Del aumento de estos beneficios tampoco debemos desconfiar, por la escasèz què algunos rezelan de Vegas, y Tierras aproposito para plantar Cañas dulces en cantidad suficiente, pues por el reconocimiento, que el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom hizo en el año de 1723. assi de la situacion, y calidad de todas las Costas del Reynado de Granada, y de otras Provincias de España, como de sus fortalezas, del vecindario, y estado de sus Pueblos, y de la consistencia de sus generos, frutos, y comercios, consta, que en las Vegas de los diversos Pueblos, donde se labra Azucar, ay muchos marjales, que estàn perdidos, y que, sin gran dificultad, se pudieran restablecer, como se reconoce por lo substancial de una nota de las que incluyen sus utilissimas memorias, ò relaciones, y es como se sigue.

,, La Ciudad de Motril està situada ,, à cinco leguas de Almuñecar, once ,, de Granada, y una grande del Rio ,, Guadalfeo: en uno de sus Cerros, ,, llamado del Toro, ay una Cantera ,, de Marmol negro, y de otros colo- ,, res muy hermosos, de la que se sa- ,, can piezas de 20. à 30. pies de lar- ,, go: por la parte de Mediodia hasta ,, la Playa, se halla la Vega plantada ,, de Cañas dulces: la mayor parte de ,, los dueños de estas propriedades vi- ,, ven en Madrid, y otras partes fuera ,, de aquel Territorio: la Ciudad in- ,, cluye 800. vecinos, cuyo trato prin- ,, cipal es de los Azucares, y Mieles, ,, que oy labran en quatro Ingenios; ,, pero lo excessivo de los derechos què ,, pagan, es causa de haverse minora- ,, do mucho estas fabricas, sin embar- ,, go de que sus Naturales estàn exemp- ,, tos de la Alcavala antigua de 10. por ,, 100. por Privilegio especial de los ,, señores Reyes Catholicos.

,, Esta Ciudad serìa de las mejores ,, de la Costa, si se redimiessen los gran- ,, des daños que hace el Rio, que no ,, obstante ser muy caudaloso, se pu- ,, diera encanalizar con facilidad por ,, su antiguo termino, è impedir las ,, ruinas que causa quando crece, lle- ,, vandose pedazos de las Vegas de Pa- ,, nata, Pataura, y de la misma Ciu- ,, dad de Motril, y assimismo de las de ,, Lobres, y Salobreña, de la otra par- ,, te del Rio, con gran detrimento de ,, sus marjales. * Con el intento de ,, remediarlo se sirviò su Magestad em- ,, biar orden à la Sala de Granada el ,, año de 1716. para que diputasse per- ,, sona que atendiesse à estos reparos, ,, para cuyo cumplimiento nombraron ,, los de la Junta un Abogado, quien ,, por falta de inteligencia, y no que- ,, rer sujetarse à otro dictamen que al ,, suyo, empezò la obra por donde se ,, havia de rematar, y con materiales ,, defectuosos, y desproporcionados à ,, la importancia, y calidad de ella, ,, por cuyos motivos se experimentò, ,, que sobreviniendo, en el interme- ,, dio de su trabajo, una creciente, se ,, llevò à la Mar todo lo hecho, ma- ,, lograndose mas de 30ɋ. reales, con- ,, tribuidos por los vecinos para la re- ,, ferida obra, y dexando el daño de ,, peor calidad, pues ocasionò que el ,, Rio entrasse con mas velocidad en ,, las tierras, y sumergiesse mas de 6ɋ. ,, marjales plantados de Cañas dulces, ,, ademàs de 10ɋ. que tenìa yà perdi- ,, das, cuyos perjuicios crecen cada ,, dia,

* *Un marjal viene à ser cierta regulacion de tierra, que con poca diferencia corresponde à lo que en Castilla una fanega de sembradura.*

„ dia, porque la corta utilidad de los „ Ingenios tiene desalentados à la ma- „ yor parte de los dueños, è impossi- „ bilitados à otros, para las diligen- „ cias del remedio, que se pudiera con- „ seguir sin dificultad, trabajando en „ el Verano, y Otoño, en cuyas dos „ sazones frequentan menos las cre- „ cientes, y avenidas, y plantando So- „ tos, como lo està haciendo el dueño „ del Cortijo de Panata, que tiene yà „ grangeados sobre el Rio mas de 400. „ marjales, para cuya restauracion, y „ aumento huviera aun mayor facili- „ dad, si se restituyera el Rio à su pri- „ mitiva madre. Se pudieran hacer „ tambien algunos espigones donde se „ necessitassen, para que en tiempo de „ las avenidas se entarquinassen las „ expressadas tierras, que oy se ha- „ llan casi al nivèl del Rio, y bol- „ verìan à su sèr, y valor. Los „ demàs proprietarios, aunque tie- „ nen perdidos muchos de sus mar- „ jales, no se aplican à repararlos „ por los motivos que he expressado: „ sugeto ay que se ofrece à executar à „ su costa estos reparos en la forma „ que se le señalare, como su Mages- „ tad le conceda el Señorìo de Patau- „ ra, y la propriedad de las tierras „ perdidas, si sus dueños no quisieren „ entrar en los gastos à prorrata de sus „ possessiones, y que se le dè assimis- „ mo la facultad, y privilegio que „ otros obtuvieron de los señores Re- „ yes, para tomar de los Bosques cer- „ canos los arboles, y demàs madera „ que necessitare para esta obra, en „ que se interessan mucho los dueños „ de las tierras.

„ En el termino de esta Ciudad, „ dos leguas distante de la Mar, per- „ manece porcion grande de una Puen- „ te de piedra, llamada de Belecillos „ de Benaudalla, del nombre de un „ Lugar immediato, camino de esta „ Ciudad à la de Granada: falta esta „ Puente de sesenta años à esta parte, „ por haversela llevado el Rio, y des- „ de entonces se ha deteriorado el co- „ mercio, y aun extinguidose, por las „ repetidas desgracias que han sucedi- „ do, y suceden à los que se atreven à „ badearlo, en particular en tiempo „ de avenidas, lo què se dice haver re- „ presentado la Ciudad al Rey en su „ Consejo el año de 1703. y que les „ hizo la merced de un real sobre cada „ arroba de Azucar para el restableci- „ miento de la referida Puente, y „ tambien para el reparo de los cami- „ nos que se hallan en muy mal estado: „ este arbitrio se està cobrando todos „ los años, y el daño existente, porque „ nada se ha executado para el reparo „ à que se destinò.

Esta relacion manifiesta, que solo en el territorio de Motril estàn destruidos 16ỹ. marjales, à que se debe añadir el numero de los que nuevamente se pudieran establecer, segun se me ha assegurado.

En las memorias que este Oficial General ha formado assimismo de la situacion de la Ciudad de Almuñecar, y de otros Pueblos de aquella Costa, se expressa tambien la ruina, y atrasso que padecen diferentes vegas, y marjales de aquellos distritos, y que sin gran dificultad se pudieran restablecer.

Me hago cargo tambien, de que en el impuesto del Millon de estos Azucares estàn cargados 42594. maravedis de Juros, y 735747. maravedis en las Alcavalas, y Cientos, cuyas dos partidas no llegan à 1600. pesos, y serà facil situarlos en alguna de las demàs Rentas del mismo Reynado, en que ay sobrado cabimiento, sin que de esta mudanza se pueda seguir perjuicio à los interessados, ni se debe estrañar este genero de subrogaciones de situados, pues se ha practicado muchas veces, y ultimamente lo executò su Magestad por su Real Decreto de 11. de Septiembre de 1717. incluido en el Capitulo 52. con motivo de mandar

qui-

quitar el estanco de los Aguardientes, Mistelas, y Rosolìes, y algunos derechos de los Pescados, à cuyo contenido me remito, assi por lo que toca à lo substancial del hecho, como por lo que mira al modo con que se executò esta mudanza, entendiendose esto en caso que no se halle por mas conveniente, que el situado de las Alcavalas, y Cientos continùe en estos mismos derechos, correspondientes à la segunda, y demàs ventas que se repitieren, y se consigne tambien en ellos la pequeña partida de los 42594. maravedis, de que oy està cargado el impuesto del Millon, en la inteligencia de que si se extingue, como se propone, la Alcavala, y Cientos de la primera venta, se aumentaràn los Ingenios tanto, que siendo mas repetidas las segundas, y demàs ventas, produciràn sin duda mayor beneficio à las Rentas Reales, dentro, y fuera de aquel Reynado, que lo que oy importan estos derechos, aun cobrandose tambien de la primera venta.

La Ciudad de Motril, y la mayor parte de los demàs Pueblos donde subsisten estos Ingenios, ò los ha havido en tiempos antiguos, estàn situados, los unos en la misma Costa de Granada, y los otros cerca de ella; y siendo muy natural, que por esta proximidad tengan conveniencia los dueños, ò los traficantes en embarcar el Azucar para Murcia, Valencia, y Cataluña, ò para otras partes dentro, ò fuera de España, convendrà que se dexe extraher, pagando en la Aduana un cinco por ciento por todos derechos; pero lo que se conduxere por tierra de unas Provincias à otras dentro de su continente, havrà de ser libre de derechos, como su Magestad lo tiene resuelto por punto general, tocante à las mercaderìas, y frutos proprios de estos Reynos, subsistiendo, y cobrandose solo el de la Alcavala, y Cientos en las ventas, que fuera de los mismos Pueblos donde estàn los Ingenios se celebraren, segun la practica general en la Corona de Castilla.

Conviniendo favorecer à estos Ingenios por todos los medios possibles, serà muy acertado tambien, que las habitaciones en que se hallan, y las en que vivieren sus dueños dentro de las mismas Villas, y Lugares donde estuvieren sus Fabricas, sean libres de alojamientos Militares, y que à los dueños de los referidos Ingenios, ni à los Arrendadores, y Administradores, que en ellos tuvieren, no se reparta, ni cargue cosa alguna à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos, por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta del Azucar, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los demàs vecinos, y assimismo, lo que correspondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando siempre lo perteneciente al Azucar de sus labores, Cañas dulces que en ellos emplean, y las tierras en que estas se hallaren plantadas.

Havrà seis, ò siete años, que con motivo de haver los Portugueses prohibido la entrada de Vinos de España en su Reyno, mandò su Magestad que tampoco se dexassen entrar en sus Dominios el Azucar, Especerìa, Conservas, ni otros Dulces, que viniessen de Portugal, ò de sus Indias, lo que tengo entendido no se observa con la puntualidad conveniente, porque los Traficantes, valiendose de diversas simulaciones, introducen estos generos, como si fuessen, y viniessen de otros Paìses, lo que no solo perjudica à los Ingenios de Granada, sino tambien al comercio de Azucar, que se pudiera traher de nuestras Indias; por cuyos motivos, y otros, serà muy acertado que continùe, y se observe con la mayor exactitud esta prohibicion, à lo menos mientras en Portugal estuviere

Re ve-

vedada la entrada de nueſtros Vinos; y convendrà tambien, que en qualquier tiempo que ſe permitiere la introducion del Azucar de Portugal, ù de otros parages eſtraños, paguen por entero los derechos de Diezmos, Cientos, Millon, y los demàs que en èl eſtuvieren eſtablecidos, ſin conſentir moderacion alguna en ellos, ni en los aforos, yà entre por los Puertos de la Corona de Caſtilla, ò por los de Aragòn, Valencia, Cataluña, y Mallorca, revocando à eſte fin la orden que el año de 1672. ſe expidiò, para que los nueve reales, que à ſu entrada eſtaban impueſtos por el ſervicio de los Millones, quedaſſen reducidos à quatro y medio.

Para obviar fraudes, quanto fuere poſsible, en las ocaſiones que ſe permita el ingreſſo de los Azucares de fuera, convendrà, que ſe guarde, y cumpla con exactitud la Condicion 14. del expreſſado Acuerdo, hecho con el Reyno el año de 1650. la qual es como ſe ſigue.

,, Que el Azucar que ſe trahe de ,, las Indias, y de fuera de Eſpaña, no ,, pueda venir en caxas menores de ,, quarenta arrobas, y que las que lo ,, fueren, ſean perdidas, y aplicadas ,, por tercias partes, pues ſe hacìa aſsi ,, antiguamente, y oy vienen de menos arrobas, para mas facilmente ,, entrarlas ſin regiſtro; y eſto no ſe ha ,, de entender en quanto à la primera ,, Flota, y Galeones.

Experimentandoſe tambien, que los Azucares de fuera vienen muchas veces viciados con harina, tierra, arena, y otras coſas perjudiciales à la ſalud, ſerà juſto, y conveniente, que à ſu entrada (ſiempre que ſea permitida) ſe reconozcan con gran cuidado, y que no ſe admitan à comercio, no ſiendo de la buena calidad que deben tener para que no perjudiquen à la ſalud.

Las Conſervas ſecas, y de Almivar, Confituras, y demàs Dulces compueſtos, que vienen de Genova, y otras partes, eſpecialmente de Portugal, quando no ay prohibicion no ſon neceſſarias para el preciſo alimento, y antes ſu abundancia ſuele ſer, en algun modo, nociva à la ſalud; à que ſe añade, que ſu introducion en eſtos Reynos, perjudica tambien al deſpacho del Azucar de Granada, y de nueſtras Indias; y aſsi convendrà mucho, que ſe prohiba abſolutamente, y debaxo de algunas penas, la entrada de las referidas Conſervas, Confituras, y otros qualeſquiera Dulces compueſtos, yà lo eſtèn con Azucar, ò con Miel; pero eſtos miſmos Dulces, ſiendo compueſtos en qualquiera parte de eſtos Reynos (donde ſe hacen tambien de aventajada calidad) ſe podràn dexar extraher, pagando ſolo el dos y medio por ciento en las Aduanas por todos derechos.

CAPITULO XCV.

SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA Sal; las principales Salinas que ay en Europa; abundancia, y buena calidad de las de Eſpaña; precios à que en ellas ſe vende para extraherla; y reflexiones tocante à ſu conſumo dentro del Reyno, y ſu trafico fuera de èl.

Siendo el uſo de la Sal tan univerſal en el Mundo, y tan conveniente para dàr ſazòn à unas còſas, y conſervar otras, como es notorio, no me detendrè en la explicacion de eſtos dos puntos, y paſſarè à tratar de otròs, que incluye tambien ſu importancia.

A los Soberanos, en cuyos Eſtados ſe halla eſte genero, debe ſiempre eſpecial atencion, aſsi ſu beneficio, y venta en ſus Dominios, como ſu comercio en los agenos, cuidando al miſmo tiempo de que no ſe introduzca de fuera, como lo manifieſtan tambien las Leyes del Reyno, y particularmente la 52. tit. 18. lib. 6. eſtablecida el año de

de 1484. por los Señores Reyes Catholicos, imponiendo, entre otras penas, la de muerte de Saeta à los contraventores.

En Francia se halla tambien vedada la introducion de Sal estrangera, pena de galeras perpetuas; y para obviar los fraudes dentro del Reyno estàn impuestas rigorosas penas, y crecidas multas, además de las providencias, y precauciones que estàn aplicadas al mismo fin.

En muchas partes de Europa se halla abundancia de Sal, y de buena calidad, especialmente en las Costas de Guiena, Bretaña, Normandìa, y Languedoc, donde se fabrìca con Agua de la Mar.

Dos Salinas terrestres, ò de piedra ay muy afamadas, una en Polonia, y otra en Ungrìa; pero es muy costoso su beneficio, por el gran trabajo, y dispendio con que la sacan de profundissimas minas, en cuya diligencia perece mucha gente, y ganado, y sirven solo para abastecer las Provincias en que estàn situadas, y las circunvecinas, por no estàr à la mano para el comercio por Mar.

Las Salinas del Condado de Borgoña, y de la Lorena, son de agua de Fuentes, y de Pozos; y aunque de grande abundancia, tienen despacho solo en aquellas Provincias, y en las Confinantes, porque lo apartadas que se hallan tambien de los Puertos de Mar, dificulta su comercio en parages mas distantes.

En Sicilia, junto à Trapana, y en Cerdeña, ay tambien buenas Salinas.

Estas tres especies de Sal de Minerales, de agua de Mar, y de la de Fuentes, y Pozos, que se registran repartidas en diversas Provincias de Europa, y en algunas de ellas con escasèz, y gran fatiga, y dispendio, se hallan reunidas, abundantes, y de buena calidad en el continente de España, assi en las Provincias mas internadas para su comodo, y proprio abasto, como en sus dilatadas Costas, especialmente en las de Andalucìa, Valencia, y Cataluña, y fuera del continente en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Fromentera, para la provision de sus Naturales, y para venderla à otras Naciones, como se practica, con la ventaja de que en la mayor parte de todas estas Salinas se beneficia con menos trabajo, y gasto, que en Francia, y otros parages, por ser en nuestro Clima mas proporcionados el calor del Sol, y sus influxos para fabricarla, escusando el costoso auxilio del fuego, y otros artificios, à que se hallan obligados en Normandìa, y otras Provincias.

Si se huviesse de explicar el numero, calidad, y demàs circunstancias de las muchas, y diversas Salinas que ay en estos Reynos, se necessitarìa de un Tratado dilatadissimo; pero no considerandolo preciso, me ceñirè à referir solo las noticias mas essenciales de la de la Mata, que es la mejor, y mas abundante, que se reconoce entre todas.

Esta afamada Salina se halla situada en las Costas del Reyno de Valencia, una legua distante de la Villa de Guadamar, siete de Alicante, y quatro de Orihuela, y consiste en una Laguna de legua y media de ambito, formada de manantiales de agua salobre, de tal fortaleza, que con ella, y la calidad muy salitrosa tambien del terreno, se convierten en Sal las aguas dulces llovedizas, que entran en la expressada Laguna en suficiente cantidad, aun en los años mas secos, y calurosos, pues se benefician regularmente en cada uno hasta 900ꝧ. fanegas, con tanta facilidad, y conveniencia, que hasta recogerla, y amontonarla en los diversos parages, de donde se ha de conducir à las Embarcaciones; no causa mas gasto, que el de seis maravedis y medio de vellon por fanega, y se vende à doblon el modin, lo que corresponde à

dos reales y medio la fanega, de que se ha de baxar el gasto de su conducion hasta las expressadas Embarcaciones, el qual es muy moderado, aunque no de cantidad fixa, por estàr sujeto à la variacion de las distancias de donde se transporta à ellas.

Quando las lluvias son muy abundantes, y favorables los Veranos, se pueden beneficiar en esta Laguna hasta 60℔. modines de Sal muy aventajada, que hacen cerca de millon y medio de fanegas.

Como la mayor parte de los Paìses del Norte no producen este importantissimo fruto, assi por falta de Minerales, como por no influìr el Sol en aquellos Climas con suficiente ardor para quaxar la agua de la Mar, y la de fuentes, y pozos, se hallan obligados à proveerse de fuera à gran costa suya, especialmente los Holandeses, que consumen muy crecidas cantidades, assi en el uso regular de sus casas, como en salar los muchos Pescados con que comercian; pero yà que su situacion, demasiado fria, y lloviosa, no les permite congelarle en sus Costas, consiguen, como tan ingeniosos en todo, aumentar, y mejorar la Sal, que llevan de otros Paìses, haciendola refinar, y beneficiar con tal arte, que ayudados de la agua de la Mar, y de la fuerza del fuego, dàn un acrecentamiento de 45. por 100. à la de España; de 35. por 100. à la de Portugal; y de 25. por 100. à la de Francia, mejorando al mismo tiempo su calidad para el uso comun en su Paìs, y dandola el punto que debe tener para salar bien, y conservar mucho tiempo los principales Pescados, y Carnes, de que mas se sirven en sus dilatadas navegaciones.

He oìdo algunos dictamenes, y proposiciones antiguas, y modernas, dirigidas à que se suba el derecho, ò precio de la Sal, que se extrahe para otros Dominios; pero aunque conozco el cortissimo gasto, y trabajo con que se beneficia, particularmente en las Costas de Andalucìa, Valencia, y Cataluña, y en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Formentera, y que con lo que nos sobra se pudiera abastecer à gran parte de los Paìses Septentrionales, que carecen de ella, serà acertado que se proceda con gran reflexion en el punto de subir, ò baxar el precio à que se vende para fuera, sin embargo de ser un genero que se halla estancado, y en que su Magestad es dueño absoluto para alterarlo, y aun para vedar su saca, si fuesse conveniente al bien de sus Reynos, pues siempre se ha de proporcionar el referido precio al que poco mas, ò menos tuviere la Sal al extraherla de Francia, Sicilia, Cerdeña, Portugal, y otras partes de donde oy la dexan sacar muy barata; y si viessen las Naciones què se subìa el de nuestras Salinas con algun excesso, es muy natural, que no viniessen à buscarla en ellas, y que de las de otros Paìses hiciessen toda su provision, especialmente en las Costas Occidentales de Francia, que son tambien muy abundantes de este genero, y estàn mas à la mano para que las Provincias del Norte se puedan abastecer, como oy lo executan en gran parte de lo mucho que consumen; y para que se pueda governar esta importancia siempre con una prudente reflexion, convendrà mucho al Real servicio, que cada año se adquieran noticias puntuales del coste que este genero tiene à las Naciones al tiempo de sacarlo de Francia, Sicilia, Cerdeña, y Portugal, què son los parages de donde mas se proveen, à fin de reconocer si en aquellos precios cabe acrecentar algo el de la nuestra, sin rezelo de que se impida, ò disminuya mucho su extraccion, cuyo inconveniente se experimentò en Ibiza el año de 1716. por haverse mandado, que cada modin se vendiesse à 83. reales de plata doble, en lugar

gar de los 32. que se pagaban, y à que estaban acostumbrados los que la havian sacado hasta entonces, bien que en algunas ocasiones de haver escasèz en otras partes por lo contrario de los Veranos, se havia vendido tambien à cinco pesos, lo que manifiesta asimismo la importancia de tener noticias puntuales de los precios à que se vende en otros Reynos, y que suelen alterarse por las buenas, ò malas cosechas, y à veces por los embarazos, y accidentes de las Guerras.

En el Capitulo 87. explico lo que me ha parecido mas conveniente sobre la moderacion, y forma de distribuir la Sal en los Puertos de Mar para las Pescas que se hicieren por los Vassallos de su Magestad, respecto à los motivos que en èl se expressan; y aunque los precios à que se vende en lo interior del Reyno tienen mas conexion con las Rentas, que con los Comercios, no puedo concluir este discurso sin hacer presente lo mucho que siempre convendrà, que estos precios no sean muy subidos, assi por la maxima general de que en todos tiempos se escusen tributos pesados à los Vassallos, sin embargo de tener à la vista el exemplo de la Francia, donde el derecho mas gravoso, y violento es el de la Sal, como por el motivo particular que concurre en España, en cuyos Reynos, à diferencia de otros, se consume, y necessita mucha Sal para mantener, y mejorar el Ganado Lanàr, en el qual consiste su principal riqueza; y peligrarìa sin duda su conservacion, si por ser muy cara no se le subministrasse toda la que necessita.

Otra consideracion muy piadosa milita tambien, para que el derecho, ò precio de la Sal nunca exceda de una medianìa dentro del Reyno, por la especialidad con que en este genero, aun mas que en otros, puede influir la moderacion al sustento, y alivio de los pobres, pues muchos Labradores, y otros que viven de su trabajo, no teniendo medios suficientes para costear la compra diaria de carne fresca, suelen valerse del recurso mas comodo, y proprio de su estado, de hacer matar, y salar alguna Baca, Buey, Oveja, ò Cabra, que por la vejèz, ù otro motivo se aya inutilizado para otros fines, y à veces algun Cerdo que ayan podido criar, de cuyas carnes, conservadas assi todo el año, se suele componer su principal, y precisso alimento; pero si la Sal fuesse excessivamente cara, quedarìan destituìdos tambien de este socorro, sin el qual se pudiera rezelar, que muchos pereciessen en la miseria.

Por Acuerdo hecho con el Reyno en tres de Agosto de 1649. para efectuar algunos de los Servicios de Millones, se estipulò, que en Galicia, Asturias, Pesquerìas de Andalucìa, y Castilla, Puertos de Mar, y Montañas, donde antes se vendìa à 29. reales la fanega de Sal, se pagasse à 11. reales de vellon.

En Castilla la Vieja, Puertos allà, à 17. reales.

En Castilla la Nueva, Puertos acà, y Andalucìa, à 22. reales, incluso en estos precios el derecho antiguo, y el gasto de la fabrica, y administracion, pero no el del transporte, que suele ser de 12. y 13. maravedis de vellon por fanega, y legua, desde los parages en que se beneficia, hasta donde se ha de consumir.

Las frequentes, y costosas Guerras que han padecido estos Reynos desde los principios de este Siglo, y de cuyas calamidades no han convalecido todavia, dieron justo motivo à subir el derecho, ò precios de la Sal, que se consume en ellos; pero haviendo cessado lo executivo de las expressadas Guerras con el establecimiento de la tranquilidad, y dado lugar à que el paternal amor del Rey nuestro Señor vaya aliviando à sus fieles Vassallos con

con la extincion de algunos tributos, y moderando otros, como lo explico à lo ultimo del Capitulo 19. haciendo mencion de su Real Decreto de 10. de Enero de 1724. en que al mismo tiempo se ha servido manifestar dispensa estos alivios en el interin que el estado del Erario, y de la Monarchìa le permitan practicar otros mayores, debemos esperar de su piadoso animo, que luego que las urgencias dèn lugar, se dignarà su Magestad concederles tambien alguna moderacion en lo que toca al precio de la Sal, por lo mucho que se interessa el beneficio publico. *

No obstante la abundancia, y buena calidad de nuestras Salinas, y de haver tambien algunas en Galicia, se experimenta, que para abastecer parte de aquel Reyno, nos valemos de la de Portugal, y Francia, conducida por Embarcaciones de ambas Naciones, en que logran el beneficio de su venta, y de este trafico, que pudieran desfrutar la Real Hacienda, y los Vassallos de su Magestad, disponiendo que se reparen, y pongan corrientes las Salinas del mismo Reyno de Galicia, à fin de desfrutarlas hasta la cantidad que pudieren producir, respecto de consumirse en èl cada año mas de 200ꝟ. fanegas, y que lo que faltare se lleve desde Andalucìa en Embarcaciones de su Magestad, con el ahorro, y seguridad que propuse en el Capitulo 73. lo que considero se deberìa practicar tambien aun quando costasse algo mas, que comprandola de los Estrangeros, por obviar la extraccion del dinero.



CAPITULO XCVI.

QUE LO GRAVOSO DE LA Alcavala, y Cientos es una de las causas principales de haverse deteriorado las Manufacturas, y el Comercio: importancia, y modo de extinguir estos derechos en la primera venta de algunos compuestos en la Corona de Castilla, sin rezelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando su aumento, y otros beneficios.

DEspues de haver hecho maduro examen, y reflexion en la calidad, y practica de los derechos que pagan los generos, assi en España, como en otros Reynos, y Estados, no he encontrado que en Francia, Inglaterra, ni en Holanda, Naciones que mejor entienden las importancias del Comercio, ayan impuesto derecho alguno por razon de la venta, ni permuta de los texidos, ni otros compuestos suyos, yà sea la primera, ù otras que se repiten; y reconociendo, que solo en España tienen este gravamen en la excessiva cantidad de 10. por 100. por la primitiva Alcavala, y los quatro unos por ciento agregados, cuyos derechos no solo se pagan de la primera venta, sino tambien de cada una de todas las demàs que se siguen, rezelo, que esto sea una de las causas principales que han contribuìdo à la destruccion de la mayor parte de nuestras maniobras, y comercio, pues aunque en algunos Pueblos no se cobran por entero estos derechos, siempre es mucho lo que se paga; y haviendose agregado à estos los de los Servicios de Millones, que assimismo son muy crecidos, y los de las Sisas, y Arbitrios Municipales, establecidos casi todos en los comestibles que consumen los Opera-

* *El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar por Decreto de 4. de Febrero de 1725. que la Sal se venda à estos precios moderados, en lugar de los crecidos à que obligò la Guerra, y se han explicado en el Capitulo 19.*

rarios, facilmente ſe comprehenderà, que todas eſtas cargas hacen ſubir exceſsivamente el precio de los compueſtos, como ſe ha referido yà en otros Capitulos, y que teniendo poco deſpacho, por eſta cauſa, para dentro, y fuera del Reyno, ceſſen las referidas maniobras, prevaleciendo, y aumentandoſe las de los Eſtrangeros, que introducen ſus generos, y que en cantidad grande venden con preferencia, por ſer mas baratos, aſsi porque en ſus reſpectivos Paiſes eſtàn menos cargados de impueſtos, como porque al entrar por las Aduanas de Eſpaña los pagan moderadiſsimos, como lo he explicado tambien en otros diverſos Capitulos.

Eſte concepto ſe corrobora con la reflexion, de que la mayor parte de las fabricas de Paños medianos, y otros compueſtos de Lana, que oy prevalecen en Eſpaña, ſe hallan eſtablecidas en los Lugares de Señorìo, donde ſe ſe les concede por ſus Dueños moderacion conſiderable en el derecho de la primera venta, y à veces la exempcion entera, y otros alivios; cuyo exemplar, y la experiencia de ſus favorables conſequencias aconſeja, que ſe uſe del miſmo medio en los Pueblos Realengos; debiendoſe tener preſente, que aunque es cierto, que en muchas partes ſe exigen la Alcavala, y los Cientos con moderacion conſiderable, quiere nueſtra comun fatalidad en las importancias del Comercio, que donde havia las mejores, y mayor numero de Manufacturas de Seda, como Sevilla, Granada, y otras Ciudades grandes, y neceſsitaban de mas eficaces auxilios para conſervarlas, han ſido mas perſeguidos los Artifices con la peſada carga de cobrarles por entero el catorce por ciento, ,, y con otros rigores, de que ha re- ,, ſultado la ruina de ellas; en cuya ,, comprobacion no puedo dexar de ,, eſpecificar el exemplar de Sevilla, ,, cuyos Fabricantes de Seda, por me- ,, dio de ſu Alcalde Alamì, y Veedo- ,, res, ſiguieron pleyto el año de 1722. ,, ante el Superintendente de aquel ,, Reynado, alegando lo deſtruìdos ,, que ſe hallaban, ſus maniobras re- ,, ducidas yà à menos de 100. Tela- ,, res, y que eſto procedìa de que, ,, además del 14. por 100. que ſe pa- ,, gaba de entrada en aquella Aduana, ,, ſe contribuye à ſu Mageſtad con ,, otros 14. por 100. por razon de re- ,, venta; pues aunque por la calami- ,, dad de los tiempos, y atraſſo gene- ,, ral del Comercio ſe deberìa mino- ,, rar proporcionadamente eſte dere- ,, cho, ſe experimentaba lo contrario, ,, porque los Sub-Arrendadores au- ,, mentaban cada año las moleſtias, y ,, extorſiones para cobrarle, particu- ,, larmente en los años 1720. 1721. ,, y 1722. en que padecieron una ri- ,, guroſa adminiſtracion, haciendoles ,, repetidos regiſtros, calas, y catas, ,, y poniendoſeles Fieles, y à veces en- ,, cerrandoles los generos en una Ar- ,, ca, de que ſe llevaban la llave, de- ,, xandoles pueſto un Fiel, todo eſto ,, con el fin de violentarlos à que ſe ,, concertaſſen con èl, dandole aun ,, mas de lo que correſpondìa al 14. ,, por 100: pero que aunque cobraron ,, integro eſte derecho, ſolo produxo ,, 31ʒ764. rs. de que baxados 7ʒ340. ,, reales de coſtas, y ſalarios de admi- ,, niſtracion, quedaron al Arrendador ,, 24ʒ424. reales utiles; y que en el ,, año de 1722. no importò mas de ,, 23ʒ244. reales, que ſe reduxeron ,, à 15ʒ904. reales, deſcontados los ,, gaſtos de adminiſtracion, experimen- ,, tandoſe cada año mayor baxa en ,, eſte Ramo de Renta; porque no que- ,, dando ganancia alguna à los Fabri- ,, cantes en la venta de los texidos, ,, deſpues de pagados eſte, y otros de- ,, rechos, han ido abandonando los ,, Telares, buſcando algunos otras ,, ocupaciones menos utiles à la Re-

pu-

„ publica; y pereciendo en la miseria „ otros, que por su edad no se halla- „ ban aptos para aprender oficio nue- „ vo; y aunque los referidos Fabri- „ cantes pretendieron ante el Super- „ intendente de Sevilla, que respecto „ à no haver quedado de residuo li- „ quido à favor del Arrendador mas „ que los expressados 24ꝗ424. reales „ de vellon, se les diesse por encabe- „ zamiento en aquella porcion cor- „ respondiente, y respectiva à la mi- „ noracion de los dichos 15ꝗ904. rea- „ les, que del año de 1721. al de „ 1722. tenian estas Manufacturas, pa- „ ra que por este medio las fuessen „ restableciendo, y rindiessen mayor „ cantidad en adelante, fue negada „ esta instancia, desatendiendo sus ra- „ zones, y prevaleciendo la contradi- „ cion que el Sub-Administrador hi- „ zo, alegando, que esto se oponìa à „ su libre administracion, y que no „ se le podìa embarazar uno de dos „ medios, ò que los expressados contri- „ buyentes se concertassen, ò que pa- „ gassen integro el 14. por 100. segun „ lo que vendiessen; pero no pudie- „ ron los Fabricantes assentir à lo pri- „ mero, por la excessiva cantidad que „ se les pedìa; ni à lo segundo, por- „ que no dando el genero mas de 8. „ por 100. de ganancia, sin las quie- „ bras, y menoscabos que se siguen, „ mal podian pagar el 14. por 100. „ y el arrendamiento de sus casas, „ tiendas, manutencion de sus fami- „ lias, y Caxeros, que son precisos.

„ Los referidos Alcalde Alamì, y „ Veedores manifestaron al mismo „ tiempo, que algunos años antes ha- „ via en Sevilla 2ꝗ. Telares de Seda, „ en que se empleaban mas de 16ꝗ. „ personas, y que pagando dos rea- „ les de plata doble cada libra de Se- „ da al entrar por la Aduana, y em- „ pleando en ellos 200ꝗ. libras à lo „ menos, à razon de 100. libras por „ Telar, importaba este solo derecho „ 50ꝗ. pesos al año; ademàs de las „ otras grandes utilidades, que goza- „ ba su Magestad, y el Publico, y pa- „ decen oy lastimoso malogro.

De estos hechos se reconoce, que el principal beneficio que la Real Hacienda consigue oy de las Fabricas de Seda de Sevilla, consiste en 15ꝗ. reales de vellon, considerando el pico por ganancia de los Arrendadores: comparese esta cortissima utilidad con las grandes que el Erario, y el Publico desfrutarìan quando havia en aquella Ciudad hasta 16ꝗ. Telares, segun lo he explicado en los Capitulos 5. 6. 7. 8. 9. y 10. y estoy cierto, que qualquiera que tuviere mediana luz de la razon, y no se dexare predominar de su dictamen, ò passiones, reconocerà los millones que pierde la Real Hacienda, y los beneficios que malogra aquel Reynado, y aun toda España, por causa del rigor con que se cobran estos, y otros derechos, y que consequentemente se facilitarà un aumento considerabilissimo à las Rentas de su Magestad, y à las Municipales, como tambien à la utilidad publica, si à estos Fabricantes se concediere la exempcion de ellos, mayormente pudiendolo conseguir mediante una baxa tan moderada, y desestimable, como lo es la de mil pesos al año, que oy producen, lo que vendrìa à ser como un grano que se sembrasse, para que con perpetua multiplicacion desde el primer año, y à mas tardar desde el segundo, produxesse, y afianzasse considerables aumentos; y comprehendo, que aun quando importasse cien mil pesos al año el valor actual de estos derechos, serìa desestimable, comparados con los beneficios que de su moderacion se seguirìan al Rey, y à sus Vassallos; cuya reflexion se ofreciò tambien al Soberano actual de Inglaterra, y lo hizo presente à su Parlamento el año de 1721. tratando de la extincion, y baxa de algunos dere-

chos,

chos, como lo he explicado en los Capitulos 28. y 94.

Por estas, y otras razones tendrìa yo por muy conveniente, que se estableciesse, y observasse por punto general, que todos los Texidos de Seda, de Lana, de Lino, de Cañamo, de Algodòn, Pelo de Cabra, y de Camello, y demàs cosas texidas en qualesquiera Pueblos de la Corona de Castilla, en que las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à su Magestad, y las gozare su Real Hacienda, sean libres del referido derecho de Alcavala, y Cientos en su primera venta, ò permuta, siempre que esta se haga por mayor, y en los mismos Pueblos donde se huviere labrado, entendiendose la expressada clausula *por mayor* por piezas enteras, y no vareadas, y que ayan de tener las marcas, y demàs distinciones que previenen las leyes, y comprehenderse tambien en esta franquicia los virretes, gorras, almillas, jubones, medias, y demàs cosas hechas en Telar, ò à la aguja, y assimismo los Sombreros, y el Papel de qualquiera calidad, colores, ò medida que sea, aunque estos dos generos no entran en la clase de texidos.

De la regla general de no poderlo vender vareado se podrà exceptuar la Corte, y otras Ciudades donde la Alcavala, y Cientos se pagan à la entrada, y no al tiempo de la venta, por cuyos motivos se podrà permitir en ellas à los Fabricantes, venderlo tambien en sus Casas, y Tiendas separadas con la misma exempcion, precediendo las marcas, y demàs distinciones prevenidas.

Pudiendose hacer un comercio muy util con Guantes fabricados en estos Reynos, particularmente para las Indias, por haver en ellos cantidad considerable de Cueros, muy apropósito para labrarlos, serà muy conveniente, que para fomentar su trafico goce tambien este genero de la exempcion de la Alcavala, y Cientos, en la misma forma que se ha propuesto para los texidos.

La misma gracia se podrà conceder para las fabricas de Platos, Jarros, Escudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loza de Sevilla, de Talavera, y de otras partes de la Corona de Castilla, estèn pintados, ò no, assi para facilitar su extraccion à otros Paìses con lo moderado de los precios, como para proveernos de nuestras maniobras, sin necessitar de que los Estrangeros nos los traygan tambien de las suyas.

Es evidente, que assi en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes, se pudiera hacer un comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (siendo estos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y para auxiliar, y afianzar las conveniencias de este trafico, serà muy acertado, que todo lo que de las expressadas mercaderìas se labrare en las Provincias de la Corona de Castilla, no pague Alcavala, ni Cientos en su primera venta.

Lo mismo se podrà executar à favor de los Fabricantes de Agujas, Alfileres, Jabòn, y Peynes, por ser generos de gran consumo, y muy apropósito para el comercio, entendiendose la franquicia del Jabòn en la primera venta, siempre que esta se execute en la misma Oficina donde se huviere fabricado.

Todas estas exempciones se han de entender, observando las precauciones, y demàs circunstancias que he hecho presentes para los texidos, y especialmente la de executarse las ventas donde las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à su Magestad, y no las tuviere empeñadas, ni enagenadas en otra forma, por los motivos que expressarè en este mismo Capitulo.

Convendrà que los trapos viejos de Lienzo, y de Cañamo sean libres

de Alcavala, y Cientos en todas las ventas, por lo mucho que la moderacion de su precio podrà influir al adelantamiento de la fabrica del Papel, al mismo tiempo que se prohiba la saca de este material, como se ha propuesto.

Por lo que toca à la Alcavala, y Cientos de las Lanas, me remito à lo expressado en el Capitulo 88. y à lo que añadirè en uno de los siguientes, con motivo dè las franquicias particulares, que convendrà conceder para algunas fabricas de Lana, y otros.

En lo perteneciente à la Alcavala, y Cientos en la Sossa, y Barrilla, no se me ofrece que añadir à lo que he apuntado en el Capitulo 89.

Acerca de los Texidos se ha prevenido yà, que han de gozar la franquicia de Alcavala, y Cientos, vendiendose por mayor, y con otras precauciones; pero todos los demàs compuestos, à cuyo favor la propongo tambien, se podràn vender por menor, ò por mayor en los mismos Pueblos donde se fabrican, precediendo las marcas, y distinciones, que se han advertido, libres de la Alcavala, y Cientos en la primera venta, como se ha referido; advirtiendo para mayor claridad, y obviar dudas, y debates, que estas franquicias comprehenden al que lo vendiere, y al que lo comprare, y que las limitaciones que propongo en ellas, se entiendan sin perjuicio de las gracias, que con mas extension gozaren algunos Pueblos, y particulares, por razon de Ferias, y Privilegios concedidos, ò confirmados por su Magestad; todo lo qual serà muy conveniente para aumentar, y mejorar nuestras Manufacturas, y Comercios, y por consequencia para enriquecer estos Reynos; previniendo tambien, que aunque se conceda esta exempcion en la primera venta, seràn tanto mas repetidas, y en mayor numero las que se celebraràn de segunda, y tercera, y otras, quanto se aumentaren nuestras manufacturas para el proprio consumo, y para fuera de estos Reynos, à cuya proporcion se acrecentarà tambien el producto de estos derechos, de modo, que no se eche menos el de la primera venta, ni se disminuya por esta causa la Renta de Alcavala, y Cientos en Provincia alguna de España, y al contrario se puede esperar su aumento por las razones que he explicado en diferentes Capitulos, y especialmente desde el quinto hasta el decimo inclusives, por cuyos motivos no podràn tener justo titulo los Arrendadores para pretender baxas, ò abonos; y aun quando se dispensasse alguna moderacion, ò abono en esto à los actuales Arrendadores, sin embargo de no seguirseles perjuicio, y solo por la materialidad de tenerlo capitulado en sus Asientos, se deberìa despreciar su importe en atencion al gran beneficio que resultarìa à las mismas Rentas, y à toda la Monarchìa; lo que persuade tambien, à que quando las Provinciales se buelvan à arrendar, no se deberà considerar por esta causa baxa alguna en los valores, respecto à los aumentos, que conseguiràn por otra parte, y vàn especificados en los citados seis Articulos, y en este mismo, hablando de lo mucho que se malogra en Sevilla por el rigor con que la Alcavala, y los Cientos se cobran de los Fabricantes de Sedas, sin embargo de no producir oy à la Real Hacienda mas de mil pesos al año.

Aunque los Fabricantes de los expressados generos gocen la exempcion, que propongo en las primeras ventas, pudiera suceder, que en los Pueblos encabezados les cargassen alguna porcion para suplir lo que del producto de los puestos publicos, y demàs ramos faltasse à satisfacer todo el importe del encabezamiento, lo que podrìa atrassar tambien las manufacturas, en gran perjuicio del comun, y particularmente de los Lugares donde esto se

practicasse; y assi convendrà, que al mismo tiempo que se conceda la franquicia de Alcavala, y Cientos en la primera venta, se prevenga, que por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta de sus texidos, y demàs compuestos, que vàn especificados, no se les reparta, ni cargue cosa alguna, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los demàs vecinos, y assimismo lo que correspondiere à las haciendas, ù otros oficios que tengan, exceptuando siempre los texidos, y demàs compuestos de su labor, que se han nombrado, para la franquicia de la referida Alcavala, y Cientos.

Aunque no tengo duda alguna en que conviene establecer la exempcion de Alcavala, y Cientos de la primera venta en los generos que he propuesto, conozco lo escabroso, y dificil, que es el modo de ponerlo en practica, yà sea con las precauciones que he apuntado, ò con otras que se consideren mas proporcionadas, por ser unos derechos, cuya inteligencia, y cobranza requieren muchas reglas, y explicaciones; pues aunque ay diversas leyes, discursos, y declaraciones, que tratan de este assumpto en Libros, y Quadernos enteros, se ofrecen frequentes, y embarazosas dudas, que necessitan nueva decission, ademàs, que pocas veces, ò ninguna se consigue establecer una disposicion general, sin que al tiempo de practicarla se experimenten algunas dudas, y reparos inferiores, que miran à lo particular, y los quales se vàn satisfaciendo, ò allanando despues con el discurso del tiempo, al passo que se vàn descubriendo; y es evidente, que si se huviessen de prevenir todas las objeciones menores antes de resolver, y plantificar las providencias universales, nunca llegarìa el tiempo de concluirlas, y determinarlas con semejante perfeccion, que no cabe en la humana capacidad, y assi no se deberà estrañar, que mis proposiciones necessiten tambien de correccion, ò de que se estiendan, ò expliquen mas; y teniendo muy presentes estas consideraciones desde el principio de estos discursos, me sujetarè en lo substancial, y modo de su practica, à las reglas que otros Ministros mas inteligentes en los negocios peculiares de la Real Hacienda consideraren por mas acertadas, y convenientes al servicio de su Magestad, y al bien comun de sus Vassallos.

En las exempciones que propongo, no he comprehendido à los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragon, por los motivos que explicarè en los Capitulos siguientes.

Tampoco me ha parecido incluir en la propuesta franquicia de primera venta à los Lugares en que las Alcavalas no fueren del Rey, por persuadirme à que si, por orden de su Magestad, se hiciesse alguna novedad en las que, por ventas, empeños, compensaciones, ò por otros motivos, posseen, y gozan algunos Pueblos, Comunidades, y Particulares, podrìan los interessados alegar, ò pretextar que se les seguìa perjuicio, y pedir la indemnizacion, caussando pleytos, ò embarazosas pretensiones; pero es muy natural, que aunque no se comprehendan en la resolucion que su Magestad tomare por punto general à favor de la primera venta, tendràn bastante cuidado los que gozaren estas Alcavalas, y particularmente en las Villas, y Lugares de Señorìo, para establecer por sì mismos semejantes franquicias, y moderaciones, como lo practican yà muchos de ellos, por manifestarles la misma experiencia, que sus Poblaciones, y rentas, en vez de deteriorarse, como algunos se persuaden, se aumentan considerablemente por estos medios.

***

CAPITULO XCVII.

SOBRE LA IMPORTANCIA de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo que se cria en España, y moderar los muchos, y excessivos derechos que paga la Seda de Granada, y otras providencias que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio.

LAs mismas razones que en el ultimo Capitulo se han expressado para la extincion de la Alcavala, y Cientos en la primera venta de algunos compuestos, concurren à fin que la Seda, el Lino, y el Cañamo que se crian en los Reynos de la Corona de Castilla, gocen igual franquicia en su primera venta, y aun conviniera estenderla à las que se repitieren, no estando texidos, à fin de fomentar el cultivo de estos utilissimos materiales, y por este medio su abundancia, y precio moderado: circunstancias muy essenciales, y aun precisas para aumentar, y conservar nuestras maniobras, cuyas importantes consequencias se han repetido yà en diversos Capitulos; pero teniendo presente, que la Seda que se cria en el Reynado de Granada, paga muchos, y excessivos derechos, ademàs de la Alcavala, los unos establecidos por los Reyes Moros, y continuados por nuestros Monarcas; y los otros, impuestos despues de su recuperacion, formandose de unos, y otros tributos una renta muy gravosa, y singular, por no haverla en otras Provincias de España, donde se cria tambien Seda, y que en la expressada Renta ay Juros situados, me es precìso estenderme mas en su explicacion, y particularmente en la nècessidad de moderar lo excessivo, y perjudicial de los expressados dèrechos, que tìenen muy atrassada, ò poco menos què perdida su cosecha, y consequentemente èl producto de la misma Renta.

En el Capitulo 78. và inserta una Certificacion, despachada el año de 1720. por la qual consta, que cada libra de Seda de à 16. onzas, que se coge en el expressado Reynado, paga los derechos que se siguen.

Derechos que paga cada libra de Seda de las cosechas del Reynado de Granada.

	mrs. de vellon.
Por Alcavala	302.
Por los Cientos	104.
Derecho del Tartil	008.
El del Arbitrio	068.
El de las Torres de la Mar	004½
El del Geliz	015½
	502

Total 502. maravedis, què hacen 14. reales y 26. maravedis, à que se debe añadir el derecho del Diezmo, que cobra la Real Hacienda, cuyo importe està sujeto à la variacion de los precios, y produxo en aquel año 92. maravedis por libra, considerando à esta el valor de 27. reales de vellon, antes de cargarle derechos algunos, à cuyo respecto importaron estos, incluso el diezmo, 17. reales, y 16. maravedis de vellon por cada libra, lo que corresponde à mas de 60. por 100. del valor de la Seda antes de texerla, cuyo gravamen es tan grande, y tan impeditivo de esta cosecha, y de las manufacturas, como lo

lo comprehenderà qualquiera que se entere de esta veridica noticia, sin que necessite de mas argumento, que el que incluye el mismo hecho, como lo expliquè en el citado Capitulo, y me ha parecido apuntarlo aqui, aunque sea à costa de renovar el dolor con que buèlvo à referir este lastimoso desacierto, para que estando mas à la vista toda la entidad del mal, sè comprehenda mejor la importancia del remedio que se procura aplicar.

En diferentes Leyes del tit. 30. lib. 9. de la ultima Recopilacion, se trata difusamente del establecimiento de la mayor parte de estos derechos, y de la forma de su cobranza, con otros diversos puntos que miran al beneficio, venta, y trafico de estas Sedas, expressando tambien los impuestos, que ademàs de los referidos, ha de satisfacer, en caso de extraerse de aquel Reynado por mar, ò por tierra, yà sea para las demàs Provincias de España, ò para Paìses estrangeros; y se reconoce, que los mencionados derechos del Diezmo, que se pagan en lo interior del expressado Reynado, como los del Tartil, y Geliz, fueron impuestos, y continùan desde los Reyes Moros; y aunque por ser estas tres contribuciones extraordinarias, y no practicadas en otras Provincias de España, pudiera convenir, que se extinguiessen enteramente, para que aquellos Vassallos no quedassen mas gravados que los demàs, y pudiessen restablecerse aquellas manufacturas, que tanto florecieron en tiempos passados, me parece, que efectuandose la exempcion, que he propuesto, de Alcavala, y Cientos en la primera, y demàs ventas de toda la Seda, que se cria en estos Reynos, inclusa la de Granada, y quitando tambien los del Tartil, y Gèliz, se pudiera conservar por aora el del expressado Diezmo, que es derecho Secular, y Real, como se comprehende por las mencionadas Leyes, sin mezcla alguna de Diezmos Eclesiasticos; pero para la razon de proseguir este tributo, sin que en lo substancial merezca el nombre de carga extraordinaria à los Cosecheros, se podrà considerar como un equivalente del Diezmo Eclesiastico, que contribuyen otros generos, y particularmente los frutos comestibles; y no obstante, si con el transcurso del tiempo se reconociere, que este derecho, cobrado por entero, es impeditivo tambien al mayor adelantamiento de aquellas cosechas, manufacturas, y comercio, se podràn baxar à un cinco, ò seis por ciento, en la inteligencia, de que no por esso dexarà de producir, aun mas de lo que oy importan esta, y todas las demàs imposiciones, que con tanto excesso se cobran, respecto à que con la extincion, y baxas que se proponen, aumentaràn, y floreceràn mas las referidas cosechas, maniobras, y trafico.

El derecho, que cõn nombre de Arbitrio comprehende la memoria, pertenece à la Ciudad, y consistiendo en dos reales de vellon por libra, que regularmente se valùa en 27. reales, no dexa de ser carga considerable, correspondiendo à mas de siete por ciento, y me parece se pudiera reducir este derecho à 34. maravedìs por libra, que es la mitad; debiendose creer tambien, que despues de efectuada esta, y las demàs moderaciones propuestas, producirà este arbitrio mas de lo que oy importa, para que se pueda hacer esta novedad sin perjuicio de las cargas que estuvieren situadas en este derecho; y no obstante se podrà entender esta baxa por aora, y hasta que se disponga otra cosa, porque se deberà reconocer, si todavia subsiste el motivo de esta imposicion, ò si con su producto se han satisfecho, ò se podràn acabar de pagar presto las expressadas cargas, ò si estas se podràn escusar, para que con el conocimiento de estas, y de las demàs noticias, que conviniere tener pre-

ſentes, ſe pueda tomar la reſolucion de extinguir enteramente eſte gravamen, ò aplicar otra providencia, que fuere mas adequada al eſtado que tuviere.

Aunque el derecho que la Nota incluye con el nombre de *Torres de la Mar*, conſiſte ſolo en quatro maravedis y medio en libra de Seda, no por eſſo dexa de ſer perjudicial, por los embarazos, y gaſtos de regiſtros, juſtificaciones, fieldades, y otras diligencias con que ſe moleſta à los Coſecheros, y Traficantes, cuyos diſpendios ſuelen importar mas, que el producto de la miſma Renta; y aſsi como por Decreto de 15.de Septiembre dè 1717. que ſe ha incluìdo en el Capitulo 52. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar ceſſar el derecho impueſto de un maravedì en libra de todo genero de Peſcado, que ſe conſumìa en las 40. leguas diſtante à la Mar, y eſtaba aplicado para las Torres de Andalucìa, entrando en la Teſorerìa Mayor de la Guerra, me parece que tampoco puede haver reparo alguno en mandar, que à ſu imitacion ſe extinga eſte derecho de quatro maravedis y medio en libra de Seda, y que la cortiſsima cantidad que puede importar ſu producto ſe ſupla por otras Rèntas, ù de los caudales que en comun entran en la Teſorerìa de Guerra de Andalucìa, por cuyo medio ſe redimiràn los gaſtos, y moleſtias que cauſa eſte tributo, aunque tan pequeño, que no puede producir ni 200. peſos al año, como ſe evidencia, prorrateando eſte derecho con los demàs que ſe han referido; pues importando 594. maravedis los que eſtàn impueſtos en cada libra de Seda, incluſo el del Diezmo, es conſtante, que ſegun la relacion del valor de las Rentas Provinciales, formada el año de 1714. no producìa eſta por todas ſus impoſiciones mas dè 9.qs. 183U493. maravedis, en cuya ſuma correſponden ſolo 69U571. maravedis al expreſſado impueſto de los quatro maravedis y medio.

Para que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en todas las ventas dè la Seda en rama, ò torcida, y del Lino, y Cañamo que ſe criaren en las Provincias de la Corona de Caſtilla, y ſe vendieren en ellos antes de texerlos, tenga el entero cumplimiento que conviene para adelantar las Manufacturas, y los Comercios, ſerà preciſo que en los repartimientos que ſe hicieren èn los Lugares encabezados para ſuplir lo que faltare, nò ſe cargue coſa alguna à los Coſecheros, y Traficantes por razon de la cria, y beneficio de los expreſſados materiales, ni por las tierras que los producen, pagando ſolo lòs derechos eſtablecidos èn los comeſtibles, y generos que conſumieren, como los demàs vecinos, y aſsimiſmo lo que correſpondiere à otras haciendas, ù oficios que tèngan, en la forma què he propueſto, tratando de la exempciòn que ſe deberà conceder en la primera venta de algunos compueſtos.

Aunque ſe haga la extincion què he propueſto en los principales derèchos eſtablecidos èn la Seda de Granada, conſidero, que conſervandoſe el de los 10. por 100. producirà eſte ſolo dentro de poco tiempo los miſmos nueve quentos de maravedis, que todos los expreſſados impueſtos importaban antes del añò de 1714. por lo mucho que con eſtos auxilios ſe aumentaràn las coſechas, ademàs de los otros grandes beneficios què reſultaràn, aſsi à la Real Hacienda, como à los Pueblos, ſegun lo he explicado yà con mas extenſion en eſte, y otros Capitulos.

Por la miſma relacion que he citado del valor que las Rentas tenian antes de los arrendamientos del año de 1714. conſta, que èn la dè la Sèda de Granada eſtaban ſituados 6.quentos 174U463. maravedis por el haber liqui-

quido de los Juros; y siendo justo dàr providencia para que los interessados no queden perjudicados, se podrà usar del medio que su Magestad practicò el año de 1717. con motivo de extinguir algunos derechos de los Pescados, en la forma que lo he explicado en el Capitulo 52. y apuntadolo en el 94. tratando de los Azucares que se labran en el mismo Reynado de Granada.

En el mencionado tit.30. lib. 9. de la Recopilacion se trata tambien, como he referido, de los derechos que las Sedas de Granada han de pagar, assi al extraherlas para Reynos estraños, como quando se transitan para otras Provincias de España; pero considero, que ni en lo uno, ni en lo otro havrà que hacer, siempre que su Magestad se sirva mandar, que se observe puntualmente la Cedula que en el año de 1699. se expidiò, prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, y torcida para fuera de estos Reynos, como lo propuse en el Capitulo 88. donde se ha insertado la referida Cedula; y por lo que mira à la salida de la que se cria en Granada para otras Provincias de España, convendrà permitir, que executandose los transportes por tierra, se pueda sacar libremente de aquel Reynado, y passarla à otras Provincias dentro de la Peninsula, y de sus Aduanas, dexando pagado en èl solo el Diezmo, que se ha propuesto conservar.

*** *** *** ***

CAPITULO XCVIII.

QUE LA PROTECCION DE LOS Soberanos, y sus premios hacen florecer las Ciencias, y las Artes, estimulando los Ingenios al bien publico; y se explican los medios regulares para atraher, y conservar buenos Artifices; el inconveniente de los privilegios exclusivos; otras advertencias generales para la concession de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expensas de los Particulares, que administradas por quenta de los Soberanos.

Es maxima generalmente sentada, que uno de los medios mas eficaces para establecer, y aumentar el Comercio, y otras importancias del Govierno, consiste en la proteccion de los Soberanos, premiando, y estimulando con honores, y otras gracias à los que con su ingenio, y aplicacion huvieren descubierto, ò adelantado algunos medios loables, y conducentes al bien publico, y especialmente à los que con su industria, y à expensas proprias huviessen establecido, y conservaren algunas Manufacturas, y otras obras utiles al Estado, y cuya introducion se aya debido à su zelo, y trabajo: lo que hago presente solo por punto general, por no poder sugerir reglas especificas para la practica, respecto de que assi los honores, como las demàs remuneraciones, y auxilios se han de proporcionar, y distribuir segun el estado, y demàs circunstancias que concurrieren en las personas, y con reflexion al gasto que huvieren tenido, y à la utilidad que resultare al Publico, para cuyas regulaciones es preciso remitirse al juicio, y prudencia de los Ministros, à quienes su Magestad fiare el examen de estas importancias.

Sue-

Suele ser costumbre, y muy conveniente, conceder pensiones annuales para atraher, y conservar en el Paìs Maestros habiles en Fabricas, Batanes, Tintes, y en otras maniobras, à fin de introducirlas de nuevo, ù de mejorar las que se hallaren yà establecidas, poniendolas en el punto de perfeccion, ò primor, que afiance su aprecio, y despacho en todas partes, cuyas ventajas logran oy las Tapicerìas de Flandes, los Paños de Abbevilla, Inglaterra, y Holanda, como tambien los texidos de Seda de Leon de Francia, lo que se havrà de regular assimismo segun las circunstancias de los sugetos, y la utilidad del ingenio, ò habilidad de cada uno.

A los Artifices, y Operarios de nuevas, y provechosas Manufacturas se suele conceder tambien por cierto termino la exempcion de cargas concejiles, casas para sus habitaciones, y oficinas, y franquicia de algunos derechos, de todo lo qual he referido algunos exemplares, especialmente en el Capitulo 25. y se practica assimismo adelantarles algunas porciones de dinero para los primeros gastos, que suelen ser crecidos; pero para estas anticipaciones, ni para los demàs auxilios, tampoco se pueden dàr reglas fixas, respecto à la variacion con que es preciso regularlas, segun las personas, y el beneficio que pudiere resultar de lo que emprehendieren; bien que siempre serà acertado, y aun preciso, que dèn fianza suficiente de reintegrar à ciertos plazos el dinero que se les adelantare, y de que estableceràn, y mantendràn sus Manufacturas, y demàs obras à que se obligaren en el numero de Telares, calidad de los compuestos, y tiempo que se estipulare con ellos, cuyas circunstancias, como muy essenciales, conviene explicar, y capitular; pues si se faltasse à qualquiera de ellas, no se conseguirìa el fin principal, se malograrìa el trabajo, y las gracias que se les huviesse concedido, y tendrìa su Magestad justo derecho para que tampoco se cumpliesse lo que de su parte se huviesse ofrecido; y assimismo para apremiar à los obligados, y en su defecto à sus fiadores, para que desde luego restituyessen el dinero que se les huviesse anticipado, como tambien las habitaciones, y demàs cosas en el estado que se les huviessen entregado; si bien siempre serà conveniente dispensarles alguna gracia, ò moderacion, sin usar con ellos de todo el rigor de la Ley, quando constare que el defecto, ò defectos, ò la falta de cumplimiento, proceden de accidentes, que no pudieron prevenir, y no de malicia, ò animo deliberado de engañar; assi porque quando yerran sin voluntad, son merecedores de algun indulto, como con el fin de que la noticia del rigor con que se les huviesse tratado, no desaliente à otros de buena fé à entrar en semejantes assientos, y empeños.

Quando los Maestros, ò Directores cumplen puntualmente lo que ofrecen, y capitùlan, y que de la introducion, y permanencia de sus maniobras se sigue beneficio grande al Publico, se acostumbra tambien, y es muy conveniente perdonarles parte, ò el todo del dinero anticipado, assi para que les sirva de remuneracion, y nuevo aliento, como para que, con este exemplo, se estimùle à otros à emprehender otras cosas conducentes à la publica utilidad.

Se les suele conceder assimismo el privilegio exclusivo, que viene à ser, que otro alguno no pueda fabricar, por cierto numero de años, los generos, à cuya introducion, y establecimiento se obligan; pero se debe detener mucho la consideracion antes de dispensar semejantes gracias; y aun quando por motivos especiales se estimen

men precisas para lograr el intento, se han de limitar, y precaver con gran cuidado, para que no se conviertan en Estancos de gran conveniencia para el Particular, y de sumo perjuicio al Publico; y para dispensarlos, aunque sea con las precauciones possibles, han de concurrir, à lo menos, las circunstancias de ser nueva la fabrica en España, de dificultosa introducion, y que de ella pueda seguirse el adelantamiento del Comercio, y considerable utilidad al Reyno, como se practicò en Francia, y ultimamente en España, para establecer de nuevo, y arraygar la fabrica de Cristales, à cuyo fin se franqueò el privilegio exclusivo por tiempo limitado, en atencion à ser una empressa de considerable gasto, de gran trabajo, y en que por la incertidumbre del exito se suelen aventurar el desvelo, y los caudales que se emplean, como lo expliquè en el Capitulo 62.

El Rey Luis XIV. el año de 1665. durante el Ministerio de D. Juan Bautista Colbert, concediò tambien privilegio exclusivo, y otras ventajas para la introducion de la fabrica de Hoja de lata en diferentes parages de su Reyno, por ser genero muy util, y de gran consumo en todas partes; y fenecido el termino estipulado, se renovò el referido privilegio el año de 1695. à favor de Isaac Robelin, Ingeniero Director de las Fortificaciones de Borgoña, y de sus Associados, à cuya Compañia le prorrogò por otro termino el año de 1700. segun parece por las Cedulas que se les despacharon; de modo, que esta fabrica no es yà particular, y cautelosamente beneficiada solo en Saxonia, como algunos se persuaden, pues se halla establecida, de muchos años à esta parte, en diferentes parages de Francia, de donde no es dificil que el secreto se comunique à otros Paìses, mayormente con la experiencia de que su labor, y trafico prevalece en aquel Reyno, con grande utilidad publica; y conviniendo que se introduxesse tambien en España, donde es muy crecido el consumo para diversos usos en Mar, y Tierra, se pudieran dispensar à este fin las exempciones, y demàs providencias que se consideraren proporcionadas, con reflexion à los acordados en Francia; pero procurando siempre, que el termino del privilegio (si fuere exclusivo) se conceda lo mas corto que fuere possible, y con las debidas precauciones, à fin de facilitar, que con la libertad se estienda quanto antes su labor, y trafico para dentro, y fuera del Reyno; y no me parece que aya otros generos, y fabricas, para cuya introducion, y permanencia sea preciso franquear semejantes privilegios exclusivos, por considerar, que para su logro bastaràn otras ventajas mas moderadas, y de menos reparo, còmo lo irè explicando.

Quando los generos que por algunos Particulares se emprehenden labrar, son casi de la misma calidad que los que se fabrìcan yà en el Paìs, y que aunque tengan aquellos alguna ventaja, es de las que, à poca diligencia, se pueden imitar en las proprias Manufacturas: no havrà razon para conceder privilegios, franquicias, ni otros auxilios en particular, como algunos han pretendido, respecto à que en tales casos deben ser comunes, y generales, porque lo singular, ò privativo serìa en perjuicio grande de las demàs maniobras del Reyno, que siendo de igual calidad, ù de muy leve diferencia, tendrìan el proprio derecho para pretender, y gozar el mismo beneficio; y si no le consiguiessen, sucederìa sin duda, que por favorecer lo accessorio, se destruyesse lo principal.

Algunos han intentado tambien el privilegio de establecer de 20. à 30. Telares de Seda en esta Corte, inclusos algunos de Oro, y Plata, con la ca-

calidad de què en ella, y veinte leguas en contorno no se plantificassen por cierto tiempo otras Manufacturas que las suyas para Tisúes, ni otras Telas de Seda, y de Oro, y Plata (de que el uso era permitido entonces) cuyo privilegio me parece que nunca se debe dispensar, mayormente quando no se trata, como no se trataba en aquella ocasion, de establecer alguna Fabrica nueva, pues las de Tisúes, y demàs Telas de Seda, Oro, y Plata, que incluìan sus proposiciones, lo estaban yà en esta Corte por Maestro habil de Leon de Francia, que vino, y trabajaba en ellas con diestros Operarios, en virtud de ordenes, y providencias del Rey nuestro Señor, porque semejante privilegio vendrìa à ser un Estanco muy dañoso al Publico (con especialidad en el centro de España) y enteramente impeditivo de que otros Artifices Vassallos, y Estrangeros emprehendiessen otras muchas Fabricas muy utiles, assi en Madrid, como en Toledo, Segovia, Guadalaxara, y otros Pueblos considerables, que se comprehenden en el dilatado distrito de las 20. leguas en contorno, y que haciendo 40. de diametro, incluyen mas de 1400. leguas quadradas: territorio tan grande, que ay Republica poderosa, cuyos limites no se estienden tanto; de modo, que en lugar de fomentar, y estender las maniobras, y comercio de estos Reynos, serìa atrassarlo mas, pues por favorecer en Madrid 20. ù 30. Telares de limitada utilidad para el Publico, se impossibilitarìa el gran beneficio de restablecer, y aumentar en el expressado distrito los millares que de ellos ha havido en otros tiempos, particularmente en Toledo, siendo de aventajada calidad.

Se ha solicitado tambien por otros, y obtenidose por algunos la facultad de vender en Madrid, y en todas las demàs partes de España lòs texidos de sus fabricas, sin pagar derechos algunos de Alcavala, Cientos, ni otros de los establecidos, ò que se estableciessen, entendiendose esta franquicia para la primera venta, y durante el termino del privilegio, lo que tiene tambien considerable reparo, por los fraudes que con esta ocasion se pueden cometer, introduciendo, y vendiendo generos estrangeros libres de derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda la Peninsula, en perjuicio de las Rentas de su Magestad, y de las Manufacturas proprias, sin que se puedan obviar estos inconvenientes, con la precaucion de que los compuestos ayan de llevar la marca, y testimonios de ser de su propria fabrica, porque uno, y otro se suele contrahacer, y confundir con facilidad, mayormente no conociendose las señales, y las firmas en muchas Ciudades, y otros Pueblos muy apartados de los parages adonde se labran: con el fin de quitar la ocasion à estos fraudes, hago presente en el Capitulo *96.* que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en algunos texidos, se entienda solo para la primera venta, y executandola dentro de los mismos Pueblos en que se huvieren labrado, y donde no pueden equivocarse las firmas de los testimonios, ni las marcas, y demàs circunstancias de lòs compuestos, mayormente estando à la vista los Arrendadores, ù otros interessados en las Rentas.

Tampoco se ha omitido la pretension de poder embarcar para Indias los texidos de sus Fabricas, assi en Flota, como en Galeones, y Navìos de Registro, sin pagar derechos algunos de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, cuyo permisso tendrìa tambien inconveniente; lo primero, porque à titulo de ser de sus manufacturas los compuestos, podrìan introducir, y embarcar con esta exempcion muchos generos de fuera, sin que las mas exactas precauciones bastassen à em-

embarazarlo; y lo segundo, porque esta gracia particular seria nociva tambien à las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y à otros Pueblos, cuyos Naturales, y Fabricas son acreedores igualmente à qualquiera gracia que se dispense à las de Particulares, que no incluyen la ventaja de algun primor grande, el que no se encontraba en las propuestas por los individuos que pedìan esta facultad; siendo cierto, que excedìan muy poco, ò nada à los texidos que se labran en Valencia, Sevilla, y otras partes de España, y particularmente los de Seda, que son los que mas necessitamos, y tienen mayor consumo en todos tiempos, y parages, y con especialidad, desde que se halla èstablecida la prudentissima prohibicion de cosas con Oro, y Plata; y sentada la igualdad de unos, y otros compuestos, y que si huviesse alguna leve diferencia, es facil suplirla con la imitacion, parece que si se huviesse de conceder alguna ventaja en los derechos, ò en otras cosas, havia de ser à favor de las fabricas de unas Ciudades, como las que se han nombrado, pues qualquiera de ellas, por Comunidad, y por sus grandes servicios, tiene la accion à la preferencia en iguales terminos, como es notorio; y serìa desacierto, è injusticia, que à las maniobras limitadas de pocos individuos, se franqueassen, sin causa particular, las exempciones, y otras gracias, que por punto general estàn negadas à las de todo un Reyno; por cuyos motivos he tenido particular cuidado, en que las moderaciones, y demàs auxilios que he propuesto à favor de las manifacturas, y del comercio sean comunes en el Reyno para todos los que se hallaren en un mismo caso, en cuyo dictamen me mantendrè siempre que no ocurran motivos especiales que obliguen à excepciones, que algunas veces tienen su lugar en las providencias generales, como conducentes à la misma Justicia distributiva, con el fin de que al tiempo de practicar las gracias que se conceden, se assegure mas la igualdad en los alivios, assi como à las enfermedades graves se aplican remedios mas eficaces, y costosos para alcanzar la salud, que en las menores se suele recuperar con leves medicamentos.

No puedo concluir este Capitulo sin hacer presente, que el medio de fomentar, y conservar las manufacturas con franquicias, y otros auxilios proporcionados, es mas seguro, y eficàz, que el de la administracion por quenta de los Soberanos, porque en esta forma se padecen atrassos, y desperdicios, que se consideran inescusables, siempre que no estuvieren à cargo de sugetos de inteligencia, y caudal, que las tengan, y goviernen por su quenta, auxiliandolos con algunos privilegios, y otras gracias regulares que se les concedan, pues los exemplares de Francia, especialmente los del glorioso, y dilatado Reynado de Luis Decimoquarto, nos instruyen, que de este modo, y no de otro, se han establecido, y conservado las primorosas fabricas de Paños de Sedan, Abbevilla, y otras de su Reyno, y lo mismo se ha observado en otras partes de Europa; siendo cierto, que semejantes administraciones en esta especie de maniobras, son de grande embarazo, y de considerable gasto; y aun à costa del trabajo, y del dinero rara vez se consigue la buena calidad de lo que se labra, especialmente en las Monarchìas grandes, en que el cumulo de los graves negocios del Govierno universal no dà lugar para atender à estas dependencias particulares con aquel vigor, y puntualidad que se requiere, à fin que no se malogren por la falta de unas cosas, ò por el atrasso de otras, como de ordinario sucede, y se experimenta oy con las de Guadalaxara, que consumen aun mas que las Rentas Provinciales de

toda la Provincia, con pèrdida annual considerable de la Real Hacienda, à cuyas contingencias no estàn sujetas semejantes direcciones, quando penden de un particular, que à expensas, y diligencias suyas puede proveer à todo en tiempo oportuno, y esforzarlo con todas aquellas disposiciones, què su industria, y la propria utilidad le pueden sugerir para assegurar el buen èxito, sin estàr pendiente de providencias agenas, que suelen ser menos eficaces, ò mas tardìas por las expressadas consideraciones.

CAPITULO XCIX.

PRUEBASE, QUE LAS MANUfacturas de texidos exquisitos de Seda, y Lana, florecen mas en las Poblaciones grandes: necessidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de estender la Fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que se dispensaren, se ponga la clausula reservativa por aora, *por si conviniere alterar despues algunas de ellas.*

NO obstante la esperanza que tengo de que con las providencias propuestas en los Capitulos antecedentes, se han de mejorar, y aumentar mucho las manufacturas en toda España, especialmente las de Seda, y Lana, comprehendo, que para establecer, y arraygar mejor algunas de ellas, serà preciso aplicar ciertas disposiciones especiales, ademàs de las que en general he hecho presentes, debiendose advertir tambien, que sin embargo de la igualdad con que he dictado estas, seràn mas costosos los texidos, y otras cosas que se labraren en las Ciudades grandes, respecto à que en ellas son mas caros los comestibles, y generos, que consumen los Operarios, con que serà razon, que à los Fabricantes que huviere en las referidas Ciudades se conceda alguna ventaja mas, que à los de Villas, y Lugares medianos, y pequeños, para que puedan quedar igualados todos en el goce de los alivios, à lo menos en lo respectivo à las maniobras de Seda, y de Paños finos, que es lo que principalmente conviene adelantar, porque de la mayor parte de los texidos ordinarios, ay abundancia de manufacturas en el Reyno para el proprio consumo, y con facilidad se podrà lograr su aumento para el Comercio de fuera.

La expressada carestìa, ò precios mas subidos en los Pueblos grandes, procede de diversas causas: la principal es, que aunque los derechos Reales se hallan en todas partes impuestos con igualdad, se cobran con mayor rigor, y con menos baxas en los Pueblos grandes, que de ordinario se administran, no siendo capaces de encabezarse, como suelen practicarlo los medianos, y pequeños; à que se añade, que en las referidas Ciudades grandes son tambien en mayor numero, y mas gravosos los arbitrios, ò derechos municipales, que se satisfacen para las cargas corrientes de la Comunidad, y desempeño de sus deudas, especialmente en Madrid, donde con ocasion de las frequentes costosas funciones, y con el noble deseo de repetir los servicios à nuestros Reyes, se ha estendido tanto la mano, que ay diversos comestibles, que entre derechos Reales, y Sisas de la Villa, pagan mucho mas de lo que importa su valor intrinseco.

Otra causa principal consiste, en que proporcionandose al gran numero de la Poblacion el consumo de viveres, y de otras cosas, se encarece todo, porque no bastando para abastecerla, lo què sobra de los Lugares circunvecinos, es preciso que se conduzca de mucho mas lexos, con que repitiendose, y creciendo el gasto, assi en

en los portes, como en las muchas manos por donde passan, es consequente lo subido, y gravoso de los mencionados precios quando llegan adonde se venden, y consumen.

A todo esto responderàn algunos lo que he observado yà en sus discursos, que es decir, que las Ciudades grandes no son aproposito para el establecimiento, y permanencia de muchas Manufacturas, y que se pueden plantificar, y conservar mejor en los Pueblos medianos, y pequeños; pero no necessitarè de muchos argumentos para manifestar la debilidad de este dictamen, pues donde convence la misma experiencia general en todas partes, calificada por siglos enteros, tendràn poco lugar los razonamientos especulativos.

Es cierto, que los Paños, y otros texidos, assi medianos, como bastos, se labran sin dificultad casi en todas partes, porque no teniendo primor los mas de ellos, se alcanza el modo de fabricarlos, assi en la Aldea, como en la Ciudad; pero en lo que toca à los compuestos de Seda, Paños finos, y otras cosas exquisitas, no podemos negar la possession immemorial en que se hallan de establecerse, y conservarse mejor en las Ciudades, y demàs Poblaciones grandes, yà por el mayor consumo que logran dentro de ellas mismas, vendiendolas los proprios Fabricantes, sin el embarazo de Aduanas, ni riesgo, y gastos de viages, y de encomenderos, yà por la concurrencia de muchos Mercaderes, que sin salir de su recinto, eligen, y hacen por sì mismos las compras, y las permutas, para traficarlo despues en otras partes del Reyno, ò fuera de èl, ò yà por otras causas ocultas, que se niegan à nuestra comprehension, aunque se rastrean, ò presumen por sus efectos, pues vemos, que esta clase de manufacturas finas permanece principalmente en Ciudades, y Villas grandes, de que es buena prueba Amsterdàn, y Leiden en Holanda, tan afamadas por sus muchas, y buenas manufacturas, como por su gran poblacion: lo mismo se puede decir de Bruxelas, Amberes, y Lila en la Belgia Catholica, y de la rica, y gran Ciudad de Londres, cuya población compite con las mayores de Europa, y asseguran muchos que las excede, sin que por esto dexe de mantener muchas, y primorosas maniobras de Seda, Lana, y otras, què aumentan su comercio, y opulencia.

Aùn tenemos mas cèrca los exemplares de esta realidad, en Parìs, Leon, Rohan, y Tours, que siendo las Villas de mayor poblacion en toda la Francia, son tambien las que mas se enriquecen con sus muchas, y exquisitas maniobras, como es notorio; y passando los Alpes, hallarèmos la misma comprobacion en Italia, aunque de diferente clima, y genios, pues, exceptuada Roma, cuya grandeza tiene mas dignos fundamentos, se evidencia, que sus mayores Poblaciones Turìn, Milàn, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, son las Villas, ò Ciudades en que florecen las mas exquisitas, y numerosas Manufacturas; y bolviendo à nuestra España, tampoco podemos negar, que sus mayores Pueblos, despues de la Corte, son Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, y Valencia, y que en estas mismas Ciudades se establecieron, y se han conservado siglos enteros la mayor parte de las mejores maniobras de toda la Peninsula, y donde todavia se mantienen mas vestigios, ò señales de ellas; y si Toledo las tuvo tambien en abundancia, y de exquisita calidad, y assimismo Segovia las de Paños finos, en los tiempos que tenian la primera estimacion en Europa, y en las Indias, se hallarà assimismo, què quando florecian mas en aquellas dos Ciudades, eran mucho mas pobladas que oy, como es constante: todo lo qual

nos

nos convence, de que el verdadero centro de muchas, y buenas Manufacturas es el de los Pueblos grandes, yà por la facilidad con que se introducen, y se arraygan en ellos, ò yà porque aun estableciendolas en los medianos, ò pequeños, suelen crecer, y constituirse opulentos, al passo que se adelantan, y florecen estas Fabricas, de modo, que por sus principios, ò por sus efectos no pueden existir en numero considerable, sino es en Poblaciones grandes; y siendo en ellas mas caros los viveres, las habitaciones, y las demàs cosas de que usan los Fabricantes, por los motivos que he referido, parece preciso auxiliarlos, y alentarlos en ellas con algunas mas ventajas que las que he propuesto para lo general del Reyno, à fin de asegurar por este medio, que el precio de los generos que se labraren venga à ser igual en todas partes, con poca diferencia.

He apuntado yà lo excessivos que son en Madrid, assi los derechos del Erario, como los Municipales; y no obstante siendo Corte sumptuosa de nuestros Monarcas, de gran poblacion, y centro de toda España, puede ser tambien assiento comodo, y propicio para la ereccion, y pronto despacho de muchas Manufacturas finas, assi por estos motivos, como por los demàs que he expressado, concurren regularmente en Pueblos grandes para el consumo, y trafico de los generos que en ellos se labran; pero serà preciso auxiliar à los Maestros, y demàs Operarios con alguna mas distincion.

Por Cedula de seis de Octubre de 1712. se sirviò su Magestad conceder privilegio à Francisco Vazquez, para establecer en esta Corte 12. ù mas Telares para la fabrica de Tisùes, y Telas de Oro, Plata, y Seda, Rasos, Damascos, Felpas, Noblezas, Sayas de Reyna, Segrìes, Tafetanes, y otras ropas, por tiempo de 20. años, con facultad de entrar en esta Villa 100. libras de Seda en cada uno de los 20. años, para cada Telar de los que tuviesse corrientes, libres de qualesquiera derechos; y assimismo 10. arrobas de Vino, 10. de Azeyte, y 10. de Jabon en cada uno de los expressados 20. años por cada Telar de los que estableciesse, y tuviesse corrientes, exemptos tambien de qualesquiera derechos impuestos en estas especies, y con la calidad, de que lo què se labrasse en estos Telares se pudiesse vender por mayor, ò por menor, assi en las mismas Fabricas, como en Tiendas separadas dentro, y fuera de esta Villa en qualquiera parte de España, libre de Alcavalas, y Cientos, y otros qualesquiera derechos por la primera venta, exhibiendo justificacion de que los talès texidos eran de sus Fabricas, las que fueron con efecto plantificadas en buena forma, y estuvieron corrientes hasta este año, que el referido Francisco Vazquez se ha hallado obligado à abandonarlas, por contratiempos que ha padecido, independièntes de las mencionadas Manufacturas.

Tengo demostrado yà en diversos Capitulos, y particularmente desde el quinto hasta el decimo inclusives, que por causa de estas gracias no se disminuyen las Rentas Reales, ni los Arbitrios de las Comunidades, y que antes bien se aumentan mucho, lo que me parece queda bastantemente probado, sin necessitar de nuevos argumentos; no obstante considerando, que las Manufacturas de Seda se han adelantado, y mejorado mucho desde entonces en esta Villa, me parece, que aunque se dispensen estos auxilios con alguna minoracion, se conseguirà el aumento de ellas en numero, y calidad; y assi convendrìa determinar, y disponer, por regla general, que à qualquiera que estableciere, y tuviere corrientes en esta Corte, à lo menos seis Telares de ancho de Tisùes, Persia-

ſianas, y otros texidos de Seda, tengan, ò no mezcla dè Oro, ò Plata, entendiendoſe de dos tercias de vara Caſtellana el referido ancho de los texidos, goce del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, Siſas, y Arbitrios, diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn al año por cada uno de los Telares que conſervare corrientes, como no baxen del expreſſado numero de ſeis; y que por lo que mira à la Seda, pueda entrar tambien 80. libras al año por cada uno de los expreſſados Telares, ſin pagar derechos algunos à titulo de entrada por la Aduana, venta, ni con otro motivo, en conſequencia de lo que en el Capitulo 97. propuſe à favor de las Sedas no labradas; pero con la calidad, de que todos los ſeis Telares, ò mas, ſi los tuviere, ayan de exiſtir dentro de una miſma caſa, porque ſi eſtuvieren divididos en diverſos parages, ſerìa dificultoſo el reconocimiento puntual, que de quando en quando ſe acoſtumbra, y es preciſo hacer por la Junta del Comercio, para poder gozar de qualquiera exempcion que ſe conceda.

En lo que mira à la exempcion de derechos en la primera venta, y forma de executarla, me remito al Capitulo *96*.

Importarà tambien mucho, que en Madrid ſe aumente la fabrica de Medias de Seda, de que ay el gran conſumo que es notorio; y no ocupandoſe tanta gente en las maniobras que correſponden à ſu labor, parece que las miſmas gracias que propongo para cada Telar de Seda de lo ancho, ſe pudieran franquear para cada dos Telares de Medias de Seda, de modo, que para poderlas gozar, aya de tener el dueño à lo menos doce Telares, que correſponden à ſeis de lo ancho, y con la calidad de que todos los doce ayan de exiſtir tambien, y eſtàr corrientes en una miſma caſa.

Es conſiderable aſsimiſmo el conſumo de Cintas de Seda, aunque oy no tanto, como en otros tiempos, por cauſa de la variacion de las modas; y ſiendo tambien genero apropoſito para traficarlo en todas partes, convendrà fomentar ſu fabrica dentro de Madrid, diſpenſando à eſte fin para cada tres Telares de Cintas de Seda las miſmas exempciones, y gracias propueſtas para cada Telar de texidos anchos, obſervando tambien la condicion, de que eſtos Telares, que no pueden ſer menos de diez y ocho, ayan de eſtàr en una miſma caſa, por las razones que he hecho preſentes; sì bien ſe podrà diſpenſar, que aunque los Telares que de qualquiera dè eſtas tres claſes eſtuvieren unidos en cada habitacion, pertenezcan à mas que un dueño, gocen las mencionadas exempciones, y franquicias, ſiempre que exiſtieren juntos en ella, y que no baxaren del numero que ſe ha prevenido.

Aunque en otras partes de Eſpaña no ſe cobran de los comeſtibles tan exceſsivos derechos como en Madrid, no dexan de ſer crecidos los que ſe pagan en Toledo, Jaen, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, donde ſe conſerva todavia à lo menos la raìz de las manufacturas; y para reſtablecerlas, y mejorarlas, influirìa mucho conceder à ſus Fabricantes las exempciones, y gracias que propongo para las de Madrid, con la diferencia ſola de que las ochenta libras de Seda, aplicadas para cada Telar de texidos anchos, para cada dos Telares de Medias, y para cada tres Telares de Cintas de Seda, ſe moderen à 72. libras, y que las diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn, que propongo para cada Telar de lo ancho, y para cada dos, y tres de los demàs, queden reducidas à ocho arrobas de Vino, ſeis de Azeyte, y ſeis de Jabòn.

Si en alguna otra Ciudad, ò Villa grande de la Corona de Caſtilla, donde

de los viveres fueren algo caros, huviere algunos que quisiessen establecer este genero de manufacturas, y se acudiere despues à pedir las mismas exempciones, y facultades para adelantarlas, ò para introducirlas de nuevo, se podràn examinar los motivos que alegaren, à fin de concederlas los auxilios, que, segun ellos, las correspondieren, no excediendo de las propuestas para las demàs.

Siendo mas facil en las referidas Ciudades la quenta, y razon de las fabricas, por ser de menos poblacion, y concurso que Madrid, se podrà dispensar, que puedan gozar de estas exempciones, y gracias, aunque los mencionados Telares no passen de quatro los de ancho, de ocho los de Medias, y de doce los de Cintas; pero observando en todo lo demàs las reglas, y precauciones que he hecho presentes para los de Madrid, y con la calidad de que las mencionadas franquicias en la Seda, en el Vino, en el Azeyte, y Jabòn, se han de entender, y practicar, assi en lo respectivo à todo genero de derechos Reales, como en lo perteneciente à Sisas, Arbitrios, y otras qualesquiera imposiciones de los Pueblos, en la inteligencia, de què no por esto se disminuiràn los productos de unas, ni otras Rentas, y que antes bien se aumentaràn consideradamente, como lo he manifestado, y repetido muchas veces.

Aunque Valladolid merece la misma atencion, que las otras Ciudades que he nombrado, no me ha parecido comprehenderla en la aplicacion de estas franquicias, por persuadirme à que no necessita de ellas, respecto à la considerable baxa, que el año de 1722. se sirviò su Mageftad concederla en el encabezamiento de sus Rentas, para que con el importe de este beneficio pudiesse aumentar, y mejorar sus manufacturas de Seda, y Lana, como se reconoce por su Real Decreto, incluìdo en el Capitulo 44.

Tampoco he comprehendido en esta especie de franquicias à la Ciudad de Valencia, ni à otras de la Corona de Aragòn, por remitirme à otros Capitulos, en que expressarè todas las providencias, que me parecieren mas proprias de su diferente constitucion, para mejorar, y aumentar sus maniobras, y trafico de ellas.

La manufactura de Tapicerìas finas, à imitacion de las de Flandes, se halla establecida cerca de Madrid, à expensas, y providencias de su Mageftad, y teniendola yà arraygada en el centro de España, y hallandonos con la ventaja de tener en abundancia las Sedas, Lanas, y Tintes, que son mas apropofito para labrarlas, no serà dificil estenderla, como conviniera, porque siendo genero de mucho valor, y consumo grande, se obviarìa tambien por este medio la extraccion del dinero, y se aumentarìa nuestro Comercio; siendo natural, que por las expressadas ventajas se fabrìquen tan primorosas, y en tanta cantidad en estos Reynos, que despues de abastecernos, se puedan traficar fuera de ellos.

Para lograr la extension de estas manufacturas convendrà hacer venir de Flandes mayor numero de Maestros, y Oficiales, mediante pensiones, y otras gracias, à fin que las vayan aumentando, ò disponer, que algunos particulares, hombres de caudal, y de genio para estas cosas, se encarguen de su establecimiento, y permanencia, dispensandoles à este fin los auxilios proporcionados, y atendiendo con especialidad à que se emplee, y adiestre en ellas el mayor numero que se pudiere de Españoles, y otros Vassallos de su Mageftad, lo que no serà dificil conseguir, pues algunos mozos de la Nacion, que se pusieron por Aprendices en la citada Fabrica, se hallan yà muy adelantados en ella, particularmente desde que tienen Maestro habil, que les enseña el dibuxo, que es el fundamento

to principal para labrar buenas Tapicerìas, compitiendo en sus primores con la pintura, por cuya consideracion, y otras, parece, que el primer passo para plantificar, y assegurar la buena calidad, y la extension de estas manufacturas, ha de ser destinar buenos Maestros delineadores, y dibujantes à la juventud, que se huviere de emplear en ellas; à que tambien puede servir de exemplo la primorosa mantelerìa, que se fabrìca en la Coruña con quantos dibuxos se quieren, executado todo por aquellos Naturales, à quienes ha cerca de quarenta años que instruyeron algunos Maestros Flamencos, y desde entonces se sirve de ella el Rey nuestro Señor para su mesa, y el demàs consumo, que de este genero se hace en las Casas Reales.

El Rey Luis XIV. aplicò especialissimo cuidado à la introducion, y adelantamiento de estas Fabricas, cuyo primor se puede decir excediò al de las de Flandes, de donde hizo venir Maestros habiles; y con las exquisitas Tapicerìas que hizo labrar, no solo adornò sus muchos, y sumptuosos Palacios, sino que para darlas mayor estimacion en otras Cortes, solìa regalar con algunas de ellas à los Embaxadores, y otros Ministros, en lugar de la Joya con que al tiempo de la despedida es costumbre agassajarlos, lo que practicaba tambien con otros personages à quienes convenìa, ò deseaba complacer.

Aunque el Gremio, ò clase de buenos Tintoreros de Seda, y Lana incluye poca gente en todas partes, se debe considerar, que del Oficio, ò Arte que exercen, pende una de las partes mas essenciales para que los texidos tengan estimacion, y consumo dentro, y fuera del Reyno, pues servirìa muy poco la buena calidad de ellos, si los matices, y demàs coloridos no fuessen correspondientes à ella, y gratos à la vista de los que los han de comprar, pudiendose decir, que una Tela, ù otra ropa mal teñida, es casi lo mismo que si estuviesse muy manchada.

La importancia de los buenos tintes se confirma tambien con la experiencia de que la mayor recomendacion, y general consumo que los texidos de Seda de Leon de Francia logran en las quatro partes del Mundo, y especialmente en las Cortes, procede mas de la viveza, y buena distribucion de los colores, que de las otras circunstancias que incluyen; y pues à poca costa se puede auxiliar à los Tintoreros, respecto à la cortedad de su numero, y afianzar por este medio una de las principales calidades que han de tener los generos para que logren estimacion, despacho, y comercio en todas partes, considero muy conveniente, que à los Maestros Tintoreros en las Provincias de la Corona de Castilla, no se reparta cosa alguna por razon de este Arte, à titulo de Alcavalas, Cientos, derechos de Millones, ni otros para suplir lo que faltàre à pagar los encabezamientos de los Lugares, ni para otros fines, y que ayan de satisfacer solamente los derechos impuestos en los comestibles, y generos que compraren, y consumieren como los demàs vecinos.

Serìa muy acertado, que se les dexasse comprar libres de derechos cierta cantidad de ingredientes, y tambien las Calderas, y otros vasos, è instrumentos necessarios para los mismos Tintes, y que à los Maestros se libertasse de alojamientos, y bagages para Militares, y de cargas concegiles; y mucho influirìa al beneficio publico, que en las Ciudades grandes donde huviere muchas manufacturas, se les diesse casa suficiente para sus viviendas, y Oficinas por quenta de los Arbitrios, y Propios de los mismos Pueblos, de cuyo moderado gasto se seguirìan crecidos beneficios al Erario, y à las mismas Ciudades; siendo cierto tambien,

que aunque tuviessemos en España muchas, y buenas maniobras, no se podrìan conservar, y se malograrìa lastimosamente lo què se gastasse en la mayor parte de ellas, si al mismo tiempo careciessemos de buenos Tintoreros, porque los que ay oy son pocos, y los mas de ellos de corta suficiencia; entendiendose, que para gozar estos privilegios, y ventajas ayan de justificar ser de bastante habilidad en su oficio, lo que ha de constar de examen hecho ante los Veedores de las mismas Fabricas, por orden del Intendente, ù del Corregidor à quien tocare, y con asistencia suya, ù de las personas que subdelegaren, para que la justificacion se haga con toda legalidad.

Puede suceder, que en la regulacion, y practica de las exempciones, y demàs gracias, que en este Capitulo, y en los antecedentes se han propuesto, y en las que irè dictando en los siguientes, convenga variar algunas cosas à que obligue el tiempo, y la experiencia, como acontece muchas veces aun en las disposiciones examinadas, y consultadas por los Tribunales mas sabios, y determinadas por los Principes, y Republicas de la mayor prudencia, lo que se acredita tambien por las muchas Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, y otras disposiciones del Reyno, que se hallan recopiladas, y en que se reconoce una frequente, y succesiva variacion, corrigiendo algunas de ellas, explicando mas las otras, revocando muchas, y añadiendo todas aquellas que se han considerado convenientes, segun lo han pedido los tiempos, y los casos experimentados, ò prevenidos en ellos; y asi no serà de estrañar, que los discursos, y proposiciones, en que el zelo al Real servicio, y al bien de la Patria me han empeñado, necessiten de muchas correcciones; y para que no se reciban como privilegios perpetuos las gracias que su Magestad dispensare, y haga menos novedad, y disonancia, lo què por esta causa se huviere de mudar, serà muy acertado, que en las ordenes, y despachos de lo que su Magestad aprobare, y mandare executar, asi de las franquicias, y demàs auxilios yà mencionados, como de los que propondrè en los Capitulos siguientes, se ponga la clausula reservativa *por aora, y tiempo que fuere mi voluntad.*

CAPITULO C.

SOBRE FABRICAS DE PAñOS, Lamparillas, Carros de oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, y Lienzos finos, Papel, Lona, Xarcia, &c. Providencias para maniobras en el Hospicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas es medio eficàz para que se aliente, y florezca la Agricultura.

DE Paños medianos, y bastos tenemos yà en España suficientes fabricas para el proprio consumo, y se podrà esperar su aumento, y despacho para traficarlos fuera, mediante la franquicia en su primera venta, baxa de derechos à la extraccion, y demàs auxilios, que vàn propuestos en los Capitulos *90.* y *96.* pero por lo que mira à los finos, no se ha podido conseguir todavia la perfeccion, ò ventaja superior que se reconoce en los de Francia, Inglaterra, y Holanda, y que por esta causa desfrutan oy la primera estimacion en las quatro partes de el Mundo; pues aunque en las establecidas en Guadalaxara à expensas, y providencias de su Magestad se labran vistosos, y de buen servicio, no llegan al primor, y aprecio què logran los Estrangeros, lo que se debe atribuir à que los establecimientos de esta calidad son dificultosos en sus principios, y necessitan tiempo, y una constante aplicaciòn de providencias para què se vayan perfeccionando; y debemos es-

pe-

perar, que continuando estas, y disponiendo que en aquella Manufactura se introduzcan algunos Artifices mas diestros en texer, tundir, batanar, y prensar, como tambien en la mezcla de Lanas blancas, y teñidas, y en los tintes, se adelantaràn de modo, que igualen à los mejores de Inglaterra, y Francia; si bien considero, què para su logro serìa medio mas util, y seguro el de ponerlas à cargo de algun Particular de inteligencia, y caudal, que las govierne, y tenga por su quenta, por los motivos que expresso à lo ultimo del Capitulo 98.

Hallandose, pues, establecidas yà en estos Reynos muchas Fabricas de Paños medianos, que sin considerable gasto, ni trabajo se pudieran elevar al primor de los que he expressado de fuera, parece que no ay necessidad de introducirlas de nuevo, assi por el crecido dispendio, que esto suele tener, como por la incertidumbre de su logro, y dilatado tiempo que se emplea en semejantes plantificaciones, y que lo mas seguro, y conveniente serà mejorarlas, y aumentar el numero de los Telares que se hallan yà corrientes, especialmente las de Segovia, donde por siglos enteros han tenido su centro las mejores de España, en el gran numero que es notorio, lo que se debe atribuir, sin duda, à lo ingenioso de sus Naturales, à la abundancia, y buena calidad de sus Lanas, à la comodidad de sus aguas para Lavaderos, y Batanes, y à su aventajada situacion en el centro de España, y entre fertilissimos campos, y montes, que la proveen de granos, leña, carnes, y otras cosas à moderados precios.

Por estos, y otros motivos florecieron sus maniobras en numero, y calidad, logrando la primera estimacion en Europa, y en las Indias, siendo de las mas aventajadas que en tiempos antiguos se conocian, hasta que los Estrangeros, à esfuerzos, y providencias de sus Soberanos, mejoraròn las suyas, elevando los Paños al primor en que se hallan en Inglaterra, y Francia; y manteniendose los de Segovia en su antiguo methodo, vienen à quedar oy en la clase de medianos, comparados con los de aquellas dos Naciones, que verdaderamente son muy superiores en lo finos, vistosos, y durables; pero debemos esperar, que teniendo siempre en España las mejores Lanas, y Tintes, y siendo la Nacion bastante habil, y capàz para imitar, y adelantar estas, y otras Artes, siempre que no se la impossibilite con lo excessivo de los derechos, y otros impedimentos, de que he hecho mencion, podremos lograr todas estas ventajas, mayormente si por ganar tiempo, se hicieren venir, y establecer en Segovia, y otras partes algunos Maestros, y otros Operarios inteligentes en las maniobras de texer, tundir, batanar, prensar, y teñir; y assimismo en las mezclas de Lanas blancas, y teñidas, al modo que se practica en Inglaterra, y otros Reynos, para que comunicando estas noticias, y methodo à los Vassallos de su Magestad en los primeros años, se estienda, y arraygue quanto antes el primor que se echa menos, y necessitan para su consumo, y comercio para dentro, y fuera del Reyno; à cuyo fin convendrà tambien formar nuevas reglas, è instrucciones, assi en lo respectivo à la calidad, y numero de los hilos, ò leñuelos, marco, ò medida de los peynes en que se texen, y anchura à que han de quedar reducidos despues de batanados, como para el modo de tundirlos, batanarlos, prensarlos, y demàs circunstancias que pueden conducir à perfeccionarlos, con reflexion à lo que sobre todos estos puntos se practica en Inglaterra, y Francia; pues aunque nuestros Fabricantes quisiessen alterar algunas de las reglas establecidas, con el fin de ir imitando los de los Estrangeros, no les es per-

Vv 2 mi-

mitido executarlo, por oponerse à las Leyes, y Ordenanzas, instituìdas quando no havia necessidad de mejorar los nuestros, como oy la tenemos, porque eran de los mas aventajados que se fabricaban en todas partes.

Por estas, y otras consideraciones me parece, que ademàs de las providencias que en los Capitulos antecedentes he propuesto por punto general para el adelantamiento de las Manufacturas, y su trafico dentro, y fuera de estos Reynos, se deberàn dispensar algunas franquicias especiales à las Fabricas de Paños finos en las Ciudades, que por su situacion, y demàs circunstancias fueren mas apropósito para adelantar las de esta calidad, assi porque necessitan de mas auxilio para conseguir el primor, y estimacion que conviene tengan, como en atencion à ser mas caros los viveres en los Pueblos mayores, por los motivos que he hecho presentes, tratando de las maniobras de Seda; y considerando, que ademàs de la antigua possession en que se halla Segovia, ninguna es mas apropósito para afianzar esta importancia, convendrá aplicar el principal cuidado en aquella Ciudad, y mandar, que el que en ella, y sus Arrabales tuviere corrientes à lo menos quatro Telares de Paños finos, desde 30[nos] inclusivè, ò de tres mil hilos arriba, fabricandolos conforme à la instruccion que se reglare, para assegurar su buena calidad, goce del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, y Arbitrios, ò Sisas de la Ciudad, ocho arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabon al año por cada uno de los Telares de esta calidad, que conservare corrientes, como no baxen del expressado numero de quatro, y con condicion de que todos quatro, ò mas, si los tuviere, ayan de existir en una misma casa, por obviar los reparos que he hecho presentes; y propongo este moderado aumento à favor de los Telares de Paños finos de Lana, porque necessitan mas gente, y materiales, que los de Seda.

Por lo que mira à las Lanas que se emplean en la fabrica de Paños, tengo entendido, que en unos parages las compran con la carga de la Alcavala, y Cientos, y en otros sin ella, procediendo esta variedad de estàr muchos Pueblos encabezados, y algunos en administracion; y de otros motivos; y para que todos los Fabricantes de Paños finos puedan lograr tambien en esto algun beneficio con igualdad, se podrà dispensar, que pueda comprar, y poner en obra 20. arrobas de Lana fina en limpio cada año para cada uno de los quatro Telares, ò mayor numero que tuviere corrientes, de la calidad de Paños, y demàs circunstancias que se han prevenido.

Por lo que toca à la exempcion de derechos en la venta de estos Paños, me remito à lo que expressè en el Cap. 96.

A las Ciudades de Burgos, Palencia, y Soria, considero assimismo bien situadas, y con las demàs circunstancias que se requieren para la manufactura, y trafico de Paños finos, ademàs de la gran necessidad que la de Burgos tiene de este, y otros auxilios para redimirse de la miseria, à que la falta de comercio la tiene reducida; y me parece, que en todas tres se pueden dispensar, à favor de las Fabricas de Paños finos, las exempciones, y demàs ventajas que he propuesto para las de Segovia, observando en todo las precauciones, y reglas prevenidas para estas.

Son favorables tambien la situacion, y las demàs circunstancias de Guadalaxara para la maniobra de Paños finos; pero mientras subsistiere alli la Real Fabrica de ellos por quenta de la Real Hacienda, convendrà que no se fomenten otras por la de los Particulares, à fin que no se embaracen, ni perjudiquen las unas à las otras.

No

No propongo estas, ni otras franquicias para Fabricas de Lana en Valladolid, por tener presente la gracia que su Magestad tiene concedida à aquella Ciudad, y que expliquè en el Capitulo antecedente, tratando de las de Seda.

Comprehendo, que algunas otras Ciudades, y Pueblos de la Corona de Castilla seràn tambien muy apropositо para Fabricas de Paños finos; y si algunas acudieren à solicitar exempciones para plantificarlas de nuevo, ò mejorar las que tuvieren, se podràn examinar los motivos que alegaren à este fin, y concederlas los auxilios que parecieren convenientes, sin exceder de los propuestos para Segovia, y atendiendo siempre à que por la demasiada cercanìa no se embaracen, y perjudiquen unas Fabricas à las otras, y dando la preferencia à los Pueblos, que por su situacion, y demàs circunstancias fueren mas acreedores à ella; con reflexion, à que las Lanas mas finas de toda España se cogen en diversas Provincias, y Partidos de Castilla la Vieja, desfrutando este gran beneficio; assi como los Reynados de Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, y otros Territorios Meridionales gozan la gran conveniencia de las exquisitas Sedas, que en ellos se crian, à distincion de otros parages.

Aunque las Lamparillas, Lanillas, y otros texidos ligeros de esta clase, no incluyen cosa exquisita, serìa de considerable beneficio à estos Reynos la introducion de su manufactura, por el gran consumo que ay de ellas, como lo he explicado en otros Capitulos, por persuadirme à que con estos solos generos, aunque parecen de poco aprecio, nos sacan los Estrangeros mas dinero, que con las Telas ricas; por cuya razon debemos hacer el mayor esfuerzo para labrarlos tambien, no con privilegios exclusivos, cuya practica pudiera tener inconvenientes en esta especie de mercaderìas de gran consumo, y de no dificultosa maniobra, sino por medio de traher de Lila, y otras partes Maestros, y otros Operarios, y establecerlos, y ayudarlos por algunos años con pensiones, casas para sus viviendas, y oficinas, y otras gracias que parecieren regulares, y correspondientes à una obra tan importante como esta, ò disponiendo que algunos Vassallos de su Magestad se encarguen de su establecimiento, concediendoles los mismos auxilios; para lo qual no se pueden sugerir, y anticipar reglas fixas, siendo negocio que se ha de regatear, y ajustar con los mismos Maestros, ù otros que lo huvieren de tomar por su quenta.

Muy conveniente serìa tambien establecer, y arraygar en estos Reynos la Manufactura de Carros de oro, ò Chamelotes, Sarguetas finas, y las Bayetas, imitando las de Inglaterra, conocidas con el nombre de *Alconchèr*, porque assi en España, como en las Indias ay gran consumo de estos tres generos, y particularmente de los dos ultimos; y para la introducion de estas maniobras se pudiera practicar el methodo que he apuntado para las Lamparillas, y Lanillas.

La Fabrica de Sombreros merece tambien particular atencion, assi con el fin de que teniendolos buenos, y en abundancia, se quite la ocasion de que nos los traygan de fuera, como para que despues de abastecernos, podamos comerciarlos en otros Reynos, pues en todos es muy grande su consumo, y podemos lograr uno, y otro beneficio, valiendonos de las muchas, y buenas Lanas que tenemos en España para labrarlos, además de las exquisitas Vicuñas que vienen de nuestras Indias.

En el Capitulo 90. incluyendo los Sombreros en el genero de los texidos, y demàs compuestos de Lana, Seda, Vicuña, y otros, expressè la baxa de derechos con que conviene facilitar

su

ſu extraccion; y en el 96. propuſe la exempcion de la Alcavala, y Cientos en ſu primera venta, y ſerà muy acertado tambien, que à los que fabricaren Sombreros finos ſe concèdan proporcionadas franquicias en los comeſtibles, y otros auxilios, à lo menos en algunas Ciudades grandes de lo interior del Reyno para el proprio conſumo, y en los principales Puertos de Mar, à fin de fomentar ſu deſpacho, y comercio para fuera.

En los Capitulos 85. 86. 90. y 96. tratando de derechos de Aduanas, impreſsion de Libros, Alcavalas, y otros puntos, propuſe diferentes auxilios, y otras providencias, dirigidas à mejorar, y aumentar las Manufacturas de Papel fino; y pudiendo influìr tambien al miſmo fin el alivio de algunas franquicias, de que ſe trata en eſte Capitulo, convendrìa que à favor de los Maeſtros, y Operarios de eſtas Fabricas, ſiendo de Papel fino, ſe conceda exempcion de derechos de Millones, à lo mènos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, proporcionandolo à la del Papel que labraren cada año, y con las precauciones que parecieren mas conducentes à obviar fraudes, reſpecto à no poderlo regular por el numero de Telares, como ſe ha propueſto, y ſe practica en lo que mira à las maniobras de texidos, ni por el de los Ingenios, porque algunos de ellos ſon capaces para labrar annualmente haſta quatro, ò cinco mil reſmas en cada uno, y en otros apenas ſe podràn fabricar mil; à que ſe añade, que hallandoſe ordinariamente ſituados fuera de los Pueblos, buſcando la corriente, y la caìda de los Rios, es dificil tener noticia puntual de ſi en ellos ſe trabaja, ò no, con regular continuacion, y numero correſpondiente de Operarios.

Con motivo del ſervicio de dos millones y medio de ducados, concedido por el Reyno el año de 1650. ſe impuſo, entre otros medios, el derecho de dos reales de vellon en cada reſma de Papel de eſtraza; quatro reales en la de Papel regular; ocho reales en cada una del de marquilla; y diez y ſeis reales en reſma del de marca mayor, entendiendoſe eſte tributo en las referidas claſes de Papel que vinieſſe de fuera, y declarando, que de los que de las miſmas calidades ſe fabricaſſen en el Reyno, ſe cobraſſe ſolo la mitad de ſus reſpectivos derechos; con la condicion, de que ſi parecieſſe al Reyno uſar de eſte arbitrio en la forma expreſſada, ò reducirlo à eſtanco con precio fixo, que no fueſſe exceſsivo, ſino proporcionado al corriente, lo pudieſſe hacer como parecieſſe de mayor beneficio de el Arbitrio.

En el citado Acuerdo hecho con el Reyno, ſe declarò tambien, que los referidos derechos del Papel que ſe fabricaſſe en eſtos Reynos, ſe cobraſſen en los miſmos Molinos donde ſe labraſſe.

Por lo què toca al Papel que vinieſſe de fuera, ſe eſtipulò, que los mencionados derechos ſe pagaſſen en los Puertos de Mar, y Secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas adonde ſe ſatisfacen los derechos de Diezmos de la Mar, ò los expreſſados Almojarifazgos, ſobre cuya exaccion, y modo de adminiſtrar eſta Renta, ſe eſtablecieron tambien otras reglas, como ſe reconoce en los miſmos Acuerdos, y Eſcrituras de los Servicios de Millones.

Reconociòſe en la practica lo perjudicial que eſte derecho era para las Manufacturas de Papel en eſtos Reynos, por cuyo motivo ſe mandò extinguir en lo reſpectivo à ellas por Cedula de 30. de Mayo de 1672. y convendrà que en ningun tiempo ſe buelva à imponer ſemejante derecho, y gravamen, à fin que por todos los medios poſsibles ſe fomenten las expreſſadas Fabricas, à que influirà tam-

bien

bien mucho la providencia, de que del Papel que viniere de fuera se cobrèn siempre por entero, assi los mencionados derechos de Millones, como los 15. por 100. proprios de la Aduana, ò Rentas Generales.

La Lencerìa fina es uno de los pocos generos de que en España se experimenta escaséz, assi para el uso de estos Reynos, como para el de las Indias; y aunque las providencias generales, que he propuesto para adelantar nuestras Manufacturas, y Comercio, podràn influir mucho à que se aumente el beneficio de los Linos, y la fabrica de Lienzos exquisitos, siempre serà acertado conceder algunos auxilios especiales à los que emprehendieren las de esta calidad, haciendo reconocer primero los Territorios que fueren mas aproposito para el cultivo de los expressados Linos, y renovando la simiente que se puede traher de Curlandia, y de otras partes del Norte, como lo practican en Francia, Flandes, y Holanda, por los motivos que expliquè en el Capitulo 36.

Por lo que mira al cultivo del Cañamo, y manufactura de Lona, y Xarcia para abastecer los Navìos de la Armada, y los de Comercio, en que se consumen cantidades muy considerables, assi como en otros usos he referido lo que se me ofrece en el Capitulo 72. y otros, tratando de los aparejos para la Marina; y siempre serà muy conveniente fomentar, y apoyar esta importancia con todos los auxilios proporcionados.

En el Capitulo 54. apuntè la importancia de favorecer los Hospicios yà establecidos, y de instituir otros, por los superiores motivos que hice presentes, expressando tambien los progressos que ha logrado el de Madrid, y otros mayores que se esperan con la soberana proteccion del Rey nuestro Señor, y las cantidades considerables con que su piadoso animo và aumentando las dotaciones para su mayor adelantamiento, y permanencia; à que contribuye tambien eficazmente el Señor Don Diego de Astorga, Arzobispo de Toledo, assi con su gran zelo, y copiosas continuas limosnas, como con los aciertos de sus direcciones, desde que està à su cargo el règimen superior de lo Espiritual, y Económico de toda la Casa.

En ella se hallan yà establecidas algunas maniobras de Lana, y Lino para los vestuarios, y demàs usos de los individuos recogidos, que passan de mil personas, con que serà facil aumentar estas, y otras Manufacturas, assi para el consumo proprio, como para venderlo en cantidad, que con este solo beneficio se puede suplir gran parte de lo que cuesta su manutencion, quedando desembarazada otra tanta cantidad de la renta del Hospicio, para poder admitir, y assistir mayor numero de pobres, y muchachos huerfanos, que se empleen, y adiestren en estos utilissimos Oficios, à imitacion de lo que se practica en otras Ciudades, y particularmente en Leon de Francia, en cuyo refugio se hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil personas, que ganan para el sustento proprio, y dàn considerable fomento à las muchas Manufacturas, y Comercio de aquel gran Pueblo; y lo mismo se vè en el Alvergue de Genova, donde ni el cojo, ni el ciego se exceptùan de hacer el trabajo que pueden.

En Pamplona, y Zaragoza se establecieron tambien semejantes Obras pìas, con la precisa providencia de emplear los recogidos en hilar, texer, y demàs tarèas; à cuyo fin se dispuso en Zaragoza, que un hombre inteligente se encargasse del establecimiento, y direccion de estas Fabricas, siendo por su quenta los gastos, y la utilidad, con la condicion de entregar *gratis* à la Casa cierto numero de varas, que para el uso de sus individuos se

se considerò proporcionado, assi de Lencerìa, como de Ropas de lana, inclusso lo correspondiente à las camas; y se obligò tambien à pagar al Hospicio cierta porcion de dinero, que, segun tengo entendido, consistìa en quatro, ò cinco quartos por el trabajo diario de cada persona, que en las horas regulares, y prescriptas trabajaban en hilar, cardar, texer, y en otras maniobras; cuyo methodo se pudiera imitar en el de Madrid, ajustandolo con sugeto de inteligencia, y caudal, y regulando los precios, y lo demàs à lo que fuere justo, por considerar que de este modo havrà una quenta fixa, y clara, y una economìa, y beneficio seguro, sin quedar sujetos à los embarazos, confusiones, y desperdicios, que ordinariamente se padecen quando se administra este genero de Manufacturas, mayormente siendo muchos los Telares, como lo pueden ser en esta Casa, haviendo yà en ella mas de 600. personas en aptitud de emplearse en estas tarèas, en que pueden ocuparse tambien algunos de los coxos, y mancos; pero como en los principios suelen ser siempre mas dificultosos los buenos establecimientos, y que por esta causa necessitan de mas eficaces auxilios, pudiera el Rey, continuando sus piadosas providencias, contribuir tambien à su logro, sin gravamen alguno de la Real Hacienda, ni otro reparo, disponiendo solo, que assi como de orden de su Magestad, y precediendo su Real aprobacion, se hacen contratas, ò assientos con algunos Diputados de Villas, y otros Pueblos, y assimismo con diversos Particulares, para que entreguen en el Real Almacèn de Madrid cantidades de Paños, Xerguillas, Medias, y otros generos para los Vestuarios de sus Tropas, en los plazos, y à los precios estipulados, se executen tambien semejantes contratas con el sugeto, ò sugetos que tomaren por su quenta las expressadas Fabricas del Hospicio, encargando à uno todo lo que mirare à los texidos de Lana, y à otro lo tocante à los de Lino, y Cañamo, y cuidando mucho de la puntual satisfaccion de su importe, para que teniendo assi mas afianzado el pronto despacho de estos generos, y su pagamento, sea tambien mas seguro, y permanente el gran beneficio, que del referido ajuste, y providencia resultarà à esta Santa Casa.

Para la concession de las franquicias, y demàs auxilios que he propuesto en este, y otros Capitulos, se ha de tener tambien presente, que quanto mas se aumentaren, y florecieren las Manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia se afianzarà à los mismos Labradores, y à los demàs individuos, porque haviendo, y circulando mas dinero en el Reyno, tienen mas estimacion, y consumo los frutos, y los generos: se repiten mas las compras de los unos, y de los otros: se cultivan, y benefician mas tierras, y con mayor cuidado: se hacen los pagamentos con mas regularidad, y prontitud; y en fin, teniendo el cuerpo toda la sangre, y robustèz que necessita, se comunica à todos los miembros con reciproco, y continuo auxilio, siendo su Magestad el mas interessado en semejantes beneficios, como se dexa considerar; en cuya comprobacion se advierte tambien, que por no tener los frutos una proporcionada estimacion, y consumo en diversos parages de las Castillas, à causa del descaecimiento de las Manufacturas, y del Comercio, se dexan de cultivar muchas tierras, y otras se labran muy à la ligera, por cuyos motivos se hallan muy disminuìdas las Rentas, y consequentemente padece mucha estrechèz la mayor parte de los Cavalleros, Conventos, y otras Comunidades, y Particulares, cuyos Mayorazgos, Dotaciones, y demàs habe-

res

res estàn fundados en tierras de labranza, cuyo producto apenas puede alcanzar para el gasto que ocasionan.

CAPITULO CI.

SOBRE LA CONSISTENCIA de los tributos en Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca: modo de su cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, cria de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por que florecen las Fabricas de Seda en Valencia.

CATALUñA.

EN el Capitulo *96.* expressè, què la exempcion de Alcavala, y Cientos, que propongo en la primera venta de algunos compuestos, se deberìa entender solo en las Provincias de la Corona de Castilla, donde se hallan establecidos estos derechos; pues aunque en las de la Corona de Aragon se cobran las Rentas con nombre de Catastro, è imposiciones, se executa esto indistintamente, y con muy diverso methodo, lo que obliga à valerse de otras disposiciones para establecer el auxilio, y fomento, que en aquellos parages necessitan tambien las Manufacturas, particularmente en Cataluña, à fin de embarazar la extraccion de las grandes cantidades de dinero, que todos los años salen por aquel Principado, para pagar los frutos, y generos que vienen de fuera; de cuyo inconveniente se sigue tambien, que aquellos Naturales, faltandoles la especie, no pueden satisfacer toda la contribucion del referido Catastro, aunque de algunos años à esta parte se halla reducido à *900ɥ.* pesos annuales, además de *300ɥ.* pesos, que satisface para aloxamientos, paja, luces, leña, y utensilios para las Tropas, y otros 100ɥ. por los derechos de Bolla, los llamados del Patrimonio, y otros, que hacen en todo 1.q. 300ɥ. pesos, à que se debe añadir el producto de las Rentas del Tabaco, Salinas, Aduanas, Estafetas, Papel sellado, y de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, todo lo qual importarà al año dos millones de pesos, poco mas, ò menos; pero es tan excessiva la carga del Catastro, que los 1.q. 300ɥ. pesos citados corresponden à cerca de trece pesos por cada vecino, uno con otro, de los 103ɥ360. que vàn considerados en el Capitulo 28. y consta por repetidos informes, que no pudiendola sobrellevar algunos Lugares, se han deteriorado mucho los unos, y despobladose enteramente los otros; cuyos inconvenientes, y perjuicios, que resultan à la Real Hacienda, se iràn aumentando cada dia, si desde luego nò se moderan aquellos tributos, ò si con algunos auxilios, y otras providencias nò se mejoran, y aumentan las maniobras, y el comercio de sus naturales, de modo, que con el producto de aquellas Rentas se puedan pagar las Tropas, y todos los demàs gastos de la Guerra en el Principado, sin remesas de la Corte, ni de otras Provincias de España: en la inteligencia, de que gran parte de lo que de ellas se embia allà, y de lo que los mismos Catalanes grangean con su sudor, passa pocos dias despues à Francia, Italia, y otras partes, empobreciendo successivamente estos Reynos; y para poder proponer, con mas fundamento, los medios que me parecen proporcionados à obviar estos daños, introducirè aqui una noticia por mayor de la naturaleza, y consistencia del Catastro en Cataluña, y de las imposiciones en Aragon, y Valencia.

La contribucion del Catastro en Cataluña consiste en haverse establecido, que se cobre un 10. por 100. del producto annual de todas las tierras de labranza, y pasto, y de los diezmos, casas, censos, Molinos, Tabernas,

Hornos, emolumentos de Comunidades, y afsimifmo por lo perfonal de los Comerciantes, y de los Maeftros de las Artes mecanicas, à razon de 10. por 100. de fus ganancias, precediendo regulacion de ellas, y un ocho y tercio por ciento de los Jornaleros del campo, à quienes, baxados los dias de Fiefta, y de enfermedad, y los demàs en que no trabajan, fe confiderò al año cien dias utiles con tres reales de ganancia en cada uno, que hacen trecientos reales en los cien dias, cuyo ocho y tercio por ciento correfponde à 25. reales.

A los Artiftas, ò Jornaleros, que trabajan en Manufacturas, y oficios meneftrales, fe cargò tambien un ocho y tercio por ciento de fus ganancias; pero con la diferencia de confiderarles al año 180. dias utiles, que à tres reales en cada uno, importan 540. reales, cuyo ocho y un tercio por ciento corrèfponde à 45. reales al año, que es lo que cada uno de eftos Operarios viene à pagar folo por lo perfonal.

Eftos reales fon de ardites de Cataluña, de que 14. valen 15. y 2. mrs. de vellon de Caftilla.

Por lo que toca à la contribucion de los Comerciantes, fe confiderò lo delicado de la materia, y quanto deben fer atendidos, por el bien comun que fe figue à la Republica, y que à diverfos individuos de gran crèdito en èl, pudiera perjudicar la manifeftacion del caudal de cada uno, refpecto à que muchas veces es muy inferior à la opinion, y que de efte conocimiento formal fe pudiera feguir la menos confianza de fus correfpondientes; por cuya confideracion fe refolviò, que por lo refpectivo à Hombres de Negocios, y Comerciantes de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de cada Beguerio, declaraffen el beneficiò annual que les refultaba, y que cargandoles un 10. por 100. de la ganancia, ò algo mas, ò menos, repartieffen en los individuos de fus Gremios la porcion que les correfpondieffe, y que de ellos cobraffen los Comiffarios lo que legitimamente pudieffe tocar à cada uno, con feparacion de lo real, de lo perfonal, y de lo induftriofo.

Sobre los Bueyes, Bacas, Terneras, Cavallos, Yeguas, Machos, Mulas, Carneros, Ovejas, Cerdos, y otras efpecies de animales de fervicio, y comeftibles, fe impufo tambien un derecho annual de à tres reales en los mayores; y à uno y medio; à uno; à medio; y à un tercio de real en otros.

Para que fe pueda tener prefente lo que cada una de eftas impoficiones importò el año de 1721. fegun la expreffada propoficion, me ha parecido incluir aqui la nota que fe figue.

PRODUCTO DEL CATASTRO EN CATALUÑA EL AÑO DE 1721.
fin incluìr los demàs Ramos.

	Reales de vellon.
Las Tierras, fegun las clafes confideradas à prudente calculo, diez por ciento de fus productos, y atendidos los años infructiferos, importan........	5.346.341.
Los Diezmos que perciben diferentes Particulares en frutos, confiderados al diez por ciento de fus productos..................................	159.021.
Las Cafas, confiderados fus alquileres, y productos..	700.956.

Los

	6.206.318.
Los Emolumentos de los Comunes, sacado de su producto el diez por ciento......................	256.709.
Los Molinos, idem..........................	83.978.
Los Censales, que diferentes Particulares perciben, idem.................................	308.608.
El Personal, considerado cien dias de trabajo utiles al Jornalero del campo, ciento y ochenta al Artesano, à tres reales al dia, y ocho y un tercio por ciento de sus productos..........................	3.099.854.
Los Animales, segun la proporcion expressada....	249.193.
El Comercio, reglada la consideracion à un diez por ciento de la utilidad, lo que es inaveriguable....	175.000.
Total......	10.379.660.
Reconociendose despues, que este producto era muy inferior à la principal idèa del Catastro, cuya diminucion en la practica procediò de la pobreza de unos Lugares, y de la despoblacion de otros, se hizo segunda reparticion el mismo año en cantidad de 2.491.117. reales, prorrateandolos en todas las mencionadas clases de fondos..........................	2.491.117.
Total del Catastro......	12.870.777. rs.vell.

Para las regulaciones que se ofrecen, puede convenir tambien la inteligencia de los Telares de Lana, y Seda, que el año de 1723. havia en Cataluña, y que considero se mantendràn todavia, cuyo numero, y calidad es como se sigue.

NUMERO, Y CALIDAD DE TELARES DE LANA, Y SEDA, que havia en Cataluña el año de 1723.

Calidad de Texidos.	*Numero de Telares.*
De Paños diez y seisenos....................	38.
De Paños veintidosenos......................	37.
De Paños veintiquatrenos....................	21.
De Paños veinteiseisenos....................	12.
De Paños veinteochenos......................	09.
De Paños treintenos.........................	11.
De Paños burels.............................	35.
De Estameñas, y Cordellates.................	170.
De Barraganes...............................	11.
De Escotes..................................	12.
De Bayetas..................................	62.
De Terciopelo...............................	08.
De Rizo.....................................	01.
De Damasco..................................	10.
De Tisues de Seda, y de Rasos...............	21.

De Tafetanes dobles, y de Mantos	09.
De Pañuelos de Seda	23.
De Pañuelos de Seda, y Algodòn	15.
De Escumillon	04.
De Escumillas para Mantos, y Velos	08.
De Tercianela	20.
De Gazas	16.
En todo	553.

Aunque considero, que con la ocupacion, y utilidad de estas maniobras ganaràn la vida mas de dos mil personas, se debe creer, que los oficiales meramente Texedores, no passaràn de 600. y me parece que en estos Operarios jornaleros pudiera recaer la gracia de perdonarles los 45. reales de ardites, que por lo personal se impuso à cada uno al año, lo que no llegarìa à dos mil pesos annuales por todos los 600. Texedores, practicandose esto con la calidad, de que esta moderacion ha de recaer la mitad en alivio de los oficiales Texedores, y la otra mitad en beneficio de sus respectivos Maestros, rebaxandolo del jornal de los oficiales; y es muy natural, que con este auxilio, y los demàs que se propondràn, se aumenten aquellas manufacturas hasta quatro mil Telares à lo menos, con cuyas tareas, y ganancias podrìan vivir mas de 15ꝟ. personas, cuyos consumos en generos, y comestibles aumentarìan considerablemente, no solo el producto de Catastro, sino tambien el de todas las demàs Rentas de su Magestad en aquel Principado, adonde entrarìa sin duda dinero de fuera, en lugar de extraherse, como oy sucede.

Por lo que toca à los Maestros de Fabricas, y Oficios menestrales, se advierte en las reglas del Catastro, que se aya de hacer regulacion de sus ganancias, y cargarles un diez por ciento del importe de ellas, cuya proporcion me parece muy gravosa, è impeditiva del adelantamiento de las maniobras, y comercios de España, y para favorecer una, y otra importancia, como conviene al bien publico, me parece que esta contribucion, por lo que mira à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, se pudiera reducir à un cinco por ciento de sus ganancias, haciendo la regulacion de ellas con toda la equidad possible, en la inteligencia de que quanto mas se aumentaren, y florecieren las manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia, se afianzarà à los Labradores, y demàs individuos, por las razones que he hecho presentes à lo ultimo del Capitulo 100.

El auxilio que propongo à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, y à sus Oficiales, ò Jornaleros Texedores, se puede estimar por parte de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en Castilla se concediere à la primera venta de los generos labrados con estos materiales, pues aunque los expressados Jornaleros queden enteramente libres de la imposicion personal, regulada en los referidos 45. reales de ardites, y sus Maestros con el alivio que se ha explicado, no por esso dexaràn de pagar los unos, y los otros lo correspondiente à los derechos de Millones de Castilla, porque el Trigo, el Vino, y los demàs frutos desde que se cogen, y aun antes por consideracion, pagan al Erario el diez por ciento, que se impone à la utilidad annual de las tierras que los producen, y con igual proporcion satisfacen este derecho las casas donde se recogen los frutos, y ge-

generalmente todas las habitaciones, precediendo examen del producto de ſus alquileres, ò de lo que podrìan redituar, ſi lo eſtuvieſſen.

El Labrador, que cultiva las tierras, que producen los miſmos frutos, paga tambien el impueſto por ſu perſona, à proporcion de los pares de Mulas, y Bueyes con que lo executa, y aſsimiſmo los Jornaleros que trabajan en el campo. De las Tabernas, Molinos, y Hornos, ſe cobra aſsimiſmo eſte tributo, que recrece el precio del Pan, y del Vino. Todos los Maeſtros, y Operarios de Oficios meneſtrales, pagan tambien la impoſicion perſonal, executandolo los primeros al reſpecto de ſus ganancias, lo que aumenta el precio de los generos, que aprompran, y venden.

De todos los Ganados ſe exige tambien la impoſicion que ſe ha referido, y aſsimiſmo de los campos donde pace el referido Ganado, y de las Carnes que ſe peſan, y venden en Barcelona, y otras Ciudades, de modo, que quando los Maeſtros, y Oficiales de Texidos de Lana, y Seda, llegan à conſumir las coſas comeſtibles, y las que neceſsitan para ſus veſtuarios, ſervicio de ſus habitaciones, y otros uſos indiſpenſables, llevan todas eſtas coſas, embebidos, y ſatisfechos yà los crecidos, y repetidos derechos que ſe han expreſſado, y que ſin duda exceden à los de Caſtilla, aun incluyendo la Alcavala, y Cientos.

Convendrìa tambien, que la miſma gracia que propongo à favor de los Maeſtros, y Jornaleros de Texidos de Seda, y Lana, ſe diſpenſaſſe à los Maeſtros, y Oficiales que texieren Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Cabra, de Camello, y demàs coſas que ſe labran en Telar, en que ſe pueden incluìr los Fabricantes de Sombreros, Guantes, y Papel, por concurrir iguales razones que para los otros, y ſer todos eſtos generos muy apropoſito para hacer un Comercio util dentro, y fuera del Reyno, entendiendoſe eſta gracia de modo, que los Maeſtros paguen ſolo un cinco por ciento de ſus ganancias, reguladas con juſtificacion; y que los Oficiales conſiderados Jornaleros, ſean enteramente exemptos del impueſto perſonal de los quarenta y cinco reales al año.

En los Capitulos antecedentes he referido, que dentro, y fuera del Reyno ſe puede hacer comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo eſtos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y atendiendo à que los Catalanes ſon muy dieſtros en la fabrica de todo lo expreſſado, convendrìa mucho, que ſe eſtendieſſen à los Fabricantes, y Jornaleros de todas eſtas coſas los alivios que he propueſto para los Maeſtros, y Texedores, y que ſe concedieſſen tambien à los que labran todo genero de Peynes, de que es grande el conſumo en todas partes.

Siendo de mucha importancia, que el cultivo de Seda, Lino, y Cañamo ſe fomente en todas las partes de Eſpaña, donde el territorio fuere apropoſito para ſu beneficio, ſerìa muy acertado, que à la utilidad annual de las tierras que producen eſtos materiales, ſe cargaſſe la mitad menos que à las demàs del Principado, deſpues de hechas las regulaciones con la mayor equidad.

Por las razones que en el Capitulo 99. he explicado ſobre la importancia de buenos Tintes, ſerà muy juſto, y conveniente, que à los Maeſtros Tintoreros, y à ſus Oficiales, no ſe incluya en el impueſto perſonal del Cataſtro, y tampoco por la conſideracion de ſus ganancias, ni por otro motivo que toque à eſte oficio; pero que ſi tuvieren hacienda, raìz, ù otros bienes, y rentas, paguen ſolamente lo

que

que correspondiere à ellas, haciendo la regulacion con toda equidad.

Tambien importarà mucho, que à los referidos Maestros Tintoreros se liberte de cargas concegiles, y de alojamiento, y vagages para Tropas, y que en los Pueblos adonde huviere muchas manufacturas de Seda, y Lana, se les diesse casa proporcionada para su vivienda, y oficinas, à costa de los Propios, y Arbitrios de ellos, entendiendose, que para gozar estos privilegios, y ventajas, ayan de justificar ser de bastante habilidad en su oficio, lo que ha de constar de examen hecho ante los Veedores de las mismas Fabricas, precediendo òrden del Intendente, ò del Corregidor à quien tocàre, y con assistencia suya, ò de las personas que subdelegaren, para que la justificacion se haga con toda legalidad.

Todas estas franquicias, y demàs auxilios que propongo para diferentes Texidos, y otros compuestos, se entienden en general para todo el Principado, como en correspondencia de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en el Capitulo *96.* hice presente para la primera venta de diversos generos en Castilla; pero siendo justo atender tambien à las fabricas de Seda, y à las de Paños finos en Barcelona, por ser Pueblo grande, y mas caros los comestibles, lo que procede de los motivos qne he explicado en otra partè, se podrà mandar, que por lo que mira à los Fabricantes de Seda de Barcelona, gocen las mismas franquicias, que en el Capitulo *99.* se han hecho presentes para Toledo, Sevilla, y otras Ciudades, observando las reglas, y precauciones prevenidas para su practica; y que èn lo que toca à los Paños finos, desde treintenos inclusive arriba, se execute lo que èn el Capitulo 100. propuse assimismò para los Fabricantes de Paños de esta calidad en Segovia, y otras Ciudades de Castilla la Vieja.

Por la consideracion de las moderaciones que se concedieren à los Fabricantes, y otros que he propuesto, no se deberà recargar mayor cantidad à los demàs individuos, à titulo de suplir el importe de ellas, assi porque estos siempre havràn de satisfacer solo la cantidad que resultàre de las proporciones del Catastro, establecidas en lo personal, real, è industrioso, como porque aumentandose las manufacturas, y el comercio, mediante estos auxilios, havrà mas contribuyentes, y mayor consumo de comestibles, y generos, de que resultaràn dentro de poco tiempo acrecentamientos, que sin duda excederàn en mucho al importe de las expressadas moderaciones.

En lo interior de Cataluña se halla establecido un derecho antiguo, que con nombre de *Bolla* se paga al tiempo del corte de diferentes Texidos, y otros compuestos, y que por su entidad, por las molestias con que se cobra, y otros inconvenientes, que tiene en sì la naturaleza de este impuesto, es muy gravoso, y una de las principales causas que tiene destruìdas aquellas manufacturas, y successivamente el comercio; y mereciendo un Capitulo entero su individual explicacion, y la de las providencias, que se deberàn aplicar, executarè uno, y otro en el 102. que se sigue à este.

ARAGON.

En Aragon se pagan, con nombre de impuesto extraordinario, las Rentas establecidas en aquel Reyno, que oy estàn reducidas à 500ʉ. escudos de vellon al año, ademàs de 100ʉ. escudos, poco mas, ò menos, que satisface para Quarteles, camas, luces, leña, y demàs cosas, que se subministran à las Tropas, lo que en los 75244. vecinos, que

que se le han considerado, corresponde à poco mas de cinco pesos por vecino uno con otro, de modo, que estas dos contribuciones, sin embargo de ser mucho mas estendido aquel Reyno, no llegan, ni con mucho, à la mitad de lo que, por los mismos motivos, contribuye Cataluña; lo que procede, no solo de estàr los Aragoneses menos gravados en la regulacion, y cobranza de estas imposiciones, sino tambien de haver menos comercio, y gente en aquel Reyno: lo que manifiesta tambien, que el aumento de las Rentas, y el poder de los Soberanos, consisten mas en la poblacion, y trafico de sus Vassallos, que en la extension de sus Dominios.

La practica, y el modo de la cobranza del impuesto en Aragon, son muy distintos de la forma con que en Cataluña se reparte, y exige el Catastro, respecto à que despues que el Rey resuelve la cantidad, que todo el Reyno ha de contribuir (y que de algunos años à esta parte se halla reglada à 500ꝗ. escudos de vellon) confiere el Intendente con algunos practicos del Paìs de la mayor inteligencia, y legalidad, y examinando, y regulando la poblacion, frutos, industria, y trafico de cada Partido, Ciudad, Villa, ò Lugar, se señala la cota con que cada Pueblo ha de concurrir à la satisfaccion de toda la cantidad impuesta en el Reyno, de que se embìa noticia formal à los Corregidores, y demàs Justicias, los quales reglan despues cada uno en su jurisdiccion, el reparto, y cobranza de la cota determinada, executandolo con reflexion à la possibilidad de cada vecino, segun sus tierras de labranza, pastos, trafico, rentas, y demàs haberes, y con otras precauciones dirigidas à la Justicia distributiva, aunque en lo que depende del arbitrio de muchos, son casi inevitables algunos abusos, y agravios, y por esta causa pocos, ò ningunos los tributos, en cuya cobranza no se experimenten quexas, y alguna falta de equidad, por mas que Ministros muy zelosos, y habiles se ayan esmerado en discurrir diversos modos para obviar estos, y otros inconvenientes en su establecimiento, y exaccion; pero no por esso se debe entibiar el zelo en el plausible intento de evitarlos, ò moderarlos quanto fuere possible, assi en esta importancia, como en todas las demàs del Govierno, sin que la dificultad, y desvìo de la perfeccion, ò del remedio total, nos desaliente en la util, y noble empressa de buscar siempre lo mejor, abrazando, y practicando, en el interin, lo bueno, ò menos malo que nuestra limitada comprehension pudiere alcanzar.

Siendo la practica de Aragon, en la regulacion de la cota, y modo de su cobranza, muy diferente que en Cataluña, como se ha explicado, havràn de ser tambien diversos los medios para auxiliar los Fabricantes, y fomentar el comercio, à cuyo fin se pudieran aplicar las providencias siguientes.

Respecto à que la contribucion del equivalente en Aragon se halla impuesta en lo personal de los vecinos, aunque con reflexion à sus labranzas, industria, y demàs productos, y utilidades de cada uno, no se podrà libertar de toda ella à los Texedores, y demàs Jornaleros de Artes, que se han expressado de Cataluña, porque serìa dexarlos exemptos casi de todos los derechos, que en lo real, personal, è industrioso de aquel Principado se hallan establecidos para su equivalente, ni à los Maestros de estas Artes se deberà regular el impuesto con tanta moderacion, como propuse para los de Cataluña, por la misma razon que he referido en lo respectivo à los Jornaleros, y assi me parece bastarà con que à los Maestros de fabricas de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, de Cabra, y demàs cosas, que

que se labran en Telar, como tambien à los que hacen Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones, se haga regulacion de sus ganancias annuales, con la misma proporcion que à los demàs vecinos, y que despues se rebaxe á los expressados Maestros la tercera parte de la contribucion que se les huviere considerado, y satisfagan las otras dos tercias partes; de modo, que quando los otros vecinos pagaren un seis por ciento del producto annual de sus rentas, industria, y otras grangerìas, paguen los mencionados Maestros solo à razon de quatro por ciento de sus utilidades, y à esta proporcion si el impuesto correspondiere à mas, ò menos del expressado seis por ciento, pareciendome, que esta baxa, y alivio de la tercera parte equivaldrà, con poca diferencia, à la exempcion de la Alcavala, y Cientos, que para la primera venta propongo en Castilla; pero si los expressados Maestros tuvieren otras haciendas, oficios, ò rentas, deberàn ser cargados en lo respectivo à ellas, con la misma proporcion que los otros vecinos.

Por lo que toca à los Operarios, que sin ser Maestros se emplearen en los referidos Texidos, y assimismo en fabricar Sombreros, Guantes, Papel, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Peynes, Evillas, y Botones, serà muy conveniente tambien, que se les rebaxe la mitad, en la misma forma que he propuesto para los Maestros, à cuyo favor ha de recaer la mitad del beneficio; y en alivio de los Oficiales la otra mitad.

Por los motivos que he explicado tratando de las contribuciones de Cataluña, convendrà mucho, que à los que cultivaren, y criaren Seda, Lino, y Cañamo, se conceda la baxa, y alivio de la tercera parte de lo que por su producto, ò utilidad annual les correspondiere contribuir.

En lo que mira à los Maestros Tintoreros, se les podrà conceder las mismas exempciones, y privilegios, que he dictado para los de Cataluña.

En lo que toca à la franquicia distintiva con que se deberàn auxiliar en Zaragoza los Fabricantes de Texidos de Sedas, y de Paños finos, se pudiera executar lo mismo que he propuesto para los de Barcelona.

Tratando de Cataluña, he apuntado, que para suplir el importe de las moderaciones que se concedieren à los Fabricantes, y otros, no se debe recargar mayor cantidad à los demàs individuos, fundandolo en los motivos que expressè, y particularmente, porque en aquel Principado se cobra solo un tanto por ciento de lo personal, lo industrioso, y lo real, segun las reglas del Catastro, sin señalar cota fixa al comun de las Ciudades, y demàs Pueblos; pero en Aragon, y Valencia es de otra naturaleza este tributo, porque en la disposicion general se impone cantidad determinada en cada Pueblo, con la precision de que la ayan de pagar por entero, cobrandola de los individuos que le componen, sin permitir alteracion alguna, aunque se les aya cargado mas, ò menos de lo que corresponde à sus haciendas, y demàs utilidades: estas consideraciones obligan à que los Intendentes en estos dos Reynos se informen de las Fabricas de Seda, Lana, y demàs generos que se han expressado, y huviere en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivas jurisdicciones, y con reflexion al numero, y calidad de ellas, dispongan que se les haga en sus cotas alguna baxa proporcionada, por cuyo medio se ocurrirà à que el importe de las moderaciones que se dispensaren à los Fabricantes, no recayga sobre los demàs vecinos; y considero, que aun esta providencia de conceder alguna mi-

minoracion à la cota comun de los Pueblos, no deberà practicarse sino en el primero, y segundo año, respecto à que aumentandose los vecinos, y los contribuyentes, al passo que se auxilien, y adelanten las Manufacturas, se hallaràn los Lugares en estado de pagar por entero la porcion que oy se les impone, y aun mayores cantidades, por los motivos que se han explicado en diversos Capitulos.

VALENCIA.

En el Reyno de Valencia se cobran las Rentas casi en la misma forma que en Aragon, y con la diferencia de importar su imposicion extraordinaria 750ȣ. escudos de vellon, y otros 100ȣ. escudos, que poco mas, ò menos contribuye para aloxamiento, y utensilios de las Tropas, cuyas dos partidas hacen 850ȣ. escudos, lo que repartido en los 63ȣ770. vecinos regulados al Reyno de Valencia en el Capitulo 18. corresponde à cerca de nueve pesos por vecino, uno con otro, que es carga inferior à la de los Catalanes, que llega casi à 13. pesos por vecino, uno con otro, pero mucho mas crecida que la de los Aragoneses, que pagan poco mas de cinco pesos por cada uno, como se ha referido; siendo tambien digno de reflexion, que aunque el Territorio de Valencia ès muy escaso de granos, y ganados, y no llega à las dos tercias partes del de Aragon, le excede considerablemente, no solo en el referido impuesto extraordinario, sino tambien en las demàs Rentas Reales, lo que procede assimismo del mayor comercio que logra Valencia, especialmente por las muchas, y buenas Manufacturas que tiene de Seda, cuyos Telares no llegaban à 800. en aquella Ciudad el año de 1718. y passan oy de 2ȣ. en los quales se considera labrarse cada año lo correspondiente à mas de dos millones de pesos, cuyo producto circùla en aquel Reyno, y aun en los demàs de España con gran beneficio de las Rentas Reales, y alivio de los Vassallos, atribuyendose este aumento de Telares, y mejora de maniobras en aquella Capital, assi à la equidad con que en ella se trata à los Fabricantes, como à la providencia de haver el Rey, con prudente, y piadosa reflexion, moderado los excessivos derechos con que estaban gravadas *las carnes, y otros comestibles*, y extinguido enteramente el que, desde tiempos antiguos, pagaba *el Pan*; y assimismo los impuestos conocidos con el nombre de *derechos antiguos, ò generalidades*, que consistìan en el derecho de la Bolla, como en Cataluña, que en Valencia un cinco por ciento, que se pagaba de todo genero de Ropas, que vareadas se vendìan en las Tiendas de aquel Reyno, y cuya cobranza les causaba gran sujecion, y continuas molestias, y extorsiones; en otros cinco por ciento, que se exigìan de todos los generos, y frutos, que salìan por Mar, y Tierra con titulo del *General de la Mercaderìa*; y assimismo *otros cinco por ciento impuestos en particular* sobre diferentes frutos del mismo Reyno, quando se sacaban por Mar, y Tierra, ademàs de los 15. por 100. que en las Aduanas satisfacìan al Erario; y se subrogaron parte de estos derechos en la Nieve, en los Naypes, y en la Sal, subsistiendo siempre lo que este genero pagaba à su Magestad por su regalìa; pero de modo, què las Manufacturas, y el Comercio quedaron muy favorecidos, generalmente aliviados los Pueblos, y beneficiadas las Rentas Reales, como se ha explicado con mas extension en el Capitulo 55.

Aunque el establecimiento, y la cobranza de la imposicion en el Reyno de Valencia es casi lo mismo que en el de Aragon, se ofrecen algunas excepciones, ò diferencias para la imitacion, ò igualdad en ambos parages,

ſiendo la principal en lo que mira à las importantes Manufacturas de Seda, què exiſten en la miſma Ciudad de Valencia, donde ſe han mejorado, y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que conſidero no ay neceſſidad de diſpenſarles otros, ni convendrà hacer novedad, à no aventurar el favorable eſtado en que oy ſe hallan, aplicandoſe ſolamente la maxima, en todos tiempos ſegura, de hacer eſpecial encargo al Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad, de que cuiden ſiempre mucho de la conſervacion, y adelantamiento de aquellas maniobras, como principal manantial de ſus alivios, poblacion, y comercio util, y eſpecialmente para que puedan proveerſe con abundancia, teniendo con que ſatisfacer, ò permutar los Granos, las Carnes, y otras coſas que neceſsitan ſuplir de fuera, y que de ordinario ſacan de la Mancha, Murcia, Andalucìa, Eſtremadura, y de otras partes de Eſpaña; ſiendo eſtos los principales motivos por que dixe, que circulaban caſi en toda ella las grandes cantidades de dinero que grangean con ſus fabricas, ademàs de las permutas que practican con reciproca conveniencia de unos, y otros.

En lo que mira à las Manufacturas què ay en los demàs Pueblos del Reyno, aſsi de Seda, Lana, Lino, y Cañamo, como de Algodòn, Pelo de Cabra, de Camello, y demàs coſas que ſe labran en Telar, ſe podrà executar con ſus Maeſtros, y demàs Operarios lo miſmo que he propueſto para lo general de los de Aragon.

Por lo que toca à los que fabrìcan Sombreros, Guantes, Papel, Peynès, Cuchillos, Navajas, Tixeras, Evillas, y Botones (ſiendo de Azero, Cobre, ò Laton eſtos dos generos) ſe podràn practicar tambien las moderaciones, y auxilios, que he hecho preſentes, à favor de los que en Aragon exercen eſtas Artes, y Oficios; con prevencion, de que eſta providencia ha de ſer general para todo el Reyno de Valencia, incluſa la Ciudad Capital, que ſe exceptuò en lo reſpectivo à los Texidos.

Serà muy acertado tambien, que en orden à los Tintoreros, ſe obſerve en todo aquel Reyno lo miſmo que propuſe para los de Aragon.

En la Villa de Manizes, una de las del Partido, ò Governacion de Valencia, y que incluye cerca de cien vecinos, ay una Fabrica de Loſa de buena calidad, y de primoroſa hechura, aunque al preſente ſe halla atraſſada por lo crecido de los tributos, y por el precio exceſsivo que les cueſta el Plomo que emplean en ella; y pudiendoſe hacer comercio util con eſte genero dentro, y fuera de Eſpaña, convendrà mucho, que ſe les diſpenſe la miſma baxa, y alivio que he propueſto para con los Maeſtros fabricantes de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y de otras coſas en lo reſpectivo à los de Aragon, y Reyno de Valencia, y que ſe practìque lo proprio con las demàs Alfarerìas de exquiſita labor que huviere, aſsi en èl, como en Aragon, y Cataluña; en cuya providencia ſe deberà incluìr tambièn una fabrica de Loſa, que el Conde de Aranda ha eſtablecido en Alcora, Lugar ſuyo en el Reyno de Valencia, coſteando todo el gaſto; pues ſiendo la expreſſada Loſa al modo de la de Genova, y Francia, y que imita à la de la China, y muy ſuperior à la nueſtra de Talavera, ſe puede eſperar ſu perfeccion, mediante los auxilios que ſe le dieren.

No ſiendo juſto, que el importe de lo que à los Fabricantes ſe baxare de las contribuciones, ſe cargue à los demàs contribuyentes, he apuntado à lo ultimo de mi diſcurſo ſobre el impueſto de Aragon, la providencia que ſe podrà aplicar en aquel Reyno, y en el de Valencia.

***

MA-

MALLORCA.

Por lo que mira à la Isla de Mallorca, parece que ay poco, ò nada que hacer sobre aliviar à los Fabricantes en el impuesto, por ser tan moderado, respecto à su vecindario, y fertilidad, que consiste solo en 48ɥ. escudos de vellon al año, y con el alojamiento, y utensilios, que se subministran à las pocas Tropas que ay alli, apenas llegarà el todo à 60ɥ. escudos, lo que corresponde solo à tres escudos por vecino, inclusas las otras Islas pequeñas de su jurisdiccion, que son de cortisimos frutos, siendo el principal de la de Ibiza la Sal, que se beneficia en ella, y que siendo muy abundante, y de aventajada calidad, se extrahe para muchas partes de Europa.

Pero haviendo en la referida Isla de Mallorca muchos, y buenos frutos, y algunas fabricas de Seda, Lana, y otros texidos, serà muy conveniente, que en lo que toca à los derechos de Aduana en la extraccion de unos, y otros, y à los del ingresso de los compuestos, frutos, y demàs cosas, que alli se llevaren de fuera, se observen las reglas, y precauciones que hè propuesto para las Aduanas en Cataluña, y Valencia.

CAPITULO CII.

SOBRE LO GRAVOSO QUE ES el derecho antiguo, que con nombre de Bolla se paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compuestos; lo mucho que este, y otros derechos, y las molestias de su cobranza destruyen las Manufacturas, y los Comercios, y providencias para el remedio.

„ POR parte de los Gremios de los „ Terciopeleros, y Texedores de „ Seda de Barcelona se presentò Memorial à su Magestad en 1722. diciendo, que de su Real orden se les mandò propusiessen las franquicias, y otros medios que pudiessen conducir à la mejora, y aumento de las Fabricas de Seda, y Lana en aquel Principado, con cuyo motivo han expressado lo mucho que en tiempos passados florecieron aquellas Fabricas, guardando las Ordenanzas establecidas sobre su ancho, peso, y demàs circunstancias; lo que se observa tambien aora en los texidos de aquella Ciudad, pero no en los que se introducen de fuera, por cuya causa siendo mas baratos, aunque defectuosos, los venden engañando à los compradores, en perjuicio de las Manufacturas proprias, que se han ido deteriorando, sin embargo de la Ordenanza, que ay para comissar las que fueren falsas, y contrahechas, y para que à los generos estrangeros se cargue diez sueldos por libra, eximiendo de este derecho lo fabricado en el Paìs.

„ Que cada libra de Seda paga à su entrada dos sueldos, y nueve dineros; y el Algodòn à razon de 56. por 100. excepto el de Malta, que satisface solo 19. dineros por libra, con cuyos tributos se aumenta el precio de las ropas, que de estos materiales se fabrican, en tanto que las Indianas, y demàs texidos de Algodòn, que vienen de fuera, solo pagan 10. por 100. quando el Algodòn en madeja, ò rama satisface 56. por 100. lo que es enteramente impeditivo del Arte de labrar esta especie de texidos, por cuya causa siempre seràn mas baratos los estrangeros, que los del Paìs, mayormente desestimandose estos por los de Asia, ò Indianos; pues aunque en el año de 1718. prohibiò su Magestad estas Telas, no ha tenido el debido cumplimiento, porque con el nombre de Holanda, yà sean con-

,, trahechas allà, ò trahidas del Asia, ,, se introducen en los Dominios de su ,, Mageſtad, por no incluir la citada ,, Orden la prohibicion de todo gene- ,, ro de Telas pintadas, como lo practi- ,, cò en Francia el Señor Rey Luis XIV. ,, que no ſolo vedò con rigoroſas pe- ,, nas el uſo de ropas de Levante, ,, China, y demàs partes del Asia, y ,, las contrahechas en otros Paiſes, ſi- ,, no tambien las pintadas en ſu Rey- ,, no, de todo lo qual reſulta empo- ,, brecerſe los Vaſſallos de ſu Mageſtad, ,, y enriquecerſe los de otros Princi- ,, pes.

,, Que el principal abatimiento de ,, eſtas Artes procede de pagar por el ,, derecho de la Bòlla, no ſolo el 15. ,, por 100. que ſe halla eſtablecido, ſi- ,, no tambien haſta 25. por 100. cuya ,, diferencia ſe origina del exceſſo con ,, que los Arrendadores valùan los te- ,, xidos al tiempo de cobrar eſte dere- ,, cho, para cuya ſatisfaccion ſe hallan ,, los oficiales preciſados à manifeſtar ,, los Telares, con diſtincion del Lugar, ,, caſa, y calle, aunque no ayan texido, ,, por cuyo motivo no pueden exercer ,, eſte oficio, ſino en los Lugares don- ,, de reſiden los oficiales de la Bolla, ,, ni es amplio el exercicio de eſtas ma- ,, nufacturas, eſtando limitado en cier- ,, tos parages, como Gerona, Manreſa, ,, Matarò, y Reus, agravandoſe mas ,, à los Fabricantes con la repetida mo- ,, leſtia de poner plomos quando ſe ,, empieza à texer, y deſpues de texi- ,, do, precediendo cada vez la denun- ,, ciacion al libro del manifieſto: dili- ,, gencia que ſe reitera quando ſe ven- ,, de à algun Mercader, ò ha de paſſar ,, de un Lugar à otro, y en eſte caſo ſe ,, añade otro plomo, con obligacion ,, de traer tornaguia; y ſi ſe vende por ,, varas, ò palmos, ſe ha de poner ce- ,, ra al vendido, ſacando lo del ma- ,, nifieſto, y plomo al cabo de la pieza; ,, pero ſi por junto ſe vende toda la ,, pieza, baſta una ſola Bolla, con gra- ,, ves penas del comiſo, y multas con- ,, ſiderables, lo que hace aburrir à los ,, Fabricantes, por lo moleſto, y con- ,, tingente de una equivocacion, que ,, ſiempre cede en daño de ellos.

,, Que eſte modo de practicar la ,, exaccion de un derecho tan exceſsi- ,, vo, ocupa la mayor parte del tiem- ,, po à los Arteſanos en denunciar, y ,, manifeſtar ſus texidos, por eſtàr diſ- ,, tantes del Lugar en donde ſe hace el ,, manifieſto, y ſe bollan las ropas; el ,, medir, y bolver à medir, el ſer re- ,, viſtados à qualquiera hora, aſsi de ,, noche, como de dia, buſcando los ,, Peſquiſidores nuevos motivos en pre- ,, tender fraudes, y contravandos; de ,, modo, que no viven un punto ſe- ,, guros de la calumnia del reconoci- ,, miento, del diſturvio, y de la in- ,, quietud de ſu familia: lo que hace ,, laſtimoſos eſtos empleos, por las aſſe- ,, chanzas à que eſtàn expueſtos.

,, Que eſte abuſo ſe ha introducido ,, por la ſinieſtra intencion de los miſ- ,, mos Colectores, que atendiendo ſo- ,, lo à ſus crecidos lucros, no regulan ,, el valor intrinſeco de las ropas, aſsi ,, de Seda, como de Lana, que han de ,, bollar con las Ordenanzas antiguas ,, del expreſſado derecho, y menos ,, con la taſſa que ſu Mageſtad fue ſer- ,, vido dàr à ſemejantes ropas para la ,, exaccion del derecho de general, ò ,, de entrada, y ſalida del Reyno, que ,, ſe imprimiò en Barcelona el año de ,, 1718. ſino al precio, y valor intrin- ,, ſeco que dichos Colectores les dàn; ,, pues los Terciopelos liſos, negros, y ,, de color, en la taſſa de ſu Mageſtad ,, ſolo tienen de valor intrinſeco ſiete ,, libras por cana (que conſiſte en dos ,, varas Caſtellanas) à cuya propor- ,, cion ſe les carga el 15. por 100. pa- ,, ra extraherlo; pero quando ſe ven- ,, den para conſumir en el miſmo Paìs, ,, ſucede, que los Colectores por ſu ar- ,, bitrio les conſideran de valor intrin- ,, ſeco diez libras por cana, y ſobre

,, eſte

,, este tan crecido precio cargan el derecho de Bolla con que vienen à pagar los Terciopelos mas de 21. por 100. de Bolla, segun el justo, è intrinseco valor que les ha dado su Magestad, y que en los Damascos, y demàs Texidos, padecen los Fabricantes la misma desproporcion, y perjuicios, y en algunos generos vienen à pagar este derecho à razon de 27. por 100.

,, Que tambien es impeditivo de la libertad en el vender el uso del derecho de Bolla, pues en algunos dias no es continua la assistencia de los oficiales en las horas acostumbradas; y aun viniendo al caso de la precision en horas estrañas, no se pueden vender, y algunas veces el vendedor, no obstante tener despachada la ropa, por no haver ido à tiempo en que la pide el comprador, malogra la ocasion; y despues solo puede tenerla por el espacio de 24. horas, cuyas contingencias, siendo muy frequentes, entibian los animos de emplearse en oficios sujetos à tantas servidumbres.

,, Què estos, y otros inconvenientes, no solo perjudican à aquellos Gremios, sino tambien à otros muchos individuos, como son Retorcedores de Seda, Tintoreros, Texedores de Lino, y de Lana, Pelayres, Sastres, y otros de diferentes oficios, que por ocasion de este derecho, passan por iguales calumnias, y sienten semejantes daños, debilitandolos, y aniquilandolos cada dia mas, pues se priva del sustento corporal à considerable numero de mugeres, y familias, que viven de encañar la Seda, è hilar Lana, singularmente en estos tiempos, que la estrechèz ha precisado à muchas mugeres de porte à ganar la vida con el afán de sus vigilias; cuya carestìa causa la mas lamentable indigencia, digna de la paternal conmiseracion de su Magestad para su remedio.

,, Que aun son mayores los perjuicios que resultan al Real Patrimonio de su Magestad, assi porque debilitandose del todo estas Artes, se disminuye à igual proporcion el mismo derecho, que sobre ellas està impuesto, y faltando la materia en que recae, queda destruìdo à su correspondencia, como porque de ordinario son de ropas estrangeras los contravandos, respecto à que el riesgo està solo en la entrada, siendo esta facil por el pòcò lugar que las ropas de Seda ocupan, y despues de introducidas, no hallandose manifestadas, es cierto su consumo, y por este motivo, sin embargo de ser este derecho tan crecido, y pagarse de toda la ropa, assi de Seda, como de Lana, fabricada en el Paìs, que sirve para vestir, solo importa de 20. à 25ꝧ. ducados al año, y por las estrangeras 60ꝧ. poco mas, ò menos, cuyo capital corresponde à mas de 600ꝧ. pesos; y siendo esto una poquedad resultante de lo que se manifiesta, siente triplicado el daño la Republica con la saca de la moneda, con la extenuacion de sus moradores, y con la total pèrdida del Comercio; pero que si se extinguiesse este derecho tan pernicioso al publico, lograrìa la Real Hacienda mayores acrecentamientos, pues se asseguraria el aumento de las Fabricas, la manutencion de los Vassallos, la retencion del dinero en los Dominios de su Magestad, y el restablecimiento del Comercio dentro, y fuera de España, por cuyos motivos han pedido à su Magestad se apiade de los Suplicantes, mandando no se cobre el derecho de Bolla de las ropas, y texidos de Seda, Lana, Lino, y Algodòn, que se fabrìcan en el Principado, y que este derecho se man-

„ mantenga solo en las estrangeras, „ confirmando, y aumentando los pri- „ vilegios, gracias, y prerogativas, „ que les estaban concedidas.

„ Por noticias puntuales de Mi- „ nistros bien instruidos de las im- „ portancias de Cataluña, se justificò, „ que en los dos ultimos siglos flore- „ cieron en aquel Principado las Fa- „ bricas, y Comercio de todos los re- „ feridos texidos, assi por la destreza, „ y genio laborioso de sus Naturales, „ como por la mucha gente que ay „ en èl, de modo, que eran pocas, ò „ ningunas las ropas estrangeras que „ se introducian; pero què se han de- „ teriorado, tanto por los accidentes „ de contagios, y guerras, como por „ haver recargado con excessivos de- „ rechos los materiales, y los mismos „ compuestos, lo que es causa de ex- „ traherse cantidades considerables de „ dinero, para satisfacer los que vie- „ nen de fuera; de que resulta tam- „ bien perjuicio grande à las rentas „ de su Magestad, especialmente por „ el poco dinero que circula, y se re- „ tiene en el Paìs, cuya escasèz dis- „ minuye los tributos, y cuesta gran „ dificultad lo que de ellos se cobra, „ y que estos inconvenientes no se „ pueden obviar, sino con el restable- „ cimiento de aquellas maniobras, mo- „ derando los derechos impuestos en „ los simples, y en los texidos, y alen- „ tando à los Fabricantes con exemp- „ ciones, y privilegios.

„ Que el derecho de Bolla consis- „ te en un 15. por 100. del valor de „ todas las mencionadas ropas, y se „ adeuda en el acto del corte, y apli- „ cacion de ellas al uso, y consumo „ de sus moradores, de qualquier es- „ tado que sean, inclusos los Eclesias- „ ticos, en virtud de Bula Apostolica, „ y que su cobranza es muy odiosa, è „ impeditiva de las manufacturas, y „ del Comercio, assi por todos los „ motivos alegados en el citado Me- „ morial, como por otros que han „ añadido los expressados Ministros, y „ que consideran inescusables, siempre „ que subsistiere el derecho de Bolla, „ cuya extincion juzgan precisa para „ restablecer aquellas fabricas, segun „ se experimentò en el Reyno de Va- „ lencia, despues que, por orden de su „ Magestad, se suprimiò el derecho „ llamado *General del Corte*, que en su „ naturaleza, y recaudacion es seme- „ jante al de Bolla; expressando tam- „ bien, que este derecho està arrenda- „ do en poco mas de 50ꝑ. pesos, y de „ los quales percibe la Real Hacienda „ 27ꝑ. y que aunque por su equiva- „ lente no se impusiesse otro derecho, „ no resultarìa perjuicio al Erario, res- „ pecto à lo mucho que se acrecenta- „ rìan otras rentas, pues al passo que „ se aumentassen las fabricas, havrìa „ mas contribuyentes, y mayor con- „ sumo de generos, y comestibles, en „ que se hallan establecidos otros di- „ versos impuestos.

„ Que los Censos hypotecados en „ el derecho de Bolla, y en el de Ge- „ neral, y habilitados hasta aquel año, „ consisten en 23ꝑ. pesos, y que para „ reintegrar en parte esta cantidad, se „ pudiera disponer, que de todo lo „ què saliere, y entrare en aquel Prin- „ cipado se cobre el 15. por 100. en „ la Aduana, segun se practìca en los „ Puertos de Castilla, en lugar del 10. „ por 100. que oy paga la mayor par- „ te de lo que entra en Cataluña, cuya „ moderacion se establecio atendien- „ do à lo subido que era el derecho „ de Bolla, y que el referido 15. por „ 100. se exija, regulandolo por las „ Tarifas, ò Aranceles, que se practì- „ can en Cataluña, por cuyo medio „ se obviaràn las confusiones que oca- „ siona la reducion de la moneda, pe- „ so, y medida de aquel Principado à „ los de Castilla, por ser muy distin-

„ tos

„ tos unos de otros, y asimismo los „ nombres que allà se dàn à los gene- „ ros, y comestibles.

„ Informaron tambien, que los „ Paños, Bayetas, y otros texidos de „ Lana, fabricados en el Paìs, y los „ que se introducen de fuera, pagan, „ además de la Bolla, otro derecho „ nombrado de *Plomos de ramos*, el „ qual consiste en seis dineros en ca- „ da cana de Paño; quatro en la de „ Bayetas; y tres por cada cana de „ las demàs ropas mas estrechas, lo „ que se cobra de los texidos del Paìs „ al tiempo de sacarlos del Telar.

„ Que en las Aduanas de Barce- „ lona, además de los derechos regu- „ lares, se cobra tambien un tres, y „ tres quartillos por 100. por *el de* „ *Puertas*, y cinco sesmos por 100. por „ *el de Pariage*, establecido en todos „ generos que entran por Mar; pero „ que los de Especerìa, Papel, Cacao, „ Azucar, Baynillas, y otros que pa- „ gan el 15. por 100. no se perciben „ los expressados derechos de Puer- „ tas, y Pariage, en atencion à ser „ tan crecidos los otros, y tampoco „ de todos los que vienen por Mar, ò „ por Tierra de las demàs Aduanas de „ España, con despacho de haver pa- „ gado en ellas los derechos de 15. „ por 100.

„ Que el aumento que tendrà la „ Real Hacienda, igualando los dere- „ chos que actualmente se perciben „ en Cataluña de entrada en el Reyno „ à los del 15. por 100. en la forma „ expressada, es en las Aduanas fuera „ dè Barcelona de todo genero de Len- „ cerìa, y Telas de Hilo, y Algodòn, „ y del Vino que viene de fuera del „ Reyno, un cinco por ciento, poco „ mas, ò menos.

„ Que de todo genero de Suelas, „ Cuero, y Cera, que viene de Le- „ vante, Algodòn floxo de Malta, Al- „ quitràn, Cochinilla, Campeche, Añil, „ Caparrosa, Plomo, Polvora, Pez, y „ Estaño en bruto, uno y dos tercios „ por 100. y de todas las Ropas de „ Seda, Pelo, y Lana 11. y dos tercios „ por 100. y lo mismo de todo gene- „ ro de Pesquerìa, Carne salada, Hi- „ lo, Seda teñida, Cintas de todos ge- „ neros, Medias, Sombreros, Quinca- „ llerìas, Ferreterìas, Azero, Cobre „ sin labrar, Madera para Botas, Fru- „ tas secas, todo genero de Drogas „ de Botica, y otras menudencias, Ga- „ nado lanàr, de cerda, mular, y de „ pelo; y aunque de todo genero de „ ropa hecha, y cosida para vestir, „ Estaño labrado, y otras cosas fabri- „ cadas en toda forma, como tam- „ bien del Algodòn hilado, ò en ra- „ ma, que viene de Levante, se cobra „ en dichas Aduanas fuera de Barce- „ lona cerca de 52. por 100. son tan „ cortos los referidos generos que se „ introducen, y manifiestan de ellas, „ por lo crecido del derecho, que „ pueden disminuir muy poco los del „ 15. por 100. que se percibieren de „ èl, y antes bien se aumentarà el „ producto con la minoracion del de- „ recho, evitandose los fraudes que „ se suelen cometer con estas merca- „ derìas por la razon expressada.

„ Que en los frutos del Paìs, y „ demàs generos que se extraxeren „ por Mar de aquel Principado para „ qualquier Reyno, ò por las Fronte- „ ras de Tierra para el de Francia, lo- „ grarà la Real Hacienda beneficio en „ el establecimiento del derecho de „ 15. por 100. y señaladamente ocho „ y un tercio por 100. en todo gene- „ ro de Vino, Aguardiente, Vinagre, „ Azeyte, Vizcocho, Jabon en pan, „ Pergaminos, Almendras, Avellanas, „ Piñones, Nuezes, y Castañas, y en „ todo genero de menestras, semillas, „ legumbres de todas suertes, Algar- „ robas, Limones, Limas, Naranjas, „ y Cidras; en el Azafràn cerca de „ seis por 100. y en todos los demàs „ generos, y frutos del Paìs, que se ex-

tra-

,, traxeren, 11. y dos tercios por 100. ,, con poca diferencia, sobre las estimaciones que tienen todos en las Tarifas de aquel Principado.

,, Que extinguiendose el derecho ,, de *Bolla* de Ropas de Seda, Pelo, y ,, Lana, parece correlativo se execute ,, lo mismo con el de Sombreros, que ,, tambien se cobra, assi de los estrangeros, como de los que se fabrican ,, en el Paìs, à razon de un sueldo de ,, ardites Catalanes por cada Sombrero de qualquiera calidad, cuyo derecho pagan todos tan generalmente como el de Ropas, y con igualdad el de Bolla de Naypes, assi estrangeros, como los del Paìs, que ,, uno, y otro estàn arrendados en ,, precio de 1.633. libras de ardites ,, en cada año, siendo la imposicion ,, de dicho derecho de Naypes un real ,, de ardites sobre cada baraja, y que ,, puede subsistir este con el nombre ,, de Renta de esta especie, como la ,, ay en las demàs Provincias de España, y mandar se cobre rigurosamente este impuesto, en cuya forma podrà importar solo esta Renta lo mismo, ò mas del precio en que estàn ,, arrendadas esta, y la de los Sombreros, pero que se ha de administrar ,, por quenta de su Magestad, y prohibir en aquel Principado la entrada de los Naypes estrangeros, con ,, lo qual se lograrà el aumento de las ,, Fabricas del Paìs, y se impedirà que ,, los Arrendadores de este derecho ,, hagan gracias en èl, como se presume la hacen, cobrando solo la mitad de èl, por evitar los fraudes ,, que se cometen con la introducion ,, de los estrangeros, por cuyo motivo no se ha encontrado quien dè ,, mayor precio por el arrendamiento ,, de ambos derechos; y que si pareciere conveniente, se puede aumentar un sueldo mas de lo referido sobre la baraja de Naypes, por equivalente al sueldo que se cobra por ,, derecho de Bolla de cada Sombrero.

,, Que respecto à que los Eclesiasticos, y Cavalleros no son exemptos del derecho de Bolla, y que le ,, contribuyen en virtud de Bulas Pontificias, parece que eximiendoseles ,, de carga tan pesada, deben admitir ,, gustosos el establecimiento aventajado de que sobre los derechos de ,, General, y Guerra, y demàs que oy ,, existen impuestos en las Aduanas, y ,, que tambien satisfacen, paguen el ,, resto cumplimiento hasta el 15. por ,, 100. que se impusiere de todos los ,, generos, y mercaderìas que compraren para proprio uso, y manutencion, mediante ser esta contribucion mucho mas ligera que la del ,, derecho de Bolla, exonerandolos ,, solo dentro de Barcelona de los derechos de Puertas, y Pariage, de que ,, actualmente son francos, y que satisfagan los demàs vecinos, y moradores que no gozan de esta franquicia, en caso de mandar subsistan ,, estos dos derechos en aquella Ciudad sobre los generos estrangeros ,, que entran en ella, à mas del 15. ,, por 100. que se estableciere sobre ,, ellos.

,, Informòse tambien ser cierta la ,, providencia, que su Magestad se sirviò de tomar, y de que se ha hecho ,, mencion en los Capitulos 55. y 101. ,, para alentar las Manufacturas de Valencia, y la que se dice haver aplicado su Magestad Christianissima, ,, vedando con rigurosas penas el uso ,, de todas las fabricas de Levante, ,, China, y demàs partes de Asia, y assimismo las contrahechas en qualquier parage de Europa, hasta las ,, pintadas en su proprio Reyno, sin ,, limitacion alguna, y que convendrìa ,, establecer la misma providencia èn ,, todos los Dominios de su Magestad, aña-

,, añadiendo todas eſtas circunſtancias ,, à la citada prohibicion, que ſu Mageſtad ſe ſirviò ordenar por ſu Real ,, Decretò de 20. de Junio de 1718. ,, por ſer conſtante, que la viſta exterior, y lo barato de iguales Telas, atrahen el guſto, y facilitan ,, ſu deſpacho, con ruina de las proprias Manufacturas, y perjuicio de ,, eſtos Reynos, y ſus Naturales, que ,, engañados de la aparente equidad ,, èn los precios, aumentan ſu gaſto con ſu poca, ò ninguna duracion, conſiguiente à ſu falta de ley, ,, y calidad, y ceſſa èl deſpacho de los ,, Texidos proprios, que por carecer ,, de eſtos vicios, no ſe pueden dàr à ,, igual precio, ſe deterioran las Fabricas, ò ſe extinguen, y ſucceſsivamente los Reales derechos.

,, Propuſoſe aſsimiſmò, que en caſo de extinguir èl derecho de Bolla, ,, que haſta aora ſe ha cauſado en el ,, acto del corte, ſe mande cobrar à la ,, entrada, y ſalida por Mar, y por ,, Tierra ſobre todos los generos, y frutos eſtrangeros, y del Paìs en aquel ,, Principado, que no contribuyen el ,, 15. por 100. haſta en la cantidad ,, que ay de diferencia de la que oy ſe ,, cobra, à la del referido 15. por 100. ,, quedando extinguido el exceſſo, ,, cumplimiento al 15. por 100. que ,, ſe cobraba en el acto, y al tiempo ,, del corte.

,, Que por eſte medio ſe debìa ,, conſiderar precavida la reſiſtencia ,, que pudieſſen hacer los Eclesiaſticos, con fundamento evidente para deſvanecerla, pues no tendrìan ,, razon para decir vulnerada ſu immunidad en la cobranza del 15. por ,, 100. en los generos para ſu uſo, y ,, conſumo, que introduxeren de otros ,, Reynos, porque contribuirìan menos, queriendo conſiderar eſte aumento nuevo derecho, de que ſon ,, èxemptos, aunque ſe dixeſſe eſtàr ,, ſubrogado en lugar del 15. por 100. ,, del referido de Bolla, que ſon obligados à pagar; pues mandandoſe ,, que eſta ſe exija haſta en la diferencia al 15. por 100. ſobre la cantidad que, por razon del de General, ,, y Guerra, ſe cobra èn las Aduanas ,, à la entrada, y ſalida, es evidente ,, que ſe conſervarà el miſmo derecho en que los Ecleſiaſticos contribuyen, ſin otra diferencia, què la ,, de mudar la forma de ſu recaudacion, que es acto proprio de la Real ,, poteſtad, y con notable beneficio de ,, los miſmos Ecleſiaſticos, que ſe eſcuſarìan de contribuir el 15. por 100. ,, èn el acto del corte.

,, Suponiendo, que eſte reparo, què ,, con notoriedad eſtà deſvanecido, ,, ſolo podìa ocurrir en los generos ,, para ſu proprio uſo, que compraſſen en otros Reynos, y de ſu quenta conduxeſſen al Principado, mas ,, no con los que al miſmo fin compraſſen en èl de Eſtrangeros, y Naturales introductores, por ſer eſtos ,, los que por la entrada à comercio ,, los cauſan, y adeudan, y deben pagar los de Diezmos, y Puertos, y ,, no menos en los que los Ecleſiaſticos extraxeren para vender en otros ,, Reynos, por ſer trato, y negociaciòn que los obliga à la paga, y ſu ,, Mageſtad por punto general aſsi lo ,, tiene reſuelto.

,, Que con lo miſmo ſe ocurrirà ,, à que las Naciones no puedan reclamar, diciendo ſe les cargan mas ,, derechos que en el Reynado dèl Señor Don Carlos Segundo (que ſea ,, en Gloria) ni que pagan mas que ,, los Naturales, porque conſtando, como conſta, que en todos los expreſſados derechos contribuìan, y contribuyen las Ropas, y generos eſtrangeros, y del Paìs, y de alguno à la ,, entrada cerca de 52. por 100. y de ,, 15. por 100. por el de Bolla en el ,, acto del corte, y que en el nuevo ,, eſtablecimiento que ſe propone, no

„ puede igualar folo à efte, fe hace notoria la incertidumbre del aumento, „ y patente la diminucion de derechos que han de pagar, y por consequencia la mayor utilidad de fus „ comercios, que aun fin tales circunftancias baftarìa fer arreglado el „ 15. por 100. al que contribuyen en „ todas las Aduanas de Efpaña, y en „ el Reyno de Valencia, donde fe halla eftablecido.

Hafta aqui fe ha referido lo fubftancial de la reprefentacion hecha por los Fabricantes de Seda de Barcelona, y de las noticias comunicadas por Miniftros zelofos del Real fervicio, y bien inftruìdos de las importancias de aquel Principado, expreffando tambien fus dictamenes fobre algunos de los puntos que fe tocan en efte Capitulo; en cuya inteligencia fe me ofrece decir, fon tan fuperiores, y notorios los motivos que concurren para extinguir el expreffado derecho de Bolla, que feria ociofo detenerfe en explicarlo mas, pues bafta la mifma narracion de ellos para comprehender toda la importancia de fuprimir efte perniciofifsimo tributo, con que fe deberà difcurrir folo en el mejor modo para ponerlo en practica.

Se ha referido yà, que el producto annual de efta Renta confifte en poco mas de 50ꝗ. pefos, y eftando hypotecados en ella 23ꝗ. pefos de cenfo, habilitados hafta el año de 1722. quedaràn libres à favor del Erario 27ꝗ. y me parece, que por lo que toca à efta partida, no ay necefsidad de imponer otros derechos equivalentes para el reintegro, porque fiempre que fe quite efte grande eftorvo de las Manufacturas, y del Comercio, fe aumentaràn tanto las Rentas Reales, que fi por una parte pierden efte corto producto, grangearàn por otra mas de 100ꝗ. pefos; y fi à efta providencia fe agregaffen las que en el ultimo Capitulo, y en otros he propuefto por punto general à favor de las Maniobras, y del Comercio, fe pudiera efperar, que el acrecentamiento de la utilidad de la Real Hacienda, folo en Cataluña paffaffe de 200ꝗ. doblones, además de las otras favorables confequencias que refultarìan en beneficio de la Monarchìa, y que fe han apuntado yà.

Aunque es muy jufto que los 23ꝗ. pefos de cenfos hypotecados en el derecho de Bolla fe confignen en Renta fixa, y fegura para fu puntual fatisfaccion, no tengo por precifo, ni conveniente, que con efte fin fe haga pagar el 15. por 100. que fe propone à la entrada, y falida de las Aduanas, cobrandole indiferentemente de todas las mercaderìas, y frutos, afsi porque efta generalidad ferìa muy contraria à las buenas reglas del Comercio, que en los Aranceles requiere las diferencias, y diftinciones que he explicado en los Capitulos defde el 81. hafta el 94. como por convenir, que los derechos de entrada, y falida en Cataluña, fean iguales à los que fe hallan eftablecidos, ò que para en adelante fe reglaren en todas las demàs Provincias Maritimas de Efpaña, con atencion à fubir los unos, y baxar los otros, para dificultar el ingreffo de los compueftos de Reynos eftraños, y facilitar la extraccion de los nueftros, y para los demàs fines que he apuntado en los expreffados Capitulos, y en otros; por cuyos motivos confidero, que en las Aduanas de la Cofta de aquel Principado, y en las de fus confines con Francia, no fe debe hacer mas novedad, que la que correfpondiere para igualar los derechos de entrada, y falida con los que fe hallan eftablecidos en las de la Corona de Caftilla, y aun en las del Reyno de Valencia, incluyendo en la exaccion, no folo los Diezmos, y demàs derechos proprios de la Aduana, fino tambien los impueftos de Millones, que afsi-

afsimifmo fe caufan à la entrada de algunos generos, y particularmente en el Papel, Pefcados, Cacao, Azucar, y otras cofas, practicando la providencia que en los Capitulos 85. y 87. he propuefto, para que en aquel Principado, y en Valencia no fe duplique la paga de los mencionados impueftos de Millones: debiendofe tener prefente para tratar de eftas regulaciones, que algunos generos, y frutos pagan oy en las Aduanas de Cataluña mas del 15. por 100. y otros mucho menos, fin que concurra razon alguna que juftifique efta defigualdad, que convendrà corregir, ajuftandolo à las reglas, que por punto general he apuntado para todas las Aduanas de Efpaña; para cuya uniformidad concurre, entre otras razones, la de que qualquiera diferencia que fe eftablecieffe, ò toleraffe, turbaria el orden, y buenas reglas del Comercio; fiendo cierto, que no haviendo motivo efpecial que pida, ò permita excepciones, no fe puede en eftas cofas beneficiar à una Provincia, fin que ceda en perjuicio de otras; y fi fe agravaffe alguna de ellas en la difpoficion de los expreffados derechos, feria lo mifmo que defterrar, y aniquilar el trafico de aquel parage, con gran daño de las Rentas Reales, y de otros intereffados.

Conftando que los Paños, Bayetas, y otros Texidos de Lana, fabricados en el Pais, y los que fe introducen de fuera pagan, además de la Bolla, el derecho que fe ha expreffado, con el nombre *de Plomos de Ramos*, y que fu cobranza caufa mucha moleftia, convendrà extinguirle tambien à lo menos en lo refpectivo à los texidos del proprio Pais.

Bolviendo à la precifion de confignar otra Renta fegura para la hypoteca, y paga de los mencionados 23ɉ. pefos de Cenfos, me parece, que imitando en lo fubftancial lo practicado por fu Mageftad en el Reyno de Valencia, fegun fe ha explicado en los Capitulos 55. y 101. fe pudiera confervar el derecho *de Bolla*, que oy pagan los Naypes, y confifte en un real de ardites, y añadir un fueldo de aquella moneda, de modo, que lo que de cada baraja fe cobrare, en todo importarà algo mas de real y medio de vellon; y fe podrà eftancar efta Renta, prohibiendo la entrada, y ufo de los Naypes eftrangeros, como fe practica cafi en todas partes.

Se podràn continuar tambien los derechos, que con nombre *de Puertos, y de Pariage* fe cobran en la Aduana de Barcelona, y que, como fe ha explicado, importan poco mas de quatro y medio por ciento, con la calidad, de que fe paguen folo de los compueftos, y frutos, que fe introduxeren de fuera, y cobrandole de todos fin excepcion de eftados.

El derecho de *Bolla*, que oy pagan los Sombrereros, fe pudiera confervar afsimifmo en lo refpectivo à los que vinieren de Reynos eftraños, fin que pueda hacer novedad la permanencia de eftos derechos, afsi por no fer muy fubidos, como porque en fu naturaleza fe pueden reputar como unos arbitrios de Ciudades para fus proprias cargas de Jufticia, fegun fe practica en Malaga, Cadiz, Sevilla, y en otros Pueblos, fin embargo de los principales derechos de Aduanas, que cobra la Real Hacienda.

El producto de eftas quatro Rentillas de Naypes, Puertas, Pariage, y Bolla de Sombrereros de fuera, fe pudiera aplicar para confignacion, è hypoteca de los mencionados 23ɉ. pefos de cenfos; y confiderando que no alcanzaràn para la entera fatisfaccion de ellos, fe pudiera difponer, que fobre el precio à que oy fe vende la Sal en aquel Principado para el proprio confumo, fe cargaffen dos reales de vellon mas por fanega, fegun fe practicò en Valencia en femejante cafo (como fe

ha referido) y què lo que importare este derecho, ò aumento de precio, se aplique tambien à la hypoteca, y paga de los mencionados censos, sin que de esta imposicion, ni de las demàs que se proponen mudar, y recrecer, se puedan quexar con fundamento los Eclesiasticos, ni los demàs interessados, pues lo que en todo lo referido se vendrìa à cargarles, serà mucho menos de lo que importa èl tributo de *Bolla*, en cuya paga se hallan oy comprehendidos, y de que quedaràn libres en caso de aprobarse estas providencias.

Se debe esperar, que todos estos ramos de Rentas produciràn lo suficiente para la entera satisfaccion de los censos yà habilitados, y aun para algunos mas, que justificadamente se habiliten; y no obstante, si en la practica se reconociere alguna escasèz, se podrà mandar, que, precediendo averiguacion exacta de sus valores, se supla del importe de los derechos principales de la Aduana, pues aunque por esta causa aya de satisfacer la Real Hacienda alguna partida, que siempre serà moderada, no padecerà diminucion alguna, respecto à los considerables aumentos que logràran las Rentas Reales, siempre que se quiten los grandes estorvos que oy padecen las manufacturas, y comercio de aquel Principado; pero si la experiencia manifestare, que el producto de las expressadas Rentillas excede al importe de los censos; se podrà aplicar al Erario, ò bien extinguir el derecho que se propone de dos reales de vellon en fanega de Sal, ò alguno de los otros, que pareciere mas proporcionado à la consistencia del excesso.

Por lo què toca à las exempciones, y demàs auxilios, que los Gremios fabricantes de Barcelona, solicitan por el citado Memorial, me remito à lo que he propuesto en el ultimo Capitulo, y en otros, sin que se me ofrezca que que añadir aora en lo respectivo à estos puntos.

CAPITULO CIII.

SOBRE PROVIDENCIAS PARA acrecentar la Renta de los Tabacos en España, disponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba: sus conduciones à poca costa en los mismos Navìos del Rey, y de Particulares, que se emplean en el Comercio, haciendo escala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en estos Reynos el aumento de fabricas, y mayor consumo, y comercio de todo genero de Tabacos.

A Lo ultimo del Capitulo 19. tratando de la consistencia, y valor de las Rentas Reales, expresè el aumento considerable que havia logrado la del Tabaco, y que hombres practicos, y zelosos asseguraban, que si para el mejor beneficio, administracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, se estableciessen las reglas, y providencias convenientes, subirìa esta Renta à cinco, ù seis millones de escudos por el mayor consumo que havrìa de ellos, assi en los Dominios de su Mageſtad, como en los Reynos estraños, donde son muy apetecidos, y buscados, particularmente los que se laban, y componen en Sevilla, en cuyo assumpto no me dilatè mas, por no hallarme con suficientes fundamentos para poderlo executar con alguna seguridad; pero despues de estàr impressos la mayor parte de estos discursos, he podido lograr que Don Francisco de Varas y Valdès, como tan practico en los negocios de Indias, me aya comunicado diferentes noticias seguras en esta importancia, de que me ha parecido incluìr aqui lo substancial, por lo que puede conducir al mayor servicio de su Mageſtad, y al beneficio publico de la Monarchìa, confessando, què todo lo principal de lo que se refiere, y propone en este Capitulo, se de-

debe al zelo, è inteligencia del expressado Ministro, pues lo que mi cortedad añade, se reduce solo à algunas circunstancias menos importantes, aunque proprias del assumpto.

La Renta del Tabaco, es la mas util, y segura que tiene su Magestad, y cada dia serà mas opulenta, si en su administracion se pusiere el cuidado, y atencion que se merece.

En repetidas ocasiones se ha ponderado su descaecimiento, y la mala calidad de los Tabacos, y de las pocas porciones de rancios, y rama, que se conducen de la Habana, con cuyos motivos, ò pretextos se ha propuesto à su Magestad diversas veces, que cada año se embìen tres, ò quatro Urcas à aquel Puerto, para conducir los Tabacos necessarios, y representadose en otras, que para el mejor surtimiento de las fabricas, convenìa ajustar con Estrangeros porciones de Tabacos rancios, de que comunmente se carecìa, como tambien del de rama, suponiendo no poder nuestras Embarcaciones conducir lo suficiente para el abasto annual.

Estas dos proposiciones (como otras diversas que se han hecho) se consideran muy perjudiciales: la primera, porque turbarìa, y atrassarìa mucho el Comercio entre estos Reynos, y los de Indias, particularmente el de Flotas, y Galeones, que merecen siempre la primera atencion, ademàs de los grandes gastos que se causarìan en el apresto, y manutencion de las expressadas Urcas; y la segunda, porque à los Vassallos de su Magestad despojarìa de las utilidades de este trafico, cediendolas, sin necessidad alguna, à los Estrangeros; siendo cierto, que los defectos que se han alegado, proceden de nuestros proprios descuidos, que con facilidad se pueden corregir, pues siempre que se quiera tener en España los mas crecidos repuestos de Tabacos rancios, y de rama de chupar, y moler, no se puede ofrecer la mas leve dificultad, mayormente en tiempo que tenemos tan corriente la navegacion de la America, cuyos Navìos son suficientes para conducir annualmente otro tanto mas del que se gasta, y consume en las Fabricas del Reyno; pues siendo el actual gasto de tres millones y quinientas mil libras, es evidente, que los Baxeles de su Magestad, y los de Particulares pueden transportar hasta seis millones de libras en cada año, para el proprio consumo de los Dominios de su Magestad, y aun para comerciarlo fuera de ellos, sin necessitar de Assientos con Estrangeros, y otros, ni de alterar lo resuelto en la disposicion de las salidas de Flotas, y Galeones, Azogues, Registros, y Avisos; porque son bastantes Vasos para efectuar sus conduciones con gran desahogo, executandolo con ocasion de hacer escala todos los años en la Habana, sin que se lo pueda embarazar la carga que trahen, porque regularmente es muy ligera.

Para que esta Renta se aumente, y se conserve en el mayor auge, es conveniente, que abunden los Tabacos labados finos, de gusto, y calidad, y para que estos se puedan labrar de la mayor satisfaccion, es preciso, que à correspondencia del gasto se traygan las porciones de rancio, somonte, y redondo en polvo, y toda la hoja, y rama que se necessitare, assi para moler, como para cigarros; cuya regulacion es muy conveniente, como lo serà tambien el que su Magestad haga comprar de su Real quenta la tercera parte de los Tabacos que fueren menester, dexando comprar las otras dos tercias partes à los Comerciantes Españoles, que podràn venderlas en España para la Renta, como se ha practicado siempre, pagandoseles segun la calidad del genero, pues en esta forma quedarà la Real Hacienda muy beneficiada, y los Vassallos tendràn la conveniencia de per-

permutar sus efectos con Tabacos, sin quebranto alguno; y por lo tocante à los que se compraren de quenta de su Magestad, yà sean de polvo, ò rama, deberàn conducirse en los Navìos de Guerra, en que se podràn cargar comodamente, y los demàs en los Vasos de Particulares, pagandoles el flete, como se ha executado en estos ultimos años, que es à razon de ocho reales de plata por arroba, cuyo precio es tan regular para los dueños de Navìos, que primero los cargaràn de Tabacos que de los demàs frutos de la tierra.

Con esta providencia nunca podrà llegar el caso de experimentarse falta alguna de buenos Tabacos; y à mayor abundamiento, y para que no se padezca la menor escasèz en los Tabacos labados, y finos, que son celebrados en los Reynos estrangeros, convendrà assimismo que su Magestad destine, y mantenga en la Habana una persona inteligente, y practica en Tabacos, y de conocido zelo, è integridad para comprar en cada un año al tiempo de las cosechas, ocho mil quintales de Tabaco de hoja, y dos mil quintales de polvo ranciò, uno, y otro de la mejor calidad, ò mayores porciones, si conviniere; pues siendo al tiempo de la cosecha, y à dinero de contado, se conseguirà con poco trabajo, y ninguna dificultad; y no se duda, que con sola esta compra de un millon de libras, que en cada año se haga por quenta de su Magestad, y los que conduciràn los particulares en los Navìos de Flotas, Galeones, y Registros, abundaràn las Fabricas de Tabacos selectos, de modo, que cada dia se conocerà el aumento que producirà à la Renta; y si se viere despues que, mediante la buena calidad, y mejor direccion de los Tabacos, es mayor su consumo, como es natural, dentro, y fuera de España, se podràn acrecentar proporcionadamente las compras allà, y acà.

Para que se establezca en el todo el beneficio que se desea, y se eviten muchos desperdicios, y gastos inutiles, es muy conveniente aumentar los Molinos, y demàs oficinas en las Fabricas de Sevilla, pues no pudiendo los que actualmente tiene, labrar lo correspondiente à la cantidad de Tabacos labados, que se necessitan para el proprio consumo, y aun menos para venderlos à los Estrangeros, que los apetecen, y buscan con grande anhelo, se trabaja en ellos de dia, y noche, no sin gran confusion, ademàs del gasto de 600. à 700. luces, de que se siguen graves perjuicios, no siendo el menor, que con las prisas, y tropelìas no pueden perfeccionar el genero como debe ser, lo que redunda en descredito de la misma Fabrica, aunque es muy celebrada de todas las Naciones.

Para ocurrir à estos inconvenientes con aumento de Molinos, Almacenes, y Oficinas, han propuesto algunos la construccion de una nueva Fabrica, aprovechandose de los materiales de la antigua, y colocandola en sitio perteneciente à su Magestad, con todas las comodidades que se necessitan, sobre cuyo assumpto he tenido ocasion de hablar con el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom, que conoce la importancia de esta obra, pues me ha referido, que haviendo reconocido por sì mismo los parages mas aproposito en aquella Ciudad, como tambien la solidèz, y extension grande que debe tener, por la muchedumbre, y repartimiento de sus oficinas, y las demàs circunstancias que corresponden al aumento, desahogo, y seguridad de las expressadas Fabricas, tiene discurrido el sitio mas aventajado para construirla, y notadas las dimensiones, y demàs circunstancias precisas de èl, para poder sobre ellas formar la planta de este importante edificio, y que aunque costarà mucho, no se debe reparar en ello, res-

respecto al gran beneficio que resultarà, en tanto grado, que en pocos meses podrìa la Real Hacienda reintegrarse del importe de este gasto, assi por la utilidad, que del mayor consumo de Tabacos lavados se seguirìa, como por las ventajas que desde luego se lograrìan en acarreos, desperdicios, robos, y jornales que se ocasionan oy por la estrechèz, y demàs defectos de las oficinas, y con especialidad por estàr contiguas à las casas de los vecinos, cuya inmediacion facilita muchas malversaciones: motivos todos, que manifiestan lo conveniente, y precisso que es, mandar que se forme luego la planta de este edificio, con sus elevaciones, perfiles, y tanteo del coste; y que precediendo la aprobación de su Magestad, se dèn las ordenes, y providencias necessarias para efectuar la obra con toda la brevedad que fuère possible.

Aunque se considera, que estendidas, y mejoradas las Fabricas de Sevilla, podràn abastecer de Tabacos lavados à todos los Dominios de su Magestad, convendrìa tenerlos tambien en abundancia para comerciarlos fuera de ellos, yà que son tan apetecidos de las Naciones, que por muchos Traficantes se solicitan con eficacia, y à veces sin reparar en el precio, como sean de la mejor calidad, de modó que pudiera la Real Hacienda adquirir considerable beneficio por este medio; y para afianzar mas su logro, serìa muy acertado, que en Madrid, ò en sus cercanìas se estableciesse otra Fabrica de este genero de Tabacós, cón Operarios habiles, que se hagan venir de Andalucìa, à fin de proveer todos los que de la calidad se necessitassen dentro de la Corte, y en las Provincias inmediatas, con cuya providencia sobrarìan cantidades considerables en Sevilla, para que despues de abastecido el resto de España, y lo que se lleva al Perù, y otros Reynos de la America, se pudiessen comerciar en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes de Europa.

Merece tambien especial atencion el abasto, y trafico del Tabaco de rollo, respecto al gran consumo que tiene en estos Reynos, y que hasta aora se ha comprado à los Estrangeros à precios muy subidos, extrayendose mucho dinero por este medio, lo que ha procedido de no haverse fabricado todavia en los Dominios del Rey. Conociendo este perjuicio, se intentò el año de 1717. que se estableciesse en la Habana la fabrica de Tabacos de rollo, con cuyo fin se llevaron dos Operarios, que se asseguró ser inteligentes en este genero; pero aunque hicieron algunas porciones, que embiaron à España, salieron tan defectuosas, que no se pudieron consumir, conviniendo todos los practicos, en que el defecto consistiò en no haverse cogido la hoja en sazon, y en no haverse dado al melazo el punto que necessitaba, assi para la union, y jugo, como para el sabor, y duracion, no obstante la seguridad que se tiene de que el principal material, que es la hoja, es mucho mejor, y mas aproposito que la del Brasil, por cuyos motivos se deberà aplicar el mayor cuidado, para que en la Habana se fabrìque todo el Tabaco de rollo, que annualmente se necessitare en estos Reynos, y aun para comerciarlo fuera de ellos, mayormente quando à poca costa, y trabajo se puede lograr, embiando allà dos Oficiales buenos de los que ayan trabajado en aderezar los Tabacos de rollo de Portugal; pues no ay duda, que pagandoseles el viage, y señalandoseles un sueldo regular, iràn gustosos, y no solo estableceràn la fabrica, sino que podràn enseñar à muchos de aquellos Naturales, con beneficio grande de ellos, y del Erario.

Y en fin, considero, que la buena direccion en las compras, conduciones, beneficio, consumo, y comercio de

de Tabacos de la Habana, es una de las superiores importancias de la Monarchìa, y que merece especial atencion por incluir la mas florida Renta del Real Erario, aun sin los acrecentamientos que se pueden esperar, sin que por esso dexe de ser una contribucion muy suave, porque recae moderadamente en millones de individuos de todos estados; y aunque por esta causa corresponde poco à cada uno, es muy grande la suma, que entre todos hacen producir; ademàs, que en algun modo se puede reputar por voluntaria, pues no agrava à las cosas precisas para la vida humana, antes parece, que el aumento que ocasiona en los precios à que se vende, conduce à corregir, ò minorar un vicio, que se halla yà demasiado arraygado, y que con su excesso no dexa de perjudicar à la salud; y concluyo este discurso formando el concepto, de que con sola esta Renta bien governada en la Habana, y en España, pudiera su Magestad mantener mas Fuerzas de Mar, y Tierra, que otros Reyes de Europa con todo su Patrimonio.

CAPITULO CIV.

SE INTRODUCEN DIVERSAS noticias, y autoridades sobre la ley, peso, y demàs circunstancias de la Moneda: se proponen providencias para que la Plata acuñada, y la demàs que viniere de Indias en piñas, barras, y demàs piezas, se lleve voluntariamente à las Casas de la Moneda; y se añaden algunas reflexiones, y discursos en este delicado assumpto.

LA ley, peso, y demàs circunstancias de la Moneda, tienen tanta relacion con el Comercio, que, entre estos discursos, no se debe estrañar uno que trate de esta importancia, aunque sea repitiendo lo que otros han escrito, pues nunca me atreverè à entrar por mi solo en el peligroso golfo de dàr dictamen sobre las reglas con que se ha de proporcionar, y fabricar, por conocer, que aun para los mas theoricos, y practicos es empressa muy ardua, y dificultosa; y assi, para que à este Tratado de Comercio no falte una parte tan essencial, como lo es esta, incluyo en este Capitulo lo que el Principe de la Politica Christiana Don Diego de Saavedra explicò, y propuso en la Empressa 69. *Ferro, & Auro*; y aunque en ella se comprehenden tambien otras prudentissimas maximas de Govierno, que como manantiales de la publica felicidad, merecen la primera atencion de los Soberanos, y de sus Ministros, me ha parecido trasladar aqui solamente los periodos peculiares de la Moneda, què teniendo ilacion con el descubrimiento de las Indias, son los que se siguen.

„ Y como los hombres se prome„ ten mas de sus Rentas de lo que ellas „ son, creciò el faustò, y aparato Real, „ aumentandose los gages, los sueldos, „ y los demàs gastos de la Corona, en „ confianza de aquellas riquezas ad„ venedizas, las quales mal adminis„ tradas, y mal conservadas, no pu„ dieron bastar à tantos gastos, y die„ ron ocasion al empeño, y este à los „ cambios, y usuras. Creciò la neces„ sidad, y obligò à costosos arbitrios. „ El mas dañoso fue la alteracion de „ las Monedas, sin advertir, que se de„ ben conservar puras, como la Reli„ gion, y que los Reyes Don Alonso „ el Sabio, Don Alonsò Undecimo, y „ Don Enrique èl Segundo, que las al„ teraron, pusieron en gran peligro „ el Reynò, y sus personas, en cuyos „ daños debieramos èscarmentar; pe„ ro quando los males son fatales, no „ persuaden las experiencias, ni los „ exemplos. Sordo, pues, à tantos avi„ sos el Rey Phelipe Tercero, doblò „ el valor de la Moneda de vellon, „ hasta entonces proporcionado para

las

„ las compras de las cosas menudas, y „ para igualar el valor de las Monedas mayores. Reconocieron las Naciones estrangeras la estimacion que „ daba el cuño à aquella vil materia, „ y hicieron mercancìa de ella, trayendo labrado el Cobre à las Costas de España, y sacando la Plata, y „ el Oro, y las demàs mercancìas, con „ que la hicieron mas daño, que si „ huvieran derramado en ella todas „ las serpientes, y animales ponzoñosos de Africa; y los Españoles, que „ en un tiempo se reìan de los Rhodos, porque usaban Monedas de Cobre, y las querian introducir en España, fueron risa de las Naciones. „ Embarazòse el Comercio con lo ponderoso, y baxo de aquel metal. Alzaronse los precios, y se retiraron „ las mercancìas, como en tiempo del „ Rey Don Alonso el Sabio. Cessò la „ compra, y la venta, y sin ellas menguaron las Rentas Reales, y fue necessario buscar nuevos arbitrios de „ tributos, y imposiciones, con que „ bolviò à consumirse la substancia de „ Castilla, faltando el trato, y el Comercio, y obligò à renovar los mismos inconvenientes, nacidos unos „ de otros, los quales hicieron un circulo perjudicial, amenazando mayor ruina, si con tiempo no se aplica el remedio, baxando el valor „ de la Moneda de vellon à su valor „ intrinseco.

„ No me atrevo à entrar en los remedios de las Monedas, porque son „ niñas de los ojos de la Republica, „ que se ofenden si las toca la mano, „ y es mejor dexarlas assi, que alterar „ su antiguo uso. Ningun juicio puede prevenir los inconvenientes que „ nacen de qualquiera novedad en „ ellas, hasta que la misma experiencia los muestra, porque como son „ regla, y medida de los contratos, en „ desconcertandose padecen todos, y „ queda perturbado el Comercio, y „ como fuera de sì la Republica. Por „ esto fue tan prudente el Juramento „ que instituyò el Reyno de Aragon, „ despues de la renunciacion de la Corona del Rey Don Pedro el Segundo, „ obligando à los demàs Reyes à jurar, antes de tomar la Corona, que „ no alterarìan el curso, ni el cuerpo „ de las Monedas. Esta es obligacion „ del Principe, como lo escriviò el Papa Innocencio III. al mismo Rey Don „ Pedro, estando alborotado aquel „ Reyno sobre ello; y la razon es, porque el Principe està sujeto al Derecho de las Gentes, y debe como fiador de la fé pública, cuidar de que „ no se altere la naturaleza de las Monedas, la qual consiste en la materia, forma, y cantidad, y no puede „ estàr bien ordenado el Reyno en „ quien falta la pureza de ellas. Peró „ por no dexar sin tocar esta materia, „ tan importante à la Republica, dirè „ dos cosas solamente. La primera, „ que entonces estarà bien concertada, y libre de inconvenientes la Moneda, quando al valor intrinseco se „ añadiere solamente el coste del cuño, y quando la liga en la Plata, y „ Oro correspondiere à la que echan „ los demàs Principes, pues con esto „ no la sacaràn fuera del Reyno. La „ segunda, que se labren Monedas del „ mismo peso, y valor que las de otros „ Principes, permitiendo tambien, que „ corran las estrangeras, pues no es „ contra el mero imperio del Principe „ el servirse en sus Estados de los cuños de Armas agenas, que solamente testifican el peso, y valor de aquel „ metal. Esto parece mas conveniente „ en las Monarchìas que tienen trato, „ è interès con diversas Naciones.

El Rey Phelipe Segundo conociò, y autorizò la importancia, y seguridad de esta maxima, en la parte que mira à permitir el curso de las Monedas estrangeras, como se convence de la ley 13. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion,

en que expressamente se ordenò, que siendo las Monedas estrangeras de la misma ley, y peso de las de estos Reynos, corriessen con igual valor; y remitiendome en lo demàs à los exemplos, y razones fundamentales con que nuestro insigne Autor instruyè en este grave assumpto, me ceñirè solo à exponer la actual constitucion de nuestras Monedas, y los documentos en que se funda el concepto insinuado en el Capitulo 3. sobre las consequencias de daño, que comprehendo puede atrahernos la desigualdad que oy se padece, y es como se sigue.

Segun las ordenes comunicadas à las Casas de Moneda de estos Reynos para la fabrica de la que llaman Provincial, parece debe labrarse de la ley de 10. dineros, y de la talla, ò peso de 75. reales de plata por Marco; pero yà sea efecto de la inadvertencia, ò de la tolerancia, lo que se reconoce por repetidos examenes, es, que por la mayor parte no llega con uno, ù dos granos à la expressada ley; y que en quanto al peso excède una con otra de 77. reales por Marco, cuyo valor intrinseco, comparado con el de la Moneda gruessa de Indias, que conforme à la ley de estos, y de aquellos Reynos debe constar de 11. dineros, y 4. granos, y de 67. reales por Marcó, producen la prenotada diferencia de cerca de 25. por 100. que tiene de menos valor la expressada Moneda Provincial.

Las Monedas antiguas de reales y medios, aunque de mejor ley, se hallan tan faltas, y cercenadas, que con poca variedad contienen el mismo defecto, de que resulta hallarse agraviada la Moneda gruessa en quanto les falta à las referidas especies, y por consiguiente sujeta à extraherse con la facilidad, y ocasion que les dà la misma desigualdad, para adquirir las mas fuertes de ley, y peso en cambio de las que no lo son; cuyas razones aconsejan, segun mi entender, à que se deberìa igualar, ò subir proporcionadamente el valor de la Moneda gruessa del cuño antiguo, mediante que el baxarse el de la nueva, y de los reales diminutos, ademàs de los embarazos de sus diferencias, incluye, à mi vèr, el muy grave inconveniente de ser en la presente constitucion insuperable su practica, sin quebranto del Publico, ò del Real Erario; y aunque tengo presente, que de la igualacion propuesta se puede seguir alguna innovacion en el Comercio, y aumento en los cambios, y precios de los generos estrangeros, que se introducen en este Reyno, es claro, que aunque prescindiendo de lo que esto ultimo puede contribuir à dificultar su introducion, y consumo, y facilitar el de nuestras Manufacturas, es suma la distancia de este inconveniente, comparado con el que en el caso contrario havria de sentir el Real Erario, ò el Publico, sufriendo baxa tan gravosa, y comprehensiva à todos sus Individuos, unicos posseedores de las referidas Monedas defectuosas; y mas si se atiende à que, aun sin transcender à otras ventajas, podrà ser medio el de la expressada igualacion de dificultar la extraccion mas perniciosa, qual es la que procede de la negociacion, que de Moneda à Moneda les facilita la desigualdad observada.

Es notorio tambien, que la regulacion en que desde el año de 1686. se halla el Oro, y la Plata por permission, aunque contraria à la anterior Pragmatica de 14. de Octubre del mismo año, consiste en que una onza de Oro de 22. quilates, vale tanto como 16. onzas de Plata de 11. dineros, y 4. granos, reducidos à Moneda uno, y otro metal; pero haciendo la quenta, ò comparacion con las piezas de Plata de nueva fabrica, se hallarà, que el valor intrinseco que contienen los 16. pesos de esta Moneda, equivalen solo

à

à 12. de la antigua, y que no obstante logran el mismo valor que una onza de Oro, ò 16. de Plata de las referidas leyes, sucediendo respectivamente casi lo mismo con la Moneda menuda de la fabrica antigua, pues hallandose, por su diminucion, reducido el peso de 16. reales de à ocho à poco mas de 12. onzas, adquieren con ellas igualmente el doblon de à ocho, ù onza de Oro, y assimismo los 16. rs. de à ocho, ù onzas de Plata de la mencionada ley, cuyas visibles desigualdades, causadas en la Moneda antigua de la malicia, y transcurso del tiempo, y en la Provincial de las urgencias del Reyno, ò de la poca inteligencia con què se ha inspirado su fabrica, merecen muy particular atencion, y efectivo remedio para atajar el considerable daño que amenaza, proporcionando estas especiès entre sì con la igualdad correspondiente à constituirlas en tan conveniente equilibrio, que responda el valor intrinseco al extrinseco que possee cada una, y al que mantiene entre los Reynos, y Potencias que tienen mas trato, y Comercio con esta Monarchia, aumentando à este fin las de Oro, y Plata gruessa, à proporcion de lo injuriadas, y expuestas què se hallan, y de lo que pide la buena politica, equidad, conveniencia del Publico, y Real Erario, como tambien la subsistencia, y excessivo valor de la Moneda inferior de vellon, que es como se sigue.

La Moneda de Cobre ligada, que llaman vellon, ò calderilla, aunque passa con creditos de buena, se me ha assegurado igualmente por Personas practicas, y especulativas, incluye de valor intrinseco poco mas de la mitad del precio que logra en el Comercio, confirmandolo la prueba, de que fundida por aleacion, esto es, una con otra, resulta con seis granos de ley, ò plata fina, que al respecto de 2376. mrs. de plata antigua, assignados de valor al Marco de esta por las Leyes, valen 49½ maravedis y medio de los referidos; y los 12. granos, que incluye cada libra de esta moneda, importa 99. mrs. de los mismos, que hacen de vellon 189. y un tercio de otro; à que añadiendo por el valor del cobre 6. rs. incluyen ambos Metales el de 11. rs. y 16. mrs. y siendo por lo regular mas de 16. rs. y medio los que de esta Moneda de vellon entran en una libra, resulta exceder el valor impositivo al essencial en mas de 45. por 100. cuyo motivo, al passo que declara la mucha extension, ò mayor valor, que respecto à esta especie admiten las de Plata, y Oro, infiere la ocasion que diò (y puede dar) à las considerables grangerias, que lograron los Estrangeros con las innumerables cantidades que introduxeron de Suecia, y otros parages, llevandonos en cambio las buenas Monedas de Oro, y Plata, con tan lastimoso agravio de su valor, y del que subsequentemente padecieron los Vassallos de estos Reynos.

Es igualmente digno de reflexion, que los pagamentos principales de mayores sumas, se hacen en España en Moneda de vellon, causando considerables gastos en las conduciones, y por los desperdicios que tiene la practica de recibirlo à peso, à menos que por redimir este daño se sujeten los cobradores à padecer el dos, tres, y quatro por 100. para reducirlo à mejor Moneda, lo que no sucede en Francia, Inglaterra, Holanda, ni en otros Estados, donde no es permitido hacer pagamentos de alguna consideracion, sino es con buenas Monedas de Oro, y de Plata, reservando las de vellon solo para comprar algunas cosas menudas, cuyo valor no llega ordinariamente à un real de plata, y tambien para ajustar algunos quebrados quando se paga con las otras Monedas: practica, que en ningun Estado, ni Monarchìa deberìa observarse con mayor motivo que en esta, à quien la Providencia hizo dueña

Bb 2 de

de las mas poderosas Minas de los metales preciosos, y por tanto mas reparable, y digno de que se enmiende abuso tan gravoso, y justamente censurado de Naturales, y Estrangeros, como derechamente opuesto à las mismas leyes, que solo permiten se labre la precisa para el comun uso, como entre otras se declara por la ley 14. tit. 21. lib. 5.

Tambien comprehendo sería muy acertado à facilitar el conocimiento de las monedas legitimas, y dificultar la introducion de las falsas, y de los demàs vicios que se experimentan, que todas las piezas de oro, y plata antiguas, y modernas, se reduxessen à estampa, uniforme, y figura espherica, ò circular; y que se observasse lo mismo en las que se fabricassen de nuevo, disponiendo para mayor precaucion, que en el canto, ò gruesso de su circunferencia, se pusiessen cordoncillos, laureles, ò inscripciones correspondientes, à imitacion de lo que se practìca en Francia, Inglaterra, y otras partes, à fin de evitar el Sercen; y que si lo hicieren, se conozca mejor desde luego para no admitirlas; pues aunque este daño està en algun modo precavido en lo que toca à las monedas de oro, que se reciben à peso, es grande el que se padece en las de plata, que son de figura irregular, especialmente en los reales, y medios reales, entre los quales se vèn muchos tan minorados, que no tienen la mitad del peso que les corresponde, cuyo gran perjuicio, que cada dia se aumenta, pide eficàz, y pronto remedio.

Con este motivo no puedo dexar de hacer presente, que en otros Reynos es lo mas regular labrar cantidad grande de piezas pequeñas de plata, como nuestro reales, y medios reales Segovianos, por ser muy comodas, y manuales para las compras menores, y demàs dispendios, y pagamentos de partidas pequeñas, aun sin descender à las mas inferiores; en què es mas proprio el uso del vellon; en cuya inteligencia, y la de que, como se dexa inferir, podrà ser medio para que mas se difunda, y dificulte la extraccion, creerìa por muy conveniente, que de este genero de moneda menuda se fabricasse en los Dominios de su Magestad mayores cantidades, que hasta aqui, como se previene por las mismas leyes, y particularmente por la 15. del tit. 21. lib. 5. en cuya conformidad, y observancia han solicitado esta providencia algunas veces estos Reynos, estando juntos en Cortes, como se deduce entre otras de la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1608. cuyo thenor es como se sigue.

„ EL REY. Presidente, y los del „ nuestro Consejo de Hacienda, y „ Contadurìa Mayor de ella: Sabed, „ que entre las condiciones con que el „ Reyno, que està junto en Cortes, „ en las que al presente se celebran en „ la Villa de Madrid, y se comenza- „ ron en diez y seis de Abril del año „ passado de mil y seiscientos y siete, „ mè ha otorgado el servicio de los „ diez y siete millones y medio, paga- „ dos en sietè años, dos millones y „ medio en cada uno de ellos, en las „ mismas sisas de las octavas partes del „ Vino, y Azeyte, y de las ensanchas, „ y sisas de la Carne que oy corre, ay „ una del thenor siguiente: *Que su Magestad mande, que la plata que viniere de las Indias en las dos Flotas primeras, despues de otorgada la escritura de este servicio, assi de su Magestad, como de Particulares, se labre las dos tercias partes de ella, la una de reales de à dos, y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que su Magestad fuere servido. Y en las Flotas que vinieren adelante se labre toda la Plata que en cada una viniere, assi de su Magestad, como de Particulares, por quartas partes, una en reales de à ocho, otra en reales de à quatro, otra en reales de à dos, otra en senci-*

cillos, hasta que el Reyno junto en Cortes (si viere convenir otra cosa) lo pida, y suplique à su Mageſtad, por la mucha neceſsidad que ay en eſtos Reynos de moneda ,, *menuda de plata.* Y porque Yo tengo ,, concedido al Reyno la dicha condi- ,, cion, que de ſuſo và incorporada, y ,, mi voluntad es, que ſe guarde, cum- ,, pla, y execute inviolablemente lo ,, en ella contenido, os mando, pro- ,, veais, y deis orden, que en las Caſas ,, de la Moneda de eſtos Reynos, don- ,, de ſe labrare la plata que viniere de ,, las Indias en las dos Flotas primeras ,, deſpues del otorgamiento de la eſ- ,, critura, y contrato del dicho ſervi- ,, cio, aſsi mia, como de Particulares, ,, ſe labren las dos tercias partes de ,, ella, la una de reales de à dos, y ,, la otra de ſencillos, y la otra tercia ,, parte en la moneda que Yo ordenà- ,, re, y mandàre. Y la plata que vinie- ,, re en las Flotas de adelante, aſsi mia, ,, como de Particulares, en quartas ,, partes, una en reales de à ocho, otra ,, en reales de à quatro, otra en reales ,, de à dos, y la otra en ſencillos, haſ- ,, ta tanto que el Reyno junto en Cor- ,, tes (ſi viere convenir otra coſa) me ,, pida, y ſuplique, y Yo la ordene, y ,, mande. La qual quiero, que aſsi ſe ,, hagan, y cumplan, ſin embargo de ,, qualeſquiera ordenes, cedulas mias, ,, eſtilo, y coſtumbre de las dichas Ca- ,, ſas de la Moneda, y de qualquiera ,, de ellas que aya en contrario, para ,, en quanto à eſto lo derogo, y doy ,, por ninguno, y de ningun valòr, ni ,, efecto. Fecha en Madrid à veinte y ,, dos de Noviembre de mil y ſeiſcien- ,, tos y ocho años. YO EL REY. ,, Por mandado del Rey nueſtro Señor, ,, Thomàs de Angulo. Concuerda con ,, el original. Don Juan de Ineſtroſa. ,, Rafael Cornejo.

El mejor parage para la Fabrica de Moneda, en lo reſpectivo à los Particulares del Comercio de las Indias, es la Ciudad de Sevilla, aſsi por ſu cercanìa, como por la facilidad de conducir los caudales à poca coſta por agua, lo que no conſiguen quando ſe hallan obligados à tranſportarlos à Segovia, ò à Cuenca, tanto por los crecidos gaſtos, y contingencias que ſuelen tener, no obſtante la providencia de Eſcoltas, que por la dilacion de quatro, cinco, y mas meſes, que ſe emplean en traherlo, fabricarlo, y bolverlo, mayormente debiendo deſpedir las requas, pagandoles tambien la buelta, y alquilar deſpues otras, con el diſpendio de ida, y buelta, cuyos inconvenientes ſe obviarìan à lo menos en la mayor parte, dando diſpoſicion para que ſe acuñaſſe prontamente en Sevilla, lo què ſe podrà lograr, ſolo con que ſe gaſten dos, ò tres mil doblones para conſtruir luego dos Ingenios mas en aquella Caſa, y pòner corrientes los demàs Inſtrumentos, que ſe hallan eſtablecidos en ella.

Practicada eſta diſpoſicion, ſe pudiera mandar, que todos los Ingenios de Sevilla, dirigidos por Miniſtros habiles, zeloſos, y activos, ſe dexaſſen enteramente deſtinados para la fabrica de la plata de los Particulares, y què ſe aplicaſſen para el miſmo fin los Ingenios de Madrid, donde ſuele llegar tambien mucha plata, y moneda de Indias para Comunidades, y Particulares de la Corte, y què ſuelen dexarlo beneficiar en Cadiz algunas veces con moderado premio, por redimir los referidos inconvenientes, y dilaciones, què ſiempre que ceſſen, y tengan la ſeguridad de algun mayor util, es creìble la traheràn à la Caſa de eſta Corte, logrando en ella la conveniencia de que ſe fabrìque, y reſtituya prontamente, à cuyo fin convendrìa mejorar, y poner mas corrientes eſtos Ingenios, y aumentar uno mas, vigilando mucho à que ſe trabaje con actividad, y ſe proceda con buena fé, la que parece ha faltado algunas veces en el tiempo de la reſtitucion.

Las

Las Casas de Segovia, y Cuenca, capaces de labrar mucho, se podràn destinar para la fabrica de lo que perteneciere à su Magestad; y en caso que la de Segovia, que es la mejor, bastasse para esto, se podrìa aplicar la de Cuenca para Particulares.

Considero tambien muy conveniente otra disposicion, para afianzar mas estos grandes beneficios, y es, la de que se hiciesse el mayor esfuerzo, para que al tiempo que huviessen de llegar à Cadiz las Flotas de Nueva-España, los Galeones, y los Navìos de Azogues, se tuviesse pronto en las Casas de Moneda de Sevilla à lo menos el valor de 200ũ. à 300ũ. pesos, para irlo entregando por cortos, y proporcionados plazos, en trueque de la Moneda, y Plata de Indias, que llevassen à labrar en ellas, à fin de establecer mas la buena fé; pareciendome no serìa dificil juntar esta, y aun mayor cantidad por medio de los Hombres de Negocios, abonandoles el interès de un medio por ciento al mes, ò algo mas en el corto tiempo que puede tardar la reintegracion con la misma nueva moneda, esto es en el caso que las urgencias de la Monarchìa no permitan la demora de sacar de las mismas Rentas de las Andalucìas, y de sus Aduanas la referida suma, y tenerla aplicada à este fin en Sevilla por el tiempo de dos, ò tres meses, que pudiesse tardar la fabrica de toda la moneda nueva en aquellos Ingenios.

En esta Corte se pudiera dàr la misma providencia, siquiera hasta la cantidad de cien mil pesos, persuadiendome à que los entregaràn sin dificultad los Hombres de Negocios, consignandoles su satisfaccion en lo mismo que por quenta del Rey se labrare en Segovia, y cediendoles algun moderado premio por la conducion, y por el interès de un mes, ù dos que se podrìa interponer entre el desembolso en Madrid, y el reintegro en Segovia.

Y se previene, que aun quando se consideren impracticables por aora los depositos de dinero en Sevilla, y en Madrid para los fines expressados, no se deben abandonar las demàs providencias propuestas de aumentos de Ingenios, y otras, que, siendo de corto gasto, sòn de grande utilidad, y convenientes en todos tiempos.

Segun las Leyes del Reyno, y la practica establecida de muchos años à esta parte, se puede apremiar à los Particulares à que lleven à labrar en las Casas de la Moneda toda la plata, y oro que viene en piñas, barras, texos, y en otras piezas no acuñadas; y sin embargo de esto, ay mucho descuido en su cumplimiento en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Vassallos de su Magestad, por cuyos motivos convendrà que se dèn las mas estrechas, y eficaces ordenes, y providencias para su puntual observancia.

CAPITULO CV.

PARA LA MAYOR INTELIGENCIA de diferentes supuestos, y regulaciones, de que se trata en estos discursos, se inserta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenìa antes del año de 1714. que se reunieron con distincion de Provincias, y Partidos, Situados de Juros, y nombres de los Arrendadores; y assimismo, la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas.

POR Decreto de 26. de Diciembre de 1713. que se ha incluido en el Capitulo 57. se sirviò su Magestad resolver, y establecer, que las Rentas Provinciales se arrendassen todas unidas en cada Provincia, en la forma, y por los motivos que se expressan en èl, y al mismo tiempo remitiò al Consejo de Hacienda una relacion individual del valor que cada una de las expressadas Rentas producìa en aquel tiempo, con

con distincion de Provincias, y Partidos, situado de Juros que tenìan, y los Arrendadores à cuyo cargo estaban, à excepcion de las que se dexaron en administracion, y encabezadas, cuyas especificaciones no insertè al mismo tiempo que el expressado Decreto, assi por no dilatarme, como por considerar, que no se necessitaban; pero haviendo reconocido en los Capitulos, y assumptos siguientes lo conveniente que es tener à la vista la noticia fixa de la consistencia, y valor de muchas de estas Rentas, y los situados que tienen de Juros, para mas facil inteligencia, y comprehension de los supuestos, y regulaciones de que trato, me ha parecido incluirla aqui por estos, y otros motivos, y es como se sigue.

PROVINCIA DE BURGOS.

Arrendadores.	Rentas.	Valor entero en mrs. de vellon.	Juros.	Caudal del Rey.
Don Felix Sanchez Valencia........	Alcavalas, y Tercias de Burgos.........	15.594.702.	4.181.891.	11.412.811.
En administracion.	Alcavalas, y Tercias de siete Merindades de esta Provincia....	15.105.783.	3.279.201.	11.826.581.
En administracion.	Alcavalas de Roa...	1.723.000.	302.577.	1.420.423.
D. Joseph Diaz de la Peña.........	Quatr. unos por 100. de esta Provincia....	34.212.072.	2.769.902.	31.442.170.
Idem...........	Serv. Ord. de Burgos, Trasmiera, y Tierras del Condestable.....	5.031.686.	785.465.	4.245.921.
Encabezamiento perpetuo......	Alcavalas de Vitoria...............	1.708.672.	536.320.	1.172.352.
Encabezamiento...	Alcavalas de Guipuzcoa.........	1.181.719.	365.692.	816.027.
Administracion...	Alcavalas del Valle, y Tierra de Mena...	136.000.	26.536.	109.464.
Don Felix Sanchez de Valencia......	Millones, y nuevos impuestos.........	70.000.000.	6.742.559.	63.257.441.
Administracion...	Servicio de Milicias..	6.197.299.	———	6.197.299.
———	Fiel Medidor.......	730.000.	———	730.000.

REYNO DE LEON.

Don Francisco Antonio Portero....	Alcavalas, y Cientos de Leon, y sus Partidos............	32.101.932.	4.408.152.	27.693.780.
La Ciudad por encabezamiento.....	Idem de Asturias....	10.952.101.	2.736.048.	8.216.053.
Administracion...	Alcavalas de Ponferrada, y sus agregados.	2.255.014.	577.921.	1.667.093.
Don Francisco Antonio Portero....	Serv. Ord. de Leon, y Ponferrada........	3.497.484.	419.297.	3.078.187.
Administracion...	Idem de Asturias....	663.445.	61.286.	602.159.
Don Francisco Antonio Portero....	Millones, y nuevos impuestos de toda la Provincia.........	35.968.900.	2.673.880.	33.295.020.
Administracion...	Servicio de Milicias..	3.956.359.	———	3.956.359.
	Fiel Medidor......	1.410.000.	———	1.410.000.

REYNO DE GALICIA.

D. Joseph de Murga...........	Alcavalas, Diezmos, y Cientos.........	64.712.729.	12.308.187.	52.404.542.
	Servicio Ordinario..	10.597.867.	2.645.794.	7.952.073.
D. Juan Garcia de San-Roman.......	Millones, y nuevos impuestos.........	68.658.000.	9.882.726.	58.767.274.
	Fiel Medidor.......	5.850.000.	———	5.850.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Francisco Vidal..........	Alcavalas, y Cientos.	12.797.429.	2.891.183.	9.906.236.
	Servicio Ordinario..	2.423.226.	678.763.	1.744.453.
	Millones, y nuevos impuestos........	7.000.000.	1.151.454.	5.848.546.
Administracion...	Servicio de Milicias..	1.103.130.	———	1.103.130.
	Fiel Medidor.....	140.027.	———	140.027.

PRO-

PROVINCIA DE TORO.

D. Francisco Vidal.	Alcavalas, y Cientos.	18.094.694.	4.713.823.	13.380.871.
Don Antonio Calleja.......	Idem de Perma, y Campoo.........	2.748.685.	435.240	2.313.445.
Administracion...	Alcavalas de la Feria de Loncillo.....	9.200.	———	9.200.
D. Francisco Vidal.	Servicio ordinario...	1.170.000.	262.850.	907.150.
Idem.........	Millones, y nuevos impuestos de Toro...	10.094.000.	1.243.819.	8.850.181.
D. Antonio Calleja.	Idem de Reynosa....	1.363.333.	88.826.	1.274.507.
Administracion...	Servicio de Milicias..	1.051.110.	———	1.051.110.
	Fiel Medidor......	140.027.	———	140.027.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Gabriel Izquierdo........	Alcavalas, y Cientos de esta Provincia....	20.400.000.	3.914.616.	16.485.384.
Administracion....	Alcavalas, y Cientos de Piña.........	215.197.	41.874.	173.323.
Don Gabriel Izquierdo........	Servicio ordinario..	4.400.144.	629.521.	3.770.623.
	Millones, y nuevos impuestos........	25.000.000.	1.766.414.	23.233.586.
Administracion....	Servicio de Milicias.	2.555.355.	———	2.555.355.
	Fiel Medidor......	888.639.	———	886.639.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Ciudad por encabezamiento.....	Alcavalas del Partido de Valladolid, Tordeumos, Barcial de la Loma, y Cientos del Casco.	14.972.384.	3.431.641.	11.540.743.
Don Jacinto Molinillo..........	Cientos del Partido de Valladolid.....	11.600.000.	1.167.202.	10.432.798.

La Villa por arrendamiento........	Alcavalas de Peñafiel............	1.393.999.	282.487.	1.111.512.
D. Diego de la Pola.	Alcavalas, y Cientos de Medina del Campo, Olmedo, y Tierras de la Nava, y Iglesias..........	15.009.585.	1.697.492.	13.312.093.
La Villa por arrendamiento........	Alcavalas, y Cientos de Tordesillas.....	3.552.546.	628.631.	2.923.815.
Don Jacinto Molinillo............	Servicio ordinario de toda la Provincia.	4.276.293.	1.107.244.	3.169.049.
Los Herederos de Viñas.............	Millones, y nuevos impuestos del Casco de Valladolid.....	12.365.000.	186.037.	12.178.963.
Don Gregorio de Herrera............	Idem de los Lugares de la Provincia....	34.331.483.	4.151.020.	30.180.463.
Administracion.....	Servicio de Milicias.	5.499.432.	———	5.499.432.
	Fiel Medidor.	983.307.	———	983.307.

PROVINCIA DE AVILA.

Administracion.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos desta Ciudad, y su Partido...	24.978.927.	3.287.351.	21.691.576.
Encabezamiento....	Idem del Partido de Arevalo.........	3.220.429.	674.550.	2.545.879.
Administracion.....	Alcavalas de Madrigal............	180.200.	75.156.	105.044.
Administracion.....	Servicio ordinario.	4.706.552.	854.068.	3.852.484.
Don Juan Fuertes....	Millones.........	23.945.729.	2.551.887.	21.393.842.
Administracion.....	Servicio de Milicias.	1.867.178.	———	1.867.178.
	Fiel Medidor......	204.000.	———	204.000.

PRO-

PROVINCIA DE SORIA.

Don Miguèl Sanz Dorador.......	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia	17.118.504.	3.028.610.	14.089.894.
	Servicio ordinario.	4.387.277.	790.391.	3.596.886.
	Millones, y nuevos impuestos.......	11.031.560.	1.250.777.	9.780.783.
Administracion....	Servicio de Milicias	2.615.365.	———	2.615.365.
	Fiel Medidor.....	54.000.	———	54.000.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Los Procuradores Generales de la Tierra............	Alcavalas, Tercias, y Cientos........	25.924.006.	4.447.631.	21.476.375.
	Servicio ordinario.	6.555.716.	1.143.060.	5.412.656.
	Millones, y nuevos impuestos........	21.000.000.	2.995.239.	18.004.761.
Administracion....	Milicias.........	3.036.455.	———	3.036.455.
	Fiel Medidor.....	629.000.	———	629.000.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Ciudad por arrendamiento......	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.......	37.132.082.	5.511.318.	31.620.764.
	Servicio ordinario.	5.147.850.	1.440.534.	3.707.316.
Don Juan de Morantes...........	Millones, y nuevos impuestos........	39.849.351.	6.046.046.	33.803.305.
Administracion....	Servicio de Milicias	3.511.758.	———	3.511.758.
	Fiel Medidor.....	187.000.	———	187.000.

REYNO DE MURCIA.

En Administracion.	Alcavalas, y Cientos de Murcia, y Cartagena...........	11.882.674.	2.104.346.	9.779.328.
La Ciudad por arrendamiento......	Alcavalas, y Cientos de Lorca.........	2.801.591.	1.113.802.	1.687.789.

Administracion...	Servicio Ordinario..	4.098.988.	545.463.	3.553.525.
Administracion...	Millones..........	13.260.000.	1.623.151.	11.634.849.
Administracion...	Servicio de Milicias..	2.891.938.	———	2.891.938.
	Fiel Medidor........	———	———	———
D. Antonio Carrillo	Sosa, y Barrilla.....	3.313.277.	657.204.	2.656.073.

PROVINCIA DE MADRID.

Los Gremios por encabezamiento.....	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Madrid, y sus agregados............	145.341.997.	26.381.159.	118.960.838.
	Alcavalas, y Cientos del Condado de Puño en rostro, inclusas las Ferias de Torrejòn...........	2.974.260.	606.344.	2.367.916.
Don Simon de Cortazar..........	Alcavala dè la Nieve, y Yelos de Madrid...	1.350.000.	105.467.	844.533.
Administracion...	Idem dè lòs Lugares del Partido........	22.574.	———	22.574.
Administracion...	Idem de la Cerbeza..	411.400.	9.685.	401.715.
Gremios de Aloxeros en arrendamiento.........	Alcavalas, y Cientos de Agua de Limon, y demàs bebidas de Madrid...........	149.600.	———	149.600.
Administracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Almonacid, Labrada, Villatoro, y Navamorquende...........	5.865.226.	———	5.865.226.
Los Gremios por encabezamiento..	Servicio ordinario de esta Provincia......	3.685.049.	651.776.	3.033.273.
Arrendados à diferentes sugetos....	Millones de dicha Provincia.........	34.419.098.	8.110.742.	26.308.356.
Administracion...	Milicias..........	7.445.821.	———	7.445.821.
	Fiel Medidor......	60.000.	———	60.000.

REYNA-

REYNADO DE TOLEDO.

D. Pedro Aguirre.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Toledo.....	44.373.116.	6.936.086.	37.437.030.
	Servicio Ordinario.	5.398.744.	2.079.108.	3.319.636.
Administracion..	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Ocaña.....	20.721.552.	4.646.484.	16.075.068.
	Servicio Ordinario.	3.019.256.	466.229.	2.553.027.
	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcalà.....	18.859.724.	3.448.666.	15.411.062.
	Servicio Ordinario.	3.211.627.	750.888.	2.460.839.
Don Domingo de Peñalosa........	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Talavera....	13.956.103.	2.355.064.	11.601.039.
	Servicio Ordinario.	1.283.344.	120.691.	1.162.653.
D. Pedro Solance.	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Alcaràz....	5.548.325.	1.288.019.	4.260.333.
	Servicio Ordinario.	834.763.	125.530.	709.233.
Don Francisco de Iriarte........	Alcavalas, y Cientos del Partido de Ciudad-Real, y Campo de Montiel.	15.161.309.	3.538.327.	11.622.982.
	Servicio Ordinario.	1.321.446.	580.431.	742.015.
Administracion...	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Illescas.....	3.442.562.	521.295.	2.291.267.
Don Francisco Lopez...........	Idem de Alcazar de San Juan........	8.301.965.	1.677.349.	6.624.616.
D. Francisco Romero..........	Idem del Campo de Calatrava........	15.835.679.	2.738.642.	13.097.037.
	Servicio Ordinario de este Partido....	2.593.607.	580.623.	2.012.984.
Don Antonio del Monte........	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorería de Toledo..	38.000.000.	7.796.590.	30.203.410.

Don Juan Buenavia..........	Idem de Ciudad-Real..........	13.292.500.	981.303.	12.311.197.
Administracion..	Id. de la de Ocaña.	11.733.333.	614.138.	11.119.195.
	De la de Alcalà...	10.933.333.	569.113.	10.364.220.
Don Pablo Simon Romena.......	Idem de Talavera..	8.893.333.	461.229.	8.432.104.
D. Pedro Solance.	Millones, y nuevos impuestos de Infantes, y Alcaràz....	8.800.000.	452.877.	8.347.123.
Don Francisco Lopez............	Idem de Alcazar de San Juan..........	6.000.000.	282.049.	5.717.951.
Administracion...	Milicias..........	13.566.952.	———	13.566.952.
	Fiel Medidor.....	604.000.	———	604.000.

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

Administracion...	Alcavalas, y Cientos del Partido....	15.911.078.	2.141.422.	13.769.665.
D. Manuel Pato..	Idem del Partido de Siguenza.......	5.700.000.	811.967.	4.888.033.
Administracion...	Alcavalas de Pioz, y el Pozo........	150.000.	63.365.	96.625.
Administracion...	Servicio Ordinario de la Provincia....	4.653.233.	708.862.	3.944.371.
Administracion...	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorerìa de Guadalaxara..........	20.800.000.	474.284.	20.325.716.
Administracion...	Idem de Colmenar Viejo...........	7.140.000.	1.568.867.	5.561.113.
	Milicias..........	1.954.116.	———	1.954.116.
	Fiel Medidor......	244.000.	———	244.000.

PROVINCIA DE CUENCA.

La Casa de D. Geronymo Montero..	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Cuenca, y su Partido, y Marquesado de Cañete............	17.328.936.	3.066.683.	14.262.253.

Ad-

Administracion..	Idem del Partido de Huete.........	12.764.651.	1.606.217.	11.158.434.
D. Ambrosio Fernandez Montoya..	Alcavalas, Tercias, y Cientos antiguos del Partido de San Clemente........	11.452.793.	3.193.655.	8.259.138.
Administracion. ..	Cientos renovados de este Partido....	3:737.349.	———	3.737.349.
La Villa por encabezamiento.	Alcavalas, y Cientos del Partido de Molina.........	5.887.480.	1.135.341.	4.752.139.
Administracion.. .	Alcavalas, y Tercias de Requena......	700.400.	———	700.400.
Don Manuel Montero.........	Servicio Ordinario del Part. de Cuenca.	6.246.162.	696.575.	5.549.587.
Administracion. .	Idem del Partido de Huete........	2.152.842.	593.936.	1.558.906.
D. Martin de Zelada..........	Millones, y nuevos impuestos de esta Provincia........	19.257.082.	2.802.923.	16.444.159.
Administracion.. .	Milicias.........	7.995.831.	———	7.995.831.
	Fiel Medidor......	425.000..	———	425.000.
Administracion. ..	Tercias de Coronados de Cuenca....	454.870.	510.488.	403.382.

PROVINCIA DE ESTREMADURA.

Don Antonio de la Torre.........	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.......	67.654.242.	10.981.714.	56.672.528.
	Servicio Ordinario.	14.571.156.	1.452.480.	13.119.676.
D. Alonso Leal de Caceres........	Millones, y nuevos impuestos.......	42.000.000.	2.977.701.	39.022.299.
	Servicio de Milicias	15.204.349.	———	15.204.349.
	Fiel Medidor.....	437.500.	———	437.500.
El mismo......	Alcavalas de Yervas de Alcantara, Calatrava, y la Serena..	5.652.665.	966.948.	4.685.717.

REYNA-

REYNADO DE SEVILLA.

La Casa del Conde de Buenavista...	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido............	95.055.292.	22.064.140.	72.991.152.
Administracion...	Alcavalas, y Cientos de Pan en grano de Sevilla.....	3.175.656.	899.060.	2.276.596.
El Gremio de Vatiojas por arrend.	Alcavala del Gremio de Vatiojas...	618.000.	88.530.	529.470.
La Casa de Don Diego de Aguiar..	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Cadiz......	13.095.833.	1.107.312.	11.988.521.
La Casa de Buenavista........	Idem de Xerèz de la Frontera........	12.000.000.	1.736.361.	10.263.639.
D. Diego Davila..	Idem de Carmona.	13.032.558.	2.186.913.	10.845.645.
La Casa de D. Pedro Dorador....	Idem de Ezija.......	10.492.679.	1.672.275.	8.820.404.
	Tercias de Gibraltar.............	500.000	————	500.000.
D. Gaspar Muñoz Valdiviefo.......	Cientos de San-Lucar............	4.575.000.	395.624.	4.179.376.
Idem..........	Idem de Antequera.	7.101.850.	339.036.	6.762.814.
	Servicio Ordinario de la Provincia...	15.652.311.	4.463.919.	11.188.392.
Administracion...	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorerìa de Sevilla..	51.639.626.	12.953.685.	38.682.941.
D. Diego Davila..	Idem de Cadiz....	33.500.000.	4.152.211.	29.347.789.
Don Francisco de Miranda y Ayala.	Id. de Ezija, y Agregados..........	16.250.000.	2.249.114.	14.000.886.
D. Diego Davila..	Idem de Carmona.	6.113.333.	761.241.	5.352.092.
La Casa de Buenavista........	Idem de Gibraltar.	2.933.333.	————	2.933.333.
	Idem de Xerèz, y Agregados........	15.000.000.	————	15.000.000.

Ad-

Administracion....	Milicias.	9.454.448.	———	9.454.448.
D. Joseph Simon Alopo.	Estanco de Cafee, y Theè.	93.500.	———	93.500.
Administracion....	Alcazares de Sevilla	3.665.558.	555.100.	3.110.458.
D. Gaspar Mayordomo.	Tercias de Tebar, y Ardales.	917.000.	168.961.	748.039.
La Casa de Buenavista.	Tercias de Sevilla.	500.000.	100.161.	399.839.

REYNO DE CORDOVA.

Parte la Casa de Buenavista, y parte en Administracion.	Alcavalas, y Cientos.	50.816.744.	7.711.635.	43.105.108.
La Casa de Buenavista.	Servicio ordinario.	6.909.623.	2.538.568.	4.371.565.
	Millones, y nuevos impuestos.	45.795.124.	2.767.974.	43.027.150.
	Milicias.	8.289.693.	———	8.289.693.
	Fiel Medidor.	312.500.	———	312.500.

REYNADO DE GRANADA.

Don Juan Hidalgo Blanco	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido.	33.263.260.	6.741.716.	26.521.544.
	Alcavalas, y Tercias de Alpujarras.	9.098.000.	2.531.674.	6.566.326.
Don Sebastian de Leon.	Alcavala de Confiteros.	442.000.	14.755.	427.245.
	De la Nieve, y Aloja.	64.600.	———	064.600.
D. Juan Marquez Cardoso.	Alcavalas, y Tercias de Loja, y Alhama.	5.057.779.	943.288.	4.114.491.
Encabezamiento. .	Alcavalas de la Pucherna.	112.200.	———	112.200.
D. Gaspar Muñoz de Valdivieso.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Guadix, Baza, y Almerìa. . .	12.266.882.	2.360.901.	9.905.981.

Don Manuel Martinez Barcena....	Alcavalas, y Cientos de Almuñecar, Motril, y Salobreña....	4.075.373.	523.881.	3.551.492.
Don Gaspar Ramirez de Soto.	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Malaga, y Velez-Malaga....	18.929.507.	3.867.578.	15.061.929.
La Casa de Buenavista.........	Idem de Ronda....	6.457.884.	637.488.	5.820.396.
	Alcavalas, y Cientos de la Dehesa del Tomillo del Partido de Ronda..........	20.400.	———	20.400.
Don Juan Hidalgo Blanco.......	Millones, y nuevos impuestos de la Tesorerìa de Granada.	48.868.082.	9.768.068.	39.100.014.
Doña Ana de Navas Carrillo.....	Idem de Guadix, Baza, y Almerìa.....	12.000.000.	4.050.799.	7.949.201.
D. Juan Montero.	Idem de Velez-Malaga.............	1.955.302.	———	1.955.302.
La Casa de Buenavista..........	Idem de Malaga...	21.000.000.	———	21.000.000.
	Idem de Ronda....	4.547.973.	———	4.547.973.
	Servicio de Milicias.	7.591.656.	———	7.591.656.
	Fiel Medidor. Este derecho se arrienda unido con el de Jaen y Partido de Ronda.	1.106.593.	———	1.106.593.
Don Juan Hidalgo Blanco.......	Renta de la Seda...	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.
Don Manuel Martinez Barcena....	Alcavalas, y Cientos de Azucares......	6.283.344.	735.747.	5.547.597.
Don Gabriel Fernandez Cepillo.	Renta de la Abuela de Granada.......	1.768.000.	323.093.	1.444.907.
Don Sebastian de Palomares........	Poblacion de Granada............	25.342.479.	———	25.342.479.
Don Manuel Martinez Barcena....	Impuesto de Azucares de Granada....	12.566.668.	42.594.	12.524.074.

REY-

REYNO DE JAEN.

Don Francisco de Arana.	Alcavalas, Tercias, y Cientos.	42.815.456.	7.486.299.	35.365.157.
	Servicio ordinario.	5.336.994.	478.455.	4.858.539.
	Millones, y nuevos impuestos.	24.666.666.	2.602.019.	22.064.647.
	Milicias.	5.873.865.	———	5.873.865.

RESUMEN GENERAL DE LAS EXPRESSADAS RENTAS, antes del año de 1714.

Año 1722.	*Provincias.*	*Valor entero.*	*Haber de Juros.*	*Caudales del Rey.*
158.qs.	Burgos.	151.620.632.	18.990.145.	133.630.548.
101.qs.	Leon.	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
175.qs.	Galicia.	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
25.qs.	Zamora.	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
40.qs.	Toro.	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
52.qs.	Palencia.	53.457.339.	6.352.425.	47.104.910.
109.qs.	Valladolid.	103.984.029.	12.651.854.	92.332.175.
64.qs.	Avila.	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
37.qs.	Soria.	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
66.qs.	Salamanca.	57.145.177.	8.185.930.	48.559.247.
87.qs.	Segovia.	85.828.041.	12.997.898.	72.930.143.
59.qs.	Murcia.	38.248.468.	6.043.966.	32.204.502.
219.qs.	Madrid.	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
275.qs.	Toledo, y Mancha.	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
48.qs.	Guadalaxara.	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
153.qs.	Estremadura.	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
090.qs.	Cuenca.	88.403.396.	13.146.818.	75.256.578.
358.qs.	Sevilla.	315.463.007.	55.903.643.	259.559.364.
123.qs.	Cordova.	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
281.qs.	Granada.	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
93.qs.	Jaen.	78.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
Total antes del año de 1714.		2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649. mrs.
Total en el año de 1724.		2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.

De modo, que el aumento actual de todo el valor importa docientos y veinte y tres quentos ochocientos y treinta y cinco mil ciento y ochenta y siete maravedis, que hacen ciento y nueve mil setecientos y veinte y tres doblones.

Por estas individuales noticias se reconocen las embarazosas divisiones, y los muchos sugetos en quienes estuvieron arrendadas las Rentas de las 21. Provincias, además de las que se dexaron en administracion, y encabezadas; y ha manifestado tambien la experiencia, que no pudiendose encontrar tan crecido numero de Arrendadores abonados, quebraban muchos de ellos, y que otros se han embarazado tanto en la data de sus quentas, què despues de 20. 30. y mas años no han podido liquidarlas, y sacar el finiquito, quedando siempre con la sospecha de que la Real Hacienda es perjudicada en semejantes atrassos, por los alcances que pueden resultar à favor de ella; pero desde que se continùa en arrendar unidas, y à una sola persona todas las Rentas de cada Provincia, se obvìan estos, y los demàs inconvenientes que he explicado en el Capitulo 58. y se consigue la gran ventaja, de que todas las expressadas Rentas de las 21. Provincias, se hallen oy arrendadas solamente en 16. personas muy solventes por sì, ò por sus abonadores, ademàs de la seguridad que se afianza con la precaucion de estipularse en los Pliegos la satisfaccion de su importe por mesadas anticipadas, como lo practìcan, sin embargo de que la mayor parte de las Rentas no se cobran de los Pueblos, sino con la dilacion de quatro à seis meses despues de devengadas, sin que el gravamèn de estas anticipaciones, ni el methodo de arrendarlas juntas aya disminuìdo su producto, pues antes bien se ha aumentado en mas de 100ŋ. doblones desde que su Magestad diò esta providencia, como se reconocerà cotejando la relacion, que en este Capitulo incluyo de los valores que tenian antes del año de 1714. estando divididas; y la que està inserta en el Capitulo 19. de lo que producìan el año de 1722. Y para que se pueda tener presente la forma en que oy se hallan arrendadas las expressadas Rentas, ha parecido incluìr aqui la Nota que se sigue.

MEMORIA DE LOS ARRENDADORES, A CUYO CARGO ESTAN todas las Rentas de las 21. Provincias en el año de 1724. segun los arrendamientos que corren desde el de 1722.

Arrendadores.	*Provincias.*
Don Juan de Ansalas.	Burgos.
Don Antonio Pando.	Valladolid. Segovia. Avila.
Don Juan Romero de Salazar.	Salamanca.
Don Juan Bautista Bonavia.	Estremadura.
Don Joseph Ruano.	Toro. Zamora. Palencia.
Don Miguèl Sanz Dorador.	Soria.
Don Fernando Gonzalez.	Leon.

Don Miguèl Francisco de Aldecoa......	Mancha. Jaèn.
Don Antonio Puche...............	Toledo.
Don Alberto Gomez de Andrade........	Sevilla.
Don Pedro Trebañi.................	Cordova. Murcia.
Don Juan Garcia San-Romàn.........	Madrid.
Don Francisco Calderòn y Andrade......	Galicia.
Don Francisco Gomez de Bustamante....	Cuenca.
Don Antonio de Barcena............	Guadalaxara.
La Casa del Conde de Buenavista.......	Granada.

CAPITULO CVI.

SOBRE LA IMPORTANCIA de que el Comercio sea activo, y no passivo, assi en lo respectivo à los Negociantes, como à los Navìos; y se explican algunas disposiciones establecidas en España à este fin, y las principales que los Franceses, Ingleses, y Holandeses practìcan para facilitarlo.

UNA de las partes essenciales para que el Comercio sea util à un Reyno, y à otro qualquier Estado, consiste en que sea activo el de sus Naturales, à lo menos en la mayor parte, y no passivo, como òy sucede en España, con gran perjuicio nuestro, pues haciendose en Navìos estrangeros los transportes de lo que se saca de estos Reynos, y de lo que se trahe à ellos, y executandose tambien por sus Encomenderos, Factores, y Associados las compras, las ventas, y las demàs negociaciones, especialmente del principal trafico que se hace entre esta Monarchìa, y los Reynos, y Estados de Francia, Italia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Dinamarca, y Villas Anseaticas, se puede considerar, que todas las grangerìas de fletes, comissiones, encomiendas, y las demàs, que à veces suelen importar casi tanto como el valor intrinseco en la primera compra, quedan à beneficio de los Estrangeros.

Atendiendo nuestros Reyes, y otros Soberanos à la importancia de facilitar las grandes conveniencias que atrahe un Comercio activo, han establecido algunas Leyes, y otras Ordenanzas, dirigidas à su logro, assi en la parte que mira à que se haga por los proprios Subditos, como en lo que toca à que los transportes se executen en Navìos fabricados en el proprio Paìs, ò à lo menos pertenecientes à sus Vassallos, sobre cuyas providencias, y precauciones harè en este Capitulo una breve recopilacion de lo que en otros de este Tratado he referido, à fin que teniendo unidas, y à la vista las noticias de estas disposiciones, se puedan aplicar con mas facilidad en lo que fueren adaptables à la presente constitucion, y aun estenderlas en todo lo que pareciere conveniente.

En el Capitulo 43. he citado diferentes providencias con que nuestros Monarcas antiguos favorecieron la Navegacion, y el Comercio; y remitiendome à su contenido, apuntarè aqui solamente lo que pertenece al trafico activo.

Por Pragmatica de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, expedida en 1478. establecieron gratificaciones annuales à los que fabri-

bricassen, y conservassen Navìos de 600. à 1ꝟ. toneladas.

Por otra del año de 1494. concedieron diversas facultades al Prior, y Consules de los Negociantes de la Ciudad de Burgos, à fin de facilitar su Comercio, y el de Segovia, Vitoria, Logroño, Valladolid, Medina de Rioseco, y otros Pueblos, ordenando tambien, que los Navìos que fletassen, fuessen de los Subditos naturales de estos Reynos.

En la misma Pragmatica se hace mencion de los diversos Consules, y Factores, que los Negociantes Españoles tenian establecidos en diferentes Ciudades de Francia, Italia, Inglaterra, y Flandes, especialmente en la Rochela, Nantes, y Londres: de cuya constitucion se arguye, que el principal trafico de España con aquellas Naciones se hacìa por nuestra mano, y quenta, y que por consequencia desfrutabamos las ventajas del Comercio activo; y considerando, que, para lograrlas, serà medio eficàz establecer Factores proprios en diversas Ciudades, y Puertos de Europa, donde podemos esperar Comercio util, estenderè mas mi discurso en el Capitulo siguiente, sobre la forma de practicarlo.

Por Pragmatica del año de 1500. ordenaron los mismos Reyes, que ninguna mercaderìa, ni otra cosa se embarcasse en Navìos de Estrangeros, siempre que los huviesse de los Naturales; y por otra de 1501. que ningun Natural de estos Reynos pudiesse vender Navìo, ni otra Embarcacion à otras Naciones, aunque tuviessen cartas de naturaleza.

El Emperador Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. permitiò, que sus Vassallos armassen contra los Moros, y otros Corsarios, concediendoles la gracia del quinto, que de las presas que hiciessen perteneciesse à la Real Hacienda.

En el referido Capitulo 43. se explican tambien otras diversas providencias, que aunque no tan directamente como estas, influyen mucho al Comercio activo.

No me detendrè en expressar el rigor, y demàs circunstancias, con que por las Leyes fundamentales del Reyno se halla prohibido el Comercio en nuestras Indias à todas las Naciones, à excepcion de los Españoles, por lo notoria que es à todos esta acertada disposicion, lo que se halla corroborado tambien por los Tratados de Paces.

En el Capitulo 44. y en los 20. que le siguen, se explican diferentes providencias del Rey nuestro Señor à favor de los Comercios, de las Manufacturas, y de la Navegacion, de las quales apuntarè aqui, aunque muy por mayor, las que mas se dirigen al trafico activo, omitiendo las demàs, assi por no molestar con la repeticion de dilatadas relaciones, como porque se hallaràn en los mencionados Capitulos siempre que sea necessario tenerlas presentes.

Considerando su Magestad el gran perjuicio que sus Vassallos padecìan en el Comercio del continente de España con las Indias, por causa del que, por abusos introducidos, practicaban los Estrangeros entre las Islas de Canaria, y la America, se sirviò el año de 1718. establecer nuevo Reglamento, que obviasse estos inconvenientes, cuya providencia se ha explicado con mas extension en el Capitulo 44.

En el Reglamento, que su Magestad se sirviò expedir en 5. de Abril de 1720. para la Navegacion, y Comercio con la America en Galeones, Flotas, y Navìos sueltos, de que he hecho mencion en el Capitulo quarenta y cinco, se incluye la Ordenanza que se sigue.

Assi-

,, Afsimifmo he tenido por conve-
,, niente eftablecer por ley, y regla
,, precifa, que todos los Navìos que
,, huvieren de navegar à la America,
,, ò yà fean agregados en qualefquier
,, conferva, ò de Avifos, y con Regif-
,, tros fueltos de quenta de Particula-
,, res, ayan de fer fabricados en Afti-
,, lleros de mis Dominios, fin que, con
,, ningun pretexto, ni por medio de
,, indulto alguno, fe difpenfe, ni per-
,, mita efte trafico, ò navegacion en
,, Navìos de fabrica eftrangera, lo que
,, folo he tenido por bien fe permita
,, en aquellos Vafos, que hafta aqui
,, eftàn poffeìdos de Efpañoles, Vaffa-
,, llos mios, pagando eftos la habilita-
,, cion de cada viage, que con ellos
,, huvieren de hacer, à razon de trein-
,, ta y tres reales de plata doble anti-
,, gua por tonelada, en inteligencia de
,, que defpues que fe ayan extinguido,
,, y quedado incapaces de fervir los
,, buques que aora tuvieren compra-
,, dos, haciendolo juftificar, no ha de
,, poder admitirfeles ninguno de fabri-
,, ca eftrangera; y fi Yo, por algun
,, motivo particular difpenfare, ò man-
,, dare fe reciba, ha de fer con la pre-
,, cifa calidad de que en lugar de los
,, referidos treinta y tres reales de pla-
,, ta doble por tonelada, fe han de co-
,, brar de cada una cien reales de la
,, propria moneda, cuyas dos provi-
,, dencia he confiderado neceffarias,
,, tanto porque à mis Vaffallos, que
,, actualmente tuvieren Embarcaciones
,, eftrangeras, no fe les figa el perjui-
,, cio grande de no poderfe valer de
,, ellas para el trafico de la Carrera de
,, Indias, quanto por confeguir el fo-
,, mento que en eftos Dominios, y los
,, de la America, defeo tenga, por me-
,, dio de la aplicacion de mis Vaffallos,
,, la conftruccion de Baxeles, y para
,, que como en Navìos, que fon tanto
,, mas fuertes, y de mayor duracion,
,, fe figa con mas feguridad una Nave-
,, vegacion, que es tan dilatada, y à
,, Puertos en que fe necefsita mas re-
,, fiftencia à las mayores caufas que
,, en ellos ay para fu deterioracion; y
,, para fu fabrica, y medidas fe daràn
,, al tiempo de conceder las licencias
,, de fabricarlos las reglas convenien-
,, tes, y fe difpenfarà a los Fabricado-
,, res, afsi en Efpaña, como en In-
,, dias toda la equidad que fe pudie-
,, re, efcufandoles los gravamenes que
,, experimentaban en tiempos paffa-
,, dos.

Hallandofe fu Mageftad informado, de que la mayor parte del Comercio de Cacao de fus Indias, y de otras partes de la America, fe hacìa por mano de los Eftrangeros, afsi para el confumo en eftos Reynos, como para otras partes de Europa, y que efto procedìa de los excefsivos derechos, que efte genero pagaba à fu ingreffo en Efpaña, quando en Flotas, y Galeones fe traìa por quenta de los Efpañoles, fin permitirles gracia alguna en los mencionados derechos, ni en los aforos, como lo confeguìan las Naciones, fe firviò expedir una Ordenanza en el año de 1720. moderando confiderablemente los derechos del Cacao, que por mano de Efpañoles vinieffe de las Indias en Galeones, y Flotas, y demàs Navìos de Regiftro, cuyas circunftancias fe refieren en el Capitulo 46.

Por Ordenanza del Rey nueftro Señor de 17. de Noviembre de 1718. refrendada de Don Miguèl Fernandez Duràn, en que fe prefcriben las reglas con que fe ha de hacer el corfo contra Turcos, Moros, y otros Enemigos de la Corona, fe firviò fu Mageftad eftablecer, y mandar, que à los que armaren, y corfearen con licencia, y Patentes de fu Mageftad, no fe cobre el quinto que de las prefas que hicieren pertenece à la Real Hacienda, ni fe apliquen à ella los Navìos, Armas, Municiones, Vituallas, ni las demàs cofas que en ellos fe tomaren, por los motivos, y en la forma que fe explica en

en el Articulo tercero de la mencionada Ordenanza.

Por orden de 23. de Mayo de 1720. mandò su Mageſtad à los Intendentes de diverſas Provincias de Eſpaña, ſe aplicaſſen con todo deſvelo à que ſe aprontaſſen, y dirigieſſen à Cadiz las mayores porciones que fueſſe poſsible de Texidos de Seda, y Lana, y otros de eſtos Reynos; y por Carta que en 31. del miſmo mes, y año ſe eſcriviò al Intendente Don Franciſco de Varas y Valdès, à cuyo cargo eſtaba el deſpacho de las Flotas, y Galeones, mandò ſu Mageſtad, que à los Factores, y demàs perſonas que conduxeſſen los expreſſados generos, facilitaſſe todas las equidades que fueſſen practicables, y eſpecialmente en la preferencia del embarco para las Indias con otros diverſos encargos, y circunſtancias, que ſe han explicado en el Capitulo 47. à que me remito.

En 23. de Agoſto de 1721. ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar expedir la orden del tenor ſiguiente:

,, Enterado el Rey de que el Trigo, ,, y Cebada para ſubſiſtencia de las ,, Tropas de Cataluña, y otras partes, ,, ſe tranſporta en Embarcaciones eſ- ,, trangeras, y de que por eſte moti- ,, vo ſe hallan ſin uſo las de los Vaſſa- ,, llos, perdiendo eſtos la utilidad de ,, los fletes, y la Nacion la habilita- ,, cion, y crianza de la Marinerìa, que ,, es el fin mas util al Eſtado, y te- ,, niendo ſu Mageſtad preſente, que ,, los Eſtrangeros pueden hacer eſtos ,, tranſportes à mas moderados pre- ,, cios que los Vaſſallos, reſpecto de ,, llevar cortas tripulaciones de gente ,, en ſus Embarcaciones, mediante te- ,, ner paz con los Moros, eſpecialmen- ,, te los Franceſes, è Ingleſes, lo que ,, no concurre con los Eſpañoles, por ,, eſtàr eſtos obligados à tener mas ,, gente, y velas, aſsi para huir, como ,, para defenderſe en caſo de ſer ata- ,, cados, ha reſuelto ſu Mageſtad, que ,, en los tranſportes de granos, ù otras ,, coſas que ſe ofrezcan, tengan la pre- ,, ferencia las Embarcaciones de los ,, Naturales, y que por la mayor coſta ,, del equipage de eſtas, ſe les pague ,, una quinta parte mas de flete que à ,, los Eſtrangeros; y que para que eſta ,, deliberacion ſe practique, y obſerve ,, aſsi, ſe prevenga de ella à los Inten- ,, dentes de las Coſtas, y à los Direc- ,, tores de Proviſion, para que ſe arre- ,, glen à ella, y los miſmos Intenden- ,, tes la hagan ſaber à los Vaſſallos que ,, tuvieren Embarcaciones, à fin de ,, que en eſta inteligencia las tengan ,, prontas en los caſos que ſe ofrezcan. ,, Lo que participo à V. S. I. de orden ,, de ſu Mageſtad, para que por eſſa ,, via ſe expidan las correſpondientes ,, à los Intendentes, y Directores de ,, Proviſion para la preferencia de los ,, fletamentos, pues por lo que mira ,, al apronto de las Embarcaciones, ,, prevengo lo conveniente à los In- ,, tendentes. Dios guarde, &c. Madrid ,, 23. de Agoſto de 1721. Don Andrès ,, de Pes. Señor Marquès de Campo- ,, Florido.

El Rey Luis XIV. concediò exempcion de derechos de entrada en ſu Reyno al Abadejo, y Azeytes, que procedieſſen de la Peſca de ſus Vaſſallos en la Isla Real, ò Cabo Breton, y que pudieſſen ſacar libres de impueſtos los aparejos, municiones, viveres, y otras coſas que neceſsitaſſen para aquella Peſca, como tambien la Sal para ſalar el Abadejo, ſegun ſe refiere mas por menor en el Capitulo 23.

Deſeando que el gran Comercio de Levante ſe hicieſſe por ſus proprios Subditos, eſtableciò, que todas las mercaderìas que de aquellas Regiones ſe traxeſſen à Francia en Navìos eſtrangeros, pagaſſen à la entrada un 20. por 100. de ſu valor, eſcuſando de eſte gravamen à ſus Vaſſallos, y Embarcaciones de ellos, ſegun ſe ha explicado en el Capitulo 24.

Aſſe-

Affeguró tambien la Navegacion, y Comercio de fus Subditos, dandoles Navìos de Guerra para la efcolta de fus Embarcaciones, y con otras providencias.

Permitiò que los Nobles, folos, ò affociados, comerciaffen en gruesso, ò por mayor, fin que esto pudieffe perjudicar à fu Nobleza; y aplicò otras diverfas difpoficiones para fomentar el Comercio activo, fobre que me remito al Capitulo 26.

El Govierno de Inglaterra, aplicadifsimo fiempre à facilitar el Comercio activo à fus Vaffallos, tiene difpuesto por ley, entre otras providencias, que los generos, y frutos que fe llevaren à aquel Reyno en Embarcaciones de fus Naturales, gocen el beneficio de la baxa de un fiete por ciento en la paga de los derechos; y en fu Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. fe previene, que diverfos generos, materiales, y frutos, que fe declaran en ella, no puedan fer tranfportados à Inglaterra fino en Navìos Inglefes, prefcribiendofe afsimifmo, que qualquier genero de Pefcados, Azeytes, y hueffos de Ballenas, que no huvieren fido pefcados por Embarcaciones Inglefas, y fe conduxeren al expreffado Reyno, paguen la Aduana Estrangera, que viene à fer doble; y que el Comercio que en Inglaterra, è Irlanda fe hiciere de unos Puertos à otros, fe execute folo en Navìos de fus Naturales, prohibiendolo à los que no lo fueren, pena de fer aprefados, entendiendofe por Navìos proprios los fabricados en aquel Reyno, ò que fiendo conftruidos en otras partes pertenecieren à los Inglefes; pero con la calidad, de que en los unos, y en los otros lo ayan de fer à lo menos el Capitan, y las très quartas partes de la tripulacion: todo lo qual, con otros diverfos establecimientos dirigidos al mifmo fin, està explicado con mas extenfion en los Capitulos 28. y 30.

Por lo que he referido en los Capitulos 31. 32. y 33. fe reconocerà, que ninguna Nacion logra tanto las ventajas del Comercio activo, como las Provincias Holandefas; y remitiendome à fus contenidos, por fer dilatados, apuntarè aqui folo algunas de las maximas de que fe valen para confeguirlo.

Aplican efpecial cuidado à que los fletes en fus Navìos fean mas baratos, que en los de otras Naciones: parte muy effencial para fomentar, y confervar un gran Comercio Maritimo, porque facilita la preferencia para los tranfportes de fus generos, y de los de otras Naciones.

Para affegurar esta conveniencia en los fletes, fe valen, entre otras providencias, de la de permitir que los viveres, y las demàs cofas, que firven à fu navegacion, falgan del Paìs libres de derechos las unas, y fatisfaciendolos muy limitados por las otras.

El moderado numero de Marinerìa que ponen en fus Embarcaciones, contribuye tambien à lo barato de los fletes, lo que fuelen practicar folo en tiempo de Paz, ò de moral feguridad, pues quando contemplan algun peligro de Corfarios, ò Pyratas, aumentan la tripulacion, y fe valen afsimifmo de la efcolta de Baxeles de Guerra, en la forma, y ocafiones que fe ha explicado en el Capitulo 36. y en otros.

Los Arenques que fe pefcan por fus Naturales, y fe llevan en fus Navìos, no pagan derechos algunos à la entrada en Holanda; y quando el Azeyte de Ballena fe conduce à ella en Embarcaciones Estrangeras, paga un diez por ciento por los derechos de fu ingreffo, de que està exempto quando fe tranfporta en Navios proprios.

Toda la Efpecerìa, que por los Navìos de fu Compañia de la India Oriental fe trahè à Holanda, entra tambien libre de derechos; pero la Pimienta que fe lleva en Embarcaciones Estrange-

geras, los satisface à razon de diez por ciento, con el fin de que tengan mas consumo las grandes cantidades, que los mismos Holandeses trahen, y comercian de èste genero.

Todos los Pescados frescos cogidos por sus Naturales, se dexan introducir sin pagar derechos algunos, à que se añaden otras providencias, que no solo facilitan el trafico activo, sino tambien el despacho, y extraccion de sus Compuestos, Pescados, Especerìa, y otras cosas que posseen en abundancia, como se reconocerà todo en los Capitulos desde el 31. hasta el 41. inclusives, à que me remito.

Las expressadas tres Naciones tienen tambien establecida la providencia de muchos, y bien instruìdos Consules en los principales Puertos, y Escalas de Europa, Asia, Africa, y algunos Embaxadores, Embiados, y otros Ministros, dedicados unicamente à proteger, adelantar, y conservar sus Comercios, de que darè noticia mas individual en otro lugar, como tambien de lo que en los Tratados de Paces tienen estipulado para el mismo intento, mediante las aventajadas condiciones que han sabido conseguir en ellos, valiendose de nuestras urgencias, y de otras ocasiones oportunas: todo lo qual merece una explicacion dilatada, assi para su inteligencia, como para discurrir la forma de moderarlas, y corregirlas, valiendonos tambien de las coyunturas propicias que se nos ofrecieren para el mismo intento.

Haviendo referido en este Capitulo las providencias establecidas en España, y en otras partes para facilitar el Comercio activo, expressarè en el siguiente las que considero mas eficaces para el mismo fin.



CAPITULO CVII.

IMPORTANCIA DE OBSERVAR lo establecido yà en España para el Comercio activo: otros medios que se proponen, y forma de erigir Factorìas en diversos Puertos de Europa para el mismo fin, y encargos del Real servicio: leve gasto que ocasionaràn, respecto al beneficio publico que resultarà, y à los mayores dispendios, que con menos assumpto se causan en Ministerios de fuera, y motivos para concluir este Tomo, con expresion de los puntos principales que faltan, cuya extension se remite à un suplemento.

LO substancial de los Capitulos de este Tratado se dirigen, no solo al aumento de el Comercio en estos Reynos, sì tambien à que se haga con generos proprios, à lo menos en la mayor parte; y en el 106. que acabo de concluir, se expressa la importancia de que el trafico sea activo, y no passivo, las disposiciones que se hallan establecidas en España, y las que practìcan otras Naciones, para facilitar las grandes utilidades que se asseguran por este medio; y en este Capitulo estenderè el discurso sobre las providencias que se pudieran aplicar para que los Vassallos de su Magestad no malogren estas grangerìas, siquiera en aquella parte que corresponde à los muchos, y buenos generos, y frutos de estos Reynos, y su favorable disposicion para el Comercio, porque comprehendo, que serìa imprudente confianza, y sobrada ambicion, querer que todas las ventas, compras, permutas, transportes, y demàs negociaciones se hiciessen por nosotros solos; pero tampoco es justo, ni decoroso dàr lugar, con nuestra indigencia, y desaciertos, à que sean los Estrangeros solos los que las practìquen, desfrutando todas las utilidades, que es ra-

razon se repartan entre todos, à proporcion de las ventajas con que la Divina Providencia dotò à cada Region.

Me parece que no puede haver reparo alguno en que se manden observar puntualmente las leyes, y demàs disposiciones establecidas por nuestros Reyes, y explicadas en el Capitulo antecedente, à fin de facilitar que se trafique mas por sus Vassallos, y en Navìos proprios.

No propongo la practica de todos los exemplares que en el mismo Capitulo he citado de Francia, Inglaterra, y Holanda sobre este assumpto, por considerar que algunos de ellos son muy violentos, y que yà sea para resolverse à imitarlos, ò para tratar de que se moderen à lo justo, y al trato reciproco que debe haver entre Potencias amigas, conviene examinar primero todo lo estipulado en los diversos Tratados, que tienen relacion con el Comercio, cuyo reconocimiento, y reflexiones, que sobre èl se huviessen de fundar, necessitan de mas extension, que la que permite este Capitulo.

El establecimiento de Armada Naval, de que se trata en los Capitulos, desde el 65. hasta el 77. inclusives, puede contribuir mucho, assi al Comercio activo de los Vassallos de su Magestad, como para aumentarle en toda la Monarchìa, à que influirà con especialidad la providencia de Guarda-Costas, propuesta en los Capitulos 73. y 74. como tambien lo que en el 87. propongo para facilitar la Pesca por los Naturales de estos Reynos, cuyo consumo, y trafico es de las grandes consequencias que se han explicado en el citado Capitulo; y aun se puede considerar, que el contexto de todos los demàs de este Tratado, se dirigen al mismo fin del trafico activo, y de aumentar las Manufacturas, y los Comercios en todos los Dominios de su Magestad.

Siendo tambien parte essencial, que los transportes se executen en Embarcaciones proprias quanto sea possible, convendrà mucho, que à los que las fabricaren en estos Reynos, se conceda franquicia entera, ò alguna moderacion de derechos, que se huvieren de pagar de todo genero de Maderas, de Herrage, Alquitràn, Brea, Xarcia, Lona, Artillerìa, Armas, y demàs pertrechos de Guerra, que se necessitaren para la construccion, y armamento de cada Vaso; entendiendose, que ayan de gozar la franquicia, ò moderacion que se les dispensare, en el caso de ser fabricados en España todos los expressados generos.

Al principio del Capitulo antecedente apuntè la importancia de establecer, y conservar Factores en algunos Puertos de Mar de otros Reynos, y Estados para facilitar el Comercio activo, segun practicaban antiguamente los Españoles, y se reconoce por la Pragmatica que he citado del año de 1494. pues por faltar oy esta providencia, no pueden los Vassallos de su Magestad tener en ellos Almacenes, y Casas por quenta propria, para embiar, y depositar sus mercaderìas, y hacerlas vender en tiempo oportuno, desfrutando las grangerìas que se asseguran con este methodo de negociar; y quando necessitan hacer traher algunos generos de fuera, especialmente los Lienzos, la Especerìa, algunos materiales, y otras cosas, que oy tienen consumo en España, y en la America, y que nos conducen, y venden los Estrangeros à precios subidos, tampoco hallan Factores, ni otras personas de la Nacion, y de confianza, à quien poder encargar su compra, y avìo.

Por la propria falta de correspondientes seguros padecen assimismo el perjuicio de no tener à quien encomendar la permuta de unas mercaderìas con otras, en que à veces suele ha-

haver mas conveniencia, que en la venta à dinero de contado, afsi por la dificultad de extraher la moneda correfpondiente, ò por no tener curfo efta adonde refide el dueño, como por obviar la pèrdida, que en algunas ocafiones fe experimenta en las letras de cambio, además de haver tiempos, y parages en que no fe encuentran, cuyos embarazos, y daños merecen la primera atencion de los Comerciantes, à fin de prevenirlos antes de empeñarfe en empleos, y remefas confiderables para Paìfes eftrangeros; de modo, que por eftos, y otros motivos recaen oy las principales utilidades en beneficio de eftos, reduciendonos à la cortifsima conveniencia de un Comercio pafsivo.

Aunque tenemos Confules en algunos Puertos, no pueden eftos fuplir la falta de Factores, ni de otros Comifsionarios; lo primero, porque la mayor parte de los mencionados Confules, no fiendo oy naturales de eftos Reynos, fuelen tener poco afecto à la Nacion para poderles fiar los interefses de ella; y lo fegundo, porque debiendo fer Jueces en muchas de las dependiencias de Comercio, y Navegacion, y atender à que los Capitanes, y demàs gente de los Navìos, y los Negociantes Vaffallos obferven las ordenes, è inftrucciones de fu Soberano, no pudieran fer Jueces, y Partes, como lo ferìan, fi fe les permitieffen comifsiones del trafico: por cuya incompatibilidad, y otras razones, tuvo por conveniente el Rey Luis XIV. reiterar fus ordenes el año de 1691. prohibiendo todo genero de Comercio à los Confules de Francia, Oficiales fubalternos del Confulado, Domefticos, y demàs dependientes, yà fueffe directa, ù indirectamente, pena de privacion de fus Empleos, y de tres mil libras de multa.

Quando ay Familias de la mifma Nacion, y Dominio, domiciliadas en otros Paìfes, y Comerciantes, no ay necefsidad de embiar Factores, ni otros fugetos para las comifsiones que fe han expreffado, pues con las referidas Familias refidentes yà en aquellos parages, fe pueden eftablecer las correfpondencias para los encargos reciprocos de ventas, compras, depofitos, remefas, y demàs diligencias, como lo executa la mayor parte de las Naciones, particularmente en Efpaña, donde vemos traficar, cafi con refidencia fixa, muchos Francefes, Inglefes, Holandefes, Alemanes, Suecos, Italianos, y otros.

La mayor parte de los referidos Eftrangeros, que con domicilio continuado trafican en Efpaña, fuelen eftàr affociados con los mifmos correfpondientes de fuera, teniendo parte en las ganancias, y pèrdidas, fegun el caudal, ò trabajo que cada uno pone, ò conforme los vinculos de parentefco, y otras adherencias que fuele haver entre ellos; y à falta de femejantes Familias, y affociaciones, fe valen de fugetos que meramente hacen el oficio de Factor, ò Encomendero, fin tener mas parte que los derechos que les pertenecen de tanto por 100. en que ay variedad, refpectivè à los Paìfes, y à la calidad de las mercaderìas, y encargos.

Tambien ay algunos Eftrangeros, que defde fu Patria fe correfponden con Efpañoles, dandofe comifsiones reciprocamente los unos à los otros; pero fon pocos los que executan efto.

De eftos hechos fe debe arguir, que no haviendo Familias Efpañolas eftablecidas para el Comercio en Francia, Inglaterra, Alemania, ni en otras partes, por el defcuido que eftas importancias han padecido de muchos años à efta parte, es precifo valerfe del medio de embiar, y confervar Factores, con algun fueldo fixo, en los Puertos, y parages que fe confideraren mas apropofito para poder cultivar,

var, y desfrutar el Comercio activo, y que se les continùe el estipendio que se les señalare por la Real Hacienda, à lo menos hasta que arraygadas algunas familias, y otras personas en aquellos parages con el mismo trato, introducion, è intereses que fueren adquiriendo, se puedan entablar, y practicar con ellas las correspondencias, y encargos reciprocos de la negociacion, sin necessidad de embiar, y mantener Factores assalariados.

Aunque en los Puertos de las dilatadas Costas, que de Europa, Asia, y Africa baña el Mediterraneo, se hace Comercio muy considerable, y util por diversas Naciones, no podrà España tener gran parte en èl, mientras se observare la maxima de hacer continua Guerra à todos los Moros, y Turcos, en cuyo dominio se hallan la mayor parte de aquellas Provincias, sin embargo de ser constante, que en esta Guerra, aunque procedida de zelo Christiano, es mayor el daño que recibimos, que el que ocasionamos à los Infieles, à lo menos de muchos años à esta parte, como lo he explicado en diversos Capitulos; con que en lo respectivo à las Costas del Mediterraneo, solo podrèmos comerciar en algunos Puertos de Italia, y de la Costa Meridional de Francia, donde tampoco puede ser muy grande el trafico, porque en aquellas Regiones se hallan casi los mismos generos, y frutos que en estos Reynos, por la semejanza de los Climas, de modo, que no podràn ser muy considerables las mercaderìas, y cosas comestibles, que durante la presente constitucion de Europa se comercien de unas partes à las otras, yà sea por venta, ò por permuta; pero no por esso debemos despreciar el trafico, aunque mediano, que podrèmos hacer en aquellos parages.

En los Estados Septentrionales podemos practicar un Comercio mayor, y mas util que en el Mediterraneo, por la necessidad que tienen de muchas cosas de estos Reynos, particularmente de Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros frutos, además de algunos Texidos de Seda, y Lana, de que los podrèmos proveer tambien, en estando mas florecientes nuestras manufacturas, y en trueque de lo que llevassemos, pudieramos traher de aquellos Països los Lienzos, la Especerìa, algunos materiales, y otras cosas, que oy nos conducen ellos mismos, particularmente para las Indias, y nos los venden à precios subidos.

Tambien pudieramos hacer Comercio util en Lisboa, llevando allà muchos generos, y frutos, y especialmente Texidos de Seda, assi para el consumo de aquel Reyno, como por la salida que alli podrìan tener para sus Indias, y aun para algunos parages de Europa, respecto al gran numero de Navìos, y Comerciantes, que de diversas Naciones concurren en aquel Puerto, y Ciudad, mayormente si para facilitar este, y otros traficos se moderan, como he propuesto, los excessivos derechos, y otros impedimentos que oy padecen los compuestos de España, assi en las manufacturas, como al transitar por las Aduanas; en la inteligencia de que, no obstante lo referido, no dexan de introducirse en Portugal algunas Telas de Seda de Granada, y Valencia, y serà mucho mayor este trafico en haviendòse quitado los mencionados embarazos.

Teniendo presente todas estas consideraciones, juzgo por muy conveniente, que se embìen, y establezcan Factores en

Lisboa.	Copenhague.
Burdeos.	Dancick.
Bayona.	Stokholmo.
Nantes.	Petersburgo.
Ruan.	Marsella.
Londrès.	Genova.
Ostende.	Liorna.
Amsterdam.	Napoles.
Hamburgo.	Mecina.

La

La importancia de poner un Factor en Lisboa, queda yà explicada; y para fundar el dictamen de establecerlos en los demàs Puertos, apuntarè las razones principales que lo aconsejan.

Burdeos, es uno de los Pueblos de mas Comercio, y riqueza, que tiene la Francia: ay en aquella Ciudad dos Ferias al año, la una en la Primavera, y la otra en el Otoño, à que concurren innumerables gentes de varias Naciones; unos por el Occeano, y otros por el famoso Canal, que atraviesa al Mediterraneo.

Bayona no tiene Pueblo muy numeroso, ni muchas mercaderìas, y frutos proprios, pero es una garganta por donde passa parte considerable de lo que se trafica entre España, y Francia, y adonde se dirigen muchos encargos de compras, conduciones, y otras diligencias.

Nantes, en la Provincia de Bretaña, es tan afamada por su Comercio, y opulencia, que no se necessita explicarlo, y solo referirè los motivos principales que lo producen: hallase situada à la orilla del caudaloso Rio Loera, que corre navegable en la distancia de mas de cien leguas, atravesando muchas, y abundantes Provincias de Francia, con la ventaja de estàr comunicado por Canales navegables con otros diversos Rios, y especialmente con el Sena, que, como se sabe, passa por Parìs, Ruan, y otras Ciudades grandes, de modo, que la referida Villa de Nantès tiene la comodidad de recibir por Mar crecidissimas cantidades de generos, materiales, y frutos de otros Reynos, y de introducirlos, y distribuirlos despues, à poca costa, en la mayor parte de las Provincias de Francia; y desfruta la misma favorable situacion, para recoger muchas mercaderìas, y cosas comestibles del producto, y fabrica de ellas, à fin de embarcarlas, como lo executa, para Paìses Estrangeros, especialmente los Lienzos, de que abunda el Ducado de Bretaña, de donde se extrahen grandes cantidades para España, y nuestras Indias, introduciendolos en ellas, parte por la via de Cadiz, y el resto por la de sus Colonias.

Ruan, Villa muy rica, y grande en la Normandìa, y situada à la orilla del Rio Sena, comerciando en la Mar por el Puerto de Havre de Gracia, tiene las mismas ventajas què Nantes para el trafico, dentro, y fuera del Reyno, por medio del expressado Rio, y otros navegables que se le comunican; y aunque no es tan dilatado su curso como el de la Loera, logra el beneficio de tener mas immediata la comunicacion por agua con Parìs, para el transporte de muchas de las cosas que se consumen en aquella opulenta Corte, y numeroso Pueblo, de donde sale tambien cantidad de mercaderìas, y otras cosas, conducidas por el expressado Rio, à fin de comerciarlos fuera del Reyno, passando por Ruan, y Havre de Gracia.

La Villa de Ostende no tiene grande opulencia, pero es el unico Puerto bueno, y la garganta por donde passa casi todo el Comercio que la Belgia Española, oy posseìda por los Austriacos, suele hacer en estos Reynos.

Es tan notorio el gran trafico que Londres, Amsterdam, y Hamburgo tienen con España, y sus aventajadas situaciones, y demàs circunstancias, que serìa ocioso detenerme en explicarlo.

Copenhague, ademàs de ser Corte de Dinamarca, de mediano trafico, y de admirable Puerto, està situada à la entrada del Mar Baltico, de modo, que puede facilitar el Comercio dentro del mismo Reyno, y servir de escala para los Navìos que huviessen de executarle en Dancick, Suecia, Libonia, Moscovia, y en otros parages del expressado Mar Baltico.

La mayor parte del Comercio del dilatado Reyno de Polonia, y Ducado de

de Lituania, se hace por la Villa, y Puerto de Danck, y situada à una legua del Mar, à la orilla del Rio Vistula, ò Vveysel, que siendo navegable en la distancia de mas de cien leguas, atravesando las mejores Provincias de aquella Corona, le facilita la comodidad de introducir en ellas, à poca costa, muchas mercaderìas, y frutos de fuera, sirviendose de la misma conveniencia para sacar, y conducir al expressado Puerto los generos, y frutos de aquel Reyno, y Estados agregados, para comerciarlos en otros, especialmente los granos, de que abundan tanto, què se proveen de ellos la mayor parte de los grandes Almacenes de Holanda, asi para el proprio consumo, como para distribuirlos en España, Portugal, y otras partes de Europa, en las ocasiones de carestìa, lo que no se debe estrañar, pues asseguran muchos, que los Estrangeros sacan por la via de Danck, hasta ochocientas mil toneladas de granos, un año con otro, lo que corresponde à veinte millones de fanegas Castellanas, poco mas, ò menos.

Algunas Provincias de Moscovia, y Suecia, sujetas à malas cosechas, por el excessivo frio de sus Climas, y sobrada humedad de sus territorios, suelen proveerse tambien de granos de Polonia, comprandolos en Danck, yà por quenta de Particulares, yà por la de los mismos Soberanos; y pues no embaraza la gran distancia, que los Holandeses vayan por ellos, y los conduzcan, y vendan hasta en estos Dominios de su Magestad, y en Portugal, y otros parages remotos, parece que siempre que por la disposicion contraria de los tiempos, ò por otros accidentes, se recelare en España mala cosecha, se pudieran prevenir los malos efectos de ella, anticipando reservadamente esta noticia al Factor que tuviessemos en aquella Villa, para que por sì, ò por otra mano, vaya comprando con dissimulo, y poco à poco algunas cantidades considerables de los expressados granos, que ordinariamente son muy baratos, dando la providencia de dinero por quenta de la Real Hacienda, ò por la de algunos Negociantes, que se associen à este fin, como se practìca en estas ocasiones, y que se encarguen tambien de su conducion, embiando Navìos proprios con generos, y frutos nuestros, que suelen tener estimacion, y despacho en Polonia, y en otras Provincias circunvecinas, aunque fuesse concediendoseles algunas franquicias, ò moderacion de derechos; y que en caso de no poderse efectuar esto con la prontitud conveniente, se valiessen de Embarcaciones Estrangeras, pues yà se sabe, que en las urgencias de temer, que aya falta, ò escasèz de pan, es preciso recurrir à todos los medios practicables, para acudir en tiempo con las disposiciones del remedio.

Stokolmo, Corte de Suecia, es el Puerto, por el qual se hace la mayor parte del Comercio de aquel dilatado Reyno, donde tienen estimacion, y despacho diversos generos, y frutos de las Provincias Meridionales, à las quales se trahen tambien de aquellos parages muchas mercaderìas, y especialmente Cobre, Hierro labrado, y por labrar, Alquitràn, Brea, y otros generos para el servicio de Mar, y Tierra, y otros usos.

Petersburgo, situada en lo mas retirado del Golfo de Finlandia, uno de los del Mar Baltico, es Poblacion nueva, con buen Puerto, cuya ereccion se debe al heroyco Czar de Moscovia Pedro Alexovvitz, destinandola, no solo para asiento de su obstentosa Corte, sino tambien para arraygar en ella la mayor parte del gran Comercio que ha establecido, y que cada dia và aumentando en sus dilatados Dominios aquel glorioso Principe, de cuyas prodigiosas providencias dirè algo mas en otro lugar.

Con

Con el intento, pues, de radicar en el Puerto, Villa, y Corte de Petersburgo el principal trafico de su Imperio, ha dado diferentes ordenes, y disposiciones, para que por èl se dirija, y execute el considerable Comercio, que se hacìa por el celebrado Puerto de Archangel, situado à las orillas del Rio Duina, que à siete, ù ocho leguas desemboca en el Mar Blanco, adonde verdaderamente era mas costoso, y dificil el trafico, y muy arriesgada la navegacion, à causa del rodeo grande, y peligroso que hacìan las Embarcaciones por las dilatadas, y frigidas Costas de la Noruega, y de la Laponia, practicables solo en pocos meses del Verano, de cuyos inconvenientes està libre Petersburgo por su situacion en clima mas templado, casi en el centro de Europa, y muy à la mano para comerciar comodamente, assi en las diversas Provincias del Mar Baltico, como en otras muchas partes.

Passando al Mediterraneo, en cuyos Puertos propongo cinco Factorìas, se me ofrece decir, es muy notorio el gran trafico què se hace por Marsella, entre la Francia, y otros Estados de Europa, como tambien en diversas Provincias de Africa, y Asia, dentro, y fuera del Mediterraneo, no solo por los mismos Franceses, sì tambien por los muchos Navìos, y Comerciantes, que de diversas Naciones he visto concurrir en aquel Puerto, de que se puede inferir, que algunos generos, y frutos, que de estos Reynos, y de los de Indias se lleven, y depositen en aquella Ciudad, podràn tener buen despacho, y comprar en ella, à precios mas moderados que en España, algunas cosas què necessitassemos de fuera, y que no podemos ir à buscar, y negociar de primera mano en las Costas de Africa, y Asia, dominadas en el Mediterraneo por los Moros, y por los Turcos; debiendo tambien tener presente, que la circunstancia de ser Puerto Franco el de Marsella, (à excepcion de algunos gèneros) puede facilitar mucho las ventas, compras, y permutas, que conviniere hacer; y què desde alli se puede tener correspondencia facil con la opulenta Villa de Leon, de gran Comercio tambien dentro, y fuera de aquel Reyno, sin embargo de hallarse à gran distancia de la Mar.

Se sabe tambien, que por Genova se hace Comercio considerable, assi por razon de sus fabricas de Papel, y texidos de Seda, como por ser passo comodo para el trafico de muchas mercaderìas, que vàn, y vienen el Estado de Milàn, Alemania, y otros parages.

Liorna, en el Estado de Florencia, por su situacion, franquicias de Puerto, y Comercio grande en Levante, y otras partes, se puede considerar otro Marsella, particularmente por el gran numero de Navìos, y Negociantes, que de diversas Naciones vì concurrir en dos ocasiones que estuve en aquella Villa, lo que facilita la venta, compra, y permuta de muchos generos, y frutos; por cuyos motivos considero, que tendrìan buen despacho algunos texidos de Seda, y Lana, Tabacos, y otras cosas, que de estos Reynos se llevassen, y almacenassen en ella despues que se ayan moderado los derechos, y establecido las demàs reglas propuestas en otros Capitulos, para fomentar nuestro Comercio dentro, y fuera de España.

Napoles Capital, y Corte de aquel Reyno, tiene tambien considerable Comercio, y podràn tener alli buen despacho muchos generòs de la America, como Tabacos, Cacao, Azucar, Grana, y otros, permutandolos por Lencerìas, Sedas en rama, y otras cosas.

Mecina, situada en la Costa Oriental de Sicilia, y à poca distancia de las de Napoles, hace gran Comercio con las muchas, y exquisitas Sedas de su

ſu coſecha, vendiendo labradas la mayor parte, y el reſto en rama, à los Franceſes, Genoveſes, y otras Naciones: tiene un Puerto muy capàz, y ſeguro, y que por eſtàr en el derrotero, y paſſo principal de los muchos Navìos que vàn, y vienen de Levante, ſe conſtituye como Eſcala preciſa, y comoda para ſus reparos, y refreſcos, y aſsimiſmo para comerciar en ella à la ida, y à la buelta, dexando unas mercaderìas, y recibiendo otras, como tambien con otras negociaciones, que facilita ſu aventajada ſituacion, y particularmente la circunſtancia de eſtàr en el eſtrecho que divide à los dos abundantiſsimos Reynos de Napoles, y Sicilia.

He apuntado yà, que eſtè genero de Factores ſe mantienen ordinariamente con el producto de los derechos que les correſponden por las comiſsiones que les dàn, y ſatisfacen los Negociantes por el trabajo de compras, ventas, y otros encargos; pero como los Vaſſallos de ſu Mageſtad no tienen todavia Comercio de conſideracion en los Puertos que hè referido, y que el eſtablecimiento de Factorìas en ellos vendrà à ſer una providencia anticipada para llamarle, y arraygarle por quenta de la Nacion, ſerà preciſo, que en el interin que eſto ſe conſiga de modo que produzca ſuficientes encomiendas, con cuya utilidad puedan vivir decentemente, ayude la Real Hacienda à coſtear eſtos primèros, y preciſos fundamèntos del trafico Maritimo, y de que ha de reſultar conſiderable aumento al Erario de ſu Mageſtad, y univerſal beneficio à ſus Vaſſallos, y aſsi me parece, que à cada uno de los diez y ocho Factores que ſe eligieren, y embiaren à los expreſſados Puertos, ſe ſeñalen, y paguen regularmente 800. peſos al año, previniendo, que los 300. han de ſer para la manutencion de ſu perſona; 200. para la de un Oficial de Libros, que vendrìa à ſer como un Teniente ſuyo, aſsi para ayudarle en las comiſsiones, como para ſubrogarſe en ellas en los caſos de enfermedad, auſencias, ò fallecimiento, haſta que ſu Mageſtad dieſſe otra providencia; y los 300. peſos reſtantes para alquilar una caſa capàz, y apropoſito, aſsi para ſu vivienda, y la del Oficial de Libros, como para almacenar, y conſervar lo que ſe le embiaſſe, ò compraſſe haſta darle la ſalida correſpondiente; con declaracion, de que ſi el Oficial de Libros tuviere por conveniente encargarſe del ſuſtento, y veſtuario de ſu perſona con los expreſſados 200. peſos, ſe los aya de entregar el Factor, quedando eſte obligado à darle poſada proporcionada en ſu caſa, además de los 200. peſos; y el Oficial de Libros à vivir ſiempre en ella para aſſegurar mas la puntual aſsiſtencia.

Convendrà eſtablecer tambien, que mientras los Factores gozaren ſueldo de la Real Hacienda, no les paguen los Comerciantes Vaſſallos de ſu Mageſtad, por el trabajo de ſus encargos, mas que la mitad de lo que ſatisfacieren los de otras Naciones, que no gozan de ſemejante beneficio, obſervandoſe lo miſmo en lo que toca al gaſto del almacenage; pero ſiempre que les ceſſare el mencionado ſueldo, quando ſu Mageſtad lo tenga por conveniente, deberàn cobrar por entero los derechos que fueren regulares en el parage donde cada uno reſidiere.

Eſtas Factorìas podràn ſer muy utiles, no ſolo para fomentar, y radicar el Comercio activo de los Vaſſallos de ſu Mageſtad en los Paìses eſtrangeros, ſino tambien para executar algunos encargos del Real ſervicio, particularmente para los Armamentos de Mar, y Tierra, pues aunque eſtos Reynos producen la mayor parte de lo que ſe neceſsita para eſtos, y otros fines, es conſtante, que por hallarſe todavia atraſſadas algunas fabricas, y las de-

màs dependencias del Comercio en ellos, y en las Indias, nos hallamos precisados muchas veces à proveernos de fuera, asi de Estaño, y Cobre para las fundiciones de la Artilleria, y otros usos, como de Cañamo, Xarcia, Lona, Alquitràn, Brea, Hoja de lata, Resina, Sebo, Tablazòn, y otras cosas para el servicio de los Navìos, y Galèras, comprandolo en Cadiz, y en otras partes à los Estrangeros à precios muy subidos, de que resulta tambien el grave inconveniente, de que las carenas, y otras obras de nuestros Baxeles suelen tener excessivo gasto, cuyos perjuicios, y atrassos que se siguen se pudieran obviar; disponiendo que por los Ministros à quienes tocare se formen anticipadamente relaciones de todo lo que se necessitare para los expressados fines, con distincion de lo que se hallasse en estos Reynos de su producto, y fabricas, ò se pudiesse aprontar en ellos; y de lo que fuesse precisò traher de fuera, y que con este conocimiento se diessen las ordenes convenientes para fabricar, y prevenir, ò comprar por quenta de su Magestad todos los generos, y materiales que se pudiessen disponer en el continente de España, siendo de su producto, y maniobras, y que se conduxesse todo proporcionadamente à los Puertos, y Astilleros, ò Almacenes donde se huviessen de consumir para las construcciones, armamentos, carenas, y demàs aprestos. y usos, procurando almacenar à este fin siquiera lo correspondiente à lo que se huviere de emplear en tres, ò quatro años, y renovando siempre estos depositos, à fin que no llegue la precision de buscar, y comprar estos generos en lo executivo de la necessidad urgente, en cuyo caso suele ser muy caro, y defectuoso lo que se compra, y à veces no se encuentra, ni à costa de estos inconvenientes.

Reconociendose por las mismas relaciones los materiales, y generos que fuere precisò traher de fuera, se podrà examinar quales son las Provincias, ò parages donde se hallan de buena calidad, y à precios regulares, à fin de embiar los avisos necessarios à los respectivos Factores, con la providencia de medios para que lo compren por quenta de su Magestad, y lo avìen à los Puertos que se les señalare, precediendo los seguros que se practìcan segun las distancias, y parages de la navegacion; cuyas ordenes se havràn de expedir tambien con reflexion à que lo que se comprare, y se traxere, sea proporcionado para el consumo de quatro, ù cinco años, y que antes que se acaben los depositos se repitan los encargos, y las remesas correspondientes, à fin que los Almacenes estèn siempre bien proveìdos; en la inteligencia, de que estos Factores havràn de executar estos, y otros encargos del servicio de su Magestad, sin que la Real Hacienda les pague, ni abone cosa alguna por la comission, ni por los gastos de Almacèn, entendiendose esto, todo el tiempo que gozaren sueldo de su Magestad; pero se les havràn de satisfacer todos los dispendios, ò desembolsos precisos que justificaren.

Ademàs de los beneficios que he referido pueden resultar del establecimiento de estas Factorìas, se debe esperar por este medio, que la Nacion se vaya instruyendo en la inteligencia del methodo, y disposiciones de que se valen los Estrangeros para el adelantamiento, y prosperidad de sus Comercios, informandose tambien con mayor fundamento del que hace cada Provincia, ò Estado, y del que se pudiera desfrutar en cada parage con ventas, compras, y permutas.

Por las correspondencias de estos mismos Factores se pudieran tener tambien, à poca costa, noticias puntuales de lo que sucede, y se discurre en los Rey-

Reynos, y Estados donde residieren, cuyo conocimiento puede ser muy util para diversas importancias.

Respecto à estas, y otras ventajas, que se lograrìan con esta providencia, se podrà dàr por bien empleado el gasto de 3400. doblones, que importarìa al año el sueldo de todos los 18. Factores, cuya cantidad no llega ni al que causa una sola Embaxada ordinaria; siendo asi, que algunas veces se embian, y mantienen diversos Ministros con este Caracter, y considerable dispendio, para negocios que conducen menos al bien universal de la Monarchìa, que el que nos debe prometer el establecimiento de estas Factorìas; ademàs, que aunque no tuviessen favorable èxito mas que la mitad de ellas, bastarìan para adelantar mucho el Comercio activo de la Nacion, y producir considerables aumentos à las Rentas de su Magestad, y al beneficio de sus Vassallos; y que aun el limitado gasto de estas Factorìas à cargo del Erario serìa por pocos años, pues si por medio de ellas se establece el Comercio activo que conviene, y se desea, se podràn costear con la utilidad de las comisiones, cessandoles el sueldo; y si se reconociere, que ni con esta providencia se logra el intento en algunos Puertos, se podràn extinguir las que se huvieren puesto en ellos.

Muy ocioso serìa el establecimiento de estas Factorìas, si no recayessen en personas de legalidad experimentada, y de mediana inteligencia, à lo menos, en la practica del Comercio, especialmente en el manejo de los Libros de la quenta, y razon; y para assegurar el acierto, asi en estas circunstancias, como en la parte de que las personas que se nombraren sean bien acreditadas entre los mismos Negociantes, que les han de fiar sus encargos, è interesses, convendrà dexarlo à la eleccion de las principales Ciudades, que por su situacion, y demàs motivos estuvieren mas en aptitud de traficar en los parages donde han de residir los Factores; teniendo presente tambien, que aunque no se constituyan judicialmente por fiadoras de el buen obrar de ellos, no dexaràn de contraher, en algun modo, esta obligacion, por lo que las empeñarà en ella la misma confianza de su Magestad en dexar à su arbitrio estas elecciones, ademàs del interès que sus Negociantes tendràn en el acierto.

Me hago cargo tambien, de que el principal Comercio de España con los Paìses Septentrionales se hace por los Puertos del Reynado de Sevilla, siendo mediano el que se practica por la Cantabria, Galicia, y Asturias; que de Malaga se extrahen cantidades crecidissimas de Vino, Passa, y Azeyte para Londres; que Granada, aunque està algo distante de Puertos de Mar, tiene alguna correspondencia, y trafico con Lisboa para la venta, y conducion de algunos Texidos de Seda; y por lo que toca à los Puertos de Italia, es notorio, que su mayor trafico es por la via de Barcelona, Alicante, y Cartagena, à excepcion de lo que se conduce à Andalucìa con destino para la America.

Atendiendo à todas estas circunstancias, me parece, que la eleccion de sugetos para Factores se pudiera fiar à las Ciudades, y Villas que se siguen, con la destinacion que se declara tambien.

A Granada.	para	*Lisboa.*
A Pamplona.	para	*Bayona.*
A Sevilla.	para	*Burdeos, Nantes, y Hamburgo.*
A Cadiz.	para	*Ruan, y Amsterdam.*
A Malaga.	para	*Londres.*
A San-Lucar de Barrameda.	para	*Dancick.*
A la Coruña.	para	*Ostende.*
A Santander.	para	*Coppenhague.*
A San Sebastian.	para	*Stokolmo.*
A Bilbao.	para	*Petersburgo.*
A Cartagena.	para	*Genova.*
A Alicante.	para	*Liorna.*
A Barcelona.	para	*Marsella, Napoles, y Mecina.*

Aunque en esta proposicion de dexar à las trece Ciudades, y Villas la eleccion de sugetos, se indica el Puerto estrangero adonde se puede destinar el que cada una nombrare, es solo por adelantar mas las circunstancias con que se podrà practicar esta idèa; pero no puede haver reparo considerable en alterar esta regulacion, siempre que conviniere, por la inteligencia de las Lenguas, ò por otros motivos, dandoles el destino à los Puertos, y parages para donde fueren mas aproposito entre los 18. que vàn propuestos, pues el principal fin es, que en las 13. Ciudades de España que se expressan, se elijan los sugetos, que en sus respectivas Provincias se hallaren mas aproposito, mediante el conocimiento practico que podràn tener de su proceder, y aptitud; en la inteligencia, de que aunque cada Ciudad nombre uno, han de ser Factores para estos, y demàs Pueblos de estos Reynos, que quisiessen comerciar en el parage donde estuviere cada uno.

Aunque à las expressadas Ciudades se dexe la facultad de elegir sugetos para este empleo, ha de ser con la condicion de que, para tener efecto, aya de preceder aprobacion de su Magestad, y que para este fin se entregue el nombramiento al Corregidor de cada una de ellas, y que este le passe à manos de su Magestad, informando al mismo tiempo de los requisitos que concurrieren en el sugeto; entendiendose, que la precision de que su Magestad lo aya de aprobar, ha de ser solo mientras los Factores gozaren sueldo por la Real Hacienda.

Precediendo la aprobacion de su Magestad, se havrà de dàr à cada uno un Despacho, ò Cedula firmada de su Real mano, y refrendada del Secretario à quien tocare, nombrando à cada uno por Factor de la Nacion Española en el Puerto, y Provincia que se le señalasse, expressandose tambien el sueldo que se le huviere de pagar, y la forma de su distribucion, con todas las demàs prevenciones convenientes al

al mejor exercicio, y desempeño de su empleo.

Para elegirlos, y aprobarlos, havrà de ser condicion inalterable, que el sugeto sea nacido en estos Reynos, ò que aya adquirido Cedula de Naturaleza en ellos, y que tenga 30. años de edad à lo menos.

El Asistente que cada Factor ha de llevar, y tener con nombre de Oficial de Libros, havrà de ser de su satisfaccion, por haver de responder de sus operaciones en su exercicio: por cuyo motivo convendrà, que luego que cada Factor estuviere elegido, y aprobado, se le dexe nombrar el sugeto que le pareciere mas apropósito para este empleo, à cuyo fin le darà el nombramiento firmado de su mano, el que se ha de presentar al Ayuntamiento de la Ciudad, ò Villa à quien tocare, para que lo apruebe si en el sugeto no se encontrare nulidad que lo embarace; y en haviendole aprobado el Ayuntamiento, no podrà el Factor removerle sin causa legitima, y dando cuenta despues al respectivo Ayuntamiento, con justificacion de los motivos; y para poner otro en su lugar, por qualquier causa que vaque, deberàn preceder las mismas formalidades, bien que en el interin podrà sobstituìr el Factor uno de su satisfaccion.

Convendrà tambien, que los sugetos para Oficiales de Libros, se elijan entre los que fueren Naturales de estos Reynos, y que à lo menos tengan 20. años de edad.

Si en las mencionadas Ciudades, y Villas huviere Consulados establecidos para la direccion de las dependencias del Comercio, serìa mas propria de ellos la eleccion de sugetos para estas Factorìas; pero no haviendolos, y siendo embarazoso congregar, y poner de acuerdo los Comerciantes de cada una de ellas para executarlas, parece que en el interin se podrà dexar à la disposicion de los Ayuntamientos en la forma propuesta.

Uno de los medios principales para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios es, que aya en el Reyno muchos Operarios, assi para las Manufacturas de Seda, y Lana, y otras Artes, como para la cultura de los campos, que faciliten la abundancia, que influye tambien mucho à lo barato de las maniobras.

Aunque los Operarios sean muchos, no producirà todo el buen efecto que conviene, mientras no se dispusiere, que el numero de los dias de labor sea mayor tambien del que oy se experimenta.

Diversos Autores muy acreditados asseguran, que una de las causas capitales, que disminuyen el numero de estos Operarios, consiste en ser excessivo el de Conventos, y otros Eclesiasticos, respecto al de los Seglares, à cuya costa se han de mantener; y que la escaséz de los dias en que se pueden exercer las Artes, y la Agricultura, resulta de ser muchos los dias feriados, y sacros.

Estos dos puntos son tan graves, y delicados, que nunca me atreverè à dàr dictamen sobre ellos, ni me huviera determinado à tocarlo, sino solo para relatar, sin discurrir, lo substancial de lo que algunos Ministros, y Autores muy calificados por su zelo, y talentos han escrito, y propuesto en estas dos importancias, particularmente el Real Consejo de Castilla, que en Consulta de primero de Febrero de *1619*. tratando de diferentes medios para el alivio, y restauracion de estos Reynos, hizo al Rey Phelipe III. la representacion, y suplica que se sigue.

Que se tenga la mano en dàr licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monasterios; y que se suplique à su Santidad (con introducion ante todas cosas, de la piedad, y Religion de los Naturales de estos Reynos, y la entereza en

en la observancia de la Fè Catholica, que ellos, y sus Reyes, por la misericordia de Dios, han guardado siempre, y guardaràn hasta la fin del mundo) se sirva de poner limite en esta parte, y en el numero de Religiosos, representandole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos Conventos, y aun algunas Religiones; y no es el menor el que à ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas, que mas se entran huyendo de la necessidad, y con el gusto, y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que à ello les mueve, fuera del que se sigue contra la universal conservacion de esta Corona, que consiste en la mucha poblacion, y abundancia de gente util, y provechosa para ella, y para el Real servicio de V. Mag. cuya falta por este camino, y por otros muchos, nacidos de diversas causas, viene à ser muy grande, de que estàn relevados los Religiosos, y las Religiones en comun, y en particular, y sus haciendas, que son muchas, y muy gruessas las que se incorporan en ellas, haciendose bienes Eclesiasticos, sin que jamàs buelvan à salir: con que se empobrece el Estado de los Seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos. Para lo qual no serìa medio poco conveniente, que no pudiessen professar de menos de veinte años, ni ser recibidos en la Religion de menos de diez y seis: que su Santidad, vistas las causas tan justas, como se le representaràn, podrìa expedir Breve para que esto se guardasse en estos Reynos de España; con lo qual rehusarìan tantos de seguir este camino: que aunque para ellos es el mejor, y mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo publico viene à ser muy dañoso, y perjudicial. A lo qual ayudarìa tambien el reformar algunos Estudios de Gramatica, nuevamente fundados en los Pueblos, y Lugares cortos: porque con la ocasion de tenerlos tan cerca los Labradores, divierten à sus hijos del exercicio, y ocupacion en que nacieron, y se criaron, poniendolos al estudio, en que tambien aprovechan poco, y salen por la mayor parte ignorantes, por serlo los Preceptores. Y bastarìa que en los Lugares conocidos, y grandes, y donde los ha havido de mucho tiempo à esta parte, y en las Cabezas de Partido fuessen permitidos. Porque aun no se tendrìa por muy grande inconveniente, sino por muy provechoso, que huviesse menos Clerigos, y numero señalado de ellos, siguiendo la doctrina de los Santos, y Concilios, y disposicion de algunos Emperadores, què atentamente consideraron esta materia.

El Reyno, estando junto en Cortes el año de 1650. con motivo de prorrogar el Servicio de los veinte y quatro Millones, suplicò al Rey Phelipe IV. que por el tiempo que durasse este Servicio, no se diessen licencias para nuevas fundaciones de Monasterios, y su Magestad se dignò admitir, y estipular esta Condicion, entre otras, por su Real Cedula del mismo año.

La citada Consulta se halla inserta, y glossada en el Libro intitulado: *Conservacion de Monarchìas*, que el año de 1626. sacò à luz el Licenciado Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de la Iglesia Apostolica de Santiago, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, quien se estiende mucho sobre este assumpto en los Discursos 42. 43. 44. 45. y 46. del referido Libro, apoyando los dictamenes del Real Consejo con diferentes noticias, y argumentos, à que me remito.

Por lo que mira à la muchedumbre de Fiestas, y demàs dias feriados, explica los inconvenientes de su exceso en el Discurso 13. fundandolo en diversas Providencias Sagradas, y Reflexiones Politicas, y haciendo presente tambien los perjuicios que se siguen del gran numero de Cofradìas, Her-

Hermandades, y Esclavitudes, en que dice andan los Oficiales la mitad del año, atendiendo mas à las emulaciones, y competencias, que à la devocion, y à los exercicios para gozar de las Indulgencias, ademàs de los monipodios que se ocasionan.

La importancia de estos dos puntos mereciò tambien particular atencion à nuestro insigne Don Diego de Saavedra en su Idèa de un Principe Politico Christiano; pues en la Empressa *66. ex fascibus fasces*, incluye, entre otras expressiones, las que se siguen: *Dexo considerar à quien toca, si el excesso de Eclesiasticos, y el multiplicarse en sì mismas las Religiones, es desigual al poder de los Seglares que los han de sustentar, ò dañoso al mismo fin de la Iglesia, en que yà la providencia de los Sagrados Canones, y Decretos Apostolicos previnieron el remedio, &c.*

En la Empressa 71. *labor omnia vincit*, introduce el mismo Autor, entre otras clausulas, las siguientes:

Siendo, pues, tan conveniente el trabajo para la conservacion de la Republica, procure el Principe que se continùe, y no se impida por el demasiado numero de los dias destinados para los divertimientos publicos, ò por la ligereza piadosa en votarlos las Comunidades, y ofrecerlos al Culto, assistiendo el Pueblo en ellos, mas à divertimientos profanos, que à los exercicios religiosos. *** *Ningun tributo mayor que una Fiesta, en que cessan todas las Artes; y como dixo S. Chrysostomo, no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los pobres; y assi parece conveniente disponer de modo los dias feriados, y los Sacros, que ni se falte à la piedad, ni à las Artes: cuidado fue este del Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon Tercero, y lo serà de los que ocupen la Silla de San Pedro, como lo tienen en todo, considerando si convendrà, ò no, reducir las Festividades à menor numero, ò mandar que se celebren algunas en los Domingos mas proximos à sus dias.*

Confiesso que emprehendì esta Obra en el concepto, de que, hasta en lo material, serìa limitada, assi por lo breve de los interpolados ratos que mis Empleos podian dispensarme para ella, como por la cortedad de mi talento: no obstante, como unos assumptos empeñan en otros, yà por la trabazòn que tienen entre sì, yà por la necessidad de explicar nuevos puntos, ò motivos para dàr fundamento à los otros, ha crecido tanto, que abraza yà muchos pliegos en 107. Capitulos; de modo, que hasta el volumen dèl papel dà motivo à que se concluya este Tomo, lo que considero por conveniente, tanto por èsta reflexion, como porque las ocupaciones de èl Ministerio, y alguna quiebra en la salud, no me permiten, por aora, explicar, con la debida extension, diversas providencias essenciales que faltan todavia, y que tengo ideadas por mayor, à fin de dàr à esta Obra toda la ampliacion que me fuere possible, y que conozco necessita para que sea mas util al Real servicio, y al bien publico.

Uno de los puntos principales que conviniera estender, es la importancia de tener Embaxadores, ù otros Ministros en algunas Cortes, con Instrucciones especificas para vigilar, y proteger las dependiencias del Comercio, sin permitir contravenciones à lo estipulado en los Tratados; y al mismo tiempo se pudiera discurrir sobre los Ministerios de esta clase, y otros que se pudieren escusar donde no fueren precisos para estos, ni otros negocios, à fin de obviar el gran gasto que causan, y embarazos, que se suelen seguir; teniendo presente tambien la practica de otros

Rey-

Reynos, y Estados bien governados en esto, àfin de imitarlos en lo que aconsejàre la prudencia.

Aunque he apuntado algo sobre el establecimiento de Consules en los parages que fueren necessarios, pide mayor extension este assumpto, particularmente en lo que mira à la forma de exercer sus empleos, y la eleccion de parages para su destino.

Muy util seria tambien una recopilacion de todo lo que en los Tratados se ha estipulado con las Naciones en dependencias de navegacion, y trafico, en que, à mi entender, ay Articulos ambiguos, que necesitan solucion, y algunos, que debiendo ser reciprocos, se observan puntualmente èn los Dominios de su Magestad, pero no en algunos Reynos, y Estados con quienes se ha contratado, de que se sigue daño considerable à nuestros Comercios; pareciendome asimismo, que conviniera tener presentes todos los abusos, y gravamenes indebidamente introducidos en los mencionados Tratados, ò que ayan sido tolerados por la urgencia de los tiempos, para procurar corregirlos en los que se ajustaren en adelante, y obtener condiciones favorables à nuestro trafico, valiendonos tambien de las ocasiones oportunas, que no dexaràn de ofrecerse, como sepamos aprovecharnos, particularmente si se estableciere Armada Naval, en el numero, y calidad que he propuesto, ò en otra forma que se considerare mas acertada, pues no es justo, ni decoroso, que en los Dominios de su Magestad desfruten los Estrangeros diversas exempciones, y otras ventajas considerables, cuyo uso reciproco nos dificultan, ò niegan en los suyos.

Aunque reside en la Corte una Junta de Comercio, compuesta de muy dignos Ministros, considero, que convendrìa introducir en ella mayor numero de personas de inteligencia, y destreza en èl, yà por sus proprias experiencias en el trafico por mayor, yà por haver manejado mucho tiempo estas dependencias en Ministerios que ayan estado à su cargo, ò por su particular aplicacion à este importante assumpto; pero para proponer estas, y otras providencias, que constituyan mas util la expressada Junta, serà preciso tratarlo mas de espacio.

En diversas Villas de Francia, y de otros Estados, se vèn establecidos Consulados, ò Juntas particulares de personas inteligentes, assi para la mejor direccion de las dependencias de èl, y fomentar su adelantamiento, como para determinar con brevedad, y à poca costa las causas, y controversias que se ofrecen; cuya providencia conviniera introducir tambien en las Ciudades de España, que tienen mas disposicion para el Comercio (como se mandò practicar en Burgos, y lo referì en el Capitulo antecedente) lo que necesita asimismo de dilatada explicacion para poderlo plantificar con reglas, que afiancen el beneficio publico; y solo adelantarè aqui, que estos Juzgados particulares havràn de tener correspondencia con la Junta principal, ò Consejo de Comercio, que residiere en la Corte, al qual han de estàr subordinados en la forma, y para los casos que se expressaràn.

Tampoco se debe omitir la importancia de establecer Hospicios en diferentes Ciudades, con el fin de emplear los Pobres, y corregir la dañosa muchedumbre de bagabundos, como lo apuntè en los Capitulos 54. y 100. cuyo assumpto pide tambien mas amplio discurso.

En el Capitulo 72. expressè las grandes ventajas que resultarìan al servicio de su Magestad, y al trafico de sus Vassallos, dentro, y fuera del Reynò, si se hiciesse mas navegable el

el Ebro, cuya providencia conviniera practicar tambien en otros Rios, y asimismo la de abrir algunos Canales que los unan, y dilaten la navegacion para los importantes fines que expliquè en el citado Capitulo; pero este grave assumpto necesita de mayor examen, y explicacion.

Es digna de atencion asimismo la utilidad que al Comercio se seguirìa de componer, y mejorar los caminos, atendiendo tambien à assegurarlos contra los malhechores, y à obviar los rodeos que oy dilatan consideradablemente las jornadas, con aumentos de gastos.

Merece tambien mayor especificacion la importancia de mejorar algunos de los Puertos, particularmente los de Cartagena, Alicante, Barcelona, y Alfaques de Tortosa, que lo necessitan mucho, y no lo propongo para el de Malaga, porque de algunos años à esta parte se està trabajando en èl, mediante las ordenes, y disposiciones del Rey nuestro Señor.

Por lo que mira al importante assumpto de la Navegacion, y Comercio con las Indias Españolas, solo he podido apuntar algo en diversos Capitulos, con motivo de tratar de algunos ramos del trafico de estos Reynos, que tienen mas immediata connexion con el de la America; pero se ha de tener presente, que las diversas providencias propuestas en este Tratado, para aumentar, y mejorar todo genero de maniobras, auxiliar la extraccion de nuestros compuestos, y adelantar por todos medios el Comercio de España, se encaminan directamente à que florezca tambien el de nuestras Indias, y se enlace mas con el de estos Reynos, de modo, que no solo se practique desde ellos con Flotas, Galeones, y Navìos de Registro, sino que se execute por mano de los Vassallos de su Magestad, y con gèneros, y frutos proprios, à lo menos en la mayor parte, como se podrà conseguir, mediante las disposiciones que propongo, siendo tambien estas las reglas mas eficaces, y seguras para que los principales retornos de su valor, y grangerìas, vengan à los Dominios de su Magestad, y se conserven en ellos: no obstante, como la Navegacion, y el Comercio con aquellas dilatadas Regiones abrazan muchos ramos, y circunstancias, quedan todavia diversos puntos que discurrir, y evaquar, y que necessitan mayor examen, y especificacion.

Estrañaràn algunos sin duda vèr entre las providencias del Comercio, y de la Navegacion, introducida la idèa de establecer Academias en España, à imitacion de otros Reynos, y Estados de Europa, y especialmente de Francia, è Italia, donde lo estàn en mayor numero, y con mejores reglamentos para la utilidad publica; però no les causarà novedad si se detienen à considerar, que en el nombre generico de Academias se comprehenden algunas en que se especulan, ensayan, y adelantan diversas Ciencias, y Artes, que influyen mucho à imitar con mas primor lo inventado, y à inventar, y descubrir otras cosas utiles, assi para el Comercio de dentro, y fuera del Reyno, como para la mayor destreza, y comodidad en la Navegacion, sin cuyo auxilio nunca podrìa ser grande el trafico; siendo cierto, que casi todas las Academias vienen à ser oy una associacion, y concurso de sugetos capaces en Ciencias, y Artes, para conferir, consultar, y concordar lo que cada uno puede haver inquirido en ellas, y especialmente las nuevas invenciones, y descubrimientos, que para el beneficio comun se huvieren conseguido, y assimismo para aclarar,

rar, y decidir las dudas que se les ofrecen, con el fin de que, mediante el examen de todos, y las luces de los mas sabios, quede mejor demostrada, y autorizada la verdad, y mas afianzada la utilidad de la enseñanza: no pudiendose negar, que si es virtud en un Particular, que recogido en su Librerìa, ò Gavinete, se dedica al noble estudio de todo lo que pueda constituirle mas racional, y comunicarle mayor aptitud para el servicio de su Soberano, ò para el bien publico, mucho mas lo serà la concurrencia de algunos de estos, y otros Particulares, consumados en la theorica, y practica de las mismas Ciencias, y Artes, para recapacitarse mas, en la forma, y para los fines que he expressado, y con la disposicion conveniente para instruir en ellas à la juventud, lo que suele ser uno de los desvelos principales de su instituto, y practica.

No trato aqui de la Real Academia Española, que à imitacion de la muy afamada de Francia, se ha erigido, y permanece en esta Corte, con la acertada direccion del señor Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Marquès de Villena, para la mayor pureza, uniformidad, y eloquencia de nuestra Lengua, assi por dirigirse à otro fin su instituto, como porque se halla yà establecida con providencias del Rey nuestro Señor para su permanencia, y progressos; pero sì debo hacer presente, podrìa ser muy util tambien en estos Reynos la introducion, y existencia de tres Academias, que ademàs de la expressada, y otras, florecen oy en Francia: la una, erigida en Parìs el año de 1666. con titulo de *Academia Real de Ciencias*, en que concurren sugetos muy capaces en la Cosmographia, en la Astronomìa, en la Geometrìa, en la Physica, y en otras diversas facultades, con providencia oportuna para comunicarlas à los Aprendices, que en ella se reciben.

Otra Academia Real, en que assisten los mas *afamados en la Pintura, y Escultura*, admitiendose tambien en ella los que al buril, y agua fuerte, saben *gravar*, ò *abrir en Laminas* con primor, Cartas Geograficas, y todo genero de figuras, y objetos, representados primero por la pintura, ò por el dibuxo, y que no dexan de ser parte essencial para el uso proprio, y para el trafico de fuera, con disposicion tambien para la enseñanza, à cuyo fin alternan algunos de sus individuos con otros de la Academia, que en Roma se mantiene à expensas del Erario, establecida por el Rey Luis XIV. para que sus Vassallos adquieran mayor destreza en estas Artes, que son de considerable fomento para los Comercios.

La tercera, que permanece en Parìs, ès con el nombre de *Academia Real de Architectura*, que assimismo es muy util en qualquier Reyno, y Estado.

Aun quando por sì misma no se manifestasse la utilidad de estos establecimientos, quedarìa bastante acreditada solo con la noticia segura de que el siempre celebrado Don Juan Bautista de Colbert, Ministro el mas zeloso, y diestro, que se ha conocido en Europa para el adelantamiento de la Navegacion, y de los Comercios, fue el principal movil para la erecion de la expressada Academia de las Ciencias, y de la Architectura; como tambien para que fuesse mas util, y permanente la de Pintura, Escultura, y Buril, obteniendo del Rey su Amo, que constituyesse pensiones à favor de los principales individuos de ella, y particularmente para los que mas se distinguiessen: todo lo qual me ha parecido apuntar aqui para memoria,

ò

ò recuerdo de lo que sobre esta importancia se deberà estender el discurso, para lo que se hallarà mucho adelantado en el methodo con que se mantienen las de Francia, despues de haver corregido algunos defectos, y descuidos, que el tiempo, y la experiencia manifestaron en sus plantificaciones, y que se padecen casi en todos los establecimientos nuevos, por mas que el ingenio, y el desvelo se esmeren en prevenirlos, pues es facil proponer reglas generales (como he apuntado en otros Capitulos) pero muy dificultoso advertir, y conciliar todas las disposiciones especificas que se necessitan para su acertada ereccion, y permanencia.

Sobre estos importantes puntos, y otros que pide lo grave, y dilatado de este assumpto, se pudieran llenar utilmente otros pliegos, y capitulos, con titulo de Suplemento, à fin que la obra quedasse menos imperfecta, y mas sossegado el zelo con que me empeñè en ella, y que me alienta à formar esta Addicion, à que me aplicarè, si tuviere tiempo, y salud, como espero en Dios, à cuya mayor gloria se dirige, principalmente lo substancial de estos discursos, por el eficàz, y plausible medio que incluyen de aliviar, y acrecentar una Nacion tan constante, y Catholica; y de aumentar la opulencia, y las Fuerzas de un Monarca, que con su exemplo, aun mas que con sus Decretos, ensalza, y afirma la unica verdadera santa Religion.

F I N.



INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE TRATADO
DE COMERCIO, Y DE MARINA.

A

de

no

*** *** ***
*** ***
***

B

Ma-

Esta-

G

H



N

Na-

De-

Bre-

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

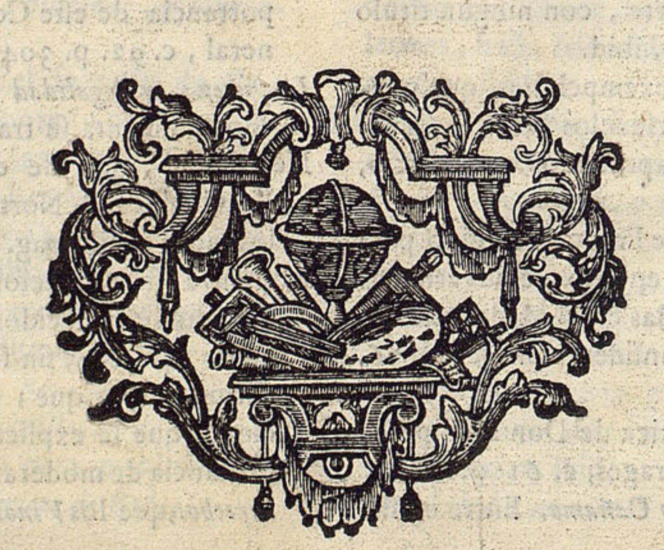
S

T

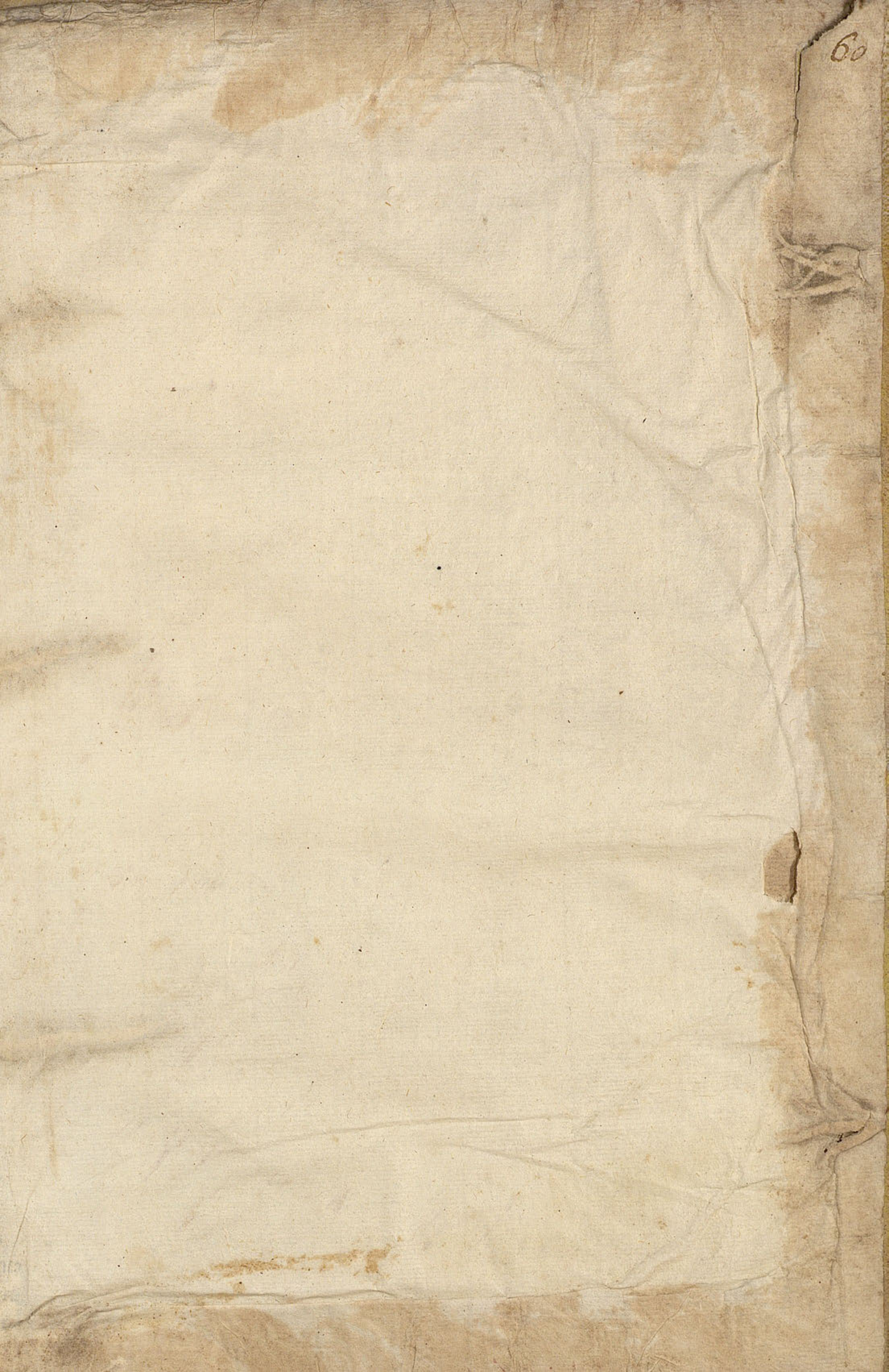
V

F I N.





F I N.




253
318